Embargo D°. Her. J1C M- Fl. 350

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SUST - 2

RAMA JUDICIAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

YOPAL – CASANARE

Clase de Proceso : SUCESION INTESTADA

Radicación No. : 2014-0055

DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ

Apoderado (a) : WILLIAN ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE

DEMANDADO : (CAU) RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

INICIO: FEBRERO DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL CATORCE (201), POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

PROCESO ORIGINAL CON Los siguientes Cuadernos:

85 001 31 84 002

85 001 31 84 002 2014 00055

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL-REPARTO-
E. S. D.

EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la Vereda El Charte de la localidad de Aguazul, Casanare, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.847 expedida en Bogotá, celular 3104268837, obrando en nombre propio, en mi condición de hijo del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto a su Señoría que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 19 No. 8-27 Oficina 203 de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.211 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **SOLICITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION, LA APERTURA Y TRAMITE DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA** del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 18 de enero de 2014, cuyo último domicilio fue la ciudad de Yopal, Casanare.

Desde ahora manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para tramitar, recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, presentar inventarios y avalúos y efectuar en mi nombre la partición de los mismos, hacer posturas para efectos del remate en nombre y representación del suscrito, además de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del anterior poder.

Atentamente,

Edgar Fernando Riaño Ramirez
19168847 Bogotá
7 FEB 2014

EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
C. C. No. 19.168.847 expedida en Bogotá.

Acepto,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08615708

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	9860

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía
COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C. (NOTARIA 33)- - - - - - - - - - - - - -

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos
RIAÑO PRADA RITO ANTONIO- -

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 17.032.240- -	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspeccion de Policía
COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C.- -

Fecha de la defunción												Hora	Numero de certificado de defunción
Año	2014				Mes	ENE		Día	18			22:40	70915002-2

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia										
	Año				Mes				Día		

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	DR IDROVO REG P. 081524- - - - - - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE- -

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79584635 BOGOTA D C- -	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

147 47
8 3

IBRE
IDO DEL
TRADO

Judit Reaño Ramirez

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de San Vicente (corregimiento o vereda, etc.)
a Cinco 5 del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis
se presentó el señor Rito A. Reaño Prada (nombre del declarante) mayor de
edad, de nacionalidad Colombiano natural de Cruzaga domiciliado
en San Vicente y declaró: Que el día Treinta de septiembre
del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis siendo las
once de la mañana nació en el B. La Paba
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de San Vicente República de Colombia un niño de
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Judit
hijo legítimo del señor Rito A. Reaño Prada de 34 años de edad
(con cédula Nº)
natural de Cruzaga República de Colombia de profesión Odontologo
y la señora Ana de Maria Ramirez de R de 24 años de edad, natural de
Santander(C) República de Colombia de profesión Ama de casa. siendo
abuelos paternos Benjamin Reaño y Francisca Prada
y abuelos maternos Rafael Ramirez y N. de Ramirez
Fueron testigos, Norberto Moreno y [illegible]
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, [signature] 2021459 (cédula Nº)
El testigo, [signature] 12 5-2 (cédula Nº)
El testigo, [signature] (cédula Nº)

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOSTATICA COINCIDE CON LA VISTA QUE HE TENIDO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
27 ENE 2014
ELVIA BARRERA BLANCO
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

NOTARIA Circulo VICENTE (S)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIEL FOTOCOPIA QUE REPOSA EN ESTA OFICINA
TOMO 12 FOLIO 147

SOLICITADO PARA PARENTESCO

SAN VICENTE DE CHUCURI SDER 27 DE AGOSTO DE 2.007

SAMUEL PINILLA PINILLA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL (CAS) HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA
27 ENE 2014
EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (CAS)

4107 4640

Sonia María Pinzón

En la República de Col Departamento de Cund

Municipio de Zipaquirá

(corregimiento o vereda, etc.)

a 26 del mes de Enero de mil novecientos 91

se presentó el señor Pinzón Cristóbal Pinzón mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col natural de Bogotá domiciliado

en Zipaquirá y declaró: Que el día 20

del mes de Enero de mil novecientos 91 siendo las

1 de la AM nació en Hosp San Juan de Dios

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Zipa República de Col un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Sonia María

hijo natural del señor Pinzón Cristóbal de 44 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Bogotá República de Col de profesión Contador

y la señora Susana Valencia de 21 años de edad, natural de

Bucaramanga República de Col de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Teresano Pinzón y Cruz Stella Angel

y abuelos maternos Luis E Valencia y María Luisa Arenas

Fueron testigos Carlos Niño S y Fernando Valencia

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] 17032240

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 2865804 M Cund.

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 20730 Bgta.

(con cédula No.)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[signature]

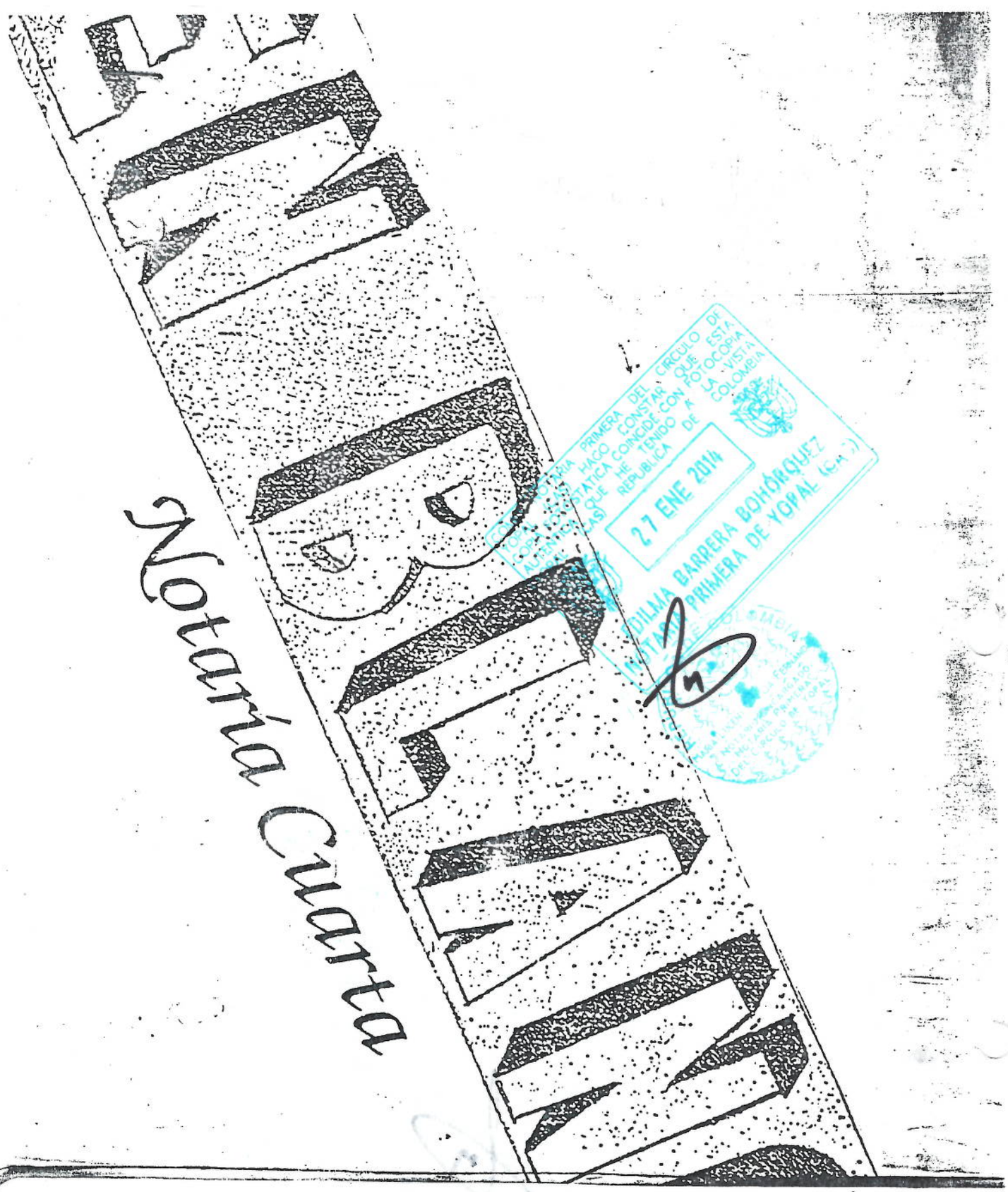
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIO CUARTO BOGOTA, D. E.



COPIA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL
HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON FOTOCOPIA QUE HE TENIDO A LA VISTA
REPUBLICA DE COLOMBIA
27 ENE 2014
DILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL (Cas.)

NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D. C.

CERTIFICO QUE:

Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta NOTARIA al LIBRO Número 243 del FOLIO Numero 431 la cual se expide para demostrar parentesco a petición del interesado (Articulo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Articulo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogota a los 28 ABR 2007.
Esta copia de REGISTRO CIVIL tiene validez permanente.

EL SECRETARIO GENERAL

MARIO RAMIREZ LOZANO

SIN COSTO PARA EL USUARIO

e y ape-
s del
trado

Edgar Fernando Riaño Ramírez

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a 27 del mes de Marzo de mil novecientos 52
se presentó el señor Manuel Antonio Ramírez mayor de edad, de nacionalidad Colo
(nombre del declarante)
natural de Santander (Norte) domiciliado en Bogotá y declaró: que el d
22 del mes de Marzo de mil novecientos 52 siendo la
de la mañana nació en la Cra 30 # 63-C-66.
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sex
masculino a quien le ha dado el nombre de Edgar Fernando hijo legítimo
(legítimo o natural)
del señor Rito Antonio Riaño de 27 años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de Bucaramanga Repú a de Santander de profesión Odontólogo y la señora
Florinda Ramírez de 20 años de edad, natural de Santander (Co
República de Co de profesión Labores, siendo abuelos paternos Benigno
no Ria Francisca Prada y abuelos maternos Rafael
Ramírez Alejandrina Ramírez. Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Manuel [illegible]

El testigo, Edgar Ramírez 2841338 de Bogotá
(Cdla. No.)

El testigo, [illegible] 3263707 Bogotá
(Cdla. No.)

[illegible] 1323 Bogotá
(Cdla. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

sello

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA
BOGOTA D.C.

Transversal 17 No. 120-6[illegible] FAX 215 15 68

Es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaria, al libro 29 folio 437
Bogotá D.C. TRECE (13) de MARZO
del año dos mil Siete (2.007), para acreditar parentesco.
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE.

LUZ MA[illegible] [illegible]IA
SECRETARI[illegible] [illegible]A COPIAS
(ARTICULO 1 DECRETO [illegible] JULIO DE 1.989)

****

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL-REPARTO-
E. S. D.

16 FEB 2014

REF. Demanda de Sucesión Intestada.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
Heredero Interesado: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 19 No. 8-27 Oficina 203 de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.211 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ,** persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Vereda El Charte de la ciudad de Aguazul, quien actúa en nombre propio, en su calidad de **HIJO Y HEREDERO** del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D),** de conformidad con el poder que me fuera conferido y que adjunto a este líbelo, por medio del presente escrito comedidamente me permito formular ante su Señoría **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D),** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.032.240 expedida en Bogotá y su último domicilio fue la ciudad de Yopal, Casanare, de conformidad con las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D),** persona fallecida el día 18 de enero de 2014 en la ciudad de Bogotá, cuyo último domicilio fue la ciudad de Yopal.

SEGUNDA: Que el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, en su calidad de HIJO Y HEDERERO del Causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante.

TERCERA: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTA: Fijar en Secretaría del Despacho del Juzgado y publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTA: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al suscrito abogado WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE como mandatario del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien desde ahora manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTA: De conformidad con lo reglado en los arts. 1289 del C. C. y 591 del C. de P. C., se sirva requerir a la ex cónyuge **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** quien se puede notificar en la etapa 1 Manzana 4 Casa 10 Barrio ciudadela Simón Bolívar de la ciudad de Ibagué, Tolima y a las señoras **MARIELA RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ Y SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA** hijas del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D),** para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, quienes pueden notificarse en la Calle 127 D No. 53 A – 30 Barrio Prado veraniego de la ciudad de Bogotá.

PETICION ESPECIAL:

Respetuosamente solicito al señor Juez que en el oficio de requerimiento a las interesadas **MARIELA RIAÑO RAMIREZ Y FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ,** se sirva requerirlas para que alleguen copia autentica de su registro civil de nacimiento y copia autentica del registro civil de matrimonio donde aparezca la nota margina del divorcio, respectivamente, habida consideración que mi poderdante no le fue posible ubicar dichos documentos.

Constituyen fundamentos de las pretensiones los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D), murió en la ciudad de Bogotá, el día dieciocho (18) de enero de dos mil catorce (2014), sin embargo, el lugar de su último domicilio fue la ciudad de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: El causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D), había contraído matrimonio por los ritos católicos con la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, el día 28 de septiembre de 1943 en la Parroquia San Diego de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: El causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D), y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ procrearon a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, MARIELA RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ, todos mayores de edad actualmente, quienes por ser hijos del causante tienen vocación hereditaria para recoger su herencia.

CUARTO: Igualmente el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA era el padre extramatrimonial de SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, quien tiene vocación para heredar.

QUINTO: A través de sentencia aprobatoria de la conciliación celebrada el día 10 de octubre de 2007 dentro del Proceso de Divorcio No. 2007-0250, entre el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D), y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal aprobó el acuerdo conciliatorio mediante el cual las partes de común acuerdo solicitaron se decretara el divorcio y se procediera a la liquidación de la sociedad conyugal.

SEXTO: Actualmente cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, proceso de liquidación de sociedad conyugal entre el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

SÉPTIMO: El causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.P.E.D), no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

RELACION DE BIENES:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, me permito efectuar a continuación una relación de los bienes que integran la masa hereditaria.

ACTIVOS:

BIENES INMUEBLES:

1. Un predio urbano ubicado en la Carrera 17 No. 16-42 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Yopal, con una extensión aproximada de MIL METROS (1.000M2) CUADRADOS, cuyos linderos particulares son: **NORTE:** En 40.00 metros lineales colinda con MARIELA TAPIAS y LAZARO VALLEJO. **ORIENTE:** En 25.00 metros lineales con calle publica, hoy Carrera 17. **OCCIDENTE:** En 25.00 metros lineales con SALOMONN LEGUIZAMON VARGAS. **SUR:** En 40.00 metros lineales colinda con GILMA LEGUIZAMON Y OTRO; y encierra. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-3667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

   TRADICION: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), al señor SALOMON LEGUIZAMON VARGAS por medio de la Escritura Pública No. 178 de fecha 11 de mayo de 1978 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Yopal (hoy Primera), debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-3667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2. Un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 25 – 42 Hoy barrio la Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de QUINIENTOS METROS (500M2) CUADRADOS, cuyos linderos particulares son: **POR EL NORTE:** En 12.50 metros lineales colinda con la Carrera Séptima, **POR EL OCCIDENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con JULIO GUTIERREZ, **POR EL SUR:** En 12.50 metros lineales colinda con el Municipio y **POR EL ORIENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con REINER RINCON y encierra. En este inmueble se encuentra construida una casa de habitación en ladrillo, pisos en concreto, techo en teja de eternit. Inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

   TRADICION: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), al señor JOSE DOMINGO MORA ROA por medio de la Escritura Pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Yopal (hoy Primera), debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

3. La posesión real y material y la explotación económica que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA ejercía sobre los siguientes lotes, ubicados en el Parque Cementerio La Inmaculada perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, los cuales se identifican así:

   - Lote No. 1278 Fátima.
   - Lote No. 1279 Fátima.
   - Lote No. 173 Fátima.
   - Lote No. 174 Fátima.
   - Lote No. 175 Fátima.
   - Lote No. 176 Fátima.
   - Lote No. 2763 Carmen.
   - Lote No. 2764 Carmen.
   - Lote No. 2646 San Francisco.
   - Lote No. 2647 San Francisco.
   - Lote No. 004 San Martín.
   - Lote No. 007 San Martín.
   - Lote No. 008 San Martín.
   - Lote No. 017 San Martín.
   - Lote No. 026 San Martín.

   TRADICION: Estos inmuebles fueron adquiridos por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA al cementerio LA INMACULADA de la ciudad de Bogotá.

PASIVO:

Mi poderdante manifiesta que desconoce la existencia de pasivos que graven la sucesión del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.).

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 681 y s.s. del C. de P. C., respetuosamente solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes relictos que anuncio y que llegaren a aparecer:

EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria No. 470-3667 y 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Sírvase librar los correspondientes oficios.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de la posesión real y material y la explotación económica que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA ejercía sobre los siguientes lotes, ubicados en el Parque Cementerio La Inmaculada perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, los cuales se identifican así:

- Lote No. 1278 Fátima.
- Lote No. 1279 Fátima.
- Lote No. 173 Fátima.
- Lote No. 174 Fátima.
- Lote No. 175 Fátima.
- Lote No. 176 Fátima.
- Lote No. 2763 Carmen.
- Lote No. 2764 Carmen.
- Lote No. 2646 San Francisco.
- Lote No. 2647 San Francisco.
- Lote No. 004 San Martín.
- Lote No. 007 San Martín.
- Lote No. 008 San Martín.
- Lote No. 017 San Martín.
- Lote No. 026 San Martín.

Sírvase oficiar a la dirección del cementerio la inmaculada para la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: El embargo y secuestro de los derechos litigiosos que el causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.032.240 expedida en Bogotá posea dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, radicado bajo el No. 2007-0250. Para efectos de esta medida sírvase oficiar en dicho sentido.

CUARTO: El embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de CDTS, cuentas corrientes, cuentas de ahorros y, en general, por cualquier concepto tuviera el causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.032.240 expedida en Bogotá en las siguientes entidades bancarias, con sucursal en la ciudad de Yopal: **BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BOGOTÁ.** Para tal efecto sirva oficiar en tal sentido previniendo que deben poner el dinero a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales existentes para el efecto.

PRUEBAS:

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
2. Registro Civil de Nacimiento de JUDITH RIAÑO RAMIREZ.
3. Registro Civil de Nacimiento de SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA.
4. Registro Civil de Nacimiento de EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 1008, 1009, 1037, 1226, 1230 a 1264, 1279 a 1296 1281 a 1804 del Código Civil; 14, 15, 16, 23, 75 a 77, 85, 88, 89, 571 a 624, 681, 682, 683, 686 a 689, 691 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y complementarias.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

A la presente demanda debe dársele el trámite señalado en los artículos 586 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, para el caso de sucesión intestada.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser el último domicilio del causante, por la cuantía la cual estimo en MAYOR CUANTÍA, es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

ANEXOS:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la vereda El Charte de la localidad de Aguazul, Casanare.

El suscrito Abogado las recibiré en la secretaría del Juzgado o en la Carrera 19 No. 8-27 Oficina 203 de la ciudad de Yopal. Celular 3114570291.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No 74.184.211 de Sogamoso
T. P. No 134.609 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, febrero diecinueve (19) del dos mil catorce (2014).

SUCESIÒN No. 2014-055

La presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (QEPD.),** está presentada con las formalidades y requisitos que para el caso exige el art. 75 del C.P.C., en concordancia con los arts: 587, 589 y 590 Ibídem; en consecuencia deberá dársele el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL (CASANARE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (QEPD.),** quien falleciò el día 18 de enero del año 2014 en Bogotà, siendo su ùltimo domicilio el Municipio de Yopal (Casanare).

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta sucesión, de acuerdo con lo establecido en el art. 589 del C.P.C.; para tal efecto, fíjese el EDICTO EMPLAZATORIO en la Secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y expídanse copias del mismo para su publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional (Tiempo ó Espectador), conforme al art. 30 de la ley 794/2003, y en una radiodifusora local.

TERCERO: DECRETASE los Inventarios y Avalúo de los bienes relictos.

CUARTO: CUARTO: RECONÓZCASE al señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, como heredero del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (QEPD.),** una vez demostrada su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Requierase a las Señoras FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, MARIELA RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ y SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, para que se pronuncien respecto de si aceptan o repudian la herencia, de igual forma requierase a las dos primeras para que alleguen el registro civil de matrimonio y nacimiento respectivamente con nota marginal.

QUINTO: RECONÓZCASE y téngase al Dr. WILLIAN ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como apoderada judicial de EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: En cuanto a las medidas cautelares solicitadas con la demanda se decretan las mismas, ordenando librar los oficios respectivos aclarando que dichos

12

bienes deben figurar en cabeza del causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (QEPD.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 19 FEB 2014
se notifico por anotacion en Estado
civil
No. 005 Hoy, 21 FEB 2014

EL SECRETARIO

Estado

13

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

MINISTERIO DE [illegible]
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
"RECIBIDO"
21 FEB 2014
9:50 AM
Con 9 FLS

Señor
Juez 2o Promiscuo de Familia
Yopal - Casanare

Referencia. Proceso Sucesorio del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Asunto: Otorgamiento de Poder.

Mariela Riaño Ramírez *y* ***Judith Riaño Ramírez,*** *mujeres, colombianas, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 41.534.516 y 1.032.467.072, respectivamente, ambas expedidas en Bogotá D.C., la primera con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y la segunda con domicilio y residencia en la ciudad de Monterrey, México, a Usted comedidamente manifestamos que conferimos poder especial, pero amplio y suficiente al abogado* ***Guillermo Montoya Pérez,*** *para que intervenga, en nuestros nombres y representación, en el proceso sucesorio del Patrimonio Relicto de nuestro padre* ***Rito Antonio Riaño Prada.***

El apoderado queda especialmente facultado para solicitar nuestro reconocimiento como herederas, para intervenir en la diligencia de Inventarios y Avalúos, para participar directamente o para proceder al nombramiento de partidor. Así mismo está facultado para precisar que la sucesión no es intestada sino testada de acuerdo con el Testamento que se anexa a este poder y a la solicitud que el apoderado hará.

El apoderado queda también facultado para recibir, desistir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar. Bajo la gravedad del juramento manifestamos que conocemos otra interesada en la sucesión que lo es la señora ***Sonia Maria Riaño Valencia*** *y desde ya anunciamos que contra el demandante inicial de la sucesión se harán demandas de impugnación de paternidad e indignidad sucesoral, ésta en subsidio de aquella.*

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 206. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95-352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

2

Finalmente manifestamos que aceptamos la herencia con beneficio de Inventario.

Señor Juez,

Mariela Riaño R.
Mariela Riaño Ramírez.
CC. No. 41.534.516 de Bog.

Judith Riaño Ramírez
Judith Riaño Ramírez
CC. No. 1.032.467.072 de Bog.

Acepto,

Guillermo Montoya P.
Guillermo Montoya Pérez
T. P. No. 18.337. C. S. de la J.

Yopal, 17 de febrero de 2014.

Anexo: Copia auténtica testamento, (6) seis folios.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS YOPAL
El anterior escrito fué presentado PERSONALMENTE
por Mariela Riaño R.
con C.C. 41534516 de _____ y T.P. _____
_____ de C.S.J, hoy 18 FEB. 2014
manifestando que la firma estampada es suya y la misma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados.
Mariela Riaño R.
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS YOPAL
El anterior escrito fué presentado PERSONALMENTE
por Judith Riaño Ramírez
con C.C. 1032467072 de _____ y T.P. _____
_____ de C.S.J, hoy 18 FEB. 2014
manifestando que la firma estampada es suya y la misma que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados.
Judith Riaño Ramírez
EL SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA
FRANCISCO A. GARCÉS CORREA
CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIA CUARTA
NOTARIA CUARTA
ESTE MEMORIAL
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO
POR
Guillermo Potes
7003842
FIRMA
FECHA
15 FEB 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA 76

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

AVENIDA Calle 53 No. 73-A - 73
PBX: 263 88 55 TELEFAX: 263 8764 - 263 8761 CELULAR: 313 422 0002
Correos Notaría: sunotaría76@gmail.com - sunotaría76@etb.net.co
E-mail Privado Notaría: willyvalek@etb.net.co
www.notaría76bogota.com
Bogotá, D.C. - Colombia

COPIA NUMERO TRES

DE LA ESCRITURA N° 02501
FECHA : 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010

ACTO O CONTRATO
TESTAMENTO ABIERTO

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
GUSTAVO ZABALA PIÑEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

WILLY VÁLEK MORA
NOTARIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

16

1

RECIBO DE CAJA No. 72456615

72456615

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID52

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 11 de Febrero de 2014 a las 11:46:35 a.m.

No. RADICACION: 2014-12436

NOMBRE SOLICITANTE: RITO ANTONIO RIANO PRADA

ESCRITURA No.: 2501 de 21-10-2013 NOTARIA SESENTA Y SEIS de BOGOTA

MATRICULAS 1 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
12 REPRODUCCI N	1		9,700
			9,700

Total a Pagar: $ 9,700

FORMA DE PAGO:
EFECTIVO 9,700

- OFICINA DE REGISTRO -

7 700014 235124

2501

1772

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ===== (2501) =

DOS MIL QUINIENTOS UNO ----------

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.----------

DATOS DE LA ESCRITURA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CLASE DE ACTO: ----------

TESTAMENTO ABIERTO ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----------

TESTADOR :----------

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA----------

C.C. No. 17.032.240 EXPEDIDA EN BOGOTA----------

TESTIGOS: ----------

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES ----------

C.C. No. 41.560.102 EXPEDIDA EN BOGOTA----------

GUSTAVO ZABALA PIÑEROS ----------

C..C No. 79.262.332 EXPEDIDA EN BOGOTA----------

MARTHA ISABEL LOPEZ ACERO ----------

C.C.N' 39.544.433 EXPEDIDA EN ENGATIVA ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en la NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., cuyo Notario ENCARGADO es el Doctor **ISAURO RODRIGUEZ HERRERA** y Ante testigos testamentarios **GUSTAVO ZABALA PIÑEROS** , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.262.332** expedida en Bogotá , de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la Carrera 20 A N' 172=30 Interior 13 Apto. 501 del Barrio La Uribe, de la Ciudad de Bogotá, D.C, Teléfono 6744267, **LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.560.102 de Bogotá, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en la Calle 19 Numero 7=48 de la Ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 2811812----------

MARTHA ISABEL LOPEZ ACERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.544.433 de Engativa, vecina de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, domiciliada en la Carrera 112 N 88=16 Interior 14 Apto 102 del barrio Ciudadela Colsubsidio de la Ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 4402638 ----------

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca054891824

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR POLITYPE

Cadena S.A. Nit. 860.005.940

Comparece: **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, con 90 años de edad cumplidos, pues nací el Doce (12) de Julio de Mil Novecientos Veinte (1.920) en el Municipio de Onzaga (Santader), soy hijo legitimo de los esposos PEREGRINO RIAÑO y FRANCISCA PRADA oriundos de Onzaga (Santander) y ambos fallecidos, mi estado civil es Soltero divorciado) , contraje matrimonio con la señora FLOR MARIA RAMIREZ, ------

TERCERA.- Declaro expresamente que tengo tres (3) hijas, cuyos nombres son **MARIELA RIAÑO RAMIREZ,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.534.516 expedida en Bogota , **JUDITH RIAÑO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con el Pasaporte N G 03827287 **SONIA RIAÑO VALENCIA** , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.764.164 expedida en Bogota, ----------

CUARTA.- Para todos los efectos de éste instrumento manifiesto que no he hecho donaciones por causa de muerte, ni he otorgado ningún otro testamento. Como me hallo en cabal y completo uso de mis facultades mentales es mi voluntad otorgar por medio de esta escritura pública, y con el lleno de las solemnidades legales, mi testamento, y manifestar que es mi deseo que éste sea tenido como la expresión de mi última y deliberada voluntad, y que así lo mando y dispongo. ----------

QUINTA. Manifiesto que no tengo deudas con nadie y no soy fiador de nadie, por ende, mi patrimonio no tiene ningún PASIVO. ----------

B. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. ----------

Dispongo que los bienes que tengo o llegare a dejar como de mí propiedad al momento de fallecer sean distribuidos en la siguiente forma o en la siguiente proporción a mis hijas **MARIELA RIAÑO RAMIREZ,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.534.516 expedida en Bogota , **JUDITH RIAÑO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con el Pasaporte N G 03827287 , **SONIA RIAÑO VALENCIA** , mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.764.164 expedida en Bogota, les dejo adicionalmente a su asignación forzosa u obligatoria, **LA CUARTA DE MEJORAS,** para que se hagan las asignaciones correspondientes, en iguales proporciones y asi mismo , le asigno la **CUARTA DE LIBRE DISPOSICIÓN,** para que le sea pagada con asignación sobre todos los bienes de mi propiedad

SEXTA Quiero declarar que todo lo indicado en este testamento lo he manifestado libremente y en la plenitud de mis facultades mentales sin coacción alguna. ----------

7 700014 235131

250

SEPTIMA .- Dejo constancia que cualquier otro testamento que haya sido otorgado con antelación al presente lo revoco expresamente por este que será el que debe cumplirse como mi única y deliberada voluntad.----------

El otorgamiento de la presente escritura de Testamento Abierto se hizo atendiendo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas 04 de 1987 , 24 de 1995 y 01 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art 160 Dcto Ley 960 del 70).--------

LEÍDO que fue el presente testamento al testador por el suscrito notario, quien lo tiene a la vista, en voz alta y en un solo acto en presencia de los testigos testamentarios ya mencionados manifestó que lo aprueba y en constancia firma junto con los testigos dichos y ante mi y conmigo la suscrita notaria de todo lo cual doy fe. A su vez el(la)(los) compareciente(s) fue(ron) advertido(s) de registrar la citada escritura pública de testamento abierto dentro del término legal en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. ------

CONSTANCIA NOTARIAL:

El (La) notario (a) responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1970.- - - ----------

La presente escritura se extendió bajo los sellos de papel notarial números: 7700014235124, 7700014235131, 7700014235148. ----------

= = = =

ESCRITURACION

RECIBIÓ _____	RADICÓ _____
DIGITÓ _____	VoBo. _____
IDENTIFICÓ _____	HUELLAS/FOTO P.C _____
LIQUIDÓ 1 _____	LIQUIDÓ 2 _____
REV./LEGAL _____	CERRÓ _____
ORGANIZÓ _____	

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca054891823

Cadena s.a.

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (2501)
DE FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2010. ---------
-OTORGADA EN LA NOTARÍA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Derechos notariales	: $ 68.990
Superintendencia de Notariado y Registro	: **$ 3.570**
Cuenta especial para el Notariado	: **$ 3.570**
Total	: $76.130

TESTADOR,

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C.C. 17032140
TEL. 4505088
DIR
ESTADO CIVIL SOLTERO
DIRECCION CRA 7 #25-42 TOPAL

TESTIGOS

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
TEL 315 3134915 2811812
DIR Calle 19 #7-48 of. 1601
ESTADO CIVIL Casada, Soc. Conyugal Vigente

Registradora Principal 12 FEB 2014

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBL. DE BOGOTA
Registrado en el libro de testamento
Radicado 107667 Fecha 29-10-2010
REGISTRADOR
12-02-2014
03-Nov-2010

2501

19

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ===== (2501) ==========
DE FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2010. ----------
OTORGADA EN LA NOTARÍA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

GUSTAVO ZABALA PIÑEROS
C..C No. 79.262.332 Bta.
TEL 6744267
DIR Cra 20A #172-30 Int. 13 Ap 501 Bogotá D.C.
ESTADO CIVIL Casado

MARTHA ISABEL LOPEZ ACERO
C..C No. 39544.432 Bta.
TEL 4402638
DIR Cra. 112f #88-16 Int. 14 Ap. 102.
ESTADO CIVIL Casada.

ISAURO RODRIGUEZ HERRERA
Notario Encargado

ISAURO RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO SETENTA Y SEIS (76) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELABORO.- CCJ.-

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

IMPRESO EN ENERO 1° DE 2010 POR PUNTO EXACTO

Ca054891822

Cadena S.A.

20

NOTARIA 76 – BOGOTA

ES FIEL Y TERCERA (3) COPIA DE ESCRITURA 2501 DE OCTUBRE 21 DE 2010, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN CUATRO (4) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

17 FEB. 2014

PROTOCOLO 2



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca054891821
Cadena S.A.

21

NOTARIA 76
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

NOTAS IMPORTANTES ACERCA DEL REGISTRO

Señor Usuario:
La Notaria 76 del Círculo de Bogotá D.C., lo orienta para que Usted proceda a la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de manera rápida y dentro del término legal, evitando así multa por extemporaneidad o improcedencia de inscripción por vencimiento del término perentorio.

COMO TRAMITAR EL REGISTRO ?

1. Si la escritura pública se refiere a bienes inmuebles, para que produzca efectos jurídicos, DEBE INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente. (Ver lista de Oficinas de registro).

2. Si la escritura pública se refiere a constitución de sociedad, venta o cesión de cuotas de interés social, aumento de capital, ingreso de nuevos socios, reforma de estatutos sociales, cambio de razón social, entre otros, DEBE INSCRIBIRSE o registrarse en la CAMARA DE COMERCIO del domicilio de la sociedad. (Ver lista de oficinas de Cámara de Comercio).

LAS COPIAS
Cuando Usted se dirija a estas Oficinas de Registro, lleve todas las copias de la escritura pública que le ha entregado la notaría, en especial la copia con destino a la Oficina de Registro y la copia con destino a la Oficina de Catastro.
En los eventos de hipoteca hay una copia que se denomina primera copia, la cual presta mérito ejecutivo y está destinada al acreedor hipotecario y debe presentarla en la Oficina de Registro.

DERECHOS DE BENEFICENCIA Y REGISTRO
El costo aproximado total es de un $ 15 x 1000 sobre el valor del ACTO o CONTRATO.

TIEMPOS LIMITES Y SANCIONES
Su escritura tiene una fecha de otorgamiento, a partir de ésta cuenta con dos (2) meses calendario para inscribirla en la Oficina de Registro. Si Usted se pasa de este periódo de tiempo, aún lo puede hacer, pero cancelando una multa.

QUÉ OCURRE CON LAS HIPOTECAS Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA ?
Sólo hay un término perentorio de 90 días hábiles, (es decir cuente únicamente los días laborales y descuente sábados, domingos y festivos), si Usted se pasa de los 90 días así proponga pagar multa, no es procedente el registro y debe asumir todos los costos de elaboración de nueva escritura de hipoteca o patrimonio de familia.

OFICINAS DE REGISTRO EN BOGOTA
Existen tres oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para acudir de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble:

Of. Zona Sur:
PREDIOS ubicados entre la calle 1a. Sur y el sur de la ciudad
Venecia Autop. Sur Diag. 44 sur No. 50-61 Tel: 238 3780

Of. Zona Centro:
PREDIOS ubicados entre la calle 1a y la calle 99
Calle 26 No. 13-49 Int 101 Tel: 286 0169

Of. Zona Norte:
PREDIOS ubicados entre la calle 100 y el norte de la ciudad
Calle 74 No. 13-40 Tel: 345 0500

OFICINAS CAMARA DE COMERCIO EN BOGOTA

Centro	: Cra 9 No. 16-21	Tel: 607 9100
Norte	: Cra 15 No. 93A-10	Tel: 610 9988
Cedritos	: Av. 19 No. 140-29	Tel: 592 7000
Salitre	: Av Eldorado No. 68D-35	Tel: 383 0679
Cazucá	: Autopista sur No. 12-92	Tel: 780 1010
Corferias	: Cra 40 No. 22C-67	Tel: 344 5471
P/quemao	: Cra 27 No. 15-10	Tel: 360 3938
Chapinero	: Cra 13 No. 52-30	Tel: 211 4085
Restrepo	: Calle 16 Sur No. 16-85	Tel: 366 1114
Kennedy	: Av. Cra 68 No.30-15 sur	Tel: 594 1000

Cualquier inquietud consúltela,
y de inmediato le atenderemos

NOTARÍA 76
del Círculo de Bogotá, D.C.
Av. Calle 53 No. 73 -A-73 - PBX: 263 88 55 - TELEFAX: 263 8764 - 263 8761

Estado
22

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
"RECIBIDO"
21 FEB 2014
7:50 AM
Folios 4 FIS

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal - Casanare

Referencia. *Proceso Sucesorio del señor Rito Antonio Riaño Prada.*

Asunto: *Solicitud de Reconocimiento de Herederas y precisiones a la Demanda.*

Guillermo Montoya Pérez, abogado, actuando en nombre y representación de las señoras ***Mariela Riaño Ramírez*** y ***Judith Riaño Ramírez,*** según poder adjunto, a Usted comedidamente manifiesto y pido:

1° En su Despacho se ha presentado demanda para rituar la sucesión del patrimonio relicto del señor ***Rito Antonio Riaño Prada.***

2° Como se desprende de los registros civiles que se adjuntan, las señoras ***Mariela Riaño Ramírez*** y ***Judith Riaño Ramírez,*** son hijas matrimoniales del causante ***Riaño Prada*** y por lo tanto herederas del mismo.

3° En la demanda se ha afirmado que no hay ***Testamento,*** cosa que no es cierta porque el causante otorgó ***Testamento*** en la ***Notaría*** setenta y seis ***(76)*** de ***Bogotá D.C.*** de fecha ***21*** de ***octubre*** de ***2010,*** según consta en la escritura pública número ***2501*** debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ***Bogotá D.C.*** cuya copia se adjunta.

4° Mis representadas han manifestado en el poder que conocen de otra heredera de nombre ***Sonia Maria Riaño Valencia.*** Así mismo han manifestado que aceptan la herencia con beneficio de Inventario y que han presentado demandas ***de Impugnación de Paternidad*** e ***Indignidad*** contra ***Edgar Fernando Riaño Prada.***

5° En la demanda se ha dicho, respecto del Pasivo no se conoce; mis representadas desde ya anuncian que el causante dejó varios Pasivos que se relacionarán en la diligencia respectiva.

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 206. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95-352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Peticiones

Por lo dicho, comedidamente solicito:

1º. *Que se reconozcan como herederas del señor **Rito Antonio Riaño Prada** a mis representadas **Mariela Riaño Ramírez** y **Judith Riaño Ramírez**.*

2ª *Que se declare y disponga que el trámite sucesoral corresponde a una **Sucesión Testada**.*

3ª *Que Se cite y requiera a la heredera **Sonia María Riaño Valencia** para que manifieste si acepta o repudia la herencia.*

4ª. *Sírvase reconocerme Personería para actuar en nombre de **Mariela Riaño Ramírez** y **Judith Riaño Ramírez**, cuyo poder, repito, se adjunta.*

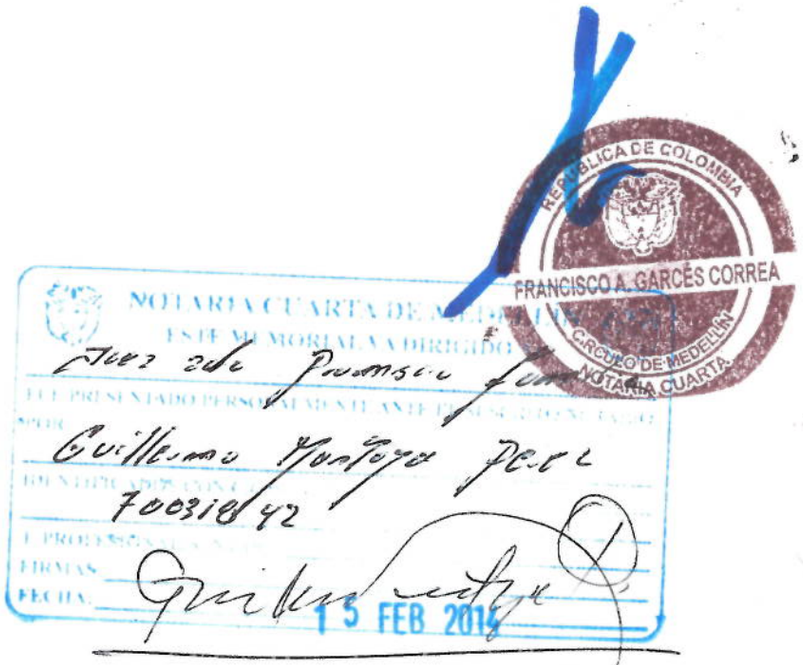
Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T. P. No. 18.337. C. S. de la J.

Anexos: Dos (2) folios originales; un (1) poder; una (1) testamento.

Yopal, 17 de febrero de 2014.

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 206. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95-352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co


REPÚBLICA DE COLOMBIA
FRANCISCO A. GARCÉS CORREA
CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIA CUARTA
NOTARIA CUARTA DE
ESTE MEMORIAL A DIRIGIDO
Juez 2do Promiscuo
QUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE
Guillermo Montoya Perez
70031842
FIRMAS
FECHA
15 FEB 2015

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 41534516

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **54368811**

54368811

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria [ ] Notaria [X] Número 05 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] **Código** 10 05

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RIAÑO	RAMIREZ

Nombre(s): MARIELA

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1951 Mes ENE Día 21	FEMENINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ******* CUNDINAMARCA ******* BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PARTIDA DE BAUTISMO	L01 F242 N654

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. ****	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RIAÑO PRADA RITO ANTONIO

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. ***	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RIAÑO RAMIREZ MARIELA

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 41534516 DE BOGOTA	Mariela Riaño R.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes ENE Día 28	ANDRES HIBER AREVALO PACHECO Nombre y firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 5 BOGOTÁ D.C. ANDRES HIBER AREVALO NOTARIO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 5a

NOTARIA 5a DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEJAR CONSTANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 Y 116 DEL DECRETO 278 DE 1972.

TOMO: 1

SIRVIL No. 1

BOGOTA D.C.

CON DESTINO AL INTERESADO

28 ENE. 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a
BOGOTA, D.C.
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
Notario

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

147
25

RE
O DEL
RADO

Judit Reaño Ramirez

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de San Vicente
(corregimiento o vereda, etc.)

a Cinco 5 del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis

se presentó el señor Rito A. Reaño Prada mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiano natural de Onzaga domiciliado

en San Vicente y declaró: Que el día Treinta de Septiembre

del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis siendo las

una de la mañana nació en el B. La Paba
(dirección de la casa, hospital, barrio vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de San Vicente República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Judit

hijo legítimo del señor Rito A Reaño Prada de 34 años de edad
(con cédula Nº)

natural de Onzaga República de Colombia de profesión Odontologo

y la señora Elba de Maria Ramirez de R de 24 años de edad, natural de

Santander (C) República de Colombia de profesión Ama de casa. siendo

abuelos paternos Pregerino Reaño y Francisca Prada

y abuelos maternos Rafael Ramirez y N. de Ramirez

Fueron testigos, Norberto Moreno y

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, 2629459 de Vélez
(cédula Nº)

El testigo, 125-25- de Santander

El testigo,

SANTANDER
NOTARIA
Circuito
SAN VICENTE (S.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Adhesivo Copia
Registro Civil
4670110-4

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIEL FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA

SOLICITADO PARA PARENTESCO

TOMO 12 FOLIO 147
SAN VICENTE DE CHUCURI SDER 26 DE OCTUBRE DE 2010

al servicio de nuestra Identidad

SAMUEL PINILLA PINILLA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
03 MAR 2014

SECRETARIO

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal

Referencia: Proceso Sucesorio del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 2014-055

Asunto: Autorización.

En mi calidad de apoderado de las señoras *Mariela y Judith Riaño Ramírez*, interesadas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto lo siguiente:

Explícitamente autorizo al señor *José Vicente López Acero* para que realice las diligencias propias de la actuación que permitan agilizar el proceso tales como gestionar notificaciones, expedición de copias y conocimiento de las providencias que allí se profieran.

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Yopal, 3 de marzo de 2014.

DE CONTENIDO Y FIRMA
El anterior escrito dirigido a Juzgado 2º Prom
de Flia Yopal
señor Guillermo Montoya Pérez
quien se identificó con C.C. 70031842 de Medellín
y T. P. 18337 C.S.J.
ante el suscrito
quien ordenó
dero y que le
es la misma que
En constancia se firma en Yopal (Cas)
El exponente,
El Secretario,

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 208. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95 – 352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

27

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, marzo diecinueve (19) del dos mil catorce (2014).

Sucesiòn 2014-055

Comparecen al presente proceso las Señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, quienes a traves de apoderado judicial manifestan que son herederas del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, solicitan su reconocimiento como tal y a la vez informan al Juzgado que mediante escritura publica No. 2501 de la Notaria 76 de Circulo de Bogotà del 21 de octubre del 2010, se protocolizo testamiento abierto antes testigos por parte de su difunto padre, del cual allegan copia autentica.

Aplicable al caso el Art. 586 del CPC, establece que las sucesiones testadas e intestadas o mixtas se tramitara por el procedimiento indicado en los arts. 587 y s.s. del CPC.

Tratandose de una sucesiòn donde se formula testamiento abierto para una parte de los herederos y existe un heredero reconocido que no hace parte de este entendemos que se trata de una sucesiòn mixta, por consiguiente ha de aclararse el numeral primero de la providencia de fecha febrero 19 del 2014, en el sentido de declarar abierto y radicado el proceso de sucesiòn mixta del causante, RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, reconociendo las herederas MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ y a su apoderado judicial.

De igual forma ha de requerirse a los herederos para que informen sitio de residencia y/o domicilio de la Señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, a fin de manifieste si acepta o repudia la herencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal,

RESUELVE

Primero: ACLARAR el numeral primero de la providencia de fecha febrero 19 del 2014, en el sentido de declarar abierto y radicado el proceso de sucesiòn mixta del causante, RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Segundo: RECONOCER las Señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ como herederas del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, demostrada su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: RECONOZCASE al Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ, como apoderado judicial de las herederas MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ en los terminos y para los efectos del mandato a el conferido.

Cuarto: REQUERIR a los herederos reconocidos en el proceso, para que informen sitio de residencia y/o domicilio de la Señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, a fin de manifieste si acepta o repudia la herencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 19 MAR 2014
se notifica por anotación en Estado
civil
No. 08 Hoy 21 MAR 2014

EL SECRETARIO

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Egresado Especialización Universidad de Pamplona

"RECIBIDO"
27 MAR 2014
2:50 PM
Folios

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal - Casanare
E. S. D.

REF. SUCESIÓN MIXTA DEL CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. RAD. 2014 – 055.

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, mayor de edad, residente en Yopal, identificado con C. C. No. 73.201.901 de Cartagena, y tarjeta profesional No. 158.287 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SONIA RIAÑO VALENCIA**, según poder conferido y adjunto a la presente, por medio del presente escrito me permito manifestar y solicitar a su despacho lo siguiente:

El día 10 de febrero de 2014 se radica demanda de sucesión intestada del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, incoada mediante apoderado por el señor EGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

La demanda corresponde por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, quien emite auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2014 el cual es notificado en estado el día 21 de febrero del mismo año.

El día 21 de febrero de 2014 las señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ presentan solicitud mediante apoderado el cual denomina "*solicitud de reconocimiento de herederos y precisiones a la demanda.*"

A la solicitud antes mencionada el apoderado le adjunta testamento abierto realizado el día 21 de octubre de 2010 por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, ante tres testigos y suscrito en la notaría setenta y seis del circulo de Bogotá.

En dicho testamento se manifiesta: "*dispongo que los bienes que tengo o llegare a dejar como de mi propiedad al momento de fallecer sean distribuidos en la siguiente forma o en la siguiente proporción a mis hijas MARIELA RIAÑO RAMIREZ (...), JUDITH RIAÑO RAMIREZ (...), SONIA RIAÑO VALENCIA (...), les dejo adicionalmente a su asignación forzosa u obligatoria, LA CUARTA DE MEJORAS, para que se hagan las asignaciones correspondientes, en iguales proporciones y así mismo, le asigno la CUARTA DE LIBRE DEISPOSICION, para que sea pagada con*

Barrio Centro, Carrera 22 No. 9 – 28 edificio Priet's oficina 306. Tel. 311 - 6606495
E-mail: elkingcera@hotmail.com; elkingcera@gmail.com
Yopal – Casanare - Colombia

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Especialista Universidad Externado de Colombia

asignación sobre todos los bienes de mi propiedad." (Cursivas y subrayas fuera de texto).

Mediante auto del 19 de marzo de 2014 el juzgado se pronuncia reconociendo a las señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JUDITH RIAÑO RAMIREZ como herederas del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. De igual forma aclara que se trata de una sucesión mixta, reconoce personería al doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ y requiere a los herederos reconocidos para que informen el domicilio de SONIA RIAÑO VALENCIA para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

SOBRE LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Son ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

El hecho séptimo no es cierto debido a que se evidencia testamento otorgado por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, mediante escritura pública No. 2501 suscrito en la notaría setenta y seis del circulo de Bogotá.

Frente a la relación de bienes mi mandante manifiesta que existen pasivos y los mismos se relacionaran en su oportunidad procesal.

La señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA es hija extramatrimonial del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, tal como consta en el registro civil de nacimiento expedido por la notaría cuarta del circulo de Bogotá.

La señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA manifiesta que recibe la herencia con beneficio de inventario.

PETICIONES

Me permito solicitar al despacho, con todo respeto, lo siguiente:

PRIMERO: Se reconozca como heredera del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA.

SEGUNDO: Que se reconozca que mi poderdante recibe la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Sírvase, Señor Juez, reconocerme personería para actuar en nombre de la heredera SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA.

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Especialista Universidad Externado de Colombia

ANEXO:

1. Copia autentica tomada del original del Registro civil de nacimiento de la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA en un (1) folio.

2. Poder debidamente otorgado en dos (2) folios.

Atentamente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C. No 73. 201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de la J.

Barrio Centro, Carrera 22 No. 9 – 28 edificio Priet's oficina 306. Tel. 311 - 6606495
E-mail: elkingcera@hotmail.com; elkingcera@gmail.com
Yopal – Casanare - Colombia

30 f

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal - Casanare
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
CAUSA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA, RADICADO: 2014-055.
DEMANDANTE: EDGAR RIAÑO RAMIREZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO

SONIA RIAÑO VALENCIA, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.201.901 de Cartagena (Bolívar) y T. P. Nº 158.287 C. S. de la J., para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de sucesión intestada del causante señor **Rito Antonio Riaño**, teniendo en cuenta mi calidad de hija reconocida por el causante, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento que en su momento oportuno allegará mi apoderado a su despacho.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 70 del C. de P. C., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos procesales.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente,

SONIA RIAÑO

SONIA RIAÑO VALENCIA
C.C. 51.764.164 de Bogotá

Acepto,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de la J.

P-31

Notaria 53

A 161345

Consecutivo 161345

NOTARIA 53 CIRCULO DE BOGOTA

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER DIRIGIDO A JUZGADO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

ANTE EL NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
Compareció:
RIAÑO VALENCIA SONIA MARIA
Quien se identificó con:
C.C.. No. 51.764.164
y la T.P No.: del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento dirigido a:
JUZGADO 02 PROMISCUO
y además declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto.
De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.
BOGOTA D.C. 10/03/2014 08:45 a.m


FOTO


HUELLA IMPRESA


HUELLA

SONIA RIAÑO
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

EDUARDO VERGARA VESNER
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA
Su Notaría 53

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA : EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: JORGE HERNANDEZ

64
6/32

MBRE
LIDO DEL
TRADO

DIC. 1978

En la República de Col Departamento de Cund

Municipio de Bogotá

(corregimiento o vereda, etc.)

a 26 del mes de Junio de mil novecientos 61

se presentó el señor Rito Antonio Piraquive mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col natural de Boyacá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 20

del mes de Abril de mil novecientos 61 siendo las

1 de la a.m. nació en Hosp. San Juan de Dios

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá República de Col un niño de

sexo Fem a quien se le ha dado el nombre de Luz Maria

hijo legítimo del señor Rito Antonio Piraquive de 44 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Boyacá República de Col de profesión Odontólogo

y la señora Susana Valencia de 21 años de edad, natural de

Cundinamarca República de Col de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Leopoldo Piraquive y Ana Lucia Angola

y abuelos maternos Julio Valencia y Ignacia Lozano

Fueron testigos Carlos Niño S y Hernando Valencia

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] 17032240 Bta

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 3865804 de Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 1802730 Bgta.

(con cédula No.)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[signature]

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO CUARTO
BOGOTA, D. E.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NIT. 41.785.056-8

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SERIAL N. _____ LIBRO 243

FOLIO 431, LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTÍCULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970 Y ARTÍCULO 1. DECRETO - LEY 278 DE 1.972" DADA EN BOGOTÁ D.C.

HOY 31 ENE 2014

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ NOTARIO (E) NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ

31 ENE 2014

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

31 MAR 2014

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, abril dos (2) del dos mil catorce (2014).

Sucesiòn No. 2014-055

Reconozcase y tengase a la Señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, como heredera del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, una vez demostrada su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconozcase y tengase al Doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, como apoderado judicial de la Señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, en los terminos y para los efectos del mandato a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 02 ABR 2014
se notifico por anotacion en Estado
CIVIL
No. 010 Hoy, 04 ABR 2014

EL SECRETARIO

34

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 78 89

El Yopal, Casanare, Abril 22 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 721 - 14

Doctor
NIYER LOZANO VALLEJO
REGISTRADOR PRINCIPAL
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 11 No. 21 – 33
Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha marzo diecinueve (19) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 470-3667 y 470-11837 de propiedad del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA identificado con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.

Lo anterior para su conocimiento e inscripción del embargo en los folios relacionados.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ TANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Recibí
Hoy 22/05/14.

35

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal, Casanare, Abril 22 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 722 - 14

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
El Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ C.C. No.19.168.847
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) C.C. No. 17.032.240

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha febrero diecinueve (19) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en CDTS, CUENTAS DE AHORROS, CORRIENTES y en general por cualquier concepto tuviera el CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 850012034002 del Banco Agrario de esta ciudad de Yopal, a nombre del proceso SUCESION MIXTA No. 2014 – 0055.-

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Recibí
Hoy 22/05/14

36

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 8-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal, Casanare, Abril 22 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 722 - 14

Doctor
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha marzo diecinueve (19) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos litigiosos que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.- .posea dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDASD CONYUGAL que cursa ente ese Despacho radicado Bajo el No. 2007-0250.-

Lo anterior para su conocimiento y para que se tenga en cuenta dentro de la liquidación.-

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario .

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE YOPAL

Recib.:
Hoy 22/04/14.

37

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal, Casanare, Abril 22 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 722 - 14

Señor
GERENTE
BANCOS Y/O CORPORACIONES
Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ C.C. No.19.168.847
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)C.C. No. 17.032.240

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha febrero diecinueve (19) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en CDTS, CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES y en general por cualquier concepto tuviere el CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 850012034002 del Banco Agrario de esta ciudad de Yopal, a nombre del proceso SUCESION MIXTA No. 2014 – 0055.-

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Recibí:
Hoy 22/05/14

38

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 28 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 69

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

C I T A Y E M P L A Z A

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA SUCESION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.589 DEL C. P. C.

PROCESO : SUCESION MIXTA

RADICACION: No. 2014 - 00055

ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS

CAUSANTES: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

Se fija el presente EDICTO en el lugar visible de la Secretaría del Juzgado por un término de diez (10) días y se expiden copias del mismo para su publicación conforme al Art. 30 de la Ley 794/2003. En un diario de amplia circulación nacional (Tiempo y/o espectador), en día domingo y en una radiodifusora local.

Se fija hoy, 22 MAY 2014 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.),

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Recibí
Hoy 22/05/14

39

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

"RECIBIDO"
09 JUL 2014
8:50 a.m.

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal

Referencia: Proceso Sucesorio del señor Rito Antonio Riaño Prada

Radicado: 055-2014.

En mi calidad de apoderado de las señoras ***Mariela y Judith Riaño Ramírez,*** interesadas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente solicito se decrete el secuestro del siguiente bien inmueble:

> *"Un predio urbano ubicado en la Carrera 7 No. 25-42, hoy barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de quinientos metros cuadrados (500 mts.2), cuyos linderos particulares son: Por el Norte, en 12.50 metros lineales colinda con la Carrera séptima; por el Occidente, en 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez; por el Sur, en 12.50 metros lineales colinda con el Municipio y por el Oriente, en 40.00 metros lineales colinda con Reiner Rincón y encierra. En este inmueble se encuentra construida una casa de habitación en ladrillo, pisos en concreto, techo en teja de eternit. Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.*
>
> *Tradición: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera el señor Rito Antonio Riaño Prada (Q.E.P.D.), al señor José Domingo Mora Roa por medio de la escritura pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Yopal (hoy primera), debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal."*

Se servirá oficiar a las autoridades competentes para la práctica de la medida.

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Yopal, 8 de julio de 2014.

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 208. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95 – 352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

40

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal

Referencia: Proceso Sucesorio del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 055-2014.

En mi calidad de apoderado de la señora ***Judith Riaño Ramírez,*** a Usted comedidamente manifiesto que adjunto Poder General otorgado por la mencionada señora al señor ***José Vicente López Acero*** y a la señora ***Mariela Riaño Ramírez;*** lo anterior para que de ser necesario se admita la intervención de los apoderados generales en el trámite de la Referencia.

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Yopal, 8 de julio de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
"RECIBIDO"
09 JUL 2014
8:50 am

Calle 10 Sur No. 50 FF 28. Of. 208. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95 – 352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

11 JUL 2014

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA 76

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

AVENIDA Calle 53 No. 73-A - 73
PBX: 263 88 55 TELEFAX: 263 8764 - 263 8761 CELULAR: 313 422 0002
Correos Notaría: sunotaría76@gmail.com - sunotaría76@etb.net.co
E-mail Privado Notaría: willyvalek@etb.net.co
www.notaría76bogota.com
Bogotá, D.C. - Colombia

COPIA CINCO

DE LA ESCRITURA No. 000024
FECHA: ENE / 11 / 2013
PODER GENERAL

RIANO RAMIREZ JUDITH
LOPEZ ACEROO JOSE VICENTE

RIANO RAMIREZ MARIELA

REPUBLICA DE COLOMBIA

WILLY VÁLEK MORA
NOTARIO

ESCRITURA PUBLICA:
CERO VEINTICUATRO (024).- -
DE FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2.013), OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

poderdante, aprobarlas o desaprobarlas, pagar o recibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar los finiquitos correspondientes; pagar todas las obligaciones y acreencias a cargo de la poderdante y convenir con los acreedores los términos y condiciones de dicho pago.- - - -

DECIMO: Para transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la poderdante. ----------

DÉCIMO PRIMERO: Para que bajo la gravedad del juramento, en cada caso, realice las afirmaciones relativas a la afectación o no, a vivienda familiar, de los bienes que enajene o adquiera. ----------

DECIMO SEGUNDO. En general para que asuma como suyas todas las obligaciones y acreencias de la poderdante, de tal como que en ningún caso queden sin representación sus negocios. ----------

PRESENTES: MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, de las condiciones civiles ya mencionadas, manifestaron: Que aceptan el poder general que por medio de este instrumento se les confiere, por estar de acuerdo en todas y cada una de sus cláusulas. ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.----------

4. Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION ----------

L E I D O el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas su partes y firmaron junto con el suscrito Notario que da fe. ----------

Se utilizaron las hojas de papel Notarial números: Aa001618095 Aa001618094.- Aa001618097.- ----------

DERECHOS NOTARIALES $ 70.538.oo
IVA..... $ 11.286.oo
SUPERINTENDENCIA $4.250.oo
CUENTA ESPECIAL NOTARIADO $4.250.oo
RETENCIÓN EN LA FUENTE .....$ -0-

Según resolución Número 11.439 de fecha 29 de Diciembre de 2.011 de la Superintendencia de Notariado y Registro --

NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. COPIAS NOTARIA 76

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0024
DE FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DE 2013 OTORGADA EN LA NOTARIA
SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,----------

ESCRITURACIÓN

RECIBIÓ JSM	RADICÓ
DIGITÓ JSM	Vo.Bo.
IDENTIFICÓ JSM	HUELLAS/FOTO P.C.
LIQUIDÓ 1	LIQUIDÓ 2
REV./LEGAL	CERRÓ
ORGANIZÓ	

Judith Riaño Ramírez

JUDITH RIAÑO RAMIREZ
C.C. No. 1032467072
DIRECCIÓN: Calle 127 D.#53A30 Bogotá D.C
TELÉFONO: 6152818
E-MAIL:
ESTADO CIVIL: soltera

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0024
DE FECHA: ONCE (11) DE ENERO DE DE 2013 OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,----------

Mariela Riaño R.
MARIELA RIAÑO RAMIREZ
C.C. No. 41534516
DIRECCIÓN: calle 127 D 53 A 30
TELÉFONO: 6152818
E-MAIL:
ESTADO CIVIL: soltera



JOSE VICENTE LOPEZ ACERO
C.C. No. 19.253.578 Bta D.C.
DIRECCIÓN: calle 127D N° 53A-30
TELÉFONO:
E-MAIL:
ESTADO CIVIL: Soltero.



MARIA LUZ ARENISSEGURA GIL
NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ENCARGADA

Notaria 76 – Bogotá

Preparó: irh.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
03-10-2012
Cadena s.a.

45

NOTARIA 76 - BOGOTA

ES FIEL Y QUINTA (5) COPIA DE ESCRITURA 0024 DE ENERO 11 DE 2013, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN CUATRO (04) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 – ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

PROTOCOLO 2

04 JUL. 2014 04 JUL. 2014

NOTARIA 76 – BOGOTA

EN ESTA ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER; POR LO TANTO, SE PRESUME VIGENTE. CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE A LOS
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

04 JUL. 2014 04 JUL. 2014

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 76
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

NOTAS IMPORTANTES ACERCA DEL REGISTRO

Señor Usuario:
La Notaria 76 del Círculo de Bogotá D.C., lo orienta para que Usted proceda a la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de manera rápida y dentro del término legal, evitando así multa por extemporaneidad o improcedencia de inscripción por vencimiento del término perentorio.

COMO TRAMITAR EL REGISTRO ?

1. Si la escritura pública se refiere a bienes inmuebles, para que produzca efectos jurídicos, DEBE INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente. (Ver lista de Oficinas de registro).

2. Si la escritura pública se refiere a constitución de sociedad, venta o cesión de cuotas de interés social, aumento de capital, ingreso de nuevos socios, reforma de estatutos sociales, cambio de razón social, entre otros, DEBE INSCRIBIRSE o registrarse en la CAMARA DE COMERCIO del domicilio de la sociedad. (Ver lista de oficinas de Cámara de Comercio).

LAS COPIAS
Cuando Usted se dirija a estas Oficinas de Registro, lleve todas las copias de la escritura pública que le ha entregado la notaría, en especial la copia con destino a la Oficina de Registro y la copia con destino a la Oficina de Catastro.
En los eventos de hipoteca hay una copia que se denomina primera copia, la cual presta mérito ejecutivo y está destinada al acreedor hipotecario y debe presentarla en la Oficina de Registro.

DERECHOS DE BENEFICENCIA Y REGISTRO
El costo aproximado total es de un $ 15 x 1000 sobre el valor del ACTO o CONTRATO.

TIEMPOS LIMITES Y SANCIONES
Su escritura tiene una fecha de otorgamiento, a partir de ésta cuenta con dos (2) meses calendario para inscribirla en la Oficina de Registro. Si Usted se pasa de este periódo de tiempo, aún lo puede hacer, pero cancelando una multa.

QUÉ OCURRE CON LAS HIPOTECAS Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA ?
Sólo hay un término perentorio de 90 días hábiles, (es decir cuente únicamente los días laborales y descuente sábados, domingos y festivos), si Usted se pasa de los 90 días así proponga pagar multa, no es procedente el registro y debe asumir todos los costos de elaboración de nueva escritura de hipoteca o patrimonio de familia.

OFICINAS DE REGISTRO EN BOGOTA
Existen tres oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para acudir de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble:

Of. Zona Sur:
PREDIOS ubicados entre la calle 1a. Sur y el sur de la ciudad
Venecia Autop. Sur Diag. 44 sur No. 50-61 Tel: 238 3780

Of. Zona Centro:
PREDIOS ubicados entre la calle 1a y la calle 99
Calle 26 No. 13-49 Int 101 Tel: 286 0169

Of. Zona Norte:
PREDIOS ubicados entre la calle 100 y el norte de la ciudad
Calle 74 No. 13-40 Tel: 345 0500

OFICINAS CAMARA DE COMERCIO EN BOGOTA

Centro	: Cra 9 No. 16-21	Tel: 607 9100
Norte	: Cra 15 No. 93A-10	Tel: 610 9988
Cedritos	: Av. 19 No. 140-29	Tel: 592 7000
Salitre	: Av Eldorado No. 68D-35	Tel: 383 0679
Cazucá	: Autopista sur No. 12-92	Tel: 780 1010
Corferias	: Cra 40 No. 22C-67	Tel: 344 5471
P/quemao	: Cra 27 No. 15-10	Tel: 360 3938
Chapinero	: Cra 13 No. 52-30	Tel: 211 4085
Restrepo	: Calle 16 Sur No. 16-85	Tel: 366 1114
Kennedy	: Av. Cra 68 No.30-15 sur	Tel: 594 1000

Cualquier inquietud consúltela,
y de inmediato le atenderemos

NOTARÍA 76
del Círculo de Bogotá, D.C.
Av. Calle 53 No. 73 -A-73 - PBX: 263 88 55 - TELEFAX: 263 8764 - 263 8761

47

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, julio dieciseis (16) del dos mil catorce (2014).

Sucesiòn No. 2014-055

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de las señoras MARIELA y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-11837 de la oficina de Registro de Instrumentos pùblicos y privados de Yopal, el cual debe figurar de propiedad del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Este Juzgado considera que no se hace necesario reconocer apoderados generales de la Señora JUDITH RIAÑO RAMIREZ, por cuanto en el proceso existe poder especial amplio y suficiente concedido por la mencionada Señora a un profesional del derecho para adelantar su representaciòn en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 16 JUL 2014
se notificó por anotación en Estado
CWI
No. 023 Hoy 18 JUL 2014

EL SECRETARIO

28

Bancolombia

Medellín, 17 de Julio de 2014

"RECIBIDO"
28 JUL 2014
2:45 PM

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **722 - 14**
CR 20 6 65 PLAZOLETA RAMON PEREZ P 1
YOPAL, CASANARE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
En atención a la solicitud del Señor(a)
LUCAS DIAZ ITANARE
Asunto: **2014 - 0055**
Demandante: **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**

Respetado(a) señor(a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que **esta medida NO fue posible aplicarla debido a que el(los) siguiente (s) cliente(s) no poseen productos de ahorro e inversión con nosotros.**

CLIENTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Nit/CC
RITO ANTONIO RIAÑO PRADA	17032240

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Jorge Alejandro Calle Muñoz
Auxiliar de Departamento II
Sección Embargos

Norma Eugenia Ochoa Márquez
Coordinadora
Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

49

Banco de Occidente

Yopal 21 de julio de 2014

Of.505-011326

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 n° 6-65
Yopal

No de Oficio: 722-14
No de Proceso: 2014-0055

29 JUL 2014
00043

Dando respuesta al oficio de la referencia de fecha 22 de Abril de 2014, recibido el día 16 de Julio del año 2014 le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT o C.C	TIPO DE CUENTA	OBSERVACIONES
RITO ANTONIO RIAÑO PRADA	17032240		K

A: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente **en** su(s) cuenta(s), el(los) cual(es) fue (ron) consignado(s) en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

B: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

C: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales.

D: La persona relacionada actualmente no cuenta con depósitos para ser embargados.

E: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.

F:" La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad.

*"En los términos del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

G: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, utilizando fondos de cuentas de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

H: Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en sus cuentas, de ahorro los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales utilizando fondos que se encuentran cobijadas por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley. Las cuentas permanecerán

embargadas hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

I: Debido a la respuesta unánime por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República de no embargar al particular, el Banco no podrá efectuar la medida de embargo emitida por su despacho.

J: Se embargó el CDT # _____, por un valor de $ _____, con vencimiento el día ____ de _____ del año _____, fecha en la cual se realizará la respectiva cancelación y consignación, en la cuenta de Depósitos Judiciales.

K: Con el fin de atender su solicitud, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) allí indicada (s) no posee (n) vínculo (s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termino a nivel nacional.

L: Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A. a poner en conocimiento el oficio No. XXXX, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo (se adjunta copia de la comunicación en mención).

M: Nos permitimos informarle que no es posible efectuar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros que posee <<nombre demandado>> son títulos que manejan en el mercado secundario y es administrado directamente por un tercero, en este caso Deceval. Se adjunta respuesta de Deceval en el cual nos ratifican que no es posible atender la medida cautelar.

Cordialmente,

BANCO DE OCCIDENTE
OFICINA YOPAL

Leidy Johanna Baranza M. - Cod. 33052

Leidy Johanna Baranza Medina
Directora de Servicios
Yopal

FTO-CAP-049

Mod.mar.2014

29 JUL. 2014

1 fl.

50

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal, Casanare, julio 28 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 1427 - 14

Doctor
NIYER LOZANO VALLEJO
REGISTRADOR PRINCIPAL
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 11 No. 21 – 33
Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha julio dieciséis (16) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 470-11837 de propiedad del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA identificado con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.

Lo anterior para su conocimiento e inscripción del embargo en el folio relacionado.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

4 - 08 - 2014
Daniela Riaño

51

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PARA.4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	470-11837	CODIGO CATASTRAL	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	YOPAL	CASANARE
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	Cra. 7 No. 25-42 BARRIO LA CAMPIÑA
RURAL			

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
EMBARGO	2014- 00055 SUCESION MIXTA	Julio 16 de 2014	Juzgado 2º. Pco. de Familia.	Yopal

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO CATASTRAL	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
470-11837	Cra. 7 No. 25-42 Barrio la Campiña 500mts 2	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ	19.168.847
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.)	17.032.240

Firma del funcionario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Banco Caja Social

05 AGO. 2014

52

COAREPIC\EMB\7089\A509065\St 005120019001 - 07/08/2014

R70891407007416

Señores:

002 PROMISCUO FAMILIA YOPAL
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta ramón Nonato Pérez Piso 1
Yopal - Casanare

Asunto:

Oficio No.JSPF-YC-722-14 de fecha 22/04/2014. RAD. . 2014-0055 PROCESO SUCESION ENTRE EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ VS RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con lo previsto en el numeral 11, Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 17032240	-	-	-	-		-

Las demas identificaciones relacionadas en su Oficio, No presentan vinculación vigente.

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos y Procesamiento de Información de Clientes

R70891407007416

"RECIBIDO"
11 AGO 2014

53

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

14 AGO 2014
5:00 PM
Folios 3 CFDS

REF. Proceso de Sucesión No. 2014-055.
Heredero Interesado: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

En mi condición de apoderado judicial del heredero reconocido **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Señoría con el fin de allegar al proceso la siguiente documentación:

1. Copia del periódico EL ESPECTADOR donde consta que en la emisión del 01 de junio de 2014 fue publicado el Edicto Emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de *RITO ANTONIO RIAÑO PRADA*.
2. Certificación expedida por la Emisora VIOLETA STEREO donde consta que el edicto mencionado fue emitido el día 03 de junio de 2014 en la programación TARDES DE VIOLETA.
3. Comprobante de ingreso No. 0471 de fecha 30 de mayo de 2014, por valor de $26.000, expedido por la Emisora VIOLETA STEREO por concepto de emisión edicto, el día 03 de junio de 2014 en la programación TARDES DE VIOLETA.
4. Original de la factura de Venta No. 2093 de fecha 30 de mayo de 2014 por valor de $68.000 expedida por el negocio THE BOMBONERA SHOP por concepto de publicación de edicto en EL ESPECTADOR.

En consecuencia, sírvase señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios útiles.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

La explosiva "mentalidad contrainsurgente"

Bogotá, 31 de mayo de 2014

54

| | | |

55

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramon Nonato Perez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

C I T A Y E M P L A Z A

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA SUCESION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.589 DEL C. P. C.

PROCESO : SUCESION MIXTA

RADICACION: No. 2014 - 00055

ACCIONANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS

CAUSANTES: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

Se fija el presente EDICTO en el lugar visible de la Secretaría del Juzgado por un término de diez (10) días y se expiden copias del mismo para su publicación conforme al Art. 30 de la Ley 794/2003. En un diario de amplia circulación nacional (Tiempo y/o espectador), en día domingo y en una radiodifusora local.

Se fija hoy, 22 MAY 2014 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.),

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
YOPAL

56

89.7 F.M. VIOLETA STÉREO
¡Te Mueve!
PRODUCCIONES VIOLETA LTDA.
NIT. 844.005.148-6

CERTIFICACION

El suscrito Gerente de la Emisora Violeta Stéreo 89.7 FM, certifica que el siguiente EDICTO de EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL-CASANARE fue emitido en la siguiente fecha y horario:

PROCESO	: SUCESION MIXTA
RADICADO	: N° 2014-00055
ACCIONANTE	: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
DEMANDADO	: HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTES	: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)
FECHA DE EMISION	: 03 DE JUNIO DE 2014
HORARIO	: 3:30PM
PROGRAMACION	: TARDES DE VIOLETA

Para efectos legales se firma y sella a los (03) días del mes de Junio de 2014.

Firma,

PRODUCCIONES VIOLETA NIT. 844.005.148-6 Tel. 632 4437 Yopal - Casanare
VIOLETA 89.7 FM STEREO

LUZ ADRIANA ACOSTA CARDENAS
Gerente Comercial– Emisora Violeta estéreo 89.7 F.M.

Carrera 20 No. 6 – 77 Teléfono: 6347884-6356036 Edificio Reynaldo Venegas - Tercer piso Yopal- Casanare. E-Mail: ventasvioletastereo89.7@gmail.com

Autentíquese la firma de Luz Adriana Acosta Cardenas.

Identificado con C.C. No 52.554.307

Expedida en Bogotá

FIRMA REGISTRADA

03 JUN 2014

Firma usada en todos sus actos
NOTARIA PRIMERA DE YOPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Edilma Barrera Bohórquez
Notaria Primera
PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL

PROMISCUO D
AL DESPACHO D

19 AG

SECRETARIO

PRODUCCIONES VIOLETA LTDA
NIT. 844.005.148 - 6
89.7 F.M. VIOLETA STEREO
¡Te Mueve¡

COMPROBANTE DE INGRESO

NO. 0471 57

CIUDAD	Yopal	FECHA	D 30	M 05	A 2014
RECIBIDO DE	Edgar Fernando Paño Ramirez				$26.000
DIRECCIÓN					

LA SUMA DE (EN LETRAS) Veintiseismil para mil

POR CONCEPTO DE Cancelación de (1) edicto en Prog. Musical el dia 03 dejulio a las 3:30pm

CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFECTIVO
			☑

CÓDIGO P.U.C.	CUENTA	DÉBITOS	CRÉDITOS

Firma y sello

C.C / NIT. 1.118.5M.328

Fecha de Recibido D M A

CARRERA 20 No. 6-77 • TELÉFONO 634 7884 • YOPAL - CASANARE www.violetastereo.com

IMPRESOS NUMERO SANCHEZ P - NIT 74.850.0094-4 - Cel. 312 466 9128 - 634 3000 - Yopal

THE BOMBONERA SHOP

WilliamFernando Mendoza
PROPIETARIO
NIT. 74.857.779-6 Régimen Simplificado
EDICTOS EL ESPECTADOR - REVISTAS Y OTROS

FACTURA DE VENTA

$8

CALLE 8 N°. 20-18 PARQUE PRINCIPAL
YOPAL - CASANARE

2093

Fecha Emisión: Mayo 30/14 Fecha vence:

Señor (es): EDGAR FERNANDO Nit: PAÑO RAMIREZ

Dirección: Tel:

TOTAL	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
	1 edicto el espectador		68000
		TOTAL	68000

SON:

SOHO EDICTOS TV Y NOVELAS DINERO SEMANA VEA CROMOS CARAS ENTER

IMPRESO POR: ALASKA LITOGRAFIA CEL: 314 [illegible]

La factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio (art. 774 del c.c.)
El conforme y acepto esta factura por el producto o servicio prestado. Ley 1231 de 2008.

Fecha de Recibido:

Nombre:

Firma:

Firma del Emisor de la factura

59
59

Banco Agrario de Colombia

MinAgricultura Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

PROSPERIDAD PARA TODOS

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos y Clientes

911111626172

UOEC- 2014-127914
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Bogotá D.C., 28 de julio de 2014

Doctor (a)
LUCAS DIAZ ITANARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARRERA 20 N° 6-65 PISO 1
YOPAL-CASANARE

ASUNTO: **OFICIO 722-14 PROCESO 2014-0055 EMBARGO**

Respetado (a) doctor (a)

En atención a los oficios citados, de manera atenta nos permitimos informarle que una vez verificada la base datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los número de identificación indicados en su solicitud, las personas relacionadas no presentan vínculos con esta entidad, razón por la cual no fue posible cumplir lo ordenado en su requerimiento.

Cualquier inquietud sobre el particular con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA RAMIREZ O.
Profesional Universitario

Elaboro: Xiomara Morales
0

"RECIBIDO"
15 AGO 2014

ISO 9001 Icontec Certificado N° SC 4933-1

IQNet Certificado N° CO-SC-4933-1

Certificado N° GP 190-1

60

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, agosto veinte (20) del dos mil catorce (2014).

Sucesiòn No. 2014-055

Allegadas las publicaciones del edicto emplazatorio respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta Sucesiòn, continuando con el tramite del proceso para llevar a cabo diligencia de inventarios y avaluos se fija el dia 14 de octubre del 2014 a la hora de las 8:30 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto anterior se notificó por Estado No. 026 civil
20 AGO 2014
22 AGO 2014
EL SECRETARIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MinJusticia

PROSPERIDAD PARA TODOS

61

Yopal, 02 de Septiembre de 2014

Oficio Desp.No.4702014EE01981

Señor (a)
JUEZ
JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal – Casanare
E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
"RECIBIDO"
09 SEP 2014
10:37
11 folios.

Ref.: Oficio Civil No.1427-14 del 28-07-2014
PROCESO SUCESORIO No.2014-0055

Respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestarle:

Que con el presente me permito adjuntar a usted el oficio de la referencia, radicado con el turno 2014-8308, donde no se acato la medida por la razón expresada en la nota devolutiva anexa.

Cordialmente,

MARIO ENRIQUE NAVARRO SOTO
Registrador Principal (E)

ELABORO. MARIA LAURA
Secretaria

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare
Dirección. Calle 11 No. 21- 33
Teléfono: 6357600-6348955
Email: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

62

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 25 de Agosto de 2014 a las 10:56:43 a.m

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-8308 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-11837 y Certificado Asociado: 2014-52396

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

--

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGADO2

27 AGO 2014

==========

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 25 de Agosto de 2014 a las 10:56:43 a.m

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-8308 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-11837 y Certificado Asociado: 2014-52396

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILI
Radicacion: 2014-8308

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 25 de Agosto de 2014 a las 10:56:43 a.m

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-8308 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-11837 y Certificado Asociado: 2014-52396

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

--

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGADO2

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL

67

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 25 de Agosto de 2014 a las 10:56:43 a.m

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2014-8308 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 470-11837 y Certificado Asociado: 2014-52396

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____ .

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1427 del 28-07-2014 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILI
Radicacion: 2014-8308

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

66

66057735

YOPAL CAJERO1
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
Impreso el 04 de Agosto de 2014 a las 11:07:01 a.m.

No. RADICACION: 2014-52396

MATRICULA: 470-11837

NOMBRE SOLICITANTE: RITO ANTONIO RIA/O PRADA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $13500
ASOCIADO AL TURNO No: 2014-8308
FORMA DE PAGO:
CHEQUE 13500 BANCO: No.:

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

67

banco popular
ESTE ES SU BANCO
www.bancopopular.com.co

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

No. 135506956

CIUDAD: Yopal | DÍA: 4 | MES: 08 | AÑO: 2014

LOCAL NACIONAL ☐ RECAUDO NACIONAL ☐ COMPROBANTE DE PAGO TARJETA DE CRÉDITO ☐

DEPOSITANTE: Yaziela Rios R. | C.C. O CÓDIGO:

DIRECCIÓN DEL DEPOSITANTE: P.S. 2014-055 | TELEFONO:

CUENTA CORRIENTE X CUENTA DE AHORROS ☐

NÚMERO DE LA CUENTA: 110-215-21061018

NOMBRE DE LA CUENTA o SOCIO: O. Rito Antonio Rios Prada

NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

RELACIÓN DE PAGOS

No. DOCUMENTO (FACTURA)	VALOR
Matricula Inmobiliaria N° 470-11837 Certificado	

SI ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANOTE AL RESPALDO DEL (LOS) CHEQUE(S)
"ACEPTO PAGO PARCIAL"

NOMBRE DEL BANCO o (No. DE COMPENSACIÓN)	No. CTA DEL CHEQUE	CANJE	CTA. CTE.	CHEQ. BANC	$ CHEQUES

TOTAL DE CHEQUES CONSIGNADOS

EFECTIVO	13500 00
CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA	
CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS Y CIUDADES	
TOTAL CONSIGNACIÓN	13500 00

banco popular 252 OFICINA YOPAL CAJA 3 04 AGO 2014 RECIBIDO POR CAJA

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO AL RESPALDO

EL VALOR TIMBRADO A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE LA ACEPTACIÓN DE LA CANTIDAD DEPOSITADA EN EFECTIVO DE ACUERDO CON EL CITADO COMPROBANTE TODOS LOS CHEQUES RELACIONADOS EN EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS DE LOS MISMOS.

EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACIÓN SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRÁ GIRARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPAGADOS.

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

66

66057734

YOPAL CAJERO1

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 04 de Agosto de 2014 a las 11:06:45 a.m.

No. RADICACION: 2014-8308

(1)

NOMBRE SOLICITANTE: RITO ANTONIO RIA/O PRADA

OFICIO No.: 1427 del 28-07-2014 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de YOPAL

MATRICULAS :1837

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS
10	EMBARGO	N	1	16,000
				16,000

Total a Pagar: $ 16,000

FORMA DE PAGO:

CHEQUE 16,000 BANCO: No.:

Devolver

Hoy Emb Vigente

banco popular

ESTE ES SU BANCO

www.bancopopular.co

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

No. 135506955

(2)

CIUDAD Yopal DIA 4 MES 08 AÑO 2014

LOCAL NACIONAL ☐ RECAUDO NACIONAL ☐ COMPROBANTE DE PAGO TARJETA DE CRÉDITO ☐

DEPOSITANTE Yaricka Rioro R. C.C. O CÓDIGO

DIRECCIÓN DEL DEPOSITANTE P.S. 2014-055 TELÉFONO

CUENTA CORRIENTE X CUENTA DE AHORROS ☐

NÚMERO DE LA CUENTA 110 252 20 6 01 01 15

NOMBRE DE LA CUENTA o SOCIO Oficina de Instrumentos

NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

RELACIÓN DE PAGARÉS

No. DOCUMENTO (FACTURA)	VALOR
Yaricka J. Rioro R.	
N° 470-11837	
Registro auto	

SI ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANOTE AL RESPALDO DEL (LOS) CHEQUE (S) " ACEPTO PAGO PARCIAL "

NOMBRE DEL BANCO o (No. DE COMPENSACIÓN)	No. CTA DEL CHEQUE	FORMA DE PAGO	EFECT.	PLAZA	CTA. CTE.	CHEQ. BANC.	
		EFECTIVO					16,000.00
		CHEQUES DE GERENCIA Y OTROS BANCOS LOCALES					
		TOTAL CONSIGNACIÓN					16,000.00

TOTAL DE CHEQUES CONSIGNADOS

banco popular OFICINA YOPAL 252 CAJA 3 04 AGO 2014 RECIBIDO POR CAJA

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

EL VALOR TIMBRADO A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACIÓN ACEPTACIÓN DE LA CANTIDAD DEPOSITADA EN EFECTIVO DE ACUERDO CON EL CITADO COMPROBANTE TODOS LOS CHEQUES QUE FIGURAN EN EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE SON RECIBIDOS SUJETOS A VERIFICACION EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS ESCRITOS EN LOS CHEQUES QUE RESULTAREN IMPAGADOS.

FORMA 1-10-3-10231 REV V-2014

R6034

70

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal, Casanare, julio 28 del 2014
OFICIO CIVIL JSPF-YC- No. 1427 - 14

Doctor
NIYER LOZANO VALLEJO
REGISTRADOR PRINCIPAL
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 11 No. 21 – 33
Yopal, Casanare

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ C.C. No. 19.168.847
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) C.C. 17.032.240

En virtud de lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha julio dieciséis (16) del dos mil catorce (2014) , comedidamente me permito comunicarle que en este Despacho se declaró abierto y Radicado el proceso de SUCESION MIXTA del causante señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.), y se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 470-11837 de propiedad del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA identificado con la C.C. No. 17.032.240 expedida en Bogotá.

Lo anterior para su conocimiento e inscripción del embargo en el folio relacionado.

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZ
DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

71

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PARA.4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	470-11837	CODIGO CATASTRAL	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	YOPAL	CASANARE
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	Cra. 7 No. 25-42 BARRIO LA CAMPIÑA
RURAL			

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
EMBARGO	2014- 00055 SUCESION MIXTA	Julio 16 de 2014	Juzgado 2°. Pco. de Familia.	Yopal

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO CATASTRAL	ESPECIFICACIONES	VALOR DEL ACTO
470-11837	Cra. 7 No. 25-42 Barrio la Campiña 500mts 2	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ	19.168.847
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.)	17.032.240

Firma del funcionario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

08 SEP 2014

SECRETARIO

72

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

El Yopal - Casanare, Septiembre diez (10) del dos mil catorce (2014).

Alléguese al proceso el anterior oficio junto con los anexos que refiere el mismo provenientes de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos y Privados de la ciudad .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL
Juez

PROCESO SUCESION No. 2014 - 055

El Auto de fecha 10 SEP 2014
se notificó con anotación en Estado
Civil 1
No. 028 Hoy 12 SEP 2014

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

17 OCT 2014

SECRETARIO

93

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal - Casanare 31 DIC 2014

Teniendo en cuenta que para el día catorce (14) de octubre del año en curso, se encontraban los Despachos cerrados por el paro Judicial, se procede a fijar nuevamente el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince (2015), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de la mañana para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL
JUEZ

PROCESO. SUCESION INTEST. No. 2014 - 0055

El Auto de fecha 31 DIC 2014
se notificó por anotación en Estado
Civil
No. 032 Hoy. 05 ENE 2015
EL SECRETARIO

BBVA

74

Yopal, Octubre 14 de 2014

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
Ciudad

REF: **Proceso Ejecutivo No 85001203400220140005500**
DTE: **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**
DDO: **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**
NIT: **17.032.240**

Respetados Señores:

Les comunicamos que el dia 28 de Agosto de 2014 hemos procedido a realizar el EMBARGO, según sus instrucciones consignadas en los datos de la referencia, por la cuantía y por los siguientes conceptos:

VALOR: **$ 5.542.798,30**

Atendiendo a su orden y la circular básica jurídica de la Superintendencia Bancaria se ha procedido a su cumplimiento.

ANEXO: Copia consignación de depósitos judiciales BANCO AGRARIO.

Cordial Saludo,

NIDIA JANETH MORA MENDOZA
Subgerente de Gestión Operativa
BBVA Sucursal Yopal

adelante.

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( ) 75

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 17 | MES 11 | DÍA 15

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CÓDIGO 6603 | NOMBRE OFICINA LOCAL

NÚMERO DE OPERACIÓN: 401660558

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 1 5 6 6 0 3 1 8 0 0 2

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZG 3 PROMISCUO (AN YOM)

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 1 5 6 6 4 0 8 9 0 0 3 2 0 1 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP
NÚMERO: 79.168.942
PRIMER APELLIDO: MORALES | SEGUNDO APELLIDO: [illegible] | NOMBRES: [illegible]

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ( ) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP
NÚMERO: 1.031.[illegible]
PRIMER APELLIDO: [illegible] | SEGUNDO APELLIDO: [illegible] | NOMBRES: [illegible]

CONCEPTO: ( ) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: EMBARGO

*CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 6.542.[illegible]80

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: [illegible]

C.C. O NIT No. [illegible]

TELÉFONO: [illegible]

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ [illegible]

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO (X) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 4413 BANCO 1 3
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA [illegible]

COMISIONES (2) $
IVA (3)

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ [illegible]

NOMBRE DEL SOLICITANTE: [illegible]
C.C. No. [illegible]

[illegible]

OFIXPRES

NIT.860.037.808-8

SB-FT-042 - OCT/12

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 69

DILIGENCIA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 2014 - 0055
DEMANDANTE. EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)

En Yopal Casanare, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del dos mil quince (2015), siendo las diez y treinta (10:30 a. m.), de la mañana día y hora señalado para llevar a cabo la presente diligencia la cual fue ordenada mediante auto de fecha diciembre treinta y uno (31) del año inmediatamente anterior. Acto seguido la suscrita Juez, en asocio de su Secretario, constituyen el Despacho del Juzgado en audiencia declarando abierto el acto. A la diligencia se hace presente el doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE apoderado de la parte accionante, debidamente identificado y reconocido en autos, , el doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA identificado y reconocido en autos, apoderado de la señora SONIA RIAÑO VALENCIA, el doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ apoderado de las señoras MARIELA Y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, le sustituye el poder a la doctora MONICA MARIA CALDERON, quien se identifica con la C.C. No. 43115.948 de Bello y T.P. NO, 197861. El despacho acepta la sustitución y le reconoce personería a la doctora MONICA MARIA CALDERON como apoderada de las señoras MARIELA Y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, para que las represente dentro de la presente diligencia de inventarios y avalúos. Acto seguido se le conceda el uso de la palabra al doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE y manifiesta: Presento un atento saludo al personal que integra la audiencia y seguidamente en mi condición de apoderado0 del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, me permito presentar por escrito en tres folios y dos folios de anexos los Inventarios y avalúos de la sucesión de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.), relacionando por ACTIVO DOS PARTIDAS: La primer compuesta por los derechos litigiosos que le causante RITO ANTINIO RIAÑO PRADA le corresponda o pueda corresponder dentro del divorcio hoy liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250, que cursa en el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Yopal, aclarando que lo que aquí se inventarié son derechos litigiosos correspondiente a los gananciales es decir 50% sobre los bienes inventariados en aquel proceso. Vale esta partida $ 1.265.000.000, y UNA PARTIDA SEGUNDA integrada por implementos e utensilios odontológicos, los cuales se hallan en poder de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ, vale esta partida $ 5.000.000.oo, TOTAL DE ACTIVOS $ 1.270.000.000: PASIVOS: No se relacionan por cuanto no se tiene conocimiento de alguno en particular. Muchas gracias. Acto seguido se le concede la palabra a la doctora MONICA MARIA CALDERON para que presente sus inventarios y avalúos y manifiesta : Actuando como apoderada especial de las señora MARIELA Y JUDITH RAIAÑO RAMIREZ, según poder de sustitución, comedidamente le manifiesto a su señoría que presento el inventario y avaluó de los bienes relictos, los cuales presento en tres (3) folios asi: ACTIVO SUCESORAL PRIMERO: Inmueble avaluado en la suma de $ 400.000.000 DE PESOS, SEGUNDO: INMUEBLE Avaluado en la sumad de $150.000.000; TERCERO: Lotes avaluados en la suma de $ 15.000.000, CUARTO: Deposito por valor de $ 6.000.000, TOTAL ACTIVOS SUCESORAL $ 571.000.000, PASIVO SUCESORAL. PRIMERO. HONORARIOS por la suma de $ 135.000.000, SEGUNDO: DEUDAS por la suma de $ 130.000.000, TOTAL PASIVO: $ 265.000.000, ACTIVO BRUTO: $ 571.000.000, PASIIVO $ 265.000.000, ACTIVO LIQUIDO $ 306.000.000. Dejo así presentado el inventario

y avalúos de los bienes relictos del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. Acto seguido se le concede la palabra al doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA para que presente su inventario y avaluó y manifiesta: buen dia para todos los presentes en mi calidad de apoderado especial de la señora SONIA RIAÑO VALENCIA, me permito presentar los inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral dejada por el causante RITO ANTONIO RIAÑO, de la siguiente manera. ACTIVO: conformado por una primera partida comprendida por un inmueble avaluado en la suma de $ 500.000.000, SEGUNDA PARTIDA: predio urbano avaluado en la suma de $ 200.000.000, y PARTIDA TERCERA : Lotes ubicados en el parque cementerio avaluados en la suma de $ 30.000.000, TOTAL ACTIVO BRUTOS $ 730.000.000, sobre el PASIVO, MANIFEISTA MI PODERDANTE que existen obligaciones por valor de $ 80.000.000 de pesos, quedando establecido que existe un activo liquido por valor de $650.000.000 de pesos me permito anexar tres (3) folios donde se encuentra consignado lo manifestado anteriormente. En este estado solicita la palabra el doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE en mi condición antes anunciada me permito oponerme u objetar el PASIVO que acaban de relacionar la doctora MONICA MARIA CALDERON por el orden de $ 265.000.000, fundados en Honorarios profesionales y deudas al tercero JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, así como objeto el PASIVO relacionado por el doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO, consistente en la suma de $ 80.000.000 por concepto "obligaciones a terceros", fundo mi objeción en lo expuesto por el art. 1312 del C.C. el cual dispone que están legitimados para asistir a la audiencia de inventarios y avalúos "....Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito... " a su turno el inciso 4º. Numeral 1º. Del art. 600 del C.P.C., dispone : " En el Pasivo de la sucesión **solo se incluirán las obligaciones que consten en título que presten merito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**..." De acuerdo con esta normativa citada resulta claro que han de excluirse los pasivos relacionados por mis colegas por las dos razones fundamentales siguientes: No se aporta título ejecutivo en contra del causante como tampoco asistieron a la diligencia los presuntos acreedores hereditarios, en consecuencia solicito rechazar de plano los pasivos inventariados disponiendo para tal efecto que los acreedores podrán hacer valer sus derechos en proceso separado. Muchas gracias. Acto seguido el Despacho manifiesta que de conformidad con el art. 600 Numeral 1º. Inciso 4º., se establece que los pasivos que no fueran aceptados por la totalidad de los herederos no deben ser incluidos en el inventario por consiguiente, en caso de haber sido aportados documentos se deberán devolver. Teniendo en cuenta lo anterior y sin más consideraciones se termina y se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

La Juez,

PAULA ANDREA VILLAQUIRAN CAICEDO

El apoderado,

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE

MONICA MARIA CALDERON

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA

El Secretario,

LUCAS DIAZ ITANARE

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
Abogado

18

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

16 FEB 2015
10:30 AM
Cuad 5 Fls

REF. Sucesión No. 2014-055.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)
Heredero Interesado: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del heredero reconocido **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que forman parte del acervo hereditario, en los siguientes términos:

I. INVENTARIO DE LA SUCESIÓN

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: La integra los **DERECHOS LITIGIOSOS** que el demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) –hoy sucesores procesales-, le corresponda o pueda corresponder dentro del proceso de divorcio (liquidación de sociedad conyugal) radicado No. 2007-0250 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, siendo demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (hoy sucesores procesales), con relación a los siguientes bienes inventariados en aquel proceso:

1. **Partida Primera:** Predio urbano situado en la Carrera 7 No. 25-42 barrio la Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de 500 M2, cuyos linderos particulares según título de adquisición son: Por el **NORTE:** En 12.50 metros lineales colinda con la Carrera Séptima, por el **OCCIDENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez, por el **SUR:** En 12.50 metros lineales colinda con el Municipio, por el **ORIENTE:** Colinda en 40.00 metros lineales colinda con Reiner Rincón y encierra. Inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

   Este inmueble lo adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa efectuada al señor JOSE DOMINGO MORA ROA por medio de la Escritura Pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) del Circulo de Yopal, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

   Este derecho de gananciales (50%) sobre esta partida ha sido avaluado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($250.000.000), suma igual a su actual avalúo comercial.

2. **Partida Segunda:** Un predio urbano situado en la Carera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2, cuyos linderos particulares según título de adquisición son: **NORTE:** En 40.00 metros lineales colinda con Mariela Tapias y Lázaro Vallejo, **ORIENTE:** En 25.00 metros lineales con calle pública, hoy carrera 17, **OCCIDENTE:** En 25.00 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas. **SUR:** En 40.00 metros lineales con Gilma Leguizamón y otro y encierra.

Inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Este inmueble lo adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa efectuada al señor SALOMON LEGUIZAMON VARGAS por medio de la Escritura Pública No. 178 de fecha 11 de mayo de 1978 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) del Circulo de Yopal, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 470-3667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Este derecho de gananciales (50%) sobre esta partida ha sido avaluado en la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($1.000.000.000), suma igual a su actual avalúo comercial.

3. **Partida Tercera:** La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá, distinguidos como lotes Nos. 173, 174, 175, 176, 1278 y 1279 Sector Fátima, 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646 y 2647 Sector San Francisco, 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martín.

   Estos lotes los adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa hecha al parque cementerio la inmaculada de la ciudad de Bogotá.

   Este derecho de gananciales (50%) sobre esta partida ha sido avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($15.000.000), suma igual a su actual avalúo comercial.

   TOTAL AVALUO PARTIDA PRIMERA: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($1.265.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: La integra los implementos y utensilios de laboratorio odontológico, tales como: instrumental completo, motores, materiales odontológicos, avaluados en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($5.000.000), bienes que están en poder de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ y quien debe restituirlos a la sucesión al momento de la adjudicación.

SUMA EL ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA..... $1.265.000.000
PARTIDA SEGUNDA..... $5.000.000

PASIVO:

De acuerdo con la información que suministro mi poderdante no existe pasivo alguno por tanto la relación se hace en cero ($0) pesos.

RESUMEN:

ACTIVO BRUTO..... $1.270.000.000.
PASIVO.....$0.
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARA REPARTIR.....$1.270.000.000.

II. ACLARACIONES:

Para el señor partidor es necesario aclarar desde ahora que los bienes inventariados en la partida primera como derechos litigiosos, el valor comercial que se da allí a cada una de las partidas que integran en concreto dichos derechos, corresponde únicamente al

80

valor equivalente al 50% por ciento (por concepto de gananciales) respecto de los bienes allí inventariados, dejando desde ahora a salvo los derechos gananciales del 50% correspondiente a la ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

Quedan de esta forma presentados los inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

ANEXO:

1. Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 470-3367 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

81

Nro Matricula: 470-11837

Impreso el 08 de Junio de 2012 a las 10:30:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO:CASANARE MUNICIPIO:YOPAL VEREDA:YOPAL
FECHA APERTURA: 21-05-1985 RADICACION: 906 CON: ESCRITURA DE: 21-05-1985
CODIGO CATASTRAL: 850010101013700080000 COD. CATASTRAL ANT.: 01-1-137-008
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA CARRERA 7 N. 25-42 DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500M2).

MPLEMENTACION:
- MARZO 13 DE 1.973. DECRETO N. 1062. NOVIEMBRE 8 DE 1.972. GOBERNACION DE BOYACA. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: GOBERNACION DE BOYACA. A: MUNICIPIO DE YOPAL.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
590

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-05-1985 Radicacion: 906
Doc: ESCRITURA 1104 del: 29-11-1984 NOTARIA de YOPAL VALOR ACTO: $ 20,006.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE YOPAL
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-4867
...: OFICIO 526 del: 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $
...ECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

...TACION: Nro 3 Fecha: 06-06-2012 Radicacion: 2012-5998
...c: OFICIO 0101 del: 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIANA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 470-11837

Pagina 2.

Impreso el 08 de Junio de 2012 a las 10:30:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2011-626 fecha 02-11-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO1 Impreso por:CONTROL1

TURNO: 2012-33961 FECHA: 06-06-2012

El Registrador: ELIGIO GUERRERO PEREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

824

Nro Matricula: 470-3367

Pagina 1

Impreso el 08 de Junio de 2012 a las 10:30:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO:CASANARE MUNICIPIO:YOPAL VEREDA:YOPAL
FECHA APERTURA: 21-04-1980 RADICACION: SN CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1900
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DDE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE CON CABIDA AAPROXIMADA DE MIL (1.000) MT CUADRAOS. ALINDERADO ASI: ORIENTE; EN 25.00 METROS LIANEALES CON CALLE PUBLICA OCCIDENTE: EN 25.00 METROS LINEALES CON EL VENDDEDOR. NORTE: EN 40.00 METROS LINEALES CON MARIELA TAPIAS Y LAZARO LLEJO. SUR: EN 40.00 METOS LINEALES CON GILMA LEGUIZAMON Y OTROS Y ENCIERRA.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-02-1969 Radicacion: SN
Doc: RESOLUCION 76 del: 12-09-1963 GOBERNACION DE BOYACA de SIN INFORMACION VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE BOYACA
A: CABALLERO DE CELY CARMEN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-02-1969 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 125 del: 29-12-1968 NOTARIA UNICA de NUNCHIA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CABALLERO DE CELY CARMEN
A: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-08-1978 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 178 del: 11-05-1978 NOTARIA UNICA de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON
A: RIAÑO PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-4867
Doc: OFICIO 526 del: 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 470-3367

Impreso el 08 de Junio de 2012 a las 10:30:18 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915

A: RIAÑO PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-06-2012 Radicacion: 2012-5998

Doc: OFICIO 0101 del: 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915

A: RIAÑO PRADA RITO ANTONIO 17032240

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO1 Impreso por:CONTROL1

TURNO: 2012-33962 FECHA: 06-06-2012

El Registrador: ELIGIO GUERRERO PEREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

83

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal - Casanare

Referencia: Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 2014- 055.

Asunto: Sustitución de Poder.

Guillermo Montoya Pérez, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de las herederas ***Mariela*** y ***Judith Riaño Ramírez***, a Usted comedidamente manifiesto que sustituyo el Poder a mi conferido, con las mismas facultades, en la persona de la ***Dra. Mónica María Calderón***, abogada, identificada como aparece al pie de su firma, para actuar en la diligencia de Inventarios y Avalúos.

La apoderada sustituta, firma en señal de aceptación.

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. N° 18.337 del C. S. de la J.

Acepto,

Mónica María Calderón
CC. No. 43.115.948 de Bello
T. P. No. 197.861 del C. S. de la j.

Medellín, 12 de febrero de 2015.

Carrera 43 A No. 15 Sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A:

Juez 20 Promiscuo Familia

EL PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR: Guillermo Montoya Perez

IDENTIFICADO CON C.C. N°: 70031842

EL PRESENTANTE FIRMA:

FIRMA:

FECHA: 13 FEB 2015

NOTARIA CUARTA

84

MÓNICA MARÍA CALDERÓN
Abogada Especialista en Derecho Privado

Medellín, 16 de febrero de 2015

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
Yopal - Casanare

10 FEB 2015
10:30 AM
Folios 3 FIJ

Radicado: **2014 – 00055**

Referencia: **Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.**

Asunto: **Presentación del Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos en la Sucesión Testada.**

MÓNICA MARÍA CALDERÓN, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.115.948 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Especial de las señoras **MARIELA** y **JUDITH RIAÑO RAMÍREZ**, según poder de sustitución que adjunto, comedidamente manifiesto a su Señoría que presento el Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos, así:

ACTIVO SUCESORAL

1. Lote ubicado en la Carrera 17 No. 16 – 42 de la Ciudad de Yopal - Casanare. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Adquirió el causante mediante Escritura Pública N° 178 de 11 de mayo de 1978, de la Notaría Única de Yopal – Casanare. El inmueble tiene por cédula catastral la N° 010101150005000.

Este inmueble está avaluado en la suma de.....**$400.000.000**

2. Lote ubicado en la Carrera 7a N° 25 – 42, de la Ciudad de Yopal - Casanare. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°

85

470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Adquirió el causante mediante Escritura Pública N° 1104 de 29 de noviembre de 1985, de la Notaría Única de Yopal – Casanare. El inmueble tiene por cédula catastral la N° 010101370008000.

Este inmueble está avaluado en la suma de.....**$150.000.000**

3. Quince (15) lotes de terreno en el Parque Cementerio Jardines de La Inmaculada, en la Ciudad de Bogotá D.C., a nombre del señor Rito Antonio Riaño Prada, distinguidos así:

- Sector de Fátima: lotes 1278, 1279, 173, 174, 175 y 176.
- Sector El Carmen: lotes números 2763 y 2764.
- Sector San Francisco: lotes números 2646 y 2647.
- Sector San Martín: lotes números 004, 007, 008, 0017 y 0026.

no figuran a nombre causante

Cada uno de los lotes tiene un valor de $1.000.000.

Estos lotes están avaluados en la suma de.....**$15.000.000**

4. Dineros depositados en la cuenta de Ahorros de Banco BBVA a nombre del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Este depósito es por valor de.....**$6.000.000**

TOTAL ACTIVO SUCESORAL.....$571.000.000

PASIVO SUCESORAL

1. Deudas por Honorarios Profesionales de los diversos pleitos en que fue parte el señor Rito Antonio Riaño Prada, en la Ciudad de Yopal - Casanare, en relación con su Liquidación de Sociedad Conyugal y posteriores demandas contra ella, honorarios debidos a los Doctores Luz Marina Sánchez de Cortés, Inés Johana Pinzón Marín, Juan Carlos Álvarez Álvarez, Julio Andrés Lozano y Guillermo Montoya Pérez.

86

Valen estos honorarios la suma de.....**$135.000.000**

2. Deudas por préstamos otorgamos por el señor José Vicente López Acero al señor Rito Antonio Riaño Prada para cubrir los gastos de los pleitos mencionados y para atender el mantenimiento de las propiedades.

Valen estas deudas la suma de.....**$130.000.000**

TOTAL PASIVO.....**$265.000.000**

ACTIVO BRUTO.....**$571.000.000**
PASIVO.....**$265.000.000**
ACTIVO LÍQUIDO.....**$306.000.000**

Dejo así, Señor Juez, presentado el Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Del señor Juez,

Atentamente,

Mónica Calderón
MÓNICA MARÍA CALDERÓN
C.C. 43.115.948 de Bello
T.P. 197.861 del C. S. de la J.

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Especialista Universidad Externado de Colombia

87

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal – Casanare
E. S. D.

16 FEB 2015
10:30 AM
CUAD 3 FLS

REF: PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION MIXTA DEL CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.). RADICADO: 2014 – 055.

Respetado Doctor:

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, actuando como apoderado de la Señora SONIA RIAÑO VALENCIA, con todo respeto y dentro del término legal, me dirijo ante su despacho con la finalidad de someter a su aprobación, el ***inventario y Avalúo*** de los bienes sucesorales dejados por el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

ACTIVO SUCESORAL:

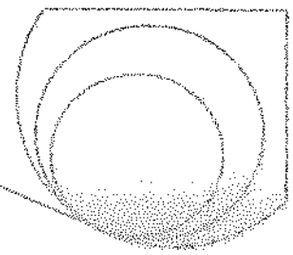
PARTIDA PRIMERA: Un inmueble en el perímetro urbano de la ciudad de Yopal, ubicado en la Cra. 17 No. 16 – 42, con una extensión superficiaria de MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), identificado con matricula inmobiliaria No. 470 – 3667 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 40.00 ml, colinda con MARIELA TAPIAS y LAZARO VALLEJO; **ORIENTE:** En 25.00 ml colinda con calle pública, hoy carrera 17; **OCCIDENTE:** En 25.00 ml colinda con SALOMONN LEGUIZAMON VARGAS; **SUR:** En 40.00 ml colinda con GILMA LEGUIZAMON Y OTRO y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al señor SALOMON LEGUIZAMON VARGAS por medio de la Escritura pública No. 178 de fecha 11 de mayo de 1978, otorgada por la notaria única del círculo de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Un predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 25 – 42, barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión superficiaria aproximada de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 M2), alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** en 12.50 metros lineales colinda con la carrera 7ª. **OCCIDENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con JULIO GUTIERREZ. **SUR:** En 12.50 metros lineales colinda con el

Barrio Centro, Carrera 22 No. 9 – 28 edificio Priet's oficina 306. Tel. 311 - 6606495
E-mail: elkingcera@hotmail.com; elkingcera@gmail.com
Yopal – Casanare - Colombia



municipio. **ORIENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con REINER RINCON y encierra. En este inmueble se encuentra construida una casa habitación en ladrillo, pisos en concreto, techo en teja de eternit. Inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-11837 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al señor JOSE DOMINGO MORA ROA por medio de la Escritura pública No. 1104 de fecha 29 de Noviembre de 1984, otorgada por la notaria única del círculo de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000).

PARTIDA TERCERA: La posesión real y material y la explotación económica que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) ejercía sobre los lotes ubicados en el parque cementerio La Inmaculada perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, los cuales se identifican así:

- Lote No. 1278 Fátima
- Lote No. 1279 Fátima
- Lote No. 173 Fátima
- Lote No. 174 Fátima
- Lote No. 175 Fátima
- Lote No. 176 Fátima
- Lote No. 2763 Carmen
- Lote No. 2764 Carmen
- Lote No. 2646 San Francisco
- Lote No. 2647 San Francisco
- Lote No. 004 San Martín
- Lote No. 007 San Martín
- Lote No. 008 San Martín
- Lote No. 017 San Martín
- Lote No. 026 San Martín

TRADICION: Estos inmuebles fueron adquiridos por la compraventa que realizara el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá.

AVALUO COMERCIAL: Estos inmuebles se encuentran avaluados en la suma de DOS MILLONES DE PESOS **($2.000.000) C/U** para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

TOTAL ACTIVOS

SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($730.000.000).

89

PASIVO SUCESORAL

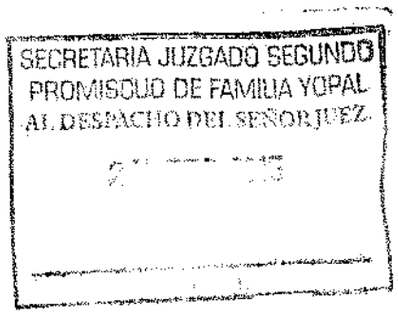
Manifiesta mi mandante que el causante debe la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS.

TOTAL PASIVO: OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000).

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos el suscrito y mi poderdante que desconocemos otros activos y pasivos dejados por el causante.

Cordialmente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de la J.


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

90

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor

Juez Segundo Promiscuo de Familia

Yopal - Casanare

05 MAR 2015
10:35 AM

Referencia: ***Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.***

Radicado: 2014- 055.

Asunto. ***Autorización.***

*En mi calidad de apoderado de las señoras **Mariela y Judith Riaño Ramírez**, interesadas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que autorizo a la señora **Socorro Acuña Tirado**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.942.039, expedida en El Socorro, Santander, para que revise el proceso, reclame los Despachos y Oficios que se produzcan y se le expidan copias de las providencias que allí se profieran.*

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Yopal, 6 de marzo de 2015.

Carrera 43 A No. 15 Sur 15, Of. 201, Edificio Xerox. Tel. 313.00.87. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co



NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A: Juez 20o Promiscuo Familia

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR: Guillermo Montoya Perez

IDENTIFICADO CON C.C. N°: 70031842

T.P. EN CASO DE ABOGADO:

FIRMA:

FECHA: 07 MAR 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal–Casanare

Yopal, once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref.: Sucesión No. 2014-055

De los invetarios y avaluos practicados en diligencia, córrase traslado a los herederos por el termino de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Se acepta la autorización que hace el Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ a la Señora SOCORRO ACUÑA TIRADO, para que revise el proceso, reclame despachos y oficios y retire copias de las providencias que aca se dicten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (e),

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 11 MAR 2015
se notifico por anotacion en Estado
No. 007 Hoy, 13 MAR 2015
EL SECRETARIO

92

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

SECRETARIA-

CONSTANCIA DE TRASLADO DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de marzo de 2014, corro en traslado a las partes por el término de tres (03) días, **los Inventarios y Avalúos**, presentados en el presente proceso, para que formulen sus objeciones, pidan aclaración o lo complementen. **VENCE EL TRASLADO**: 18 de marzo de 2015, **a las 5:00 p.m. INHABILES**:

El secretario,

LUCAS DIAZ ITANARE

SUCESION - RAD. No.- 2014-055

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

26 MAR 2015

SECRETARIO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

SECRETARIO

93

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Yopal, 28 de julio de 2015.

10 AGO 2015
3:05 P.M.
2 FLS

Señor

Juez Segundo Promiscuo de Familia

Yopal - Casanare

Referencia: ***Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.***

Radicado: 2014- 055.

Asunto. ***Cancelación Autorización y Nombramiento nueva Dependiente.***

En mi calidad de apoderado de las señoras ***Mariela y Judith Riaño Ramírez,*** *interesadas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que cancelo la* ***Autorización*** *otorgada a la señora* ***Socorro Acuña Tirado*** *y nombro como nueva* ***Dependiente*** *a la señora* ***MARIA MONICA CISNEROS LUGO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.540.381 expedida en Yopal Casanare, para que revise el proceso, reclame los Despachos y Oficios que se produzcan y se le expidan copias de las providencias que allí se profieran.*

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Carrera 43 A No. 15 Sur 15, Of. 201, Edificio Xerox. Tel. 313.00.87. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co



NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A:

Juez 2do promiscuo de familia

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR:

Guillermo Montoya Perez

IDENTIFICADO CON C.C. No.

70031942

Guillermo Montoya

SECRETARIO

94

unab

LA DIRECTORA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA "UNAB"

CERTIFICA:

Que **MARIA MONICA CISNEROS LUGO**, ID.U00049298, identificado(a) con la **C.C. No 1.118.540.381** de Yopal, se encuentra cursando en el segundo periodo académico de 2015, el nivel de inglés **THRESHOLD 2 - B1-2**, con una intensidad total de ochenta (80) horas.

Las clases inician el 03 de agosto y finalizan el 28 de noviembre de 2015.

Actualmente se encuentra clasificado(a) en el **NOVENO (9)** semestre como estudiante del programa de **DERECHO, modalidad presencial,** extendido a la ciudad de Yopal, Casanare, en convenio con la Fundación Universitaria de San Gil, Unisangil.

El programa de **DERECHO, modalidad presencial**, con número de registro **SNIES 20837**, cuenta con Registro Calificado según Resolución No.3238 del 25 de abril de 2011 del Ministerio de Educación Nacional.

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA** fue aprobada mediante Resolución No. 2771 del 14 de Abril de 1987 y cuenta con Acreditación Institucional de Alta Calidad según Resolución No.16515 del 14 de diciembre de 2012 del Ministerio de Educación Nacional.

Se expide en Bucaramanga a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil quince (2015) y tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTER RUEDA PRADA
Directora
Elaborado por: LGOMEZ400

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

14 AGO 2015

95

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal – Casanare

El Yopal - Casanare, Agosto diecinueve (19) del dos mil quince (2015).

De acuerdo con la solicitud que antecede con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada reconózcase a MARIA MONICA CISNEROS LUGO como su dependiente dentro del presente proceso para los términos allí indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

SUCESION No. 2014-055

El Auto de fecha 19 AGO 2015
se notifico por anotación en Estado
No. 030 Hoy, 21 AGO 2015

EL SECRETARIO

96

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Y o p a l – C a s a n a r e

Yopal, Septiembre veintitres (23) del dos mil quince (2015).

Sucesión No. 2014-055

Previo a decidir de fondo el incidente de objeción a los inventarios y avaluos, se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, remitiendo con destino al proceso liquidatorio No. 2007-250, copia de los inventarios y avaluos practicados en este proceso, así como del auto admisorio del proceso a fin de que tome la medidas necesarias pertinentes.

De igual forma se hace saber a la parte interesada, que según certificación allegada a este proceso por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, el expediente se encuentra a su disposición en ese Despacho para que tomen fotocopia de las piezas procesales pertinentes que pretendan hacer valer en esta objeción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL

El Auto de fecha 23 SEP 2015
se notificó por anotación en Estado
Nro. 037 Hoy, 25 SEP 2015
EL SECRETARIO

97

Consejo Superior
De la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89

El Yopal – Casanare, Octubre 09 de 2015
OFICIO CIVIL JSPF No. 2223 - 14

Doctor
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal, Casanare

REF: PROCESO DE SUCESION INBTESTADA Nº 2014 - 00055
DEMANDANTE. EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ C,C. No. 19.168.847
DEMANDADO: (CAUSANTE) RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.)

Para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha Septiembre veintitrés (23) del dos mi catorce (2014), dictado dentro del proceso de la referencia, previo a decidir de fondo el incidente de objeción de inventarios y avalúos, comedidamente me permito remitir copia de los Inventarios y avalúos practicados en este proceso, dentro del proceso de sucesión del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA quien en vida se identificaba con la C.C, No. 17.032.240 de Bogotá, así como copia del auto admisorio del proceso.

Lo anterior para que se tenga en cuenta dentro del proceso liquidatoria No. 2007-250 que se lleva en ese despacho a fin de que se tomen las medidas necesarias pertinentes.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE
RECIBIDO HOY 20 OCT. 2015
Bel 8:30
Perez Garcia
9 folios
SECRETARIA
8:30 AM

98

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor
Juez Segundo Promiscuo de Familia
Yopal

Referencia: *Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.*

Radicado: 2014-055

Asunto: Cancelación Nombramiento Dependiente y nueva Autorización.

En mi calidad de apoderado de las señoras ***Mariela*** *y* ***Judith Riaño Ramírez,*** *interesadas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que* ***revoco*** *el nombramiento de* ***Dependiente*** *de la señora* ***Maria Mónica Cisneros Lugo,*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.540.381 expedida en Yopal Casanare.*

Así mismo manifiesto que ***autorizo*** *a la señora* ***Ruth Yanira Jiménez*** *identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.538.706, expedida en Yopal, Casanare, para que revise el proceso, reclame los Despachos y Oficios que se produzcan y se le expidan copias de las providencias que allí se profieran.*

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T. P. No. 18.337. C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE
"RECIBIDO"
29 FEB 2016
3:20 PM

Medellín, 23 de febrero de 2016.

Carrera 43 A No 15 Sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Tel. 313.00.87. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

04 MAR 2016

SECRETARIO

NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A:

Juez 2do Promiscuo de

EL PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO NOTARIO

POR

Guillermo Tostoya Perez

IDENTIFICADO CON

70031942

EL PROFESIONAL

FIRMA

FECHA

23 FEB 2016

99

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez, Telefax No. 634 76 89. E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

Yopal, nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

REF: Sucesión No. 2014-055

Por ser procedente lo manifestado por el apoderado judicial de las Señoras MARIELA y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, se acepta la autorización que hace a la Señora RUTH YANIRA JIMENEZ, para que revise el proceso y retire despachos, oficios y copias del proceso.

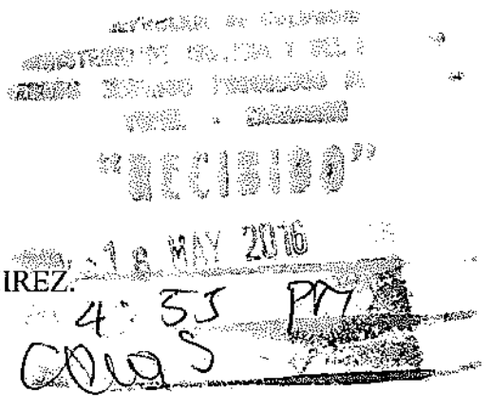
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENE GIOVANNY PINEDA SUAREZ
Juez

El Auto de fecha 09 MAR 2016
se notificó por anotación en Estado
No. 008 Hoy, 11 MAR 2016
EL SECRETARIO

100

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.



REF. Proceso de Sucesión No. 2014-055.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
Heredero Interesado: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

En mi condición de heredero e interesado reconocido en el proceso de sucesión de la referencia, con el debido respeto solicito a Usted se sirva **EXPEDIR** a mi costa **COPIAS AUTENTICAS** de las siguientes piezas procesales:

1. De la demanda de Sucesión de la Referencia, junto con sus anexos.

2. Del auto de apertura de la sucesión de fecha 19 de febrero de 2014.

3. Del testamento aparentemente firmado por mi padre **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)** recaudado por medio de la Escritura Pública No. 2501 de fecha 21 de octubre de 2010 en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, junto con sus anexos, los cuales obran en el expediente, a folios 14 y s.s.

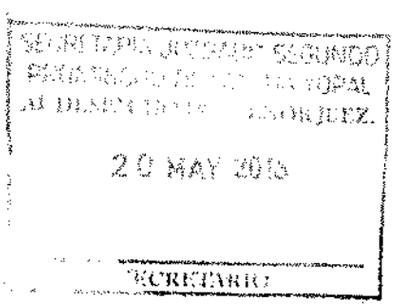
4. Del auto de fecha 19 de marzo de 2014, por medio del cual se aclara el numeral primero del auto de fecha 19 de febrero de 2014 y se reconoce a algunos herederos.
Cualquier comunicación la recibiré en la Carrera 19 No. 8-27 Oficina 202 de la ciudad de Yopal.

5. De los tres (3) inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos dentro del presente proceso.

Así mismo y, por economía procesal respetuosamente solicito se sirva certificar el estado actual del presente proceso de sucesión.

Atentamente,

EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
C. C. No. 19.168.847 de Bogotá.


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
20 MAY 2015
SECRETARIO

101

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez, Telefax No. 634 76 89, E-mail:
juzg2familia.yopal@gmail.com

Referencia: Sucesión Radicación Nº 2014-055

Yopal, junio primero (01) del dos mil dieciséis (2016).

Por ser procedente lo solicitado por el heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, expídase copia autentica de las piezas procesales a que hace referencia en su escrito, así como la certificación del estado actual del proceso.

Se aclara que no procede la entrega de copia autentica de la escritura pública de testamento abierto ya que esta se debe solicitar ante el notario que la expidió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL – CASA NARE

NOTIFICACION POR ESTADO

Auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 20**, de hoy **03 de junio de 2016**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

102

"RECIBIDO"
17 MAY 2017
10:20 AM
3 FLS

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

E. S. D.

Ref. Sucesorio No.2014-055.

Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Dtes: EDGAR FERNANDO RIAÑO Y OTROS.

Con base en el poder que me otorga ESPERANZA RIAÑO GOMEZ en su condición de hija extramatrimonial del causante arriba mencionada, conforme se prueba con el registro civil de nacimiento que se anexa, respetuosamente solicito del señor Juez:

a.- Tener y reconocer a ESÉRANZA RIAÑO GOMEZ como heredera en el sucesorio referido en su condición de hija extramatrimonial del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

b.- Autorizar a ESPERANZA RIAÑO GOMEZ para intervenir en la relación de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, y

c.- Tenerme y reconocerme como apoderado de ESPERANZA RIAÑO GOMEZ en los términos y para los efectos y facultades del respectivo memorial poder.

Anexo: poder y registro civil de nacimiento.

Mi dirección: Cra.20 No.6-45 Of.312 de Yopal.Cel.3103196949.

Correo electrónico: filicutaboga@hotmeil.com.

Mi poderdante carece de celular y correo electrónico.

Atentamente,

FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ

C.No.9.651.270 de Yopal.

T.P.No.66.663 del C.S.J

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL

E. S. D.

Ref. SUCESORIO N° 2014-055

Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO y OTROS

ESPERANZA RIAÑO GOMEZ mayor y vecina de Yopal, identificada con C.C.N° 47.435.843 de Yopal, residente en la vereda Marroquín de Yopal, a Ud. señor Juez respetuosamente le manifiesto que en virtud del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ mayor y vecino de Yopal identificado con C.C. N° 9.651.270 de Yopal y T. P. N° 66.663 del C. S. de la J. con oficina 312 en la Cra. 20 N° 6-45 de Yopal para que en mi condición de hija extramatrimonial del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA me haga reconocer como heredera en el sucesorio referido y por consiguiente me haga adjudicar la herencia que me corresponde a través de la respectiva hijuela. Acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al cumplimiento del mandato en especial las de intervenir en los inventarios y avalúos y realizar el trabajo de partición y además las de recibir, sustituir, renunciar y reasumir este poder y demás conforme al art. 77 del C. G. del P.

Atentamente,

ESPERANZA RIAÑO GOMEZ

C.C. N°47.435.847 de Yopal.

Acepto,

FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ

C.C. N° 9.651.270 de Yopal

T.P. N° 66.663 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

50761

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

ESPERANZA GOMEZ , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0047435843, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8geqcwlwlhjj

09/05/2017 - 14:27:14:970

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
Notaria primera (1) del Círculo de Yopal

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

104

56826179

NUIP 47.435.867

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 56826179

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria ☐ Notaría ☐ Número ☐☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ **Código** 3 7 5

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
[illegible]	[illegible]

Nombre(s)

[illegible]

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año [illegible] Mes [illegible] Día [illegible]	[illegible]		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA SANTANDER BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
[illegible]	[illegible]

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

[illegible]

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
[illegible]	COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

[illegible]

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
[illegible]	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

[illegible]

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
[illegible]	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año [illegible] Mes [illegible] Día [illegible]	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

LITOGRAFIA DINAMICA

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ.

30 MAY 2017

SECRETARIO

105

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60, piso 2 bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: juzgfamilia2.yopal@gmail.com / j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura

Yopal, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF: SUCESION 2014-00055
DTE.- EDGAR FERNANDO RIAÑO OTROS

Teniendo en cuenta que la peticionaria ha acreditado la calidad de heredera del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a ESPERANZA RIAÑO GOMEZ, como heredera de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, (q.e.p.d.), en este proceso.

Segundo.-RECONOCER al abogado FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de ESPERANZA RIAÑO GOMEZ, en este proceso, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 22 de hoy **20 DE JUNIO DE 2017**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Especialista Universidad Externado de Colombia

106

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Yopal - Casanare
E. S. D.
==========

REF: Oficio / Autorización dependiente judicial.
RAD: S/R.

Respetado Doctor.

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, *mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.201.901 expedida en Cartagena (Bolívar), portador de la tarjeta profesional N° 158.287 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al auto de fecha 10 de agosto de 2017 notificado por estado civil número 30 y teniendo en cuenta la negativa de autorización de dependencia judicial de la señorita ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía CC. 1.115.917.343 de Tauramena, me permito indicar los procesos junto con el número de radicado donde actuó como apoderado judicial en este despacho.*

2014-055	*Edgar Fernando Riaño Ramírez Y Otros*	*Rito Antonio Riaño Prada (Causante)*
2017-055	*Pedro Vicente Salamanca Moreno*	*Lyda Yorley Ceron Patiño*
Pendiente por asignar radicado	*Blanca Ligia Rivera Quijano*	*Causante: Rosa Ana Quijano Cogua*

ANEXO: copia de autorización para anexar a cada proceso

Sin otro particular

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. No. 73.201.901 de Cartagena
T.P. 158.287 del C. S. de la J.

"RECIBIDO"
18 AGO 2017
4:15 PM

Barrio Centro, Carrera 20 No. 8 – 53 oficina 105. Tel. 311 - 6606495
E-mail: elkingcera@hotmail.com; elkingcera@gmail.com
Yopal – Casanare - Colombia

ELKIN R. GUERRERO CERA
Abogado
Especialista Universidad Externado de Colombia

107

SEÑORES:

MAGISTRADOS, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, LABORALES DEL CIRCUITO, PENALES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, PENALES MUNICIPALES, PROMISCUOS DE CASANARE Y A NIVEL NACIONAL E INSPECTORES DE POLICIA DE CASANARE.

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, mayor de edad y vecino de Yopal (Casanare), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Abogado; mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a la Señorita **ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.917-343, estudiante activo de séptimo semestre de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Bucaramanga extensión Yopal, identificada con código estudiantil U00092360, de conformidad al Decreto 196 de 1971, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como **AUXILIAR EN DERECHO** y /o **DEPENDIENTE JUDICIAL** y para que en consecuencia pueda conocer y examinar los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultada para retirar demandas, despachos comisorios y oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. No. 73.201.901 de Cartagena
T.P. 158.287 del C. S. de la J.

ESCRITO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS YOPAL
Mayor escrito fue presentado PERSONALMENTE
por Elkin Rafael Guerrero Cera
con C.C. 7920190 de Cartagena
y T.P. 158287 del C.S.J. hoy 04 MAY 2017
manifestando que la firma estampada es suya y que
desea que se reconozca valor en todos sus actos
y efectos.
FUNCIONARIO RECIBE

Acepto,

ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA
C.C No. 1.115.917.343 de Tauramena (Casanare)

Barrio Centro, Carrera 20 No. 8 – 53 oficina 105. Tel. 311 - 6606495
E-mail: elkingcera@hotmail.com; elkingcera@gmail.com
Yopal – Casanare - Colombia

108

unab
VIGILADA MINEDUCACIÓN

LA DIRECTORA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO DE LA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA "UNAB"

CERTIFICA:

Que **ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA**, ID.U00092360, identificado(a) con la **C.C. No 1.115.917.343** de Tauramena, se encuentra cursando en el primer período académico de 2017, el **OCTAVO (8) SEMESTRE** del programa de **DERECHO, modalidad presencial,** extendido a la ciudad de Yopal, Casanare, en convenio con la Fundación Universitaria de San Gil, Unisangil, con una intensidad de **treinta y dos (32)** horas semanales de clase con acompañamiento directo del docente y **cinco (5)** horas de trabajo independiente del estudiante.

Inició clases el 06 de febrero y finaliza el 10 de junio de 2017.

El programa de **DERECHO, modalidad presencial**, con número de registro **SNIES 20837**, cuenta con Registro Calificado según Resolución No.3238 del 25 de abril de 2011 del Ministerio de Educación Nacional.

La **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA** fue aprobada mediante Resolución No. 2771 del 14 de Abril de 1987 del Ministerio de Educación Nacional.

Se expide en Bucaramanga a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017) y tiene vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRICIA LEQUERICA MORENO
Directora
Elaborado por: NCORDERO

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.115.917.343
AVENDAÑO ZUÑIGA
APELLIDOS
ADRIANA MARCELA
NOMBRES



Adriana M. Avendaño Z.
FIRMA

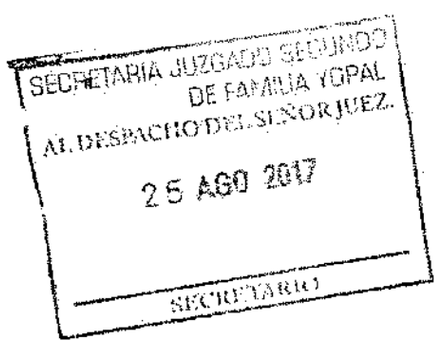


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1997
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
02-FEB-2015 TAURAMENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-4685000-00685886-F-1115917343-20150411 0043830863A 1 43624415


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
25 AGO 2017
SECRETARIO

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-30 Piso 2 Edificio Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 85.
Correo electrónico: juzg2familia.yopal@gmail.com / j02prvcsltoyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : 850013184002-2014-00055-00

De acuerdo con la solicitud que antecede presentada por el abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA téngase a ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.9..7.34, como dependiente dentro del presente proceso para los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 35** de hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

6019 22 2016

111

EDUARDO LEÓN MUÑOZ
Técnico Profesional en Procedimientos Judiciales

RECIBIDO
23 ENE 2018
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO DE YOPAL

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMIIA
YOPAL – CASANARE
E. S. D.

REF: **PROCESO DE SUCESIÓN No.** 2014-245
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO Prada

EDUARDO LEÓN MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19´361.969 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de **perito como AUXILIAR DE LA JUSTICIA** dentro del proceso de **resición de escritura pública No. 2012-00438-00** que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de ésta ciudad, donde se me asignaran honorarios por valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000.oo) M/cte pero mediante proveido de fecha 20 de marzo del año 2013 se ordenó su pago el cual, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 el señor Juez requiere a la parte demandante para que cancele y acredite su pago, y a la fecha no se me a reconocido tales honorarios.

Despues de gestionar lo pertinente con los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte sucesoral **Dr. WILLIAM RODRIGUEZ y Dra. LUZ MARINA SÁNCHEZ**, se me manifestó que debía cobrar a la sucesión en referencia, pues en el juzgado y a favor del proceso en referencia, se encuentran algunos dineros consignados por concepto de arriendos recibidos de alguno de los predios que trabajé y presenté los AVALÚOS correspondientes en su oportunidad.

Para corroborar mi petición, y que me sean cancelados dichos honorararios, Anexo copia del auto de trámite expedido por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de fecha 30 de marzo de 2017, notificado por estado 010 el pasado 31 de marzo de 2017.

Atentamente,

EDUARDO LEÓN MUÑOZ
CC. No. 19´361.969 de Bogotá D.C.
Perito Avaluador

Carrera 16 Nº. 16 – 30 Barrio La Esperanza Cels.-320-8071965 Fijo 6324021
E-mail: edoleonm7@yahoo.es
Yopal - Casanare

112
992

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de marzo de 2017, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el auxiliar de la justicia que fungió como perito avaluador en este proceso, visto a folio 991. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Proceso de rescisión de escritura pública No. 2012-00438-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que de forma inmediata, proceda a cancelar y acreditar el pago de los honorarios que fueron fijados en favor del auxiliar de la justicia, mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010, fijado hoy treinta y uno (31) de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

113

Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

Señor:
JUEZ SEGUNDO FAMILIA YOPAL
E. S. D.

"RECIBIDO"
4 FEB 2016
2:30 P.M.

PROCESO: SUCESION No. 2014-055.
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
HEREDEROS: EDGAR FERNANDO RIAÑO Y OTROS.

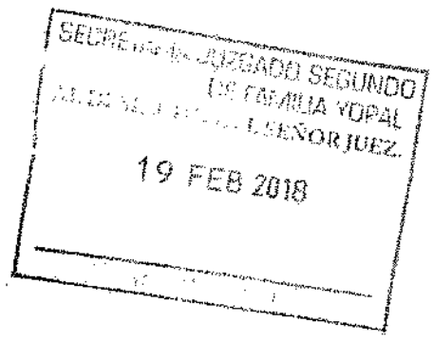
ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.201.901 de Cartagena (Bolívar) y T .P. Nº 158287 C. S. de la J, de calidades conocidas dentro de la presente causa, me permito solicitar a su despacho exponer si al cuerpo del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA se requiere la practica de exhumación, toda vez que se encuentra agotado el tiempo de arrendamiento de la bóveda del cementerio en la que se encuentra y es necesario seguir el conducto regular que en este caso, es la cremación, de ser negativa dicha respuesta solicito se sirva expedir certificación que dé cuenta de ello para así proceder a realizar los trámites que permitan el procedimiento en mención.

De usted,

Atentamente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C. No 73.201.901 de Cartagena (Bolívar)
TP. N0 158.287 de C. S. de la J.

Barrio Centro, Carrera 20 No. 8 – 53 oficina 105. Tel. 311 - 6606495
E-mail: abogadoelkinguerrero@hotmail.com; elkingcera@hotmail.com.
Yopal – Casanare - Colombia


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
19 FEB 2018

114.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 88,
Correo electrónico: j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013184002-2014-00055-00

Visto el memorial suscrito por el auxiliar de justicia EDUARDO LEON MUÑOZ, en donde informa que fue nombrado en el Juzgado Homologo como perito dentro del proceso de recisión de escritura pública radicado bajo el número 2012-00438-00, sin indicar las partes del proceso, se le hace saber al auxiliar de justicia, señor León Muñoz, que este no es el procedimiento adecuado para cobrar dichos honorarios de conformidad con el Art. 363 del C.G.P., más aun si se tiene en cuenta que fue en otro proceso donde fue nombrado como perito del cual tampoco se indica sin los herederos de esta sucesión o el causante son partes demandantes del proceso 2012-00438-00. (Fl. 111 al 112 C.1)

Se le recuerda al apoderado judicial de la heredera SONIA RIAÑO VALENCIA que el presente asunto trata de proceso de sucesión más no de filiación natural, razón por la que el Juzgado no ha estimado la práctica de un dictamen de ADN a los restos óseos del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, o no por lo menos en este asunto.

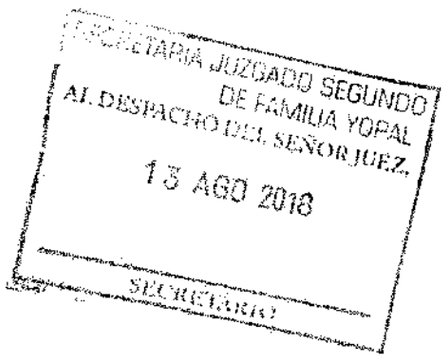
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 10** de hoy **20 DE MARZO DE 2018**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
13 AGO 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 634 76 39.
Correo electrónico: j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO : Sucesión Mixta
RADICADO : 850013184002-2014-00055-00

Mediante la presente providencia procede el despacho a negar la aprobación del inventario de bienes y deudas herenciales denunciado en audiencia de fecha febrero 16 de 2015 –fls. 76 a 89 Cd. 1 - por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, por observase en el proceso que según constancia expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, obrante a folio 23 de este cuaderno, la propiedad sobre el activo que integra la masa sucesoral del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, entendido como social, es objeto de discusión dentro de la demanda liquidatoria de la sociedad conyugal No. 200700150 que cursa en ese estrado judicial, adelantada por la ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

Situación jurídica que durante el curso de este expediente y en los escritos de objeción al inventario han puesto en conocimiento los mismos interesados reconocidos, y cuya definición o decisión que tome el otro despacho judicial repercute en la sentencia que se profiera en este juicio sucesorio, máxime que la socia conyugal FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ no se ha vinculado a esta sucesión para manifestar si opta o no por gananciales sobre los bienes sociales ni su intención que la sociedad conyugal se liquide en este asunto.

Resulta improcedente la liquidación de "derechos litigiosos" como lo pretende el actor, cuando el objeto en esta clase de asuntos es el reparto y adjudicación de derechos gananciales y/o herenciales sobre cuerpo cierto, los que se reitera dependen de lo que se decida en el otro proceso liquidatorio o de que se tenga certeza sobre cuáles bienes habrán de integrar la masa sucesoral para no afectar los derechos de la ex cónyuge. De otro lado, no se advierte la existencia de bienes propios que permitan sentar la base de un inventario inicial para continuar con el trámite normal del proceso.

Las anteriores razones, resultan suficientes para declarar prósperas las objeciones al inventario, en coherencia con la no aprobación del mismo., siendo necesario requerir a los interesados cumplan con esa carga procesal en el término previsto en el art. 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones al inventario principal.

SEGUNDO: NEGAR LA APROBACIÓN del inventario de bienes y deudas herenciales denunciado en audiencia de fecha febrero 16 de 2015 –fls. 76 a 89 Cd. 1 – conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conforme al art. 317 del C.G.P. se requiere a los interesados a fin cumplan con la carga procesal de presentación del inventario sucesoral, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-53 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 69.
Correo electrónico: j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 70 de hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2018**, siendo las 07:00 a.m.

El SECRETARIO

116



Doctora
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF. Proceso de Sucesión Mixta No. 2014-00055.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)
Herederos Interesados: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ Y OTROS.

ASUNTO: Solicitud de declaratoria de ilegalidad parcial de una providencia.

En mi condición de apoderado judicial del heredero interesado **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en el proceso de la referencia, comedidamente acudo a su Señoría para solicitarle se sirva decretar oficiosamente la ilegalidad del auto calendado 06 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho resolvió:

"*PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones al inventario principal.*

SEGUNDO: NEGAR LA APROBACION del inventario de bienes y deudas herenciales denunciadas en audiencia de fecha febrero 16 de 2015 – fls. 76 a 89 Cd. 1 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conforme al art. 317 del C.G. P. se requiere a los interesados a fin de que cumplan con la carga procesal de presentación del inventario sucesoral, en el término de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda".

La anterior determinación se torna clara y ostensiblemente en ilegal por las siguientes razones: (i). dentro del presente proceso ya se halla evacuada una audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 16 de febrero de 2015 (flos. 76 a 89). (ii). El suscrito apoderado judicial fui quien objeté los inventarios presentados por los demás interesados bajo el argumento que no sè trata de derechos en absoluto radicados en su totalidad en cabeza del causante sino de "derechos litigiosos", lo que impone concluir por vía lógica, que si el juzgado estimó prosperas las objeciones ha debido declarar la ilegalidad de la audiencia de inventarios y avalúos por esa potísima razón, que no se trata de derechos en cabeza del causante sino "litigiosos" y no "negar la aprobación" simplemente ha debido "no aprobar los inventarios y avalúos presentados" y como consecuencia de tal decisión, convocar nuevamente a audiencia de inventarios y avalúos para que sea esa oportunidad la que permita confeccionar de forma legal y correcta los bienes y deudas que conformen los inventarios y avalúos de esta sucesión. (iii). La determinación de requerir a los interesados para la presentación del inventario sucesoral dentro de un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, resulta claramente ilegal, pues, se estaría violando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, ya que no existe norma procedimental ni en el Código de Procedimiento Civil que dejó de regir ni en el Código General del Proceso, más por el contrario, esa determinación, desconoce claramente los principios de publicidad y procedimiento por audiencias que impone el Código General del Proceso actualmente, pues, no existe norma que establezca que el inventario sucesoral pueda o deba presentarse por escrito por parte de los interesados, por el contrario, ese acto procesal, esta reglado en el artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone que efectuadas las citaciones y comunicaciones, **se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos** e incluso establece cuales son las reglas que se deben tener en cuenta para dicha diligencia. Obsérvese que la norma no prevé el procedimiento impuesto o exigido por la señora Jueza "presentación del inventario sucesoral" ha de entenderse que es por escrito, porque no fijo fecha para la diligencia correspondiente, luego, la carga procesal exigida se torna en ilegal y (iv). En aquel proceso No. 2007-0250 que cursaba

en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, a través del cual se venía tramitando la liquidación de la sociedad conyugal entre RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) y la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ por autos del 28 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018, fue dispuesto que el proceso fuera remitido a su Despacho para que la liquidación de la sociedad conyugal se continuara tramitando aquí en la sucesión, razón más que suficiente para concluir que hay la necesidad de convocar nuevamente a audiencia de inventarios y avalúos para confeccionar de forma correcta y definitiva cuales son los bienes de la sucesión y cuales los de la sociedad conyugal que se estaba adelantando ante ese despacho judicial.

No interpuse recurso de reposición, en atención, a lo dispendioso y demorado que es el trámite de un recurso en ese despacho judicial, siendo consciente que las providencias ilegales jamás atan al juez para que de forma oficiosa proceda a corregir los yerros endilgados y como consecuencia, declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 06 de noviembre de 2018 en la cual se impuso como carga procesal a los interesados "la presentación del inventario sucesoral" y en su lugar, más bien fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes de la sucesión y de la sociedad conyugal que se van a liquidar conjuntamente.

Anexo: Copia informal de los autos mencionados de fecha 28 de septiembre de 2017 y 31 de octubre de 2018 proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

De la señora Jueza,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Divorcio y liquidación de sociedad conyugal No. 2017-00250-02.

I.- ASUNTO:

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandada, y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de los numerales 2 y 3 de la providencia datada el 13 de julio pasado.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho dispuso en sus numerales 2.- Como quiera que el objeto de este proceso ya fue resuelto en su totalidad, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo. Ofíciese. 3.- por secretaria, archívese el expediente previo las desanotaciones del caso.

III.- ARGUMENTOS DE LA CENSURA DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Pretende la recurrente se revoque la anterior decisión y en su defecto el juzgado disponga:

1.1.- Aprobar el acuerdo interpartes contenido en la escritura pública 677 del 2 de mayo de 2008 de la notaria quinta del círculo de Ibagué (Tolima), mediante el cual se liquidó la sociedad conyugal de bienes; hacer entrega del bien objeto del presente proceso, oficiando a varias autoridades, como a la Policía Nacional, al ICBF., y a la personería como a la señora secuestre quien tiene a cargo el inmueble.

1.2.- Sostuvo que el motivo de la interposición del recurso, es por cuanto es conocido por el despacho que el inmueble está siendo administrado por la señora secuestre y que la acción de tutela instaurada por la señora LIDIA GARCIA fue denegada tal como se le comunicó al juzgado.

1.3.- Manifestó que no puede entonces, pendiente la entrega del bien objeto de medida dentro del proceso afirmarse por el despacho que el proceso ya fue resuelto en su totalidad, si está pendiente la entrega del bien, la cual debe programarse y realizarse por el juzgado.

1.4.- A su vez la recurrente informó que el trámite de la sucesión del causante RITO ANTONIO RIAÑO (QEPD.) está cursando en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, con el radicado 2014-00055, y pide se pongan a disposición de dicho despacho los bienes del proceso de divorcio entre FLOR DE MARIA RAMIREZ Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

IV.- ARGUMENTOS DE LA CENSURA DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Sostuvo que si bien es cierto el proceso tiene como objeto la liquidación de la sociedad conyugal RIAÑO-RAMIREZ, no es menos cierto, contrario a lo sostenido por el juzgado, que el objeto del proceso ya fue resuelto en su totalidad, pues en la escritura que se encuentra en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no se liquidaron totalmente los bienes, sino parcialmente, en dicho instrumento público no se liquidó ni hubo pronunciamiento expreso de las partes, acerca de otros bienes que conforman el activo social como lo es la posesión real y material y la explotación económica que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA ostentaba sobre los quince lotes del parque cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá, luego fue una liquidación parcial, por lo que existiendo otros bienes, hay lugar a una partición adicional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 518 del C.G.P. para lo cual relacionó los bienes a los cuales se contrae.

2.- Añadió además que mediante auto calendado el 9 de marzo de 2017, el juzgado dispuso que "previamente a decidir sobre la solicitud obrante a folio 563, que la togada acredite el pago de la bonificación pactada a favor de la demandante..." *providencia que fue aclarada mediante auto datado el 27 de abril de 2017, en el sentido de que* "la suma pactada como bonificación a favor de la demandante, en la plurimentada escritura pública de liquidación de sociedad conyugal, deberá indexarse desde el mes de mayo de 2008, hasta la fecha en que el pago se verifique", *decisión que*

se encuentra en firme pero que no se ha materializado, por lo que no es cierto que el objeto del proceso se haya resuelto en su totalidad, pues la parte pasiva no ha dado cumplimiento al pago de dichas sumas de dinero, que el juzgado no debe desconocer ese otro asunto pendiente y resolver el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Refirió, de otro lado, que dentro del presente proceso existen a órdenes del despacho, algunos frutos civiles o dineros consignados en títulos judiciales fruto de la administración que la secuestre ha realizado, de los bienes sociales, más específicamente, de cánones de arrendamiento del bien embargado, los cuales no se ha repartido ni se ha determinado su destino final. Ilustró lo anterior citando cuatro párrafos del libro Derecho de Familia de Jorge Parra Benítez.

4.- Manifestó que al existir en el proceso sumas de dinero que fueron objeto de la cautela como bien social y otros que son frutos de los bienes sociales, como han sido los cánones de arrendamiento que ameritan ser distribuidos entre los cónyuges, no se puede considerar que la demandante renunció a ellos por cuanto no aparece expresamente en la liquidación de la sociedad conyugal, y no podrían aparecer porque son frutos, los cuales por disposición legal pertenecen a los cónyuges por partes iguales.

5.- Por lo anterior solicitó revocar parcialmente el auto impugnado, dejando sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del mismo, y disponer que el proceso continúe su trámite, solicitando:

5.1.- Ordenar el pago y/o distribución por partes iguales entre las partes demandante y demandado, de los frutos civiles de los bienes sociales obtenidos y que obran en depósitos judiciales según la administración d los bienes que ha efectuado la señora secuestre, a quien se debe requerir para que rinda cuentas de la administración de los últimos meses.

5.2.- Abstenerse de levantar las medidas cautelares hasta tanto el extremo pasivo no de cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2017, con la aclaración efectuada por el juzgado, en proveído del 27 de abril del mismo año, y

5.3.- Que se disponga la compensación parcial -hasta donde alcance-, con los dineros que le corresponderían al causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, de los reseñados frutos civiles, para lo cual allegará la liquidación de la deuda.

IV.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS:

Los escritos contentivos de los recursos, se corrieron en traslado a las partes por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlos, a lo cual se procede y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- En primer lugar, respecto de los recursos interpuestos por la parte pasiva, como quiera que los mismos van encaminados a que se revoquen los numerales 2 y 3 del auto impugnado, el despacho se pronuncia frente a lo solicitado por la recurrente en los siguientes términos:

1.1.- En cuanto a la primera petición de la apoderada de la parte pasiva, no se puede acceder a su solicitud, pues es evidente que la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, no requiere refrendación judicial, y si bien la misma fue objeto de ataque por vía judicial, tal litigio ya se resolvió, y el aludido título escriturario se encuentra vigente, hasta donde se sabe en el proceso.

1.2.- Así mismo no es viable lo solicitado por la togada en lo concerniente a la entrega del bien al que hace referencia en su escrito como quiera que el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, en donde cursa el proceso de sucesión del causante, tal como lo manifiesta la memorialista en su escrito y como quiera que ya no es del resorte de este juzgado no se accederá a dicho pedimento.

1.3.- Por otro lado es evidente que al haber cobrado legalidad y ejecutoria la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo entre los conyugues objeto del proceso de liquidación dentro del proceso de divorcio que curso en este despacho no puede este estrado judicial tomar determinaciones que

se salen de su marco jurídico, pues en este estrado judicial tal como se manifestara en el auto impugnado no hay más etapas por surtir y así se ordenó en el mencionado auto, al igual que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al momento del inicio del divorcio, como tal y así mismo dejarlos bienes cautelados a disposición del proceso de sucesión al que hace referencia la apoderada recurrente, por lo que el despacho resolverá las solicitudes peticionadas por la recurrente de forma desfavorable, y por tanto no repondrá la decisión adoptada en el mencionado auto. Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario para este evento, como el auto que está atacando no está enlistado dentro de los contemplados en la norma adjetiva civil artículo 321 del C.G.P. Se rechazará de plano.

2.- En segundo término respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte activa frente a los numerales 2 y 3 del auto impugnado el despacho se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

2.1.- Si bien es cierto en este estrado judicial se inició el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, también es cierto que dicho proceso se suspendió por que se adelantaron otros procesos tendientes a dejar sin piso jurídico la escritura pública que efectuaron los cónyuges en su momento, en donde plasmaron la liquidación de la susodicha sociedad de común acuerdo, por lo que al haberse definido tales controversias, cobró vigencia la escritura prenombrada, y en firme la liquidación de la sociedad conyugal.

1.2.- Por lo anterior y observando las solicitudes que hace el apoderado en su escrito seria inocuo acceder, pues no es el escenario ni el momento procesal para poder tomar determinaciones que ya se encuentran ejecutoriadas, además los bienes objeto de la litis en la presente causa ya se encuentran relacionados en el proceso de sucesión, tal como se refleja en el proceso cuando se remitió a este juzgado el inventario y avalúos presentado en la sucesión que cursa en el juzgado homologo, siendo ese estrado judicial el escenario idóneo, en el que se deben hacer valer los derechos de la demandante, para lo cual se deberán poner a

disposición del mismo los bienes y frutos de la sociedad-conyugal, en donde deberá continuar la liquidación de la misma.

5.- Por lo anterior y sin mayores consideraciones, este despacho mantendrá la decisión incólume y por consiguiente no repondrá la providencia recurrida. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No Reponer para revocar los numerales 2 y 3 de la parte dispositiva del proveído impugnado.

2.- Como consecuencia de lo discurrido en esta providencia, ordenar que se pongan a disposición del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, los bienes y frutos cautelados en este proceso, para que hagan parte de la sucesión del causante demandado.

3.- Negar por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria, por la apoderada del extremo pasivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 036, fijado hoy veintinueve (29) de septiembre de 2017, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso de divorcio y LSC. Número 2007-00250-03.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del proveído datado el 2 de agosto pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio del cual tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por el juzgado a la secuestre, mediante auto del 31 de mayo último, y fijó los honorarios definitivos a la aludida auxiliar de la justicia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Delanteramente aclaró que el presente proceso es de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, y no de sucesión como lo refiere el proveído, situación que de entrada se aclara, concediéndole la razón a la recurrente, por tratarse un lapsus calami.

2.- Ya entrando en materia, pidió revocar las disposiciones de la providencia recurrida, y en defecto ordenar a la señora secuestre dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 28 de junio pasado, y acorde con lo solicitado ordenarle a la señora secuestre aclarar las cuentas rendidas. Añadió que el despacho debe abstenerse de dar por cumplido el requerimiento ordenado, y en consecuencia abstenerse de fijarle honorarios definitivos, hasta tanto no de claro y cabal cumplimiento a lo requerido, y se realice la entrega del inmueble secuestrado, por el juzgado a los herederos.

De otro lado criticó el escrito presentado por la auxiliar de la justicia, del cual predicó que con el mismo la auxiliar de la justicia pretende liberarse de la obligación de rendir cuentas y situaciones claras, que además contiene afirmaciones que carecen de veracidad y premisas falsas, que no tienen fundamento fáctico. En desarrollo de la aludida crítica al escrito que descorrió el requerimiento del juzgado por la auxiliar de la justicia, transcribió varios párrafos del mismo para desvirtuarlos.

En relación con el tema de los recaudos, sostuvo que ajeno a lo afirmado por la señora secuestre, se le ha solicitado que rinda los informes, porque la parte que la recurrente representa no los conoce. Iteró que el informe cuestionado, presentado por la secuestre no responde a lo solicitado en el punto 6 de su memorial fechado el 10 de mayo anterior, mediante el cual descorrieron el traslado del informe presentado por la

secuestre, insistiendo que ese punto debe ser objeto de clara y plena respuesta.

Concluyó precisando que es diferente la situación que se presenta, frente a lo manifestado por la secuestre, en relación con la arrendataria del lote, sobre la cual no han solicitado que se persiga y/o ataque a la misma.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- Del recurso anterior se corrió traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio.

2.- Así las cosas, entro el expediente al despacho para decidir el recurso, a lo cual se procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- En cuanto a los contratos de arrendamiento a los que se refiere la secuestre en su último escrito y que la recurrente señala que los mismos no hacen parte de la foliatura, el despacho riposta que los mismos obran a folios 384/386, 530/534 del cuaderno principal, y en cuanto a los recaudos, que también la censora dice desconocer, existe evidencia de los mismos, mediante copias de depósitos judiciales que obran a folios 383, 411, 529, 551, y 632.

2.- Por otra parte, en relación con las cuentas del secuestre, éstas, una vez presentadas se les da el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 500 del CGP., corriendo traslado de las mismas a los interesados por el término de diez (10) días, según el numeral siguiente de la citada disposición, las cuentas pueden objetarse por vía incidental, y el numeral 4 ibidem prevé que si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

3.- En el presente proceso, la secuestre rindió sus cuentas, y en el término de traslado antes reseñado, la apoderada aquí recurrente solicitó aclaración a las mismas, como en efecto se requirió a la auxiliar de la justicia, quien rindió la aclaración que el juzgado encontró cumplida mediante el auto atacado, y le fijó los honorarios a la auxiliar de la justicia. Sin embargo, la apoderada de la parte demandada, continúa inconforme con dichas cuentas, lo cual interpreta el juzgado como rechazo de las mismas, en los términos legales antes anotados, razón por la cual, el despacho, dando aplicación al numeral 4 del artículo 500 del CGP., declarará terminada la actuación para que las cuentas se rindan en proceso separado. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar la providencia impugnada.

2.- Declarar terminada la actuación relativa a las cuentas del secuestre, para que las mismas se rindan en proceso separado.

3.- En firme esta providencia, dése cumplimiento a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2017. Ofíciese.

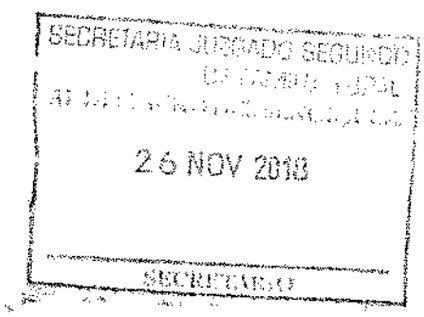
COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anteñor se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 055, fijado hoy uno (1) de noviembre de 2018; a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
26 NOV 2018
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el suscrito SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, deja CONSTANCIA, que durante el día veintiocho (28) de noviembre de 2018, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación de lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, no hubo atención al público.

El secretario,

LUCAS DIAZ TITANARE

1. Mejoras, necesarias y Útiles apartamento 802 ubicado en la calle 41ª Nº 66ª 49 del edificio el greco 2 con matrícula inmobiliaria N° 50C-661056 del circulo de Bogotá D.C

ITEM	AÑOS	MES	MEJORAS UTILES	VALOR PAGADO	50% DEBE LA SUCESION	VALORES INDEXADOS A 2018
1	2017		CAMBIO DE TUBERIA DE AGUA, INCLUIDOS MATERIALES	4.000.000	2.000.000	2.081.709
2	2017		MANO DE OBRA 2 BAÑOS	350.000	175.000	182.149
3	2017		MANO DE OBRA PISO HALL Y PINTURA BAÑOS (ABONO)	600.000	300.000	312.267
4	2017		MANO DE OBRA PISO HALL Y PINTURA BAÑOS (ABONO)	800.000	400.000	416.341
5	2017		MANO DE OBRA PISO HALL Y PINTURA BAÑOS (ABONO)	400.000	200.000	208.170
6	2017	30-ago	COMPRA DE PISOS HOMECENTER	594.600	297.300	309.446
7	2017	16-ago	COMPRA ACCESORIOS PARA BAÑOS, LAVAMANOS, GRIFERIA	509.600	254.800	265.209
8	2017	30-ago	COMPRA PISO MANCORA	84.128	42.064	43.782
				7.338.328	3.669.164	3.819.073

TOTAL, A PAGAR POR ESTE CONCEPTO: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS ($3.819.073)**

125

Magistrada Ponente: **GLADYS ARÉVALO**

ACUERDO No. CSJBOYA18-148
14 de diciembre de 2018

"Por el cual se autoriza el cierre extraordinario de términos al Juzgado Segundo de Familia de Yopal"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACÁ Y CASANARE

En uso de sus facultades legales y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10561 y lo decidido en sesión del 14 de diciembre de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que la doctora LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA, en su condición de Jueza Segunda de Familia de Yopal – Casanare, mediante oficio radicado EXTCSJBOY18-6193 de 3 de diciembre de 2018 solicitó a este Consejo, autorización para el cierre extraordinario de términos, con el fin de cargar la información de los procesos de ese Despacho al aplicativo Siglo XXI Cliente – Servidor, con el fin de mejorar la prestación del servicio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace procedente autorizar el cierre de términos los días martes dieciocho (18) y miércoles diecinueve (19) de diciembre de 2018; excepto para acciones de tutela y Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

ACUERDA

ARTICULO 1°. Autorizar el cierre extraordinario de términos al Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, los días martes dieciocho (18) y miércoles diecinueve (19) de diciembre de 2018; excepto para acciones de tutela y Hábeas Corpus.

ARTICULO 2°. Como consecuencia del cierre extraordinario, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, de lo cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, deberá dejar la respectiva constancia e informar al público.

ARTICULO 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
Presidente

GA/NP Aprobado en sesión del 14 de diciembre de 2018

PARTIDA PRIMERA DE LA DILIGENCIA ADICIONAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE FECHA 26-03-93, Y QUE PARA EL TRABAJO DE PARTICIÓN SERÁ LA OCTAVA PARTIDA –BIENES MUEBLES – SEMOVIENTES Y OTROS.

"Para pagar esta hijuela se adjudica parte de la PARTIDA PRIMERA DE LA DILIGENCIA ADICIONAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE FECHA 26-03-93, Y QUE PARA EL TRABAJO DE PARTICIÓN SERÁ LA OCTAVA PARTIDA –BIENES MUEBLES – SEMOVIENTES Y OTROS, se debe entender que se adjudica es el 98.2128% sobre el 100%. (Cien por ciento) de la Partida que abajo se describe, de esta manera se transfiere la proporción a los excompañeros LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ y LUZ ÁNGELA MONCALEANO RODRIGUEZ, el derecho de dominio y posesión de la cuota parte en común y pro indiviso de la PARTIDA PRIMERA DE LA DILIGENCIA ADICIONAL DE INVENTARIO Y AVALUOS DE FECHA 26-03-93, Y QUE PARA EL TRABAJO DE PARTICIÓN SERÁ LA OCTAVA PARTIDA –BIENES MUEBLES – SEMOVIENTES Y OTROS, por la suma de $ 47.731.443.oo, que equivale al 98.2128% sobre el 100% de la partida, para cubrir así la parte restante del Pasivo Patrimonial Social, transferencia de dominio y posesión de la cuota parte en común y pro indiviso a favor de los señores LUIS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ y LUZ ÁNGELA MONCALEANO RODRIGUEZ que representa el pago o cancelación del pasivo, para lo cual a de cubrirse con parte de la PARTIDA SEXTA que corresponde a: 3. GANADO EXISTENTE EN LA FINCA EL PALMARITO:

16:29

206 cabezas de ganado que se discriminan y se caracterizan, así:

1.1.- 62 VACAS LECHERAS, que formaban el hato lechero de la finca el palmarito, mayores de 36 meses, cuyas razas era 30 vacas en cruce de Cebú Brahmán por Holstein y 32 vacas Cebú Gyr por Holstein, dichas vacas eran explotada para la producción de leche.-

Tiene un Valor de la Suma de DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 18.600.000)

1.2.- 46 NOVILLAS, Mayores de 18 meses, la mitad de ellas preñadas, hijas de toros limousin y toro Cebú y de madres Holstein por Cebú. Su principal función era la de reemplazar en un 20% las vacas del hato y las restantes se vendían.- , dichas vacas eran explotada para la producción de leche.-

Tiene un Valor de la Suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 13.800.000)

1.3.- 2 TERNERAS DE LEVANTE, Mayores de seis meses, y menores de 18 meses, hijas de toros limousin y Cebú y de madres con cruces de Cebú.-

Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA
Soluciones Jurídicas Integrales

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN 03 FOLIOS Y 22A.
FUE PRESENTADO POR Elkin R. Guerrero
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº 73.201.901
DE Cartagena T.P. Nº 158287 DEL C.S.J.
HOY, 11 ENE 2019 LAS 11:10 HORAS.
QUIEN RECIBE:

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal – Casanare
E. S. D.

REF: PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION MIXTA DEL CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.). RADICADO: 2014 – 055.

Respetado Doctor:

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la Señora SONIA RIAÑO VALENCIA, con todo respeto y dentro del término legal, me dirijo ante su despacho con la finalidad de someter a su aprobación, el ***inventario y Avalúo*** de los bienes sucesorales dejados por el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, conforme a lo solicitado en auto de fecha 6 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 16 de febrero de 2015 dentro del proceso de la referencia se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos a la que asisten los apoderados de los herederos, tal como consta en el acta de la diligencia.

En dicha diligencia se ponen de presente los bienes que integran los inventarios y avalúos y se le asigna un valor a cada uno de los inmuebles, tal como consta en los documentos que fueron aportados por los apoderados y que reposan en el expediente.

Mediante auto del 11 de marzo de 2015 su despacho corre traslado de los inventarios y avalúos practicados en diligencia a cada uno de los herederos con la finalidad de que se pronuncien al respecto.

El día 18 de marzo de 2015 el apoderado WILLIAN ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE presenta objeción a los inventarios y avalúos allegados por los apoderados MONICA MARIA CALDERON y ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, argumentando lo siguiente: "*que entre la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ exconyuge del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA existe demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso que se tramita en el juzgado promiscuo de familia de Yopal bajo el radicado 2007 – 250. Decretada la cesación se dio inicio a la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del proceso mencionado se inventariaron los dos inmuebles y el derecho de posesión y explotación económica sobre 15 lotes en el cementerio la inmaculada de la ciudad de Bogotá. Señala, además, que dicho proceso no ha culminado por lo que el causante solo ostenta un derecho sobre derechos litigiosos. En efecto, solicita se excluyan los bienes antes mencionados por considerarse indebidamente incluidas, de conformidad con lo reglado en el ordinal 1º del artículo 601 del C. P. C.*"

Luego de practicar ciertas pruebas dentro del trámite incidental antes descrito su despacho mediante auto del 6 de noviembre de 2018 procede a declarar prosperas las objeciones al inventario, niega la aprobación de inventario de bienes y deudas herenciales denunciado en audiencia de fecha febrero 16 de 2015, requiriendo a las partes a presentar nuevo inventario sucesoral.

Consideraciones previas a la presentación de los inventarios y avalúos

Señora Juez, los activos que integran el inventario y avalúo de bienes se lleva a cabo teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Yopal la cual define el proceso ordinario de rescisión de escritura pública promovido por la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ contra el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual fuera adelantado en el Juzgado Primero de Promiscuo de Familia de Yopal – Casanare dentro del proceso identificado con radicado 2007 – 250,

E-mail: abogadoelkinguerrero@hotmail.com; elkingcera@hotmail.com.
Calle 8 # 21 – 52 Oficina 202 – Cel. 311 660 6495
Yopal – Casanare

Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA
Soluciones Jurídicas Integrales

sentencia que define la titularidad de los bienes inmuebles en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, la cual se anexa al presente inventario y avalúo.

En efecto, me permito presentar los inventarios y avalúos en los siguientes términos:

ACTIVO SUCESORAL:

PARTIDA PRIMERA: Un inmueble en el perímetro urbano de la ciudad de Yopal, ubicado en la Cra. 17 No. 16 – 42, con una extensión superficiaria de MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 – 3667 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 40.00 ml, colinda con MARIELA TAPIAS y LAZARO VALLEJO; **ORIENTE:** En 25.00 ml colinda con calle pública, hoy carrera 17; **OCCIDENTE:** En 25.00 ml colinda con SALOMONN LEGUIZAMON VARGAS; **SUR:** En 40.00 ml colinda con GILMA LEGUIZAMON Y OTRO y encierra.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al señor SALOMON LEGUIZAMON VARGAS por medio de la Escritura pública No. 178 de fecha 11 de mayo de 1978, otorgada por la notaria única del círculo de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Un predio urbano ubicado en la carrera 7 No. 25 – 42, barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión superficiaria aproximada de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500 M2), alinderada de la siguiente manera: **NORTE:** en 12.50 metros lineales colinda con la carrera 7ª. **OCCIDENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con JULIO GUTIERREZ. **SUR:** En 12.50 metros lineales colinda con el municipio. **ORIENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con REINER RINCON y encierra. En este inmueble se encuentra construida una casa habitación en ladrillo, pisos en concreto, techo en teja de eternit. Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por compraventa que hiciera RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al señor JOSE DOMINGO MORA ROA por medio de la Escritura pública No. 1104 de fecha 29 de Noviembre de 1984, otorgada por la notaria única del círculo de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000).

PARTIDA TERCERA: La posesión real y material y la explotación económica que el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) ejercía sobre los lotes ubicados en el parque cementerio La Inmaculada perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, los cuales se identifican así:

- Lote No. 1278 Fátima
- Lote No. 1279 Fátima
- Lote No. 173 Fátima
- Lote No. 174 Fátima
- Lote No. 175 Fátima
- Lote No. 176 Fátima
- Lote No. 2763 Carmen
- Lote No. 2764 Carmen
- Lote No. 2646 San Francisco
- Lote No. 2647 San Francisco
- Lote No. 004 San Martín
- Lote No. 007 San Martín
- Lote No. 008 San Martín
- Lote No. 017 San Martín
- Lote No. 026 San Martín

Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA
Soluciones Jurídicas Integrales

TRADICION: Estos inmuebles fueron adquiridos por la compraventa que realizara el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (q.e.p.d.) al cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá.

AVALUO COMERCIAL: Estos inmuebles se encuentran avaluados en la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) C/U para un total de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

TOTAL ACTIVOS

SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($730.000.000).

PASIVO SUCESORAL

Manifiesta mi mandante que el causante debe la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS.

TOTAL PASIVO: OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000).

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos el suscrito y mi poderdante que desconocemos otros activos y pasivos dejados por el causante.

Anexo: Me permito anexar a la presente copia del fallo emitido por el Tribunal Superior de Yopal de fecha 12 de junio de 2015.

Cordialmente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de la J.

E-mail: abogadoelkinguerrero@hotmail.com; elkingcera@hotmail.com.
Calle 8 # 21 – 52 Oficina 202 – Cel. 311 660 6495
Yopal – Casanare

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, doce (12) de Junio de dos mil quince (2.015).

SENTENCIA No. 004
(Aprobada según acta No. 103 del 11 de Junio de 2.015)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** contra el fallo proferido el día 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, dentro del proceso **ORDINARIO DE RESCISION** de Escritura Pública con radicación No. 85001-22-08-003-2012-00438-02, adelantado por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ** formula demanda ordinaria de rescisión de escritura pública en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, con el fin de se declare rescindido el negocio jurídico de renuncia a gananciales y la liquidación de sociedad conyugal celebrado entre **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** y **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** a través de la Escritura Pública N°677 de fecha 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por haber sido ésta inducida a renunciar por engaño y error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales; que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto ni valor alguno la Escritura Pública en mención; que se continúe con el trámite de liquidación, el cual se adelanta bajo el radicado 2007-0250 en el Juzgado Primero

130

Promiscuo de Familia de Yopal; que sea condenado el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado; además que se cancelen las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre los bienes objeto de la Litis; finalmente solicita se condene en costas al demandado.

Como supuestos facticos que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal curso proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico N°2007-250 siendo demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual finalizo mediante sentencia calendada 10 de octubre de 2007 que aprobó el acuerdo conciliatorio de cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Posteriormente el 09 de abril se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron inventariados los bienes así:

Parte Actora:

Partida Primera: predio ubicado en la carrera 7 N°25-42 barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de 500 M2, alinderada por el NORTE: en 12.50 metro lineales colinda con la carrera 7, por el OCCIDENTE: en 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez, por el SUR: en 12.50 metros lineales colinda con el municipio, por el ORIENTE: colinda en 40.00 con Renier Rincón y encierra. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°470-11837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $150.000.000.

Partida Segunda: Predio Urbano situado en la carrera 17 N°16-42 del municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2 cuyos linderos particulares según título de adquisición son: NORTE: en 40.00 metros lineales colinda con Marlela Tapias y Lazaro Vallejo, ORIENTE: en 25.00 metros lineales con calle publica, hoy carrera 17, OCCIDENTE: en 25.00 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas. SUR: en 40.00 metros lineales con Gilma Leguizamón y Otro encierra. con folio de matricula inmobiliaria N°470-3367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $350.000.000.

131

Partida Tercera:

Posesión real y material y la explotación económica sobre 15 lotes ubicados en el parque Cementerio "La Inmaculada" de la ciudad de Bogotá, distinguido como lotes Números 173, 174, 175, 1278 y 1279 Sector Fátima, 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646 y 2647 Sector San Francisco, 004, 007,008, 0017 y 0026 Sector San Martín, avaluados por la interesada en $7.500.000.

Por la parte demandada

Partida Primera:

El mismo inmueble de la actora en la partida segunda, avaluado por el interesado en $42.120.000.

Partida Segunda:

El mismo inmueble de la actora en la partida primera, avaluado por el interesado en $27.090.000.

Partida Tercera:

La posesión real y material y la explotación económica sobre los mismos 15 lotes inventariados en la partida tercera de la actora, avaluados por el interesado en $22.500.000.

Como pasivo se relacionó:

Partida Primera. 2 letras de cambio, una por $15.000.000 y otra por 20.000.000 suscrita por RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a favor de JOSE VICENTE LOPEZ ACERO.

Partida Segunda: la suma de $3.500.000 por concepto se sostenimiento de los lotes en el Cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá.

Luego de la diligencia de inventarios y avalúos, el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA en compañía de su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, se trasladaron desde Yopal hasta la ciudad de Ibagué-Tolima, lugar de residencia de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ a constreñirla bajo engaños, diciéndole: " *el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado en Yopal estaba perdido, yo estoy muy enfermo, además que no tengo sino una sola propiedad, tengo muchas deudas y a usted no le va a corresponder nada, porque no aportó para adquirir los bienes, su apoderado le va a robar el dinero que le corresponde y que si no aceptaba conciliar por $30.000.000 sus hijos (de su nucleo familiar anterior MORA RAMIREZ) y ella se iban a ver involucrados en procesos penales por haber ocultado su estado de casada y existir*

bienes de su anterior sociedad en cabeza de sus hijos". Aduce que tales engaños la doblegaron y sin asesoría jurídica aceptó conciliar la Sociedad Conyugal por aparentes $30.000.000.

Como consecuencia de su voluntad viciada suscribió Escritura Pública N°569 de fecha 15 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, donde revocó el poder general concedido por Escritura Pública N°903 del 04 de mayo de 2007 a su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

Así mismo el 16 de abril de 2008, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ autentica memorial por el cual revoca el poder otorgado a la abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D), el cual fue presentado dentro del proceso 2007-0250 el día 22 de abril de 2008.

Posteriormente el día 17 de abril de 2008 la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ fue llevada por RITO ANTONIO RIAÑO, JOSE VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO RAMIREZ a la Notaria Quinta del Circulo de Ibague con el fin de autenticar poder a favor de la abogada INES JOHANAPINZON MARIN para que liquidara su sociedad conyugal, que éste documento no le fue leido y que debido a su estado de ceguera total, no logro observar, conocer y revisar su contenido.

De acuerdo al poder anteriormente mencionado la abogada INES JOHANAPINZON MARIN mediante Escritura Pública N°677 calendada el 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué liquido la sociedad conyugal así:
Según el contenido del numeral Sexto del poder de la referencia, dijo: "*...igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresada de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año de 1956 y 1985 sin contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, en consecuencia ésta renuncia a los gananciales de la sociedad*".
Adicionalmente en el numeral Séptimo, se dispuso: "*El Ex cónyuge RITO ANTONIO RIAÑO PRADA reconoce a la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, la suma de $30.000.000 a titulo de bonificación, suma que recibirá dentro de los 4 meses siguientes a la providencia que levante que decrete el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, en éste acto entrega el señor RITO*

133

ANTONIO RIAÑO PRADA, 2 títulos valores correspondientes a letras de cambio por un valor de $30.000.000". Siendo la suma anterior irrisoria en comparación a que el valor comercial para la época de 2008 era superior a $500.000.000 y por tanto los gananciales de la conyuge no podían ser inferiores a $250.000.000.

En el numeral Octavo se consignó: *"Que de común acuerdo presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es el avalúo de los bienes que corresponden al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA".*

Añade que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, nunca tuvo relación o trato directo alguno, que no acordó el pago de honorarios para que la representara en el proceso de liquidación conyugal N°2007-0250, que la abogada INES JOHANA PINZON MARIN fue contratada únicamente por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Expone la demandante que el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA nunca le firmó, ni le entrego las letras de cambio que garantizarían el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral séptimo antes referenciado.

Anota que en Yopal se adelantaron las siguientes diligencias: corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso 2007-0250 mediante providencia del 09 de abril de 2008; además que su apoderada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA presentó Incidente de Objeción a los inventarios y avalúos y que la apoderada del demandado presentó también incidente de objeción aunque extemporáneamente.

Señala que el 22 de abril de 2008 dentro del proceso 2007-0250 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, se radicó el memorial que revocó el poder a su apoderada PATRICA AMPARO RIAÑO LARA.

Agrega que el día 19 de mayo de 2008 la abogada INES JOHANA PINZON MARIN, coadyuvada por la apoderada de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, presenta memorial en el que solicita aceptar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada por la Escritura Pública N°677 del 02 mayo de 2008, ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, aceptar el desistimiento incondicional del proceso de liquidación

de sociedad conyugal, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Indica que cuando supo del contenido real y las consecuencias de los documentos que firmo, procedió a revocarle el poder a INES JOHANA PINZON MARIN y otorgarle nuevamente poder a la Doctora PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA.

Resalta que la liquidación efectuada en la Escritura Publica ya en mención, se incluyó en el haber social únicamente las 2 primeras partidas relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos practicada el 09 de abril de 2008 y que no relaciona ningún pasivo.

Nuevamente el 29 de enero de 2009 mediante Escritura Pública N°059, otorgo poder general a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 16 y 20 de la Escritura Pública anterior otorga poder a el abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE.

TRÁMITE

Se admite la demanda mediante auto del 22 de mayo de 2012, a la vez que se corre traslado al demandado y se ordena su inscripción. Se notificó personalmente de la admisión al demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, quién confiere poder. Se contesta la demanda el día 11 de julio de 2012, oponiéndose a todas las pretensiones porque el negocio de transacción suscrito entre las partes está vigente y no ha sido atacado, además que la demanda se dirige contra la Escritura Pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal que tiene como fundamento el Contrato de transacción, que reitera no ha sido pagado. En torno a los hechos 1, 2, 5 literales a, b, d, e, 8, 9, manifiesta que son ciertos, del hecho 3, de los literales c y f del hecho 5 y 6 señala que no son ciertos como se narran, del hecho 4 aduce que es falso, de los hechos 10 y 11 expresa que así se desprende de los documentos adjuntos, no proponiendo excepciones de mérito.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal que profirió el fallo de primera instancia calendado el 22 de septiembre de 2014, resolvió declarar no probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, y probada la tacha de sospecha de la testigo propuesta a LUZ ANGELICA LOPEZ

RIAÑO; declarar no probada la oposición general efectuada por la demandada a las pretensiones y en consecuencia, declaró la rescisión de la Escritura Pública N°677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué. A su vez decreta la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado sobre los inmuebles relacionados en este proceso. Niega las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandada.

Sustenta su decisión el Juez manifestando que del comportamiento asumido por el demandado, su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, encajan en dos de los vicios del consentimiento previstos en la ley, la primera en cuanto a la eventual inducción a error del demandado hacia la demandante, para que accedieran a suscribir un acuerdo, y la segunda mediante la fuerza ejercida por las amenazas de sufrir ésta y sus descendientes de su última relación, pérdidas y aflicciones, por la comisión de eventuales delitos.

Aduce que existió nulidad relativa, pues se constató el constreñimiento o fuerza que el demandado ejerció en a la demandante, por tanto le da el derecho a la rescisión del contrato objeto de la Litis.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el señor apoderado del demandado la impugna buscando su revocatoria, y en consecuencia solicita se declaren infundadas la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda y se dicte sentencia de fondo desfavorable a la demandante, y de no ser posible lo anterior se dicte sentencia inhibitoria.

Sostiene que la demanda es inepta por cuanto ésta debió reclamar la invalidez de dos contratos separados; el escrito de transacción y la Escritura Pública 677 del 02 de mayo de 2008, Notaría Quinta de Ibagué, considera que son dos negocios jurídicos separables y con efectos diversos. Resalta que conforme a lo anterior, no puede la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública ya mencionada producir efectos retroactivos frente a la Transacción.

Recalca que es también inepta por carecer de hechos que sustenten su pretensión inicial, conforme al artículo 75-5, 6 del C.P.C, confundiendo entonces al juzgador que anulo la Escritura por la existencia de constreñimiento o fuerza del demandado.

Anota que el Despacho incurrió en una incongruencia pues en la demanda se afirmó el dolo como fundamento de la declaratoria de nulidad y, finalmente el fallador declaró la nulidad en un hecho distinto. En el mismo sentido señala que el actor tenía la carga de identificar al autor o autores de los comportamientos engañosos que denuncia en la demanda, exigencia que no cumplió, no especificándose la supuesta autoría de éstos actos por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, impidiendo el principio de congruencia que el Juez complemente la pretensión a fallar en hechos determinados que no fueron afirmados expresamente por la parte, de acuerdo con el artículo 305 del C.P.C.

Finalmente, expresa que el fallo carece de valoración de la prueba, pues el Despacho omitió cumplir con el deber de hacer una valoración integral y justificada de los medios de prueba, su discurso se torna ambiguo, por lo que mal puede concluirse que hubo fuerza que invalida los negocios celebrados por FLOR DE MARIA RAMIREZ.

PROBLEMA A RESOLVER

Se advierte en el presente asunto que el problema a resolver es la procedencia de la declaratoria de un fallo inhibitorio y en la negativa, si la sentencia atacada incurre en incongruencia.

CONSIDERACIONES

Frente a un caso concreto el juzgador civil llamado a decidirlo debe orientar su actividad, en primer lugar, a verificar los hechos en que fundamentan las partes sus respectivas pretensiones y una vez adelantada esta primera tarea, debe proceder a accionar la norma jurídica para producir consecuencias legales.

La naturaleza de estos dos dinamismos del fallador logra diferenciarlos básicamente en que para adelantar la primera, está condicionado por la relación jurídico-procesal determinada por el material probatorio aportado por cada una de las partes en su debido momento, en tanto que en la segunda, es ilimitada la facultad del juzgador

137

para elegir la norma jurídica que aprecia como la aplicable al caso concreto para así provocar los efectos jurídicos inherentes a ella.

No sobra señalar igualmente con relación a la competencia de esta sala como juez ad quem o de segunda instancia en el conocimiento del proceso originado en la apelación de la sentencia, que es el artículo 357 de la obra procesal civil el que señala la órbita de aquella al revelar que *"la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones"*.

Corolario de lo anterior, son las palmarias limitantes de esta sala para proceder al estudio de la providencia atacada: primero, la materia sobre la que versa la exposición del ad quem puede ajustarla el reclamante a estrechas materias por lo que única y exclusivamente ellas serán sujetas de pronunciamiento; y segundo, la sentencia no puede ser reformada por esta instancia en perjuicio del apelante único (*reformatio in pejus*).

En efecto, siendo que en el presente asunto funge como único apelante el extremo pasivo, se procederá, en línea de principio, a estudiar los argumentos de censura señalados en líneas anteriores.

Para ello, imperativo se hace abordar lo concerniente a los presupuestos procesales cuya verificación debe efectuarse de manera oficiosa por corresponder, en estricto sentido, a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio y que corresponden a la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado las siguientes precisiones: *"(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir*

138

sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación" (fallo de casación de 12 de enero de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras).

Sostiene, en primer lugar, el libelista y aquí recurrente como fundamento para implorar un fallo inhibitorio, que la demanda se torna inepta cuando se omitió el reclamar la invalidez de dos contratos separados: el escrito de transacción y la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 suscrita en la Notaría Quinta de Ibagué (Tol.), pues la demanda solo pretende el invalidar este último. Reparo que dicho sea de paso, se limita al presupuesto de demanda en forma, por manera que frente a los restantes nada se estudiará, pues se entienden debidamente configurados en el presente asunto.

Volviendo al tema *decidendum*, preciso es rememorar que el conflicto jurídico suscitado se ha generado en la suscripción por parte de los señores FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA de un contrato de transacción de fecha 17 de abril de 2008, mediante el cual consignaron su voluntad de liquidar la sociedad conyugal existente y en consecuencia, tranzaron sus diferencias; renunciando aquella a los gananciales de la sociedad. Contrato que posteriormente y mediante la escritura pública en comento fue protocolizado ante la Notaría Quinta de la ciudad de Ibagué por la entonces apoderada de las partes, quien compareció con la minuta correspondiente.

Así las cosas, no cabe razón en lo alegado por el recurrente al pretender otorgar efectos jurídicos independientes al contrato de transacción, pues bien sabido es que conforme a los establecido en el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y 1837 ibídem, la liquidación de la sociedad conyugal así como la renuncia a gananciales son negocios jurídicos formales y por tanto deben recogerse en escritura pública, cosa que bien hicieron las partes mediante el instrumento público atacado por la actora, quien pretende la rescisión de aquél, por manera que el primigenio contrato

de transacción echado de menos por el censor carece por sí solo de validez, al no cumplir con el requisito *sine quanon* para que así surta efectos jurídicos.

Ahora bien, ya en lo referente al segundo motivo por el cual el recurrente considera que debe proferirse un fallo inhibitorio, advierte la Sala que en puridad, las razones de su inconformidad no son sustento de su súplica, pues es evidente que aquellas van dirigidas a demostrar una eventual incongruencia de la sentencia de primera instancia y no una posible existencia de un fallo inhibitorio, por cuanto habiéndose planteado por la actora como pretensión principal la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 y como primera subsidiaria la idéntica rescisión por *"vicios del consentimiento"*, la primera de ellas carece de enunciados de hecho que la sustenten y la subsidiaria no determina el vicio del consentimiento alegado; situación que se traduce en un fallo extra petita por parte del juez a-quo, agregando en letras posteriores que en todo caso, no se cumple con los presupuestos de hecho para reclamar por dolo la nulidad del acto notarial.

Delimitada así la inconformidad, por sentado se tiene que la incongruencia como vicio del fallo consiste en la desacertada relación entre dos situaciones opuestas: el litigio y la sentencia, entendida esta última como la respuesta a las pretensiones de las partes debidamente propuestas en su momento procesal. Concordancia que exige claramente el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil cuando impone que la sentencia debe ser consonante con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el estatuto contempla, así como con las excepciones debidamente probadas y que hubieren sido alegadas, si la ley así lo exige.

Ahora bien, frente al principio de congruencia en comento y para el caso que ocupa la atención de esta Sala, la repulsa en comento es perceptible en cuanto a la pretensión principal concierne (declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable), si se tiene en cuenta que, no obstante consignarse en la parte motiva del fallo de primera instancia apartes doctrinarios respecto a la definición jurídica del error, de manera injustificable el juez de conocimiento se abstuvo de resolver la pretensión invocada como principal y que tenía como sustento un presunto error o engaño justificable con relación al verdadero estado de los negocios sociales para el momento de la suscripción del acto mediante el cual se efectuó la renuncia de los gananciales.

Otro tanto habrá de estimarse con relación a la primera pretensión subsidiaria (rescisión de la escritura por vicios del consentimiento), pues se tiene que conforme al libelo demandatorio se solicitó el declarar rescindido *"por vicios del consentimiento"* la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué (Tol.) mediante la cual se dijo liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, así como manifestó la demandante señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ renunciar a los gananciales de la sociedad.

En efecto, sabido es que conforme al artículo 1508 del Código Civil, son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo; situaciones específicas y claramente diferenciadas en el sistema jurídico colombiano que, tal y como lo afirma el recurrente, no fueron explícitamente contenidas en el *petitum* de la demanda. Empero, resaltando de entrada que para acudir a la administración de justicia no es plausible el escudarse en palabras u oraciones sacramentales que en últimas impidan el buen suceso de las acciones judiciales impetradas por cualquier persona así como que en todo proceso judicial las partes cuentan con los mecanismos suficientes para que, dentro de las estrictas etapas procesales, denuncien posibles irregularidades en su desarrollo, es deber y no facultad del funcionario de conocimiento el interpretar la demanda cuando aquella es imprecisa, oscura o vaga en aras de precisar sus alcances, tarea en que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo del rechazo del derecho suplicado; lo anterior, siempre y cuando pueda percibirse la intención que el reclamante exteriorice en los presupuestos fácticos de la demanda.

Así, se tiene que en primer lugar y ante la indeterminación existente en el libelo de la demanda respecto a la pretensión primera subsidiaria en la cual la actora no especificó de manera clara y contundente qué tipo de vicio o vicios contiene la escritura pública de la cual se solicita su rescisión, indagando el sustento fáctico se evidencia que al margen del error predicado en la pretensión principal, se alega la actitud dolosa del demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, más en momento alguno se hace referencia a que el comportamiento desplegado por aquél junto con terceras personas y que dicho sea de paso, fue calificado por el apoderado actor como *"argucias y engaños"*, sea constitutivo de fuerza infringida en la persona de la demandante para obtener de esa forma la suscripción de la escritura pública objeto de álgido debate.

En ese orden de ideas, emerge palmario que en efecto, la causal estudiada por el juez a-quo para acceder a la rescisión del instrumento público, no guarda concordancia con lo solicitado en el escrito de demanda y por ende comprometió el derecho de defensa y contradicción de su contraparte, configurándose en consecuencia un elemental quebrantamiento entre el querer de la parte actora y las resultas del proceso, lo que se traduce en una evidente incongruencia de la sentencia.

Con todo, y no obstante limitarse en principio el estudio a los precisos reparos efectuados por el único recurrente, considera la Sala indispensable proferir la decisión de mérito correspondiente, atendiendo que ante la inminente revocatoria del fallo impugnado, procede resolver lo concerniente a la pretensión principal no estudiada por el juez de primera instancia, y en la negativa, estudiar las pretensiones subsidiarias del caso, con las limitantes esbozadas anteriormente.

Lo anterior, por cuanto interés especial reviste la acumulación objetiva de pretensiones que regula el artículo 82 ibídem, y dentro de estas la relativa a la acumulación subsidiaria descrita de la siguiente manera por la doctrina jurisprudencial: "...El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo (...) La primera admite varias formas entre ellas la llamada eventual o subsidiaria que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal..." (G.J., T. CXLVIII, pág. 37),

En ese orden de ideas, la falta de consonancia por fallar en secuencia distinta a la establecida por la parte demandante puede configurarse, en los siguientes eventos:

"...a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvención dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica..." (CSJ Cas. Civil. Sent. Del 19 de octubre de 1994 Exp. 3972 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

192

Conforme a lo anterior, basta una lectura detenida del escrito de demanda (fls. 21-29 cd.1) para concluir que la parte actora formuló una pretensión principal consistente en la declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable, junto con sus respectivas consecuenciales, proponiendo como subsidiarias de aquella: 1) la rescisión de la escritura por vicios del consentimiento, y 2) la declaratoria de un acto distinto al comprendido en dicho instrumento. Esquema decisorio claramente establecido por la actora y por ende, de estricta observancia para el juez de primera instancia, quien si bien entendió de manera discutible el acumular la pretensión principal con la primera subsidiaria, no brindó razón alguna para abstenerse de resolver lo concerniente a la pretensión principal debidamente delimitada en el artículo 1838 del Código Civil y acogió de forma premeditada la primera pretensión subsidiaria referida en letras anteriores, predicándose igualmente la existencia de incongruencia en el fallo atacado. Situación excepcional que obliga a esta Sala a estudiar nuevamente las pretensiones invocadas, de la manera que pasa a verse.

Recapitulando, el artículo 1838 del Código Civil establece la acción rescisoria para rescindir la renuncia de gananciales de la siguiente manera:

"Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.
Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad".

Es esta, y no otra, la disposición legal invocada en la pretensión principal, como quiera que con ella se regula de manera especial el acto mediante el cual la persona renuncia a los gananciales de la sociedad; vicio que considera la parte actora configurado, cuando según su dicho, surtida la diligencia de inventarios y avalúos adelantado en el proceso judicial correspondiente, el demandado señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, junto con su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ se trasladaron hasta la ciudad de Ibagué (Tol.) ciudad de residencia de la demandante, para constreñirla bajo "argucias y engaños" descritos en el libelo, los cuales doblegaron la voluntad de aquella, quien finalmente suscribió

143

la escritura pública mediante la cual renunció a los gananciales de la sociedad conyugal.

Sea lo primero señalar que el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, subrogatorio del artículo 1820 del Código Civil, abrió la necesaria posibilidad jurídica de que los cónyuges por voluntad propia procedan a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en un claro reconocimiento jurídico a la autonomía privada que se otorga a aquellos para intervenir de manera activa y mediante acuerdo en la extinción de la sociedad conyugal, regulando igualmente sus inherentes consecuencias. Así, pueden en virtud de la libertad negocial, celebrar los negocios jurídicos que consideren convenientes, siempre que se sujeten a los límites normativos especiales; es decir, cualquier acuerdo jurídico debe reunir los elementos básicos relativos a la capacidad, voluntad, objeto, causa y legitimación del caso.

Siendo que se pretende en este caso el rescindir la presunta voluntad de los cónyuges elevada a escritura pública, ha de iterarse, en línea de principio, que conforme al régimen probatorio establecido, la carga de la prueba tendiente a demostrar el supuesto de hecho corresponde a quien en este preciso asunto, endilga engaño y error justificable en el acto de renuncia de gananciales, por manera que delanteramente considera esta Sala de Decisión que no se encuentra acreditado que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ haya sido inducida a renunciar a los gananciales de la sociedad, ya sea por engaño o por error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

En efecto, del abundante material probatorio arrimado al plenario, basta prestar especial atención a la prueba testimonial rendida en interés de ambas partes, para sustraer con absoluta certeza que las actuaciones desplegadas por el demandado RITO ANTONIO RIAÑO junto con sus acompañantes al momento de desplazarse a la ciudad de Ibagué (Tol.) -entonces lugar de residencia de la demandante- en aras de liquidar la sociedad conyugal previamente disuelta por vía judicial y consecuencialmente la renuncia a gananciales, no son constitutivas de engaño alguno, pues desde el prístino momento de entablarse comunicación entre las partes para efectos de dar por terminada la sociedad conyugal, la demandante conocía las consecuencias legales del acto notarial; tanto es así, que no admite duda el hecho de que tiempo antes de la suscripción del contrato de transacción, existieron acercamientos para una eventual renuncia condicionada al pago de cierto dinero por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO como contraprestación al acto

en comento. Así mismo, y para descartar cualquier tipo de engaño, se advierte que al momento de la suscripción de la mentada escritura pública ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ arribó en compañía de su hija FLOR YAMILE MORA y por tanto persona de su entera confianza, caso en el cual ante una eventual limitación física por parte de la compareciente para plasmar su real voluntad y por ende un hipotético aprovechamiento ilegal de tal situación por parte de su contraparte para modelar actos no consentidos –situación que dicho sea de paso el señor apoderado ha intentado por todos los medios posibles demostrar- dicho escenario hubiera sido advertido por los funcionarios de la notaría y de manera subsidiaria, la lógica manda que previo a estampar la firma en el referido documento y con una simple lectura de su contenido por parte de su acompañante, aquella se hubiese abstenido de proceder a ello.

Ahora bien, en cuanto a presuntas afirmaciones alegadas como de autoría del demandado RITO ANTONIO RIAÑO y sus acompañantes tendientes a doblegar la voluntad de su contraparte, denota la Sala que, de igual manera, tal proceder no constituye engaño cuando aunado a informar el estado del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, los demás dichos y advertencias no poseen la coerción suficiente para alterar la realidad de la situación planteada. Lo anterior, por cuanto aunado a tener la actora pleno conocimiento del estado del proceso judicial de liquidación de la sociedad conyugal radicado con No. 2007-0250 al contar con apoderado debidamente constituido para ello, las advertencias concernientes a eventuales acciones penales en contra suya y de sus descendientes no alteraron de modo alguno su percepción respecto a la cantidad y valor de los bienes de la sociedad, cuando ya existía formalmente un inventario de los mismos dentro del proceso judicial. Por el contrario, se advierte más bien gran molestia en la actora por el incumplimiento del demandado en cuanto al pago de los $30'000.000 a que se obligó en el mismo acto notarial; situación que de ninguna manera puede ser instrumento para pretender rescindir la renuncia de gananciales.

En ese orden de ideas, no se logró probar que la realidad y consecuencias de la mentada renuncia hubieran sido alteradas por el demandado.

Ya en lo referente al supuesto error justificable respecto al estado de los negocios sociales, hay que señalar que no puede predicarse tan excepcional situación cuando, como se expusiera en precedencia, paralelamente a la suscripción del

contrato de transacción efectuada el día 17 de abril de 2008 se adelantaba el proceso de divorcio No. 2007-0250 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yopal suscitado entre las mismas partes, dentro del cual el día 09 de abril de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que posteriormente fue objetada parcialmente por la apoderada de la aquí demandante, lo que permite inferir que previo al acto de renuncia de gananciales y contrario a lo señalado por el apoderado de la actora, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ tenía pleno conocimiento del estado de los negocios sociales y en consecuencia, contaba con la asesoría jurídica suficiente para optar por la renuncia de gananciales o para proseguir con el trámite judicial, optando finalmente por lo primero; situación que descarta de plano un presunto error justificable del que se duele en el escrito de demanda.

Descartada así la pretensión principal, procede esta Sala a estudiar la primera pretensión subsidiaria mediante la cual se suplica la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué por *"vicios del consentimiento"*.

Ha de rememorarse entonces que, conforme a lo delineado en párrafos anteriores, siendo que el libelo introductor incurrió en serias imprecisiones respecto a lo suplicado, de una interpretación sistemática del sustento fáctico se extrae el reclamo por una calificación dolosa en el actuar de la parte demandada, por manera que el estudio se limitará al vicio del consentimiento en comento.

Para ello, imperativo es traer a colación lo que el artículo 1515 del Código Civil establece:

"El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece que sin él no hubiera contratado."
(...)

En torno a dicho aspecto, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el*

contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir" (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367). Conforme a lo anterior se sustrae entonces, sin mayores disquisiciones de orden legal, que descartado el error inducido para suscribir el acto notarial, a idéntica decisión ha de arribarse respecto a la existencia de dolo en el actuar del demandado, al ser este la causa de aquél.

Procedería entonces el estudiar la pretensión segunda subsidiaria, si no fuera porque se advierte una vez más la falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la actora, como quiera que conforme a la primera pretensión del acápite correspondiente se pretendió que se declarara la existencia de un acto distinto al contenido en la escritura pública objeto de debate, súplica que permite avizorar con gran incertidumbre que realmente la pretensión incoada se encauzaba en la simulación del acto notarial, empero, se considera que al no haberse clasificado la simulación deprecada –ya absoluta, ora relativa- ni haberse expuesto el sustento fáctico del caso, tales omisiones comprometen el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva, en virtud de lo cual de plano se desestimará la pretensión formada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal-Casanare, en el proceso

147

ORDINARIO DE RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA promovido por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

148

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) días de Junio del año dos mil Quince (2015), siendo las siete de la mañana (7am).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

149

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

HACE SABER:

Que con fecha Doce (12) de Junio de dos mil Quince (2015), este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso Ordinario de Rescisión de Escritura Publica adelantado por EDGAR FERNANDO RIAÑO en contra de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA Radicado con el No. 85-001-22-08-003-2012-00438-01 con ponencia de la Magistrada DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) de Junio del año dos mil quince (2015) siendo las siete de la mañana (7am), los cuales vencen el día Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015) a las cinco de la tarde (5 pm).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE EDICTO

El anterior EDICTO, que permaneció fijado en lugar visible de la secretaria de esta Corporación, por el término de tres días se desfija hoy Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015), siendo las cinco de la tarde (5p.m.).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
SE ANEXO ESCRITO EN 04 FOLIOS Y 81A
QUE PRESENTADO POR Luis Yanira Jimenez
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº 1.118.538.706
DE Yopal
HOY 14 ENE 2019 4:02 P.M.
QUIEN RECIBE:

151

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señora
Juez Segunda de Familia
Yopal - Casanare

F=85.

Referencia: Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 2014- 055.

Asunto: Presentación de Inventarios y Avalúos.

En mi calidad de apoderado de las señoras Mariela y Judith Riaño Ramírez, herederas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que en cumplimiento del auto de fecha 6 de noviembre del año 2018, procedo a presentar el Inventario y Avalúo de la situación patrimonial del difunto Rito Antonio Riaño Prada, y lo hago así:

ACTIVO SUCESORAL.

1. *Lote ubicado en la Carrera 17 No. 16-42, de la ciudad de Yopal, Casanare. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare. Adquirió el causante mediante escritura pública número 178 del 11 de mayo de 1978, de la Notaría única de Yopal; el inmueble tiene por cédula catastral la No. 010101150005000.*

   Este inmueble está avaluado en la suma de ..... $ 400.000.000.

2. *Lote ubicado en la Carrera 7a No. 25-42, de la ciudad de Yopal, Casanare. Distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare. Adquirió el causante mediante escritura pública número 1104 del 29 de noviembre de 1984, de la Notaría única de Yopal; el inmueble tiene por cédula catastral la No. 010101370008000.*

   Este inmueble está avaluado en la suma de ..... $ 150.000.000.

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

3. *Quince (15) lotes de terreno en el Parque Cementerio Jardines de La Inmaculada, Bogotá D.C., a nombre del señor **Rito Antonio Riaño Prada**, distinguidos así:*

   - ***Sector de Fátima:** los números 1278, 1279, 173, 174, 175 y 176.*
   - ***Sector El Carmen:** números 2763 y 2764.*
   - ***Sector San Francisco:** número 2646 y 2647.*
   - ***Sector San Martín:** números 004, 007, 008, 0017 y 0026.*

   *Cada uno de los lotes tiene un valor de **$ 1.000.000.***

   Estos lotes están avaluados en la suma de ..... $ 15.000.000.

4. *Dineros depositados en la cuenta de Ahorros de **Banco BBVA** a nombre del señor **Rito Antonio Riaño Prada.***

   Este depósito es por valor de ..... $ 6.000.000

   TOTAL ACTIVO SUCESORAL ..... $ 571.000.000

PASIVO SUCESORAL

1. *Deudas por Honorarios Profesionales de los diversos pleitos en que fue parte el señor **Rito Antonio Riaño Prada**, en la ciudad de Yopal, Casanare, en relación con su Liquidación de Sociedad Conyugal y posteriores demandas contra ella, honorarios debidos a los Doctores **Luz Marina Sánchez de Cortés, Inés Johana Pinzón Marín, Juan Carlos Álvarez Álvarez, Julio Andrés Lozano y Guillermo Montoya Pérez***

   Valen estos honorarios la suma de ..... $ 135.000.000

2. *Deudas por préstamos otorgamos por el señor **José Vicente López Acero** al señor **Rito Antonio Riaño Prada** para cubrir los gastos de los pleitos mencionados y para atender el mantenimiento de las propiedades.*

   Valen estas deudas la suma de ..... $ 130.000.000

   TOTAL PASIVO ..... $ 265.000.000

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Activo Bruto.....	*$ 571.000.000*
Pasivo.....	*$ 265.000.000*
Activo Líquido.....	*$ 306.000.000*

Dejo así, Señora Juez, presentado el Inventario y Avalúo de los bienes relictos del señor ***Rito Antonio Riaño Prada.***

Nota Aclaratoria.

*En relación con la sociedad conyugal que el fallecido **Riaño Prada** tuvo conformada con la señora **Flor de María Ramírez Ramírez**, me permito informarle que dicha sociedad fue disuelta y liquidada mediante escritura pública número **677** del **2** de **mayo** de **2008**, de la **Notaría Quinta** de **Ibagué**, liquidación que materializó la transacción suscrita por las partes el día **17** de **abril** de **2008**, conforme consta en el expediente de la sucesión.*

*Si bien es cierto que la disolución, liquidación y transacción sobre la sociedad conyugal fue impugnada judicialmente por la señora **Flor de María Ramírez Ramírez**, lo cierto es que tales actos quedaron en firme conforme la **Sentencia** proferida por la **Sala Única** de **Decisión** del **Tribunal Superior** de **Yopal**, Casanare, con fecha **12** de **junio** de **2015**, Sentencia que revocó el **Fallo** de **Primera Instancia** de **22** de **septiembre** de **2014** del **Juzgado Primero Promiscuo** de **Familia** de **Yopal**, Casanare; cuya Sentencia también se acompaña.*

*La **Sentencia** de **Segunda Instancia** fue sometida al **Recurso Extraordinario** de **Casación**, recurso que no prosperó conforme providencia de fecha **14** de **diciembre** de **2016** que se acompaña.*

*Así las cosas, dentro del trámite de liquidación de los bienes relictos del señor **Rito Antonio Riaño Prada**, nada tiene que ver la señora **Flor de María Ramírez Ramírez** porque su sociedad conyugal fue disuelta y liquidada en vida del causante y tal negocio jurídico, luego de la impugnación judicial, vino a quedar en firme conforme lo anotado.*

Anexos

Acompaño los documentos anunciados a lo largo de este escrito.

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel: 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

En consecuencia, solicito se apruebe el Inventario y Avalúo que acabo de presentar en la primera parte de este escrito.

Señora Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. N° 18.337 del C. S. de la J.

Yopal, 18 de diciembre de 2018.

Total folios anexos: 81.
- 51 sencillos.
- 30 doble cara - Sentencia 1ª instancia.
- Sentencias Tribunal Superior - Corte Suprema.

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, doce (12) de Junio de dos mil quince (2.015).

SENTENCIA No. 004
(Aprobada según acta No. 103 del 11 de Junio de 2.015)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** contra el fallo proferido el día 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, dentro del proceso **ORDINARIO DE RESCISION** de Escritura Pública con radicación No. 85001-22-08-003-2012-00438-02, adelantado por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ** formula demanda ordinaria de rescisión de escritura pública en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** con el fin de se declare rescindido el negocio jurídico de renuncia a gananciales y la liquidación de sociedad conyugal celebrado entre **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** y **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** a través de la Escritura Pública N°677 de fecha 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por haber sido ésta inducida a renunciar por engaño y error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales; que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto ni valor alguno la Escritura Pública en mención; que se continúe con el trámite de liquidación, el cual se adelanta bajo el radicado 2007-0250 en el Juzgado Primero

Promiscuo de Familia de Yopal; que sea condenado el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado; además que se cancelen las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre los bienes objeto de la Litis; finalmente solicita se condene en costas al demandado.

Como supuestos facticos que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal curso proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico N°2007-250 siendo demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual finalizo mediante sentencia calendada 10 de octubre de 2007 que aprobó el acuerdo conciliatorio de cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Posteriormente el 09 de abril se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron inventariados los bienes asi:

Parte Actora:

Partida Primera: predio ubicado en la carrera 7 N°25-42 barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de 500 M2, alinderada por el NORTE: en 12.50 metro lineales colinda con la carrera 7, por el OCCIDENTE: en 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez, por el SUR: en 12.50 metros lineales colinda con el municipio, por el ORIENTE: colinda en 40.00 con Renier Rincón y encierra. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°470-11837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $150.000.000.

Partida Segunda: Predio Urbano situado en la carrera 17 N°16-42 del municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2 cuyos linderos particulares según título de adquisición son: NORTE: en 40.00 metros lineales colinda con Mariela Tapias y Lazaro Vallejo, ORIENTE: en 25.00 metros lineales con calle publica, hoy carrera 17, OCCIDENTE: en 25.00 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas. SUR: en 40.00 metros lineales con Gilma Leguizamón y Otro encierra, con folio de matrícula inmobiliaria N°470-3367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $350.000.000.

Partida Tercera:

Posesión real y material y la explotación económica sobre 15 lotes ubicados en el parque Cementerio "La Inmaculada" de la ciudad de Bogotá, distinguido como lotes Números 173, 174, 175, 1278 y 1279 Sector Fátima, 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646 y 2647 Sector San Francisco, 004, 007,008, 0017 y 0026 Sector San Martín, avaluados por la interesada en $7.500.000.

Por la parte demandada

Partida Primera:

El mismo inmueble de la actora en la partida segunda, avaluado por el interesado en $42.120.000.

Partida Segunda:

El mismo inmueble de la actora en la partida primera, avaluado por el interesado en $27.090.000.

Partida Tercera:

La posesión real y material y la explotación económica sobre los mismos 15 lotes inventariados en la partida tercera de la actora, avaluados por el interesado en $22.500.000.

Como pasivo se relacionó:

Partida Primera: 2 letras de cambio, una por $15.000.000 y otra por 20.000.000 suscrita por RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a favor de JOSE VICENTE LOPEZ ACERO.

Partida Segunda: la suma de $3.500.000 por concepto se sostenimiento de los lotes en el Cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá.

Luego de la diligencia de inventarios y avalúos, el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA en compañía de su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, se trasladaron desde Yopal hasta la ciudad de Ibagué-Tolima, lugar de residencia de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ a constreñirla bajo engaños, diciéndole: " *el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado en Yopal estaba perdido, yo estoy muy enfermo, además que no tengo sino una sola propiedad, tengo muchas deudas y a usted no le va a corresponder nada, porque no aportó para adquirir los bienes, su apoderado le va a robar el dinero que le corresponde y que si no aceptaba conciliar por $30.000.000 sus hijos (de su nucleo familiar anterior MORA RAMIREZ) y ella se iban a ver involucrados en procesos penales por haber ocultado su estado de casada y existir*

bienes de su anterior sociedad en cabeza de sus hijos". Aduce que tales engaños la doblegaron y sin asesoría jurídica aceptó conciliar la Sociedad Conyugal por aparentes $30.000.000.

Como consecuencia de su voluntad viciada suscribió Escritura Pública N°569 de fecha 15 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, donde revocó el poder general concedido por Escritura Pública N°903 del 04 de mayo de 2007 a su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

Así mismo el 16 de abril de 2008, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ autentica memorial por el cual revoca el poder otorgado a la abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D), el cual fue presentado dentro del proceso 2007-0250 el día 22 de abril de 2008.

Posteriormente el día 17 de abril de 2008 la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ fue llevada por RITO ANTONIO RIAÑO, JOSE VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO RAMIREZ a la Notaria Quinta del Circulo de Ibague con el fin de autenticar poder a favor de la abogada INES JOHANAPINZON MARIN para que liquidara su sociedad conyugal, que éste documento no le fue leído y que debido a su estado de ceguera total, no logro observar, conocer y revisar su contenido.

De acuerdo al poder anteriormente mencionado la abogada INES JOHANAPINZON MARIN mediante Escritura Pública N°677 calendada el 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué liquido la sociedad conyugal así:
Según el contenido del numeral Sexto del poder de la referencia, dijo: *"...igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresada de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año de 1956 y 1985 sin contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, en consecuencia ésta renuncia a los gananciales de la sociedad".*
Adicionalmente en el numeral Séptimo, se dispuso: *"El Ex cónyuge RITO ANTONIO RIAÑO PRADA reconoce a la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, la suma de $30.000.000 a titulo de bonificación, suma que recibirá dentro de los 4 meses siguientes a la providencia que levante que decrete el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, en éste acto entrega el señor RITO*

ANTONIO RIAÑO PRADA, 2 títulos valores correspondientes a letras de cambio por un valor de $30.000.000". Siendo la suma anterior irrisoria en comparación a que el valor comercial para la época de 2008 era superior a $500.000.000 y por tanto los gananciales de la conyuge no podían ser inferiores a $250.000.000.

En el numeral Octavo se consignó: *"Que de común acuerdo presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es el avaluó de los bienes que corresponden al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA".*

Añade que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, nunca tuvo relación o trato directo alguno, que no acordó el pago de honorarios para que la representara en el proceso de liquidación conyugal N°2007-0250, que la abogada INES JOHANA PINZON MARIN fue contratada únicamente por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Expone la demandante que el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA nunca le firmó, ni le entrego las letras de cambio que garantizarían el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral séptimo antes referenciado.

Anota que en Yopal se adelantaron las siguientes diligencias: corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso 2007-0250 mediante providencia del 09 de abril de 2008; además que su apoderada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA presentó Incidente de Objeción a los inventarios y avalúos y que la apoderada del demandado presentó también incidente de objeción aunque extemporáneamente.

Señala que el 22 de abril de 2008 dentro del proceso 2007-0250 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, se radicó el memorial que revocó el poder a su apoderada PATRICA AMPARO RIAÑO LARA.

Agrega que el día 19 de mayo de 2008 la abogada INES JOHANA PINZON MARIN, coadyuvada por la apoderada de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, presenta memorial en el que solicita aceptar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada por la Escritura Pública N°677 del 02 mayo de 2008, ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, aceptar el desistimiento incondicional del proceso de liquidación

de sociedad conyugal, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Indica que cuando supo del contenido real y las consecuencias de los documentos que firmo, procedió a revocarle el poder a INES JOHANA PINZON MARIN y otorgarle nuevamente poder a la Doctora PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA.

Resalta que la liquidación efectuada en la Escritura Publica ya en mención, se incluyó en el haber social únicamente las 2 primeras partidas relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos practicada el 09 de abril de 2008 y que no relaciona ningún pasivo.

Nuevamente el 29 de enero de 2009 mediante Escritura Pública N°059, otorgo poder general a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 16 y 20 de la Escritura Pública anterior otorga poder a el abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE.

TRÁMITE

Se admite la demanda mediante auto del 22 de mayo de 2012, a la vez que se corre traslado al demandado y se ordena su inscripción. Se notificó personalmente de la admisión al demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, quién confiere poder. Se contesta la demanda el día 11 de julio de 2012, oponiéndose a todas las pretensiones porque el negocio de transacción suscrito entre las partes está vigente y no ha sido atacado, además que la demanda se dirige contra la Escritura Pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal que tiene como fundamento el Contrato de transacción, que reitera no ha sido pagado. En torno a los hechos 1, 2, 5 literales a, b, d, e, 8, 9, manifiesta que son ciertos, del hecho 3, de los literales c y f del hecho 5 y 6 señala que no son ciertos como se narran, del hecho 4 aduce que es falso, de los hechos 10 y 11 expresa que así se desprende de los documentos adjuntos, no proponiendo excepciones de mérito.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal que profirió el fallo de primera instancia calendado el 22 de septiembre de 2014, resolvió declarar no probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, y probada la tacha de sospecha de la testigo propuesta a LUZ ANGELICA LOPEZ

RIAÑO; declarar no probada la oposición general efectuada por la demandada a las pretensiones y en consecuencia, declaró la rescisión de la Escritura Pública N°677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué. A su vez decreta la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado sobre los inmuebles relacionados en este proceso. Niega las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandada.

Sustenta su decisión el Juez manifestando que del comportamiento asumido por el demandado, su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, encajan en dos de los vicios del consentimiento previstos en la ley, la primera en cuanto a la eventual inducción a error del demandado hacia la demandante, para que accedieran a suscribir un acuerdo, y la segunda mediante la fuerza ejercida por las amenazas de sufrir ésta y sus descendientes de su última relación, perdidas y aflicciones, por la comisión de eventuales delitos.

Aduce que existió nulidad relativa, pues se constató el constreñimiento o fuerza que el demandado ejerció en a la demandante, por tanto le da el derecho a la rescisión del contrato objeto de la Litis.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el señor apoderado del demandado la impugna buscando su revocatoria, y en consecuencia solicita se declaren infundadas la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda y se dicte sentencia de fondo desfavorable a la demandante, y de no ser posible lo anterior se dicte sentencia inhibitoria.

Sostiene que la demanda es inepta por cuanto ésta debió reclamar la invalidez de dos contratos separados: el escrito de transacción y la Escritura Pública 677 del 02 de mayo de 2008, Notaria Quinta de Ibagué, considera que son dos negocios jurídicos separables y con efectos diversos. Resalta que conforme a lo anterior, no puede la declaratoria de nulidad de la Escritura Publica ya mencionada producir efectos retroactivos frente a la Transacción.

Recalca que es también inepta por carecer de hechos que sustenten su pretensión inicial, conforme al artículo 75-5, 6 del C.P.C, confundiendo entonces al juzgador que anulo la Escritura por la existencia de constreñimiento o fuerza del demandado.

Anota que el Despacho incurrió en una incongruencia pues en la demanda se afirmó el dolo como fundamento de la declaratoria de nulidad y, finalmente el fallador declaró la nulidad en un hecho distinto. En el mismo sentido señala que el actor tenía la carga de identificar al autor o autores de los comportamientos engañosos que denuncia en la demanda, exigencia que no cumplió, no especificándose la supuesta autoría de éstos actos por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, impidiendo el principio de congruencia que el Juez complemente la pretensión a fallar en hechos determinados que no fueron afirmados expresamente por la parte, de acuerdo con el artículo 305 del C.P.C.

Finalmente, expresa que el fallo carece de valoración de la prueba, pues el Despacho omitió cumplir con el deber de hacer una valoración integral y justificada de los medios de prueba, su discurso se torna ambiguo, por lo que mal puede concluirse que hubo fuerza que invalida los negocios celebrados por FLOR DE MARIA RAMIREZ.

PROBLEMA A RESOLVER

Se advierte en el presente asunto que el problema a resolver es la procedencia de la declaratoria de un fallo inhibitorio y en la negativa, si la sentencia atacada incurre en incongruencia.

CONSIDERACIONES

Frente a un caso concreto el juzgador civil llamado a decidirlo debe orientar su actividad, en primer lugar, a verificar los hechos en que fundamentan las partes sus respectivas pretensiones y una vez adelantada esta primera tarea, debe proceder a accionar la norma jurídica para producir consecuencias legales.

La naturaleza de estos dos dinamismos del fallador logra diferenciarlos básicamente en que para adelantar la primera, está condicionado por la relación jurídico-procesal determinada por el material probatorio aportado por cada una de las partes en su debido momento, en tanto que en la segunda, es ilimitada la facultad del juzgador

para elegir la norma jurídica que aprecia como la aplicable al caso concreto para así provocar los efectos jurídicos inherentes a ella.

No sobra señalar igualmente con relación a la competencia de esta sala como juez ad quem o de segunda instancia en el conocimiento del proceso originado en la apelación de la sentencia, que es el artículo 357 de la obra procesal civil el que señala la órbita de aquella al revelar que *"la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones"*.

Corolario de lo anterior, son las palmarias limitantes de esta sala para proceder al estudio de la providencia atacada: primero, la materia sobre la que versa la exposición del ad quem puede ajustarla el reclamante a estrechas materias por lo que única y exclusivamente ellas serán sujetas de pronunciamiento; y segundo, la sentencia no puede ser reformada por esta instancia en perjuicio del apelante único (*reformatio in pejus*).

En efecto, siendo que en el presente asunto funge como único apelante el extremo pasivo, se procederá, en línea de principio, a estudiar los argumentos de censura señalados en líneas anteriores.

Para ello, imperativo se hace abordar lo concerniente a los presupuestos procesales cuya verificación debe efectuarse de manera oficiosa por corresponder, en estricto sentido, a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio y que corresponden a la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado las siguientes precisiones: *"(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir*

sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación" (fallo de casación de 12 de enero de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras).

Sostiene, en primer lugar, el libelista y aquí recurrente como fundamento para implorar un fallo inhibitorio, que la demanda se torna inepta cuando se omitió el reclamar la invalidez de dos contratos separados: el escrito de transacción y la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 suscrita en la Notaría Quinta de Ibagué (Tol.), pues la demanda solo pretende el invalidar este último. Reparo que dicho sea de paso, se limita al presupuesto de demanda en forma, por manera que frente a los restantes nada se estudiará, pues se entienden debidamente configurados en el presente asunto.

Volviendo al tema *decidendum*, preciso es rememorar que el conflicto jurídico suscitado se ha generado en la suscripción por parte de los señores FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA de un contrato de transacción de fecha 17 de abril de 2008, mediante el cual consignaron su voluntad de liquidar la sociedad conyugal existente y en consecuencia, tranzaron sus diferencias, renunciando aquella a los gananciales de la sociedad. Contrato que posteriormente y mediante la escritura pública en comento fue protocolizado ante la Notaría Quinta de la ciudad de Ibagué por la entonces apoderada de las partes, quien compareció con la minuta correspondiente.

Así las cosas, no cabe razón en lo alegado por el recurrente al pretender otorgar efectos jurídicos independientes al contrato de transacción, pues bien sabido es que conforme a los establecido en el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil y 1837 ibidem, la liquidación de la sociedad conyugal así como la renuncia a gananciales son negocios jurídicos formales y por tanto deben recogerse en escritura pública, cosa que bien hicieron las partes mediante el instrumento público atacado por la actora, quien pretende la rescisión de aquél, por manera que el primigenio contrato

de transacción echado de menos por el censor carece por sí solo de validez, al no cumplir con el requisito *sine quanon* para que así surta efectos jurídicos.

Ahora bien, ya en lo referente al segundo motivo por el cual el recurrente considera que debe proferirse un fallo inhibitorio, advierte la Sala que en puridad, las razones de su inconformidad no son sustento de su súplica, pues es evidente que aquellas van dirigidas a demostrar una eventual incongruencia de la sentencia de primera instancia y no una posible existencia de un fallo inhibitorio, por cuanto habiéndose planteado por la actora como pretensión principal la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 y como primera subsidiaria la idéntica rescisión por "*vicios del consentimiento*", la primera de ellas carece de enunciados de hecho que la sustenten y la subsidiaria no determina el vicio del consentimiento alegado; situación que se traduce en un fallo extra petita por parte del juez a-quo, agregando en letras posteriores que en todo caso, no se cumple con los presupuestos de hecho para reclamar por dolo la nulidad del acto notarial.

Delimitada así la inconformidad, por sentado se tiene que la incongruencia como vicio del fallo consiste en la desacertada relación entre dos situaciones opuestas: el litigio y la sentencia, entendida esta última como la respuesta a las pretensiones de las partes debidamente propuestas en su momento procesal. Concordancia que exige claramente el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil cuando impone que la sentencia debe ser consonante con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el estatuto contempla, así como con las excepciones debidamente probadas y que hubieren sido alegadas, si la ley así lo exige.

Ahora bien, frente al principio de congruencia en comento y para el caso que ocupa la atención de esta Sala, la repulsa en comento es perceptible en cuanto a la pretensión principal concierne (declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable), si se tiene en cuenta que, no obstante consignarse en la parte motiva del fallo de primera instancia apartes doctrinarios respecto a la definición jurídica del error, de manera injustificable el juez de conocimiento se abstuvo de resolver la pretensión invocada como principal y que tenía como sustento un presunto error o engaño justificable con relación al verdadero estado de los negocios sociales para el momento de la suscripción del acto mediante el cual se efectuó la renuncia de los gananciales.

Otro tanto habrá de estimarse con relación a la primera pretensión subsidiaria (rescisión de la escritura por vicios del consentimiento), pues se tiene que conforme al libelo demandatorio se solicitó el declarar rescindido *"por vicios del consentimiento"* la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué (Tol.) mediante la cual se dijo liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, así como manifestó la demandante señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ renunciar a los gananciales de la sociedad.

En efecto, sabido es que conforme al artículo 1508 del Código Civil, son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo; situaciones específicas y claramente diferenciadas en el sistema jurídico colombiano que, tal y como lo afirma el recurrente, no fueron explícitamente contenidas en el *petitum* de la demanda. Empero, resaltando de entrada que para acudir a la administración de justicia no es plausible el escudarse en palabras u oraciones sacramentales que en últimas impidan el buen suceso de las acciones judiciales impetradas por cualquier persona así como que en todo proceso judicial las partes cuentan con los mecanismos suficientes para que, dentro de las estrictas etapas procesales, denuncien posibles irregularidades en su desarrollo, es deber y no facultad del funcionario de conocimiento el interpretar la demanda cuando aquella es imprecisa, oscura o vaga en aras de precisar sus alcances, tarea en que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo del rechazo del derecho suplicado; lo anterior, siempre y cuando pueda percibirse la intención que el reclamante exteriorice en los presupuestos fácticos de la demanda.

Así, se tiene que en primer lugar y ante la indeterminación existente en el libelo de la demanda respecto a la pretensión primera subsidiaria en la cual la actora no especificó de manera clara y contundente qué tipo de vicio o vicios contiene la escritura pública de la cual se solicita su rescisión, indagando el sustento fáctico se evidencia que al margen del error predicado en la pretensión principal, se alega la actitud dolosa del demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, más en momento alguno se hace referencia a que el comportamiento desplegado por aquél junto con terceras personas y que dicho sea de paso, fue calificado por el apoderado actor como *"argucias y engaños"*, sea constitutivo de fuerza infringida en la persona de la demandante para obtener de esa forma la suscripción de la escritura pública objeto de álgido debate.

En ese orden de ideas, emerge palmario que en efecto, la causal estudiada por el juez a-quo para acceder a la rescisión del instrumento público, no guarda concordancia con lo solicitado en el escrito de demanda y por ende comprometió el derecho de defensa y contradicción de su contraparte, configurándose en consecuencia un elemental quebrantamiento entre el querer de la parte actora y las resultas del proceso, lo que se traduce en una evidente incongruencia de la sentencia.

Con todo, y no obstante limitarse en principio el estudio a los precisos reparos efectuados por el único recurrente, considera la Sala indispensable proferir la decisión de mérito correspondiente, atendiendo que ante la inminente revocatoria del fallo impugnado, procede resolver lo concerniente a la pretensión principal no estudiada por el juez de primera instancia, y en la negativa, estudiar las pretensiones subsidiarias del caso, con las limitantes esbozadas anteriormente.

Lo anterior, por cuanto interés especial reviste la acumulación objetiva de pretensiones que regula el artículo 82 ibídem, y dentro de estas la relativa a la acumulación subsidiaria descrita de la siguiente manera por la doctrina jurisprudencial: "...El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo (...) La primera admite varias formas entre ellas la llamada eventual o subsidiaria que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal..." (G.J., T. CXLVIII, pág. 37),

En ese orden de ideas, la falta de consonancia por fallar en secuencia distinta a la establecida por la parte demandante puede configurarse, en los siguientes eventos:

"... a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvención dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica..." (CSJ Cas. Civil, Sent. Del 19 de octubre de 1994 Exp. 3972 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

Conforme a lo anterior, basta una lectura detenida del escrito de demanda (fls. 21-29 cd.1) para concluir que la parte actora formuló una pretensión principal consistente en la declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable, junto con sus respectivas consecuenciales, proponiendo como subsidiarias de aquella: 1) la rescisión de la escritura por vicios del consentimiento, y 2) la declaratoria de un acto distinto al comprendido en dicho instrumento. Esquema decisorio claramente establecido por la actora y por ende, de estricta observancia para el juez de primera instancia, quien si bien entendió de manera discutible el acumular la pretensión principal con la primera subsidiaria, no brindó razón alguna para abstenerse de resolver lo concerniente a la pretensión principal debidamente delimitada en el artículo 1838 del Código Civil y acogió de forma premeditada la primera pretensión subsidiaria referida en letras anteriores, predicándose igualmente la existencia de incongruencia en el fallo atacado. Situación excepcional que obliga a esta Sala a estudiar nuevamente las pretensiones invocadas, de la manera que pasa a verse.

Recapitulando, el artículo 1838 del Código Civil establece la acción rescisoria para rescindir la renuncia de gananciales de la siguiente manera:

"Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.
Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad".

Es esta, y no otra, la disposición legal invocada en la pretensión principal, como quiera que con ella se regula de manera especial el acto mediante el cual la persona renuncia a los gananciales de la sociedad; vicio que considera la parte actora configurado, cuando según su dicho, surtida la diligencia de inventarios y avalúos adelantado en el proceso judicial correspondiente, el demandado señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, junto con su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ se trasladaron hasta la ciudad de Ibagué (Tol.) ciudad de residencia de la demandante, para constreñirla bajo "argucias y engaños" descritos en el libelo, los cuales doblegaron la voluntad de aquella, quien finalmente suscribió

la escritura pública mediante la cual renunció a los gananciales de la sociedad conyugal.

Sea lo primero señalar que el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, subrogatorio del artículo 1820 del Código Civil, abrió la necesaria posibilidad jurídica de que los cónyuges por voluntad propia procedan a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en un claro reconocimiento jurídico a la autonomía privada que se otorga a aquellos para intervenir de manera activa y mediante acuerdo en la extinción de la sociedad conyugal, regulando igualmente sus inherentes consecuencias. Así, pueden en virtud de la libertad negocial, celebrar los negocios jurídicos que consideren convenientes, siempre que se sujeten a los límites normativos especiales; es decir, cualquier acuerdo jurídico debe reunir los elementos básicos relativos a la capacidad, voluntad, objeto, causa y legitimación del caso.

Siendo que se pretende en este caso el rescindir la presunta voluntad de los cónyuges elevada a escritura pública, ha de iterarse, en línea de principio, que conforme al régimen probatorio establecido, la carga de la prueba tendiente a demostrar el supuesto de hecho corresponde a quien en este preciso asunto, endilga engaño y error justificable en el acto de renuncia de gananciales, por manera que delanteramente considera esta Sala de Decisión que no se encuentra acreditado que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ haya sido inducida a renunciar a los gananciales de la sociedad, ya sea por engaño o por error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

En efecto, del abundante material probatorio arrimado al plenario, basta prestar especial atención a la prueba testimonial rendida en interés de ambas partes, para sustraer con absoluta certeza que las actuaciones desplegadas por el demandado RITO ANTONIO RIAÑO junto con sus acompañantes al momento de desplazarse a la ciudad de Ibagué (Tol.) -entonces lugar de residencia de la demandante- en aras de liquidar la sociedad conyugal previamente disuelta por vía judicial y consecuencialmente la renuncia a gananciales, no son constitutivas de engaño alguno, pues desde el prístino momento de entablarse comunicación entre las partes para efectos de dar por terminada la sociedad conyugal, la demandante conocía las consecuencias legales del acto notarial; tanto es así, que no admite duda el hecho de que tiempo antes de la suscripción del contrato de transacción, existieron acercamientos para una eventual renuncia condicionada al pago de cierto dinero por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO como contraprestación al acto

en comento. Así mismo, y para descartar cualquier tipo de engaño, se advierte que al momento de la suscripción de la mentada escritura pública ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ arribó en compañía de su hija FLOR YAMILE MORA y por tanto persona de su entera confianza, caso en el cual ante una eventual limitación física por parte de la compareciente para plasmar su real voluntad y por ende un hipotético aprovechamiento ilegal de tal situación por parte de su contraparte para modelar actos no consentidos –situación que dicho sea de paso el señor apoderado ha intentado por todos los medios posibles demostrar- dicho escenario hubiera sido advertido por los funcionarios de la notaría y de manera subsidiaria, la lógica manda que previo a estampar la firma en el referido documento y con una simple lectura de su contenido por parte de su acompañante, aquella se hubiese abstenido de proceder a ello.

Ahora bien, en cuanto a presuntas afirmaciones alegadas como de autoría del demandado RITO ANTONIO RIAÑO y sus acompañantes tendientes a doblegar la voluntad de su contraparte, denota la Sala que, de igual manera, tal proceder no constituye engaño cuando aunado a informar el estado del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, los demás dichos y advertencias no poseen la coerción suficiente para alterar la realidad de la situación planteada. Lo anterior, por cuanto aunado a tener la actora pleno conocimiento del estado del proceso judicial de liquidación de la sociedad conyugal radicado con No. 2007-0250 al contar con apoderado debidamente constituido para ello, las advertencias concernientes a eventuales acciones penales en contra suya y de sus descendientes no alteraron de modo alguno su percepción respecto a la cantidad y valor de los bienes de la sociedad, cuando ya existía formalmente un inventario de los mismos dentro del proceso judicial. Por el contrario, se advierte más bien gran molestia en la actora por el incumplimiento del demandado en cuanto al pago de los $30'000.000 a que se obligó en el mismo acto notarial; situación que de ninguna manera puede ser instrumento para pretender rescindir la renuncia de gananciales.

En ese orden de ideas, no se logró probar que la realidad y consecuencias de la mentada renuncia hubieran sido alteradas por el demandado.

Ya en lo referente al supuesto error justificable respecto al estado de los negocios sociales, hay que señalar que no puede predicarse tan excepcional situación cuando, como se expusiera en precedencia, paralelamente a la suscripción del

contrato de transacción efectuada el día 17 de abril de 2008 se adelantaba el proceso de divorcio No. 2007-0250 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yopal suscitado entre las mismas partes, dentro del cual el día 09 de abril de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que posteriormente fue objetada parcialmente por la apoderada de la aquí demandante, lo que permite inferir que previo al acto de renuncia de gananciales y contrario a lo señalado por el apoderado de la actora, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ tenía pleno conocimiento del estado de los negocios sociales y en consecuencia, contaba con la asesoría jurídica suficiente para optar por la renuncia de gananciales o para proseguir con el trámite judicial, optando finalmente por lo primero; situación que descarta de plano un presunto error justificable del que se duele en el escrito de demanda.

Descartada así la pretensión principal, procede esta Sala a estudiar la primera pretensión subsidiaria mediante la cual se suplica la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué por *"vicios del consentimiento"*.

Ha de rememorarse entonces que, conforme a lo delineado en párrafos anteriores, siendo que el libelo introductor incurrió en serias imprecisiones respecto a lo suplicado, de una interpretación sistemática del sustento fáctico se extrae el reclamo por una calificación dolosa en el actuar de la parte demandada, por manera que el estudio se limitará al vicio del consentimiento en comento.

Para ello, imperativo es traer a colación lo que el artículo 1515 del Código Civil establece:

"El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece que sin él no hubiera contratado."
(...)

En torno a dicho aspecto, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el*

contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir" (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367). Conforme a lo anterior se sustrae entonces, sin mayores disquisiciones de orden legal, que descartado el error inducido para suscribir el acto notarial, a idéntica decisión ha de arribarse respecto a la existencia de dolo en el actuar del demandado, al ser este la causa de aquél.

Procedería entonces el estudiar la pretensión segunda subsidiaria, si no fuera porque se advierte una vez más la falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la actora, como quiera que conforme a la primera pretensión del acápite correspondiente se pretendió que se declarara la existencia de un acto distinto al contenido en la escritura pública objeto de debate, súplica que permite avizorar con gran incertidumbre que realmente la pretensión incoada se encauzaba en la simulación del acto notarial; empero, se considera que al no haberse clasificado la simulación deprecada –ya absoluta, ora relativa- ni haberse expuesto el sustento fáctico del caso, tales omisiones comprometen el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva, en virtud de lo cual de plano se desestimará la pretensión formada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal-Casanare, en el proceso

ORDINARIO DE RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA promovido por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA **JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

177

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

HACE SABER:

Que con fecha Doce (12) de Junio de dos mil Quince (2015), este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso Ordinario de Rescisión de Escritura Publica adelantado por **EDGAR FERNANDO RIAÑO** en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** Radicado con el No. 85-001-22-08-003-2012-00438-01 con ponencia de la Magistrada DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **EDICTO** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) de Junio del año dos mil quince (2015) siendo las siete de la mañana (7am), los cuales vencen el día Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015) a las cinco de la tarde (5 pm).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) días de Junio del año dos mil Quince (2015), siendo las siete de la mañana (7am).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

176

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE EDICTO

El anterior EDICTO, que permaneció fijado en lugar visible de la secretaría de esta Corporación, por el término de tres días se desfija hoy Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015), siendo las cinco de la tarde (5p.m.).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

177

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC8567-2016
Radicación n° 85001 31 84 001 2012 00139 01
(Aprobado en sesión de veintiocho de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación formulada por la convocante FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de apoderado, frente a la sentencia de 12 de junio de 2015 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso ordinario que la promotora inició contra RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de procurador judicial, la demandante pidió declarar la rescisión del negocio jurídico de renuncia a

27

gananciales y liquidación de la sociedad conyugal, contenido en el instrumento público No 677 de 2 de mayo de 2008 otorgado en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por haber sido inducida a celebrar el acto por engaño y error sobre el verdadero estado de los negocios sociales.

Subsecuentemente solicitó dejar sin efecto la mencionada escritura pública, que se continúe con el trámite de liquidación que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal y que se condene al opositor a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado.

2.- En apoyo de sus súplicas expresó, que en la agencia judicial prenombrada cursó proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio suscrito entre las partes de este juicio, el cual culminó con sentencia de 10 de octubre de 2007, que aprobó el acuerdo conciliatorio de cesación de los efectos civiles y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Posteriormente, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en donde cada una de las partes relacionó las partidas correspondientes a los activos y pasivos.

Surtida la actuación anterior, informa la actora, que MARIELA RIAÑO RAMIREZ junto con su hija y su yerno el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO, se trasladaron a su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, para constreñirla

179

bajo argucias y engaños, los cuales doblegaron su voluntad, aceptando conciliar la liquidación de la sociedad conyugal por *"aparentes $ 30.000.000"*.

Como consecuencia de su consentimiento viciado, suscribió la escritura No 569 de 2008 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué; revocó el poder otorgado a la Dra. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D.) el 22 de abril de 2008 dentro del proceso 2007-0250; y, concedió mandato a la abogada INÉS JHOANA PINZÓN MARIN para que liquidara su sociedad conyugal, aclarando que dicho documento no le fue leído pese a su avanzada edad y a su ceguera total, de suerte que no pudo revisar su contenido.

Añadió que con base en este poder se liquidó la sociedad conyugal mediante la escritura que aquí se demanda, según los lineamientos contenidos en los numerales sexto y séptimo, negocio que se elevó ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué.

Dijo, que en la estipulación sexta del instrumento, se consignó que renunciaba a los gananciales de la sociedad, y su ex cónyuge le reconocía a título de bonificación $30.000.000.oo, pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes con dos títulos valores, pero que el demandado nunca firmó ni le entregó.

3. El Juzgado de conocimiento, al cumplirse las formas propias del proceso ordinario, culminó la primera instancia mediante sentencia de 22 de septiembre de 2014. En ella, declaró la rescisión de la escritura pública No 677 de 2 de mayo de 2008, decretó la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones que hubiere realizado el demandado sobre los bienes relacionados en este proceso y denegó el resto de las pretensiones.

4.- Recurrido el pronunciamiento en apelación por la pasiva, lo desató el superior revocándolo, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló liminarmente que es función del juez civil adecuar el caso en el supuesto normativo que gobierne la materia debatida, para así provocar los efectos jurídicos inherentes al precepto legal.

Seguidamente manifestó, con relación a la competencia que adquiere el fallador de segundo grado, que es el canon 357 del CPC el que regula tal aspecto; y tras reproducirlo, dijo que son palmarias las limitaciones que surgen para quien conoce de la alzada.

Abordó lo concerniente a los presupuestos procesales, citando jurisprudencia de la Corporación sobre el alcance de aquellos, y descendió posteriormente al cuestionamiento realizado por el recurrente al implorar un fallo inhibitorio

amparado en la ausencia de una "*demanda en forma*" pues, se reclamó la invalidez de dos contratos separados: el pliego de transacción y la escritura pública No 677 de 2 de mayo de 2008.

Volvió sobre al *tema decidendum*, argumentando que,

> *"no cabe razón en lo alegado por el recurrente al pretender otorgar efectos jurídicos independientes al contrato de transacción, pues bien sabido es que conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil y 1837 ibídem, la liquidación de la sociedad conyugal así como la renuncia a gananciales son negocios jurídicos formales y por tanto deben recogerse en escritura pública, cosa que bien hicieron las partes mediante el instrumento público atacado por la actora, quien pretende la rescisión de aquél, por manera que el primigenio contrato de transacción echado de menos por el censor carece por sí solo de validez, al no cumplir con el requisito sine quanon para que así surta efectos jurídicos".*

En lo referente al segundo motivo por el cual el apelante pide un fallo un fallo inhibitorio, advirtió, "*que en puridad, las razones de su inconformidad no son sustento de su súplica, pues es evidente que aquellas van dirigidas a demostrar una eventual incongruencia de la sentencia de primera instancia y no una posible existencia de un fallo inhibitorio, por cuanto habiéndose planteado por la actora como pretensión principal la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 y como primera subsidiaria la idéntica rescisión por "vicios del consentimiento", la primera de ellas carece de enunciados de hecho que la sustenten y la subsidiaria no determina el vicio del*

consentimiento alegado; situación que se traduce en un fallo extra petita por parte del juez a-quo".

Discurrió sobre la incongruencia en la que dijo incurrió el juzgado de primer grado y mencionó los vicios del consentimiento acorde con lo establecido en el canon 1508 del C.C, concluyendo seguidamente que resultó palmario que la causal estudiada por el juzgado para acceder a la rescisión del instrumento público, "*no guarda relación con lo solicitado en el escrito de demanda y por ende comprometió el derecho de defensa y contradicción de su contraparte*", lo que se traduce en una evidente incongruencia de la sentencia.

Se memoró un precedente de la Sala, alusivo a la falta de consonancia por fallarse en secuencia distinta a la establecida por el demandante, y trasuntó el contenido del precepto 1838 del Código Civil relativo a la renuncia de gananciales de la mujer después de disuelta la sociedad conyugal y la acción rescisoria; artículo del que indicó, era el aplicable a la presente controversia.

Luego de introducirse en la carga de la prueba, consideró no estar demostrado que la accionante RAMÍREZ RAMIREZ haya sido inducida a renunciar a los gananciales de la sociedad, por engaño o por error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Al efecto, manifestó que basta prestar especial atención a la prueba testimonial rendida en interés de ambas partes, para sustraer con certeza que las actuaciones desplegadas por el demandado *"junto con sus acompañantes"*, no son constitutivas de engaño alguno, pues *"desde el prístino momento de entablarse comunicación entre las partes para efectos de dar por terminada la sociedad conyugal, la demandante conocía las consecuencias legales del acto notarial"*; tanto es así que antes de la suscripción del contrato de transacción, existieron acercamientos para una eventual renuncia condicionada al pago de cierto dinero por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO; además, agregó, al momento de la suscripción de la mencionada escritura, la actora se acercó en compañía de su hija, persona de su entera confianza, así que ante una eventual limitación física por parte de la compareciente para plasmar su real voluntad, dicho escenario hubiera sido advertido por los funcionarios de la Notaría.

Ahora bien, refirió, que en cuanto a presuntas afirmaciones alegadas como de autoría del demandado y sus acompañantes tendientes a doblegar la voluntad de su contraparte, tal proceder no constituye engaño cuando aunado a informar el estado del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, los demás dichos y advertencias no poseen la coerción suficiente para alterar la realidad de la situación planteada; *"por el contrario, se advierte más bien gran molestia en la actora por el incumplimiento del demandado en cuanto al*

pago de los $30.000.000 a que se obligó en el mismo acto notarial".

Respecto al supuesto error justificable sobre el estado de los negocios, señaló igualmente que el mismo no era probable cuando, su apoderada objetó parcialmente la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yopal, lo que revela que sí tenía conocimientos y asesoría jurídica *"para optar por la renuncia de gananciales o para proseguir con el trámite judicial".*

Dijo entonces, que descartada la súplica principal, estudiaría la primera subsidiaria fundada, esto es la rescisión del instrumento pero por vicios del consentimiento, que en este caso, interpretó, se trata del dolo a que refiere el artículo 1515 del Código Civil, trasuntándolo, junto a un precedente de la Corporación.

Seguidamente expuso, que descartado el error, a idéntica conclusión se arribaba cuanto hace al dolo alegado, *"al ser este la causa de aquél".*

Finalmente, se abstuvo de estudiar la pretensión segunda subsidiaria, debido a la falta de técnica con que se formuló.

5.- La parte actora interpuso oportunamente recurso de casación y fue concedido por el Tribunal. Admitido por la Corte, en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La promotora, por intermedio de mandatario judicial formuló cuatro cargos así:

El primero lo planteó por el inicial motivo del artículo 368 del CPC, apuntalado en la vía directa (falta de aplicación); el segundo lo hizo consistir en la inconsonancia del fallo. El tercero se fundamentó en la infracción directa de la preceptiva sustantiva denunciada (interpretación errónea). Por último, se adujo la infracción de diversas normas sustanciales por aplicación indebida.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir, como aclaración previa que, teniendo en consideración que la impugnación extraordinaria se presentó y concedió en el año 2015 (folios 63-65 vuelto del cuaderno de segunda instancia), la normativa aplicable será la vertida en el Estatuto de Procedimiento Civil, esto es la legislación vigente al tiempo de su formulación y concesión, acorde con lo ordenado por el mismo artículo 624 de la ley 1564 e 2012.

2. Por sabido se tiene, que el recurso de casación, al ser extraordinario y, atendiendo su naturaleza, al momento de su radicación y posterior sustentación, imponen al censor el acatamiento de un mínimo de requisitos tanto de forma como de técnica que, al ser desconocidos, además de impedir que el fondo del debate sea abordado, lo condenan a la deserción. Su gestor, adicionalmente, no puede olvidar que este remedio procesal no atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial, y tampoco constituye una tercera instancia. El objetivo principal es escudriñar el contenido del fallo proferido por el *ad-quem*, tratando de visualizar los yerros denunciados y, así, en una confrontación idónea, quebrar la sentencia proferida.

2.1 También, ha enfatizado la Corte en multitud de providencias, que en este mecanismo impugnativo, el casacionista, con miras a derruir los cimientos del fallo adoptado, inexorablemente, una vez identificados los motivos de la disconformidad, le corresponde adecuar los mismos a una cualquiera de las causales que el legislador autorizó en el artículo 368 de la norma procesal civil; además, el escrito ha de corresponder a la naturaleza de la acusación; vale decir, las equivocaciones enarboladas no pueden transitar por una senda diferente de las previstas en las disposiciones vigentes, en el entendido que todas ellas sirven a un fin similar, cual es infirmar la decisión cuestionada, pero con autonomía e independencia propias, por tanto, según el error imputado, ese camino ha de ser el que se avenga al sentido del reproche, según se trate de errores de juicio o de actividad.

En esa perspectiva, cuando se invoca la causal primera de casación, el recurrente no puede entremezclar los aspectos que estructuran los yerros estrictamente jurídicos, propios de la vía directa, con aquellos que atañen a lo factual del recurso, reservados para la indirecta; tampoco, se anunció precedentemente, pueden fusionarse.

2.2 Por otra parte, los argumentos que componen el ataque formulado no pueden devenir mixturados; los motivos que darían lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido.

2.3 Conviene resaltar, que el artículo 374 del CPC —vigente para la fecha de presentación del recurso en segunda instancia— al establecer las condiciones a las que debe someterse el recurrente cuando presenta la demanda de casación, ordena que el escrito "*deberá contener*", entre otras, la formulación por separado de los cargos y, cuando se esgrimen los fundamentos de cada acusación le corresponde hacerlo en forma clara y precisa; mandato del que se desprende, considera la Sala, una exigencia elemental de individualización y autonomía de cada uno de las causales y de los cargos que se invoquen. Y si se quisiera sopesar tal aspecto al amparo del numeral 2° del artículo 344 del CGP, éste reproduce en igual forma el precepto 374 del Código de

Procedimiento Civil; además de ratificar tal tendencia en los literales a y b.

3. Fijadas las anteriores pautas, cumple decir, desde ya, que ninguno de los cargos planteados satisfizo las mínimas exigencias establecidas tanto en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, como en la jurisprudencia de esta Corporación.

4. El inicial ataque casacional se fundamentó en la violación directa de "*normas jurídicas sustanciales, por falta de aplicación*" de los artículos que relacionó.

4.1 El censor volvió sobre los argumentos del Tribunal y, para combatir la sentencia, por el cauce escogido señaló, "*que solamente se guardó un documento privado mediante escritura pública de protocolización, que se contrajo al contrato de transacción celebrado por las partes, de tal manera que aún protocolizándolo no adquiere el valor que se señala. (...)*".

Prima facie se observa, que la recurrente entremezcló la vía directa con cuestiones fácticas, pues incursionó en denuncias propias de otro tipo de equivocaciones, ajenas a la exclusiva discusión jurídica.

En efecto, pese a que formuló el cargo al abrigo de la senda recta, denunciando al Tribunal "*de haber violado directamente la ley sustancial*", emprendió la confrontación

descendiendo a lo factual de la providencia, cuando solamente estaba autorizado para debatir argumentos estrictamente de orden normativo.

Esa tendencia, que quedó evidenciada en los apartes de la acusación trasuntados precedentemente, se patentizó más adelante (folio 17) al señalar:

> *"es así que gráficamente no tienen valor alguno respecto a la firma, consentimiento y compromiso de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, por lo cual igualmente, la escritura pública 677 no tiene ninguna connotación legal porque no se otorgó poder en debida forma y el documento de la transacción igualmente adolesce (sic) de los mismos defectos que impiden legalmente hacer algún reconocimiento. Cosa que no sucedió con el primer poder otorgado por la señora RAMÍREZ RAMÍREZ a su hijo EDGAR RIAÑO RAMÍREZ, mediante escritura otorgada en la misma Notaría (...)".*
>
> *De otro lado, el demandante WILCHES ROJAS, guarda silencio y no manifiesta al despacho del conocimiento que el proceso de sucesión de su extinto progenitor que curso (sic) en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, (...) proceso donde se nombra al señor LUÍS ALVARO WILCHES ROJAS como hijo legítimo del causante, (...) siendo terminado el proceso sucesorio por desistimiento tácito y posteriormente este proceso se extravió.*
> *(...)*

La revisión del ataque deja al descubierto que la casacionista no combate únicamente, el proceder del sentenciador, en el sentido de inaplicar la ley, interpretarla erróneamente o hacer operar la que no correspondía, formas estas de trasgredir la normatividad rectamente; pues también

confuta las conclusiones del Tribunal, es decir, está en desacuerdo con los análisis efectuados y las inferencias extraídas del proceso; hay una discrepancia evidente frente a los razonamientos del fallador.

De tal suerte, desplazó la censura a un desacuerdo en lo fáctico y en lo probatorio, no estrictamente en lo jurídico, confusión que como resultado de conjuntar una y otra vía, quebranta el rigor que reclama la técnica del recurso extraordinario de casación.

4.2 Pero aún aceptando que la ruta escogida fue la indirecta, la Corte igualmente se vería precisada a rechazar la censura puesto que, a más de que la inconforme no definió el tipo de error imputable a la sentencia, es decir si es de hecho o de derecho, tampoco señaló que tipos de pruebas fueron tergiversadas, preteridas o supuestas si se tratara del primero, ni aludió al aspecto normativo y a la violación de las normas procesales encargadas de disciplinar la producción, eficacia y pertinencia de los medios de convicción, en la eventualidad del segundo.

Por consiguiente, el embate no será admitido, como así se dispondrá.

5. La causal segunda, planteada por la vía indirecta como consecuencia de errores trascedentes en la apreciación de la demanda, por cuanto se aplicó incorrectamente el artículo 305

del CPC y otros artículos de la misma obra; además que no se hicieron actuar los cánones 1740, 1741, 1743, 1746, 1760 y 1508 del Código Civil, se fundamentó así:

5.1 Memoró las razones que tuvo el Tribunal para considerar que frente a la segunda inconformidad del apelante se estaba ante una incongruencia y manifestó, que el sentenciador "*excluyó sin argumentación el análisis de la demanda y de modo integral de cualquier valoración al punto de que anunció en forma anticipada la revocatoria de la sentencia antes del análisis del acierto o desacierto en el planteamiento de las peticiones principales y de las subsidiarias nuevamente bajo la perspectiva del dolo como vicio del consentimiento*".

En ello fundamentalmente, hizo consistir el desquicio del fallo opugnado.

Añadió seguidamente:

> *"Se señala que el hecho de la demanda como acto introductorio del proceso determina los presupuestos de la demanda (sic) en forma y capacidad para ser parte, situaciones que no fueron discutidas o no fueron desconocidas dentro de las oportunidades procesales, ni se discutió la legalidad del proceso en primera o segunda instancia, de tal manera que el Tribunal deja de aplicar el artículo 97 del CPC sobre proposición de excepciones (...)".* (folio 25).

5.2 Exigencia importante del recurso extraordinario en cuestión, es aquella según la cual el libelo debe contener la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (numeral 3° del precepto *Ibídem*), esto es, sin ambigüedad alguna, de suerte que no surja duda sobre la identificación del error denunciado.

La jurisprudencia de esta Sala ha dicho, con relación a las condiciones que debe cumplir la fundamentación del cargo, que la claridad supone que *"la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión"*, es decir, que sea *"fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica"*, mientras que la precisión hace referencia a que la recriminación sea exacta, rigurosa y *"contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento"* (CSJ SC Sentencia Sept. 15 de 1994, radicación n. 960).

Aquellos presupuestos se echan de menos, pues más allá de que el libelo sustentatorio de la opugnación no es un modelo de luminosidad, olvidó la censura que en sede del recurso extraordinario de casación, no son admisibles apuntaciones abstractas y sin aptitud para afectar los argumentos bastiones del fallo combatido, mucho menos cuando en el presente caso no se hizo un cotejo claro y razonado entre lo realmente entendido y decidido por el Tribunal, siendo necesario que la fundamentación del embate demuestre la existencia del yerro atribuido para así desvirtuar la presunción de legalidad y

acierto que caracteriza a la sentencia que sube para el escrutinio de la Corte.

5.3 Después, advirtió el memorialista, *"que la parte demandada tuvo su oportunidad de defensa, teniendo en cuenta precisamente que el artículo 75 del CPC"*, establece unos requisitos entre los cuales se halla la relación de los hechos fundamento de las pretensiones, *"por lo cual debió pronunciarse la pasiva, señor RITO RIAÑO, en el traslado, y no en la segunda instancia, por contener esta actuación de por si la extemporaneidad"*.

La lectura de los soportes en que se basó el cargo refleja que se esbozaron aspectos que son, en línea de principio, ajenos a la discusión que gobierna la opugnación extraordinaria, dado que la actividad discursiva está limitada; de ahí que no toda inconformidad sea posible presentarla ante los estrados de la Corte, por no estarle autorizado al impugnante exponer una mera alegación que refleje su discrepancia con el fallo interpelado; mucho menos lo está para, cual lo realizó en su extensa exposición del embate, formular divagaciones abstractas que no controvierten con suficiencia la argumentación cardinal del Tribunal, dado que tiene la obligación de desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que acompañan aquella decisión.

Ello quedó patentizado con la referencia a actuaciones procesales de lo ocurrido en el primer grado, además porque controvirtió que el *ad quem* haya anunciado *"en forma*

anticipada la revocatoria de la sentencia"; como si esto último implicara, *per se*, un defecto en la valoración de la demanda constitutivo de un error de hecho.

En suma, el reproche terminó siendo un alegato de instancia, en el que el promotor manifestó su percepción sobre la inteligencia que debió guiar al Tribunal, de quien expresó, "*emitió un fallo que no corresponde*".

En una providencia en la que se trató un tema similar, apuntó la Sala

> *"(...) desembarazado el impugnante de las formalidades que sobre el punto reclama la peculiar naturaleza del recurso extraordinario de casación, se limitó a asentar una serie de opiniones y deducciones fácticas y jurídicas de manera análoga a un alegato de instancia"* (CSJ AC, 17 ag. 1995, rad. 5554).

Y más recientemente dijo,

> *"El recurso de casación, siendo dispositivo, limitado y extraordinario, no permite que la Corte pueda moverse a su antojo para escoger entre una y otra posición; y menos está facultada para resolverlas ambas, porque como es sabido el recurrente debe trazarle a la Corte en forma precisa cuál es su punto de inconformidad, y repulsa por ende que se le ponga a ras con el alegato de instancia...por consiguiente, dentro de su ámbito le está vedado al recurrente hablar anfibológicamente, y muy por el contrario se le impone la obligación de expresar la acusación con la mayor precisión y concreción posibles GJ. CCXL, pág. 609* (CSJ AC, 12 may. 2014, rad. AC2475-2014).

Habida cuenta de lo expuesto, el cargo no se admite.

6. La tercera acusación, igualmente se afincó en la infracción directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 1838, 1820 y 1775 del Código Civil, así como en el quebranto de los cánones 1740, 1741, 1743, 1746 y 1760 *ibidem*, por falta de aplicación.

Dijo que para el sentenciador plural, los cónyuges, en virtud de su autonomía negocial pueden disolver y liquidar la sociedad conyugal, y refirió al contenido del artículo 1838 alusivo a la rescisión de la renuncia a las gananciales fundada en el error.

Discurrió por la "*evolución del derecho de familia*" en punto al reconocimiento de la libre voluntad de los esposos, y más adelante expuso:

> *"La discapacidad sufrida por la demandante por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico impidió gobernarse por sí misma o por sí sola, la cual sin necesidad de previa declaración judicial de incapacidad determinó una limitación de obrar o de ejercicio, que se contrajo finalmente en la falta de manifestación de la voluntad que no puede general alguna declaración con efectos jurídicos, máxime cuando se tiene en cuenta la falta del cumplimiento de requisitos legales tanto del reconocimiento tanto del documento privado de transacción como del poder para firmar la escritura 677.*
> *(...)*

Frente al engaño que debe establecerse como causal para la declaratoria de la rescisión, la estrategia de las autenticaciones del escrito de transacción y del poder para firmar la escritura 677 por un tercero, las actuaciones que desarrolló el demandado con otras personas y toda aquella circunstancia que comprendió una presunta expresión de voluntad de la demandante implica en su integración diferentes elementos, empezando por la falta de cumplimiento de formalidades que la técnica jurídica y la propia ley exigen para concluir su existencia: expresión de voluntad, objeto posible, actos solemnes o con formalidades, todos reunidos determinan una emisión de voluntad inválida y así mismo afecta maniobras que equivocaron de manera escueta a la demandante para finalmente obtener la renuncia, bajo la ejecución de tres actos logrados por parte del demandado: escrito de transacción, poder y celebración de escritura pública donde se le impide que la demandante se presente como otorgante al construir la figura de la representación".

Nuevamente, cual se explicó precedentemente al abordar el cargo primero, el impugnante desplazó su inconformidad a cuestiones de naturaleza fáctica que son ajenas a la discusión exclusivamente normativa inmanente a la vía directa, pues ahí resulta imperioso prescindir de cualquier apreciación factual del litigio, "*cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta de la misma causal*". (CSJ SC Feb. 18 de 2004. Radicación n. 7037, reiterado en CS Oct. 3 de 2013, radicación n. 2000-00896). (Subraya fuera de texto).

Tal tendencia, en la lacónica fundamentación del embate, se reiteró en la finalización del argumento al exponer, que para la promotora, "*las revocatorias de poderes de sus mandatarios iniciales, la firma del documento de transacción y del poder para*

la firma de la la (sic) escritura 677 ya citada, indican que hubo premura en actuaciones de todo tipo, para impedir que la actora comprendiera el alcance y dimensión e los tratos manifestados por el demandado. En consecuencia, se magnifica el engaño del cónyuge convocado, no de terceros, en forma grave que implicó el motivo inmediato y determinante de la declaración de voluntad de la señora FLOR DE MARÍA MARTÍNEZ, de renunciar a sus gananciales". (Subraya fuera de texto).

Síguese de lo advertido que, por cuanto la presentación del cargo, cuyo anuncio se dijo que se hacía por la senda recta, pero que terminó involucrando cuestiones inherentes a la indirecta, amén que aún de pasarse por alto esa incorrección, el quebranto recto formulado no se demostró con rigor, la acusación no se admite.

7. El cuarto y último embate, anunció que la sentencia resultó "*VIOLATORIA DE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL, por aplicación indebida de los artículos 1837, 1838, 1775(...) y falta de aplicación de los artículos 1227, 1405, 1458, 1832, 1849, 1850, 1857, 1864, 1866, 1946, 1947, 1949, 1950 y 1954 del Código Civil, artículos 6 y 8 de la ley 153 de 1887 (sic)*".

7.1 El censor inició por señalar que "*la renuncia a las gananciales es un negocio jurídico unilateral por el cual se extinguen los derechos de gananciales de su titular, los cuales acrecen al del otro cónyuge, aplicando lo preceptuado en los*

artículos 1837, 1838 y 1775 del Código Civil", por suerte que, continuó, el Tribunal confundió la naturaleza de ese acto jurídico.

Adicionalmente expuso, que al tildar en los documentos suscritos por la actora, la suma de $30.000.000.oo, "*como una bonificación, cuyo término es más propio de las relaciones laborales*", pero que fue ciertamente un regalo, "*debió cumplir con los requisitos propios de la donación establecidos en los artículos 1468 y siguientes del Código Civil (...)*". (Subraya fuera de texto).

7.2 La censura, soslayando la carga de claridad y precisión exigida en el artículo 374 del CPC, no enmarcó el ataque dentro de la senda recta o la indirecta; tampoco el escrito casacional permite definirlo con algún grado de certeza.

Pero aún aceptando que la ruta escogida fue la indirecta, la Corte igualmente se vería precisada a rechazar la censura puesto que, a más de que la inconforme no definió el tipo de error imputable a la sentencia, es decir si es de hecho o de derecho, tampoco señaló que tipos de pruebas fueron tergiversadas, preteridas o supuestas si se tratara del primero, ni aludió a la violación de las normas procesales encargadas de disciplinar la producción, eficacia y pertinencia de los medios de convicción, en la eventualidad del segundo.

De otra parte, en lo que atañe a la manifestación sobre la "*bonificación*" por concepto de los $30.000.000.oo de los que se

habló en el acto unilateral de renuncia a las gananciales, y en los que la crítica, echó de menos la "*ocurrencia de la insinuación*" exigida por la ley civil por tratarse en el fondo de una donación observa la Sala que aquél, involucra un argumento nuevo que en esos exactos términos no se planteó en las instancias.

La requerida autorización para celebrar el acto controvertido, involucra la introducción de puntos novedosos que conduce a la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con explicaciones que no fueron ventiladas en el trámite del asunto.

Así lo decantó la jurisprudencia cuando asentó que "*se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa.* (Sentencia de 1° de marzo de 1955, G.J. LXXXIII, pág. 76, reiterada en los fallos proferidos el 24 de abril de 1977 y el 19 de noviembre de 2001, entre otros).

De igual modo, la Sala en la decisión reproducida desdeñó de los puntos nuevos en el marco de la impugnación extraordinaria puesto que,

> "*ésta tiene por objeto restablecer el imperio de la ley infringida en la sentencia, la cual no podía basarse sino en lo alegado ante el juez, no en lo que pudiese ser alegado con posterioridad ante la Corte. El*

recurso va dirigido contra el fallo, en cuanto ha desatado una controversia teniendo en cuenta los elementos aducidos y los hechos invocados en ella y no elementos ni hechos ajenos al litigio, y por tanto desconocidos del juez".

De tal suerte, el cargo no se acepta.

Habida cuenta de lo explicado, debido a que la acusación no se allanó a los requisitos formales y de técnica, la misma será inadmitida, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de casación formulada por la convocante FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de apoderado, frente a la sentencia de 12 de junio de 2015 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso ordinario de la referencia.

Segundo: Consecuencialmente, **DECLARAR desierto** el recurso de casación en referencia.

Tercero: ORDENAR devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUÍS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

988

202.

SECRETARIA:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy, 06 de octubre de 2014, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 987. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014).

Ref. Proceso recisión de escritura pública No. 2012-00438-00

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

.- En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de Yopal, concédase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre último, dictada por este juzgado. En firme este proveído, remítase el expediente al superior. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO CIVIL No. 034, fijado hoy, 23 DIC. 2014 de _____ de dos mil catorce (2014), a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

52

203

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señor
Juez Primero Promiscuo de Familia
Yopal

Referencia: Proceso Ordinario instaurado por Flor María Ramírez Ramírez contra Rito Antonio Riaño Prada
Radicado: 2012 - 0438

Asunto: Interposición Recurso de Apelación.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que interpongo el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, Casanare contra la Sentencia de Primera Instancia que dirimió la litis de la Referencia. En la oportunidad debida sustentaré el recurso interpuesto.

Señor Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Medellín, 30 de septiembre de 2014.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO HOY 01 OCT. 2014
PRESENTADO POR Vicente Lopez
1 folio.
SECRETARIA

Calle 10 Sur No. 50 FF 28, Of. 208. Edificio Primer Plano. Tels. 354.59.95 – 352.84.95. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

53

Notaría Veinte Medellín

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUEZ PRIMEO PROMISCUO DE FAMILIA

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

PEREZ MONTOYA GUILLERMO

Identificado con: C.C. 7003842

Tarjeta Profesional No. 18337 del C.S.J.

Medellín 30/09/2014 a las 12:01:14 p.m.

yftvhg5tffn5fvg

ANA LOPERA UBEGUI
NOTARIA 20 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Notaría Veinte del Círculo de Medellín
ANA LOPERA UBEGUI
ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Int. 2 Piso 2, Tel: 6357554
Código 850013184001
YOPAL – CASANARE

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de **RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA,** iniciado por **FLOR MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** radicado bajo el No. 2012-00438 mediante proveído de fecha veintidos (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), se dictó sentencia.

Para notificar en legal forma a las partes, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, a partir de hoy, veintiseis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria Ad-Hoc.

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE EDICTO: El anterior edicto permanecio fijado en lugar visible e la Secretaria del Juzgado por el termino de tres (03) dias y se desfija hoy treinta (30) de septiembredos mil catorce (2014), siendo las cinco (5:00) de la tarde.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La sentencia queda ejecutoriada hoy tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo las cinco (5:00) de la tarde.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

95
205

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref.: Proceso ordinario de rescisión de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal de EDGAR FERNANDO RIAÑO VS. RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. Radicado al número 2012-00438-01.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los…

II. ANTECEDENTES:

1.- El demandante arriba nombrada, actuando como apoderado general de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido demandó a RITO ANTONIO RIAÑO PRADA para que, previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía, el juzgado acceda a las siguientes pretensiones:

1.1.- Principales: i) declarar rescindido el negocio jurídico de renuncia a gananciales y liquidación de sociedad conyugal celebrado entre las partes, contenido en la escritura pública número 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué; ii) Que como consecuencia de la anterior, se deje sin valor alguno la reseñada escritura, comunicándole al notario que la autorizó; iii) Que se disponga la continuación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal RIAÑO-RAMÍREZ, que se viene adelantando en este mismo juzgado, bajo el radicado 2007-00250, entre las mismas partes; iv) condenar al demandado a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado, así como la cancelación de las inscripciones de transferencia de

55

dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, realizados por el extremo pasivo, con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, y v) Condenar al demandado en costas y gastos del proceso.

1.2.- Primeras subsidiarias: i) Declarar rescindido el mismo negocio jurídico, recogido en la escritura pública a la cual se aludió en el numeral anterior, por vicios del consentimiento, y ii) las demás declaraciones consecuenciales, resumidas en el párrafo anterior.

1.3.- Segundas subsidiarias: i) Declarar que el mismo negocio jurídico del que se viene hablando en el presente capítulo de este proveído, fue en realidad un acto partitorio y liquidatorio de los bienes sociales objeto de gananciales dentro de la sociedad conyugal de las partes, ii) Que como consecuencia de la anterior, se declare rescindido por lesión enorme el acto jurídico de marras, en la cual la demandante renunció a gananciales, y como contraprestación recibiría una bonificación de $30.000.000,oo; iii) las demás declaraciones consecuenciales resumidas en el numeral 1.1.- anterior.

2.- Las anteriores pretensiones, se apoyan en los siguientes…

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que en este Juzgado cursa el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio Católico 2007-0250 en que las partes son: demandante, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual terminó con sentencia del 10 de octubre de 2007, aprobando el acuerdo conciliatorio de cesación de efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

206
456

2.- Sostuvo que a continuación del proceso antes mencionado, se continuó con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal en el cual se llevó a acabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde cada una de las partes relacionó las partidas correspondientes a activos y pasivos.

3.- Señaló que surtida la diligencia anterior el demandado, junto con su hija la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO se trasladaron a la ciudad de Ibagué, lugar de residencia de la demandante, a constreñirla bajo argucias y engaños, los cuales narró entre comillas, a manera de cita textual, sin especificar su autoría.

4.- Manifestó que dichas argucias y engaños lograron doblegar la voluntad de la demandante quien sin asesoría previa de sus apoderados, aceptó conciliar la liquidación de la sociedad conyugal por aparentes $ 30.000.000.

5.- Aseguró que dentro de la actuación dolosa por parte del demandado, y como consecuencia de la voluntad viciada de la demandante, hicieron que esta realizara una serie de actividades, dentro de las cuales señaló las siguientes:

5.1.- Que la demandante revocara el poder general a su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ el 15 de abril de 2008.

5.2.- Que al día siguiente la actora le revocara el poder otorgado a la Dra. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D.), el 22 de abril de 2008, dentro del proceso 2007-0250.

5.3.- Que de manera sucesiva, el 17 de los mismos mes y año preanotados, la demandante le otorgara poder a la abogada INÉS JHOANNA PINZON MARIN para que liquidara su

56

sociedad conyugal, aclarando que dicho documento no le fue leído a la actora, pese a su avanzada edad y a su ceguera total. Añadió que con base en este poder se liquidó la sociedad conyugal, según los lineamientos contenidos en los numerales sexto y séptimo ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la escritura que aquí se demanda.

5.4.- Que en el numeral octavo de dicho poder y de la pluricitada escritura, se consigno: "que de común acuerdo presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es, el avalúo de los bienes que corresponden al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA"

5.5.- Que el 2 de mayo de 2008, la demandante suscribió documento poder a favor de la abogada a quien se aludió en el numeral 5.3.- anterior, con quien nunca tuvo relación ni trato directo alguno, ni acordó el pago de honorarios, para que la representara en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2007-0250, aclarando que dicha abogada fue contratada exclusivamente por el demandado.

6.- Sentenció que según lo dispuesto en el numeral séptimo de la escritura que aquí se demanda, el demandado, reconoció a la demandante por contraprestación económica por sus derechos gananciales, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000), la cual está por debajo del valor comercial de los bienes sociales objeto de gananciales inventariados dentro del proceso 2007-00250, precisando que para el año 2008 su valor comercial era de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000), de cuyo valor la cuota parte de la demandante por dicho rubro, no podía ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 250.000.000).

207
457

7.- Señaló que el demandado nunca firmó ni entregó a FLOR DE MARIA RAMÍREZ los dos títulos valores (letras de cambio) que garantizarían el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral séptimo de la escritura pública que aquí se demanda.

8.- Añadió que mientras tanto, en esta ciudad, en forma concomitante discurría en forma normal el proceso 2007-0250, dentro del cual se adelantaron varias diligencias, desde el 9 de abril de 2008, como fueron: i) providencia del mismo día, corriendo traslado a las partes de los inventarios y avalúos, ii) memorial del 16 de los mismos, presentado por la doctora PATRIA AMPARO RIAÑO LARA, apoderada de la demandante, objetando los inventarios y avalúos; iii) Memorial de 22 de los mismos, por medio del cual se revoca el poder a la abogada antes nombrada; iv) escrito presentado por la abogada INES JOHANNA PINZÓN MARÍN, coadyuvado por la apoderada del demandado, solicitando aceptar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública que originó el presente proceso, dar por terminado el mismo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y v) que enterada del contenido real y las consecuencias leoninas de los documentos firmados mediante engaños, la demandante, el 16 de julio de 2008 le revocó el poder a la abogada últimamente mencionada, y le otorga de nuevo poder a la doctora primeramente nombrada.

9.- Enfatizó que la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública que se demanda, incluyó en el haber social únicamente las dos primeras partidas relacionadas en la diligencia de inventarios y avalúos, pero no relacionó pasivo alguno.

10.- Refirió que mediante escritura pública No. 059 del 29 de enero del 2009 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, la demandante, de nuevo otorgó poder

37

general a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien en esa condición confirió poder al profesional del derecho, quien a su turno presentó la presente demanda.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 23 de abril de 2012, y sometida a reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y radicada al número 2012-00139, el cual, mediante proveído calendado el 10 de mayo de la misma anualidad, avocó conocimiento, y en firme el mismo, admitió la demanda mediante auto del 23 de idénticos mes y año, ordenando correr traslado de la misma al extremo pasivo, imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar al demandado, decretó las medidas cautelares solicitadas, y reconoció personería al apoderado de la demandante.

2.- Con escrito de la misma fecha de presentación de la demanda, la actora presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA, la cual el juzgado concedió de plano, mediante auto del 23 de mayo de la misma anualidad, y como consecuencia la declaró eximida de los gastos que se puedan causar con ocasión del trámite de la solicitud a partir de la fecha del auto.

3.- Notificado que fuera el demandado, éste, dentro del término legal constituyó procurador judicial, quien en término, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y con relación a los hechos señaló como ciertos los numerados: primero, segundo, octavo, noveno; no ciertos los hechos tercero, sexto, séptimo, tachó de falso el hecho cuarto, y con relación al hecho quinto predicó como ciertos los literales a, b, d, e, y no ciertos los literales c y f. Así mismo manifestó, con respecto a las pretensiones segundas subsidiarias, que éstas no son de recibo por que la renuncia de gananciales

208
458

no admite la aplicación de la teoría de la Lesión Enorme, pues dicha renuncia goza de la presunción de validez y que el demandante es quien deberá probar la existencia de los vicios del consentimiento.

4.- En escrito separado el demandado propuso la excepción previa que denominó FALTA DE COMPETENCIA, la cual se declaró probada por el juzgado que venía conociendo el proceso, mediante auto del 8 de noviembre de 2012 ordenando remitir el expediente a la oficina de reparto, para que fuera repartido a los juzgados promiscuos de familia de esta ciudad.

5.- En cumplimiento del proveído anterior, el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial, mediante oficio 01452 del 19 de noviembre del 2012, y sometido a reparto al día siguiente, correspondiéndole a este despacho, en donde fue recibido el 21 de los mismos, el cual mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento y en firme el mismo, profirió providencia del 5 de diciembre del mismo calendario, fijando fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 22 de enero de 2013, a la cual asistieron, el apoderado general de la demandante, su apoderado especial, el demandado y su apoderado, en la cual las partes se mostraron sin ánimo conciliatorio, dándose por superada esta etapa procesal.

6.- Así las cosas, mediante auto del 30 de enero de 2013 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las pedidas por las partes. A petición del demandado, se adicionó el auto de apertura a pruebas, mediante proveído del 13 de febrero del mismo calendario, disponiendo comisionar al Juzgado de Familia de Ibagué-Tolima para la recepción del interrogatorio de parte a la demandante, así como el decreto del dictamen pericial de los inmuebles con

matricula inmobiliaria Nos. 470-11837 y 470-3367 y la designación de perito.

7.- En desarrollo de dicha etapa, se recibieron las siguientes:

7.1.- Testimonio vertido por JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, el 18 de febrero de 2013, quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es cuñado del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, yerno de los señores FLOR RAMIREZ y RITO RIAÑO, quien señala que dentro del proceso de radicado 2007-0250 es acreedor del aquí demandado, señala que con respecto al proceso de divorcio que se adelantó en este juzgado le consta la reseña histórica que conoció de los suegros, ya que a la fecha de los hechos el declarante tendría entre dos o tres años de edad. Añadió que él y su esposa han sido requeridos por el demandado para que lo acompañen, debido a las constantes amenazas de agresión físicas que ha sufrido por parte del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, y debido a las cuales radicó denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales hasta la fecha de celebración de esta diligencia se encuentran vigentes. Dijo haberse enterado de la fecha en que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, pero que desconoce si la demandante presentó memorial de objeción a los presentados por el demandado. Con respecto al acompañamiento hecho por el testigo y su esposa al demandado a la ciudad de Ibagué en el mes de abril del 2008, inicia mencionando, que la demandante desde el mes de enero le mandó a pedir al demandado de regalo la suma de $ 20.000.000 y que si el accedía a ello, ella solicitaría el archivo del proceso de divorcio, hecho este que fue informado a la apoderada del demandado, a lo cual ella manifestó que eso no se podía hacer, o se debería hacer por fuera del proceso; agregó que la apoderada del demandado le comento estos hechos a la similar de su contraparte, la cual manifestó encontrarse en desacuerdo y

no autorizaba los mismos; indicó que el mismo día de la diligencia se concertó una reunión entre el apoderado general de la demandante, el demandado y su apoderada y donde se acordó una reunión posterior en la ciudad de Bogotá a la cual asistiría el apoderado general, y donde se trataría el tema de la conciliación; que a dicha reunión nunca asistió el apoderado de la demandante, que posteriormente, aproximadamente a la semana siguiente de haberse fijado la supuesta reunión con el apoderado general de la demandante, el demandado en compañía de su hija MARIELA y JOSE VICENTE se trasladaron a la ciudad de Ibagué y se reunieron con la demandante, sus hijos y el señor LUIS MORA ROMERO, donde se acordó hacer un acuerdo para remitir a este Juzgado aceptando los treinta millones de pesos de bonificación y para la realización de dicho trámite se le otorgo poder a la Dra. JHOHANA PINZÓN, que la protocolización de la escritura fue hecha con fecha de 2 o 3 de mayo en la Notaria y a la cual asistieron la demandante, Camilo y Yamile, hijos de la demandante el demandado, Mariela y el declarante. Afirmó que el contenido de dicha escritura fue leído detenidamente por parte de la funcionaria encargada, y que además el declarante indicó que la abogada de Ibagué solicitó que se le relacionara con la abogada de don RITO en el proceso de divorcio en Yopal, para que le coadyuvara el envío de la escritura con un memorial a fin de que se cancelara el proceso de divorcio, por cuanto se estaba dando cumplimiento a lo previsto por el Juez del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, en cuanto a que en la audiencia de conciliación se había otorgado a las partes la libertad de acordar la liquidación de su sociedad. Dijo también el declarante desconocer los lugares o ciudades en las cuales se encontraban el apoderado general y la apoderada judicial de la demandante en la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos anteriormente descritos. Añadió que el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, el 7 de abril presentó denuncia penal contra don RITO RIAÑO y contra el declarante por constreñimiento

ilegal de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ ante la Fiscalía 14 de Ibagué, la cual fue precluida ordenándose el archivo del expediente, proceso que fue tenido en cuenta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para fallar el denuncio penal interpuesto por la señora FLOR DE MARIA en el mes de julio del 2008 en Ibagué, en contra de la Dra. Johana Pinzón y don Rito Riaño, decisiones respaldadas por el Tribunal Superior de Yopal y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante tutela incoada por doña Flor y su apoderado General en abril de 2012. Con respecto a las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el proceso de divorcio 2007-0250, señaló que él no es el abogado de don Rito para conocer al día que tipo de objeciones han podido presentar cualquiera de las apoderadas, preciso que durante los días que estuvieron en Ibagué la señora Flor estuvo en constante comunicación vía celular con su hijo Edgar Fernando, que ella si se quejó del trato insultante, que por ese medio recibía de aquél, por haber solicitado los treinta o veinte millones. Manifestó desconocer si la señora Flor y su apoderada la Dra. Patricia Amparo Riaño, hayan tenido comunicación para la época. De otro lado el declarante sostuvo que la señora Flor de María nunca manifestó conocimiento o desconocimiento del valor comercial de los bienes inventariados en la escritura pública 677 de 2008, que lo que ella si había aclarado en las reuniones de familia fue que ella no había sido partícipe en la adquisición de esos bienes por parte de don Rito, por lo que ella nunca ha negado que había abandonado a don Rito desde 1956 principios de 1957, y que la adquisición de los bienes inmuebles de don Rito, fue en los años 1978 y 1985, según consta en los documentos. Aclaró que los documentos requeridos para la escritura pública fueron los normales para esos procesos, como son, fotocopia de la cédula de las partes, el documento de transacción firmado por los exesposos, recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles de don Rito, y un certificado de aptitud

210
960

neurológica y psicológica de dona Flor, que recomendaron en la notaría, el cual debería protocolizarse con la escritura, examen que doña flor se mandó tomar, con el mismo neurólogo que había dado certificaciones anteriores, para actos similares. Con respecto al pago de los honorarios de la Dra. INÉS JOHANNA PINZÓN, manifestó que estos habían sido asumidos por parte de don Rito, y que como en la escritura se presumía daba por terminado el proceso, la Dra. Pinzón en un acto de generosidad conocedora de los insucesos y de que don Rito no disponía de mucha liquidez, le concedió el mismo plazo que el tenía para cancelarle a doña FLOR los treinta Millones, honorarios que hasta la fecha se deben; puntualizó el declarante que no tuvo conocimiento de que la señora Flor haya sido constreñida por alguna persona para revocar poderes o acordar la transacción, que la revocatoria de los poderes se hizo en consenso entre don Rito y doña Flor, quienes estaban acompañados de sus hijos Camilo, Ana Soraya y don Luis Mora, padre de ellos y Mariela hija común de don Rito y doña Flor, quienes vieron la necesidad de revocar dichos poderes, tanto al apoderado general y judicial de doña Flor, debido a que estos al parecer habían saboteado y entorpecido la voluntad de doña Flor cuando no aceptaron el acercamiento que la Dra. Luz Marina quiso hacer con ellos. Preciso que la causa por la cual la señora Flor de María había demandado la rescisión de la escritura pública que se demanda obedece a que como él cree, es porque si la plata de la bonificación se le entregaba directamente a doña Flor y no a Edgar Fernando o su apoderado judicial, disminuía su supuesta ganancia por cuanto lo que habían acordado con la señora Flor es que se repartirían a mitades los gananciales que doña Flor obtuviera frente a don Rito Riaño, y al ser recibidos estos dineros por doña Flor, por supuesto que tanto su apoderado general como judicial perderían el manejo y libre disposición de esos dineros.

66

6.2.- Exposición testimonial vertida por LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, el 18 de febrero del 2013, quien fungió como apoderada del señor Rito Antonio Riaño en el proceso de Divorcio 2007-0250, y a cuyo testimonio ***el apoderado de la parte demandante lo tachó de sospechoso.*** *Dicha declarante sostuvo que la señora Flor de María Ramírez le había propuesto a don Rito Antonio Riaño, transigir el proceso de liquidación de sociedad conyugal y lo que la inducía a dicha situación fue que ella consideró que Fernando había intrigado para la demanda al papá de él, y había gestado la formulación del proceso que cursa en este juzgado 2007-0250, con base en hechos que no eran ciertos y lo que el quería, era dinero que su papá pudiera darle a ella. Añadió que con posterioridad a la realización de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de abril del 2008, ella sostuvo una conversación junto con don Rito y el señor Vicente con el señor Fernando Riaño y en la cual el manifestó que era interesante que se hiciera un acuerdo y que se le diera un dinero veinte millones de pesos que había pedido su mamá, le subieran ese billete a treinta millones de pesos, a lo que ella le había manifestado que el mejor escenario era ante el Juzgado junto con su apoderada, a lo que cual manifestó que era del interés de su madre recibir a través de él, el dinero y por lo tanto el viajaría a Bogotá a configurar el acuerdo y poder transigir el proceso de liquidación de sociedad conyugal referido anteriormente, pero que el señor Fernando Riaño, no se presentó para la fecha establecida, por que no le tenían una razón de cuanto billete le iban a entregar, no haciéndole caso a la voluntad de su madre. Indicó que posteriormente supo que la familia Mora Ramírez había recibido la visita de Rito Antonio Riaño con Maniela y José Vicente y en familia resolvieron lo de la transacción del proceso, la cual la declarante coadyuvó. Refirió que el motivo por el cual la señora Flor revocó los poderes a EDGAR FERNANDO y a la Dra. PATRICIA RIAÑO, fue porque el primero no hizo caso a la voluntad de ella, agregando que*

211
461

con respecto a los motivos por los cuales no se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal en el tiempo estipulado, indicó que posterior a la sentencia de divorcio se continuó con esta etapa procesal, la cual por transacción elevada a escritura pública, liquidaron su sociedad conyugal, basados en los acuerdos de ellos. Por otra parte la declarante, con respecto a la conversación que sostuvo con la Dra. Patricia Riaño a fin de transigir la liquidación, sostuvo que ella había hablado con dicha abogada, antes de la diligencia de inventarios y avalúos y que había manifestado que no podía asumir el tema porque ella no tenía esa información, pues su cliente no le había dicho nada al respecto. Refirió que el borrador del documento de transacción que sería revisado por el apoderado general de la demandante, había sido elaborado por ella y contenía la aceptación de don Rito Antonio de otorgar una suma de dinero a doña Flor de María y la confirmación y clarificación de sus situaciones de separación de hacía más de 50 años; agregó que dicho documento fue recogido por doña Marielita y José Vicente y don Rito cuando viajaron a Ibagué y no conoce más. Esta audiencia de declaración fue suspendida por el despacho, por lo avanzado de la hora, para continuarla al día siguiente.

6.3.- Prueba testifical rendida por LUZ ANGELICA LOPEZ RIAÑO, el 19 de febrero de 2013, dicho ***testimonio el apoderado de la parte activa, con fundamento en el artículo 217 del C. de P.C. manifestó que por ser la declarante nieta del demandado, tachó de sospechoso y parcializado.*** *Acto seguido la declarante, con relación a los hechos que se investigan en este proceso, manifestó: que es nieta de las partes, precisando que de acuerdo a sus conocimientos como optómetra, la señora Flor tiene una agudeza visual en el ojo derecho de 20/30 y en el ojo izquierdo de 20/20, visión que se logró después de practicarle una cirugía de cataratas y de la cual ella tuvo conocimiento; indicó que*

61

la demandante es una persona con buena visión en ambos ojos, aclarando que la cirugía se le realizó en los meses de agosto o septiembre de 2010; precisó que en el año 2008, su abuela tenía disminuida su visión, principalmente en el ojo izquierdo debido a la catarata. Con respecto a lo dicho en el hecho quinto de la demanda, según el cual, para el 17 de abril de 2008, la señora Flor de María, padecía de ceguera total, informando que ceguera total se refiere a una persona que visualmente no percibe ni Luz y que para ese tiempo su agudeza visual utilizando ambos ojos era de 20/40, lo que indica que logra observar o percibir detalles aunque para leer caracteres pequeños lograba una visión 20/70, visión próxima, es decir que puede manejar la letra de revista, afirma que para la época del 2008 tenia la capacidad lectora para leer el texto de la escritura 677 del 2 de mayo de 2008. Por otra parte, manifestó la declarante desconocer la negociación celebrada por parte de sus abuelos para transigir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Finalizó indicando que la demandante para la época de abril de 2008, siempre estuvo acompañada por su hija YAMILE MORA, para salir a la calle, ya que en la casa, la abuela es la que hace todos los quehaceres del hogar.

6.4.- Declaración rendida por GABRIELA RUEDA GOMEZ, en la misma fecha de la anterior, quien con respecto a los hechos objeto de averiguación en este proceso señaló: que tiene parentesco de afinidad con la demandante, pues fue casada con un hermano de ella, que conoció a la familia Riaño Ramírez, por intermedio del hermano de doña Flor llamado Jaime Ramírez, con el cual entabló un noviazgo y que en el año 1956 se comprometió con él y conoció a las partes, Rito y Flor como pareja, quienes tenían dos hijos, Mariela y Edgar y, FLOR se encontraba embarazada. Precisó que la última vez que vio a la señora Flor, ella llegó sola al apartamento de la declarante donde ella vivía con su esposo, se iban a trasladar a Bogotá, los niños estaban en

212
962

San Vicente, con un tío de Rito Riaño y la niña pequeña Judith estaba con Matilde Gómez quien ayudó a criarla. Manifestó que de oídas y comentarios de la familia de doña Flor, supo que ella vivía con un señor Mora, y que por visitas que se hicieran entre ellos conoció a los hijos de la señora Flor y del señor Mora.

6.5.- Declaración de la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, surtida el 19 de febrero de 2013, quien respecto de los hechos materia de este proceso señaló: que es hija del demandado, informando que la señora Flor es la mamá de Fernando, de Mariela y Judith, sus hermanos por parte de su papa; sostuvo que no conoció nunca a la señora Flor, pues la testigo vivió con su papá aquí en Yopal, en donde él hizo su fortuna y compró sus lotes, y esta señora ya no estaba con él. En lo referente a la negociación celebrada en el 2008 entre la señora Flor y don Rito, dijo haber conocido por intermedio de su hermana y su cuñado Vicente que habían hecho como una conciliación, y que de lo que recuerda era que la señora le pidió como una bonificación a su papá para hacer los papeles de una escritura, precisando la declarante que ella no presenció, ni participó, y que solamente tuvo conocimiento por intermedio de su hermana y su cuñado del acuerdo de las partes.

6.6.- A folios 103 a 118, obra dictamen pericial de avalúo al predio, ubicado en la carrera 17 No. 16-42 barrio La Esperanza de esta ciudad, y del cual figura como propietario el demandado y al cual el perito le dio un valor comercial de $504.720.000,oo .

6.7.- A folios 119 a 138, se halla el dictamen pericial de avalúo del predio ubicado en la carrera 7 No. 25-42, barrio La Campiña, de este municipio, también de propiedad del demandado, y al cual se le dio un valor comercial de $157.575.000,oo.

62

6.8.- Los anteriores dictámenes fueron corridos en traslado a las partes mediante auto del 20 de marzo de 2013, por el término legal, dentro del cual no fueron materia de objeción.

6.9.- Testimonio vertido por el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, hijo de las partes, el 2 de abril de 2013, quien, respecto de los hechos que interesan al proceso dijo: que por las constantes infidelidades y maltratos por parte de su padre hacia su madre, esta decidió separarse y que posteriormente ella se fue sin saber para donde. Señaló que para la fecha, su padre tenía en ese momento unos bienes en San Vicente de Chucuri y en Bogotá en el barrio San Fernando y que posteriormente su progenitora empezó a padecer las enfermedades actuales como la diabetes y ceguera como lo determina la historia clínica. Indicó que cuando se presentó la conciliación el 9 de abril de 2008, la abogada Luz Marina Sánchez faltando diez minutos para terminar la audiencia lo invitó para que hablaran después de la diligencia sobre la liquidación de sociedad, donde le propusieron que viajara a Bogotá para que concretaran un convenio, agrega que el propuso que viajaría con su abogada y aceptaron pero él no viajó por que ellos no querían que fuera con esa abogada sino que ellos le tenían otro abogado allá. Recordó un pequeño detalle, que su abogada y la abogada de su papá fueron a la cafetería aquí a la vuelta a tomar tinto, para proponerle y preguntarle cuanto estaban pidiendo por la liquidación de sociedad conyugal, nuestra abogada le exigió $ 150.000.000 millones de pesos y la abogada de la contraparte le ofreció 20 o 30 millones, a sabiendas que los bienes inventariados valían más de quinientos millones de pesos, que esto era imposible aceptar tan poco monto. Sostuvo que como resultante de esto, la abogada Luz Marina Sánchez redactó un documento en donde supuestamente explicaba las condiciones de liquidación de la sociedad conyugal, y que al cabo de esa semana el llamo a su mamá, quien le manifestó que habían

213
963

ido José Vicente López, Mariela Riaño, Rito Riaño a Ibagué a presionarla, y me contó que habían ido a arreglar con ella que si ella no aceptaba esa propuesta la metían en problemas penales por haberse cambiado los apellidos y por ocultar bienes de la otra sociedad conyugal con sus otros medio hermanos Mora, y que ellos se irían también a la cárcel. Refirió que su progenitor, Rito Riaño estuvo sentado al lado de su madre, y que le había dicho que él aquí en Yopal, no tenia sino un solo bien, que a ella no le pertenecía ningún bien de la sociedad, ya que ella lo había abandonado y que no había participado en la obtención de los bienes. Aclaró que cuando sus padres estuvieron viviendo los diez años, el capital que anteriormente dijo y de ese capital en su desarrollo de capitalización de los bienes se dio aquí en Yopal, y que incluso uno de esos bienes se lo adjudico la Gobernación de Casanare. Por otra parte, el declarante manifestó que el redactó una denuncia penal por parte de su mamá por falsedad en documento privado, fraude procesal y constreñimiento ilegal. También afirmó el declarante que la salud visual de su progenitora, para abril o mayo del 2008, según la historia clínica, los certificados médicos y por conocimiento personal, ella estaba ciega totalmente y debía ser guiada para hacer ciertos movimientos dentro de la casa.

6.10.- A folios 158 a 299, se encuentran copias simples de la investigación penal con NUC 730016000432200801213, adelantada en contra de INÉS JOHANNA PINZON MARÍN Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA por el punible de FRAUDE PROCESAL, que se adelantó ante la fiscalía 34 Seccional Delitos contra la Administración Pública y el cual fue precluído y archivado el 15 de marzo de 2012. De dichas piezas procesales, tienen relevancia para este proceso las siguientes:

6.10.1.- Entrevista rendida por la aquí demandante, ante la Policía Judicial, el 28 de octubre de 2009, en la

63

cual dijo: "Mas o menos en febrero y marzo del año pasado vino a mi casa Rito Antonio en compañía de Mariela Riaño y Vicente López Acero me dijeron que fuéramos al centro a buscar una notaría para que autenticáramos un documento que contenía la liquidación de la sociedad conyugal por valor de treinta millones de pesos, diciéndome que yo no tenía derecho a más; que me diera por bien servida ya que fuera poco lo que había vivido con Rito Antonio y luego me llevaron en un carro en compañía de mi hija Flor Yamile Mora, a quien le pedí que me acompañara, ya que en ese momento, como consta en exámenes médicos ya me encontraba invidente(…), entramos a la Notaría con Rito Antonio, su hija y un yerno, yo alcancé a marcarle por teléfono a mi hijo Camilo Mora quien llegó a la Notaría y él me dijo que llamara a la abogada, y entonces Rito Antonio y Vicente me dijeron no hay necesidad de llamar a ningún abogado, firmemos esos papeles rápido, y me volvieron a decir que me diera por bien servida que a mí no me tocaba nada; luego me pasaron un papel el cual mi hijo Camilo leyó y me dijo que me iban a dar treinta millones de pesos tan pronto desembargaran los bienes, Camilo me dice "es su decisión mami, pero llame primero a la abogada"; luego ellos me apresuran y entonces yo firme como unas seis veces(…)luego nos trajeron para la casa, se despidieron y creo que se fueron para Bogotá; luego como a los ocho días o quince regresaron y me llevaron a una notaría para que firmara unos papeles yo los firme ahí en la Notaría, me quitaron el celular esa vez, para que quedara incomunicada y no hablara con la Dra. Patricia Riaño, quien es también mi abogada,(…). Al tiempo vino mi hijo Fernando Riaño a visitarme y él supo que yo había firmado esos documentos y me dijo que la había embarrado y me dijo que fuéramos a hacer nuevamente unos documentos para darle poder a él y a la Dra. Patricia Riaño; ahí fue cuando denuncié ante la fiscalía de Ibagué.(…)Hubo mucha amenaza de parte de Vicente López quien me decía que aceptara eso y que me diera por bien servida y que me iban a echar a la cárcel…"

6.10.2.- Historia de Urgencias de medicina general realizada a la demandante el 11 de marzo de 2008, en la clínica Saludcoop de Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece anormal. (Folio 203).

214
464

6.10.3.- Historia de Urgencias de medicina general realizada a la demandante el 12 de junio de 2008, en la clínica Saludcoop de Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece fondo de ojo anormal, y en otra columna horizontal dice RETINOPATIA DIABETICA. (Folio 208).

6.10.4.- Evolución Historia Consulta Externa de medicina general realizada a la demandante en la IPS Cafi Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece anormal, y en otra columna horizontal dice OPACIDAAD DE CRISTALINO BILATERAL. FOTOMOTOR DIRECTO IZQUIERDO NEGATIVO. CONSENCUAL DERECHO NEGATIVO. (Folio 211).

6.10.5.- Constancia de consulta por Neurología, practicada a la demandante el 29 de enero de 2009, en la IPS CAFESALUD TOLIMA, en el subtítulo motivo de consulta dice: ANT: INVIDENTE DESDE EL 2/4/2005 POSTERIOR A CIRUGÍA OCULAR DETRECHA (SIC). AMBLIOPIA IZQUIERDA DESDE EL AÑO 2000 y en la parte final se lee: CERTIFICO QUE LA PERSONA EN MENCIÓN PADECE DE CEGUERA NO PRESENTA ALTERACIONES MENTALES NI NEUROLOGICAS QUE LE IMPIDA (SIC) REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES. (Folios 219).

6.10.6.- Entrevista rendida por el señor JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO el 2 de julio de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de Yopal, yerno de las partes, de quienes dijo tener conocimiento que se separaron en 1956, y que hacia 1960, la actora estableció una relación conyugal con el señor LUIS ALEJANDRO MORA, en la cual hubo tres hijos. Además dijo textualmente: "(…)de esa segunda relación de doña Flor tengo conocimiento que fue terminada en la década de los años 90, de la cual hubo o una (sic) liquidación de bienes de la sociedad conyugal entre el señor Luis Alejandro Mora y la señora Flor de María Ramirez, sentencias del circuito judicial de Ibagué y tribunal superior de la misma Ciudad, sentencias que mi

64

esposa Mariela le colaboró al papá de ella don Rito a conseguir para que aquel en su oportunidad a través de su apoderada, la doctora Luz Marina Sánchez contestara la demanda que habían establecido contra el, tengo conocimiento que doña Flor de María Ramírez hasta principios del año 2007, tubo (sic) cedula como de casada con el señor Luis Alejandro Mora, y (…)que para proceder a demandar a don Rito en ese año el señor Edgar Fernando Riaño Ramírez, hijo de don Rito y de doña Flor, le pidió a la mamá que cambiara su nombre en cedula de ciudadanía donde figuraba como Flor de María Ramírez de Mora por el de Flor de María Ramírez Ramírez, él mismo le tramitó a la mamá los registros de nacimiento; y después de más de 50 años de haberse casado sus padres por el año 46, solamente hasta el año 2007 este señor vino a registrar civil mente (sic) el matrimonio de sus padres para efecto de demandar a su propio padre junto con su mamá en el proceso que nos ocupa(…)mi esposa Mariela(…)junto con mi suegro Rito ocasionalmente me enteran de lo que hacen y me solicitan mi colaboración es decir mi acompañamiento, motivo por el cual en el mes de enero del 2008, Mariela fue a Ibagué y me pidió que la acompañara a ver a su mamá Flor de María y en nombre de su padre Rito, hacerle caer en cuenta que estaba perjudicando la salud y bienestar de su papá, para que desistiera de la demanda por cuanto en ella su abogada hacía una serie de afirmaciones inexactas y/o calumniosas, que la podían perjudicar más adelante a ella y el propósito que perseguían, a lo cual mi suegra respondió que ella no quería perjudicar a Rito pero que era que Fernando se la pasaba pidiéndole plata y que como ella no le podía dar a toda hora, él le había propuesto que demandaran al papá por el divorcio y separación de bienes, "que ese viejo tiene plata" y que el Fernando le había prometido de encargarse de todas las gestiones y abogados que se necesitaran y que por eso precisamente le había otorgado un poder general en el mes de mayo del 2007 a él, además del poder otorgado a la abogada de nombre Patricia para que la representara en la demanda, también manifestó que en todo caso ella lo que buscaba era que Rito le diera unos pesos para regalárselos a Edgar Fernando y quitárselo de encima,(…)estas manifestaciones las hizo ella delante de sus hijos de Ibagué,(…)donde concluyó finalmente diciéndole a Marielita y a mi que le dijéramos a su papá don Rito Riaño que le regalara 20 millones de pesos para pagarle los honorarios a la abogada que le presentó la demanda y

215
-965

lo que sobrara regalarle a Edgard Fernando.(…) Posteriormente en el mes de abril año 2008, don Rito y su apoderada la doctora luz Marina debieron de cumplir una diligencia en el juzgado Primero de familia de Yopal de presentación de inventario de bienes de la sociedad, mi suegro llamó a Mariela a Bogotá para que viajáramos a acompañarlo en esa diligencia(…). En esta diligencia de Abril don Rito y la doctora Luz Marina habían sido enterados de la petición de doña Flor hecha a su hija Mariela y a mi sobre que le dieran 20 millones de pesos para retirar la demanda y firmar los papeles que fueran necesario (sic) para acabar el proceso, en ese momento estando presente mi esposa Mariela don Rito y la doctora Luz Marina, don Rito le dijo a la doctora Luz Marina que le ofrecieran los 20 millones de pesos a Fernando y a la abogada como una bonificación a doña Flor, a lo que la doctora luz Marina le dijo que la autorizara manejar entre 20 y 30 millones(…) no supe en que concluyó las conversaciones entre la abogadas (sic) ese día,(…) posteriormente a la reunión don Rito manifestó que mejor que no hubieran aceptado ningún arreglo por cuanto su voluntad sería el regalarle algo a esa familia de dona (sic) Flor Ramírez, pero sería hacerlo personalmente a ella, para no entregarle plata ni a Fernando ni a su abogada porque presentía que cualquier platica que le regalara no llegaría a manos de doña Flor, por lo que instruyó a su hija Mariela para que por el conducto familiar hiciera conocer que el estaba dispuesto entonces a acceder a la petición(…) y él quitarse un problema de encima que ya a su edad 88 años en ese momento, lo venía afectando enormemente en su salud,(…)Después de hablar Mariela con su mamá por intermedio de las hijas de ella en Ibagué ya la señora pidió fue 30 millones, enterado don Rito resolvió acceder pero haciendo el acuerdo directamente con ella(…), para lo cual con su hija Mariela se desplazó a Ibagué desde Yopal y a mi estando en Bogotá me pidió que lo acompañara también porque sentía el temor de que de todas maneras allá también le apareciera don Edgar Fernando con sus insultos y amenazas(…, motivo por el cual lo acompañé a Ibagué con mi esposa, estando en Ibagué en ese mes de abril de 2008, se reunió la familia en pleno, me refiero a la familia Mora Ramírez, es decir doña Flor, sus hijos Camilo, Yamile y los otros miembros de la familia Riaño Ramírez compuesta por don Rito, doña Mariela y mi persona. En concreto don Rito accedió a la petición de la señora de los 30 millones,(…) entre los hijos

65

Mora Ramírez doña Flor, don Rito, Mariela y yo acordamos ir a la notaria quinta de Ibagué en donde doña Flor había hecho el poder general a favor de Edgar Fernando Riaño para averiguar que se requería para revocarlo y también como se podría hacer una escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos dieron las instrucciones y nos facilitaron el nombre de 2 o 3 abogados que no (sic) podían colaborar con esos trámites ante la notaría, a lo que se procedió a seleccionar de común acuerdo a la doctora Inés Pinzón, para que colaborara profesionalmente y adelantara todos los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal ante la notaria y elevarlos a escritura pública, que fue leída de viva vos (sic) por la funcionaria encargada de esta labor frente a doña Flor don rito y sus Hijos (sic) y la abogada, precisamente a petición de la doctora Pinzón. Estuvieron en todas esas vueltas don Rito doña Flor y sus familias alrededor de una semana en ese mes de abril en Ibagué tiempo durante el cual compartieron almuerzos comidas y toma de fotos, escritura que posteriormente con el poder que conjuntamente le otorgaron don Rito y doña Flor de María a la doctora Inés pinzón está (sic)le solicitó a don Rito que la contactara con su abogada de Bogotá para que le coadyuvara un memorial de ella dirigido al juzgado primero de familia Yopal donde recuerdo que enviaban la escritura de liquidación de la sociedad conyugal Riaño Ramírez(…) y le solicitaban al señor juez primero promiscuo de familia de Yopal el cierre del proceso.(…) me he enterado posteriormente por medio de mi esposa y mi suegra Flor de María que Edgard Fernando se enfureció terriblemente con doña Flor, a tal punto, contó ella que la amenazó y la insultó porque le había revocado el poder y había arreglado directamente con don Rito excluyéndosele a el Edgard Fernando y su abogada de recibir cualquier dinero a nombre de dona (sic) Flor, a tal punto que dos o tres meses después de firmada la escritura aparece don Edgard Fernando llegando de Yopal a Ibagué a la casa de la mamá, aparece este denuncio que hoy estoy respondiendo y también nuevamente aparece un nuevo otorgamiento de poder a su primera abogada Patricia Riaño.(…) quiero manifestar con toda honestidad que ni don Rito, ni la doctora Inés Pinzón, Ni yo, Ni nadie en particular ni en general presionaron a doña Flor María Ramírez para efectos de realizar la liquidación de la sociedad conyugal (…)"

216
906

6.10.7.- Entrevista dada por el señor HEBER CAMILO MORA RAMÍREZ, hijo de la demandante, el 29 de diciembre de 2008, ante un funcionario de Policía Judicial, quien en la misma, textualmente dijo: "EN EL MES DE ABRIL RECIBI UNA LLAMADA DE MI HERMANA YAMILE DICIENDOME QUE SALIAN PARA LA NOTARIA A FIRMAR QUE SE ENCONTRABAN AHÍ EL SELÑOR RITO RIAÑO ACOMPAÑADO DE VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO IMEDIATAMENTE (sic.) ME BAJE PARA LA CASA ENTRE HABLE CON MI MAMA Y ELLOS ME MANIFESTARON QUE HABIAN LLEGADO A UN ARREGLO, NO ME DEJARON HABLAR A SOLAS CON ELLA PORQUE ELLOS SE ENCONTRABAN ENCIMA. DESPUES DE ESTO SALIERON DE LA CASA MI MADRE ACOMPAÑADA DE MI HERMANA YAMILE, MARIELA, VICENTE Y RITO, EL COMPROMISO QUE SE HIZO EN ESE MOMENTO FUE DE QUE EN EL MOMENTO QUE FUERAN A FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO DEBIA ESTAR PRESENTE YA QUE ESTABA DEFENDIENDO LOS INTERESES DE LA FAMILIA MORA ESTO DEBIDO A QUE MESES ANTES ENTRE VICENTE Y YO HABIAMOS TENIDO UN ALTERCADO DONDE EL ME DECIA QUE MI PAPA LUIS MORA, MI HERMANA YAMILE, SORAYA Y YO TENIAMOS QUE PAGARLE LOS GASTOS JURIDICOS PORQUE MI MAMA YA TENIA EL PLEITO PERDIDO DEBIDO A QUE EL HABIA ESTADO RECOLECTANDO PRUEBAS DE LOS BIENES DE MI PAPA. EN EL TRANSCURSO DEL DIA ME LLAMARON PARA ESTAR PRESENTE CUANDO FIRMARAN LOS DOCUMENTOS DOS REVOCATORIAS DE PODER, UN DOCUMENTO TRANSACCIÓN Y LA ESCRITURA PÚBLICA DE REPARTICIÓN. EN LA ESCRITURA PUBLICA QUEDO ESTIPULADO QUE LE IBAN A ENTREGAR UNA LETRAS (sic.) POR VALOR DE TREINTA MILLONES QUE EN NINGUN MOMENTO NINGUNO LAS RECIBIO. MI HERMANA DIANA SORAYA MORA RAMIREZ NO ES TESTIGO DE LOS HECHOS YA QUE ELLA SE ENCONTRABA VIAJANDO POR ESOS DIAS FUERA DE IBAGUE SOLAMENTE ES TESTIGO DEL ALTERCADO QUE TUVIMOS MESES ATRÁS CON VICENTE LOPEZ DONDE MANIFESTO QUE TENIAMOS QUE PAGAR TODO ESTE PROCESO JURIDICO. REALMENTE VIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESO Y MIRANDO LA CANTIDAD DE BIENES Y AVALÚOS ALTOS CONSIDERO QUE LA ESTAN ENGAÑANDO YA QUE LE ESTAN PAGANDO MUY POCO DE LO QUE REALMENTE LE CORRESPONDE".

6.10.8.- Entrevista rendida por FLOR YAMILE MORA RAMÍREZ, también hija de la demandante, el 5 de enero de 2009, ante funcionario de policía judicial, quien en forma textual dijo: "EN MI CONDICION DE COMPAÑERA PERMANENTE DE MI MADRE DEBIDO A QUE ELLA ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL A MEDIADOS DE FEBRERO DEL AÑO 2008 LLEGARON A MI CASA LOS SEÑORES

66

VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO CON AMENAZAS JURIDICA (Sic)MANIFESTANDOLE QUE ELLA NO TENIA NINGUN DERECHO A LOS BIENES QUE LE CORRESPONDEN A ELLA POR PARTE DEL SEÑOR RITO RIAÑO QUIEN FUE SU ESPOSO POR DIEZ AÑOS. MANIFESTARON IGUALMENTE QUE ELLA DEBIA CANCELAR LOS COSTOS DE LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE SI ELLA NO REVOCABA EL PODER QUE HABIA DADO LA METIAN PRESA Y INVESTIGABAN A LA FAMILIA MORA. A MEDIADOS DEL MES DE MARZO REGRESARON VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO PARA QUE MI MAMA FIRMARA UN PODER PERO ELLA NO FIRMO PORQUE NO ESTABA PRESENTE LA FAMILIA QUERIAN LLEVARSELA SOLA PARA LA NOTARIA. POR TERCERA VEZ VINIERON VEICENTE LOPEZ MARIELA RIAÑOO Y RITO RIAÑO A DECIRLE CON ENGAÑOS QUE REVOCARA EL PODER DE LA ABOGADA PATRICIA RIAÑO Y QUE LE QUITARA EL PODER A FERNANDO RIAÑO…SE LA LLEVARON PARA LA NOTARIA EN COMPAÑÍA MIA CONVENCIENDOLA DE QUE RECIBIRIA UNA BONIFICACION POR UN VALOR DE TREINTA MILLONES DE PESOS AL VERSE ELLA PRESIONADA PSICOLOGICAMENTE Y QUE ELLA NO RECBIRIA NADA DE DINERO, DE QUE NO TENIA NINGUN DERECHO A RECLAMAR LOS BIENES…EL SEÑOR VICENTE LOPEZ LE QUITO EL TELEFONO CELULAR A MI MAMA DEJANDONOS INCOMUNICADOS CON MIS HERMANOS SORAYA MORA Y CAMILO MORA IGUALMENTE CON FERNANDO RIAÑO Y LA ABOGADA DE MI MAMA. PARA QUE ELLOS NO SUPIERAN LO QUE IVAN HACER (Sic) CON MI SEÑORA MADRE."

6.10.9.- Entrevista recibida a la abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, el 02 de marzo de 201, ante un funcionario de Policía Judicial en Yopal, quien en esa oportunidad expresó: "(…)la señora Flor María Ramírez me otorgó poder para iniciar proceso contencioso de divorcio contra su esposo señor Rito Antoni (sic)Riaño Prada,…le correspondió al Juzgado primero promiscuo de familia de esta ciudad, surgidos (sic) los trámites respectivos y en razón a que los conyugues (sic) habían dejado de convivir durante más de dos años se configuró la causal para decretar el divorcio y fue así como a través de la audiencia de conciliación…, las partes manifestaron su deseo de divorciarse solicitud a la cual accedió el juzgado, por lo que decretó el divorcio y por ende ordenó la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada…Los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal son los siguientes: un inmueble ubicado en el barrio la campiña de Yopal, otro inmueble en el barrio la esperanza de aquí de Yopal

217
967

y unos lotes ubicados en un cementerio de Bogotá, y como el trámite que debe surtirse dentro de la liquidación de la sociedad es… la diligencia de inventarios y avalúos,… en esta diligencia la suscrita enunció los bienes anteriormente enumerados… les di un valor comercial de acuerdo a consultas que yo hiciera con diferentes auxiliares de la justicia… los activos sumaron 500 millones de pesos… la apoderada del señor Rito Antoni (sic) Riaño presentó sus inventarios y avalúos el cual hizo tomando como base el avalúos catastral de los Bienes inmuebles, y a su vez enuncio unos pasivos… en efecto la suscrita objeto lo presentado por la parte demandada y estando en dicho trámite fue cuando sorpresivamente llegó al juzgado de familia un escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada y a su vez por otra apoderada que nombrara la señora Flor de María Ramírez es decir me revocó el poder doña Flor, en el cual solicitaban al juzgado se aprobara la liquidación de la sociedad conyugal que se hiciera a través de escritura pública en una notaría de la ciudad de Ibagué, liquidación en la que se dice que no hay bienes que repartir, no hay pasivo pero que sin embargo el señor Rito Antonio Riaño Prada le entregara a la Señora Flor de María Ramírez Ramírez la suma de 30 millones de pesos para liquidar la sociedad conyugal…, cuando la suscrita tuvo conocimiento de esta situación inmediatamente llamé telefónicamente a doña flor a Ibagué para que me explicara que era lo que había sucedido y lógico para reclamarle porque no me había consultado dicho arreglo y sorprendentemente me manifestó que en ningún momento a ella se le había informado que los documentos que había firmado eran con ese objeto, es decir con el objeto de terminar el proceso y de revocarme el poder y mucho menos con el objeto de que ella recibiera la suma de treinta millones de pesos cuando lo más lógico era pensar que por lo menos debería haber recibido la suma de 200 millones de pesos…, como doña flor me manifestó llorando y totalmente acongojada que no sabía que era lo que había pasado que la habían engañado porque tenía plena confianza en mi labor profesional le informé telefónicamente que si ella no estaba de acuerdo con lo que había firmado y que inclusive había sido engañada para firmarlo, lo que tenía que hacer era denunciar penalmente era a las personas que la habían engañado,… en efecto así sucedió formuló el denuncio respectivo y a su vez me otorgó poder para continuar representándola en el proceso de divorcio únicamente para evitar

67

se levantaran las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles…"

6.10.10.- Interrogatorio rendido por el indiciado y demandado en este proceso, el 2 de julio de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de esta ciudad, quien en esa diligencia dijo: "(…) por parte de mi divorcio lo pidió o demandó Flor de María representada por su hijo Edgar Fernando a quien le dio el poder general mediante escritura pública, se llevó a cabo el divorcio en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, cada uno con sus respectivos abogados, yo puse a la doctora Luz Marina Sánchez de Cortez, y con esto se legalizó el divorcio…; luego vino el reparto de bienes, pero para la época que ella nos abandonó no éramos propietarios de nada, mis propiedades las conseguí acá en Yopal después del año 1978,… luego Flor de María pidió 30.000.000.oo de pesos por intermedio de mi hija mayor Mariela y del apoderado Edgar Fernando, lo cual fue un motivo para conciliar en Ibagué, allá conciliamos en darle los 30 millones de pesos, como una bonificación por haber sido compañera o esposa mía…, por lo anterior mi hijo Fernando Riaño se molestó muchísimo porque la mamá le revocó el poder general de la escritura pública…, y porque había puesto otra abogada…"

6.10.11.- Interrogatorio rendido por la indiciada INES YOHANNA PINZÓN MARIN, el 12 de agosto de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de Ibagué (Tol.), del cual se destaca lo siguiente: "La señora FLOR DE MARIA RAMÍREZ en compañía de dos de sus hijos y en compañía de RITO ANTONIO RIAÑO me buscaron en mi trabajo con el fin de brindarles asesoría jurídica en un proceso de liquidación de bienes en un proceso de liquidación de sociedad conyugal entre FLOR DE MARIA Y RITO ANTONIO, para tal fin ellos manifestaron que como ya estaban divorciados legalmente y lo que faltaba era la liquidación de la sociedad habían cordado (sic) hacerla a través de trámite notarial… los dos manifestaron estar de acuerdo en una liquidación en la que la señora FLOR DE MARIA recibía a título de bonificación la suma de treinta millones de pesos…, que a dicho acuerdo la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ accedió al considerar que el mismo le era beneficioso teniendo en cuenta

218
968

que los bienes del señor rito había adquirido eran enteramente de su propiedad y que estos habían sido adquiridos entre los años 1978 y 1985, sin la contribución de doña FLOR… y que por tanto ella no había contribuido en la formación de ese patrimonio así mismo ella para el año 1979 tenía vigente una unión marital de hecho con el señor ALEJANDRO MORA y ella misma se hacía llamar FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE MORA… y a su término ella procedió a solicitar en la ciudad de Ibagué la liquidación de dicha unión y que en ese sentido la señora FLOR DE MARIA declaró bajo la gravedad del juramento que era soltera que no tenía sociedad conyugal vigente siendo estos dos elementos necesarios para proceder a una liquidación de bienes de una sociedad de hecho…"

6.11.- Versión testimonial de HEBERT CAMILO MORA RAMIREZ, hijo de la demandante, recibida a través de funcionario comisionado, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima, el 14 de mayo de 2013, quien sobre los hechos materia de investigación en este proceso informó: que hace 4 o 5 años se encontraron en la Notaria 5 de esta ciudad la demandante, FLOR YAMILE MORA RAMIREZ, VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO RAMIREZ y el señor RITO ANTONIO RIAÑO, que se reunieron para revisar unos documentos que iría a firmar su mamá con una abogada que le habían conseguido, por recomendación del abogado de don RITO, la cual no asistió a la diligencia y a la que él, así como su progenitora no conocían; añadió que él revisó los documentos, por que ella estaba completamente ciega, precisando que revisó tres documentos, uno era la revocatoria de poder general que le habían dado a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, otro era la revocatoria de poder a la abogada que su madre tenía en Yopal Dra. PATRICIA RIAÑO, y el otro era una transacción en donde don RITO le ofrecía a su mamá la suma de $ 30.000.000 millones de pesos, para que desistiera de todo, por pesar, por la enfermedad de don Rito´. Sostuvo que su mamá aceptó por que el señor VICENTE LOPEZ la intimidó diciéndole que la iría a mandar a la cárcel y que mi hermana YAMILE, ZORAYA MORA y mi persona

68

nos iríamos a ver afectados y nos quitarían bienes de los que tenemos aquí en esta ciudad, es decir la amenazaron. Respecto del estado de salud de la señora Flor de María para la época en que se firmaron los documentos en mención, afirmó que ella es una persona de la tercera edad, que sufre de tensión arterial y estaba totalmente ciega. Manifiesta que VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO Y RITO RIAÑO dijeron que para hacer el nuevo documento en la notaria, tendrían que revocarse los poderes de EDGAR FERNANDO RIAÑO y PATRICIA RIAÑO. Aclaró que él no presenció si los señores RITO RIAÑO, VICENTE o MARIELA RAMIREZ le hubieran entregado cualquier tipo de letra de cambio por el valor de $ 30.000.000 millones de pesos. Ratifica que el solo le constan los hechos que sucedieron en la notaria, hace 4 o 5 años. Relata que la señora Flor de María en ningún momento sostuvo conversación vía telefónica con sus apoderados porque VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO, le quitaron el celular, se lo apagaron se la llevaban de la casa en la mañana y la regresaban a las 6:00 p.m. y el celular seguía apagado. Manifestó que supo por que la mamá le había comentado que había accedido a firmar los documentos por que la habían intimidado de enviar a la cárcel, a ella, a YAMILE, SORAYA y al declarante, si no arreglaban con ellos y además les irían a quitar los bienes, y que quienes la intimidaron fueron VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO y RITO RIAÑO, el día anterior de firmar los documentos. Aseguró además el testigo que en una reunión que habían sostenido con el señor VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO, SORAYA MORA y su difunto padre LUIS ALEJANDRO MORA, en la casa de habitación de la señora FLOR DE MARIA, en la que el señor VICENTE, le dijo que la demanda de FLOR contra RITO RIAÑO, ya había perdido ese pleito, y que SORAYA, YAMILE, CAMILO y su padre tenían que pagar las costas. El declarante con respecto a lo manifestado de que les iban a quitar los bienes, tanto a él como a sus hermanos MORA RAMIREZ, dijo que el sabía que jurídicamente eso no se podía hacer, pero que su madre al tener solamente 3° de primaria, la engañaron al decirle

219
969

esto. Agregó que FLOR de MARIA para evitar problemas con el señor RITO RIAÑO, el cual le había comentado que tenía una enfermedad terminal, que estaba en bancarrota, que no tenía si no unos lotecitos en Yopal, y que estaba muy mal económicamente, que él podía ofrecerle tan solo $ 30.000.000, que entendiera, entonces por esa razón ella acepto firmar los documentos. El declarante indica que para enero de 2009 su madre padecía de diabetes, de la tensión arterial y estaba ciega, dos años antes ya estaba ciega, que está afiliada a Café Salud, el oftalmólogo MURILLO la desahucio. Ratificó que su madre según lo que ella les había comentado solo tenia hasta 3° de primaria, que ella dependía para todas sus labores de FLOR YAMILE MORA, que ella nunca ha trabajado en nada. También dijo que su mama le había comentado que VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO, la llevaron a donde un neurólogo y le sacaron un certificado.

6.12.- Interrogatorio de parte rendido por la señora FLOR RAMIREZ DE MORA, ante el mismo juzgado comisionado que recibió la declaración anterior, en la misma fecha, quien, con relación a los hechos que interesan al proceso dijo, haber sido casada con el señor RITO, separada por problemas, eso fue como en el año 1950, el le daba mala vida, indicó que en el 2008 ella lo demandó para que le diera la parte y él se opuso, o sea que Mariela, la hija de ella y el esposo la amenazaron que ella iba a meter a los hijos en problemas, por la plata de la sociedad conyugal, que la iban a meter presa a ella y a su esposo. Manifestó que su hijo FERNANDO del primer matrimonio hizo lo de la demanda. Dice que Mariela le dijo que le revocara o tumbara el poder al hijo de ella, la engatusaron, la engañaron, que le daban 30 millones, que fue llevada a una notaria, que ella estaba totalmente ciega, no veía nada, que la hicieron firmar todo. Ratifica que cuando la hicieron firmar hace 4 o 5 años, ella estaba totalmente ciega, que se había desplazado acompañada de sus hijos, sobre todo con Flor Yamile que es la que anda con ella. Añadió que a los meses

69

volvió a darle poder al hijo porque en realidad a ella la habían engañado, me dijeron que mi iban a meter presa a los hijos míos, me dijo el esposo de mi hija, que yo no tenia derecho a nada que el papa era el que había trabajado, me convencieron para ir, me quitaron el celular, Vicente, me prometieron que me daban 30 millones de pesos, nunca me los dieron. Respondió que para el 2008, cuando fue llevada por su hija del primer matrimonio junto con su esposo ella estaba ciega, fueron a una notaria, no recuerda a cual, no recuerda la hora pero que fue en la mañana, pero que la tuvieron hasta por la tarde; me dijeron que íbamos a quitarle el poder a Fernando, me tuvieron como dos días, Vicente y la hija mía Mariela. Continuó señalando que su hija me decía que le quitara el poder a Fernando, porque él se robaba la plata y se iba, y por eso me llenó de motivos, y decían que se iba del país y no me daba nada, ella me decía que me daba los 30 millones, que me los daba seguramente cuando vendiera un terreno. Mencionó que el día 29 de enero de 2009, fue llevada por Vicente y su hija Mariela para ver si ella tenía memoria para lo que iban a hacer, ellos buscaron al médico y la llevaron, sin tener cita médica, porque cuando va a cita médica es en cafesalud, y allá no era cafesalud, era otro centro médico. Señaló que las personas que estuvieron con ella en la Notaria el día de la negociación de lo referente a la liquidación de la sociedad Conyugal fueron FLOR YAMILE MORA, MARIELA y el yerno VICENTE, CAMILO el hijo de ella llego tarde cuando ya habían firmado los papeles, el los leyó pero ya que podía hacer. Indicó que ella no leyó el contenido de los documentos, pues estaba ciega, ellos Mariela Riaño, Vicente López y Rito Antonio, me dijeron que era para darme la plata en dos o tres meses. Finalizó manifestando que su hijo Camilo no sabía lo que ella iba a hacer, puntualizando que ellos le quitaron el celular para que no llamara al abogado a su hijo Camilo.

220
420

6.13.- Exposición testifical vertida por la señora INES YOHANNA PINZON MARIN, el día 27 de mayo de 2013, ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima, sin generales de Ley con las partes, quien, en lo que atañe a los hechos que se investigan en este proceso declaró, que fue contactada por la doctora LUZ MARINA SANCHEZ, abogada de la ciudad de Bogotá, para adelantar un proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora FLOR DE MARIA y RITO ANTONIO RIAÑO, y que tuvo la oportunidad de hablar con el señor RITO y sus familiares, su hija Mariela Riaño, su esposos JOSE VICENTE LÓPEZ, quienes le hicieron llegar una serie de documentos que le permitieron contextualizar mejor el caso, pues se trataba de una liquidación de sociedad conyugal, y que revisando la documentación encontró que la pareja se había casado, que tuvieron un tiempo de convivencia, y que posteriormente la señora abandonó el hogar, conformando una nueva unión de hecho con el señor ALEJANDRO MORA. Agregó por otra parte que en Yopal ya se había decretado el divorcio y estaba en etapa de liquidación la sociedad conyugal, que la señora llevaba un tiempo representada por su hijo FERNANDO RIAÑO. Indicó que a su oficina llego un documento de transacción firmado por ambas partes el cual había sido elaborado por los abogados de don Rito en su momento, y que las partes estuvieron en su oficina, en donde no observó ningún tipo de coacción, añadiendo que ya con el acuerdo de transacción suscrito por las partes, lo que quedaba era dar inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal a través de la notaria, y que todos los trámites respectivos fueron adelantados en la notaria quinta de Ibagué. Precisó que para el trámite de la liquidación se contó con el examen medico correspondiente, donde el medico neurólogo que siempre ha atendido a la señora, dio fe que la señora se encontraba en aptas condiciones mentales, para el trámite ordinario de sus asuntos y que así se procedió a hacer la liquidación de la sociedad conyugal, en la que la demandante manifestaba que no había tenido participación en

70

la conformación de los bienes o patrimonio objeto de esa sociedad conyugal y que don Rito le otorgaba a título de bonificación una suma de $30.000.000. Refirió que a dicha diligencia notarial acudieron en su compañía varios de sus familiares recuerda Camilo Mora, Flor, una nieta pequeña, de 10 u once años, don José Vicente doña Mariela. Aseguró que en la fecha en que elevó el documento a escritura pública fue en el mes de mayo de 2008. Por otra parte señaló que con posterioridad a esos trámites, se vio envuelta en otros procesos de carácter penal, tanto en Ibagué como en Yopal, en los que no se ha podido comprobar que se hubiera actuado con algún dolo contra la señora Flor o sus intereses, que no se le ha coaccionado de ninguna manera, que la firma de la escritura fue de manera libre y espontánea, es mas en compañía de sus familiares hijos de su segundo matrimonio y que al parecer su hijo FERNANDO RIAÑO no estuvo de acuerdo con las actuaciones de su madre y por eso ha iniciado estas acciones. Apreció la declarante que cuando ella conoció a la señora Flor en abril de 2008, era una mujer de condiciones físicas en absoluta normalidad, consiente, que cuando la vio por segunda vez en la notaria, en compañía de sus familiares, ella se conducía sola y que cuando la señora Flor de María estuvo en su oficina, ella no observó en ella nada diferente a una mujer con una conversación media normal, una persona humilde de avanzada edad, dice que solo se limitaron mirar la minuta y que ella manifestara si estaba de acuerdo como se iba a adelantar el trámite y lo que a ella le correspondía dentro de ese trámite. Aclaró que hasta donde tiene conocimiento no ha sido posible el pago de los 30 millones de pesos ofrecidos por don Rito a la señora Flor de María, toda vez que el señor Rito tiene embargados sus bienes por cuenta del Juzgado de Familia de Yopal, y que el pago de sus honorarios se tramitaron directamente a través de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ, y que correspondieron a un salario mínimo vigente para la fecha del trámite, que no recibió ningún dinero posterior. También indicó que

221
971

consideró que era beneficioso para ambas partes el acuerdo de transacción previo a la escritura pública, teniendo en cuenta que posterior a 60 años de matrimonio, se busca el divorcio por parte de la demandante, sabiendo que en la década de los 70 la demandante había iniciado una unión marital de hecho con LUIS ALEJANDRO MORA la cual duró más de 10 años y de la que se procrearon hijos, de igual forma dijo haber conocido que existió un proceso en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué, donde se adelantó la liquidación la unión de hecho de la señora Flor y Luis Mora, en donde aquélla había manifestado bajo la gravedad del juramento que no tenia sociedad conyugal al momento de liquidar la unión de hecho, y que por la época en que duró esa unión con el señor Mora fue o corresponde al mismo tiempo en que el señor RITO adquirió sus bienes objeto hoy de discusión de la liquidación, lo que indicaba que ella no había participado de manera alguna en la adquisición de esos bienes, por lo cual la declarante considero conveniente que la demandante aceptara una bonificación por parte de su excónyuge con el fin de terminar de manera rápida el proceso. Con respecto al motivo por el cual la declarante se constituyo como apoderada única de FLOR DE MARIA en el proceso de divorcio adelantado en Yopal, posteriormente a la Liquidación, precisó que no existe inhabilidad ni impedimento para haberlo hecho, que la idea era poder revisar que se cumpliera el acuerdo de las partes i verificar que se efectuara el pago de las obligaciones. Ratificó que fue una sola vez en la que en su oficina estuvo presente la señora Flor y el señor Rito y que ella ya conocía el expediente, así como el expediente de la unión de hecho, y que esta documentación fue allegada por MARIELA RIAÑO y la Dra. LUZ MARINA SANCHEZ, dijo además que los motivos por los cuales la señora Flor le revocó el poder a su hijo y a su apoderada PATRICIA AMPARO RIAÑO al parecer, fue por que existían problemas familiares entre ellos, entre su hijo y ella, situación que advirtió en el expediente frente a los múltiples problemas acaecidos con

91

la doctora PATRICIA RIAÑO, que consistieron en que esta apoderada entrego unos dineros al señor FERNANDO RIAÑO, para adelantar el proceso, que de eso existen sendos escritos allegados por el señor RIAÑO al proceso de familia. Por otra parte señaló que observó que en el proceso de divorcio al tiempo de la entrega del documento de transacción, se estaba adelantando objeción a los inventarios, pero que no obstante la transacción tiene como fin que las partes lleguen a acuerdos extrajudiciales para evitar versen inmersos en un proceso largo, así que no le pareció exótico que hubiesen recurrido a esta figura para terminar anticipadamente este proceso, máxime cuando parecía beneficiar a los dos. Señaló que los documentos que firmó doña FLOR siempre se realizaron en la notaria 5 del circulo de Ibagué en presencia de gran número de personas, y que antes del otorgamiento de la escritura a ésta se dio lectura, no se advirtió que ella no pudiera ver o leer, que de hecho firmó los documentos sin ninguna dificultad. Reafirmó que no solo pudo leerlos sino que además le fueron leídos, y que nunca hubo objeción alguna por parte de las partes al documento de transacción y la la liquidación. También reseñó la declarante que teniendo en cuenta que el señor RIAÑO tenía embargadas sus propiedades, y al ser esta una persona de casi 90 años de edad, no contaba con los recursos económicos para pagar la bonificación y en este sentido era necesaria tanto la aprobación de la liquidación notarial como del levantamiento de los embargos sobre sus bienes, igualmente doña Flor contaba con el instrumento que a futuro le permitiría la ejecución de la obligación. Para finalizar la declarante hizo llegar a la diligencia la documentación consistente en informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los trámites de expedición de la cedula de ciudadanía de doña FLOR, consulta del puntaje del SISBEN para el año 2011 y la escritura pública No. 903 de 2009.

222

6.14.- Testimonio rendido por FLOR YAMILE MORA RAMIREZ, en fecha 27 de mayo de 2013, ante el Juzgado comisionado para tal fin, esto es el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué – Tolima, quien con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es hija de la señora FLOR DE MARIA conoce a las partes, que estando un día ella junto con la mamá, las dos solas, en la casa de la ciudadela Simón Bolívar, llegaron de sorpresa VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO, en el 2008, indica no acordarse del mes, que le dijeron que su mamá no tenía derecho a los bienes del señor Antonio Riaño, el que tomó la palabra fue VICENTE LOPEZ, quien manifestaba que doña FLOR DE MARIA, no tenía ningún bien conyugal con el señor RITO, que a los hijos de familia MORA quienes son EVER CAMILO, DIANA SORAYA y ella, los iban a meter en problemas porque el padre de ellos les había dejado unos bienes, que don RITO en esos momentos estaba muy enfermo que sufría del corazón, que no tenía ningunos bienes en Yopal, que le podían quitar el poder a la Dra. RIAÑO, y dárselo a un abogado que ellos dijeran, que los iban a llevar a revocar los poderes a su hermano FERNANDO RIAÑO y a la Dra. PATRICIA RIAÑO, que era la abogada legal de su mamá y que al otro día iban a hacer eso en la Notaría; manifestó que ella fue la persona que acompaño a su mamá a todas las diligencias, pues se ha dedicado a ella, ya que ella es una persona enferma. En ese orden, continuó la declarante, que al otro día ellas llegaron al hotel donde ellos estaban hospedados, les quitaron los celulares para que ellas no se pudieran comunicar con la doctora PATRICIA ni con FERNANDO, que antes de ir a la Notaria las llevaron a donde un neurólogo particular dicho por VICENTE LÓPEZ para saber como estaba doña FLOR sicológicamente, que posteriormente fueron a la notaria que fue en el centro, que doña Flor entró con VICENTE LOPEZ, Mariela Riaño y Antonio Riaño, quienes le ofrecieron a su progenitora 30 millones de pesos, porque sino les iban a quitar los bienes a la declarante y a sus hermanos Diana Soraya y Camilo, y que su madre al ver que

72

don Rito se encontraba muy enfermo del corazón, caminaba muy lento, se conmovió, aclaró que su mamá entró con Vicente López a la notaria a firmar no sabe qué documentos, porque la testigo no vio dichos papeles, pues se quedo en la sala de espera y don Vicente entro a doña FLOR, y ella se fue a llamar por celular a su hermano Camilo Mora, para que viniera a mirar que era lo que había pasado, y si habían interferido en los bienes de la declarante y sus hermanos, que les había dejado su padre LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO; precisó que su hermano CAMILO llegó en las horas de la mañana y se dio cuenta que a su mamá ya la habían hecho firmar para que ella le quitara el poder a la doctora PATRICIA RIAÑO y la representación a EDGAR FERNANDO RIAÑO, y le dijo a la declarante que él no se metía en eso, porque estaba preocupado era porque ellos les iban a quitar los bienes a la familia Mora. Informó que su mamá no ha ejercido ninguna actividad económica ni comercial y que duro 6 años ciega, que hasta hace dos años recobro un poco la visión por el ojo derecho. La declarante manifestó que sus hermanos de padre y madre no fueron informados de las diligencias que hicieron ella, junto con su madre en la notaria, que ella no pudo comunicarse con ellos para informarles y que además ella no sabe nada de leyes y lo único que hizo fue acompañar a su madre a la notaria. De igual manera manifestó no saber nada si don Rito le había suscrito a su mamá dos letras de cambio. Añadió que su señora madre estaba muy preocupada y muy nerviosa, porque les podían quitar los bienes de la testigo y sus hermanos, Camilo y Diana Soraya Mora, y porque además don Vicente Riaño (sic) la amenazó que podía ir a la cárcel, porque la cédula de ella aparecía como DE MORA, que eso le dijo don Vicente López. También precisó que para el desplazamiento a las reseñadas diligencias se movilizaron en el vehículo del señor VICENTE LÓPEZ, Y que también en la fecha en que su madre firmo los documentos en la notaria, se desplazaron con el señor VICENTE LOPEZ a una registraduría para diligenciar la nueva cédula de su progenitora, para firmar

223

los documentos que solicitaban en la notaria. Aclaró que el día que fueron visitadas ellas para el año del 2008, por parte del señor VICENTE, este gritaba a la señora Flor, le decía que ella no tenia derecho a los bienes conyugales con el señor Rito, que ya no tenía ningún derecho, que su mamá se puso nerviosa, preocupada y se puso muy susceptible ante lo que le habían dicho que también les quitaban los bienes a la declarante y a sus hermanos Mora. Refirió que su mamá y ella no sabían el valor comercial de los bienes que se estaban reclamando en el proceso de divorcio que cursaba en Yopal. Sostuvo que la idea de negociar fue del señor VICENTE LÓPEZ, MARIELA RIAÑO y RITO RIAÑO, por que ellos venían a negociar que su mamá revocara el poder a la doctora PATRICIA RIAÑO, quien era la representante legal de su mamá, que la suma de dinero a negociar fue propuesta por VICENTE LOPEZ, que tanto su mamá como don Rito en ningún momento directamente se pusieron de acuerdo, que los dos asistieron a la notaria, pero la única que firmó documentos fue su mamá y que ella fue testigo presencial de los acontecimientos. Agregó que JOSE VICENTE LOPEZ les había comentado que jurídicamente les podían quitar los bienes a los hijos Mora, pero que ellos no sabían que tan procedente era este hecho. Expresó que las afirmaciones hechas por el señor Vicente con relación a que les podían quitar los bienes dejados por su padre los impactó, porque pensaron que los iban a dejar sin ningún bien, pero que se tranquilizaron luego de que se había solucionado el problema.

6.15.- Versión testimonial de la adolescente menor de edad, MANUELA ALEJANDRA VALBUENA MORA, hija de la señora FLOR YAMILE MORA y nieta de la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: eso fue hace mas o menos unos 5 o 4 años, cuando estaba en 5 de primaria, que cuando llegó a su casa de estudiar, se sorprendió al ver a su tía MARIELA RIAÑO a su esposo VICENTE LOPEZ y a don RITO RIAÑO; refirió

73

que estas personas estaban hablando sobre una demanda de divorcio, que su abuelita había demandado a don RITO para divorciarse, señaló que VICENTE, en repetidas ocasiones le decía a doña FLOR DE MARIA que a ella no le pertenecía nada de dinero ni lotes que tenia don RITO, que ella podía ir a la cárcel porque ella se cambio el apellido, hizo un trámite de cédula y se demoró y que ella podía ir a la cárcel, que ella estaba escondiendo unos bienes debajo de mis tíos y de mi mama, que esos bienes podían meterlos al proceso y que podían quedar sin bienes, que la abuelita se puso muy nerviosa y no sabia que hacer, que don VICENTE LOPEZ, le propuso darle 30 millones de pesos para que ella quitara la demanda de divorcio, revocara el proceso, que tuviera consideración con don RITO, que el estaba enfermo del corazón. Agregó que esa misma noche su tía MARIELA RIAÑO le quito el celular y lo apagó y lo guardó en el bolso y pues su abuelita FLOR DE MARIA le dijo a VICENTE LOPEZ que ella iba a llamar a su tío FERNANDO y a la abogada PATRICIA RIAÑO para preguntarle a lo que don VICENTE LOPEZ, le manifestó que no era necesario que ellos ya tenían una abogada, y ahí fue cuando le quitaron el celular a la abuelita; adujo que ella lo vio porque se encontraba en la sala junto con ellos. Refirió que al siguiente día ellos volvieron, recogieron a su mamá FLOR YAMILE y a su abuelita FLOR DE MARIA RAMIREZ, se la llevaron para donde un doctor neurólogo. Añadió que al día siguiente, las recogieron nuevamente, ese día la declarante si asistió, los llevaron para la notaría cerca de Frisby, pero ella no entró a la notaría ni su mamá, que ellas se quedaron afuera esperando a su tío LUIS CARLOS MORA, que venía a recogerla para llevarla al colegio, precisó que los que entraron a la Notaria fueron don RITO RIAÑO, VICENTE LÓPEZ, MARIELA RIAÑO y su abuelita FLOR DE MARÍA RAMIREZ, por eso no supo que tipos de documentos firmaron, que esa misma noche llegaron a despedirse y le manifestaron a la demandante que ellos le iban a dar un cheque de 30 millones de pesos. De otro lado dijo que ella junto con su madre,

924
924

son el brazo derecho de la demandante y que para esa fecha su abuelita estaba totalmente ciega y no podía salir a la calle sola. Respecto a los problemas de salud de la demandante señaló que hace más o menos 5 años que ellos estuvieron en Ibagué y que para esa fecha ella todavía era invidente, que hace mas o menos 8 años, a ella le hicieron una operación en el ojo derecho, ella ve muy poco, con dificultades y que le pusieron unas gafas con alto volumen para que pudiera ver algo borroso, pero que la demandante no sabe leer en sistema Braille. Reiteró que las palabras que el señor VICENTE LOPEZ le dijo a la demandante, durante las conversaciones fueron que ella podía ir a la cárcel, que los bienes de sus tíos podían quedar involucrados en un proceso, que a ella le convenía más hacer un arreglo en vez de tener problemas con ellos, a lo que la demandante se angustio, se le subió la tensión y se puso a llorar. Contó la testigo que el día en que ella, junto con su madre acompañó a la demandante a firmar los documentos a la notaría, estuvo la abogada que supuestamente iba a representar a su abuela. Indicó que para la fecha de los hechos que ella ha narrado, tenía como 9 o 10 años. Por último recuerda haberle oído al señor VICENTE LOPEZ, en la conversación que tuvieron en la casa, que era mejor que la demandante hiciera el acuerdo de conciliación con ellos por que FERNANDO RIAÑO y la abogada PATRICIA le iban a robar el dinero donde ellos llegaran a ganar la demanda.

6.16.- Visible a folio 545, aparece el oficio, 1027 del 31 de mayo de 2013, dando respuesta al oficio de este juzgado 0389-13, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, mediante el cual hace llegar copia autentica del proceso ordinario de FLOR MARIA RAMIREZ contra LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO, con número de radicado 1996-12315-00, el cual se tramitó en dos instancias, y en el cual se declaró la existencia una sociedad de hecho entre las partes. (Folios 454/544).

94

6.17.- A folio 566, milita el oficio fechado el 26 de abril de 2013, por medio del cual, la Notaria 5ª del Círculo de Ibagué hace llegar copia autentica de la escritura pública No. 677 de fecha 02 de mayo de 2008, suscrita por los señores FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y en la que figura como apoderada de las partes la Dra. INES YOHANNA PINZON MARIN. En dicho instrumento, en cuya cláusula sexta aparece: "La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestra voluntad de liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ. En consecuencia, la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ RENUNCIA A GANANCIALES de la sociedad conyugal…"

6.18.- El Centro de Servicios Judiciales con funciones administrativas del sistema penal acusatorio de Yopal, hizo llegar copia autentica de la causa No. 730011600043 2-2008-1213, adelantado en contra del Señor RITO ANTONIO RIAÑO y INES JOHANNA PINZÓN por el delito de fraude procesal, visible a folios 574 a 737, en la cual se decretó la preclusión de la investigación, y la extinción de la acción penal, a favor de los acusados, según providencia del 1 de febrero de dos mil doce, proferida por el Juzgado Primero Penal del circuito en función de conocimiento.

6.19.- Exposición testifical de fecha 30 de julio de 2013 vertida por la señora JUDITH RIAÑO RAMIREZ, hija de las partes, quien, en lo que atañe a los hechos que se investigan en este proceso declaró: Que sabe algunas cosas de oídas, y otras que se las ha contado la mamá, quien le dijo que ella no quería perjudicar al demandado pero que su hermano fue el que insistió en presentar la demanda, manifestándole que se podían ganar un dinerito, a lo que

225

ella le manifestó que no lo hiciera, supo que su mamá esta pidiendo parte de lo que tiene su papá, que su madre le había dicho que quería un arreglo pero que su hermano se había negado. Indicó que la idea de negociar y el monto surgió de su hermano EDGAR FERNANDO. Refirió que en el 2010 ella vino a Colombia a conocer a su madre y que por intermedio de la familia supo lo de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres. Manifestó que su cuñado VICENTE LOPEZ y su hermana MARIELA, le han comentado sobre el litigio que sus medias hermanas y su propia mamá los llaman de Ibagué, para amenazarlo, para aumentarle cada vez más a la cuota.

6.20.- Ampliación de la declaración de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, rendida por la declarante en fecha 18 de febrero del 2013, visible a folio 79 quien, al ser interrogada por el apoderado de la actora manifestó: con respecto a si ella había recomendado a la doctora INES JOHANNA PINZÓN, dijo: que más que recomendado fue sugerida entre otros profesionales propuestos, no fue la única, por cuanto se sugirieron otros nombres. Agregó que si se revisa el tiempo gastado por la Dra. PINZON en la elaboración de las diferentes actuaciones, la suscripción de revocatorias de poder, de radicación de trabajo de partición y de todos los actos que están fechados y reposan en el expediente 2007-0250, le indica que la abogada se tomó tiempo entre uno y otro acto, lo qué le indica que es una persona cuidadosa, analítica, estudiosa, conocedora del derecho, agrega que el trabajo hecho por la doctora fue de común acuerdo con las partes y no sus apoderados. La declarante afirma que el documento obrante a folios 53 a 55 del expediente relativo al borrador de lo que se llamo contrato de transacción no son de su autoria, ya que no aparecen sus iniciales en dicho documento, que lo que se dio fue un borrador de un acuerdo no de una transacción, en donde se dijo fue la respuesta a la petición de doña Flor de María Ramírez que había formulado a través de sus hijos Mora

75

tanto por teléfono como personalmente, la que seria manejada por Fernando Riaño y la cual no se dio. Manifestó que ella nunca recibió de parte de doña Flor de María propuesta alguna, puesto que ella nunca ha hablado directamente con dicha señora, que las propuestas siempre las hacían a Marielita Riaño Ramírez. Adujo que ella supo que Fernando Riaño era el apoderado general de doña Flor de María y era el que había contratado a la Dra. Patricia Riaño, que él no le había hecho caso de solucionar lo que le había pedido, esto se demostró por la inasistencia a Bogota por parte de Fernando a finiquitar el arreglo que habían transado después de la audiencia de inventarios y avalúos. Refirió que nada le impide a su cliente Rito Riaño ir a donde su exesposa y hacer un trámite notarial de común acuerdo para liquidar la sociedad conyugal, que el señor Rito es libre y autónomo para conferir poderes a quien quiera y en lo a que ella respecta limita sus actuaciones a lo que su cliente le indique y a lo que está obligada. Agregó la testimoniante que por petición de don Rito Riaño agrega al expediente copia de la Noticia criminal No. 850016001172200800075 de la Fiscalía 14 seccional Ibagué unidad de Patrimonio económico en la que figuran con denunciante EDGAR FERNANDO RIAÑO e indiciados JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO y RITO ANTONIO RIAÑO por el supuesto delito de constreñimiento ilegal o abuso de condiciones de inferioridad de fecha 7 de abril de 2008, y la cual fue dispuesta el archivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.P., el 6 de agosto de 2010. Finalizó señalando que todo lo que se plasmó en el acta de transacción es cierto, los motivos por los cuales se gestó el acuerdo, situaciones personales que si bien correspondían al fuero de las partes, se ventilaron.

6.21.- Por último se recibió el testimonio vertido por la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ, el 30 de julio de 2013 quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es hija y hermana de las partes, precisó que en

226
926

octubre de 2007, cuando se llevó a cabo el divorcio y se concedió un termino a las partes para que se pusieran de acuerdo para la liquidación de bienes, ella supo que su mamá había hecho su liquidación de bienes con el señor Luis Alejandro Mora, con el esposo que ella tenía, y que entonces ella se desplazó, junto con Vicente a conseguirse el expediente de la referida liquidación, que más o menos en febrero de 2008 le consiguieron el expediente, y se programó una reunión en la casa de su mamá, en la que estuvieron presentes, su mamá, LUIS ALEJANDRO el exesposo, CAMILO MORA, YAMILE MORA, DIANA SORAYA MORA, el hijo de esta que se llama JUAN y la hija de YAMILE que se llama MANUELA VALBUENA, y en la cual ellas les indico que se estaba cometiendo un fraude, por que si ya se había hecho una separación de bienes entre FLOR DE MARIA y LUIS ALEJANDRO MORA, por que le estaba levantando una demanda contra su papá, pues le parecía ilógico pues si no ha vivido con nosotros ni había hecho ese patrimonio con su padre si se había separado de el desde 1956, y que se formó un alegato y ellos salieron disgustados. Afirmó que su hermana Yamile la alcanzó y le dijo que su mamá le había dicho que le dijera a su papá que si le daba veinte millones le quitaba la demanda, que luego de tres días Yamile la llamó para recordarle lo de los veinte millones. Señaló que para el día de la audiencia de inventarios y avalúos ella no estuvo, y que en esa ocasión fue cuando saliendo de la audiencia Edgar Fernando Riaño le pidió a Luz Marina treinta millones, pero que la apoderada que él tenía no se enterara, que ellos le dijeron que viajara hasta Bogotá para hacer el arreglo, pasaron unos días y él no llegó. Añadió que su mamá llamó para decirles que mejor arreglaran con ella, y fue cuando resolvieron viajar a Ibagué y se reunieron con la familia. Adujo que a las diligencias los acompañó YAMILE MORA, CAMILO MORA y MANUELA VALBUENA, que fueron a las vueltas de la notaría, se hizo las escrituras y se dejo listo todo para que la doctora que les habían recomendado estudiara el borrador que ellas

habían elaborado, y al siguiente día de ellos haber llegado a Bogotá, Edgar la llamó bravo diciéndole que si ella iba a permitir que le fueran a robar el patrimonio de ellos. Agregó que todo se hizo bajo estricta Ley, bajo mutuo acuerdo, se acordó que en cuatro meses se le pagaría los treinta millones de pesos, se le dieron dos letras que se le entregaron a Camilo, que a principios del 2011 la Dra. PATRICIA AMPARO, la llamo a decirle que Edgar le había quitado el poder y que quien le iba a pagar los trece millones de pesos que ella le había prestado a lo que ella le contestó que no tenía nada que ver, que eso debería arreglarlo con los de Ibagué. Finalmente la diligencia fue suspendida a la 5:55 de la tarde.

6.22.- Ampliación de la declaración de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ, quien, continua siendo interrogada por el apoderado de la parte demandada respecto del estado de salud de la demandante en la fecha en que se realizaron las gestiones de la transacción entre ella y su difunto padre, y sobre el punto respondió que ella se encontraba bien de salud, física y mentalmente. Indicó que el certificado medico que aportaron para la diligencia ante la notaría fue una exigencia de la misma. Refirió que su madre ve muy bien, que no está ni paralítica como lo dice Edgar Fernando Riaño y su apoderado, por que cuando ellos estuvieron en los testimonios que se hicieron en Ibagué en abril y mayo de 2013, el abogado William Rodríguez camino al lado de la demandante por la Plaza de Bolívar de Ibagué y además en el Juzgado Quinto de Familia el Juez la hizo caminar y quitarse las gafas negras que llevaba puestas y se dieron cuenta que si veía y firmó por ella misma; la declarante durante el transcurso de la diligencia aportó en dos folios con fotografías que corresponden a la señora Flor de María. Afirmó haberse enterado por intermedio de Luis Alejandro Mora, que la señora Flor de María, Edgar y su abogada Patricia, habían ido a deshacer lo que se había acordado, que al saber esto ella había llamado a su mamá a

227
227

preguntarle los motivos y ella le comento que Edgar le había dicho que podían sacar mas platica. Sostuvo que nunca, jamás su padre obligaría a su madre a firmar algo que no quería. En cuanto a la pregunta de en qué consistió la supuesta transacción, señaló que su mamá le pidió a su padre primero veinte millones y luego treinta millones ese fue el acuerdo que hicieron, sin que nadie se opusiera, pues la había propuesto su mamá y se hizo lo que ella pidió. Precisó no saber por qué no se tuvieron en cuenta los quince lotes del cementerio la inmaculada y el pasivo por $ 35.000.000 que su padre supuestamente adeuda a Vicente López. Dijo que cree que el borrador que la abogada INÉS JHOANNA fue el mismo que había hecho la Dra. Luz Marina Sánchez. En relación a las causas de las revocatorias de poder hechas por la señora Flor de María hechas ante la notaria quinta de Ibagué a los apoderados de la misma, indicó que la demandante les había dicho a ella y a don Rito que había que retirarles el poder por que ella no iba a compartir ese dinero con ellos y no quería tener problemas. Manifestó que en la notaria quinta de Ibagué le recomendaron tres o cuatro abogados, porque las diligencias se tenían que surtir mediante abogado, y que fue en acuerdo junto con su mamá y papá. Señaló que su mama no conocía los inmuebles que su padre tenía aquí en Yopal, ni el valor comercial de los mismos, pero que Edgar Fernando Riaño si, y el le comentaba todo a la demandante. Finalizó señalando que Fernando Riaño siempre los ha tratado mal a ella a su papá y a Vicente.

6.23.- En diligencia del 28 de octubre de 2013, se llevó a cabo la diligencia de calificación de preguntas y declaratoria de confeso al demandado, en la cual se calificaron las preguntas numeradas de las 3 a la 10, del cuestionario escrito presentado por la parte actora, declarándose al demandado confeso ficto de dichas preguntas, las cuales obran el cuestionario visto al folio 143, y que en resumen son las siguientes: 3) Que al tiempo

12

de la firma de los documentos en Ibagué, el demandado no firmó ni entregó a favor de la demandante, las dos letras de cambio por valor de $30.000.000,oo; 4) Que la abogada INES JOHANA PINZON MARIN fue conseguida, contratada y pagada por el demandado para la elaboración de los documentos en Ibagué; 5) Que el demandado siempre ha considerado que los bienes inventariados dentro del proceso de divorcio, son de su exclusiva propiedad, y que la demandante no tiene ningún derecho sobre ellos; 6) Que el demandado siempre ha considerado que su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ, le puede quitar a la demandante los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal; 7) Que el contenido del documento de transacción firmado en Ibagué el 17 de abril de 2008, fue elaborado previamente en Bogotá, por la abogada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES; 8) Que para que la demandante firmara esos documentos de la sociedad conyugal, fue porque el demandado le dijo que de lo contrario ella y sus hijos de la familia Mora podrían ir a la cárcel, por ocultar bienes que le correspondieron de la liquidación de la sociedad con el señor LUIS MORA; 9) Que la demandante para firmar la renuncia a gananciales, no conoció cual era el valor real o comercial de los bienes inmuebles que integraban la sociedad RIAÑO-RAMÍREZ, y 10) Que para la época de separación de hecho de demandante y demandado, tenían un inmueble en Bogotá, potro en San Vicente de Chucurí y un consultorio odontológico, las cuales se tendrán como parte del acervo probatorio que se viene resumiendo, para adoptar la decisión final que corresponda.

6.24.- Por último, la secretaria de este despacho, en cumplimiento del auto que abrió a pruebas el proceso, compulsó y agregó a este proceso, el expediente contentivo del proceso de divorcio, entre las mismas partes contendientes en este expediente, radicado al número 2007-00250-00, el cual consta de 349 folios, y el cual concluyó con sentencia dictada en audiencia del 10 de octubre de

228
-998

2007, en la cual, por acuerdo de las partes, se decretó el divorcio, para que cesaran los efectos civiles del matrimonio católico entre los cónyuges, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, continuando en el mismo proceso con la etapa liquidatoria, emplazando a los acreedores de la aludida sociedad, con publicaciones en radio y prensa, y como ninguno compareciera, se convocó a las partes a la audiencia de inventario y avalúos, la cual tuvo lugar el 9 de abril de 2008, a la cual concurrieron ambas partes y presentaron sus correspondientes escritos relacionando y valorando los activos y pasivos, los cuales fueron objetados por ambas partes. A leña fecha, el proceso se encuentra suspendido, en virtud del presente proceso ordinario.

7.- Cerrado el debate probatorio se corrió traslado a las partes por el término común legal para que presentaran sus alegatos, las cuales en sendos escritos presentaron sus alegatos de conclusión, en primer lugar la parte demandada y en segundo lugar la parte demandante, quienes en extensos escritos, después de analizar las pretensiones y defensas, se ratificaron cada uno en las mismas.

Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se dicte el fallo que jurídicamente corresponda, para los cual,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- En resumen, lo que se pide en la demanda, principal y en las dos pretensiones subsidiarias, es que se declare rescindido el negocio jurídico recogido en la Escritura Publica 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre las partes contratantes, con renuncia a gananciales de la ahora demandante, en primer lugar, por engaño y por error acerca

del verdadero estado de los negocios sociales, en segundo, por vicios del consentimiento, y en tercero por lesión enorme.

2.- La pretensión principal y la primera subsidiaria, se pueden analizar en una sola, pues la primera habla de que la demandante fue inducida a engaño y error sobre el verdadero estado de los negocios sociales, y la otra se refiere la existencia de vicios del consentimiento para la celebración del negocio, siendo éstos últimos, según la ley sustancial civil, el error, la fuerza y el dolo. Luego entonces se conforma una sola pretensión.

3.- En ese orden de ideas, el juzgado empezará por el estudio de dicha pretensión, y para el efecto, echa mano de la ley civil y la jurisprudencia existente sobre el tema, como pasa a verse:

3.1.- El artículo 1740 del C.C., prescribe: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe Para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

3.2.- A su turno, el artículo siguiente, 1741 Ibídem, precisa y define el último inciso de la disposición anterior, cuando señala: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

3.3.- Ya en lo que toca con la legitimación en la causa activa, el artículo 1743, ejúsdem prevé: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a

229
999

pedimento de parte;… ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios;…"

3.4.- Definido lo anterior, de una vez, se puede decir que en el presente asunto se cumplen los llamados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son legitimación en la causa, capacidad de las partes, competencia del juzgado y demanda en forma. Por tanto, el pronunciamiento será de mérito.

3.5.- Según la demanda, en lo que atinge con los vicios del consentimiento reseñados en las pretensiones principal y primera subsidiarias, los mismos consistieron, en que el demandado, su hija MARIELA RIAÑO RAMÍREZ, y su yerno, JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, se trasladaron hasta el lugar de residencia de la demandante, en la ciudad de Ibagué, con el fin de constreñirla, bajo argucias y engaños, como los siguientes: que el proceso de liquidación de sociedad conyugal estaba perdido, que el demandado estaba muy enfermo del corazón, que no tenía sino una propiedad, que tenía muchas deudas, y que a ella no le iba a corresponder nada, porque no había aportado para adquirir los bienes, que su apoderado general EDGAR FERNANDO RIAÑO le iban a robar el dinero que le correspondiera, y que si no aceptaba conciliar por $30.000.000,oo, los hijos de su nuevo núcleo familiar, y la actora, se iban a ver involucrados en procesos penales por ésta haber ocultado su estado de casada, y por existir bienes de su anterior sociedad en cabeza de sus hijos.

3.6.- Los anteriores elementos encajan en dos de los vicios del consentimiento previstos en la ley, la primera parte, en cuanto a la eventual inducción a error de la demandada, hacia la demandante, para que accediera a suscribir un acuerdo, y la segunda, mediante la fuerza ejercida por las amenazas de sufrir ésta y sus

-19-

descendientes de su última relación, penas, pérdidas y aflicciones, por la comisión de eventuales delitos.

3.7.- De lo anterior, en primer lugar, debe estudiarse lo relativo al error, el cual es definido por la doctrina, como: "(…) la disconformidad del pensamiento con la realidad, consistente en el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona, o de una cosa."[1] *El error, según los hechos constitutivos narrados en la demanda, en lo esencial se refiere a puntos de derecho, como son la sociedad conyugal, sus haberes, y el derecho sobre los mismos de la demandante. A su turno, el artículo 1509 del Código Civil, señala:* "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento" *y, según la doctrina, lo antes dicho significa que:* "(…) quien ha contratado con una persona teniendo una idea equivocada de la ley, o ignorando una regulación, no puede argumentar ese error para excusarse de cumplir sus obligaciones, ni para pedir la nulidad del contrato."[2]

3.8.- En segundo término, debe analizarse, el vicio fuerza, el cual está definido y determinado en los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, del siguiente tenor: "Art. 1513.- la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad o condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave…

Art. 1515.- Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento."

3.9.- Sobre las características de la fuerza, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

---

[1] Código Civil Legis. Página 517. Envío Junio – Agosto de 1991.
[2] Ibídem, misma página, y Sentencia C-993 de 2006. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

"En sus contornos tradicionales, la fuerza, vicio del querer, se ofrece como la intimidación sufrida por una persona proveniente de la amenaza seria, grave, actual e injusta o del infligimiento de un mal irreparable en sí o en ciertas personas vinculadas a su afecto o en sus intereses, al no realizar la disposición como se le exige, y a que, atendidas las circunstancias del caso no puede sobreponerse, de donde resulta colocada ante el dilema de sufrir aquel quebranto o celebrar la operación y, optando por lo último se concluye que: *qui icoactus voluit tamen voluit*. Así concebido en los artículos 1513 y 1514 Código Civil, el vicio de fuerza, no consiste en la presión ajena, sino en el resultado de ésta sobre el ánimo de su destinatario, constreñido a un obrar dispositivo, de donde la caracterización de aquélla como una entidad que se origina con ocasión del negocio, determinante de él, y que subsiste hasta dejarlo celebrado, provenga de la contraparte contractual o de otros sujetos, pero siempre como una conducta humana ilegítima, enderezada al resultado específico de una decisión negocial contraria a la autonomía y a los intereses de quien, por virtud de aquélla, se ve presionado a tomarla. Lo que hace que la apreciación en juicio de tales hechos debe hacerse objetiva a la vez que particularmente, trayendo a colación el conjunto de antecedentes y de circunstancias que rodearon el otorgamiento y relacionando las condiciones personales de la víctima con el estado de quien la coaccionó, dentro de un ponderado estudio a la vez global y pormenorizado."[3]

3.10.- Y, en cuanto a los requisitos para la operancia de la sanción que implica, sostuvo: "(…) Esta clásica institución latina, tal como se ofrece en el derecho moderno, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a)El primero de ellos, claramente descrito en el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de este en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal transcrito: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para "producir una impresión fuerte" un

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 15 de abril de 1968.

"justo temor" (…), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a "la edad, sexo y condición" de la víctima. b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro Código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiéndole como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo."[4]

3.11.- Previamente a adentrarnos al caso presente, entra el despacho a estudiar la tacha de testigos, que se formuló durante la recepción de los testimonios antes resumidos, por el apoderado de la actora, y que fueron los de: LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, abogada del demandado en el proceso de divorcio antes reseñado, así como el de SONIA LÓPEZ RIAÑO, nieta de las partes. En cuanto a la primera, es la abogada del demandado en el reseñado proceso de divorcio que cursa en este proceso, quien inclusive aceptó en su jurada, que ella había elaborado el borrador de la transacción que luego se plasmó en el contrato de transacción, el cual se protocolizo con la escritura pública, cuya nulidad es materia de este proceso, y los demás dichos de ella, si bien intentan favorecer a su cliente demandado, no encuentran respaldo en otras pruebas, salvo algunas de las testimoniales de descargo, que se deslíen con facilidad, con las demás pruebas declarativas de la contraparte, que ratifican las entrevistas practicadas en el proceso penal reseñado con anterioridad. Por tanto, esta primera tacha de sospecha, no alcanza prosperidad. Y en cuanto a la segunda, la tacha de sospecha no es por su parentesco de nieta de las partes, sino porque rindió un testimonio técnico, en su condición de optómetra, el cual fue desmentido con las pruebas científicas relativas a la ceguera que padecía la actora, por la época de los hechos. Luego entonces, la tacha de este testimonio es próspera, y así deberá declararse, excluyendo el mismo del material probatorio.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de abril de 1968.

231
981

3.12.- Descendiendo al caso concreto, del análisis en conjunto de las pruebas antes reseñadas, aparece que la parte demandante, asesorada de su apoderada judicial, dentro del proceso de divorcio, y con la participación de su hija Mariela, y del esposo de ésta, después de terminada la diligencia de inventarios y avalúos en el aludido proceso, intentaron un acercamiento con la apoderada de la actora, sin éxito, razón por la cual decidieron trasladarse directamente hacia la ciudad de Ibagué, hasta la residencia de la demandante, en donde el señor LÓPEZ ACERO, yerno de las partes, le dijo a la demandante que el proceso de divorcio que cursaba en Yopal, lo iba a perder, que el demandado estaba muy enfermo, que sus propiedades eran exiguas, y que además podían incluir los bienes que le habían correspondido a la actora de su última relación marital, que los podían perder sus hijos de la misma unión, y que éstos y ella podían ir a la cárcel por dichos bienes, y además por haber ésta ocultado, supuestamente, su estado civil de casada, por lo cual, era mejor que aceptara la transacción, cuyo borrador ya llevaban, según lo dicho por la abogada que consiguió el extremo pasivo en Ibagué, para que representara a ambas partes, después de que le revocaran el poder a la abogada que actuaba como defensora del extremo activo, en el reseñado proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, que cursa en este mismo despacho, como también lo afirman los testigos de la pasiva, quienes afirmaron que ese borrador lo había elaborado la Dra. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, abogada del demandado en el proceso de divorcio de marras, quien también lo aceptó expresamente en su primera declaración.

3.13.- Estas conclusiones del juzgado guardan relación con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, como fueron, la copia del proceso de existencia de sociedad de hecho que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en el que fueron partes, la aquí

demandante y demandado, el señor LUIS ALEJANDRO MORA, cuya sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, declarando la existencia de la aludida sociedad de hecho, pero negando la liquidación de la misma dentro del mismo proceso. También tienen que ver las aludidas conclusiones del juzgado, con lo dicho por los mismos testigos de la parte demandada, en cuanto a que fueron ellos mismos quienes se dieron a la tarea de conseguir las copias de dicho expediente, seguramente para probar la existencia de otros bienes sociales, en cabeza de la demandante, aunque desafortunadamente no obra la liquidación de dicha sociedad. Además dijeron en sus declaraciones y entrevistas, especialmente el testigo VICENTE LÓPEZ, que la demandante figuraba en su cédula como FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ DE MORA, y que para instaurar la demanda de divorcio contra su suegro, había hecho rectificación de su cédula, para que apareciera como FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, y aunque existe constancia de esta última afirmación en el expediente, no aparece prueba de la primera.

4.- Por lo antes analizado, no queda duda que la parte demandada, a través del señor VICENTE LÓPEZ ACERO, ejerció sobre la demandante, por la época en que se suscribieron los actos de revocación de poder de ésta a su apoderado general, y a su apoderada especial, así como de la transacción que finalmente se protocolizó con la escritura pública demandada, presión, coacción o fuerza psicológica, para que suscribiera los reseñados documentos. Corresponde enseguida al juzgado, examinar si tales actos tuvieron la suficiente entidad para provocar una impresión fuerte en la actora, capaces de doblegar su voluntad, como lo reseñan las disposiciones legales y la jurisprudencia citadas, como pasa a verse:

4.1.- Como lo define la disposición sustantiva pretranscrita, para que la fuerza vicie el consentimiento,

232
482

se requiere que la misma produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición. También se indicó antes que la coacción fuerza o presión ejercida por el tercero, a favor del demandado, consistió en causarle a la actora temor o miedo, de perder ella o sus descendientes unos bienes materiales, como también versen inmersos en procesos penales, que eventualmente los llevarían a la cárcel, sino accedía a suscribir la transacción renunciando a sus gananciales, y aceptando a cambio una bonificación económica de $30.000.000,oo.

4.2.- Toca ahora analizar ahora, si la demandante gozaba de sano juicio, para la época en que se ejerció la coacción moral, y para el efecto se tiene la certificación médica reseñada en el capítulo de análisis de las pruebas, practicada por un médico neurólogo, por la época de los hechos, en el que consta su sanidad mental. También consta que la misma, desde 2005, era invidente, según examen practicado por especialista en el año 2009. Así mismo, según la contraseña de su cédula de ciudadanía, la actora, cuando suscribió los documentos genitores de este proceso, contaba con setenta y ocho años de edad, sabía leer y escribir, sufría de diabetes e hipertensión, su sexo es el femenino, el cual históricamente, en nuestro medio, ha sido menospreciado, tanto jurídica como culturalmente, en una sociedad patriarcal, que le da preeminencia al varón. Y precisamente quien ejerció la coacción moral hacia ella fue un varón, mucho más joven que ella, de superior nivel académico, en compañía de su esposa y del demandado. Analizadas las anteriores condiciones de la persona sobre quien se ejerció la fuerza psicológica antes reseñada, y las circunstancias particulares que la rodearon, se puede concluir sin hesitación, que la misma por la época en que se ejerció, si era capaz de causar el miedo o temor suficiente para doblegar la voluntad de la demandante, para

que suscribiera los documentos públicos que originaron la presente acción.

5.- Y aunque la demandada no propuso excepción de ninguna índole, se opuso a las peticiones de la demanda, porque el negocio de transacción está vigente, pues no se atacó el mismo, por cuanto la demanda se dirigió contra la escritura pública contentiva de la sociedad conyugal, fundamentada en dicho contrato, iterando que el mismo no ha sido atacado. Para resolver tal oposición el juzgado tiene en cuenta:

5.1.- El llamado contrato de transacción, fue plasmado en el poder especial otorgado por las partes a la abogada INES YOHANNA PINZÓN MARÍN, contratada por el demandado, para que los representara a ambos, ante el Notario Quinto del Círculo de Ibagué, en el cual los cónyuges hicieron una relación cronológica desde la fecha de su matrimonio católico, celebrado en Bogotá, el 28 de septiembre de 1946, el divorcio decretado por este juzgado, el 10 de octubre de 2007; aclarando que no pactaron capitulaciones matrimoniales, y que en el matrimonio se procrearon tres hijos, todos mayores de edad. En el ordinal SEXTO del aludido documento, se lee: "La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestras voluntad de y (sic) liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir, los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. En consecuencia, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ RENUNCIA A GANANCIALES de la sociedad conyugal."

5.2.- El punto antes transcrito contiene una contradicción, pues en primer lugar señaló que los bienes que están en cabeza del hoy demandado, son de su exclusiva

233
983

propiedad, por haberse adquirido con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, sin contribución de la demandante, dando a entender que ésta no tenía ningún derecho sobre ellos, para luego manifestar a renglón seguido que renuncia a gananciales. Entonces, se pregunta el juzgado, sino tenía derecho a qué renunció la demandante?.

5.3.- El artículo 2469 del Código Civil colombiano, define la transacción en los siguientes términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia a un derecho que no se disputa." *Síguese de lo anterior, que el llamado contrato de transacción, no lo es tal, y como el mismo se plasmó y protocolizó en la escritura pública, objeto de demanda, por cuanto afectabas bienes raíces, pues así debía hacerse, según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:* "(…)La transacción, como lo tiene dicho la Corte (…) no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces,…de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública…"[5] *Luego entonces, como la transacción debía elevarse a escritura pública, esta y su contenido, son viables de ataque, por vía de rescisión, como ocurre en este caso. Por tanto, los argumentos del opositor, no son de recibo.*

5.4.- Mención aparte merece la situación relativa al sobreseimiento definitivo, o preclusión de la investigación, por parte de la justicia penal, cuando conoció de las conductas de falsedad, constreñimiento ilegal, y fraude procesal, por las cuales fueron investigadas varias personas, como el demandante, su apoderada INES JOHANNA PINZÓN MARÍN, así como el mismo demandado y su yerno JOSE VICENTE LÓPEZ, por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, de las cuales, la

primera de ellas fue motivo de alusión por parte de la defensa del demandado al contestar la demanda, como antecedente de importancia suma, según lo intituló el togado que suscribió la réplica. El interrogante que surge de lo decidido por la justicia penal en tales investigaciones, y lo que se está investigando en este proceso, por la justicia civil, es que si ya fueron juzgados dichos hechos, y la jurisdicción punitiva no encontró mérito para imponer sanciones a los implicados, por qué en la jurisdicción civil-familia, se llegó a conclusiones diferentes.

5.5.- Para resolver la anterior cuestión, resulta importante distinguir las diferencias que ha encontrado y analizado la doctrina, entre el delito penal y el delito civil, que sobre el punto ha dicho:

"Cuando se enfrentan comparativamente las respectivas naturalezas de los ilícitos civil y penal, se advierte que, entre otras notas, el ilícito penal requiere la "tipicidad", mientras que el ilícito civil se caracteriza por su "atipicidad". Para incriminar penalmente a un sujeto es preciso que el imiusdo haya seguido una conducta coincidente, estrictamente, con la descripta en un supuesto, "figura" o norma de la ley penal. Mientras que los jueces civiles, para resolver, liberados de la "armadura" de la tipicidad, pueden valerse de la analogia y de los principios generales del Derecho (art. 16, Cód Civ). Señala Fontán Balestra que "el artículo 15 del Código Civil, según el cual los jueces no pueden dejar de fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, no se aviene a las características de la ley penal; la ley penal está llena de silencios; y en materia penal, el silencio es libertad".

La diferencia es bien neta. Por un lado, en el ámbito de la tipicidad penal, no hay más acciones humanas punibles que las que se superponen exactamente (casi "fotográficamente", se ha dicho) con los "tipos" legales estrictos. Por el otro, en el reino de la atipicidad, rigen las denominadas "cláusulas generales" abiertas, imagen contemporánea del alterum non

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia del 6 de mayo de 1966.

234
484

laedere (no dañar a otro), en las que cabe todo tipo de conducta que haya provocado un daño.

Son conocidas las razones que, en uno y otro caso, determinan la disímil solución. Así, en materia penal, la exigencia de la tipicidad protege la persona del imiusdo, a quien no cabe atribuirle pena o sanción alguna -sobre todo sanciones aflictivas de las que se nutre el derecho penal- sin que exista una clara previsión legal que la establezca. A su turno, en materia de ilícitos civiles, en cambio, la persona de la víctima es la que se privilegia y a ella se procura indemnizar de todo daño injusto; por eso, el derecho de responsabilidad civil rechaza los módulos y las figuras estrechas, y se vale de conceptos amplios y abiertos llamados a facilitar la reparación del entuerto…"[6] *con la anterior argumentación doctrinaria, queda resuelto el interrogante planteado por el despacho, el cual sirve de ilustración a las partes.*

6.- Con fundamento en lo anterior, conviene, enseguida determinar, de acuerdo a lo demandado, la clasificación de la nulidad que se pide, cual es la nulidad relativa pues los vicios antes enrostrados, se tiene que las relativas al constreñimiento o fuerza del demandado, generan nulidad relativa, a la luz del inciso final del art. 1741, precitado. Entonces, resumiendo este numeral, encuentra el juzgado que los vicios que se le achacan al contrato de liquidación de sociedad conyugal con renuncia a gananciales contenido en la escritura pública 677 del 2 de mayo de 2008, generan nulidad relativa, la cual da derecho a la rescisión del contrato, como antes se transcribió.

7.- Así las cosas, recapitulando, se declarará no probada la tacha de una testigo, y probada la otra, propuestas por la demandada, también no probada la oposición a las pretensiones de la demanda propuestas por el mismo extremo, en relación con el contrato de transacción y liquidación de sociedad conyugal contenido en

[6] http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/diferencia-delito-civil-y delito-penal-1172

84

la escritura pública varias veces reseñada. En consecuencia se declarará la rescisión de la aludida escritura, por haberse probado que se suscribió por la demandante, bajo el vicio de consentimiento denominado "fuerza" por la ley sustancial civil colombiana, acogiendo la pretensión primera subsidiaria de la demanda, quedando sin eficacia jurídica la misma. Corolario de lo anterior, se comunicará mediante oficio esta decisión a la Notaría Quinta de Ibagué, para que proceda conforme, y haga las anotaciones respectivas en su protocolo. Así mismo, se decretará la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, que hubiere realizado el demandado, sobre los inmuebles relacionados en este proceso, con posterioridad a la inscripción de la demanda, oficiando a las oficinas de registro inmobiliario que correspondan, si fuere del caso, yse negarán las demás pretensiones. Por último, se condenará en costas al extremo pasivo, tasando, de una vez, las agencias en derecho. En tal sentido se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley…

RESUELVE.

PRIMERO.- *Declarar no probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTÉS, y probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ ANGÉLICA LÓPEZ RIAÑO.*

235
985

SEGUNDO.- *Declarar no probada la oposición general efectuada por la demandada, a las pretensiones de la demanda.*

TERCERO.- *Declarar la rescisión de la escritura pública 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, decisión que conlleva la ineficacia jurídica de la misma. Como consecuencia de esta declaración comuníquese la misma, mediante oficio, a la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, para que proceda conforme, y haga las anotaciones respectivas en su protocolo.*

CUARTO.- *Decretar la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, que hubiere realizado el demandado, sobre los inmuebles relacionados en este proceso, con posterioridad a la inscripción de la demanda. Ofíciese a las oficinas de registro inmobiliario que correspondan, si fuere del caso.*

QUINTO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO.- *condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003. Liquídense.*

SÉPTIMO.- *En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electronico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión mixta
RADICADO : 850013184002-2014-00055-00

Como quiera que en el auto de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó la presentación del inventario sucesoral, sin que se fijara fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 501 del C. G. del P. SE SEÑALA el día **Martes, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)**, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C. G. del P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
g. No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 07 de hoy 29 DE ENERO DE 2.019**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **SUCESION MIXTA**
No. de expediente: 850013184002- 2014 – 00055 00
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado: CAUSANT RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Tipo de audiencia: 501 del C. G. de P.
Fecha y hora de la audiencia: Martes, 26 de febrero de 2.019 - hora 8:00 a.m.

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
William Orlando Rodriguez	74.184.211	134.609	Cra 19 78-27	3114570291	Williamorlando78@hotmail.com	Dpdo. Hdo.	
Sonia Riaño.	51.964.164		Calle 54 #78A11	3102901206	Sonia1yus3392@gmail.com	Heredera	
Edgar Fdo. Riaño.	19.168.847		Agv. Anl.	3104268832		Demdo.	
Esperanza Riaño Gomez	47.435.843		vereda Morroquia	3133452305		heredera	
Filberto Cal- R	9651.270	66.663	cra 20 16-45	3104796941		Apdo	
Manuela Riaño	1153.456		Cll 13A-5320	6152585		Heredera	

DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA
Secretaria Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **SUCESION MIXTA**
No. de expediente: 850013184002- 2014 – 00055 00
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado: CAUSANT RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Tipo de audiencia: 501 del C. G. de P.
Fecha y hora de la audiencia: Martes, 26 de febrero de 2.019 - hora 8:00 a.m.

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Guillermo Ramirez P.	7003182	18337	Cra 43A #15 Sur 55 Medellín	3137550	gmp@une.net.co	Apoderado de Maryolo Riaño Ruiz	

DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA
Secretaria Ad - Hoc

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

LUGAR Y FECHA:	**EL YOPAL, MARTES 26 DE FEBRERO DE 2.019**
RADICACIÓN:	**850013184002 – 2014 – 000 55 00**
PROCESO:	**SUCESION MIXTA**
AUDIENCIA:	**ART. 501 C.G.P.**
SALA	**1**
INICIO:	**8: A.M**
FINALIZACIÓN:	**10:17 A.M.**
JUEZ:	**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**
DEMANDANTE:	**EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, ESPERANZA RIAÑO GOMEZ**
APODERADO DTE:	**WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE,**
APODERADO HERED	**GUILLERMO MONTOYA PREZ**
APODERADO HERED.	**FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La señora Juez, instaló formalmente la audiencia y realizó la verificación de la asistencia de las partes.

PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Se le concede la palabra al apoderado de la parte accionante quien presenta sus inventarios y avalúos.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. El derecho de dominio y posesión sobre un predio urbano situado en la Cra. 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2, cuyos linderos se encuentran en la escritura No. 178 de fecha mayo 11 de 1978 otorgada en la Notaría Primera de Yopal. Identificado con F.M.I. No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000) conforme acuerdo de las partes en esta audiencia.

PARTIDA SEGUNDA: La integra el derecho de dominio y posesión sobre el predio urbano situado en la carrera 7 No. 25-42 Barrio la Campiña de la ciudad de Yopal, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única, hoy primera de Yopal. Con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

AVALUO COMERCIAL: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000) de mutuo acuerdo entre las partes le dan este valor.

PARTIDA TERCERA: La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá hoy parques y jardines de Colombia SAS distinguidos como lotes No. 173, 174, 175, 176, 1278, y 1279 Sector Fátima 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646, 2647 Sector San Francisco 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martin,

AVALUO ESTOS LOTES: de mutuo acuerdo entre las partes han avaluado cada lote a valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) Para un total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000.oo).

PARTIDA CUARTA: Dineros depositados a través de la consignación en depósitos judiciales por parte del Banco BBVA a órdenes de este proceso según comprobante de consignación No. 173166358 de fecha 28 de agosto de 2014.

POR VALOR DE: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARNTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 5.542.798.).

PARTIDA QUINTA: Dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de liquidación sociedad Conyugal No. 2007-0250 por concepto de arriendo y administración del inmueble ubicado en la carrera 17 NO. 16-42 de la ciudad de Yopal.

AVALUADA EN: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($29.200.000)

PASIVO:

PARTIDA 1º. Deuda por concepto de Impuesto predial vigencia 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida primera situado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal

AVALUADO: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 1.467.419.oo)

PARTIDA 2º. La integra la deuda por concepto de impuesto predial vigencia 2014 a 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida segunda situado en la carrera 7 No. 25-42 de la ciudad de Yopal

AVALAUADO: EN CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 5.286.725.oo).

PARTIDA 3º. Integra la deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia señora YESIKA MARTINE4Z PIMIENTA por su actuación dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal No. 2007-0250 que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

PARTIDA POR VALOR DE: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 3.960.000.oo).

PARTIDA 4º. Deuda por concepto de bonificación a que se obligó a cancelar el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a su ex cónyuge FLOR MARIA RAMIREZ RAMIREZ, conforme a la cláusula séptima de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal No. 677 del 02 de 2008 otorgada en la Notaria quinta del Circulo de Ibagué.

AVALUADA ESTA PARTIDA:EN CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.oo) de común acuerdo por los herederos

Se recibe del doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE el pliego de inventarios y avalúos con sus anexos en diecisiete (17) folios.

Se le otorga el uso de la palabra al doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ Abogado de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ y otra.

Manifiesta que está de acuerdo con los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte actora. Y presenta otros PASIVOS

PASIVOS:

Partida 1ª. Deuda por honorarios profesionales de los diversos pleitos en que fue parte el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA en la ciudad de Yopal en relación con el proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad conyugal a la doctora LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES.

POR LA SUMA DE: CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000).

Honorarios del Doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ por la atención del proceso de Rescisión la Escritura pública que formalizo la liquidación conyugal del señor RITO ANTONIO RIAÑO y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ con gestión en primera y segunda instancia y ante la Corte Suprema de Justicia.

POR LA SUMA de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 240.000.000).

Partida 2º. Deuda por préstamo otorgados por el señor JOSE VICENTE LOPEZ ACERO al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA para cubrir los gastos de los pleitos mencionados y para atender el mantenimiento de las propiedades.

AVALUADO: POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES ($ 181.000.000)

TOTAL PASIVOS: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($ 461.000.000)

Se recibe del doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ el pliego de inventarios y avalúos con sus anexos en Ciento Cuarenta y dos (142) folios.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al doctor FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ apoderado de la heredera ESPERANZA RIAÑO GOMEZ quien manifiesta que coadyuva los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte actora. Y objeta los PASIVOS presentados por el apoderado de la HEREDERA MARIELA RIAÑO RAMIREZ.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA HEREDERO EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, MANIFIESTA QUE SE OPONE A LA INCLUSION DE LAS TRES PARTIDAS QUE INVENTARIO EL DOCTOR GUILLERMO MONTOYA PEREZ

Consistentes en los honorarios a la doctora LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES por la SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), manifiesta que el acreedor debe hacerse parte dentro de esta audiencia que como se ve ella no se hizo parte en esta audiencia y de plano se deberá excluir esta partida .

En cuanto a los honorarios del doctor MONTOYA un poco altos, están en desacuerdo y no se aceptan la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 240.000.000).

Y en cuanto a los aparentes préstamos por valor de ciento ochenta y un millón de pesos ($ 181.000.000) realizados por el acreedor JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, a pesar de que él está en la audiencia no tiene conocimiento de los soportes de dichos prestamos no obstante ello nos permitimos objetarlo, ya que no se tomó el conocimiento por parte del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO. En consecuencia señora juez solicitamos que se EXCLUYAN o que no se INCLUYAN en el pasivo de esta sucesión las tres partidas que inventario el doctor MONTOYA y que se proceda hacer entrega de los documentos para lo que en derecho corresponda.

DECISION DEL DESPACHO:

Así las cosas, teniendo en cuenta que estas partidas a pesar de que algunas constan en título que puede prestar merito ejecutivo como son los contratos de prestación de servicios fueron objetadas no aceptadas por las partes, el Juzgado no incluye dentro de la relación de inventarios y avalúos.

Se le concede el uso de la palabra al abogado de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIRZ y otra, El doctor Montoya manifiesta que es una extrañeza el argumento para no reconocer a la doctora LUZ MARINA porque no estaba presente, cuando aquí se ha reconocido a una acreedora que es FLOR DE MARIA RAMIREZ quien no está presente y la hemos reconocido, no entiende porque no se puede reconocer el crédito que una de las herederas presenta en nombre de LUZ MARINA. El código señala que habrá que debatir si las deudas que se presentan constan en documento que prestan merito ejecutivo y se ha entregado al Despacho dos Contratos de prestación de servicios que gozan de la presunción de existencia y validez y lo presenta en nombre de LUZ MARINA y presento el mío propio, creo que el despacho debe aceptar e incluir por lo menor las dos partidas que tiene como respaldo los contratos profesionales, además está en el inventario las constancias de la actuación.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ objeta la relación por él incluida teniendo en cuenta que no fue aceptada por los demás herederos que a pesar de constituirse en título que presta merito ejecutivo corresponde al Despacho de conformidad con lo establecido en el num 2 del art. 501 C.G.P., dar trámite a la objeción del inventario a efectos de que se incluyan las deudas y compensaciones que fueron relacionadas por él a cargo de la masa sucesoral.

Para dar curso a lo consagrado en el Numeral 3 del art. 501 del C.G.P. se solicitan las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS POR PARTE DEL APODERADO DE LA HEREDERA MARIELA RIAÑO RAMIREZ Y OTRA.

- Solicita se tengan en cuenta los dos contratos de prestación de servicios y la documentación que da cuenta de la gestión de la doctora LUZ MARINA atendiendo el proceso de divorcio y toda la documentación que da cuenta de la actuación por el surtida en el proceso de recisión.

- DECLARACION del señor VICENTE LOPEZ ACERO

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA HEREDERO EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIRZ

Para controvertir la objeción a las partidas quinta y sexta en lo que respecta a los honorarios profesionales dela doctora LUZ MARINA SANCHEZ y del doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ, me permito solicitar al despacho se tenga en cuenta la prueba documental existente en el proceso de sucesión y en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal 2007-250 que viene trasladado del juzgado primero de familia hacer parte de este proceso de sucesión. También se tenga como prueba documental el acto testamentario recogido a través de la escritura No. 2501 de fecha 21 de octubre de 2010 Otorgada en la Notaria 76, del círculo de Bogotá, el cual al parecer fue firmado o elaborado por el causante que obra a folio 17 y 18 del proceso de sucesión. Así mismo solicita se tenga como prueba documental la escritura 677 del 2 de mayo 2008 contentiva dentro de la sociedad conyugal RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ, la cual fue aportada en esta audiencia por el doctor GUILLERMO MONTOYA y también por él. De la Notaria quinta del círculo de Ibagué. El acta de inventario y avalúos anteriores que se llevaron a cabo en este mismo proceso de sucesión entre las mismas partes.

- TESTIMONIALES: DECLARACION de la abogada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, quien además deberá en la diligencia exhibir el original del contrato de prestación de servicios que hoy se ha allegado en copia autentica para efectos de establecer su autenticidad.

- DECLARACION DE PARTE del doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ como aparente acreedor,

- DECLARACION DE LA SEÑORA MARIELA RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, para que declaren todo cuanto sepan sobre la deuda de los dos profesionales.

ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA HEREDERA ESPERANZA RIAÑO

Manifiesta que se adhiere en todas y cada una de las pruebas hechas por el apoderado de la parte actora.

EL DESPACHO PROCEDE A DICTAR EL SIGUIENTE AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que hay lugar a resolver la objeción de los PASIVOS presentados por el apoderado de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ a efectos de continuar con el trámite de esta audiencia y en especial sobre la decisión de la objeción es del caso:

PRIMERO: SUSPENDER: la audiencia y fijar como nueva fecha para su realización el día treinta (30) de abril del corriente año a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas que se practicaran en la fecha y hora antes señalada: **1.-** PARTE QUE REPRESENTA A LA SEÑORA MARIELA RIAÑO RAMIREZ SE DECRETAN COMO PRUEBAS:

LAS DOCUMENTALES: Fotocopias auténticas de los contratos de prestaciones de servicios suscritos entre el causante y los profesionales del derecho LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES y GUILLERMO MONTOYA PEREZ.
Los poderes otorgados por éste, a favor de los profesionales del derecho,

Las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, dentro del proceso 2007-250, la proferida por el Honorable Tribunal Superior del distrito de Yopal en Segunda instancia y la proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de Recisión de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

TESTIMONIALES: declaración del señor JOSE VICENTE ACERO

2.- PARTE QUE REPRESENA AL HEREDERO EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

DOCUMENTALES:

- Proceso de sucesión No. 2014-0055 incluida acta de inventarios y avalúos ya practicados en oportunidad anterior.
- Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal No. 2007-250 que se tramitó en el juzgado Primero de Familia de Yopal según se dice próximo a llegar al Juzgado Segundo de Familia, en caso de que no llegue antes de la audiencia, deberán las partes aportar las pruebas del mismo para ser valoradas dentro de la audiencia.
- Acto testamentario contenido en la escritura pública 2501 obrante dentro de la causa de la sucesión que nos ocupa.
- Escritura pública 2591 otorgada el 21 de octubre de 2010 ante la Notaria Setenta y seis del Círculo de Bogotá.
- Escritura Pública No. 677 del 2 de mayo de 2008, Otorgada ante la Notaria quinta de Ibagué.

TESTIMONIALES

- Declaración de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES quien deberá exhibir el original del contrato de prestación de servicio que fue allegado en copia autentica de esta audiencia.
- Declaración del profesional del derecho GUILLERMO MONTOYA PEREZ
- Declaración de las herederas MARIELA RIAÑO RAMIREZ Y SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 294 del C.G.P. Sin recursos

Se anexa: CD.
Control de asistencia 2 Folios.
Parte accionante allega Pliego de inventarios y avalúos diecisiete (17) folios y
Apoderado de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ allega Pliego de inventarios y avalúos ciento cuarenta folios (140).

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Juez

2431

Señora
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF. Proceso de Sucesión No. 2014-055.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.)
Heredero Interesado: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ Y OTROS.

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del heredero **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar los **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes que forman parte del acervo hereditario, en los siguientes términos:

I. INVENTARIO DE LA SUCESIÓN:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: La integra el derecho de dominio y posesión sobre un predio urbano situado en la Carera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2, cuyos linderos particulares según título de adquisición son: **NORTE:** En 40.00 metros lineales colinda con Mariela Tapias y Lázaro Vallejo, **ORIENTE:** En 25.00 metros lineales con calle pública, hoy carrera 17, **OCCIDENTE:** En 25.00 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas. **SUR:** En 40.00 metros lineales con Gilma Leguizamón y otro y encierra. Inmueble distinguido con cédula catastral No. 010101150005000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Este inmueble lo adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa efectuada a SALOMON LEGUIZAMON VARGAS por medio de la Escritura Pública No. 178 de fecha 11 de mayo de 1978 otorgada en la Notaria Única (hoy Primera) del Circulo de Yopal, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Este inmueble tiene un avalúo catastral vigente para el año 2019 de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($155.554.000) y un avalúo comercial de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: La integra el derecho de dominio y posesión sobre el predio urbano situado en la Carrera 7 No. 25-42 barrio la Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de 500 M2, cuyos linderos particulares según título de adquisición son: Por el **NORTE:** En 12.50 metros lineales colinda con la Carrera Séptima, por el **OCCIDENTE:** En 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez, por el **SUR:** En 12.50 metros lineales colinda con el Municipio, por el **ORIENTE:** Colinda en 40.00 metros lineales colinda con Reiner Rincón y encierra. Inmueble distinguido con cédula catastral No. 010101370008000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Este inmueble lo adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa efectuada a JOSE DOMINGO MORA ROA por medio de la Escritura Pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única (hoy

Primera) del Circulo de Yopal, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Este bien tiene un valor catastral vigente a 2019 en la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS ($70.373.000) y un valor comercial de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000).

PARTIDA TERCERA: La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá hoy -Parques y Jardines de Colombia S.A.S.-, distinguidos como lotes Nos. 173, 174, 175, 176, 1278 y 1279 Sector Fátima, 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646 y 2647 Sector San Francisco, 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martín.

Estos lotes los adquirió el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante compraventa hecha al parque cementerio la inmaculada de la ciudad de Bogotá.

Estos derechos o lotes han sido avaluados comercialmente en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000).

PARTIDA CUARTA: Dineros depositados a través de consignación en depósitos judiciales por parte del Banco BBVA, a órdenes de este proceso, según comprobante de consignación No. 173166358 de fecha 28 de agosto de 2014.

Esta partida tiene un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($5.542.798).

PARTIDA QUINTA: Dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Yopal, dentro del Proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250, por concepto de arriendos y administración del inmueble situado en la Carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal.

1. Consignación efectuada el día 08 de marzo de 2016 por valor de..... $4.813.000.
2. Consignación efectuada el día 28 de septiembre de 2016 por valor de... $4.382.000.
3. Consignación efectuada el día 19 de abril de 2018 por valor de..... $20.005.000.

Esta partida tiene un valor VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($29.200.000).

PARTIDA SEXTA: La integra los implementos y utensilios de laboratorio odontológico, tales como: instrumental completo, motores, materiales odontológicos pertenecientes al causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, los cuales están en poder de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ, quien deberá restituirlos en especie o en dinero al momento que se efectué la aprobación de la adjudicación de bienes a sus adjudicatarios en esta sucesión.

Estos bienes han sido avaluados en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: La integra la deuda por concepto de impuesto predial vigencia 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida primera, situado en la Carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal, junto con los intereses e impuestos que se causen con posterioridad.

Vale esta partida –por el momento- la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($1.467.419).

PARTIDA SEGUNDA: La integra la deuda por concepto de impuesto predial vigencias 2014 a 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida segunda, situado en la Carrera 7 No. 25-42 de la ciudad de Yopal, junto con los intereses e impuestos que se causen con posterioridad.

Vale esta partida –por el momento- la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($5.286.725).

PARTIDA TERCERA: La integra los honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia (secuestre) señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, por su actuación dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250 que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Vale esta partida, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($3.960.000).

PARTIDA CUARTA: La integra la deuda por concepto de "bonificación" a que se obligó a cancelar el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a su ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, conforme a la cláusula séptima de la escritura de liquidación de sociedad conyugal No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, junto con sus correspondientes intereses de mora y/o corrección monetaria de acuerdo al IPC, suma de dinero que será liquidada al momento de la partición por parte del partidor.

Vale esta partida TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) junto con sus correspondientes intereses de mora y/o corrección monetaria causados hasta el momento del pago real y efectivo.

ANEXOS:

1. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
2. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
3. Recibo de impuesto predial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
4. Recibo de impuesto predial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-11837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
5. Copia del comprobante de consignación No. 173166358 en depósitos judiciales de fecha 28 de agosto de 2014 efectuado por parte del Banco BBVA a órdenes de este proceso de sucesión.
6. Copia del comprobante de consignación de depósito judicial No. 196636052 del 08/03/2016 por valor de $4.813.000; dineros que fueron consignados a órdenes del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250 del Juzgado Primero de Familia de Yopal.
7. Copia del comprobante de consignación de depósito judicial No. 203581162 de fecha 28/09/2016 por valor de $4.382.000; dineros que fueron consignados a órdenes del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250 del Juzgado Primero de Familia de Yopal.
8. Copia del comprobante de consignación de depósito judicial No. 222276549 del 19/04/2018 por valor de $20.005.000; dineros que fueron consignados a órdenes del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2007-0250 del Juzgado Primero de Familia de Yopal.
9. Copia del auto de fecha 02 de agosto de 2018 por medio del cual el juzgado primero de familia de Yopal fijó los honorarios definitivos a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA dentro del proceso 2007-0250.

11
246

10. Copia informal de la escritura de liquidación de sociedad conyugal No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué.

Los demás documentos que acreditan la propiedad sobre los bienes y deudas inventariadas ya reposan en el expediente.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

5
947

Nro Matricula: 470-3367

Pagina 1

Impreso el 02 de Julio de 2015 a las 03:06:53 p.m
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO:CASANARE MUNICIPIO:YOPAL VEREDA:YOPAL
FECHA APERTURA: 21-04-1980 RADICACION: SN CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1900
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DDE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE CON CABIDA AAPROXIMADA DE MIL (1.000) MT CUADRAOS. ALINDERADO ASI: ORIENTE: EN 25.00 METROS LIANEALES CON CALLE PUBLICA OCCIDENTE: EN 25.00 METROS LINEALES CON EL VENDDEDOR. NORTE: EN 40.00 METROS LINEALES CON MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO. SUR: EN 40.00 METOS LINEALES CON GILMA LEGUIZAMON Y OTROS Y ENCIERRA.
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-02-1964 Radicacion: SN
Doc: RESOLUCION 76 del: 12-09-1963 GOBERNACION DE BOYACA de SIN INFORMACION VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE BOYAZA
A: CABALLERO DE CELY CARMEN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-02-1969 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 125 del: 29-12-1968 NOTARIA UNICA de NUNCHIA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CABALLERO DE CELY CARMEN
A: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-08-1978 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 178 del: 11-05-1978 NOTARIA UNICA de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-4867
Doc: OFICIO 526 del: 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 470-3367

Impreso el 02 de Julio de 2015 a las 03:06:53 p.m

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-06-2012 Radicacion: 2012-5998

Doc: OFICIO 0101 del: 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-02-2015 Radicacion: 2015-1884

Doc: OFICIO 239 del: 12-02-2015 JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: 0467 DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y FILIACION NATURAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ESPERANZA 47435843

DE: GOMEZ WILLIAM 91493668

A: HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA, EDGAR FERNANDO Y JUDITH RIA/O RAMIREZ

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: EXENTO7 Impreso por:EXENTO7

TURNO: 2015-43011 FECHA: 02-07-2015

El Registrador (E): ADOLFO ANTONIO AREVALO PEREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

6
348

Nro Matricula: 470-11837

Impreso el 02 de Julio de 2015 a las 03:07:01 p.m
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 470 YOPAL DEPTO:CASANARE MUNICIPIO:YOPAL VEREDA:YOPAL
FECHA APERTURA: 21-05-1985 RADICACION: 906 CON: ESCRITURA DE: 21-05-1985
CODIGO CATASTRAL: 850010101000001370008000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 85001010101370008000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA CARRERA 7 N. 25-42 DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500M2).

COMPLEMENTACION:
01- MARZO 13 DE 1.973. DECRETO N. 1062. NOVIEMBRE 8 DE 1.972. GOBERNACION DE BOYACA. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE; GOBERNACION DE BOYACA. A; MUNICIPIO DE YOPAL.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) LOTE ,

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
590

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-05-1985 Radicacion: 906
Doc: ESCRITURA 1104 del: 29-11-1984 NOTARIA de YOPAL VALOR ACTO: $ 20,006.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE YOPAL
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-4867
Doc: OFICIO 526 del: 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-2012 Radicacion: 2012-5998
Doc: OFICIO 0101 del: 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA 85527915
A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO 17032240

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-02-2015 Radicacion: 2015-1884
Doc: OFICIO 239 del: 12-02-2015 JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA de YOPAL VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0467 DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y FILIACION NATURAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ESPERANZA 47435843

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 470-11837

Impreso el 02 de Julio de 2015 a las 03:07:01 p.m
No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

DE: GOMEZ WILLIAM 91493668

A: HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA, EDGAR FERNANDO Y JUDITH RIA/O RAMIREZ

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2011-626 Fecha 02-11-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2014-513 Fecha 26-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: EXENTO7 Impreso por:EXENTO7

TURNO: 2015-43012 FECHA: 02-07-2015

El Registrador (E): ADOLFO ANTONIO AREVALO PEREZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

MUNICIPIO DE YOPAL
Nit.891.855.017
YOPAL - CASANARE
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000		
DIRECCION	K 17 16 42 MZ 16		
PROPIETARIO	RIANO PRADA RITO-ANTONIO		
CC PROPIETARIO	17.032.210		
AVALUO	155,554,000	FACTURA No	1127990
AREA TERRENO	928	FECHA FACTURA	22/02/2019
AR.CONTRUIDA	153	FECHA VENCIMIENTO	28/02/2019
ULT.DOC.PAGO	0003457	ULTIMO PAGO	18/04/2018
TASA VIGENTE	ANUAL: 27.550%	MENSUAL:	2.296%

AÑO	CO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN	SOB.TASA	INT.STAS	SUBTOTAL
2019	00	IMPUESTO	155,554,000	9.000	1,399,986	0	209,998	233,331	0	1,423,319
2019	01	FACTURA			2,100					2,100
2019	03	INTERESE			0					0

VENCE	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETA	INTE M STAS	COMPENSA	OTROS	TOTAL
28/02/2019	1,399,986	0	209,998	233,331	0	0	2,100	1,425,419
31/03/2019	1,399,986	0	167,998	233,331	0	0	2,100	1,467,419
30/04/2019	1,399,986	0	139,999	233,331	0	0	2,100	1,495,418

EVITESE INTERESES POR MOROSIDAD EN EL PAGO PAGUE EN BANCOS:
BOGOTA CTA AH 545134643 DAVIVIENDA CTA AH 178052528
COLMENA CTA AH 26504123205 POPULAR CTA AH 220252721097
BANCOOMEVA CTA AH 320101167101 BANCOLOMBIA 3632093279-8

SELLO DEL BANCO

MUNICIPIO	
REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000
NUMERO DE FACTURA	1127990
FECHA DE EMISION	22/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 1,425,419

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001425419(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 1,467,419

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001467419(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 1,495,418

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001495418(96)20190430

BANCO	
REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000
NUMERO DE FACTURA	1127990
FECHA DE EMISION	22/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 1,425,419

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001425419(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 1,467,419

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001467419(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 1,495,418

REF:MANUAL 0100011279900219



(415)7709998022003(8020)0100011279900219(3900)0000001495418(96)20190430

MUNICIPIO DE YOPAL
Nit.891.855.017
YOPAL - CASANARE
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000		
DIRECCION	K 7 25 42 BR LA CAMPINA		
PROPIETARIO	RIANO PRADA RITO-ANTONIO		
CC PROPIETARIO	17.032.240		
AVALUO	70,373,000	**FACTURA No**	**1127955**
AREA TERRENO	517	**FECHA FACTURA**	22/02/2019
AR.CONTRUIDA	145	**FECHA VENCIMIENTO**	28/02/2019
ULT.DOC.PAGO	0000731	**ULTIMO PAGO**	24/04/2013
TASA VIGENTE	**ANUAL:** 27.550%	**MENSUAL:**	2.296%

AÑO	CO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN	SOB.TASA	INT.STAS	SUBTOTAL
2014	00	IMPUESTO	60,704,000	7.000	357,619	619,396	0	91,056	125,705	1,068,071
2015	00	IMPUESTO	62,525,000	7.000	437,675	580,462	0	93,788	102,439	1,111,925
2016	00	IMPUESTO	64,401,000	7.000	450,807	436,099	0	96,602	76,958	983,508
2017	00	IMPUESTO	66,333,000	7.000	464,331	269,217	0	99,500	47,510	833,048
2018	00	IMPUESTO	68,323,000	7.000	478,261	105,916	0	102,485	18,691	686,662
2019	00	IMPUESTO	70,373,000	7.000	492,611	0	73,892	105,560	0	524,279
2019	01	FACTURA			2,100					2,100
2019	03	INTERESE			0					0

VENCE	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETA	INTE M.STAS	COMPENSA	OTROS	TOTAL
28/02/2019	2,681,304	1,639,787	73,892	588,991	371,303	0	2,100	5,209,593
31/03/2019	2,681,304	1,690,659	59,113	588,991	382,584	0	2,100	5,286,725
30/04/2019	2,681,304	1,740,285	49,261	588,991	393,500	0	2,100	5,356,919

EVITESE INTERESES POR MOROSIDAD EN EL PAGO PAGUE EN BANCOS:
BOGOTA CTA AH 646134643 DAVIVIENDA CTA AH 176052528
COLMENA CTA AH 26504123205 POPULAR CTA AH 220252721097
BANCOOMEVA CTA AH 320101167101 BANCOLOMBIA 3632093279-8

SELLO DEL BANCO

MUNICIPIO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000
NUMERO DE FACTURA	1127955
FECHA DE EMISION	22/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 5,209,593

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005209593(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 5,286,725

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005286725(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 5,356,919

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005356919(96)20190430

BANCO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000
NUMERO DE FACTURA	1127955
FECHA DE EMISION	22/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 5,209,593

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005209593(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 5,286,725

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005286725(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 5,356,919

REF:MANUAL 0100011279550219

(415)7709998022003(8020)0100011279550219(3900)000000005356919(96)20190430

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO	MES	DÍA	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2013	10	29	9003	[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: [illegible]

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: [illegible]

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE:	1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
DEMANDADO:	1. ( ) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

CONCEPTO
- (X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
- ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
- ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
- ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
- ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES
- ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: EMBARGO

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ [illegible]

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
[illegible]	[illegible]	[illegible]

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ [illegible]

( ) EFECTIVO
(X) CHEQUE PROPIO (X) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE 41013 BANCO 1 3
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA [illegible]

COMISIONES (2) $ _____
IVA (3) _____

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ [illegible]

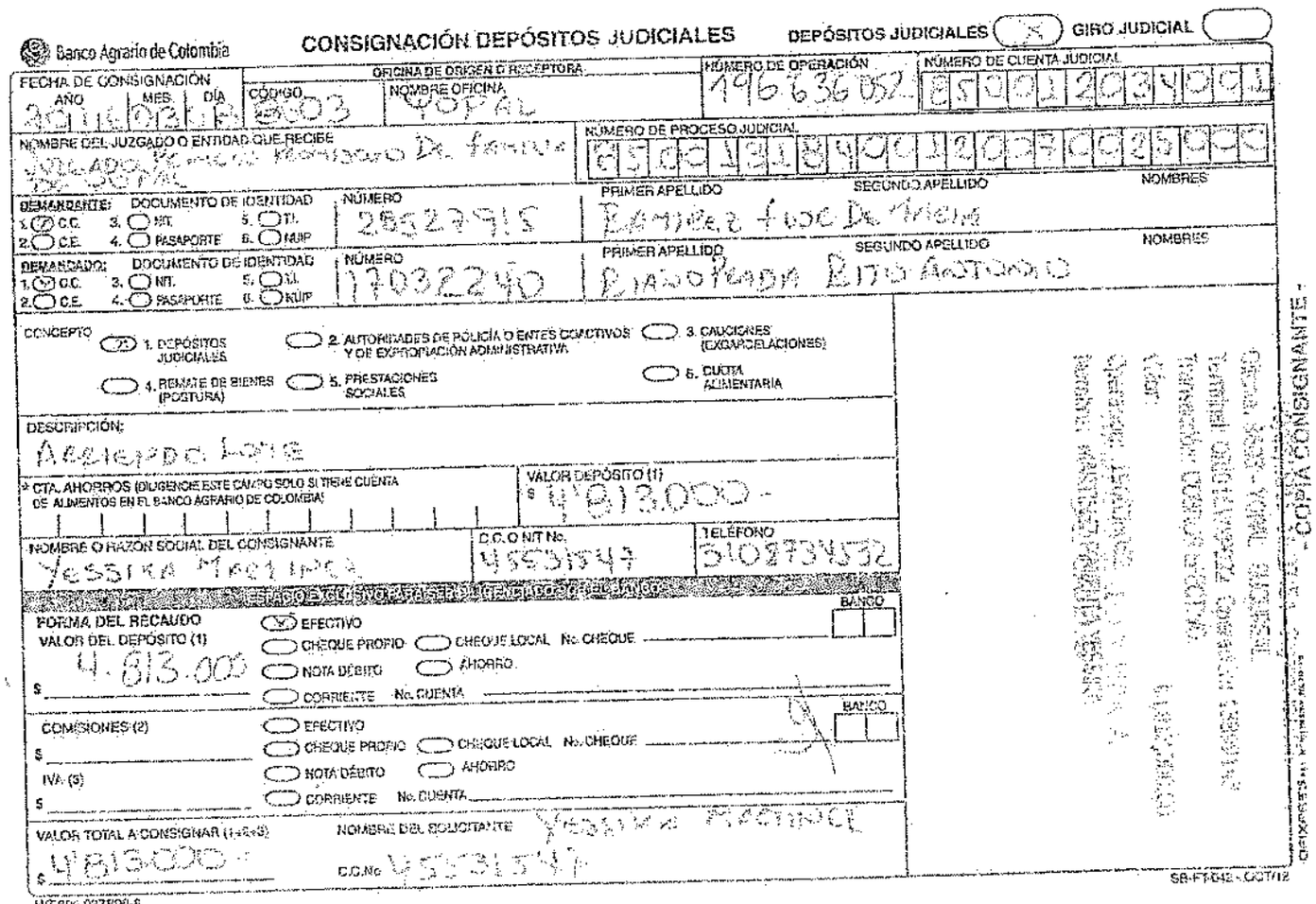
NOMBRE DEL SOLICITANTE: [illegible]
C.C. No. [illegible]

[illegible]

OFIXPRES

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - OCT/12



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2016 MES 02 DÍA 18

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CÓDIGO 2503 NOMBRE OFICINA YOPAL

NÚMERO DE OPERACIÓN: 196636052

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 850012034000

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 85001311000120130000500

DEMANDANTE: 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. — DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) TI. 6. ( ) NUIP — NÚMERO: 25523915

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
RAMIREZ	DIAZ	DARIELA

DEMANDADO: 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. — DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) TI. 6. ( ) NUIP — NÚMERO: 17032240

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
RIAÑO	MORENO	LUIS ANTONIO

CONCEPTO:
(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES
( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES
( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: ABONO DE LOTE

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): $ 4'813.000-

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: YESSIKA MARTINEZ

C.C. O NIT No.: 45531547

TELÉFONO: 3108734532

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL USO DEL BANCO

FORMA DEL RECAUDO — BANCO

VALOR DEL DEPÓSITO (1): $ 4.813.000

(X) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2): $

IVA (3): $

BANCO

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): $ 4'813.000-

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YESSIKA MARTINEZ

C.C. No. 45531547

- COPIA CONSIGNANTE -

DEPÓSITOS JUDICIALES
CUENTA No. 850012034000
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
DEMANDANTE: DARIELA RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RIAÑO MORENO
RADICACIÓN: 85001311000120130000500
CONCEPTO: ABONO DE LOTE
VALOR: $ 4'813.000-
CONSIGNANTE: YESSIKA MARTINEZ
C.C. No. 45531547

SB-FT-042 - OCT/12

BIT.600.097.E08-8

253

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO	MES	DÍA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2016	09	28	8603	YOPAL	285581162	850012034001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 85001318400120070025000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) TI 6. ( ) NUIP	28527915	RAMIREZ	FLOR DE MARIA	

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) TI 6. (X) NUIP	17032240	RIAÑO	PRADA	RITO ANTONIO

CONCEPTO
(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN: ARRIENDO

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): $4'382000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELEFONO
YESSIKA MARTINEZ	45531547	3109734532

ESPACIO EXCLUSIVO PARA USO INMEDIATO DE LA AGENCIA RECEPTORA DEL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1): $4'382.000

( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ____
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

COMISIONES (2): $ ____
( ) EFECTIVO
( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ____
( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO
( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

IVA (3): $ ____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): $4'382000

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YESSIKA MARTINEZ

C.C. No. 45531547

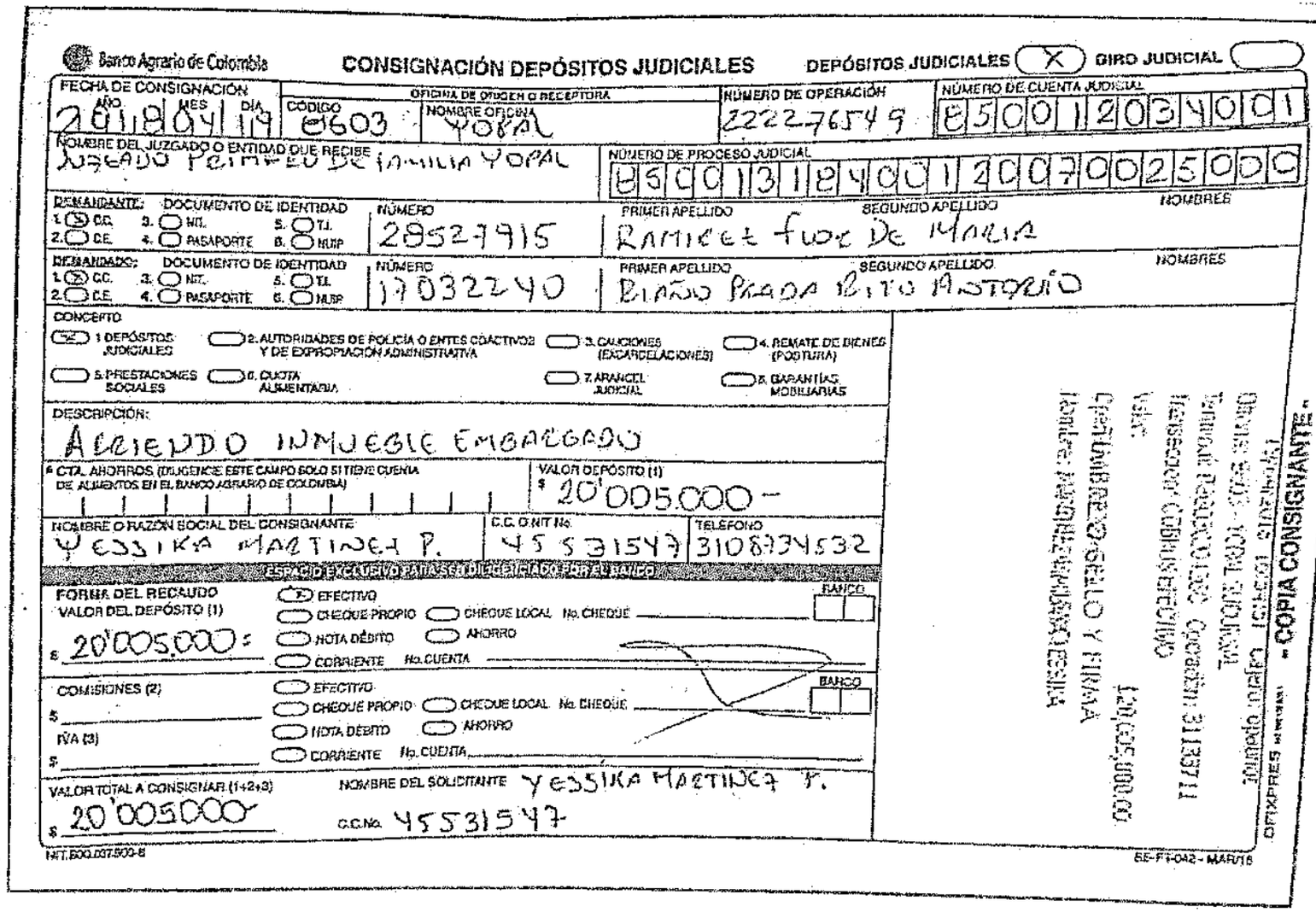
NIT 800.037.800-8

SB-FT-042 - OCT/12

- COPIA CONSIGNANTE -

28/09/2016 15:11:02 Cajero: 1

Oficina: 8603 - YOPAL SUCURSAL
Terminal: CNIO6WP8054 Operación: 28325433
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $4,382,000.00
Operación: 20160928603 Y FIRMA
Nombre: MARTINEZ CLEMENTA YESSIKA



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES — DEPÓSITOS JUDICIALES (X) — GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2018 MES 04 DÍA 19 — OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CÓDIGO 0603 NOMBRE OFICINA YOPAL — NÚMERO DE OPERACIÓN 222276549 — NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 850011203401

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA YOPAL — NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 85001318400120070025000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP — NÚMERO 28527915 — PRIMER APELLIDO Ramirez — SEGUNDO APELLIDO Diaz De Mateus — NOMBRES

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E. 3. ( ) NIT. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) T.I. 6. ( ) NUIP — NÚMERO 19032240 — PRIMER APELLIDO Bayo Prada — SEGUNDO APELLIDO Rito Antonio — NOMBRES

CONCEPTO
(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: ARRIENDO INMUEBLE EMBARGADO

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) — VALOR DEPÓSITO (1) $ 20'005.000-

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: YESSIKA MARTINEZ P. — C.C. O NIT No. 45531547 — TELÉFONO 3108734532

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO — VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 20'005.000= — (X) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO

COMISIONES (2) $ — IVA (3) $ — ( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 20'005000 — NOMBRE DEL SOLICITANTE YESSIKA MARTINEZ P. — C.C.No. 45531547

Oficina Yopal - Cajero 1 Caja 1
Juzgado Primero de Familia
Consignación 31137711
Nombre: YESSIKA MARTINEZ PARRA
Cuenta: 850011203401
Valor: $20,005,000.00
Operación: 222276549
Fecha: 19/04/2018 10:51:01

- COPIA CONSIGNANTE -

INT.800.037.900-6 — SE-FT-042 - MAR/16

Scanned by CamScanner

13
255

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2018, con memorial obrante a folio 647, suscrito por la auxiliar de la justicia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2007-00250-03.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiene por cumplido el requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 31 de mayo pasado, por parte de la Auxiliar de la justicia.

2.- Como honorarios definitivos de la auxiliar de la justicia, el juzgado le asigna la suma de $3.960.000,oo, con arreglo a las tarifas establecidas por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese su pago por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 038, fijado hoy tres (3) de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

EL MUNDO GRAFICAS LTDA - 2007

AA 33398697

INSTRUMENTO NUMERO: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (677) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008)

CLASE DE ACTO: LIQUIDACION BIENES SOCIEDAD CONYUGAL. ----------

OTORGANTES: DOCTORA INES YOHANNA PINZON MARIN QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA ----------

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PARTIDA PRIMERA: UN INMUEBLE COMPUESTO POR UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON TODOS SUS USOS Y SERVIDUMBRES UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 470.3367 ----------

FICHA CATASTRAL : 01-01-0115-0005-000 ----------

PARTIDA SEGUNDA: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 7 N° 25-42 DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-11837 ----------

FICHA CATASTRAL: 01-01-0137-0008-000 ----------

En la ciudad de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima, República de Colombia, a los dos (2) dias del mes de Mayo del año dos mil ocho (2008), ante mi MARIA EDILMA CHARRY DE LARA, Notario Quinto Encargado del Circulo de Ibagué, compareció con minuta la Doctora INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.361.732 de Ibagué y T.P. N° 146.635 del C.S. de la Judicatura, quien obra en éste acto en nombre y representación de los señores FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ, mujer, mayor de edad,

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.527.915 de Ibagué, domiciliada en la Ciudad de Ibagué y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.032.240 de Bogotá, domiciliado en la Ciudad de Yopal Casanare , de estado civil divorciados con sociedad conyugal vigente, calidad que acredita con el poder especial, amplio y suficiente, conferido por sus poderdantes en documento privado debidamente firmado y autenticado, el cual manifiesta el apoderado se encuentra vigente, y que se protocoliza con el presente instrumento, y dijo: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRIMERO: Los otorgantes del presente poder, actuamos de pleno y mutuo acuerdo, de conformidad con el trámite notarial establecido por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005.- - - - - - - - -

SEGUNDO Que por el rito católico nos unimos en matrimonio celebrado en la ciudad de Bogotá, Parroquia de San Diego, el día 28 de septiembre de 1946. - - - - - - - - - - - - - - -

AA 33398698

que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir, los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ. En consecuencia, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ RENUNCIA A GANANCIALES de la sociedad conyugal. ----------

SEPTIMO: El ex cónyuge RITO ANTONIO RIAÑO PRADA reconoce a la Señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000), a título de bonificación, suma de dinero que recibirá dentro de los cuatro meses siguientes a la providencia que decrete el levantamiento de la medida de embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA entrega en este acto, dos títulos valores correspondientes a dos letras de cambio por un valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MCTE. De esta suma de dinero, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ cancelará a la Abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, la suma por concepto de Honorarios Profesionales que le fije el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, por la actuación en el proceso de divorcio con radicado N° 2007-0250. ----------

OCTAVO: Que de común acuerdo, presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es, el avalúo de los bienes que corresponden al Señor

NOTARIA QUINTA CIRCULO DE BOGOTA
LUIS ROMEZ JARAMILLO

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. ----------

ACTIVO: ----------

BIENES RAICES: PARTIDA PRIMERA: Un inmueble compuesto por un lote de terreno junto con todos sus usos y servidumbres ubicado en el perimetro urbano del Municipio de Yopal, con un área de 1000 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Sur: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Norte: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Occidente: En 25 metros lineales con SALOMON LEGUIZAMON VARGAS, Por el Oriente: En 25 metros lineales con calle pública y encierra. CÉDULA CATASTRAL N°01-01-0115-0005-000 y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 470-3367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. ----------

Tradición: El inmueble descrito anteriormente, fue adquirido por el Señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, mediante Escritura Pública N° 178 de fecha 11 de mayo de 1978 de la Notaría Única del Circulo de Yopal. ---

Avalúo.- Este inmueble está avaluado en la suma de $ 42.120.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno ubicado en la carrera 7 N° 25-42 del perimetro urbano del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, de una cabida superficiaria de Quinientos metros cuadrados (500mts2). CEDULA CATASTRAL 01-01-0137-0008-000 y FOLIO DE M. INMOBILIARIA 470-11837. ----------

TRADICIÓN: fue adquirido por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante adjudicación de Baldíos de la Gobernación de Boyacá al Municipio de Yopal y posterior compra al Municipio por parte de RITO ANTONIO RIAÑO mediante escritura pública N° 1104 del 29 de noviembre de 1985 de la Notaría de Yopal. ----------

AVALUO .- Este inmueble está avaluado en la suma de $27.090.000,oo

AA 33398699

16
258

TOTAL DEL ACTIVO $ 69.210.000.oo

RELACION DEL PASIVO----------

Entre las partes manifestamos que no existe pasivo 0

PATRIMONIO LIQUIDO $69.210.000.oo

La Señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, manifiesta que renuncia a gananciales siendo aceptada esta manifestación por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, por lo que no procede adjudicación de hijuela para la señora RAMIREZ RAMIREZ, sobre los bienes que constituyen el patrimonio liquido de la sociedad conyugal. ----------

HIJUELA PARA EL CONYUGE SEÑOR RITO ANTONIO RIAÑO PRADA: Se le adjudica a titulo de gananciales los inmuebles alinderados y determinados en las partida primera y segunda de los inventarios, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($69.210.000.oo) ----------

NOVENO: Declaran los comparecientes que se encuentran separados legalmente y en forma definitiva y disuelta la sociedad conyugal formada, según la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Yopal Casanare de octubre 10 de 2007, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada. ----------

DECIMO: Igualmente declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de bienes es de mutuo acuerdo. Que de igual manera, el Señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA responderá por los créditos que se encuentren a su cargo sin repetir contra su ex cónyuge. -

ONCE: Ningún cónyuge debe alimentos al otro, y cada uno velará por su propia subsistencia. ----------

DOCE: Nuestra apoderada queda amplia y expresamente facultada para entregar y recibir documentos, para FIRMAR LA ESCRITURA DE

NOTARIA QUINTA CIRCULO YOPAL
MARIO GOMEZ JARAMILLO

LIQUIDACIÓNDE LA SOCIEDAD CONYUGAL y para todos aquéllos trámites inherentes al objeto del presente poder. - - -

17
259

1.000 MTS.- AREA CONSTRIDA 34 MTS. AVALUO $ 43.804.000.- SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL EL DIA VIERNES 25 DE ABRIL DE 2008.- FIRMADO ILEGIBLE SECRETRIA DE HACIENDA.----------

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, igualmente declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -

ADVERTENCIA: A los comparecientes se les ha enterado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura de ACLARACIÓN que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Articulo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. ----------

LEIDO, el presente instrumento a los comparecientes, y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término que señala la Ley, lo aprobaron y firman conmigo el notario de todo lo cual doy fé. Dejando constancia de que este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: AA33398697, AA33398698, AA33398699, AA33398657.

NOTARIA UNICA YOPAL CASANARE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

DERECHOS $ 331,338

RESOLUCION 8850/2007

INES YOHANNA PINZON MARIN

C.C. No. [illegible] de Ibague

T.P.No. 140.635 C.S. de la Judicatura

DIRECCION Ricaurte Comercial Almacenes Modelos oficina 23523

TEL: 2791643

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

EL NOTARIO,

MARIA EDILMA CHARRY DE LARA

NOTARIO QUINTO ENCARGADO DEL CIRCULO DE IBAGUE

Resol. No. 11.1-0181 del 30 de Abril de 2.008, Emanada de la Alcaldia de Ibagué-Tolima

AUTORIZO la presente Fotocopia de la Escritura # 577 de fecha 2 de mayo del 2.008 con 1 folio con destino a interesado

es 7a. copia de la Escritura 577

Ibagué Julio 9 de 2.008

NOTARIO QUINTO
CIRCULO DE IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NICARAGUA
CIRCULO DE IBAGUE

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Señora
Juez Segunda de Familia
Yopal - Casanare

Referencia: Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 2014- 055.

Asunto: Presentación de Inventarios y Avalúos.

En mi calidad de apoderado de las señoras **Mariela** y **Judith Riaño Ramírez**, herederas en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que en cumplimiento del auto de fecha **28** de **enero** del año **2019**, y en el día de hoy, fijada por su Despacho, procedo a presentar el **Inventario** y **Avalúo** de la situación patrimonial del difunto **Rito Antonio Riaño Prada**, y lo hago así:

ACTIVO SUCESORAL.

1. **Lote ubicado en la Carrera 17 No. 16-42**, de la ciudad de **Yopal**, Casanare. Distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 470-3367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare. Adquirió el causante mediante escritura pública número **178** del **11** de **mayo** de **1978**, de la **Notaría única** de **Yopal**; el inmueble tiene por cédula catastral **la No. 010101150005000**, cuyos linderos son: Por el Norte, en cuarenta metros lineales, colinda con Mariela Tapias y Lázaro Vallejo; por el Oriente, en 25 metros lineales con calle pública, hoy carrera 17; por el Sur, en 40 metros lineales con Gilma Leguizamón y Otro; por el Occidente, en 25 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas.

   Este inmueble está avaluado en la suma de ..... $ 1.100'000.000.

2. **Lote ubicado en la Carrera 7a No. 25-42**, de la ciudad de **Yopal**, Casanare. Distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 470-11837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

*Adquirió el causante mediante escritura pública número **1104** del **29** de **noviembre** de **1984**, de la **Notaría única** de **Yopal**; el inmueble tiene por cédula catastral la **No. 010101370008000**, cuyos linderos son Por el Norte, en 12.50 metros lineales con la Carrera 7ª.; por el Oriente, en 40 metros lineales colinda con Reiner Rincón; por el Sur, en 12.50 metros lineales colinda con propiedad del Municipio de Yopal; por el Occidente, en 40 metros lineales, colinda con Julio Gutiérrez.*

Este inmueble está avaluado en la suma de ..... $ 500'000.000.

3. *Quince **(15) lotes** de terreno en el **Parque Cementerio Jardines de La Inmaculada**, Bogotá D.C., a nombre del señor **Rito Antonio Riaño Prada**, distinguidos así:*

   - ***Sector de Fátima:** los números 1278, 1279, 173, 174, 175 y 176.*
   - ***Sector El Carmen:** números 2763 y 2764.*
   - ***Sector San Francisco:** número 2646 y 2647.*
   - ***Sector San Martín:** números 004, 007, 008, 0017 y 0026.*

   *Cada uno de los lotes tiene un valor de **$ 1.000.000.***

   Estos lotes están avaluados en la suma de ..... $ 15.000.000.

4. *Dineros depositados en la cuenta de Ahorros de **Banco BBVA** a nombre del señor **Rito Antonio Riaño Prada.***

   Este depósito es por valor de ..... $ 6.000.000

   *TOTAL ACTIVO SUCESORAL ..... **$ 1.621'000.000***

PASIVO SUCESORAL

1. *Deudas por Honorarios Profesionales de los diversos pleitos en que fue parte el señor **Rito Antonio Riaño Prada**, en la ciudad de Yopal, Casanare, en relación con su Liquidación de Sociedad Conyugal y posteriores demandas contra ella, honorarios debidos a:*

   *1.1. **Luz Marina Sánchez de Cortés**, la suma de ---------$ 40'000.000*

   *1.2. **Guillermo Montoya Pérez**, la suma de ----------$ 240'000.000*

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

2. *Deudas por préstamos otorgamos por el señor **José Vicente López Acero** al señor **Rito Antonio Riaño Prada** para cubrir los gastos de los pleitos mencionados y para atender el mantenimiento de las propiedades.*

Valen estas deudas la suma de	*$*	*181'000.000*
TOTAL PASIVO	*$*	*461'000.000*

Activo Bruto.....	*$ 1.621'000.000*
Pasivo Total	*$ 461'000.000*
Activo Líquido.....	*$ 1.160'000.000*

Dejo así, Señora Juez, presentado el Inventario y Avalúo de los bienes relictos del señor ***Rito Antonio Riaño Prada***.

Nota Aclaratoria.

*En relación con la sociedad conyugal que el fallecido **Riaño Prada** tuvo conformada con la señora **Flor de María Ramírez Ramírez**, me permito informarle que dicha sociedad fue disuelta y liquidada mediante escritura pública número **677** del **2** de **mayo** de **2008**, de la **Notaría Quinta** de **Ibagué**, liquidación que materializó la transacción suscrita por las partes el día **17** de **abril** de **2008**, conforme consta en el expediente de la sucesión.*

*Si bien es cierto que la disolución, liquidación y transacción sobre la sociedad conyugal fue impugnada judicialmente por la señora **Flor de María Ramírez Ramírez**, lo cierto es que tales actos quedaron en firme conforme la **Sentencia** proferida por la **Sala Única** de **Decisión** del **Tribunal Superior** de **Yopal**, Casanare, con fecha **12** de **junio** de **2015**, Sentencia que revocó el **Fallo** de **Primera Instancia** de **22** de **septiembre** de **2014** del **Juzgado Primero Promiscuo** de **Familia** de **Yopal**, Casanare; cuya Sentencia también se acompaña.*

*La **Sentencia** de **Segunda Instancia** fue sometida al **Recurso Extraordinario** de **Casación**, recurso que no prosperó conforme providencia de fecha **14** de **diciembre** de **2016** que se acompaña.*

*Así las cosas, dentro del trámite de liquidación de los bienes relictos del señor **Rito Antonio Riaño Prada**, nada tiene que ver la señora **Flor de María***

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Ramírez Ramírez *porque su sociedad conyugal fue disuelta y liquidada en vida del causante y tal negocio jurídico, luego de la impugnación judicial, vino a quedar en firme conforme lo anotado.*

Anexos

Acompaño copia de los Contratos de Prestación de Servicios, el poder que habilitó a Mariela y a Vicente para suscribir el Contrato de Prestación de Servicios con el suscrito, copia de las escrituras de adquisición de los inmuebles relacionados en este Inventario y sus respectivos certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, copias de las Sentencias de Primera y Segunda instancia del proceso de Rescisión de la escritura 677 del 21 de mayo de 2008 de la Notaría Quinta de Ibagué, Tolima, estado de cuentas de los préstamos otorgados por José Vicente López Acero al señor Rito Antonio Riaño Prada y las cuentas de Impuesto Predial de los inmuebles relacionados en el Inventario.

En consecuencia, solicito se apruebe el Inventario y Avalúo que acabo de presentar en la primera parte de este escrito.

Señora Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. N° 18.337 del C. S. de la J.

Yopal, 26 de febrero de 2019.

Carrera 43 A # 15 sur 15, Of. 201. Edificio Xerox. Teléfono: 313.00.87-313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

República de Colombia
Departamento de Casanare

Notaría Primera de Yopal

Calle 7 No 21 - 14. Tel: 635 84 46

Parque Principal

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Acto: Compraventa Parcial

Copia De La Escritura No. 1104.

De 29 de Noviembre de 1984.

Otorgantes Municipio de Yopal.
A: Reto Antonio Riaño Prada.

Cuantía

Edilma Barrera Bohorquez
Notaria Primera De Yopal

AB 01162265

ESCRITURA No. MIL CIENTO CUATRO (1.104) -

NOVIEMBRE 29 DE 1.984.- . . . . . .

VENTA PARCIAL DE UN PREDIO URBANO EN YOPAL

En la ciudad de Yopal, capital de la Intendencia Nacional de Casanare, República de Colombia, cabecera del Circulo Notaríal, a veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ante mí, ?MAGNOLIA HENRIQUEZ DE VARGAS notaria - Unica: Comparecieron: JOSE DOMINGO MORA ROA, identificado con - la C. de C. No.6.741.980 expedida en Tunja, L.M.B810475 Dto.7 de estado civil casado, vigente la sociedad conyugal, vecino de Yopal, quien en este Instrumento obra en nombre y representación del Municipio de Yopal, en su calidad de Alcalde, como lo acredita con el Certificado expedido por la Jafatura de - Personal de la Intendencia Nacional de Casanare, y debidamente autorizado por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, según Acuerdo No. 009 de Diciembre 1o. de 1.983, que se protocoliza con este Instrumento, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 28 de 1.974, Expuso: PRIMERO:: Que en nombre del Municipio de Yopal, y que por medio de esta escritura, transfiere a título de venta parcial a favor de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, identificado con la C. deC. No. 17.032.240 expedida en Bogotá, mayor de 50 años, de estado civil viudo, vecino de Yopal, Un lote de terreno que se desmembra de otro de - mayor extensión ubicado en la carrera 7#25-42 del perimetro - urbano de esta ciudad, con registro Catastral No. 01-1-137-008, de una cabida superficiaria de QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500.00M.2.) delimitado por los siguientes linderos NORTE: En 12.50 metros lineales colinda con carrera 7ª ORIENTE:: en 40.00 metros lineales colinda con Reiner Rincón SUR:: en 12-50 metros lineales colinda con el Municipio: OCCIDENTE:: en - 40.00 metros lineales colinda con JUlio Gutierrez y encierra SEGUNDO:: Que este predio lo adquirió el Municipio de Yopal,

MATRICULA No 470-11837

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

en XII -1584

en mayor extensión por adjudicación que le hizo el Departamento de Boyacá, según Decreto 1062 de Noviembre 8 de 1.972, emanado de la Gobernación de Boyacá, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Támara el 13 de Marzo de 1.973 - Libro I- Partida 087, Páginas 49/50-Matrícula 035-Folio 079: TERCERO::Que el precio de la venta es la cantidad de VEINTE-- MIL SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 20.000.ooMcte.) valor equivalente al 10% de la tasa legal consignada en la Tesoreria Municipal, según Recibo Oficial No. 54612 expedido el 27 de Junio de 1.984.-Recibo No. 49167 expedido el 30 de Mayo de de 1.984.- CUARTO:: Que en todo caso el Municipio no saldrá al saneamiento de la venta que se hace por este Instrumento y en la forma anotada, y que por el contrario contra la presunción de propiedad valdrán las pruebas que acrediten dominio privado de conformidad con lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 137 de 1.959.- QUINTO:: Será obligación del Alcalde incluír en la Escritura otra cláusula en el sentido de que si el Comprador no cumple con la destinación especifica que prevee la Ley, se debe iniciar la acción repectivamente para que revierta la propiedad al Municipio dentro del término previsto en la norma precitada, por orden de LA ALCALDIA DE YOPAL se transcribe el Artículo 6 del Acuerdo No. 009 del 1o de Diciembre de 1.983, emanado del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de YOPAL - que reza textualmente. cómo se describió.-Presente el Comprador RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, identificado al principio declara que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace a su favor, por hallarlo a su satisfacción.- COMPROBANTES FISCALES::: Los comparecientes presentaron los siguientes documentos: PAZ Y SALVO NACIONAL No.0852602 expedido el 20-09-84 a favor de Riaño Prada Rito Antonio válido hasta el 31-12-84. - . . . . . .
PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido el 14-11-84 a favor de Rito - Antonio Riaño Prada válido hasta el 14-12-84.-.....

Derechos
Leída e
formali
la Ley,
los tér
d su
de todo
Estampi
Papel

RITO

AB 01162266

SEGUNDA HOJA ESCRITURA No.1.104) Nov.29/84

CERTIFICADO CATASTRAL No.B: 933 expedido el 21 de Junio de 1.984.- . . . . . .

OFICIO No. 130 expedido el 27 de Noviembre de 1.984.- ordenando la escritura y firmada por la escritura pública por el Alcalde

Derechos Notariales $ 300.oo Decreto 1772 de 1.979.-.....

Leída está escritura a los comparecientes, advertidos de la formalidad del registro de su copia en el plazo señalado por la Ley, manifiestan estar de acuerdo con ella, la aceptan en los términos en que esta redactada y en testimonio de que le dan su asentimiento y aprobación, la firman conmigo la Notaría de todo lo cual doy fé, y por ello la autorizo.-. . . ..

Estampillas anuladas $ 211.oo Decreto 3579 de 1.983.-.....

Papel se de seguridad utilizado.- AB 01162265.- AB 01162266

EL ALCALDE DE YOPAL

JOSE DOMINGO MORA ROA

EL COMPRADOR::

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.-



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Departamento de Casanare

Notaría Primera de Yopal

Calle 7 No 21 - 14. Tel: 635 84 46

Parque Principal

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Acto: Venta

Copia De La Escritura No. 178

De 11 **de** Mayo **de** 1978

Otorgantes Salomon Leguizamon Vargas
Rito Antonio Riaño Prada.

Cuantía

Edilma Barrera Bohorquez
Notaria Primera De Yopal

269 10

KK 01865755

Nº 178-

443

Escritura Número ciento setenta y ocho(178).En Yopal Intendencia Nacional de Casanare,República de Colombia,a los once(11)dias del mes de Mayo de mil novecientos setenta y ocho(1.978),ante mí,ALBERTO MARTINEZ DELGADO,Notario Unico de este Circulo compareció el señor SATOMON REGUIZAMON VARGAS,mayor de cincuenta años,vecino de Yopal,casado,sociedad conyugal vigente, cedulado bajo el Nº 1105309 de Pajarito,a quien identifiqué personalmente de todo lo cual doy fé y dijo.-PRIMERO-Que por medio de esta escritura,TRANSFIERE A TITUJO DE VENTA(parcial) a favor del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,mayor de cincuenta años,vecino de Yopal,soltero,cedulado bajo el Nº 17032240 de Bogotá,dicen sin parentesco,es a saber:UN LOTE DE TERRENO.ubicado en el area urbana de la nomenclatura de la ciudad de Yopal,de una cabida de MIL METROS CUADRADOS(1.000.ooM2) delimitado por los siguientes linderos:ORIENTE,en veinticinco(25) metros lineales con calle pública- OCCIDENTE,en veinticinco(25) metros lineales con el Vendedor.-NORTE,en cuarenta metros(40)lineales con Mariela Tapias y Lázaro Vallejo.-SUR,en cuarenta(40)metros lineales, con Gilma Reguizamón y otro;y encierra-.SEGUNDO.-Este LOTE DE TERRENO,se DESMEMBRA,ya que la Venta es parcial,del globo de terreno de mayor extención,que el Vendedor adquirió por compra a la señora Carmen Caballero de Cely, según consta en la Escritura Nº 135 de Diciembre 29 de 1.968,corrida ante esta Notaría;registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támara el 7 de Febrero de 1.969,en el Libro Primero,Tomo Iº, partida 010,Páginas 07/8.-Matricula de Yopal,con el nombre de la Esperanza Partida 05, Folio 5. TERCERO- Que el precio de esta Venta fué acoradado mutuamente entre las partes contratantes en la suma de VEINTICINCO MIL PESOS($25.000.oo) M/cte,que el vendedor declara tener recibidos de manos del comprador a su satisfacción; y de una vez éste,le hizo entrega al comprador del LOTE DE TERRENO,por sus linderos y con sus servidumbres usos y costumbres y sin ninguna reserva en su favor-CUARTO- Presente el comprador,RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,de las condiciones civiles

Se expide copia Mayo 11/78

Edilma Ruth Rivera Rodriguez
Notaria Primera de Yopal

MATRICULA
No 470-3367

República de Colombia

16-02-2015

anotadas, manifestó, que acepta como en efecto lo hace, esta Escritura y la venta que por medio de ella le acaba de hacer el señor SATO-- MON IEGUIZAMON VARGAS, en toda y cada una de sus partes y declara que ya recibió el LOTE DE TERRENO, a su satisfacción, por sus linderos y con sus servidumbres usos y costumbres y sin ninguna reserva en su contra, que por ello ya se halla en plena posesión del referido inmueble, disfrutando de sus beneficios-QUINTO-El vendedor se compromete para con el comprador, a salir al saneamiento de lo vendido por esta Escritura, en todos los casos que la Ley contempla en estos eventos y manifiesta que lo vendido se halla libre de todo gravamen, libre de impuestos y libre de condiciones resolutorias de dominio-. INSERTOS- PAZ Y SALVO MUNICIPAL, expedido por la Tesoreria Municipal de Yopal a Salomón Ieguizamón Vargas, Válido hasta el 23 de Junio de 1.978-PAZ Y SALVO NACIONAL Nº 812445, expedido por la Recaudación de Impuestos Nacionales de Yopal a Salomón Ieguizamón Vargas, el 24-4-78-Válido hasta el 25-5-78--PAZ Y SALVO NACIONAL Nº 561635 expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá a Rito Antonio Riaño Prada el 15-2-78-Válido hasata el 30-5-78-. Esta se extendió en sellado de la serie KK010865755. Estampilla de timbre por $100.oo Ley 2a de 1.976-Notariales por $105.oo incluido lo de Supernotariado y Registro Decto 665 de 1.975- Leido que fuera el presente instrumento, los contratantes lo aprobaron en todas sus partes y lo firman ante mí, el Notario que da Fé-Se les advirtió el deber del registro en el término de 90 dias que ordena la Ley-

Salomón Ieguizamón V.

SATOMOB IEGUIZAMON VARGAS-
Vendedor.

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA-
Comprador-

EL NOTARIO-.

ALBERTO MARTINEZ DELGADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
INTENDENCIA NACIONAL DE CASANARE
MUNICIPIO DE YOPAL
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº 3841

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL
CERTIFICA
Que esta fotocopia es tomada de la primera fotocopia tomada de su original que reposa en el archivo de esta Notaría, la cual se expide en papel de seguridad con destino al interesado, hoy 14 JUL 2015

Notaría Primera de Yopal

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

FORMATO DE REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL NUMERO:
470.3367	01-01-0115-0005-000
470-11837	01-01-0137-0008-000

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA	URBANO X____
CASANARE	YOPAL		RURAL _____

NOMBRE O DIRECCION: PARTIDA PRIMERA: UN INMUEBLE COMPUESTO POR UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON TODOS SUS USOS Y SERVIDUMBRES UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE
PARTIDA SEGUNDA: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 7 N° 25-42 DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE ----------

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

Nº ESCRITURA	DIA	MES	AÑO	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
677	02	05	2.008	QUINTA	BAGUE

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO (Especificación) Código	VALOR DEL ACTO En Pesos
112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	$69.210.000.00

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO	IDENTIFICACION
INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN	C.C. No. 38.361.732 Ibagué T.P. N° 146.635 del C.S.J.
quien obra en éste acto en nombre y representación de los señores	
FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ	C.C. N° 28.527.915 Ibagué
RITO ANTONIO RIAÑO PRADA	C.C. N° 17.032.240 Bogotá,

Ibagué, mayo 2 de 2.008
FECHA

Luis Edilmo Q. de Jara
NOTARIO

$ 336.000=
$ 15.700=
$ 1.700=

13

272

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Notaría Quinta

Del Círculo de Ibagué

CARRERA 3 No. 12-29 - LOCAL F1
TELEFONOS: 2619490 - 2618250 - FAX 2631828

COPIA PRIMERA (1a.)

ESCRITURA PUBLICA No. 677

De fecha 2 de mayo de 2.008

Contrato LIQUIDACION BIENES SOCIEDAD CONYUGAL.

Otorgante INES YOHANNA PINZON M.

Matrícula Inmobiliaria

MARIO GOMEZ JARAMILLO
NOTARIO

EL MOLDE GRAFICAS LTDA • 2007

AA 33398697

INSTRUMENTO NUMERO: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (677) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008)

CLASE DE ACTO: LIQUIDACION BIENES SOCIEDAD CONYUGAL. ----------

OTORGANTES: DOCTORA INES YOHANNA PINZON MARIN QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA ----------

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: PARTIDA PRIMERA: UN INMUEBLE COMPUESTO POR UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON TODOS SUS USOS Y SERVIDUMBRES UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 470.3367 ----------

FICHA CATASTRAL: 01-01-0115-0005-000 ----------

PARTIDA SEGUNDA: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CARRERA 7 N° 25-42 DEL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DEL CASANARE ----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 470-11837 ----------

FICHA CATASTRAL: 01-01-0137-0008-000 ----------

En la ciudad de Ibagué, Capital del Departamento del Tolima, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de Mayo del año dos mil ocho (2008), ante mi MARIA EDILMA CHARRY DE LARA, Notario Quinto Encargado del Circulo de Ibagué, compareció con minuta la Doctora INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.361.732 de Ibagué y T.P. N° 146.635 del C.S. de la Judicatura, quien obra en éste acto en nombre y representación de los señores FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ, mujer, mayor de edad,

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.527.915 de Ibagué, domiciliada en la Ciudad de Ibagué y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.032.240 de Bogotá, domiciliado en la Ciudad de Yopal Casanare , de estado civil divorciados con sociedad conyugal vigente, calidad que acredita con el poder especial, amplio y suficiente, conferido por sus poderdantes en documento privado debidamente firmado y autenticado, el cual manifiesta el apoderado se encuentra vigente, y que se protocoliza con el presente instrumento, y dijo: ----------

PRIMERO: Los otorgantes del presente poder, actuamos de pleno y mutuo acuerdo, de conformidad con el trámite notarial establecido por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005.---------

SEGUNDO Que por el rito católico nos unimos en matrimonio celebrado en la ciudad de Bogotá, Parroquia de San Diego, el dia 28 de septiembre de 1946. ----------

TERCERO: Que nos ha sido declarado el divorcio, según conciliación realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal-Casanare el 10 de octubre de 2007 en donde se acordó que cada uno de los ex cónyuges atenderá los gastos de su subsistencia. ----------

CUARTO: Que previa celebración del matrimonio católico, manifestamos que no pactamos capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevamos a él bienes propios.----------

QUINTO: Que durante el matrimonio se procrearon tres hijos, hoy todos mayores de edad.----------

SEXTO: La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestra voluntad de liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes

15
224

253519

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146635-D1
Tarjeta No.

20/02/2006
Fecha de Expedicion

16/12/2005
Fecha de Grado



INES YOHANNA
PINZON MARIN
38361732
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

DE IBAGUE
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hago constar: Que esta Fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista
2 - MAY 2008
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a. CIRCULO DE IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ENCARGADO
CIRCULO DE IBAGUE
Maria Edilma Charry de Lara

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.361.732

PINZON MARIN
APELLIDOS

INES YOHANNA
NOMBRES

NO VALIDO PARA IDENTIFICACION



Inés Johanna Pinzón Marín

Hago constar: Que esta Fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista
2 - MAY 2008
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a. CIRCULO DE IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO



FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1983
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

15-FEB-2002 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-2000100-63153992-F-00383617-20061121 02329 06324A 02 219002395

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

Fecha: 25/04/2008
Hora: 17:07:10

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

Consecutivo 0015085

YOPAL - CASANARE

LA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA

Ref.: PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Que en la base de datos existente en la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL esta inscrito el bien inmueble de propiedad de RIANO PRADA RITO-ANTONIO y encuentra a PAZ Y SALVO con el Municipio de Yopal por concepto de impuesto predial y sus adicionales hasta el 31 de diciembre del año 2008

Referencia Catastral : 010101150005000

Dirección del Predio : K 17 16 42

Doc. Identificación : 17.032.210

Area del Terreno : 1,000 mts. Area Construida: 34 mts.

Avaluo : $43,804,000

expide el presente certificado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL el día Viernes 25 de Abril de 2008.

SECRETARIA DE HACIENDA

Usuario: EMERITA GALAN

17

276

Fecha 25/04/2008

Hora 17:06:33

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

Consecutivo: 0015063

YOPAL - CASANARE

LA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA

Ref.: PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Que en la base de datos existente en la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL esta inscrito el bien inmueble de propiedad de RIANO PRADA RITO-ANTONIO y se encuentra a PAZ Y SALVO con el Municipio de Yopal por concepto de impuesto predial y sus adicionales hasta el 31 de diciembre del año 2008

Referencia Catastral : 010101370008000

Dirección del Predio : K 7 25 42

Doc. Identificación : 17.032.240

Area del Terreno : 528 mts. Area Construida: 145 mts.

Avaluo : $28,174,000

Se expide el presente certificado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL el día Viernes 25 de Abril de 2008

SECRETARIA DE HACIENDA

Usuario: EMERITA GALAN

18

277

Señor
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: PODER

Respetado Señor Notario,

FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 28.527.915 de Ibagué, domiciliada en la Ciudad de Ibagué y **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** identificado con la C.C. N° 17.032.240 de Bogotá, domiciliado en la Ciudad de Yopal Casanare, por medio del presente escrito, otorgamos poder amplio y suficiente a la Dra. **INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN,** identificada con la C.C. N° 38.361.732 de Ibagué y T.P. N° 146.635 del C.S. de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación el trámite correspondiente a la liquidación de nuestra sociedad conyugal, de la siguiente forma:

PRIMERO: Los otorgantes del presente poder, actuamos de pleno y mutuo acuerdo, de conformidad con el trámite notarial establecido por el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005.

SEGUNDO Que por el rito católico nos unimos en matrimonio celebrado en la ciudad de Bogotá, Parroquia de San Diego, el día 28 de septiembre de 1946.

TERCERO: Que nos ha sido declarado el divorcio, según conciliación realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal-Casanare el 10 de octubre de 2007 en donde se acordó que cada uno de los ex cónyuges atenderá los gastos de su subsistencia.

CUARTO: Que previa celebración del matrimonio católico, manifestamos que no pactamos capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevamos a él bienes propios.

QUINTO: Que durante el matrimonio se procrearon tres hijos, hoy todos mayores de edad.

SEXTO: La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestra voluntad de y liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir, los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ.** En consecuencia, la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ RENUNCIA A GANANCIALES** de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: El ex cónyuge **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** reconoce a la Señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ,** la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000),** a título de bonificación, suma de dinero que recibirá dentro de los cuatro meses siguientes a la providencia que decrete el levantamiento de la medida de embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** entrega en este acto, dos títulos valores correspondientes a dos letras de cambio por un valor total de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MCTE.** De esta suma de dinero, la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ** cancelará a la Abogada **PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA,** la suma por concepto de Honorarios Profesionales que le fije el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, por la actuación en el proceso de divorcio con radicado N° **2007-0250.**

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

OCTAVO: Que de común acuerdo, presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es, el avalúo de los bienes que corresponden al Señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**.

ACTIVO:

BIENES RAICES

PARTIDA PRIMERA

Un inmueble compuesto por un lote de terreno junto con todos sus usos y servidumbres ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Yopal, con un área de 1000 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Sur: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Norte: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Occidente: En 25 metros lineales con SALOMON LEGUIZAMON VARGAS, Por el Oriente: En 25 metros lineales con calle pública y encierra. **CÉDULA CATASTRAL** N° 010101150005000
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 470-3367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Tradición: El inmueble descrito anteriormente, fue adquirido por el Señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, mediante Escritura Público N° 178 de fecha 11 de mayo de 1978 de la Notaría Única del Círculo de Yopal.

Avalúo.- Este inmueble está avaluado en la suma de **$ 42.120.000.oo**

PARTIDA SEGUNDA

Lote de terreno ubicado en la carrera 7 N° 25-42 del perímetro urbano del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, de una cabida superficiaria de Quinientos metros cuadrados (500mts2).

CEDULA CATASTRAL 010101-370008000

FOLIO DE M. INMOBILIARIA 470-11837.

TRADICIÓN: fue adquirido por el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** mediante adjudicación de Valdios de la Gobernación de Boyacá al Municipio de Yopal y posterior compra al Municipio por parte de **RITO ANTONIO RIAÑO** mediante escritura pública N° 1104 del 29 de noviembre de 1985 de la Notaría de Yopal.

AVALUO .- Este inmueble está avaluado en la suma de **$27.090.000.oo**

TOTAL DEL ACTIVO **$ 69.210.000.oo**

RELACION DEL PASIVO

Entre las partes manifestamos que no existe pasivo - 0 -

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

20
279

PATRIMONIO LIQUIDO **$69.210.000.oo**

La Señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ,** manifiesta que renuncia a gananciales siendo aceptada esta manifestación por el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, por lo que no procede adjudicación de hijuelas.

NOVENO: Declaran los comparecientes que se encuentran separados legalmente y en forma definitiva y disuelta la sociedad conyugal formada, según la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Yopal Casanare de octubre 10 de 2007, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

DECIMO: Igualmente declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de bienes ha es de mutuo acuerdo. Que de igual manera, el Señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** responderá por los créditos que se encuentren a su cargo sin repetir contra su ex cónyuge.

ONCE: Ningún cónyuge debe alimentos al otro, y cada uno velará por su propia subsistencia.

DOCE: Nuestra apoderada queda amplia y expresamente facultada para entregar y recibir documentos, para **FIRMAR LA ESCRITURA DE LIQUIDACIÓNDE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y para todos aquéllos trámites inherentes al objeto del presente poder.

LOS COMPARECIENTES

FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 28.527.915 de Ibagué

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C.C. 17.032.240 Bogotá

Acepto,

INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN
C.C. Nº 38.361.732 de Ibagué.
T.P. Nº 146.635 del C.S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (ART. 68 DEC. 2150)

EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA

MARIO GOMEZ JARAMILLO

CERTIFICA

Que el día 17 ABR 2008 compareció Rito Antonio Riaño Prada quien se identificó con la C.C.# 17.032.240 de Bogotá y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo Indice derecho.

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (ART. 68 DEC. 2150)

EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA

MARIO GOMEZ JARAMILLO

CERTIFICA

Que el día 17 ABR 2008 compareció Ramirez Flor de María Ramirez quien se identificó con la C.C.# 28.522.915 Ibagué y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo Indice derecho.

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
CIRCULO DE IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

21
280

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA
MARIO GOMEZ JARAMILLO
CERTIFICA

Que el día 24 ABR 2008 compareció Luis
Johanna Quezada Marin quien se
identificó con la C.C.# 28'361.732 de Neiva
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de
este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente y estampa la huella de
su dedo índice derecho.
(La certificación de huella causa derechos
notariales según tarifa)





MARIO GOMEZ JARAMILLO

22

281

REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No17.032.240

DE Bogotá

APELLIDOS RIAÑO PRADA

NOMBRES Rito Antonio

NACIDO 12-Jul-1920-Onzaga(Sder.)

ESTATURA 1-69 COLOR Trig.

SEÑALES Lunar cara

FECHA 1-Jun-62

FIRMA DEL CIUDADANO

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

23
282

Registraduría Nacional de Ibagué

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONT

NO VALIDO PARA
IDENTIFICACION
IMPRESION DACTILAR





FAVOR NO LAM

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

Hago constar que esta Fotocopia
coincide con el original de un
documento que fue presentado a mi vista
04 Mar 2007 1
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a CIRCULO DE IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

FECHA DE PREPARACION	NUMERO DE IDENTIFICACION
11 ABR 2007	28.527.915

CODIGO Y CLASE DE EXPEDICION
3 RECTIFICACION

APELLIDOS
RAMIREZ RAMIREZ

NOMBRES
FLOR DE MARIA

LUGAR DE PREPARACION
IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAU
20 FEB 1930 O+

2400137 8

24
293

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 4005523

Datos de la oficina de registro: NOTARIA VEINTIOCHO . BOGOTA,D,C,

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código A 3 E -

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA,D,C,

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTA,D,C,

Fecha de celebración										Clase de matrimonio			
Año	1	9	4	6	Mes	S	e	P	Día	2	3	Civil		Religioso	X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra
Acta religiosa	X	Escritura de protocolización		099.	PAUL, SAN DIEGO.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

RIAÑO PRADA RITO ANTONIO .

Documento de identificación (Clase y número)

C.C # 17 032 240 de Bogotá,

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA.

Documento de identificación (Clase y número)

C.C # 28 527 915 de Ibagué,

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RIAÑO RAMIREZ EDGAR FERNANDO .

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C # 19 168 847 de Bogotá. D.E.

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 7 Mes M a r Día 1 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DR, ALFONSO MONTOYA MARIN.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. LA CUAL SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO (ART. 115 Decreto 1260 de 1970), EXCENTO DE PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL. - - -

OLLE GRAFICAS LTDA - 2007

AA 33398698

28
284

que se encuentran en cabeza del señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir, los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ.** En consecuencia, la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ RENUNCIA A GANANCIALES** de la sociedad conyugal. ----------

SEPTIMO: El ex cónyuge **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** reconoce a la Señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ,** la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000),** a titulo de bonificación, suma de dinero que recibirá dentro de los cuatro meses siguientes a la providencia que decrete el levantamiento de la medida de embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** entrega en este acto, dos titulos valores correspondientes a dos letras de cambio por un valor total de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.00) MCTE.** De esta suma de dinero, la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMÍREZ** cancelará a la Abogada **PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA,** la suma por concepto de Honorarios Profesionales que le fije el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, por la actuación en el proceso de divorcio con radicado N° **2007-0250.** ----------

OCTAVO: Que de común acuerdo, presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es, el avalúo de los bienes que corresponden al Señor

NOTARIA QUINTA CIRCULO-IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. ----------

ACTIVO: ----------

BIENES RAICES: PARTIDA PRIMERA: Un inmueble compuesto por un lote de terreno junto con todos sus usos y servidumbres ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Yopal, con un área de 1000 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Por el Sur: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Norte: En 40 metros lineales con MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO, Por el Occidente: En 25 metros lineales con SALOMON LEGUIZAMON VARGAS, Por el Oriente: En 25 metros lineales con calle pública y encierra. CÉDULA CATASTRAL N°01-01-0115-0005-000 y FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 470-3367, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. ----------

Tradición: El inmueble descrito anteriormente, fue adquirido por el Señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, mediante Escritura Pública N° 178 de fecha 11 de mayo de 1978 de la Notaría Única del Circulo de Yopal. ---

Avalúo.- Este inmueble está avaluado en la suma de $ 42.120.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: Lote de terreno ubicado en la carrera 7 N° 25-42 del perímetro urbano del Municipio de Yopal, Departamento del Casanare, de una cabida superficiaria de Quinientos metros cuadrados (500mts2). CEDULA CATASTRAL 01-01-0137-0008-000 y FOLIO DE M. INMOBILIARIA 470-11837. ----------

TRADICIÓN: fue adquirido por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA mediante adjudicación de Baldíos de la Gobernación de Boyacá al Municipio de Yopal y posterior compra al Municipio por parte de RITO ANTONIO RIAÑO mediante escritura pública N° 1104 del 29 de noviembre de 1985 de la Notaría de Yopal. ----------

AVALUO .- Este inmueble está avaluado en la suma de $27.090.000.oo

OLPE GRAFICAS LTDA - 2007

AA 33398699

26
285

TOTAL DEL ACTIVO $ 69.210.000.oo

RELACION DEL PASIVO----------

Entre las partes manifestamos que no existe pasivo 0

PATRIMONIO LIQUIDO $69.210.000.oo

La Señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, manifiesta que renuncia a gananciales siendo aceptada esta manifestación por el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, por lo que no procede adjudicación de hijuela para la señora RAMIREZ RAMIREZ, sobre los bienes que constituyen el patrimonio liquido de la sociedad conyugal. ----------

HIJUELA PARA EL CONYUGE SEÑOR RITO ANTONIO RIAÑO PRADA: Se le adjudica a titulo de gananciales los inmuebles alinderados y determinados en las partida primera y segunda de los inventarios, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($69.210.000.oo) ----------

NOVENO: Declaran los comparecientes que se encuentran separados legalmente y en forma definitiva y disuelta la sociedad conyugal formada, según la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Yopal Casanare de octubre 10 de 2007, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada. ----------

DECIMO: Igualmente declaran los comparecientes que la presente liquidación y adjudicación de bienes es de mutuo acuerdo. Que de igual manera, el Señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** responderá por los créditos que se encuentren a su cargo sin repetir contra su ex cónyuge. -

ONCE: Ningún cónyuge debe alimentos al otro, y cada uno velará por su propia subsistencia. ----------

DOCE: Nuestra apoderada queda amplia y expresamente facultada para entregar y recibir documentos, para **FIRMAR LA ESCRITURA DE**

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

LIQUIDACIÓNDE LA SOCIEDAD CONYUGAL y para todos aquéllos trámites inherentes al objeto del presente poder. - - - ----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA ----------

Se acredito estar a paz y salvo con las rentas del Municipio con el comprobante que se agrega al protocolo y que dice: - - - - - - - - - -

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.- YOPAL CASANARE.- LA SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICA.- REF: PAZ Y SALVO MUNICIPAL.- QUE EN LA BASE DE DATOS EXISTENTE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. ESTA INSCRITO EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE RIAÑO PRADA RITO ANTONIO Y SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL MUNICIPIO DE YOPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y SUS ADICIONALES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.- REFERENCIA CATASTRAL: 010101370008000.- DIRECCION DEL PREDIO K 7 25 42.- DOC. IDENTIFICACION 17.032.240.- AREA DEL TERRENO 528 MTS.- AREA CONSTRIDA 145 MTS. AVALUO $ 28.174.000.- SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL EL DIA VIERNES 25 DE ABRIL DE 2008.- FIRMADO ILEGIBLE SECRETRIA DE HACIENDA.----------

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.- YOPAL CASANARE.- LA SECRETARIA DE HACIENDA CERTIFICA.- REF: PAZ Y SALVO MUNICIPAL.- QUE EN LA BASE DE DATOS EXISTENTE EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. ESTA INSCRITO EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE RIAÑO PRADA RITO ANTONIO Y SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL MUNICIPIO DE YOPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y SUS ADICIONALES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.- REFERENCIA CATASTRAL: 010101150005000.- DIRECCION DEL PREDIO K 17 16 42.- DOC. IDENTIFICACION 17.032.240.- AREA DEL TERRENO

JOLDE GRAFICAS LTDA • 2007

AA 33398657

87
256

1.000 MTS.- AREA CONSTRIDA 34 MTS. AVALUO $ 43.804.000.- SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL EL DIA VIERNES 25 DE ABRIL DE 2008.- FIRMADO ILEGIBLE SECRETRIA DE HACIENDA.----------

LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: Ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número de su documento de identidad, igualmente declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. – - -

ADVERTENCIA: A los comparecientes se les ha enterado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una escritura de ACLARACIÓN que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Articulo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. ----------

LEIDO, el presente instrumento a los comparecientes, y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término que señala la Ley, lo aprobaron y firman conmigo el notario de todo lo cual doy fé. Dejando constancia de que este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: AA33398697, AA33398698, AA33398699, AA33398657.

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO GOMEZ JARAMILLO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DERECHOS $ 234.330

RESOLUCION 8850/2007

INES YOHANNA PINZON MARIN

C.C. No. 38'361.732 de Ibagué

T.P.No. 146.635 C.S. de la Judicatura

DIRECCIÓN Paseo Comercial Arkacentro Modulo 5 oficina 2B28

TEL: 2741648

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

EL NOTARIO,

MARIA EDILMA CHARRY DE LARA

NOTARIO QUINTO ENCARGADO DEL CIRCULO DE IBAGUE

Resol. No. 1.1-0181 del 30 de Abril de 2.008, Emanada de la Alcaldia de Ibagué-Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA ENCARGADA CIRCULO DE IBAGUE
María Edilma Charry

NOTARIA QUINTA IBAGUE
REGISTRADO (Libros - Varios)
Tomo 51 Folio 25
08 May 2008

AUTORIZO la presente Foto-copia de la Escritura N° 677 de Fecha 2 de mayo del 2.008 en 14 hojas con destino a Interesado

es 1a. copia de la Escritura 677

Ibagué mayo 8 de 2.008

NOTARIO QUINTO
CIRCULO DE IBAGUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA CIRCULO DE IBAGUE
LUZ GOMEZ JARAMILLO

NOTARIA QUINTA CIRCULO IBAGUE
MARIO [illegible]

EHC/LQ859

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrtotalpago.gov.co/certificado

28
287

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190225891418470523 **Nro Matrícula: 470-3367**

Impreso el 25 de Febrero de 2019 a las 10:43:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL
FECHA APERTURA: 21-04-1980 RADICACIÓN: SN CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1900
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DDE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE CON CABIDA AAPROXIMADA DE MIL (1.000) MT CUADRAOS. ALINDERADO ASI: ORIENTE: EN 25.00 METROS LIANEALES CON CALLE PUBLICA OCCIDENTE: EN 25.00 METROS LINEALES CON EL VENDDEDOR. NORTE: EN 40.00 METROS LINEALES CON MARIELA TAPIAS Y LAZARO VALLEJO. SUR: EN 40.00 METOS LINEALES CON GILMA LEGUIZAMON Y OTROS Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-02-1964 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 76 del 12-09-1963 GOBERNACION DE BOYACA de SIN INFORMACION VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 170 ADJUDICACION DE BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE BOYAZA

A: CABALLERO DE CELY CARMEN

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-02-1969 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 125 del 29-12-1968 NOTARIA UNICA de NUNCHIA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE CELY CARMEN

A: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-08-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 178 del 11-05-1978 NOTARIA UNICA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEGUIZAMON VARGAS SALOMON

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO **CC# 17032240** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-4867

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sirbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190225891418470523 **Nro Matrícula: 470-3367**

Impreso el 25 de Febrero de 2019 a las 10:43:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 526 del 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA CC# 85527915

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO **CC# 17032240** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-06-2012 Radicacion: 2012-5998

Doc: OFICIO 0101 del 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA CC# 85527915

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO **CC# 17032240**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-02-2015 Radicación: 2015-1884

Doc: OFICIO 239 del 12-02-2015 JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y FILIACION NATURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ESPERANZA CC# 47435843

DE: GOMEZ WILLIAM CC# 91493668

A: HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA, EDGAR FERNANDO Y JUDITH RIA/O RAMIREZ

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.notariasenlinea.gov.co/certificado/

30

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190225891418470523 **Nro Matrícula: 470-3367**

Impreso el 25 de Febrero de 2019 a las 10:43:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-12477 **FECHA: 25-02-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.turnoturnodepago.gov.co/certificado/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190225612918470389 **Nro Matrícula: 470-11837**

Pagina 1

Impreso el 25 de Febrero de 2019 a las 10:41:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 21-05-1985 RADICACIÓN: 906 CON: ESCRITURA DE: 21-05-1985

CODIGO CATASTRAL: **850010101000001370008000000000**COD CATASTRAL ANT: 85001010101370008000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE SE DESMEMBRA DE UNO DE MAYOR EXTENSION UBICADO EN LA CARRERA 7 N. 25-42 DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, INTENDENCIA DE CASANARE. DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500M2).

COMPLEMENTACION:

01- MARZO 13 DE 1.973. DECRETO N. 1062 NOVIEMBRE 8 DE 1.972. GOBERNACION DE BOYACA. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: GOBERNACION DE BOYACA. A: MUNICIPIO DE YOPAL.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 590

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-05-1985 Radicación. 906

Doc: ESCRITURA 1104 del 29-11-1984 NOTARIA de YOPAL VALOR ACTO: $20.006

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE YOPAL

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-06-2007 Radicación: 2007-4867

Doc: OFICIO 526 del 22-06-2007 JUZGADO 1 PROM. DE FLIA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA CC# 85527915

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO **CC# 17032240** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-06-2012 Radicación. 2012-5998

Doc: OFICIO 0101 del 04-06-2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ FLOR DE MARIA CC# 85527915

A: RIA/O PRADA RITO ANTONIO **CC# 17032240**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.certificadosdepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190225612918470389 **Nro Matrícula: 470-11837**

Impreso el 25 de Febrero de 2019 a las 10:41:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-02-2015 Radicación: 2015-1884

Doc: OFICIO 239 del 12-02-2015 JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA de YOPAL VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y FILIACION NATURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ESPERANZA CC# 47435843

DE: GOMEZ WILLIAM CC# 91493668

A: HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA, EDGAR FERNANDO Y JUDITH RIA/O RAMIREZ

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-626 Fecha: 02-11-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C , SEGUN RES NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 26-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-12474 **FECHA: 25-02-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

MUNICIPIO DE YOPAL
Nit.891.855.017
YOPAL - CASANARE
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000		
DIRECCION	K 7 25 42 BR LA CAMPINA		
PROPIETARIO	RIANO PRADA RITO-ANTONIO		
CC PROPIETARIO	17.032.240		
AVALUO	70,373,000	FACTURA No	1128751
AREA TERRENO	517	FECHA FACTURA	25/02/2019
AR.CONTRUIDA	145	FECHA VENCIMIENTO	28/02/2019
ULT.DOC.PAGO	0000731	ULTIMO PAGO	24/04/2013
TASA VIGENTE	ANUAL: 27.550%	MENSUAL:	2.296%

AÑO	CO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN	SOB.TASA	INT.STAS	SUBTOTAL
2014	00	IMPUESTO	60,704,000	7.000	357,619	619,396	0	91,056	125,705	1,068,071
2015	00	IMPUESTO	62,525,000	7.000	437,675	580,462	0	93,788	102,439	1,111,925
2016	00	IMPUESTO	64,401,000	7.000	450,807	436,099	0	96,602	76,958	983,508
2017	00	IMPUESTO	66,333,000	7.000	464,331	269,217	0	99,500	47,510	833,048
2018	00	IMPUESTO	68,323,000	7.000	478,261	105,916	0	102,485	18,691	686,662
2019	00	IMPUESTO	70,373,000	7.000	492,611	0	73,892	105,560	0	524,279
2019	01	FACTURA			2,100					2,100
2019	03	INTERESE			0					0

VENCE	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETA	INTE M STAS	COMPENSA	OTROS	TOTAL
28/02/2019	2,681,304	1,639,787	73,892	588,991	371,303	0	2,100	5,209,593
31/03/2019	2,681,304	1,690,859	59,113	588,991	382,584	0	2,100	5,286,725
30/04/2019	2,681,304	1,740,285	49,281	588,991	393,500	0	2,100	5,356,919

EVITESE INTERESES POR MOROSIDAD EN EL PAGO PAGUE EN BANCOS:
BOGOTA CTA AH 646134643 DAVIVIENDA CTA AH 178052528
COLMENA CTA AH 2550123205 POPULAR CTA AH 220252721097
BANCOOMEVA CTA AH 320101167101 BANCOLOMBIA 3632093279-6

SELLO DEL BANCO

MUNICIPIO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000
NUMERO DE FACTURA	1128751
FECHA DE EMISION	25/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 5,209,593

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000520959 3(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 5,286,725

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000528672 5(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 5,356,919

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000535691 9(96)20190430

BANCO

REFERENCIA CATASTRAL	010101370008000
NUMERO DE FACTURA	1128751
FECHA DE EMISION	25/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 5,209,593

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000520959 3(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 5,286,725

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000528672 5(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 5,356,919

REF:MANUAL 0100011287510219

(415)7709998022003(8020)0100011287510219(3900)0000000535691 9(96)20190430

MUNICIPIO DE YOPAL
Nit.891.855.017
YOPAL - CASANARE
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000		
DIRECCION	K 17 16 42 MZ 16		
PROPIETARIO	RIANO PRADA RITO-ANTONIO		
CC PROPIETARIO	17.032.210		
AVALUO	155,554,000	FACTURA No	1128752
AREA TERRENO	928	FECHA FACTURA	25/02/2019
AR.CONTRUIDA	153	FECHA VENCIMIENTO	28/02/2019
ULT.DOC.PAGO	0003457	ULTIMO PAGO	18/04/2018
TASA VIGENTE	ANUAL: 27.550%	MENSUAL:	2.296%

AÑO	CO	CONCEPTO	BASE	TARIFA	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN	SOB.TASA	INT.STAS	SUBTOTAL
2019	00	IMPUESTO	155,554,000	9.000	1,399,986	0	209,998	233,331	0	1,423,319
2019	01	FACTURA			2,100					2,100
2019	03	INTERESE			0					0

VENCE	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	SOBRETA	INTE M STAS	COMPENSA	OTROS	TOTAL
28/02/2019	1,399,986	0	209,998	233,331	0	0	2,100	1,425,419
31/03/2019	1,399,986	0	167,998	233,331	0	0	2,100	1,467,419
30/04/2019	1,399,986	0	139,999	233,331	0	0	2,100	1,495,418

EVITESE INTERESES POR MOROSIDAD EN EL PAGO PAGUE EN BANCOS:
BOGOTA CTA AH 646134643 DAVIVIENDA CTA AH 178052528
COLMENA CTA AH 28504123205 POPULAR CTA AH 220252721097
BANCOOMEVA CTA AH 320101167101 BANCOLOMBIA 3632093279-8

SELLO DEL BANCO

MUNICIPIO

REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000
NUMERO DE FACTURA	1128752
FECHA DE EMISION	25/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 1,425,419

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000142541 9(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 1,467,419

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000146741 9(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 1,495,418

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000149541 8(96)20190430

BANCO

REFERENCIA CATASTRAL	010101150005000
NUMERO DE FACTURA	1128752
FECHA DE EMISION	25/02/2019

PAGUESE ANTES DEL28/02/2019 1,425,419

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000142541 9(96)20190228

PAGUESE ANTES DEL31/03/2019 1,467,419

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000146741 9(96)20190331

PAGUESE ANTES DEL30/04/2019 1,495,418

REF:MANUAL 0100011287520219

(415)7709998022003(8020)0100011287520219(3900)0000000149541 8(96)20190430

[illegible]

[illegible]

[illegible]

##

CEMENTERIO DE
L O S   O L I V O S   D E L   N O R T E
Administrado por Empresa Mixta
Reglamentado por Decreto No. 920 de 1994
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — Cód. INT. 1N52-2 — ORDINARIO
CRA. 12 70 92 — UNIDAD 1.2.
TEL. 2551469 2487653 — PIEZA 2
NIT No. 900.172.582-6 — SOLICITUD DE SERVICIOS — HORA

ORDEN DE ESCRITURA

PROPIETARIO NIÑO ANTONIO — PLANO 10080
DIRECCION CRA 7 B 75-02 — IDENTIFICACION 17037284
MAIL — TELEFONOS 4200772 - 6
PROF.(S) — FAX
DIRECCION — IDENTIFICACION
MAIL — TELEFONOS -
FAX

LOTES

UBICACION/ANDEN DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA — SECTOR EQ ESPECIAL C-7
TOTAL LOTES 1

NUMEROS DE LOTES

1297 -

DESCRIPCION LINDEROS DEL JARDIN

NORTE: 30 DE JULIO CLAS ESP E-1 > ZONA VERDE
SUR: ZONA VERDE
OCCIDENTE: NUESTRA SRA DE FATIMA CLAS ESP E-2
ORIENTE: JUAN BOSCO CLAS ESPEC E-2 > ESP E-1

CONDICIONES DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizada de esta carta no tiene validez este contrato.
Costo de este pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

AUDITOR

JARDINES
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

Registrado por Decreto 155 de 1939
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN FALLO DE RECONOCIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

2

/ SERVICIOS DE BOVEDA — CTR. Pro.
) 27 — CONTRATO ANTICIPO
940 29170,00 — FECHA
2005-250-6 — USTED DEL DESCANSO — HORA

AMPARO DE SEPULTURA

#1742
#219237
#4150
#18072
#117132
ANT CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

JOSE PIO ANTONIO SIERRA PRADA — IDENTIFICACION 17022300
CRA 7 # 25-62 — TELEFONOS 2867174
Fax
IDENTIFICACION
TELEFONOS
FAX

ITEM 2
4CL 4449 13:50TM

ESTADO DEL NEGOCIO

DEL NEGOCIO $	89.000	
ABONOS $	89.000	
SALDO TOTAL $	0	

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			89.000

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR: AQ937 PROFORMA: 8072 REC.MANUAL: 0 CENTRO DE COSTOS:

Conozco y acepto la nota de explicación plan de regalo "M"

Los dineros entregados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizada de la casa no tiene validez este contrato.

ACEPTO
PROPIETARIO(1)

ACEPTO
PROPIETARIO(2)

CAJA

AUDITOR

20-09-06 4CL4449 ANT CON 89

JARDINES
Y
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

#219236
#4129
#18075
#117131
ANT CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

ITEM 2
4CL 4448 13:45TM

"UN SITIO DE PROTOTIPOS BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

NEGOCIO DE BOGOTA — NIT. [illegible]
[illegible] — CONTRATO ANTICIPO
[illegible] — FECHA
[illegible] — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO DE ESCRITURA

[illegible] RUIZ ANTONIO PIÑANOS PRADA — IDENTIFICACION [illegible]
CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS [illegible]
FAX
IDENTIFICACION
TELEFONOS
FAX

ESTADO DEL NEGOCIO

VALOR DEL NEGOCIO $ 89,000
ABONOS RECIBIDOS $ 89,000
SALDO TOTAL $ 0

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			89,000

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR [illegible] PROFORMA 18075 RECIBO MANUAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Conozco y acepto la hoja de explicación plan de pagos "A"

Los dineros entregados no son restituibles. Con sello y firma autorizada de toda persona valides este contrato.

ACEPTO
PROPIETARIO(1)

ACEPTO
PROPIETARIO(2)

FIRMA

AUTORIZADA

20-09-06 4CL4448 ANT CON 89

JARDINES
Y
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

#1744
#219239
#4152
#18048
#117134
ANT CON 89.000
EXE IVA 0
CASH **89.000**

ITEM 2
4CL 4451 13:54TM

CEMENTERIO DE
LA INMACULADA
Kilometro 16 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 1204 de 1970
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECUERDO SELLADO Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

(SERVICIOS DE BOGOTA — CTA. UNI.
3 X 2 — CONTRATO ANTICIPO
765 2497058 — FECHA 3
20067258 6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO DE PROPIETARIA

PROPIETARIO PIO ANTONIO RIVAS PRADA — IDENTIFICACION 17022243
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS 2349774
CIUDAD — FAX
PAIS — IDENTIFICACION
DEPARTAMENTO — TELEFONOS
EMAIL — FAX

ESTADO DEL NEGOCIO

VALOR DE LA VENTA $ 89,000
ABONOS RECIBIDOS $ 89,000
SALDO TOTAL $ 0

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			89,000

CLASIFICACION DEL CONTRATO
COD. VENDEDOR 000057 PROFESION 16040 REC.MANUAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Conozco y acepto la hoja de explicacion plan de pagos "H"

Los dineros entregados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizado de Caja carece de validez este contrato.

ACEPTO
PROPIETARIO(S)

ACEPTO
PROPIETARIO(S)

CAJA

AUTORIZADO

20-09-06 4CL4451 ANT CON 89

JARDINES
Y
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

#1743
#218238
#18054
#117133
ANT CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

ITEM 2
4CL 4450 13:53TM

[illegible]

[illegible]

[illegible]

JARDINES
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

#1745
#219240
#18046
#117135
ANT CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

ITEM 2
4CL 4452 13:56TM

[illegible]

"UN SITIO DE RECORDAMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

VIEJOS DE BOGOTA

CONTRATO ANTICIPO

ESTADO DEL NEGOCIO

ANTICIPO DE CONTRATO

JUAN ANTONIO BLANCO PRADA
KR 7 # 20-42

IDENTIFICACION 7205240
TELEFONOS 6347776
FAX
IDENTIFICACION
TELEFONOS -
FAX

ESTADO DEL NEGOCIO

Valor del NEGOCIO $ 89.000
ABONOS EFECTUADOS $ 89.000
SALDO TOTAL $ 0

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO DOCUMENTO BANCO VALOR
EFECTIVO $89.000

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR 000057 PRODUCTO 18046 REGIONAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Conozco y acepto la hoja de explicación plan de pagos "N"

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece de validez este contrato.

ACEPTO
PROPIETARIO(A)

ACEPTO
PROPIETARIO(A)

CAJA

AUTORIZA

20-09-06 4CL4452 ANT CON 89

JARDINES
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

#22748
#49838
#18045
#4128
ESCR CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

ITEM 2
4CL 4447 13:43TM JM 11 SAN MARTIN

[illegible]
[illegible]
[illegible]

GERENCIA DE
CATASTRO
Actualizado a Octubre 14 de 1997
Reglamentado por Decreto No. 340 de 1992
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE ENCUENTRO PARA LA EXCELENCIA"

JARDINES Y SERVILLETA DE MADERA — CHIP. INT. 219215 — USO: RESC.
CRA. 16 70 97 — CONTROLO T.P.
TEL. 2551945 2477038 — FECHA
NIT No. 900067294-6 — ESTADO DEL PREDIO — HORA

ORDEN DE EJECUCION

PROPIETARIO RITO ANTONIO MARIN MEJIA — IDENTIFICACION 17032290
DIRECCION Cra 7 # 25-37 — TELEFONOS 3349774
MAIL — FAX
PROP.(S) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
MAIL — FAX

LOTES

ODIS: GUARDIN II SAN MARTIN — SECTOR 55 ESPECIAL 4-2
TOPM: CRA 5 4

NUMERO DE LOTES

M70 - 0175 - 0176

DESCRIPCION LINDEROS DEL PREDIO

NORTE: LOTE 174
SUR: LOTE SAN MARTIN CLAS MANZANA M-2
OCCIDENTE: LOTE SAN MARTIN CLAS MANZANA C-2/SAN MARTIN CLAS ESP C-1
ORIENTE: ZONA VERDE

CLASIFICACION NIVEL CONSTRUIDO

Los dineros consignados no son restituibles. Sin sello y firma original de esta orden no tiene validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

ACEPTO
Nuevo Propietario(2)

GESTIONO

JARDINES
Y
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 6
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

303

Registro N°
[illegible]
Reformado por Decreto No. [illegible]
Registrado ante Secretaría de Hacienda Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE DESCANSO MERECIDA Y PAZ PARA SU

OF DE BOGOTA	CRA. [illegible]	NRO.ESC.	
		CONTRATO C.V.	
58		FECHA	20
6	ESTADO DEL NEGOCIO	HORA	

ANTICIPO DE ESCRITURACION

#23642
#49837
#4127
#18041
ESCR CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

ITEM 2
4CL 4446 13:42TM

ANTONIO RIANO PRADA	IDENTIFICACION 17022249
# 20-42	TELEFONOS 4649776 -
	FAX
	IDENTIFICACION
	TELEFONOS -
	Fax

LOTES

O NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN SECTOR 22 ESPECIAL C S

TIPO DE NEGOCIO
CONTADO

NUMEROS DE LOTES

2CL - 2764 -

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES			SALDOS	
VALOR DEL PRODUCTO	$	89,000	SALDO CUOTA INIC.	$
CUOTA INIC PT	$	0	SALDO A PLAZOS	$
ABONOS ADICIONALES	$	00,000	SALDO TOTAL	$

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FECHA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			89,000

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
COD. VENDEDOR 000517 PROMOTORA 18041 RECLAMAN! y 15%-IVA DE COSTO 01

Los dineros entregados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizada de Caja Larga
validez este contrato.
Aparte de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO
PROPIETARIO(S)

ACEPTO
PROPIETARIO(S)

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA LTDA
Cajero

AUDITOR(A)

20-09-06 4CL4446 ESCR CON 89

CEMENTERIO DE
L O S O L I V O S
Cementerio de Propiedad Privada
Reglamentado por Decreto Dtal. 540 de 1970
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE PROGRESIVAMENTE BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTA. CTE. 210134 — RECIBIO:
CRA. 15 No 93 — CONTADO — C.V.
TEL. 2511963 2497038 — FECHA
NIT No. 900067288-6 — ESTADO DEL NICHO/OSARIO — HORA

ORDEN DE ESCRITURA

PROPIETARIO RITO APODACA BLANCO — MANZANA
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — IDENTIFICACION 17033240
TELEFONOS 4384774
PAIS
PROP.(2) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS
MAIL — PAIS

LOTES

BLOQUE/CONSECUTIVO NUMERO SONORA DEL CARMEN — SECTOR 52 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 2

NUMEROS DE LOTES

29A3 - 29A4

PROPIETARIOS COLINDANTES

NORTE: JD NUEVA SRA DEL CARMEN CLAS ESP C-4
SUR: JD NUEVA SRA DEL CARMEN CLAS ESP C-2/HOSPITAL A
OCCIDENTE: JD NUEVA SRA DEL CARMEN CLAS ESPEC C-3
ORIENTE: ZONA VERDE

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son reembolsables, Son solo a favor autorizado de Usia persona
validez este contrato.
Recibo de este pago no incluye los gastos notariales.

EDITADO — ABIERTO — ACEPTO — ADULTO(A)
Resp. Interior — Nuevo Propietario(1) — Nuevo Propietario(2)

JARDINES
Y
SERVICIOS
DE BOGOTA LTDA
NIT 900 067 258 8
KRA 12 N 70 97
TELEFONO 255 19 65

20-09-06 #15

[illegible]

[illegible]

SERVICIOS DE BOGOTA — CTR. INTERNO — ORD.ESC.
97 — CONTRATO F.V.
ch 2497c52 — TERM
JOA/ZJH-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

MUNICIPIO DE FUSAGASUGA

#6813
#49836
#4126
#17924
ESCR CON 89.000
EXE IVA 0
CASH 89.000

D ZITO ANTONIO RIANO OSORIO — IDENTIFICACION 19053249
CRA 7 25 42 — TELEFONOS 8385774
FAX
IDENTIFICACION
TELEFONOS
FAX

LOTES

ITEM 2
4CL 4445 13:41TM

ARBIN 09 NUESTRA SEÑORA DE FATIMA — SECTOR 01 ESPECIAL P-2
M 1

TIPO DE NEGOCIO
CONTADO

NUMEROS DE LOTES

ESTADO DEL NEGOCIO

NOTAS			SALDOS	
VALOR DE NEGOCIO	$	89.000	SALDO CUOTA INI.	$
CUOTA INICIAL	$	0	SALDO A PLAZOS	$
ABONOS REALIZADOS	$	89.000	VALOR TOTAL	$

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			89,000

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
CON. VENDEDOR 000037 PROFORMA 17924 REC.MANUAL 4 CENTRO DE COSTO 03

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y forma autorizada de Caja carece validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO
PROPIETARIO(1)

ACEPTO
PROPIETARIO(2)

CAJA

AUDITORIA

20-09-06 4CL4445 ESCR CON 8

CEMENTERIOS DE
LOS JARDINES
Kilometro 18 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 569 de 1970
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTRL. INT. 312215 — UNIDAD
CRA. 12 79 97 — CONTRATO L.J.
TEL. 2551945 2417953 — FECHA 20
NIT No. 900567256-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

DATOS DE ESCRITURA

PROPIETARIO(S) PITO ANTONIO DIANO PEDRO — IDENTIFICACION 17042490
DIRECCION CRA 7 28 47 — TELEFONO 3349726
MAIL — FAX
PROV.(S) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
MAIL — FAX

LOTES

UBICACION/MANZANA 09 MODULO SEMANA DE PASCUA — SECCION 02 ESPECIAL C 2
LOTE(S) LOTES 1

MONTOS DEL LOTES

1078 -

DESCRIPCION LINDEROS DEL LOTE(S)

NORTE — 08 SN JOSE CLAS ESPECIAL Y ZONA VERDE.
SUR — ZONA VERDE
OCCIDENTE — AV ZONA SEA DE CAMINO CLAS ESP Y C
ORIENTE — AV SN JOSE CLAS ESPECIAL Y ZONA VERDE

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son restituibles. Sin salida y venta autorizada de este carnet
valorizan este contrato.
Precio no este pago no incluye los gastos notariales.

FACTURADO — ACEPTO — ACEPTO — AUTORIZA
Propietario(s) — Nuevo Propietario(s) — Nuevo Propietario(s)

Registrado en Notaría Única de
Registrado por Decreto No. 000 de 1971
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

20

"CONJUNTO DE MANTENIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA

[illegible] Cód. [illegible] QUEJAS

DOMINIO I,M

22030 FLUJO

50 % ESTADO DEL INMUEBLE PAGA

ARRENDATARIO(S)

(O ANTONIA [illegible] PRADA IDENTIFICACION 27033200

[illegible] TELEFONOS 5049776 -

FAX

INDENTIFICACION

TELEFONOS -

FAX

LOTES

Y LT SAN FRANCISCO SECTOR 22 ESPECIAL E-2

NUMEROS DE LOTES

2661 2662 -

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		SALDOS	
VALOR DEL NEGOCIO $	[illegible]	SALDO CUOTA INI. $	
CUOTA INICIAL $	[illegible]	SALDO FINANC $	
[illegible] $	[illegible]	SALDO A FAVOR $	

PLAZO 0 MESES

VALORES ADICIONALES

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR
EFECTIVO			[illegible]

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR [illegible] MONTERIA 1993 APROBADO A CONTADO DE CONTADO

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello - firma autorizada de Caja carece validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

ARRENDATARIO(S) | ACEPTO PROPIETARIO(S) | CAJA | AUDITORIA

20-09-06 4CL4444 ESCR CON 89

REPUBLICA DE
C O L O M B I A
Ministerio de Ambiente Vivienda
Reglamentado con Decreto No. 520 de 1994
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"POR LA VIDA DE BOGOTÁ BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTA. PRO. 915232 — UNO ESE
CRA. 12 70 57 — CONTRATO L.V.
TEL. 2551965 2497038 — RECHA
NIT No. 900067250-4 — ESTADO DEL PROYECTO — AREA

UBICACION DEL PROYECTO

PROPIETARIO RUTA AUTOMOTOR RIJANA PRADA — IDENTIFICACION 19352290
DIRECCION CRA 7 # 25-49 — TELEFONOS 3347775
MAIL — FAX
REPR. (S) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS
MAIL — FAX

LOTES

URBANIZACION/BARRIO LA SAN FRANCISCO — SECTOR DE ESPECIAL C-2
MANZANA LOTES 2

NORMAS DE LOTES

2444 - 2447

RESTRICCIONES LATERALES DE VIVIENDA

NORTE: AL SW CON PLAN CAPRI M-1
SUR: AL SW CON PLAN CLAS MUNICIPAL M-2 Y ZONA VERDE
OCCIDENTE: AL SW CON PLAN CLAS MUNICIPAL M-2 Y ZONA VERDE
ORIENTE: AL SW CON PLAN ESPEC E-2 Y MUNICIPAL M-2

OBSERVACIONES DEL CONTRATO

Los linderos entregados no son restituibles. Son solo a título informativo de cada esquina d
validez para contratar.
Derecho de este paso no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

AUDITORIA

CERTIFICADO DE
LIBERTAD Y TRADICION
Registro de Antioquia Norte
Reglamentado por Decreto No. 960 de 1970
Oficina Registro Rionegro
"POR LOTES DE TERRENO RURALES Y DEMAS PARTE LA SITUACION"

AEROPUERTO Y PROTECCION DE BOGOTA	CTA. CTE.	ORIGINAL
CRA. 10 NO 24-67	CONSULTA	J.V.
TEL. 2551965 2497030		FECHA 2
NIT No. 860067258-9	CUENTA DEL MERCADEO	HORA

NOMBRE DE ESCRITURA

PROPIETARIO MILO ANTONIO PARRA PARRA	IDENTIFICACION CEDULA
DIRECCION CRA 7 # 25-47	TELEFONOS 4239272
NOTI	FAX
PROP.(2)	IDENTIFICACION
DIRECCION	TELEFONOS -
MAIL	FAX

NOTAS

UBICACION/ORDEN DE TRANSACCION	SECTOR AEROPUERTAL C-2
TARIFA - 1995 - 1	

NUMEROS DE LOTES

LOTES -

DESCRIPCION LINDEROS DEL INMUEBLE

NORTE	DE SAN MARTIN CLAS ESPECIAL C-2
SUR	DE SAN MARTIN CLAS ESPECIAL C-2
ORIENTE	DE SAN MARTIN CLAS ESPECIAL C-2
OCCIDENTE	DE SAN MARTIN CLAS ESP C-2 SAN MARTIN CLAS ESP. C-2

OBSERVACIONES DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son restituibles sin orden y firma autorizada de Caja Agraria validez este contrato.
Deudor se vera pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Adquirente

ACEPTO
Nuevo Propietario(1)

ACEPTO
Nuevo Propietario(2)

AUDITORIA

[illegible]

Vigilada por la Superintendencia de [illegible]

Reglamentado por Decreto de [illegible]

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

"UNA CIUDAD QUE RECUPERA, BRILLEZA Y PAZ PARA [illegible]

[illegible] Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTRL. INCR — DOB.ESC.

N.I.T. [illegible] — CONSECUTIVO [illegible]

[illegible] — PLANO [illegible]

[illegible] — ESTADO DEL PROYECTO — HORA

DATOS DEL PROPIETARIO/COMPRADOR

PROPIETARIO: REYES ANTONIO — RADIO — PLAZA — IDENTIFICACION [illegible]

DIRECCION: CRA 7 # 23-41 — TELEFONOS [illegible]

MAIL — FAX

PROFESION — IDENTIFICACION

DIRECCION — TELEFONOS

E-MAIL — CEL

LOTES

UBICACION/LOCALIDAD: SAN MARTIN — SECTOR DE CATASTRAL: C-2

TOTAL LOTES: 1

USO DEL INMUEBLE

CONDICION: (N)

NUMEROS DE LOTES

MZ25

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		SALDOS	
VALOR DEL PROYECTO $	[illegible]	SALDO CUOTA INIC. $	
CUOTA INICIAL $	0	SALDO A PLAZOS $	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO — DOCUMENTO — BANCO — VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. DEMAZOE — DUDAZY — FORMA — [illegible] — REC.ANUAL — 0 — CENTRO DE COSTO 01

Los valores subrayados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizada de Caja [illegible] validez este contrato.

Pantro de este plazo no incluye los gastos notariales.

ACEPTO — ACEPTO — CAJA — AUDITORIA

PROPIETARIO(1) — PROPIETARIO(2)

CERTIFICADO DE
L A L O N J A D E
Bienes y Raíces de Bogotá D.C.
Reglamentada por Decreto No. 320 de 1990
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SELLO DE RECONOCIMIENTO RELIGIOSA Y PAZ PARA LA TRANSACCIÓN"

AGENTES Y SERVICIOS DE BOGOTA — Ofic. Lic.
Tel. 13 70 97 — CONTRATO L.V.
Tel. 255X345 2442038 — FACHA 20
NIT No. 9000442650-4 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO (NICIAL DE LOTES

PROPIETARIO SILO SANTONIO RIANO MONDA — IDENTIFICACION 17032040
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS 3209726 -
PAIS — Fax
Prof (S) — IDENTIFICACION
PROFESION — TELEFONOS
Cel — Fax

LOTES

UBICACION TUNJARRIN EL SAN MARTIN — SECTOR DE PORCELAL 5-2
TOTAL LOTES 1
TIPO DE INMUEBLE
NOMENCLA

NUMERO DE LOTES

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		SALDOS	
VALOR DEL NEGOCIO $	0	SALDO CUOTA INI. $	
CUOTA INICIAL $	0	SALDO A PLAZOS $	
CUOTAS SEPARACION $	0	SALDO TOTAL $	

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
COD. VENDEDOR 000037 PRODUCTO LOTES REFERENCIA 0 CENTRO DE COSTOS 01

Clausulas:
Conozco y acepto la hoja de modificación plan de negocio "B"
El precio comercial de este lote es de $ 1.200.000.00, pero para este contrato es totalmente "GRATIS".
En este regalo no estan incluidos : Trámite de escrituras, gastos notariales, derechos de cementerio, ni los servicios de inhumación o cremación.
Alistamiento de la tumba, mallatería, cerpas, descementares, alfombras, bóveda, apertura y cierre del lote, mantenimiento individual del lote. La colocación de una lápida artística elaborada según las normas del Cementerio de la Inmaculada, así como el grabado de los nombres y de las fechas correspondientes.
Para los servicios de inhumación, dos (2) esperas deberán ser contratadas con el comprador en un término no mayor a un (1) año a partir de la fecha. Condición indispensable para la validez de este regalo. La escritura se entregará con el pago del cien por ciento (100%) de los servicios. El precio de estos servicios a la fecha es de $ 995.000 por espacio.
Los dineros entregados no son reembolsables. Son validos y firmas autorizadas de cada carrera validan este contrato.

ACEPTO
PROPIETARIO(S)

ACEPTO
FIRMA AUTORIZADA

C.C.

AUTORIZO

DIVISION DE
L O T E A M I E N T O S
Ejidos con 10 Aniversario Norte
Segmentado por Decreto No. 340 de 1972
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECONCILIACION ARMONIA Y PAZ PARA LA CIUDADANIA"

CAMPINES Y SERVILLETAS DE BOGOTA — CLIENTE No.
CRA. 30 # 20 - 27 — CONTRATO No.
TEL. 2851435 2847958 — FECHA 3
NIT No. 900647268-4 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ADJUNTO INICIAL DE LOTES

PROPIETARIO: ELIO ANTONIO VIANO PARRA — IDENTIFICACION 17033290
DIRECCION: CRA 7 # 25-42 — TELEFONO: 4347224
MAIL — FAX
PROFESION — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
e-mail — FAX

LOTES

URB. CIUDADELA EL TAU PARTIDA — SECTOR 02 ESPECIAL 2 3
TOTAL LOTES: 1
TIPO DE CEMENTO
PROMOTOR:

NUMERO DE LOTES

ESTADO DEL NEGOCIO

INICIAL		SALDO	
VALOR DEL NEGOCIO $	0	SALDO CUOTA INI. $	0
CUOTA INICIAL %	0	SALDO A PLAZOS	0
MENOS MATRICULAS	0	SALDO FINAL	0

PLAZO 1 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	COMPROBANTE	BANCO	VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
CUO. VENDEDOR 000017 PROPIEDAD 18052 RVL.MANUAL 0 CENTRO DE COSTOS

Clausulas:
Comprado y aceptado la hoja de explicacion plan de Venta "A"
El precio comercial de este lote es de $ 9,200,000°°Los, pero para este contrato es totalmente "GRATIS".
En este regalo no estan incluidos : Trámite de escritura, gastos notariales, derechos de cementerio, ni los servicios de inhumacion a saber
Alistamiento de la tumba, silleteria, carpas, descomcuerdo, alfombras, bóveda, apertura y cierre del lote, mantenimiento individual del lote, la colocación de una lapida artistica elaborada segun las normas del Cementerio de la Inmaculada, asi como el grabado de los nombres y de las fechas correspondientes.
Para los servicios de inhumacion, dos (2) exequias deberán ser contratados por el comprador en un término no mayor a un (1) año a partir de la fecha. Condicion inalienable para la validez de este regalo. La escritura se entregará con el pago del cien por ciento (100%) de los servicios. El precio de estos servicios a la fecha es de $ 695.000 por separado.
Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de este carece de validez este contrato.

VENDEDOR PROPIETARIO(A) — COMPRADOR PROMITENTE(A) — CAJA — AUDITORIA

"EMENSURA DE
[illegible]
Otorgada 16 Anfiteatro Norte
Reglamentada por Decreto No. 960 de 1970
Notaría Quince de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE ENCUENTRO CERCANO Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

NOMBRES Y APELLIDOS DE PERSONA | ETIQ. INDIV. 0 | ORD.ESCR.
NIC. 12 34 67 | CONTRATO: T.V.
TEL. 2551765 2497338 | FECHA 2
CED No. 50006705B-e | ESTADO DEL NEGOCIO | HORA

ORDEN DE ESCRITURA

SOLICITANTE ELVIA ANTONIA PIANO PIANO | IDENTIFICACION 20532240
DIRECCION CRA 7 # 25-92 | TELEFONOS 2[illegible]
E/MAIL | FAX
CIUDAD | INSCRIPCION
DIRECCION | TELEFONOS
E/MAIL | FAX

LOTES

NOMBRE DEL PROYECTO SAN MARTIN | SECTOR AS ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 3

NUMEROS DE LOTES

LOTE 1

LOTES Y AREAS DEL PROYECTO

LOTE 1 JD San Martin Clas Especial C-2
SUR JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL C-2
OCCIDENTE JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL C-2
ORIENTE JD SN MARTIN CLAS ESP C-2 SN MARTIN CLAS VIAL C-4

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son retractables. Sin salvo y firma autorizada de este recibo
validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

ACEPTO
Nuevo Propietario(s)

AUDITADO

Fundación [illegible]
[illegible]
Personería de Bogotá No. 520 de 1970
Sometido por Decreto No. 320 de 1970
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
CEMENTERIO DE RECORDACIÓN BELLEZA Y PAZ PARA LA

SERVICIOS Y SERVICIOS DE BOLSILLO — [illegible] — PÁGINA:
CÓD.: 15 19 92 — [illegible] F.V.:
T.: 7551965 2497059 — [illegible]: 2
Ref. Rec. 20036 2508-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — para

ADJUNTO DE ESPECIFICACIONES

PROPIETARIO(S) RITO ANTONIO [illegible] PAGOS — CUENTA FACTURACIÓN [illegible]
DIRECCIÓN [illegible] — TELÉFONOS [illegible]
BARRIO — FAX
CIUDAD(ES) — IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN — TELÉFONOS
FAX — FAX

LOTES

UBICACIÓN: [illegible] SAN MARTÍN — SECCIÓN DE ESPACIO: [illegible]
[illegible]
TIPO DE MONUMENTO
DIMENSIONES: [illegible]

ADHESIVOS DE LOTES

[illegible]

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		VALORES
VALOR DEL NEGOCIO $	[illegible]	SALDO CUOTA INIC. $
CUOTA [illegible] $	[illegible]	SALDO A FINANC. $
[illegible]	[illegible]	[illegible]

PLAZO: [illegible] MESES

VALORES RECIBIDOS

TIPO DE PAGO	NO. DISPONIBLE	BANCO	VALOR

CONDICIONES

CLÁUSULAS DEL CONCEPTO
COD. VENDEDOR: [illegible] PRODUCTO: [illegible] MERCADEO: [illegible] TIEMPO DE CONTADO

Los cheques entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja [illegible] validez este contrato.
Pronto de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO — ACEPTO — [illegible] — [illegible]
PROPIETARIO(1) — PROPIETARIO(2) — CAJA — GERENCIA

COMPROBANTE DE

[illegible]

[illegible]

Registrado por Decreto [illegible]

[illegible]

"[illegible] DE [illegible] Y PAZ PARA LA

[illegible] DE BOGOTA — [illegible] — [illegible]

[illegible] — [illegible] — CONTRATO [illegible]

[illegible] — ESTADO DEL MENSAJE — [illegible]

ANTECEDENTES DE ESPECIFICACIONES

[illegible] — IDENTIFICACION [illegible]

[illegible] — TELEFONOS [illegible]

[illegible]

[illegible] — IDENTIFICACION

[illegible] — TELEGRAMAS [illegible]

[illegible] — FAX

TOTAL

[illegible] — SELLOS DE ESPECIAL [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

NUMEROS DE LINEA

ESTADO DEL MENSAJE

TOTALES		SALDOS
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

VALORES RELACIONADOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO

[illegible]

Los diversos entregados en esta recepción, sin sello y firma autorizada de caja carecen de validez este contrato.

Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO — ACEPTO — [illegible] — [illegible]

FIRMA(1) — FIRMA(2) — CAJA — AUTORIZADA

[illegible]

[illegible]

Kilómetro 14 Autopista Norte

Reglamentado por Decreto No. 321 de 1.998

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

"UN SITIO DE RECONOCIMIENTO SEGURO Y PARA LA FELICIDAD"

[illegible] [illegible] CED. [illegible] DPTO. [illegible]

TEL. [illegible] DOMICILIO [illegible]

FAX [illegible] FECHA [illegible]

NIT No. [illegible] ESTADO DEL NEGOCIO [illegible] HORA [illegible]

UBICACION DEL NEGOCIO

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIRECCION: [illegible] IDENTIFICACION [illegible]

TELEFONO [illegible]

FAX

MODIFICACION

TELEFONO [illegible]

FAX

LOTES

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Valor [illegible] [illegible]

NUMEROS DE LOTES

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Los dineros entregados no son reembolsables, sin recibo oficial autorizado de Cava Campestre y validez sólo contable.

Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(1)

ACEPTO
Nuevo Propietario(2)

AUTORIZO

...

...

Reglamentado por Decreto No. 1.00 de 19..

...

"Por medio de ...

...

...

CEMENTERIO PE
[illegible]
Fundación 19 de Noviembre de 1[illegible]
Reglamentación por Decreto No. 870 de 1970
Autoridad Local de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE DESCANSO DIGNO Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

[illegible] Y SERVICIOS EL RECUERDO LTDA. CIRC. [illegible]
[illegible] CC 70 94 CONTRATO [illegible]
[illegible] 3001705 3497028 FECHA [illegible]
[illegible] No. 900095[illegible] ESTADO DEL CONTRATO HORA

BENEFICIARIO INICIAL DE LOTES

[illegible] REPRESENTANTE LEGAL ANDRES PRADA IDENTIFICACION [illegible]
DIRECCION CRA [illegible] # 25-82 TELEFONOS 3497028 -
BARRIO FAX
CIUDAD IDENTIFICACION
TELEFONOS
FAX

LOTES

[illegible] UBICACION EL SAN MARTIN SECTOR 02 ESTELAR 6-2
[illegible]
[illegible]
[illegible]

NUMEROS DE LOTES

[illegible]

VALORES

VALOR DEL PRODUCTO	$	SALDO CUOTA INI.	$
CUOTA INICIAL	$	SALDO A PLAZOS	$
ADICIONALES	$	SALDO TOTAL	$

PLAZO [illegible] MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
VAL. VENDEDOR [illegible] PROFESIONAL [illegible] REG.MANUAL C CLAUSULADO [illegible]

Clausulas:
Conozco y acepto la hoja de explicación plan de regalo "H"
El precio comercial de este lote es de $ 4.200.000.oo, pero para este contrato es totalmente "GRATIS".
En este regalo no están incluidos : traspaso de escrituras, gastos notariales, derechos de cementerio, ni los servicios de inhumación a saber
Arrendamiento de la bóveda, alfombra, carpas, descensores, alfombras, bóveda, apertura y cierre del lote, autenticación registrada del lote, la colocación de una lápida artística debidamente sobre las actas del Cementerio de la Inmaculada, así como el grabado de los nombres y de las fechas correspondientes.
Para los servicios de inhumación, dos (2) espacios deberán ser contratados por el comprador en un término no mayor a un (1) año a partir de la fecha. Condición indispensable para la validez de este regalo. La escritura se entregará con el pago total (en caso de [illegible] de los servicios. El precio de estos servicios a la fecha es de $ 350.000 por espacio.
Los vouchers entregados no son reembolsables. Sin sello y firma autorizada de Exis Larenas [illegible] este contrato.

COMPRADOR | ACEPTO | Fecha | VENDEDOR

CEMENTERIO DE
L.A. I N M A C U L A D A
Kilómetro 14 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 520 de 1970
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA

3

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTF. INICIO — ORD.ESC.
CRA. 12 70 97 — CONTRATO I.V.
TEL. 2551965 2497038 — FECHA 20
NIT No. 900067258-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO DE ESCRITURACIONES

PROPIETARIO RITO ANTONIO RIANOS PRADA — IDENTIFICACION 17032240
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS 6349776 -
MAIL — FAX
PROP.(2) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
MAIL — FAX

LOTES

UBICACION JARDIN 11 SAN MARTIN — SECTOR 62 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 1
TIPO DE NEGOCIO
PROMOCION (N)

NUMEROS DE LOTES

0004 -

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES			SALDOS	
VALOR DEL NEGOCIO $		0	SALDO CUOTA INI.	$
CUOTA INICIAL	$	0	SALDO A PLAZOS	$
OBRAS PELIGROSAS	$	0	SALDO TOTAL	$

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO — DOCUMENTO — BANCO — VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR 000037 PROFORMA 18074 REC.MANUAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece d
validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO — ACEPTO — CAJA — AUDITORIA
PROPIETARIO(1) — PROPIETARIO(2)

3

CEMENTERIO DE
L A I N M A C U L A D A
Kilometro 14 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 520 de 1970
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA CTR. INT. 0 ORD.ESC.
CRA. 12 70 97 CONTRATO I.V.
TEL. 2551965 2497038 FECHA 20
NIT No. 900067258-6 ESTADO DEL NEGOCIO HORA

ORDEN DE ESCRITURA

PROPIETARIO RITO ANTONIO RIANOS PRADA IDENTIFICACION 17032240
DIRECCION CRA 7 # 25-42 TELEFONOS 6349776 -
MAIL FAX
PROP.(2) IDENTIFICACION
DIRECCION TELEFONOS -
MAIL FAX

LOTES

UBICACION JARDIN 11 SAN MARTIN SECTOR 62 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 1

NUMEROS DE LOTES

0004 -

DESCRIPCION LINDEROS DEL JARDIN

NORTE JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL B-2
SUR JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL B-2
OCCIDENTE JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL H-2
ORIENTE JD SN MARTIN CLAS ESP A-2 SN MARTIN CLAS MTAL C-2

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece d
validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

AUTORIZO
Prop. Anterior

ACEPTO
Nuevo Propietario(1)

ACEPTO
Nuevo Propietario(2)

AUDITORIA

CEMENTERIO DE
L A I N M A C U L A D A
Kilometro 14 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 520 de 1970
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTR. INT.
CRA. 12 70 97 — CONTRATO I.V.
TEL. 2551965 2497038 — FECHA 20
NIT No. 900067258-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO INICIAL DE LOTES

PROPIETARIO RITO ANTONIO RIANO PRADA — IDENTIFICACION 17032240
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS 6349776 -
MAIL — FAX
PROP.(2) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
MAIL — FAX

LOTES

UBICACION JARDIN 11 SAN MARTIN — SECTOR 62 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 1
TIPO DE NEGOCIO
PROMOCION

NUMEROS DE LOTES

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		SALDOS	
VALOR DEL NEGOCIO $	0	SALDO CUOTA INI. $	
CUOTA INICIAL $	0	SALDO A PLAZOS $	
ARRAS RECIBIDAS $	0	SALDO TOTAL $	

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO	DOCUMENTO	BANCO	VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO
COD. VENDEDOR 000037 PROFORMA 18055 REC.MANUAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Clausulas:
Conozco y acepto la hoja de explicación plan de regalo "H"
El precio comercial de este lote es de $ 4.200.000.oo. pero para este contrato es totalmente "GRATIS".
En este regalo no están incluidos : Trámite de escritura, gastos notariales, derechos d cementerio, ni los servicios de inhumación a saber
Alistamiento de la tumba, silleteria, carpas, descensores, alfombras, bóveda, apertura y cierre del lote, mantenimiento individual del lote, la colocación de una lápida artistica elaborada segun las normas del Cementerio de la Inmaculada, así como el grabado de los nombres y de las fechas correspondientes.
Para los servicios de inhumación, dos (2) espacios deberán ser contratados por el comprador en un término no mayor a un (1) mes a partir
de la fecha. Condición indispensable para la validez de este regalo. La escritura se entregará con el pago del cien por ciento (100%) de los servicios. El precio de estos servicios a la fecha es de $ 495.000 por espacio.
Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece d validez este contrato.

ACEPTO PROPIETARIO(1) — ACEPTO PROPIETARIO(2) — CAJA — AUDITORIA

CEMENTERIO DE
LA INMACULADA
Kilometro 14 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 529 de 1970
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA — CTR. INICIO — ORD.ESC.
CRA. 12 70 97 — CONTRATO I.V.
TEL. 2551965 2497038 — FECHA 20
NIT No. 900067258-6 — ESTADO DEL NEGOCIO — HORA

ANTICIPO DE ESCRITURACIONES

PROPIETARIO RITO ANTONIO RIANO PRADA — IDENTIFICACION 17032240
DIRECCION CRA 7 # 25-42 — TELEFONOS 6349776 -
MAIL — FAX
PROP.(2) — IDENTIFICACION
DIRECCION — TELEFONOS -
MAIL — FAX

LOTES

UBICACIONJARDIN 11 SAN MARTIN — SECTOR 62 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 1
TIPO DE NEGOCIO
PROMOCION (N)

NUMEROS DE LOTES

ESTADO DEL NEGOCIO

TOTALES		SALDOS	
VALOR DEL NEGOCIO $	0	SALDO CUOTA INI. $	
CUOTA INICIAL $	0	SALDO A PLAZOS $	
CUOTAS MENSUALES $	0	SALDO TOTAL $	

PLAZO : 0 MESES

VALORES RECIBIDOS

FORMA DE PAGO — DOCUMENTO — BANCO — VALOR

CUOTAS A PAGAR

CLAUSULAS DEL CONTRATO

COD. VENDEDOR 000037 PROFORMA 18071 REC.MANUAL 0 CENTRO DE COSTO 01

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece d
validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

ACEPTO — ACEPTO — CAJA — AUDITORIA
PROPIETARIO(1) — PROPIETARIO(2)

CEMENTERIO DE
L A I N M A C U L A D A
Kilometro 14 Autopista Norte
Reglamentado por Decreto No. 520 de 1970
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C.
"UN SITIO DE RECOGIMIENTO BELLEZA Y PAZ PARA LA ETERNIDAD"

JARDINES Y SERVICIOS DE BOGOTA CTR. INT. 0 ORD.ESC.
CRA. 12 70 97 CONTRATO I.V.
TEL. 2551965 2497038 FECHA 20
NIT No. 900067258-6 ESTADO DEL NEGOCIO HORA

ORDEN DE ESCRITURA

PROPIETARIO RITO ANTONIO RIANO PRADA IDENTIFICACION 17032240
DIRECCION CRA 7 # 25-42 TELEFONOS 6349776 -
MAIL FAX
PROF.(2) IDENTIFICACION
DIRECCION TELEFONOS -
MAIL FAX

LOTES

UBICACIONJARDIN 11 SAN MARTIN SECTOR 62 ESPECIAL C-2
TOTAL LOTES 1

NUMEROS DE LOTES

0007 -

DESCRIPCION LINDEROS DEL JARDIN

NORTE JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL B-2
SUR JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL B-2
OCCIDENTE JD SAN MARTIN CLAS ESPECIAL H-2
ORIENTE JD SN MARTIN CLAS ESP A-2 SN MARTIN CLAS MIAL C-2

CLAUSULAS DEL CONTRATO

Los dineros entregados no son restituibles. Sin sello y firma autorizada de Caja carece d
validez este contrato.
Dentro de este pago no incluye los gastos notariales.

X

AUTORIZO ACEPTO ACEPTO AUDITORIA
Prop. Anterior Nuevo Propietario(1) Nuevo Propietario(2)

ISRAEL OSWALDO CORTEZ
LUZ MARINA SANCHEZ
ABOGADOS

65
324

Señor Juez
PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contra RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, mayor de edad, con domicilio en Popal, residente en cra. 7 No. 25-42 de Yopal, Barrio la Campiña, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y oficina profesional en la calle 19 No. 7-48 Oficina 1601 de Bogotá, teléfonos 2811812, 315 3134915, 1124780238, Abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía 41.560.102 de Bogotá y T.P.A. 61.663 para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, defienda mis intereses, se oponga a las causales propuestas, se oponga a las medidas provisionales y cautelares propuestas en especial en cuanto pretende señalamiento de cuota de alimentos provisionales, formule demanda de reconvención, presente tacha de pruebas, solicite pruebas, **concilie únicamente en relación a la causal 8ª. del Artículo 154 del Código Civil**, para que sea tenida como causal para que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Igualmente, mi apoderada queda investida de las facultades previstas en el Art. 70 del C.P.C. y en especial de las recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir.

Del señor Juez, atentamente,

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C.C. 17.032.240 DE Bogotá

Acepto,

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
C.C. 41.560.102 de Bogotá
T.P.A. 61.663

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Y RECONOCIMIENTO

En Bogotá, D. C. 27 AGO 2007 ante mí

GILBERTO CASTRO CASTRO Notario Cuarto

Compareció Rito Antonio Riano

Prada mayor(es) de edad

con C.C. 17.032.240

de Bogotá y, dijo

Que la (s) firma (s) que aparece (n) en el presente documento es (son) suya (s) y que es cierto el contenido del mismo.

La compareciente firmó (ron)

REPUBLICA DE COLOMBIA

GILBERTO CASTRO CASTRO

Notario Cuarto del Círculo

BOGOTA, D.C.

66 2
325

Señor Juez Primero
PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO 2007-0250 de FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ contra RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. y oficina profesional en la calle 19 No. 7-48 Oficina 1601 Edificio Covinoc de Bogotá D.C. teléfonos 2 811812 3152134915 y 3127480238, identificada con C.C. 41.560.102 de Bogotá y T.P.A. 61.663 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, igualmente mayor de edad, con domicilio en Yopal y residencia en la Cra. 7 No. 25-42, Barrio la Campiña de Yopal Casanare, demandado en el proceso de referencia, me permito dar contestación a la demanda propuesta, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Sí es cierto

AL SEGUNDO: Sí es cierto. Sus nombres son: **MARIELA RIAÑO RAMIREZ, EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ,** quienes a la fecha cuentan con las edades de 56, 55 y 51 años de edad respectivamente.

AL TERCERO: No es cierto.

AL CUARTO: No es cierto.

AL QUINTO: No es cierto.

AL SEXTO: Nos sometemos a la liquidación.

AL SEPTIMO: No me consta. Se supone por la edad de la demandante, 77 años.

AL OCTAVO: Así aparece por el poder aportado.

A LAS PETICIONES:

A LA PRIMERA: No me opongo.

A LA SEGUNDA: No me opongo.

A LA TERCERA: No me opongo.

A LA CUARTA: Me opongo. Nunca jamás tendrá derecho por ser ella quien dió lugar a la separación de hecho desde hace más de cincuenta (50) años, pués ocurriò en l956.

A LA QUINTA: Es de procedimiento.

67

3

326

A LA SEXTA: Me opongo. Por el contrario el Despacho condenará encostas del proceso y agencias en derecho a la demandante, por ser ella quien dio la causal aplicable para el divorcio.

FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN

CARENCIA DE DERECHO A RECLAMAR CUOTA ALIMENTARIA

Solicito al Juzgado **NEGAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES** formuladas por la demandante, por las razones que se exponen frente a cada una de las planteadas:

A LA PRIMERA: El Despacho **no procederá a fijar cuota provisional de alimentos, tampoco definitiva** para la demandante por cuanto **no tiene derecho a ella,** en razón a que quien incurrió en la causal de divorcio fué la demandante. En tal razón se probará con el despacho de pruebas, que quien originó la separación de hace más de cincuenta años entre los cónyuges, fue la demandante, quien en el año 1956 segundo semestre, abandonó el hogar al haberse enamorado de otro señor y dejo desamparados a su esposo y a sus hijos menores. Tal conducta originó que el esposo ofendido presentara denuncia por el abandono del hogar y adulterio y, la demandante terminó en recaudo en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, detenida por el delito que se le imputó y probó por el ahora demandado. Consistentemente, la conducta de la demandante, si bien no se propone como causal de divorcio, ni se propone DEMANDA DE RECONVENCION, si se propone para que el Despacho, probados los hechos que la sustentan declare probada la excepción de **CARENCIA DE DERECHO A RECLAMAR CUOTA ALIMENTARIA.**

A LA SEGUNDA: El decreto de embargo y secuestro del bien correspondiente a la matrícula inmobiliaria 470-3367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, implica que el demandado pierda el medio de subsistencia único que posee por cuanto no goza de ningún estatus especial, ni siquiera de pensionado y cuenta a la fecha con 87 años cumplidos, de edad, vive solo y goza de solvencia moral más que económica, por cuanto reside sin ninguna ayuda material de sus hijos en razón a las circunstancias y arraigo al Departamento del Casanare.

Por el contrario, **la demandante recibió dinero para disponerlo en su mantenimiento de su segundo compañero señor LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO** con quien convivió al momento del abandono al hogar, hasta el momento en que se separaron. Igualmente a la fecha la demandante vive en la manzana 4 Casa 10 Etapa 1 ciudadela Simòn Bolívar del Municipio de Ibagué Tolima, con su hija mayor de su segunda unión, señora **FLOR YAMILE MORA RAMIREZ** de 46 años de edad, quien dispone de los bienes monetarios de su padre y de su madre y vela por el mantenimiento de ella junto con sus hermanos **EVER CAMILO MORA RAMIREZ y DIANA SORAYA MORA RAMIREZ,** como también del propio padre de estos y excompañero, vecinos de Ibagué.

Afirmamos que el ánimo de proponer la demanda y solicitar las medidas cautelares como lo ha hecho, puede provenir NO DE DEMENCIA SENIL DE LA DEMANDANTE, y SI DE LA INTERVENCION Y PRESION INDEBIDA del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ,

68
4327

hijo de la demandante, hombre ocioso, dedicado a la vagancia, quien contactó a la Abogada para que actuara y pretende obtener provecho a través de su madre presionando a esta para que procediera en fraude procesal a afirmar lo que no es cierto. Así es que ha llegado a la osadía desde tiempo atrás a proferir amenazas a su padre y familiares que le ofrecen afecto y cuidados al demandado, porque no le entrega sumas de dinero dizque a título de "herencia".

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Los aportados con la demanda.
2. Certificación o constancia expedida por el Director de la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, en relación a la detención o arresto de la señora demandante **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, por adulterio y abandono de hogar y de menores en los años de 1956, 1957. Igualmente en años anteriores y posteriores en caso de registro.
3. Partida de bautismo de la señora **MARIELA RIAÑO RAMIREZ**
4. Registros civiles de nacimiento de las señoras **JUDITH RIAÑO RAMIREZ y SONIA RIAÑO VALENCIA.**
5. Registro civil de nacimiento de **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.** Para esta la documental **5.**, manifiesto9 bajo gravedad del juramento que no reposa en poder del demandado, ni recuerda la Notaría donde se hizo registro respectivo. Por lo tanto solicito al Despacho ordenar la exhibición de dicho documento a la demandante quien lo posee en su poder, o en su defecto informe la notaría respectiva donde se efectuó dicho registro.
6. Copia de la solicitud escrita de la certificación de la documental 2.

TESTIMONIAL

Solicito se sirva decretar y recepcionar el testimonio de los señores:

1. **FLOR YAMILE MORA RAMIREZ,** residente en Manzana 4 casa 10 primera etapa Ciudadela Simón Bolivar Ibagué
2. **CAMILO EVER MORA RAMIREZ,** residente en Manzana 12 Casa 21 Etapa 6 Barrio El Jordán Ibagué
3. **DIANA SORAYA MORA RAMIREZ,** residente en Manzana 7 Casa 13 primera Etapa Ciudadela Simón Bolivar de Ibagué, todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, quienes deberán deponer sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en especial depondrán sobre:

- Vida en comùn de sus padres, los extremos de esa relación.
- Separaciòn de sus padres
- Situación económica de cada uno de sus padres
- Origen de los ingresos de su madre y mantenimiento de ésta.
- Conducta y actividad económica del señor Edgar Fernando Riaño Ramírez, e ingerencia en los asuntos y decisiones de la madre, la demandante.

4. **LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO,** mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Ibagué, residenciado en Zona Industrial El Papayo, casa 1 vía a Girardot, quien deberá deponer sobre los siguientes ítems:

- Su relación con la demandante,
- Extremos de su convivencia con la demandante

69
328

- Situación económica de la demandante
- Modus vivendi de la demandante.

Los testimonios del 1. al 4. ruego al señor Juez, ordenar se recepcionen por Comisionado en la Ciudad de Ibagué-Tolima, disponiendo librar despacho comisorio para el efecto al Juez comisionado.

5. MARIELA RIAÑO RAMIREZ

6. SONIA RIAÑO VALENCIA

7. JOSE VICENTE LOPEZ ACERO

8. GABRIELA RUEDA

Estos testigos, **5. 7. y 8.** igualmente mayores de edad, con domicilio en Bogotá, residentes en Calle 127 D No. 53-A-30 Prado Veraniego, donde pueden ser citados a rendir declaración. La testigo **6.** igualmente mayor de edad, domiciliada en Bogotá y residente en la calle 54 Sur No. 78-A-11 de Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez, ordenar la recepción testimonial por comisionado en la ciudad de Bogotá, librando el correspondiente despacho comisorio al Juez comisionado.

OFICIOS

1. Oficiar al Director de la reclusión de mujeres el Buen Pastor de Bogotá, D,C. a la carrera 58 No. 80-95 Bogotá D.C. para que se sirva expedir con destino al proceso la Certificación de la prueba **Documental 2.**

INTERROGATORIO DE PARTE

En fecha y hora que el Despacho señale, solicito se recepcione interrogatorio de parte a la demandante, señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ**, que deberá absolver según cuestionario que formularé por escrito para que sea calificado por su Despacho, o personalmente, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

D E R E C H O

Art. 154 C.C. numeral 1. y 2. y 8, que corresponde a: Art. 6 ley 25 de 1992, que modificó el Art. 4 de la ley 1a. de 1976.

N O T I F I C A C I O N E S

La demandante: Manzana 4 Casa 10 Etapa 1 Ciudalela Simón Bolivar del Municipio de Ibagué Tolima.

70
329
6

El demandado: Cra. 7 No. 25-42 Tel. 6349776 Barrio la Campiñla del Municipio de Yopal Casanare

La Suscrita: En la Secretaría de su Despacho y en la oficina de la calle 19 No. 7-48 Oficina 16-01 de Bogotá Tel. 2 811812 3153124915, 3124780238.

En los anteriores términos la contestación a la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
C.C. 41.560.102 de Bogotá
T.P.A. 61.663

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

El Notario Dieciséis (16) (E) de Bogotá, da fé que el anterior escrito dirigido a Juez Promiscuo de Familia Yopal fué presentado personalmente por Luz Marina Sanchez de Cortes quien exhibió la C.C. No. 41560102 de Bta y T.P. No. 61663 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

FIRMA

30 MAR 2007

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

71
330

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÀ.
ZONA PASTORAL EPISCOPAL DE CRISTO SACERDOTE.
PARROQUIA DE SAN FERNANDO REY.
LIBRO 12. FOLIO 242. NÚMERO 654.

ACTA DE BAUTISMO.

Nombre: MARIELA RIAÑO RAMIREZ.
Fecha del Bautismo: 27 de Abril de 1951.
Fecha de Nacimiento: 21 de Enero de 1951.
Padres: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA Y FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ.
Abuelos Paternos: PEREGRINO RIAÑO Y FRANCISCA PRADA.
Abuelos Maternos: RAFAEL RAMIREZ Y ALEJANDRINA RAMIREZ.
Padrinos: JOSE ANTONIO BUSTAMANTE Y BARBARA, V. DE BUSTAMANTE.
Doy Fé: P. ANTONIO GRANADOS.
Anotaciones: NINGUNA.

Se expide el 29 de Agosto de 2007.

P. José B. Gutiérrez H.
Párroco.

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
Zona Pastoral Episcopal
de Cristo Sacerdote
Bogotá, 30 AGO 2007
Certifico la autenticidad de la firma de
P. JOSE B. GUTIERREZ H. PARR.D E SAN FERNANDO REY

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
Zona Pastoral Episcopal
de Cristo Sacerdote
MARGARITA GOMEZ G.
Notaria Eclasiastica

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
ZONA PASTORAL EPISCOPAL
DE CRISTO SACERDOTE
CARRERA 87C No. 71-20

147 72
331

RE
O DEL
ADO

Ludit Reaño Ramirez

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de San Vicente, (corregimiento o vereda, etc.)

a Cinco 5 del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos

se presentó el señor Rito A. Reaño Prada (nombre del declarante) mayor de

edad, de nacionalidad Colombiano natural de Cuzaga domiciliado

en San Vicente y declaró: Que el día Veinte de Septiembre

del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos siendo las

una de la mañana nació en el B. La Paba

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de San Vicente República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Ludit

hijo legítimo del señor Rito A Reaño Prada (cédula Nº) de 34 años de edad

natural de Cuzaga República de Colombia de profesión Odontologo

y la señora Ana de Maria Ramirez de R. de 24 años de edad, natural de

Santander (C) República de Colombia de profesión Ob. Dom. siendo

abuelos paternos Pregerino Reaño y Francisca Prada

y abuelos maternos Rafael Ramirez y N. de Ramirez

Fueron testigos, Norberto Moreno y

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] 2629459 de Vélez

(cédula Nº)

El testigo, [signature] 12-25-25 de Stder

El testigo, [signature] (cédula Nº)

(cédula Nº)

NOTARIA 1º Circuito SAN VICENTE (S.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIEL FOTOCOPIA QUE REPOSA EN ESTA OFICINA
TOMO 12 FOLIO 147

SOLICITADO PARA PARENTESCO

SAN VICENTE DE CHUCURI SDER 27 DE AGOSTO DE 2.007

SAMUEL PINILLA PINILLA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

2184 4373

Maria Nancy Rico L.

En la República de Col Departamento de Cund

Municipio de Zipaquira

(corregimiento o vereda, etc.)

a 26 del mes de Enero de mil novecientos 65

se presentó el señor Rito Antonio Rico mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Col natural de Chiquinquira domiciliado

en Zipaquira y declaró: Que el día 20

del mes de Enero de mil novecientos 64 siendo las

10 de la a.m. nació en Hosp. San Juan de Dios

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Zipa República de Col un niño de

sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria

Nancy del señor Rito Antonio Rico de 44 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Chiq. República de Col de profesión Comerciante

y la señora Susana Valencia de 21 años de edad, natural de

Bucaramanga República de Col de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Nicomedes Rico y Cira Isaza Vargas

y abuelos maternos Luis E. Valencia y Ignacia Lucas Gomez

Fueron testigos Carlos Viña S. y Hernando Valencia

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [signature] 17032240

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 2865804 Nte. Bogotá.

(con cédula No.)

El testigo, [signature] 1202750 Bogotá.

(con cédula No.)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[signature]

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

[signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA ERNESTO ESCALLON V. JUZGADO 4o. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA, D. E.

74
333

Bogota D.C.27 de agosto de 2007

Señor
Director de la institución penitenciaria El Buen Pastor
La ciudad

Yo Rito Antonio Riaño Prada identificado con CC 17032240 de Bogota solicito comedidamente una certificación de la reclusión de Flor Maria Ramírez del año 1956 entre el primer o segundo semestre del mismo. Esta solicitud es con el fin de demostrar la conducta de la señora en mención, para fines de adelantar el proceso de divorcio, para el reparto de bienes que exige el juez de derecho de familia. Por favor les pido se expida esta solicitud lo más pronto posible desde la fecha. Agradezco su atención prestada a mi deferencia.

Recibí Virginia Secretaria Dirección 28/08/07

Atentamente,

Rito Antonio Riaño Prada

e.e. Nº 17.032.240

Dirección de correspondencia:

Calle 127D Nº 53A-30 tel: 6152818

Bogotá, D.C.

75
334

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA
Zona Pastoral Episcopal de Cristo Sacerdote
Parroquia de San Fernando Rey

CERTIFICADO DE NO INSCRIPCIÓN

El suscrito Cura Párroco hace constar que se buscó cuidadosa y diligentemente la partida de Bautismo de. **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ,** hijo de Rito Antonio Riaño y Flor de Maria Ramírez.
En los Archivos de esta Parroquia y no se encuentran. Tampoco está registrados en el índice general.

Se expide esta Certificación el 29 de Agosto de 2007.

P. José B. Gutiérrez R.
Párroco

7
335

República de Colombia

Notaría 16
DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 69A - 81
PBX: 310 - 6636
FAX: 249 - 6505

notaria16bogota@etb.net.co

COPIA NUMERO UNO

DE LA ESCRITURA N° 0297
FECHA : 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2009

ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL

OTORGANTES :
RIAÑO PRADA RITO ANTONIO
RIAÑO RAMIREZ MARIELA
LOPEZ ACERO JOSE VICENTE

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 SC 4531-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
Notaria

77
336

WK 11489965

--0297--

ESCRITURA PÚBLICA No. 297 - - - - - - - - - - - -

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE - - - - - - - - - -

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO - - -

DE DOS MIL NUEVE (2009) - - - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ----------

---

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, hoy diecinueve (19) de Febrero del año dos mil nueve (2009) - - - en el Despacho de la Notaria Dieciséis (16) de Bogotá, Cuyo encargado es: JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ - se otorgó la escritura pública de **PODER GENERAL** que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

Compareció: **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.032.240 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, de nacionalidad colombiana, quien en este acto obra en su propio nombre y manifestó: ----------

Que confiere **PODER GENERAL,** amplio y suficiente a **MARIELA RIAÑO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.534.516 de Bogotá, D.E, y/o a **JOSE VICENTE LOPEZ ACERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.253.578 de Bogotá D.E., para que en su nombre y representación ejecuten conjunta o separadamente los siguientes actos y contratos: ----------

---

PRIMERO: Para que administre(n) los bienes del poderdante, recaude(n) sus productos y celebre(n) toda clase de contratos de Disposición y Administración. ----------

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

SRA. INES VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SEGUNDO: Para que exija(n), cobre(n) y perciba(n), cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida(n) los recibos y haga(n) las cancelaciones correspondientes. ----------

TERCERO: Para que pague(n) a los acreedores del poderdante y haga(n) con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. --------

CUARTO: Para que exija(n) y admita(n) cauciones que asegure(n) los créditos reconocidos o que se reconozca(n) a favor del poderdante sean reales o personales. ----------

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca(n) a favor del poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que esté obligado a dar y para que remate(n) tales bienes en juicio. ----------

SEXTO: Para que exija(n) cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe(n) o impruebe(n) y pague(n) o perciba(n), según el caso, el salario respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. ----------

SEPTIMO: Para que condone(n) total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda(n) a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. ----------

OCTAVO: Para que enajene(n) a título oneroso los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuros. ----------

NOVENO: Para que ratifique(n) ampliamente en nombre del poderdante contratos de compraventa o permuta de inmuebles celebrados por él. ----------

DECIMO: Para que haga(n) donaciones entre vivos de bienes del poderdante, muebles o inmuebles, presentes o futuros y para que obtenga(n) la insinuación o insinuaciones necesarias. ----------

DECIMO PRIMERO: Para que asegure(n) las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de este, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. ----------

DECIMO SEGUNDO: Para que acepte(n) con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran al poderdante, para que las repudie y para que acepte(n) o repudie(n) los legados o donaciones que se le hagan. ----------

DECIMO TERCERO: Para que nove(n) las obligaciones del poderdante o las

contraídas a favor de él y para que transija(n) los pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante. ---------

DECIMO CUARTO: Para que someta(n) a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativos a los derechos y obligaciones del poderdante y para que lo represente(n) en la sustentación del juicio o de los juicios arbítrales respectivos. ----------

DECIMO QUINTO: Para que tome(n) para el poderdante o de por cuenta de él, dineros en mutuo con facultad de estipular el tipo de intereses, plazo y demás condiciones. ----------

DECIMO SEXTO: Para que constituya(n) servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. ----------

DECIMO SEPTIMO: Para que represente(n) al poderdante con las más amplias facultades, en las sociedades o compañías de que sea socio o accionista. ----------

DECIMO OCTAVO: Para que celebre(n) a nombre del poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clase de bienes del poderdante. ----------

DECIMO NOVENO: Para que celebre(n) contratos de cuenta corriente, de ahorros y tarjetas de crédito, así como también para que firme(n) todos los documentos ante todas las entidades bancarias y/o corporaciones donde tenga sus cuentas. ----------

VIGESIMO: Para que gire(n), ordene(n) girar, endose(n), proteste(n), acepte(n) y afiance(n) letras de cambio, y en general, para que celebre(n) el contrato de cambio, en todas sus manifestaciones y para que haga(n) toda clase de negocios relacionados con los títulos valores. ----------

VIGESIMO PRIMERO: Para que represente(n) al poderdante en cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los ordenes legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, o administrativo, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, obligaciones o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO
NOTARIA 16

directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, y sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. ----------

VIGESIMO SEGUNDO: Para que concurra(n) a concordatos y a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte(n) o deseche(n) en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas deban hacerse. ----------

VIGESIMO TERCERO: Para que desista(n) de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. -----

VIGESIMO CUARTO: Para que intervenga(n), con las más amplias facultades en las votaciones, funcionamiento, reforma, disoluciones, y liquidaciones de la sociedad o compañías de que el poderdante sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías. ----------

VIGESIMO QUINTO: Para que sustituya(n) total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y, en general, para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. ----------

VIGESIMO SEXTO: Para que adquiera(n) para el poderdante a título oneroso, bienes muebles e inmuebles y pacte las modalidades de cada negocio, pudiendo constituir hipotecas para garantizar el pago del precio o parte de ella en los inmuebles y prendas sobre los muebles, quedando facultado(s) para convenir el plazo, tipo de intereses, etc. ----------

VIGESIMO SEPTIMO: Para que compre(n) bienes raíces o inmuebles a favor del poderdante. ----------

VIGESIMO OCTAVO: En caso de importaciones o exportaciones represente(n) al poderdante para recibir, desistir, conciliar, rechazar y en general interponer recursos y demás facultades que la ley confiere para el cabal cumplimiento de la misma. ----------

VIGESIMO NOVENO: Para que venda(n), compre(n) o permute(n) toda clase de vehículos de propiedad del poderdante o que éste quiera adquirir en el

futuro, así como también hacer los respectivos traspasos ante tránsito y transporte y en fin todos los trámites relacionados con dichas ventas o compras. ----------

TRIGESIMO: Para llevar la representación del poderdante en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios, con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar al poderdante en cualquier reclamación o recurso que crea conveniente. Así mismo, estará(n) facultado(s) para adelantar estos mismos trámites en relación con cualquier otra clase de impuestos, tasas y contribuciones. ----------

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para que realice(n) y/o diligencie(n) y firme(n) toda la documentación respecto a la adopción de menores de edad. ----------

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para que realice(n) las manifestaciones de que trata la ley 258 de 1996 en cuanto a la afectación de Vivienda Familiar. ----------

---

Presentes **MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO**, quienes obran en nombre propio, de las condiciones civiles anteriormente mencionadas: manifiestan que aceptan el poder que por este instrumento le otorgan. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEIDA esta escritura en forma legal, el otorgante estuvo de acuerdo con ella, la aceptó en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento, la firma conmigo y ante mí el suscrito notario encargado - - - - - - - - - - de todo lo cual doy fe, y por ello lo autorizo. --------

---

Esta escritura se extiende en las hojas de papel notarial números: ----------

WK 11489965 WK 11489964 WK 11489963 WK 11489962 ----------

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO ENCARGADO

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

Derechos Notariales: $41.410 - - -

WK 11489962

80

339

0297

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) - - - -

DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO - - -

DE DOS MIL NUEVE (2009) - - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

---

NOTARIA 16 BOGOTA
ESCRITURACION

Fecha: 19/02/2009 LOPEZ ACERO JOSE VICENTE Doc No:19.253.578 Hora: 12:18

JOSE VICENTE LOPEZ ACERO

C.C. 19253578 Bta

Nacionalidad: Colombiano

Actividad Económica: empleado

Dirección: calle 127D N° 53A-30

Teléfono: 6152818

Resoluciones 33 y 44 de 2007 de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero.

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO DIECISEIS (16) ENCARGADO D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA
JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ NOTARIO 16 ENCARGADO

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Es fiel y **1ª COPIA** ***(FOTOCOPIA)*** reproducida mecánicamente de su Original

Numero **297** de fecha **18 DE FEBRERO DE 2009**

La cual expido en **4** hojas de papel

Dada en Bogotá., a los: **20 DE FEBRERO DE 2009**

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ.
NOTARIO DIECISEIS (E) DE BOGOTA D.C.

El Notario hace constar que en el original de la escritura a que se refiere la presente copia no aparece nota de revocación y por tanto, en la fecha continua vigente en el protocolo.

Bogotá D.C.: 04 FEB 2011

NOTARIO 16 ENCARGADO
Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 16 - CIRCULO DE BOGOTA D.C.

391 455
82

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Ref.: Proceso ordinario de rescisión de escritura pública de liquidación de sociedad conyugal de EDGAR FERNANDO RIAÑO VS. RITO ANTONIO RIAÑO PRADA. Radicado al número 2012-00438-01.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los…

II. ANTECEDENTES:

1.- El demandante arriba nombrada, actuando como apoderado general de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido demandó a RITO ANTONIO RIAÑO PRADA para que, previos los trámites del proceso ordinario de mayor cuantía, el juzgado acceda a las siguientes pretensiones:

1.1.- Principales: i) declarar rescindido el negocio jurídico de renuncia a gananciales y liquidación de sociedad conyugal celebrado entre las partes, contenido en la escritura pública número 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué; ii) Que como consecuencia de la anterior, se deje sin valor alguno la reseñada escritura, comunicándole al notario que la autorizó; iii) Que se disponga la continuación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal RIAÑO-RAMÍREZ, que se viene adelantando en este mismo juzgado, bajo el radicado 2007-00250, entre las mismas partes; iv) condenar al demandado a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado, así como la cancelación de las inscripciones de transferencia de

dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, realizados por el extremo pasivo, con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, y v) Condenar al demandado en costas y gastos del proceso.

1.2.- Primeras subsidiarias: i) Declarar rescindido el mismo negocio jurídico, recogido en la escritura pública a la cual se aludió en el numeral anterior, por vicios del consentimiento, y ii) las demás declaraciones consecuenciales, resumidas en el párrafo anterior.

1.3.- Segundas subsidiarias: i) Declarar que el mismo negocio jurídico del que se viene hablando en el presente capítulo de este proveído, fue en realidad un acto partitorio y liquidatorio de los bienes sociales objeto de gananciales dentro de la sociedad conyugal de las partes, ii) Que como consecuencia de la anterior, se declare rescindido por lesión enorme el acto jurídico de marras, en la cual la demandante renunció a gananciales, y como contraprestación recibiría una bonificación de $30.000.000,oo; iii) las demás declaraciones consecuenciales resumidas en el numeral 1.1.- anterior.

2.- Las anteriores pretensiones, se apoyan en los siguientes…

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que en este Juzgado cursa el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio Católico 2007-0250 en que las partes son: demandante, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual terminó con sentencia del 10 de octubre de 2007, aprobando el acuerdo conciliatorio de cesación de efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

83
342 986

2.- Sostuvo que a continuación del proceso antes mencionado, se continuó con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal en el cual se llevó a acabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde cada una de las partes relacionó las partidas correspondientes a activos y pasivos.

3.- Señaló que surtida la diligencia anterior el demandado, junto con su hija la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO se trasladaron a la ciudad de Ibagué, lugar de residencia de la demandante, a constreñirla bajo argucias y engaños, los cuales narró entre comillas, a manera de cita textual, sin especificar su autoría.

4.- Manifestó que dichas argucias y engaños lograron doblegar la voluntad de la demandante quien sin asesoría previa de sus apoderados, aceptó conciliar la liquidación de la sociedad conyugal por aparentes $ 30.000.000.

5.- Aseguró que dentro de la actuación dolosa por parte del demandado, y como consecuencia de la voluntad viciada de la demandante, hicieron que esta realizara una serie de actividades, dentro de las cuales señaló las siguientes:

5.1.- Que la demandante revocara el poder general a su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ el 15 de abril de 2008.

5.2.- Que al día siguiente la actora le revocara el poder otorgado a la Dra. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D.), el 22 de abril de 2008, dentro del proceso 2007-0250.

5.3.- Que de manera sucesiva, el 17 de los mismos mes y año preanotados, la demandante le otorgara poder a la abogada INÉS JHOANNA PINZON MARIN para que liquidara su

sociedad conyugal, aclarando que dicho documento no le fue leído a la actora, pese a su avanzada edad y a su ceguera total. Añadió que con base en este poder se liquidó la sociedad conyugal, según los lineamientos contenidos en los numerales sexto y séptimo ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, mediante la escritura que aquí se demanda.

5.4.- Que en el numeral octavo de dicho poder y de la pluricitada escritura, se consigno: "que de común acuerdo presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es, el avalúo de los bienes que corresponden al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA"

5.5.- Que el 2 de mayo de 2008, la demandante suscribió documento poder a favor de la abogada a quien se aludió en el numeral 5.3.- anterior, con quien nunca tuvo relación ni trato directo alguno, ni acordó el pago de honorarios, para que la representara en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2007-0250, aclarando que dicha abogada fue contratada exclusivamente por el demandado.

6.- Sentenció que según lo dispuesto en el numeral séptimo de la escritura que aquí se demanda, el demandado, reconoció a la demandante por contraprestación económica por sus derechos gananciales, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000), la cual está por debajo del valor comercial de los bienes sociales objeto de gananciales inventariados dentro del proceso 2007-00250, precisando que para el año 2008 su valor comercial era de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500.000.000), de cuyo valor la cuota parte de la demandante por dicho rubro, no podía ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 250.000.000).

343 84 957

7.- Señaló que el demandado nunca firmó ni entregó a FLOR DE MARIA RAMÍREZ los dos títulos valores (letras de cambio) que garantizarían el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral séptimo de la escritura pública que aquí se demanda.

8.- Añadió que mientras tanto, en esta ciudad, en forma concomitante discurría en forma normal el proceso 2007-0250, dentro del cual se adelantaron varias diligencias, desde el 9 de abril de 2008, como fueron: i) providencia del mismo día, corriendo traslado a las partes de los inventarios y avalúos, ii) memorial del 16 de los mismos, presentado por la doctora PATRIA AMPARO RIAÑO LARA, apoderada de la demandante, objetando los inventarios y avalúos; iii) Memorial de 22 de los mismos, por medio del cual se revoca el poder a la abogada antes nombrada; iv) escrito presentado por la abogada INES JOHANNA PINZÓN MARÍN, coadyuvado por la apoderada del demandado, solicitando aceptar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública que originó el presente proceso, dar por terminado el mismo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y v) que enterada del contenido real y las consecuencias leoninas de los documentos firmados mediante engaños, la demandante, el 16 de julio de 2008 le revocó el poder a la abogada últimamente mencionada, y le otorga de nuevo poder a la doctora primeramente nombrada.

9.- Enfatizó que la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública que se demanda, incluyó en el haber social únicamente las dos primeras partidas relacionadas en la diligencia de inventarios y avalúos, pero no relacionó pasivo alguno.

10.- Refirió que mediante escritura pública No. 059 del 29 de enero del 2009 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, la demandante, de nuevo otorgó poder

general a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien en esa condición confirió poder al profesional del derecho, quien a su turno presentó la presente demanda.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 23 de abril de 2012, y sometida a reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y radicada al número 2012-00139, el cual, mediante proveído calendado el 10 de mayo de la misma anualidad, avocó conocimiento, y en firme el mismo, admitió la demanda mediante auto del 23 de idénticos mes y año, ordenando correr traslado de la misma al extremo pasivo, imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar al demandado, decretó las medidas cautelares solicitadas, y reconoció personería al apoderado de la demandante.

2.- Con escrito de la misma fecha de presentación de la demanda, la actora presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA, la cual el juzgado concedió de plano, mediante auto del 23 de mayo de la misma anualidad, y como consecuencia la declaró eximida de los gastos que se puedan causar con ocasión del trámite de la solicitud a partir de la fecha del auto.

3.- Notificado que fuera el demandado, éste, dentro del término legal constituyó procurador judicial, quien en término, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y con relación a los hechos señaló como ciertos los numerados: primero, segundo, octavo, noveno; no ciertos los hechos tercero, sexto, séptimo, tachó de falso el hecho cuarto, y con relación al hecho quinto predicó como ciertos los literales a, b, d, e, y no ciertos los literales c y f. Así mismo manifestó, con respecto a las pretensiones segundas subsidiarias, que éstas no son de recibo por que la renuncia de gananciales

344 85
958

no admite la aplicación de la teoría de la Lesión Enorme, pues dicha renuncia goza de la presunción de validez y que el demandante es quien deberá probar la existencia de los vicios del consentimiento.

4.- En escrito separado el demandado propuso la excepción previa que denominó FALTA DE COMPETENCIA, la cual se declaró probada por el juzgado que venía conociendo el proceso, mediante auto del 8 de noviembre de 2012 ordenando remitir el expediente a la oficina de reparto, para que fuera repartido a los juzgados promiscuos de familia de esta ciudad.

5.- En cumplimiento del proveído anterior, el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial, mediante oficio 01452 del 19 de noviembre del 2012, y sometido a reparto al día siguiente, correspondiéndole a este despacho, en donde fue recibido el 21 de los mismos, el cual mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento y en firme el mismo, profirió providencia del 5 de diciembre del mismo calendario, fijando fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 22 de enero de 2013, a la cual asistieron, el apoderado general de la demandante, su apoderado especial, el demandado y su apoderado, en la cual las partes se mostraron sin ánimo conciliatorio, dándose por superada esta etapa procesal.

6.- Así las cosas, mediante auto del 30 de enero de 2013 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las pedidas por las partes. A petición del demandado, se adicionó el auto de apertura a pruebas, mediante proveído del 13 de febrero del mismo calendario, disponiendo comisionar al Juzgado de Familia de Ibagué-Tolima para la recepción del interrogatorio de parte a la demandante, así como el decreto del dictamen pericial de los inmuebles con

matricula inmobiliaria Nos. 470-11837 y 470-3367 y la designación de perito.

7.- En desarrollo de dicha etapa, se recibieron las siguientes:

7.1.- Testimonio vertido por JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, el 18 de febrero de 2013, quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es cuñado del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, yerno de los señores FLOR RAMIREZ y RITO RIAÑO, quien señala que dentro del proceso de radicado 2007-0250 es acreedor del aquí demandado, señala que con respecto al proceso de divorcio que se adelantó en este juzgado le consta la reseña histórica que conoció de los suegros, ya que a la fecha de los hechos el declarante tendría entre dos o tres años de edad. Añadió que él y su esposa han sido requeridos por el demandado para que lo acompañen, debido a las constantes amenazas de agresión físicas que ha sufrido por parte del señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, y debido a las cuales radicó denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, las cuales hasta la fecha de celebración de esta diligencia se encuentran vigentes. Dijo haberse enterado de la fecha en que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, pero que desconoce si la demandante presentó memorial de objeción a los presentados por el demandado. Con respecto al acompañamiento hecho por el testigo y su esposa al demandado a la ciudad de Ibagué en el mes de abril del 2008, inicia mencionando, que la demandante desde el mes de enero le mandó a pedir al demandado de regalo la suma de $ 20.000.000 y que si el accedía a ello, ella solicitaría el archivo del proceso de divorcio, hecho este que fue informado a la apoderada del demandado, a lo cual ella manifestó que eso no se podía hacer, o se debería hacer por fuera del proceso; agregó que la apoderada del demandado le comento estos hechos a la similar de su contraparte, la cual manifestó encontrarse en desacuerdo y

345 86
959

no autorizaba los mismos; indicó que el mismo día de la diligencia se concertó una reunión entre el apoderado general de la demandante, el demandado y su apoderada y donde se acordó una reunión posterior en la ciudad de Bogotá a la cual asistiría el apoderado general, y donde se trataría el tema de la conciliación; que a dicha reunión nunca asistió el apoderado de la demandante, que posteriormente, aproximadamente a la semana siguiente de haberse fijado la supuesta reunión con el apoderado general de la demandante, el demandado en compañía de su hija MARIELA y JOSE VICENTE se trasladaron a la ciudad de Ibagué y se reunieron con la demandante, sus hijos y el señor LUIS MORA ROMERO, donde se acordó hacer un acuerdo para remitir a este Juzgado aceptando los treinta millones de pesos de bonificación y para la realización de dicho trámite se le otorgo poder a la Dra. JHOHANA PINZÓN, que la protocolización de la escritura fue hecha con fecha de 2 o 3 de mayo en la Notaria y a la cual asistieron la demandante, Camilo y Yamile, hijos de la demandante el demandado, Mariela y el declarante. Afirmó que el contenido de dicha escritura fue leído detenidamente por parte de la funcionaria encargada, y que además el declarante indicó que la abogada de Ibagué solicitó que se le relacionara con la abogada de don RITO en el proceso de divorcio en Yopal, para que le coadyuvara el envío de la escritura con un memorial a fin de que se cancelara el proceso de divorcio, por cuanto se estaba dando cumplimiento a lo previsto por el Juez del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, en cuanto a que en la audiencia de conciliación se había otorgado a las partes la libertad de acordar la liquidación de su sociedad. Dijo también el declarante desconocer los lugares o ciudades en las cuales se encontraban el apoderado general y la apoderada judicial de la demandante en la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos anteriormente descritos. Añadió que el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO, el 7 de abril presentó denuncia penal contra don RITO RIAÑO y contra el declarante por constreñimiento

ilegal de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ ante la Fiscalía 14 de Ibagué, la cual fue precluída ordenándose el archivo del expediente, proceso que fue tenido en cuenta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para fallar el denuncio penal interpuesto por la señora FLOR DE MARIA en el mes de julio del 2008 en Ibagué, en contra de la Dra. Johana Pinzón y don Rito Riaño, decisiones respaldadas por el Tribunal Superior de Yopal y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante tutela incoada por doña Flor y su apoderado General en abril de 2012. Con respecto a las objeciones a los inventarios y avalúos presentados en el proceso de divorcio 2007-0250, señaló que él no es el abogado de don Rito para conocer al día que tipo de objeciones han podido presentar cualquiera de las apoderadas, preciso que durante los días que estuvieron en Ibagué la señora Flor estuvo en constante comunicación vía celular con su hijo Edgar Fernando, que ella si se quejó del trato insultante, que por ese medio recibía de aquél, por haber solicitado los treinta o veinte millones. Manifestó desconocer si la señora Flor y su apoderada la Dra. Patricia Amparo Riaño, hayan tenido comunicación para la época. De otro lado el declarante sostuvo que la señora Flor de María nunca manifestó conocimiento o desconocimiento del valor comercial de los bienes inventariados en la escritura pública 677 de 2008, que lo que ella si había aclarado en las reuniones de familia fue que ella no había sido partícipe en la adquisición de esos bienes por parte de don Rito, por lo que ella nunca ha negado que había abandonado a don Rito desde 1956 principios de 1957, y que la adquisición de los bienes inmuebles de don Rito, fue en los años 1978 y 1985, según consta en los documentos. Aclaró que los documentos requeridos para la escritura pública fueron los normales para esos procesos, como son, fotocopia de la cédula de las partes, el documento de transacción firmado por los exesposos, recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles de don Rito, y un certificado de aptitud

34687
960

neurológica y psicológica de dona Flor, que recomendaron en la notaría, el cual debería protocolizarse con la escritura, examen que doña flor se mandó tomar, con el mismo neurólogo que había dado certificaciones anteriores, para actos similares. Con respecto al pago de los honorarios de la Dra. INÉS JOHANNA PINZÓN, manifestó que estos habían sido asumidos por parte de don Rito, y que como en la escritura se presumía daba por terminado el proceso, la Dra. Pinzón en un acto de generosidad conocedora de los insucesos y de que don Rito no disponía de mucha liquidez, le concedió el mismo plazo que el tenía para cancelarle a doña FLOR los treinta Millones, honorarios que hasta la fecha se deben; puntualizó el declarante que no tuvo conocimiento de que la señora Flor haya sido constreñida por alguna persona para revocar poderes o acordar la transacción, que la revocatoria de los poderes se hizo en consenso entre don Rito y doña Flor, quienes estaban acompañados de sus hijos Camilo, Ana Soraya y don Luis Mora, padre de ellos y Mariela hija común de don Rito y doña Flor, quienes vieron la necesidad de revocar dichos poderes, tanto al apoderado general y judicial de doña Flor, debido a que estos al parecer habían saboteado y entorpecido la voluntad de doña Flor cuando no aceptaron el acercamiento que la Dra. Luz Marina quiso hacer con ellos. Preciso que la causa por la cual la señora Flor de María había demandado la rescisión de la escritura pública que se demanda obedece a que como él cree, es porque si la plata de la bonificación se le entregaba directamente a doña Flor y no a Edgar Fernando o su apoderado judicial, disminuía su supuesta ganancia por cuanto lo que habían acordado con la señora Flor es que se repartirían a mitades los gananciales que doña Flor obtuviera frente a don Rito Riaño, y al ser recibidos estos dineros por doña Flor, por supuesto que tanto su apoderado general como judicial perderían el manejo y libre disposición de esos dineros.

6.2.- Exposición testimonial vertida por LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, el 18 de febrero del 2013, quien fungió como apoderada del señor Rito Antonio Riaño en el proceso de Divorcio 2007-0250, y a cuyo testimonio ***el apoderado de la parte demandante lo tachó de sospechoso.*** *Dicha declarante sostuvo que la señora Flor de María Ramírez le había propuesto a don Rito Antonio Riaño, transigir el proceso de liquidación de sociedad conyugal y lo que la inducía a dicha situación fue que ella consideró que Fernando había intrigado para la demanda al papá de él, y había gestado la formulación del proceso que cursa en este juzgado 2007-0250, con base en hechos que no eran ciertos y lo que el quería era dinero que su papá pudiera darle a ella. Añadió que con posterioridad a la realización de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de abril del 2008, ella sostuvo una conversación junto con don Rito y el señor Vicente con el señor Fernando Riaño y en la cual el manifestó que era interesante que se hiciera un acuerdo y que se le diera un dinero veinte millones de pesos que había pedido su mamá, le subieran ese billete a treinta millones de pesos, a lo que ella le había manifestado que el mejor escenario era ante el Juzgado junto con su apoderada, a lo que cual manifestó que era del interés de su madre recibir a través de él, el dinero y por lo tanto el viajaría a Bogotá a configurar el acuerdo y poder transigir el proceso de liquidación de sociedad conyugal referido anteriormente, pero que el señor Fernando Riaño, no se presentó para la fecha establecida, por que no le tenían una razón de cuanto billete le iban a entregar, no haciéndole caso a la voluntad de su madre. Indicó que posteriormente supo que la familia Mora Ramírez había recibido la visita de Rito Antonio Riaño con Mariela y José Vicente y en familia resolvieron lo de la transacción del proceso, la cual la declarante coadyuvó. Refirió que el motivo por el cual la señora Flor revocó los poderes a EDGAR FERNANDO y a la Dra. PATRICIA RIAÑO, fue porque el primero no hizo caso a la voluntad de ella, agregando que*

347-88
461

con respecto a los motivos por los cuales no se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal en el tiempo estipulado, indicó que posterior a la sentencia de divorcio se continuó con esta etapa procesal, la cual por transacción elevada a escritura pública, liquidaron su sociedad conyugal, basados en los acuerdos de ellos. Por otra parte la declarante, con respecto a la conversación que sostuvo con la Dra. Patricia Riaño a fin de transigir la liquidación, sostuvo que ella había hablado con dicha abogada, antes de la diligencia de inventarios y avalúos y que había manifestado que no podía asumir el tema porque ella no tenía esa información, pues su cliente no le había dicho nada al respecto. Refirió que el borrador del documento de transacción que seria revisado por el apoderado general de la demandante, había sido elaborado por ella y contenía la aceptación de don Rito Antonio de otorgar una suma de dinero a doña Flor de María y la confirmación y clarificación de sus situaciones de separación de hacía más de 50 años; agregó que dicho documento fue recogido por doña Marielita y José Vicente y don Rito cuando viajaron a Ibagué y no conoce más. Esta audiencia de declaración fue suspendida por el despacho, por lo avanzado de la hora, para continuarla al día siguiente.

6.3.- Prueba testifical rendida por LUZ ANGELICA LOPEZ RIAÑO, el 19 de febrero de 2013, dicho ***testimonio el apoderado de la parte activa, con fundamento en el artículo 217 del C. de P.C. manifestó que por ser la declarante nieta del demandado, tachó de sospechoso y parcializado.*** *Acto seguido la declarante, con relación a los hechos que se investigan en este proceso, manifestó: que es nieta de las partes, precisando que de acuerdo a sus conocimientos como optómetra, la señora Flor tiene una agudeza visual en el ojo derecho de 20/30 y en el ojo izquierdo de 20/20, visión que se logró después de practicarle una cirugía de cataratas y de la cual ella tuvo conocimiento; indicó que*

la demandante es una persona con buena visión en ambos ojos, aclarando que la cirugía se le realizó en los meses de agosto o septiembre de 2010; precisó que en el año 2008, su abuela tenía disminuida su visión, principalmente en el ojo izquierdo debido a la catarata. Con respecto a lo dicho en el hecho quinto de la demanda, según el cual, para el 17 de abril de 2008, la señora Flor de María, padecía de ceguera total, informando que ceguera total se refiere a una persona que visualmente no percibe ni Luz y que para ese tiempo su agudeza visual utilizando ambos ojos era de 20/40, lo que indica que logra observar o percibir detalles aunque para leer caracteres pequeños lograba una visión 20/70, visión próxima, es decir que puede manejar la letra de revista, afirma que para la época del 2008 tenía la capacidad lectora para leer el texto de la escritura 677 del 2 de mayo de 2008. Por otra parte, manifestó la declarante desconocer la negociación celebrada por parte de sus abuelos para transigir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Finalizó indicando que la demandante para la época de abril de 2008, siempre estuvo acompañada por su hija YAMILE MORA, para salir a la calle, ya que en la casa, la abuela es la que hace todos los quehaceres del hogar.

6.4.- Declaración rendida por GABRIELA RUEDA GOMEZ, en la misma fecha de la anterior, quien con respecto a los hechos objeto de averiguación en este proceso señaló: que tiene parentesco de afinidad con la demandante, pues fue casada con un hermano de ella, que conoció a la familia Riaño Ramírez, por intermedio del hermano de doña Flor llamado Jaime Ramírez, con el cual entabló un noviazgo y que en el año 1956 se comprometió con él y conoció a las partes, Rito y Flor como pareja, quienes tenían dos hijos, Mariela y Edgar y, FLOR se encontraba embarazada. Precisó que la última vez que vio a la señora Flor, ella llegó sola al apartamento de la declarante donde ella vivía con su esposo, se iban a trasladar a Bogotá, los niños estaban en

89 348 962

San Vicente, con un tío de Rito Riaño y la niña pequeña Judith estaba con Matilde Gómez quien ayudó a criarla. Manifestó que de oídas y comentarios de la familia de doña Flor, supo que ella vivía con un señor Mora, y que por visitas que se hicieran entre ellos conoció a los hijos de la señora Flor y del señor Mora.

6.5.- Declaración de la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, surtida el 19 de febrero de 2013, quien respecto de los hechos materia de este proceso señaló: que es hija del demandado, informando que la señora Flor es la mamá de Fernando, de Mariela y Judith, sus hermanos por parte de su papa; sostuvo que no conoció nunca a la señora Flor, pues la testigo vivió con su papá aquí en Yopal, en donde él hizo su fortuna y compró sus lotes, y esta señora ya no estaba con él. En lo referente a la negociación celebrada en el 2008 entre la señora Flor y don Rito, dijo haber conocido por intermedio de su hermana y su cuñado Vicente que habían hecho como una conciliación, y que de lo que recuerda era que la señora le pidió como una bonificación a su papá para hacer los papeles de una escritura, precisando la declarante que ella no presenció, ni participó, y que solamente tuvo conocimiento por intermedio de su hermana y su cuñado del acuerdo de las partes.

6.6.- A folios 103 a 118, obra dictamen pericial de avalúo al predio, ubicado en la carrera 17 No. 16-42 barrio La Esperanza de esta ciudad, y del cual figura como propietario el demandado y al cual el perito le dio un valor comercial de $504.720.000,oo .

6.7.- A folios 119 a 138, se halla el dictamen pericial de avalúo del predio ubicado en la carrera 7 No. 25-42, barrio La Campiña, de este municipio, también de propiedad del demandado, y al cual se le dio un valor comercial de $157.575.000,oo.

6.8.- Los anteriores dictámenes fueron corridos en traslado a las partes mediante auto del 20 de marzo de 2013, por el término legal, dentro del cual no fueron materia de objeción.

6.9.- Testimonio vertido por el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, hijo de las partes, el 2 de abril de 2013, quien, respecto de los hechos que interesan al proceso dijo: que por las constantes infidelidades y maltratos por parte de su padre hacia su madre, esta decidió separarse y que posteriormente ella se fue sin saber para donde. Señaló que para la fecha, su padre tenía en ese momento unos bienes en San Vicente de Chucuri y en Bogotá en el barrio San Fernando y que posteriormente su progenitora empezó a padecer las enfermedades actuales como la diabetes y ceguera como lo determina la historia clínica. Indicó que cuando se presentó la conciliación el 9 de abril de 2008, la abogada Luz Marina Sánchez faltando diez minutos para terminar la audiencia lo invitó para que hablaran después de la diligencia sobre la liquidación de sociedad, donde le propusieron que viajara a Bogotá para que concretaran un convenio, agrega que el propuso que viajaría con su abogada y aceptaron pero él no viajó por que ellos no querían que fuera con esa abogada sino que ellos le tenían otro abogado allá. Recordó un pequeño detalle, que su abogada y la abogada de su papá fueron a la cafetería aquí a la vuelta a tomar tinto, para proponerle y preguntarle cuanto estaban pidiendo por la liquidación de sociedad conyugal, nuestra abogada le exigió $ 150.000.000 millones de pesos y la abogada de la contraparte le ofreció 20 o 30 millones, a sabiendas que los bienes inventariados valían más de quinientos millones de pesos, que esto era imposible aceptar tan poco monto. Sostuvo que como resultante de esto, la abogada Luz Marina Sánchez redactó un documento en donde supuestamente explicaba las condiciones de liquidación de la sociedad conyugal, y que al cabo de esa semana el llamo a su mamá, quien le manifestó que habían

90
349 963

ido José Vicente López, Mariela Riaño, Rito Riaño a Ibagué a presionarla, y me contó que habían ido a arreglar con ella que si ella no aceptaba esa propuesta la metían en problemas penales por haberse cambiado los apellidos y por ocultar bienes de la otra sociedad conyugal con sus otros medio hermanos Mora, y que ellos se irían también a la cárcel. Refirió que su progenitor, Rito Riaño estuvo sentado al lado de su madre, y que le había dicho que él aquí en Yopal, no tenia sino un solo bien, que a ella no le pertenecía ningún bien de la sociedad, ya que ella lo había abandonado y que no había participado en la obtención de los bienes. Aclaró que cuando sus padres estuvieron viviendo los diez años, el capital que anteriormente dijo y de ese capital en su desarrollo de capitalización de los bienes se dio aquí en Yopal, y que incluso uno de esos bienes se lo adjudico la Gobernación de Casanare. Por otra parte, el declarante manifestó que el redactó una denuncia penal por parte de su mamá por falsedad en documento privado, fraude procesal y constreñimiento ilegal. También afirmó el declarante que la salud visual de su progenitora, para abril o mayo del 2008, según la historia clínica, los certificados médicos y por conocimiento personal, ella estaba ciega totalmente y debía ser guiada para hacer ciertos movimientos dentro de la casa.

6.10.- A folios 158 a 299, se encuentran copias simples de la investigación penal con NUC 730016000432200801213, adelantada en contra de INÉS JOHANNA PINZON MARÍN Y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA por el punible de FRAUDE PROCESAL, que se adelantó ante la fiscalía 34 Seccional Delitos contra la Administración Pública y el cual fue precluido y archivado el 15 de marzo de 2012. De dichas piezas procesales, tienen relevancia para este proceso las siguientes:

6.10.1.- Entrevista rendida por la aquí demandante, ante la Policía Judicial, el 28 de octubre de 2009, en la

cual dijo: "Mas o menos en febrero y marzo del año pasado vino a mi casa Rito Antonio en compañía de Mariela Riaño y Vicente López Acero me dijeron que fuéramos al centro a buscar una notaría para que autenticáramos un documento que contenía la liquidación de la sociedad conyugal por valor de treinta millones de pesos, diciéndome que yo no tenía derecho a más; que me diera por bien servida ya que fuera poco lo que había vivido con Rito Antonio y luego me llevaron en un carro en compañía de mi hija Flor Yamile Mora, a quien le pedí que me acompañara, ya que en ese momento, como consta en exámenes médicos ya me encontraba invidente(…), entramos a la Notaría con Rito Antonio, su hija y un yerno, yo alcancé a marcarle por teléfono a mi hijo Camilo Mora quien llegó a la Notaría y él me dijo que llamara a la abogada, y entonces Rito Antonio y Vicente me dijeron no hay necesidad de llamar a ningún abogado, firmemos esos papeles rápido, y me volvieron a decir que me diera por bien servida que a mí no me tocaba nada; luego me pasaron un papel el cual mi hijo Camilo leyó y me dijo que me iban a dar treinta millones de pesos tan pronto desembargaran los bienes, Camilo me dice "es su decisión mami, pero llame primero a la abogada"; luego ellos me apresuran y entonces yo firme como unas seis veces(…)luego nos trajeron para la casa, se despidieron y creo que se fueron para Bogotá; luego como a los ocho días o quince regresaron y me llevaron a una notaría para que firmara unos papeles yo los firme ahí en la Notaría, me quitaron el celular esa vez, para que quedara incomunicada y no hablara con la Dra. Patricia Riaño, quien es también mi abogada,(…). Al tiempo vino mi hijo Fernando Riaño a visitarme y él supo que yo había firmado esos documentos y me dijo que la había embarrado y me dijo que fuéramos a hacer nuevamente unos documentos para darle poder a él y a la Dra. Patricia Riaño; ahí fue cuando denuncié ante la fiscalía de Ibagué.(…)Hubo mucha amenaza de parte de Vicente López quien me decía que aceptara eso y que me diera por bien servida y que me iban a echar a la cárcel…"

6.10.2.- Historia de Urgencias de medicina general realizada a la demandante el 11 de marzo de 2008, en la clínica Saludcoop de Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece anormal. (Folio 203).

91
350 964

6.10.3.- Historia de Urgencias de medicina general realizada a la demandante el 12 de junio de 2008, en la clínica Saludcoop de Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece fondo de ojo anormal, y en otra columna horizontal dice RETINOPATIA DIABETICA. (Folio 208).

6.10.4.- Evolución Historia Consulta Externa de medicina general realizada a la demandante en la IPS Cafi Ibagué, en la cual, en el título EXAMEN FÍSICO, en cuanto a ojos, al frente aparece anormal, y en otra columna horizontal dice OPACIDAAD DE CRISTALINO BILATERAL. FOTOMOTOR DIRECTO IZQUIERDO NEGATIVO. CONSENCUAL DERECHO NEGATIVO. (Folio 211).

6.10.5.- Constancia de consulta por Neurología, practicada a la demandante el 29 de enero de 2009, en la IPS CAFESALUD TOLIMA, en el subtítulo motivo de consulta dice: ANT: INVIDENTE DESDE EL 2/4/2005 POSTERIOR A CIRUGÍA OCULAR DETRECHA (SIC). AMBLIOPIA IZQUIERDA DESDE EL AÑO 2000 y en la parte final se lee: CERTIFICO QUE LA PERSONA EN MENCIÓN PADECE DE CEGUERA NO PRESENTA ALTERACIONES MENTALES NI NEUROLOGICAS QUE LE IMPIDA (SIC) REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES. (Folios 219).

6.10.6.- Entrevista rendida por el señor JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO el 2 de julio de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de Yopal, yerno de las partes, de quienes dijo tener conocimiento que se separaron en 1956, y que hacia 1960, la actora estableció una relación conyugal con el señor LUIS ALEJANDRO MORA, en la cual hubo tres hijos. Además dijo textualmente: "(…)de esa segunda relación de doña Flor tengo conocimiento que fue terminada en la década de los años 90, de la cual hubo o una (sic) liquidación de bienes de la sociedad conyugal entre el señor Luis Alejandro Mora y la señora Flor de María Ramírez, sentencias del circuito judicial de Ibagué y tribunal superior de la misma Ciudad, sentencias que mi

esposa Mariela le colaboró al papá de ella don Rito a conseguir para que aquel en su oportunidad a través de su apoderada, la doctora Luz Marina Sánchez contestara la demanda que habían establecido contra el, tengo conocimiento que doña Flor de María Ramírez hasta principios del año 2007, tubo (sic) cedula como de casada con el señor Luis Alejandro Mora, y (…)que para proceder a demandar a don Rito en ese año el señor Edgar Fernando Riaño Ramírez, hijo de don Rito y de doña Flor, le pidió a la mamá que cambiara su nombre en cedula de ciudadanía donde figuraba como Flor de María Ramírez de Mora por el de Flor de María Ramírez Ramírez, él mismo le tramitó a la mamá los registros de nacimiento; y después de más de 50 años de haberse casado sus padres por el año 46, solamente hasta el año 2007 este señor vino a registrar civil mente (sic) el matrimonio de sus padres para efecto de demandar a su propio padre junto con su mamá en el proceso que nos ocupa(…)mi esposa Mariela(…)junto con mi suegro Rito ocasionalmente me enteran de lo que hacen y me solicitan mi colaboración es decir mi acompañamiento, motivo por el cual en el mes de enero del 2008, Mariela fue a Ibagué y me pidió que la acompañara a ver a su mamá Flor de María y en nombre de su padre Rito, hacerle caer en cuenta que estaba perjudicando la salud y bienestar de su papá, para que desistiera de la demanda por cuanto en ella su abogada hacía una serie de afirmaciones inexactas y/o calumniosas, que la podían perjudicar mas adelante a ella y el propósito que perseguían, a lo cual mi suegra respondió que ella no quería perjudicar a Rito pero que era que Fernando se la pasaba pidiéndole plata y que como ella no le podía dar a toda hora, él le había propuesto que demandaran al papá por el divorcio y separación de bienes, "que ese viejo tiene plata" y que el Fernando le había prometido de encargarse de todas las gestiones y abogados que se necesitaran y que por eso precisamente le había otorgado un poder general en el mes de mayo del 2007 a él, además del poder otorgado a la abogada de nombre Patricia para que la representara en la demanda, también manifestó que en todo caso ella lo que buscaba era que Rito le diera unos pesos para regalárselos a Edgar Fernando y quitárselo de encima,(…)estas manifestaciones las hizo ella delante de sus hijos de Ibagué,(…)donde concluyó finalmente diciéndole a Marielita y a mi que le dijéramos a su papá don Rito Riaño que le regalara 20 millones de pesos para pagarle los honorarios a la abogada que le presentó la demanda y

92 965 391

lo que sobrara regalarle a Edgard Fernando.(…) Posteriormente en el mes de abril año 2008, don Rito y su apoderada la doctora luz Marina debieron de cumplir una diligencia en el juzgado Primero de familia de Yopal de presentación de inventario de bienes de la sociedad, mi suegro llamó a Mariela a Bogotá para que viajáramos a acompañarlo en esa diligencia(…). En esta diligencia de Abril don Rito y la doctora Luz Marina habían sido enterados de la petición de doña Flor hecha a su hija Mariela y a mi sobre que le dieran 20 millones de pesos para retirar la demanda y firmar los papeles que fueran necesario (sic) para acabar el proceso, en ese momento estando presente mi esposa Mariela don Rito y la doctora Luz Marina, don Rito le dijo a la doctora Luz Marina que le ofrecieran los 20 millones de pesos a Fernando y a la abogada como una bonificación a doña Flor, a lo que la doctora luz Marina le dijo que la autorizara manejar entre 20 y 30 millones(…) no supe en que concluyó las conversaciones entre la abogadas (sic) ese día,(…) posteriormente a la reunión don Rito manifestó que mejor que no hubieran aceptado ningún arreglo por cuanto su voluntad sería el regalarle algo a esa familia de dona (sic) Flor Ramírez, pero sería hacerlo personalmente a ella, para no entregarle plata ni a Fernando ni a su abogada porque presentía que cualquier platica que le regalara no llegaría a manos de doña Flor, por lo que instruyó a su hija Mariela para que por el conducto familiar hiciera conocer que el estaba dispuesto entonces a acceder a la petición(…) y él quitarse un problema de encima que ya a su edad 88 años en ese momento, lo venía afectando enormemente en su salud,(…)Después de hablar Mariela con su mamá por intermedio de las hijas de ella en Ibagué ya la señora pidió fue 30 millones, enterado don Rito resolvió acceder pero haciendo el acuerdo directamente con ella(…), para lo cual con su hija Mariela se desplazó a Ibagué desde Yopal y a mi estando en Bogotá me pidió que lo acompañara también porque sentía el temor de que de todas maneras allá también le apareciera don Edgar Fernando con sus insultos y amenazas(…, motivo por el cual lo acompañé a Ibagué con mi esposa, estando en Ibagué en ese mes de abril de 2008, se reunió la familia en pleno, me refiero a la familia Mora Ramírez, es decir doña Flor, sus hijos Camilo, Yamile y los otros miembros de la familia Riaño Ramírez compuesta por don Rito, doña Mariela y mi persona. En concreto don Rito accedió a la petición de la señora de los 30 millones,(…) entre los hijos

Mora Ramírez doña Flor, don Rito, Mariela y yo acordamos ir a la notaria quinta de Ibagué en donde doña Flor habia hecho el poder general a favor de Edgar Fernando Riaño para averiguar que se requería para revocarlo y también como se podria hacer una escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos dieron las instrucciones y nos facilitaron el nombre de 2 o 3 abogados que no (sic) podían colaborar con esos trámites ante la notaría, a lo que se procedió a seleccionar de común acuerdo a la doctora Inés Pinzón, para que colaborara profesionalmente y adelantara todos los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal ante la notaria y elevarlos a escritura pública, que fue leída de viva vos (sic) por la funcionaria encargada de esta labor frente a doña Flor don rito y sus Hijos (sic) y la abogada, precisamente a petición de la doctora Pinzón. Estuvieron en todas esas vueltas don Rito doña Flor y sus familias alrededor de una semana en ese mes de abril en Ibagué tiempo durante el cual compartieron almuerzos comidas y toma de fotos, escritura que posteriormente con el poder que conjuntamente le otorgaron don Rito y doña Flor de María a la doctora Inés pinzón está (sic)le solicitó a don Rito que la contactara con su abogada de Bogotá para que le coadyuvara un memorial de ella dirigido al juzgado primero de familia Yopal donde recuerdo que enviaban la escritura de liquidación de la sociedad conyugal Riaño Ramírez(…) y le solicitaban al señor juez primero promiscuo de familia de Yopal el cierre del proceso.(…) me he enterado posteriormente por medio de mi esposa y mi suegra Flor de María que Edgard Fernando se enfureció terriblemente con doña Flor, a tal punto, contó ella que la amenazó y la insultó porque le había revocado el poder y había arreglado directamente con don Rito excluyéndosele a el Edgard Fernando y su abogada de recibir cualquier dinero a nombre de doña (sic) Flor, a tal punto que dos o tres meses después de firmada la escritura aparece don Edgard Fernando llegando de Yopal a Ibagué a la casa de la mamá, aparece este denuncio que hoy estoy respondiendo y también nuevamente aparece un nuevo otorgamiento de poder a su primera abogada Patricia Riaño.(…) quiero manifestar con toda honestidad que ni don Rito, ni la doctora Inés Pinzón, Ni yo, Ni nadie en particular ni en general presionaron a doña Flor María Ramírez para efectos de realizar la liquidación de la sociedad conyugal (…)"

93
466
352

6.10.7.- Entrevista dada por el señor HEBER CAMILO MORA RAMÍREZ, hijo de la demandante, el 29 de diciembre de 2008, ante un funcionario de Policía Judicial, quien en la misma, textualmente dijo: "EN EL MES DE ABRIL RECIBI UNA LLAMADA DE MI HERMANA YAMILE DICIENDOME QUE SALIAN PARA LA NOTARIA A FIRMAR QUE SE ENCONTRABAN AHÍ EL SELÑOR RITO RIAÑO ACOMPAÑADO DE VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO IMEDIATAMENTE (sic.) ME BAJE PARA LA CASA ENTRE HABLE CON MI MAMA Y ELLOS ME MANIFESTARON QUE HABIAN LLEGADO A UN ARREGLO, NO ME DEJARON HABLAR A SOLAS CON ELLA PORQUE ELLOS SE ENCONTRABAN ENCIMA. DESPUES DE ESTO SALIERON DE LA CASA MI MADRE ACOMPAÑADA DE MI HERMANA YAMILE, MARIELA, VICENTE Y RITO, EL COMPROMISO QUE SE HIZO EN ESE MOMENTO FUE DE QUE EN EL MOMENTO QUE FUERAN A FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO DEBIA ESTAR PRESENTE YA QUE ESTABA DEFENDIENDO LOS INTERESES DE LA FAMILIA MORA ESTO DEBIDO A QUE MESES ANTES ENTRE VICENTE Y YO HABIAMOS TENIDO UN ALTERCADO DONDE EL ME DECIA QUE MI PAPA LUIS MORA, MI HERMANA YAMILE, SORAYA Y YO TENIAMOS QUE PAGARLE LOS GASTOS JURIDICOS PORQUE MI MAMA YA TENIA EL PLEITO PERDIDO DEBIDO A QUE EL HABIA ESTADO RECOLECTANDO PRUEBAS DE LOS BIENES DE MI PAPA. EN EL TRANSCURSO DEL DIA ME LLAMARON PARA ESTAR PRESENTE CUANDO FIRMARAN LOS DOCUMENTOS DOS REVOCATORIAS DE PODER, UN DOCUMENTO TRANSACCIÓN Y LA ESCRITURA PÚBLICA DE REPARTICIÓN. EN LA ESCRITURA PUBLICA QUEDO ESTIPULADO QUE LE IBAN A ENTREGAR UNA LETRAS (sic.) POR VALOR DE TREINTA MILLONES QUE EN NINGUN MOMENTO NINGUNO LAS RECIBIO. MI HERMANA DIANA SORAYA MORA RAMIREZ NO ES TESTIGO DE LOS HECHOS YA QUE ELLA SE ENCONTRABA VIAJANDO POR ESOS DIAS FUERA DE IBAGUE SOLAMENTE ES TESTIGO DEL ALTERCADO QUE TUVIMOS MESES ATRÁS CON VICENTE LOPEZ DONDE MANIFESTO QUE TENIAMOS QUE PAGAR TODO ESTE PROCESO JURIDICO. REALMENTE VIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESO Y MIRANDO LA CANTIDAD DE BIENES Y AVALÚOS ALTOS CONSIDERO QUE LA ESTAN ENGAÑANDO YA QUE LE ESTAN PAGANDO MUY POCO DE LO QUE REALMENTE LE CORRESPONDE".

6.10.8.- Entrevista rendida por FLOR YAMILE MORA RAMÍREZ, también hija de la demandante, el 5 de enero de 2009, ante funcionario de policía judicial, quien en forma textual dijo: "EN MI CONDICION DE COMPAÑERA PERMANENTE DE MI MADRE DEBIDO A QUE ELLA ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL A MEDIADOS DE FEBRERO DEL AÑO 2008 LLEGARON A MI CASA LOS SEÑORES

VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO CON AMENAZAS JURIDICA (Sic)MANIFESTANDOLE QUE ELLA NO TENIA NINGUN DERECHO A LOS BIENES QUE LE CORRESPONDEN A ELLA POR PARTE DEL SEÑOR RITO RIAÑO QUIEN FUE SU ESPOSO POR DIEZ AÑOS. MANIFESTARON IGUALMENTE QUE ELLA DEBIA CANCELAR LOS COSTOS DE LA DEMANDA DE DIVORCIO QUE SI ELLA NO REVOCABA EL PODER QUE HABIA DADO LA METIAN PRESA Y INVESTIGABAN A LA FAMILIA MORA. A MEDIADOS DEL MES DE MARZO REGRESARON VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO PARA QUE MI MAMA FIRMARA UN PODER PERO ELLA NO FIRMO PORQUE NO ESTABA PRESENTE LA FAMILIA QUERIAN LLEVARSELA SOLA PARA LA NOTARIA. POR TERCERA VEZ VINIERON VEICENTE LOPEZ MARIELA RIAÑOO Y RITO RIAÑO A DECIRLE CON ENGAÑOS QUE REVOCARA EL PODER DE LA ABOGADA PATRICIA RIAÑO Y QUE LE QUITARA EL PODER A FERNANDO RIAÑO…SE LA LLEVARON PARA LA NOTARIA EN COMPAÑÍA MIA CONVENCIENDOLA DE QUE RECIBIRIA UNA BONIFICACION POR UN VALOR DE TREINTA MILLONES DE PESOS AL VERSE ELLA PRESIONADA PSICOLOGICAMENTE Y QUE ELLA NO RECBIRIA NADA DE DINERO, DE QUE NO TENIA NINGUN DERECHO A RECLAMAR LOS BIENES…EL SEÑOR VICENTE LOPEZ LE QUITO EL TELEFONO CELULAR A MI MAMA DEJANDONOS INCOMUNICADOS CON MIS HERMANOS SORAYA MORA Y CAMILO MORA IGUALMENTE CON FERNANDO RIAÑO Y LA ABOGADA DE MI MAMA. PARA QUE ELLOS NO SUPIERAN LO QUE IVAN HACER (Sic) CON MI SEÑORA MADRE."

6.10.9.- Entrevista recibida a la abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, el 02 de marzo de 201, ante un funcionario de Policía Judicial en Yopal, quien en esa oportunidad expresó: "(…)la señora Flor María Ramírez me otorgó poder para iniciar proceso contencioso de divorcio contra su esposo señor Rito Antoni (sic)Riaño Prada,…le correspondió al Juzgado primero promiscuo de familia de esta ciudad, surgidos (sic) los trámites respectivos y en razón a que los conyugues (sic) habian dejado de convivir durante más de dos años se configuró la causal para decretar el divorcio y fue así como a través de la audiencia de conciliación…, las partes manifestaron su deseo de divorciarse solicitud a la cual accedió el juzgado, por lo que decretó el divorcio y por ende ordenó la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada…Los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal son los siguientes: un inmueble ubicado en el barrio la campiña de Yopal, otro inmueble en el barrio la esperanza de aquí de Yopal

964 967
353

y unos lotes ubicados en un cementerio de Bogotá, y como el trámite que debe surtirse dentro de la liquidación de la sociedad es… la diligencia de inventarios y avalúos,… en esta diligencia la suscrita enunció los bienes anteriormente enumerados… les di un valor comercial de acuerdo a consultas que yo hiciera con diferentes auxiliares de la justicia… los activos sumaron 500 millones de pesos… la apoderada del señor Rito Antoni (sic) Riaño presentó sus inventarios y avalúos el cual hizo tomando como base el avalúos catastral de los Bienes inmuebles, y a su vez enuncio unos pasivos… en efecto la suscrita objeto lo presentado por la parte demandada y estando en dicho trámite fue cuando sorpresivamente llegó al juzgado de familia un escrito suscrito por la apoderada de la parte demandada y a su vez por otra apoderada que nombrara la señora Flor de María Ramírez es decir me revocó el poder doña Flor, en el cual solicitaban al juzgado se aprobara la liquidación de la sociedad conyugal que se hiciera a través de escritura pública en una notaría de la ciudad de Ibagué, liquidación en la que se dice que no hay bienes que repartir, no hay pasivo pero que sin embargo el señor Rito Antonio Riaño Prada le entregara a la Señora Flor de María Ramírez Ramírez la suma de 30 millones de pesos para liquidar la sociedad conyugal…, cuando la suscrita tuvo conocimiento de esta situación inmediatamente llamé telefónicamente a doña flor a Ibagué para que me explicara que era lo que había sucedido y lógico para reclamarle porque no me había consultado dicho arreglo y sorprendentemente me manifestó que en ningún momento a ella se le había informado que los documentos que había firmado eran con ese objeto, es decir con el objeto de terminar el proceso y de revocarme el poder y mucho menos con el objeto de que ella recibiera la suma de treinta millones de pesos cuando lo más lógico era pensar que por lo menos debería haber recibido la suma de 200 millones de pesos…, como doña flor me manifestó llorando y totalmente acongojada que no sabía que era lo que había pasado que la habían engañado porque tenía plena confianza en mi labor profesional le informé telefónicamente que si ella no estaba de acuerdo con lo que había firmado y que inclusive había sido engañada para firmarlo, lo que tenía que hacer era denunciar penalmente era a las personas que la habían engañado,… en efecto así sucedió formuló el denuncio respectivo y a su vez me otorgó poder para continuar representándola en el proceso de divorcio únicamente para evitar

se levantaran las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles…"

6.10.10.- Interrogatorio rendido por el indiciado y demandado en este proceso, el 2 de julio de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de esta ciudad, quien en esa diligencia dijo: "(…) por parte de mi divorcio lo pidió o demandó Flor de María representada por su hijo Edgar Fernando a quien le dio el poder general mediante escritura pública, se llevó a cabo el divorcio en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, cada uno con sus respectivos abogados, yo puse a la doctora Luz Marina Sánchez de Cortez, y con esto se legalizó el divorcio…; luego vino el reparto de bienes, pero para la época que ella nos abandonó no éramos propietarios de nada, mis propiedades las conseguí acá en Yopal después del año 1978,… luego Flor de María pidió 30.000.000.oo de pesos por intermedio de mi hija mayor Mariela y del apoderado Edgar Fernando, lo cual fue un motivo para conciliar en Ibagué, allá conciliamos en darle los 30 millones de pesos, como una bonificación por haber sido compañera o esposa mía…, por lo anterior mi hijo Fernando Riaño se molestó muchísimo porque la mamá le revocó el poder general de la escritura pública…, y porque había puesto otra abogada…"

6.10.11.- Interrogatorio rendido por la indiciada INES YOHANNA PINZÓN MARIN, el 12 de agosto de 2009, ante un funcionario de Policía Judicial de Ibagué (Tol.), del cual se destaca lo siguiente: "La señora FLOR DE MARIA RAMÍREZ en compañía de dos de sus hijos y en compañía de RITO ANTONIO RIAÑO me buscaron en mi trabajo con el fin de brindarles asesoría jurídica en un proceso de liquidación de bienes en un proceso de liquidación de sociedad conyugal entre FLOR DE MARIA Y RITO ANTONIO, para tal fin ellos manifestaron que como ya estaban divorciados legalmente y lo que faltaba era la liquidación de la sociedad habían cordado (sic) hacerla a través de trámite notarial… los dos manifestaron estar de acuerdo en una liquidación en la que la señora FLOR DE MARIA recibía a título de bonificación la suma de treinta millones de pesos…, que a dicho acuerdo la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ accedió al considerar que el mismo le era beneficioso teniendo en cuenta

95
968
354

que los bienes del señor rito había adquirido eran enteramente de su propiedad y que estos habían sido adquiridos entre los años 1978 y 1985, sin la contribución de doña FLOR… y que por tanto ella no había contribuido en la formación de ese patrimonio así mismo ella para el año 1979 tenía vigente una unión marital de hecho con el señor ALEJANDRO MORA y ella misma se hacía llamar FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE MORA… y a su término ella procedió a solicitar en la ciudad de Ibagué la liquidación de dicha unión y que en ese sentido la señora FLOR DE MARIA declaró bajo la gravedad del juramento que era soltera que no tenía sociedad conyugal vigente siendo estos dos elementos necesarios para proceder a una liquidación de bienes de una sociedad de hecho…"

6.11.- Versión testimonial de HEBERT CAMILO MORA RAMIREZ, hijo de la demandante, recibida a través de funcionario comisionado, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima, el 14 de mayo de 2013, quien sobre los hechos materia de investigación en este proceso informó: que hace 4 o 5 años se encontraron en la Notaria 5 de esta ciudad la demandante, FLOR YAMILE MORA RAMIREZ, VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO RAMIREZ y el señor RITO ANTONIO RIAÑO, que se reunieron para revisar unos documentos que iría a firmar su mamá con una abogada que le habían conseguido, por recomendación del abogado de don RITO, la cual no asistió a la diligencia y a la que él, así como su progenitora no conocían; añadió que él revisó los documentos, por que ella estaba completamente ciega, precisando que revisó tres documentos, uno era la revocatoria de poder general que le habían dado a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, otro era la revocatoria de poder a la abogada que su madre tenía en Yopal Dra. PATRICIA RIAÑO, y el otro era una transacción en donde don RITO le ofrecía a su mamá la suma de $ 30.000.000 millones de pesos, para que desistiera de todo, por pesar, por la enfermedad de don Rito´. Sostuvo que su mamá aceptó por que el señor VICENTE LOPEZ la intimidó diciéndole que la iría a mandar a la cárcel y que mi hermana YAMILE, ZORAYA MORA y mi persona

nos iríamos a ver afectados y nos quitarían bienes de los que tenemos aquí en esta ciudad, es decir la amenazaron. Respecto del estado de salud de la señora Flor de María para la época en que se firmaron los documentos en mención, afirmó que ella es una persona de la tercera edad, que sufre de tensión arterial y estaba totalmente ciega. Manifiesta que VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO Y RITO RIAÑO dijeron que para hacer el nuevo documento en la notaria, tendrían que revocarse los poderes de EDGAR FERNANDO RIAÑO y PATRICIA RIAÑO. Aclaró que él no presenció si los señores RITO RIAÑO, VICENTE o MARIELA RAMIREZ le hubieran entregado cualquier tipo de letra de cambio por el valor de $ 30.000.000 millones de pesos. Ratifica que el solo le constan los hechos que sucedieron en la notaria, hace 4 o 5 años. Relata que la señora Flor de María en ningún momento sostuvo conversación vía telefónica con sus apoderados porque VICENTE LOPEZ Y MARIELA RIAÑO, le quitaron el celular, se lo apagaron se la llevaban de la casa en la mañana y la regresaban a las 6:00 p.m. y el celular seguía apagado. Manifestó que supo por que la mamá le había comentado que había accedido a firmar los documentos por que la habían intimidado de enviar a la cárcel, a ella, a YAMILE, SORAYA y al declarante, si no arreglaban con ellos y además les irían a quitar los bienes, y que quienes la intimidaron fueron VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO y RITO RIAÑO, el día anterior de firmar los documentos. Aseguró además el testigo que en una reunión que habían sostenido con el señor VICENTE LOPEZ, MARIELA RIAÑO, SORAYA MORA y su difunto padre LUIS ALEJANDRO MORA, en la casa de habitación de la señora FLOR DE MARIA, en la que el señor VICENTE, le dijo que la demanda de FLOR contra RITO RIAÑO, ya había perdido ese pleito, y que SORAYA, YAMILE, CAMILO y su padre tenían que pagar las costas. El declarante con respecto a lo manifestado de que les iban a quitar los bienes, tanto a él como a sus hermanos MORA RAMIREZ, dijo que el sabía que jurídicamente eso no se podía hacer, pero que su madre al tener solamente 3° de primaria, la engañaron al decirle

96
969
355

esto. Agregó que FLOR de MARIA para evitar problemas con el señor RITO RIAÑO, el cual le había comentado que tenía una enfermedad terminal, que estaba en bancarrota, que no tenía si no unos lotecitos en Yopal, y que estaba muy mal económicamente, que él podía ofrecerle tan solo $ 30.000.000, que entendiera, entonces por esa razón ella acepto firmar los documentos. El declarante indica que para enero de 2009 su madre padecía de diabetes, de la tensión arterial y estaba ciega, dos años antes ya estaba ciega, que está afiliada a Café Salud, el oftalmólogo MURILLO la desahucio. Ratificó que su madre según lo que ella les había comentado solo tenia hasta 3° de primaria, que ella dependía para todas sus labores de FLOR YAMILE MORA, que ella nunca ha trabajado en nada. También dijo que su mama le había comentado que VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO, la llevaron a donde un neurólogo y le sacaron un certificado.

6.12.- Interrogatorio de parte rendido por la señora FLOR RAMIREZ DE MORA, ante el mismo juzgado comisionado que recibió la declaración anterior, en la misma fecha, quien, con relación a los hechos que interesan al proceso dijo, haber sido casada con el señor RITO, separada por problemas, eso fue como en el año 1950, el le daba mala vida, indicó que en el 2008 ella lo demandó para que le diera la parte y él se opuso, o sea que Mariela, la hija de ella y el esposo la amenazaron que ella iba a meter a los hijos en problemas, por la plata de la sociedad conyugal, que la iban a meter presa a ella y a su esposo. Manifestó que su hijo FERNANDO del primer matrimonio hizo lo de la demanda. Dice que Mariela le dijo que le revocara o tumbara el poder al hijo de ella, la engatusaron, la engañaron, que le daban 30 millones, que fue llevada a una notaria, que ella estaba totalmente ciega, no veía nada, que la hicieron firmar todo. Ratifica que cuando la hicieron firmar hace 4 o 5 años, ella estaba totalmente ciega, que se había desplazado acompañada de sus hijos, sobre todo con Flor Yamile que es la que anda con ella. Añadió que a los meses

volvió a darle poder al hijo porque en realidad a ella la habían engañado, me dijeron que mi iban a meter presa a los hijos míos, me dijo el esposo de mi hija, que yo no tenia derecho a nada que el papa era el que había trabajado, me convencieron para ir, me quitaron el celular, Vicente, me prometieron que me daban 30 millones de pesos, nunca me los dieron. Respondió que para el 2008, cuando fue llevada por su hija del primer matrimonio junto con su esposo ella estaba ciega, fueron a una notaria, no recuerda a cual, no recuerda la hora pero que fue en la mañana, pero que la tuvieron hasta por la tarde; me dijeron que íbamos a quitarle el poder a Fernando, me tuvieron como dos días, Vicente y la hija mía Mariela. Continuó señalando que su hija me decía que le quitara el poder a Fernando, porque él se robaba la plata y se iba, y por eso me llenó de motivos, y decían que se iba del país y no me daba nada, ella me decía que me daba los 30 millones, que me los daba seguramente cuando vendiera un terreno. Mencionó que el día 29 de enero de 2009, fue llevada por Vicente y su hija Mariela para ver si ella tenia memoria para lo que iban a hacer, ellos buscaron al médico y la llevaron, sin tener cita médica, porque cuando va a cita médica es en cafesalud, y allá no era cafesalud, era otro centro médico. Señaló que las personas que estuvieron con ella en la Notaria el día de la negociación de lo referente a la liquidación de la sociedad Conyugal fueron FLOR YAMILE MORA, MARIELA y el yerno VICENTE, CAMILO el hijo de ella llego tarde cuando ya habían firmado los papeles, el los leyó pero ya que podía hacer. Indicó que ella no leyó el contenido de los documentos, pues estaba ciega, ellos Mariela Riaño, Vicente López y Rito Antonio, me dijeron que era para darme la plata en dos o tres meses. Finalizó manifestando que su hijo Camilo no sabía lo que ella iba a hacer, puntualizando que ellos le quitaron el celular para que no llamara al abogado a su hijo Camilo.

97 970 356

6.13.- Exposición testifical vertida por la señora INES YOHANNA PINZON MARIN, el día 27 de mayo de 2013, ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima, sin generales de Ley con las partes, quien, en lo que atañe a los hechos que se investigan en este proceso declaró, que fue contactada por la doctora LUZ MARINA SANCHEZ, abogada de la ciudad de Bogotá, para adelantar un proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora FLOR DE MARIA y RITO ANTONIO RIAÑO, y que tuvo la oportunidad de hablar con el señor RITO y sus familiares, su hija Mariela Riaño, su esposos JOSE VICENTE LÓPEZ, quienes le hicieron llegar una serie de documentos que le permitieron contextualizar mejor el caso, pues se trataba de una liquidación de sociedad conyugal, y que revisando la documentación encontró que la pareja se había casado, que tuvieron un tiempo de convivencia, y que posteriormente la señora abandonó el hogar, conformando una nueva unión de hecho con el señor ALEJANDRO MORA. Agregó por otra parte que en Yopal ya se había decretado el divorcio y estaba en etapa de liquidación la sociedad conyugal, que la señora llevaba un tiempo representada por su hijo FERNANDO RIAÑO. Indicó que a su oficina llego un documento de transacción firmado por ambas partes el cual había sido elaborado por los abogados de don Rito en su momento, y que las partes estuvieron en su oficina, en donde no observó ningún tipo de coacción, añadiendo que ya con el acuerdo de transacción suscrito por las partes, lo que quedaba era dar inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal a través de la notaria, y que todos los trámites respectivos fueron adelantados en la notaria quinta de Ibagué. Precisó que para el trámite de la liquidación se contó con el examen medico correspondiente, donde el medico neurólogo que siempre ha atendido a la señora, dio fe que la señora se encontraba en aptas condiciones mentales, para el trámite ordinario de sus asuntos y que así se procedió a hacer la liquidación de la sociedad conyugal, en la que la demandante manifestaba que no había tenido participación en

la conformación de los bienes o patrimonio objeto de esa sociedad conyugal y que don Rito le otorgaba a título de bonificación una suma de $30.000.000. Refirió que a dicha diligencia notarial acudieron en su compañía varios de sus familiares recuerda Camilo Mora, Flor, una nieta pequeña, de 10 u once años, don José Vicente doña Mariela. Aseguró que en la fecha en que elevó el documento a escritura pública fue en el mes de mayo de 2008. Por otra parte señaló que con posterioridad a esos trámites, se vio envuelta en otros procesos de carácter penal, tanto en Ibagué como en Yopal, en los que no se ha podido comprobar que se hubiera actuado con algún dolo contra la señora Flor o sus intereses, que no se le ha coaccionado de ninguna manera, que la firma de la escritura fue de manera libre y espontánea, es mas en compañía de sus familiares hijos de su segundo matrimonio y que al parecer su hijo FERNANDO RIAÑO no estuvo de acuerdo con las actuaciones de su madre y por eso ha iniciado estas acciones. Apreció la declarante que cuando ella conoció a la señora Flor en abril de 2008, era una mujer de condiciones físicas en absoluta normalidad, consiente, que cuando la vio por segunda vez en la notaria, en compañía de sus familiares, ella se conducía sola y que cuando la señora Flor de María estuvo en su oficina, ella no observó en ella nada diferente a una mujer con una conversación media normal, una persona humilde de avanzada edad, dice que solo se limitaron mirar la minuta y que ella manifestara si estaba de acuerdo como se iba a adelantar el trámite y lo que a ella le correspondía dentro de ese trámite. Aclaró que hasta donde tiene conocimiento no ha sido posible el pago de los 30 millones de pesos ofrecidos por don Rito a la señora Flor de María, toda vez que el señor Rito tiene embargados sus bienes por cuenta del Juzgado de Familia de Yopal, y que el pago de sus honorarios se tramitaron directamente a través de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ, y que correspondieron a un salario mínimo vigente para la fecha del trámite, que no recibió ningún dinero posterior. También indicó que

consideró que era beneficioso para ambas partes el acuerdo de transacción previo a la escritura pública, teniendo en cuenta que posterior a 60 años de matrimonio, se busca el divorcio por parte de la demandante, sabiendo que en la década de los 70 la demandante había iniciado una unión marital de hecho con LUIS ALEJANDRO MORA la cual duró más de 10 años y de la que se procrearon hijos, de igual forma dijo haber conocido que existió un proceso en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué, donde se adelantó la liquidación la unión de hecho de la señora Flor y Luis Mora, en donde aquélla había manifestado bajo la gravedad del juramento que no tenia sociedad conyugal al momento de liquidar la unión de hecho, y que por la época en que duró esa unión con el señor Mora fue o corresponde al mismo tiempo en que el señor RITO adquirió sus bienes objeto hoy de discusión de la liquidación, lo que indicaba que ella no había participado de manera alguna en la adquisición de esos bienes, por lo cual la declarante considero conveniente que la demandante aceptara una bonificación por parte de su excónyuge con el fin de terminar de manera rápida el proceso. Con respecto al motivo por el cual la declarante se constituyo como apoderada única de FLOR DE MARIA en el proceso de divorcio adelantado en Yopal, posteriormente a la Liquidación, precisó que no existe inhabilidad ni impedimento para haberlo hecho, que la idea era poder revisar que se cumpliera el acuerdo de las partes i verificar que se efectuara el pago de las obligaciones. Ratificó que fue una sola vez en la que en su oficina estuvo presente la señora Flor y el señor Rito y que ella ya conocía el expediente, así como el expediente de la unión de hecho, y que esta documentación fue allegada por MARIELA RIAÑO y la Dra. LUZ MARINA SANCHEZ, dijo además que los motivos por los cuales la señora Flor le revocó el poder a su hijo y a su apoderada PATRICIA AMPARO RIAÑO al parecer, fue por que existían problemas familiares entre ellos, entre su hijo y ella, situación que advirtió en el expediente frente a los múltiples problemas acaecidos con

la doctora PATRICIA RIAÑO, que consistieron en que esta apoderada entrego unos dineros al señor FERNANDO RIAÑO, para adelantar el proceso, que de eso existen sendos escritos allegados por el señor RIAÑO al proceso de familia. Por otra parte señaló que observó que en el proceso de divorcio al tiempo de la entrega del documento de transacción, se estaba adelantando objeción a los inventarios, pero que no obstante la transacción tiene como fin que las partes lleguen a acuerdos extrajudiciales para evitar versen inmersos en un proceso largo, así que no le pareció exótico que hubiesen recurrido a esta figura para terminar anticipadamente este proceso, máxime cuando parecía beneficiar a los dos. Señalo que los documentos que firmó doña FLOR siempre se realizaron en la notaria 5 del circulo de Ibagué en presencia de gran número de personas, y que antes del otorgamiento de la escritura a ésta se dio lectura, no se advirtió que ella no pudiera ver o leer, que de hecho firmó los documentos sin ninguna dificultad. Reafirmó que no solo pudo leerlos sino que además le fueron leídos, y que nunca hubo objeción alguna por parte de las partes al documento de transacción y a la liquidación. También reseñó la declarante que teniendo en cuenta que el señor RIAÑO tenía embargadas sus propiedades, y al ser esta una persona de casi 90 años de edad, no contaba con los recursos económicos para pagar la bonificación y en este sentido era necesaria tanto la aprobación de la liquidación notarial como del levantamiento de los embargos sobre sus bienes, igualmente doña Flor contaba con el instrumento que a futuro le permitiría la ejecución de la obligación. Para finalizar la declarante hizo llegar a la diligencia la documentación consistente en informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los trámites de expedición de la cedula de ciudadanía de doña FLOR, consulta del puntaje del SISBEN para el año 2011 y la escritura pública No. 903 de 2009.

99
922
356

6.14.- Testimonio rendido por FLOR YAMILE MORA RAMIREZ, en fecha 27 de mayo de 2013, ante el Juzgado comisionado para tal fin, esto es el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué - Tolima, quien con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es hija de la señora FLOR DE MARIA conoce a las partes, que estando un día ella junto con la mamá, las dos solas, en la casa de la ciudadela Simón Bolívar, llegaron de sorpresa VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO, en el 2008, indica no acordarse del mes, que le dijeron que su mamá no tenía derecho a los bienes del señor Antonio Riaño, el que tomó la palabra fue VICENTE LOPEZ, quien manifestaba que doña FLOR DE MARIA, no tenía ningún bien conyugal con el señor RITO, que a los hijos de familia MORA quienes son EVER CAMILO, DIANA SORAYA y ella, los iban a meter en problemas porque el padre de ellos les había dejado unos bienes, que don RITO en esos momentos estaba muy enfermo que sufría del corazón, que no tenía ningunos bienes en Yopal, que le podían quitar el poder a la Dra. RIAÑO, y dárselo a un abogado que ellos dijeran, que los iban a llevar a revocar los poderes a su hermano FERNANDO RIAÑO y a la Dra. PATRICIA RIAÑO, que era la abogada legal de su mamá y que al otro día iban a hacer eso en la Notaría; manifestó que ella fue la persona que acompaño a su mamá a todas las diligencias, pues se ha dedicado a ella, ya que ella es una persona enferma. En ese orden, continuó la declarante, que al otro día ellas llegaron al hotel donde ellos estaban hospedados, les quitaron los celulares para que ellas no se pudieran comunicar con la doctora PATRICIA ni con FERNANDO, que antes de ir a la Notaria las llevaron a donde un neurólogo particular dicho por VICENTE LÓPEZ para saber como estaba doña FLOR sicológicamente, que posteriormente fueron a la notaria que fue en el centro, que doña Flor entró con VICENTE LOPEZ, Mariela Riaño y Antonio Riaño, quienes le ofrecieron a su progenitora 30 millones de pesos, porque sino les iban a quitar los bienes a la declarante y a sus hermanos Diana Soraya y Camilo, y que su madre al ver que

don Rito se encontraba muy enfermo del corazón, caminaba muy lento, se conmovió, aclaró que su mamá entró con Vicente López a la notaria a firmar no sabe qué documentos, porque la testigo no vio dichos papeles, pues se quedo en la sala de espera y don Vicente entro a doña FLOR, y ella se fue a llamar por celular a su hermano Camilo Mora, para que viniera a mirar que era lo que había pasado, y si habían interferido en los bienes de la declarante y sus hermanos, que les había dejado su padre LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO; precisó que su hermano CAMILO llegó en las horas de la mañana y se dio cuenta que a su mamá ya la habían hecho firmar para que ella le quitara el poder a la doctora PATRICIA RIAÑO y la representación a EDGAR FERNANDO RIAÑO, y le dijo a la declarante que él no se metía en eso, porque estaba preocupado era porque ellos les iban a quitar los bienes a la familia Mora. Informó que su mamá no ha ejercido ninguna actividad económica ni comercial y que duro 6 años ciega, que hasta hace dos años recobro un poco la visión por el ojo derecho. La declarante manifestó que sus hermanos de padre y madre no fueron informados de las diligencias que hicieron ella junto con su madre en la notaria, que ella no pudo comunicarse con ellos para informarles y que además ella no sabe nada de leyes y lo único que hizo fue acompañar a su madre a la notaria. De igual manera manifestó no saber nada si don Rito le había suscrito a su mamá dos letras de cambio. Añadió que su señora madre estaba muy preocupada y muy nerviosa, porque les podían quitar los bienes de la testigo y sus hermanos, Camilo y Diana Soraya Mora, y porque además don Vicente Riaño (sic) la amenazó que podía ir a la cárcel, porque la cédula de ella aparecía como DE MORA, que eso le dijo don Vicente López. También precisó que para el desplazamiento a las reseñadas diligencias se movilizaron en el vehículo del señor VICENTE LÓPEZ, Y que también en la fecha en que su madre firmo los documentos en la notaria, se desplazaron con el señor VICENTE LOPEZ a una registraduría para diligenciar la nueva cédula de su progenitora, para firmar

100
353
359

los documentos que solicitaban en la notaria. Aclaró que el día que fueron visitadas ellas para el año del 2008, por parte del señor VICENTE, este gritaba a la señora Flor, le decía que ella no tenia derecho a los bienes conyugales con el señor Rito, que ya no tenía ningún derecho, que su mamá se puso nerviosa, preocupada y se puso muy susceptible ante lo que le habían dicho que también les quitaban los bienes a la declarante y a sus hermanos Mora. Refirió que su mamá y ella no sabían el valor comercial de los bienes que se estaban reclamando en el proceso de divorcio que cursaba en Yopal. Sostuvo que la idea de negociar fue del señor VICENTE LÓPEZ, MARIELA RIAÑO y RITO RIAÑO, por que ellos venían a negociar que su mamá revocara el poder a la doctora PATRICIA RIAÑO, quien era la representante legal de su mamá, que la suma de dinero a negociar fue propuesta por VICENTE LOPEZ, que tanto su mamá como don Rito en ningún momento directamente se pusieron de acuerdo, que los dos asistieron a la notaria, pero la única que firmó documentos fue su mamá y que ella fue testigo presencial de los acontecimientos. Agregó que JOSE VICENTE LOPEZ les había comentado que jurídicamente les podían quitar los bienes a los hijos Mora, pero que ellos no sabían que tan procedente era este hecho. Expresó que las afirmaciones hechas por el señor Vicente con relación a que les podían quitar los bienes dejados por su padre los impactó, porque pensaron que los iban a dejar sin ningún bien, pero que se tranquilizaron luego de que se había solucionado el problema.

6.15.- Versión testimonial de la adolescente menor de edad, MANUELA ALEJANDRA VALBUENA MORA, hija de la señora FLOR YAMILE MORA y nieta de la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: eso fue hace mas o menos unos 5 o 4 años, cuando estaba en 5 de primaria, que cuando llegó a su casa de estudiar, se sorprendió al ver a su tía MARIELA RIAÑO a su esposo VICENTE LOPEZ y a don RITO RIAÑO; refirió

que estas personas estaban hablando sobre una demanda de divorcio, que su abuelita había demandado a don RITO para divorciarse, señaló que VICENTE, en repetidas ocasiones le decía a doña FLOR DE MARIA que a ella no le pertenecía nada de dinero ni lotes que tenia don RITO, que ella podía ir a la cárcel porque ella se cambio el apellido, hizo un trámite de cédula y se demoró y que ella podía ir a la cárcel, que ella estaba escondiendo unos bienes debajo de mis tíos y de mi mama, que esos bienes podían meterlos al proceso y que podían quedar sin bienes, que la abuelita se puso muy nerviosa y no sabia que hacer, que don VICENTE LOPEZ, le propuso darle 30 millones de pesos para que ella quitara la demanda de divorcio, revocara el proceso, que tuviera consideración con don RITO, que el estaba enfermo del corazón. Agregó que esa misma noche su tía MARIELA RIAÑO le quito el celular y lo apagó y lo guardó en el bolso y pues su abuelita FLOR DE MARIA le dijo a VICENTE LOPEZ que ella iba a llamar a su tío FERNANDO y a la abogada PATRICIA RIAÑO para preguntarle a lo que don VICENTE LOPEZ, le manifestó que no era necesario que ellos ya tenían una abogada, y ahí fue cuando le quitaron el celular a la abuelita; adujo que ella lo vio porque se encontraba en la sala junto con ellos. Refirió que al siguiente día ellos volvieron, recogieron a su mamá FLOR YAMILE y a su abuelita FLOR DE MARIA RAMIREZ, se la llevaron para donde un doctor neurólogo. Añadió que al día siguiente, las recogieron nuevamente, ese día la declarante si asistió, los llevaron para la notaria cerca de Frisby, pero ella no entró a la notaria ni su mamá, que ellas se quedaron afuera esperando a su tío LUIS CARLOS MORA, que venía a recogerla para llevarla al colegio, precisó que los que entraron a la Notaria fueron don RITO RIAÑO, VICENTE LÓPEZ, MARIELA RIAÑO y su abuelita FLOR DE MARÍA RAMIREZ, por eso no supo que tipos de documentos firmaron, que esa misma noche llegaron a despedirse y le manifestaron a la demandante que ellos le iban a dar un cheque de 30 millones de pesos. De otro lado dijo que ella junto con su madre,

101
974
360

son el brazo derecho de la demandante y que para esa fecha su abuelita estaba totalmente ciega y no podía salir a la calle sola. Respecto a los problemas de salud de la demandante señaló que hace más o menos 5 años que ellos estuvieron en Ibagué y que para esa fecha ella todavía era invidente, que hace mas o menos 8 años, a ella le hicieron una operación en el ojo derecho, ella ve muy poco, con dificultades y que le pusieron unas gafas con alto volumen para que pudiera ver algo borroso, pero que la demandante no sabe leer en sistema Braille. Reiteró que las palabras que el señor VICENTE LOPEZ le dijo a la demandante, durante las conversaciones fueron que ella podía ir a la cárcel, que los bienes de sus tíos podían quedar involucrados en un proceso, que a ella le convenía más hacer un arreglo en vez de tener problemas con ellos, a lo que la demandante se angustio, se le subió la tensión y se puso a llorar. Contó la testigo que el día en que ella, junto con su madre acompañó a la demandante a firmar los documentos a la notaría, estuvo la abogada que supuestamente iba a representar a su abuela. Indicó que para la fecha de los hechos que ella ha narrado, tenía como 9 o 10 años. Por último recuerda haberle oído al señor VICENTE LOPEZ, en la conversación que tuvieron en la casa, que era mejor que la demandante hiciera el acuerdo de conciliación con ellos por que FERNANDO RIAÑO y la abogada PATRICIA le iban a robar el dinero donde ellos llegaran a ganar la demanda.

6.16.- Visible a folio 545, aparece el oficio, 1027 del 31 de mayo de 2013, dando respuesta al oficio de este juzgado 0389-13, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, mediante el cual hace llegar copia autentica del proceso ordinario de FLOR MARIA RAMIREZ contra LUIS ALEJANDRO MORA ROMERO, con número de radicado 1996-12315-00, el cual se tramitó en dos instancias, y en el cual se declaró la existencia una sociedad de hecho entre las partes. (Folios 454/544).

6.17.- A folio 566, milita el oficio fechado el 26 de abril de 2013, por medio del cual, la Notaria 5ª del Círculo de Ibagué hace llegar copia autentica de la escritura pública No. 677 de fecha 02 de mayo de 2008, suscrita por los señores FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y en la que figura como apoderada de las partes la Dra. INES YOHANNA PINZON MARIN. En dicho instrumento, en cuya cláusula sexta aparece: "La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestra voluntad de liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ. En consecuencia, la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ RENUNCIA A GANANCIALES de la sociedad conyugal…"

6.18.- El Centro de Servicios Judiciales con funciones administrativas del sistema penal acusatorio de Yopal, hizo llegar copia autentica de la causa No. 7300116000432-2008-1213, adelantado en contra del Señor RITO ANTONIO RIAÑO y INES JOHANNA PINZÓN por el delito de fraude procesal, visible a folios 574 a 737, en la cual se decretó la preclusión de la investigación, y la extinción de la acción penal, a favor de los acusados, según providencia del 1 de febrero de dos mil doce, proferida por el Juzgado Primero Penal del circuito en función de conocimiento.

6.19.- Exposición testifical de fecha 30 de julio de 2013 vertida por la señora JUDITH RIAÑO RAMIREZ, hija de las partes, quien, en lo que atañe a los hechos que se investigan en este proceso declaró: Que sabe algunas cosas de oídas, y otras que se las ha contado la mamá, quien le dijo que ella no quería perjudicar al demandado pero que su hermano fue el que insistió en presentar la demanda, manifestándole que se podían ganar un dinerito, a lo que

ella le manifestó que no lo hiciera, supo que su mamá esta pidiendo parte de lo que tiene su papá, que su madre le había dicho que quería un arreglo pero que su hermano se había negado. Indicó que la idea de negociar y el monto surgió de su hermano EDGAR FERNANDO. Refirió que en el 2010 ella vino a Colombia a conocer a su madre y que por intermedio de la familia supo lo de la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres. Manifestó que su cuñado VICENTE LOPEZ y su hermana MARIELA, le han comentado sobre el litigio que sus medias hermanas y su propia mamá los llaman de Ibagué, para amenazarlo, para aumentarle cada vez más a la cuota.

6.20.- Ampliación de la declaración de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, rendida por la declarante en fecha 18 de febrero del 2013, visible a folio 79 quien, al ser interrogada por el apoderado de la actora manifestó: con respecto a si ella había recomendado a la doctora INES JOHANNA PINZÓN, dijo: que más que recomendado fue sugerida entre otros profesionales propuestos, no fue la única, por cuanto se sugirieron otros nombres. Agregó que si se revisa el tiempo gastado por la Dra. PINZON en la elaboración de las diferentes actuaciones, la suscripción de revocatorias de poder, de radicación de trabajo de partición y de todos los actos que están fechados y reposan en el expediente 2007-0250, le indica que la abogada se tomó tiempo entre uno y otro acto, lo que le indica que es una persona cuidadosa, analítica, estudiosa, conocedora del derecho, agrega que el trabajo hecho por la doctora fue de común acuerdo con las partes y no sus apoderados. La declarante afirma que el documento obrante a folios 53 a 55 del expediente relativo al borrador de lo que se llamo contrato de transacción no son de su autoria, ya que no aparecen sus iniciales en dicho documento, que lo que se dio fue un borrador de un acuerdo no de una transacción, en donde se dijo fue la respuesta a la petición de doña Flor de María Ramírez que había formulado a través de sus hijos Mora

tanto por teléfono como personalmente, la que seria manejada por Fernando Riaño y la cual no se dio. Manifestó que ella nunca recibió de parte de doña Flor de María propuesta alguna, puesto que ella nunca ha hablado directamente con dicha señora, que las propuestas siempre las hacían a Marielita Riaño Ramírez. Adujo que ella supo que Fernando Riaño era el apoderado general de doña Flor de María y era el que había contratado a la Dra. Patricia Riaño, que él no le había hecho caso de solucionar lo que le había pedido, esto se demostró por la inasistencia a Bogota por parte de Fernando a finiquitar el arreglo que habían transado después de la audiencia de inventarios y avalúos. Refirió que nada le impide a su cliente Rito Riaño ir a donde su exesposa y hacer un trámite notarial de común acuerdo para liquidar la sociedad conyugal, que el señor Rito es libre y autónomo para conferir poderes a quien quiera y en lo a que ella respecta limita sus actuaciones a lo que su cliente le indique y a lo que está obligada. Agregó la testimoniante que por petición de don Rito Riaño agrega al expediente copia de la Noticia criminal No. 850016001172200800075 de la Fiscalía 14 seccional Ibagué unidad de Patrimonio económico en la que figuran con denunciante EDGAR FERNANDO RIAÑO e indiciados JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO y RITO ANTONIO RIAÑO por el supuesto delito de constreñimiento ilegal o abuso de condiciones de inferioridad de fecha 7 de abril de 2008, y la cual fue dispuesta el archivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.P., el 6 de agosto de 2010. Finalizó señalando que todo lo que se plasmó en el acta de transacción es cierto, los motivos por los cuales se gestó el acuerdo, situaciones personales que si bien correspondían al fuero de las partes, se ventilaron.

6.21.- Por último se recibió el testimonio vertido por la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ, el 30 de julio de 2013 quien, con respecto a los hechos objeto de averiguación señaló: Que es hija y hermana de las partes, precisó que en

103
926
362

octubre de 2007, cuando se llevó a cabo el divorcio y se concedió un termino a las partes para que se pusieran de acuerdo para la liquidación de bienes, ella supo que su mamá había hecho su liquidación de bienes con el señor Luis Alejandro Mora, con el esposo que ella tenía, y que entonces ella se desplazó, junto con Vicente a conseguirse el expediente de la referida liquidación, que más o menos en febrero de 2008 le consiguieron el expediente, y se programó una reunión en la casa de su mamá, en la que estuvieron presentes, su mamá, LUIS ALEJANDRO el exesposo, CAMILO MORA, YAMILE MORA, DIANA SORAYA MORA, el hijo de esta que se llama JUAN y la hija de YAMILE que se llama MANUELA VALBUENA, y en la cual ellas les indico que se estaba cometiendo un fraude, por que si ya se había hecho una separación de bienes entre FLOR DE MARIA y LUIS ALEJANDRO MORA, por que le estaba levantando una demanda contra su papá, pues le parecía ilógico pues si no ha vivido con nosotros ni había hecho ese patrimonio con su padre si se había separado de el desde 1956, y que se formó un alegato y ellos salieron disgustados. Afirmó que su hermana Yamile la alcanzó y le dijo que su mamá le había dicho que le dijera a su papá que si le daba veinte millones le quitaba la demanda, que luego de tres días Yamile la llamó para recordarle lo de los veinte millones. Señaló que para el día de la audiencia de inventarios y avalúos ella no estuvo, y que en esa ocasión fue cuando saliendo de la audiencia Edgar Fernando Riaño le pidió a Luz Marina treinta millones, pero que la apoderada que él tenía no se enterara, que ellos le dijeron que viajara hasta Bogotá para hacer el arreglo, pasaron unos días y él no llegó. Añadió que su mamá llamó para decirles que mejor arreglaran con ella, y fue cuando resolvieron viajar a Ibagué y se reunieron con la familia. Adujo que a las diligencias los acompañó YAMILE MORA, CAMILO MORA y MANUELA VALBUENA, que fueron a las vueltas de la notaría, se hizo las escrituras y se dejo listo todo para que la doctora que les habían recomendado estudiara el borrador que ellas

habían elaborado, y al siguiente día de ellos haber llegado a Bogotá, Edgar la llamó bravo diciéndole que si ella iba a permitir que le fueran a robar el patrimonio de ellos. Agregó que todo se hizo bajo estricta Ley, bajo mutuo acuerdo, se acordó que en cuatro meses se le pagaría los treinta millones de pesos, se le dieron dos letras que se le entregaron a Camilo, que a principios del 2011 la Dra. PATRICIA AMPARO, la llamo a decirle que Edgar le había quitado el poder y que quien le iba a pagar los trece millones de pesos que ella le había prestado a lo que ella le contestó que no tenía nada que ver, que eso debería arreglarlo con los de Ibagué. Finalmente la diligencia fue suspendida a la 5:55 de la tarde.

6.22.- Ampliación de la declaración de la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ, quien, continua siendo interrogada por el apoderado de la parte demandada respecto del estado de salud de la demandante en la fecha en que se realizaron las gestiones de la transacción entre ella y su difunto padre, y sobre el punto respondió que ella se encontraba bien de salud, física y mentalmente. Indicó que el certificado medico que aportaron para la diligencia ante la notaría fue una exigencia de la misma. Refirió que su madre ve muy bien, que no está ni paralítica como lo dice Edgar Fernando Riaño y su apoderado, por que cuando ellos estuvieron en los testimonios que se hicieron en Ibagué en abril y mayo de 2013, el abogado William Rodríguez camino al lado de la demandante por la Plaza de Bolívar de Ibagué y además en el Juzgado Quinto de Familia el Juez la hizo caminar y quitarse las gafas negras que llevaba puestas y se dieron cuenta que si veía y firmó por ella misma; la declarante durante el transcurso de la diligencia aportó en dos folios con fotografías que corresponden a la señora Flor de María. Afirmó haberse enterado por intermedio de Luis Alejandro Mora, que la señora Flor de María, Edgar y su abogada Patricia, habían ido a deshacer lo que se había acordado, que al saber esto ella había llamado a su mamá a

104
977
363

preguntarle los motivos y ella le comento que Edgar le había dicho que podían sacar mas platica. Sostuvo que nunca, jamás su padre obligaría a su madre a firmar algo que no quería. En cuanto a la pregunta de en qué consistió la supuesta transacción, señaló que su mamá le pidió a su padre primero veinte millones y luego treinta millones ese fue el acuerdo que hicieron, sin que nadie se opusiera, pues la había propuesto su mamá y se hizo lo que ella pidió. Precisó no saber por qué no se tuvieron en cuenta los quince lotes del cementerio la inmaculada y el pasivo por $ 35.000.000 que su padre supuestamente adeuda a Vicente López. Dijo que cree que el borrador que la abogada INÉS JHOANNA fue el mismo que había hecho la Dra. Luz Marina Sánchez. En relación a las causas de las revocatorias de poder hechas por la señora Flor de María hechas ante la notaria quinta de Ibagué a los apoderados de la misma, indicó que la demandante les había dicho a ella y a don Rito que había que retirarles el poder por que ella no iba a compartir ese dinero con ellos y no quería tener problemas. Manifestó que en la notaria quinta de Ibagué le recomendaron tres o cuatro abogados, porque las diligencias se tenían que surtir mediante abogado, y que fue en acuerdo junto con su mamá y papá. Señaló que su mama no conocía los inmuebles que su padre tenía aquí en Yopal, ni el valor comercial de los mismos, pero que Edgar Fernando Riaño si, y el le comentaba todo a la demandante. Finalizó señalando que Fernando Riaño siempre los ha tratado mal a ella a su papá y a Vicente.

6.23.- En diligencia del 28 de octubre de 2013, se llevó a cabo la diligencia de calificación de preguntas y declaratoria de confeso al demandado, en la cual se calificaron las preguntas numeradas de las 3 a la 10, del cuestionario escrito presentado por la parte actora, declarándose al demandado confeso ficto de dichas preguntas, las cuales obran el cuestionario visto al folio 143, y que en resumen son las siguientes: 3) Que al tiempo

de la firma de los documentos en Ibagué, el demandado no firmó ni entregó a favor de la demandante, las dos letras de cambio por valor de $30.000.000,oo; 4) Que la abogada INES JOHANA PINZON MARIN fue conseguida, contratada y pagada por el demandado para la elaboración de los documentos en Ibagué; 5) Que el demandado siempre ha considerado que los bienes inventariados dentro del proceso de divorcio, son de su exclusiva propiedad, y que la demandante no tiene ningún derecho sobre ellos; 6) Que el demandado siempre ha considerado que su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ, le puede quitar a la demandante los bienes que le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal; 7) Que el contenido del documento de transacción firmado en Ibagué el 17 de abril de 2008, fue elaborado previamente en Bogotá, por la abogada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES; 8) Que para que la demandante firmara esos documentos de la sociedad conyugal, fue porque el demandado le dijo que de lo contrario ella y sus hijos de la familia Mora podrían ir a la cárcel, por ocultar bienes que le correspondieron de la liquidación de la sociedad con el señor LUIS MORA; 9) Que la demandante para firmar la renuncia a gananciales, no conoció cual era el valor real o comercial de los bienes inmuebles que integraban la sociedad RIAÑO-RAMÍREZ, y 10) Que para la época de separación de hecho de demandante y demandado, tenían un inmueble en Bogotá, potro en San Vicente de Chucurí y un consultorio odontológico, las cuales se tendrán como parte del acervo probatorio que se viene resumiendo, para adoptar la decisión final que corresponda.

6.24.- Por último, la secretaría de este despacho, en cumplimiento del auto que abrió a pruebas el proceso, compulsó y agregó a este proceso, el expediente contentivo del proceso de divorcio, entre las mismas partes contendientes en este expediente, radicado al número 2007-00250-00, el cual consta de 349 folios, y el cual concluyó con sentencia dictada en audiencia del 10 de octubre de

105
978
364

2007, en la cual, por acuerdo de las partes, se decretó el divorcio, para que cesaran los efectos civiles del matrimonio católico entre los cónyuges, se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, continuando en el mismo proceso con la etapa liquidatoria, emplazando a los acreedores de la aludida sociedad, con publicaciones en radio y prensa, y como ninguno compareciera, se convocó a las partes a la audiencia de inventario y avalúos, la cual tuvo lugar el 9 de abril de 2008, a la cual concurrieron ambas partes y presentaron sus correspondientes escritos relacionando y valorando los activos y pasivos, los cuales fueron objetados por ambas partes. A leña fecha, el proceso se encuentra suspendido, en virtud del presente proceso ordinario.

7.- Cerrado el debate probatorio se corrió traslado a las partes por el término común legal para que presentaran sus alegatos, las cuales en sendos escritos presentaron sus alegatos de conclusión, en primer lugar la parte demandada y en segundo lugar la parte demandante, quienes en extensos escritos, después de analizar las pretensiones y defensas, se ratificaron cada uno en las mismas.

Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se dicte el fallo que jurídicamente corresponda, para los cual,

IV.- SE CONSIDERA:

1.- En resumen, lo que se pide en la demanda, principal y en las dos pretensiones subsidiarias, es que se declare rescindido el negocio jurídico recogido en la Escritura Publica 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre las partes contratantes, con renuncia a gananciales de la ahora demandante, en primer lugar, por engaño y por error acerca

del verdadero estado de los negocios sociales, en segundo, por vicios del consentimiento, y en tercero por lesión enorme.

2.- La pretensión principal y la primera subsidiaria, se pueden analizar en una sola, pues la primera habla de que la demandante fue inducida a engaño y error sobre el verdadero estado de los negocios sociales, y la otra se refiere la existencia de vicios del consentimiento para la celebración del negocio, siendo éstos últimos, según la ley sustancial civil, el error, la fuerza y el dolo. Luego entonces se conforma una sola pretensión.

3.- En ese orden de ideas, el juzgado empezará por el estudio de dicha pretensión, y para el efecto, echa mano de la ley civil y la jurisprudencia existente sobre el tema, como pasa a verse:

3.1.- El artículo 1740 del C.C., prescribe: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe Para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

3.2.- A su turno, el artículo siguiente, 1741 Ibídem, precisa y define el último inciso de la disposición anterior, cuando señala: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

3.3.- Ya en lo que toca con la legitimación en la causa activa, el artículo 1743, ejúsdem prevé: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a

106 479 365

pedimento de parte;… ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios;…"

3.4.- Definido lo anterior, de una vez, se puede decir que en el presente asunto se cumplen los llamados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son legitimación en la causa, capacidad de las partes, competencia del juzgado y demanda en forma. Por tanto, el pronunciamiento será de mérito.

3.5.- Según la demanda, en lo que atinge con los vicios del consentimiento reseñados en las pretensiones principal y primera subsidiarias, los mismos consistieron, en que el demandado, su hija MARIELA RIAÑO RAMÍREZ, y su yerno, JOSE VICENTE LÓPEZ ACERO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, se trasladaron hasta el lugar de residencia de la demandante, en la ciudad de Ibagué, con el fin de constreñirla, bajo argucias y engaños, como los siguientes: que el proceso de liquidación de sociedad conyugal estaba perdido, que el demandado estaba muy enfermo del corazón, que no tenía sino una propiedad, que tenía muchas deudas, y que a ella no le iba a corresponder nada, porque no había aportado para adquirir los bienes, que su apoderado general EDGAR FERNANDO RIAÑO le iban a robar el dinero que le correspondiera, y que si no aceptaba conciliar por $30.000.000,oo, los hijos de su nuevo núcleo familiar, y la actora, se iban a ver involucrados en procesos penales por ésta haber ocultado su estado de casada, y por existir bienes de su anterior sociedad en cabeza de sus hijos.

3.6.- Los anteriores elementos encajan en dos de los vicios del consentimiento previstos en la ley, la primera parte, en cuanto a la eventual inducción a error de la demandada, hacia la demandante, para que accediera a suscribir un acuerdo, y la segunda, mediante la fuerza ejercida por las amenazas de sufrir ésta y sus

descendientes de su última relación, penas, pérdidas y aflicciones, por la comisión de eventuales delitos.

3.7.- De lo anterior, en primer lugar, debe estudiarse lo relativo al error, el cual es definido por la doctrina, como: "(…) la disconformidad del pensamiento con la realidad, consistente en el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona, o de una cosa."[1] *El error, según los hechos constitutivos narrados en la demanda, en lo esencial se refiere a puntos de derecho, como son la sociedad conyugal, sus haberes, y el derecho sobre los mismos de la demandante. A su turno, el artículo 1509 del Código Civil, señala:* "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento" *y, según la doctrina, lo antes dicho significa que:* "(…) quien ha contratado con una persona teniendo una idea equivocada de la ley, o ignorando una regulación, no puede argumentar ese error para excusarse de cumplir sus obligaciones, ni para pedir la nulidad del contrato."[2]

3.8.- En segundo término, debe analizarse, el vicio fuerza, el cual está definido y determinado en los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, del siguiente tenor: "Art. 1513.- la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad o condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave…

Art. 1515.- Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento."

3.9.- Sobre las características de la fuerza, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

---

[1] Código Civil Legis. Página 517. Envío Junio – Agosto de 1991.
[2] Ibídem, misma página, y Sentencia C-993 de 2006. M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA.

107
480
366

"En sus contornos tradicionales, la fuerza, vicio del querer, se ofrece como la intimidación sufrida por una persona proveniente de la amenaza seria, grave, actual e injusta o del infligimiento de un mal irreparable en sí o en ciertas personas vinculadas a su afecto o en sus intereses, al no realizar la disposición como se le exige, y a que, atendidas las circunstancias del caso no puede sobreponerse, de donde resulta colocada ante el dilema de sufrir aquel quebranto o celebrar la operación y, optando por lo último se concluye que: *qui icoactus voluit tamen voluit*. Así concebido en los artículos 1513 y 1514 Código Civil, el vicio de fuerza, no consiste en la presión ajena, sino en el resultado de ésta sobre el ánimo de su destinatario, constreñido a un obrar dispositivo, de donde la caracterización de aquélla como una entidad que se origina con ocasión del negocio, determinante de él, y que subsiste hasta dejarlo celebrado, provenga de la contraparte contractual o de otros sujetos, pero siempre como una conducta humana ilegítima, enderezada al resultado específico de una decisión negocial contraria a la autonomía y a los intereses de quien, por virtud de aquélla, se ve presionado a tomarla. Lo que hace que la apreciación en juicio de tales hechos debe hacerse objetiva a la vez que particularmente, trayendo a colación el conjunto de antecedentes y de circunstancias que rodearon el otorgamiento y relacionando las condiciones personales de la víctima con el estado de quien la coaccionó, dentro de un ponderado estudio a la vez global y pormenorizado."[3]

3.10.- Y, en cuanto a los requisitos para la operancia de la sanción que implica, sostuvo: "(…) Esta clásica institución latina, tal como se ofrece en el derecho moderno, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a)El primero de ellos, claramente descrito en el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de este en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal transcrito: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para "producir una impresión fuerte" un

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 15 de abril de 1968.

"justo temor" (…), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a "la edad, sexo y condición" de la víctima. b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro Código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiéndole como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo."[4]

3.11.- Previamente a adentrarnos al caso presente, entra el despacho a estudiar la tacha de testigos, que se formuló durante la recepción de los testimonios antes resumidos, por el apoderado de la actora, y que fueron los de: LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, abogada del demandado en el proceso de divorcio antes reseñado, así como el de SONIA LÓPEZ RIAÑO, nieta de las partes. En cuanto a la primera, es la abogada del demandado en el reseñado proceso de divorcio que cursa en este proceso, quien inclusive aceptó en su jurada, que ella había elaborado el borrador de la transacción que luego se plasmó en el contrato de transacción, el cual se protocolizo con la escritura pública, cuya nulidad es materia de este proceso, y los demás dichos de ella, si bien intentan favorecer a su cliente demandado, no encuentran respaldo en otras pruebas, salvo algunas de las testimoniales de descargo, que se deslíen con facilidad, con las demás pruebas declarativas de la contraparte, que ratifican las entrevistas practicadas en el proceso penal reseñado con anterioridad. Por tanto, esta primera tacha de sospecha, no alcanza prosperidad. Y en cuanto a la segunda, la tacha de sospecha no es por su parentesco de nieta de las partes, sino porque rindió un testimonio técnico, en su condición de optómetra, el cual fue desmentido con las pruebas científicas relativas a la ceguera que padecía la actora, por la época de los hechos. Luego entonces, la tacha de este testimonio es próspera, y así deberá declararse, excluyendo el mismo del material probatorio.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de abril de 1968.

108
481
367

3.12.- Descendiendo al caso concreto, del análisis en conjunto de las pruebas antes reseñadas, aparece que la parte demandante, asesorada de su apoderada judicial, dentro del proceso de divorcio, y con la participación de su hija Mariela, y del esposo de ésta, después de terminada la diligencia de inventarios y avalúos en el aludido proceso, intentaron un acercamiento con la apoderada de la actora, sin éxito, razón por la cual decidieron trasladarse directamente hacia la ciudad de Ibagué, hasta la residencia de la demandante, en donde el señor LÓPEZ ACERO, yerno de las partes, le dijo a la demandante que el proceso de divorcio que cursaba en Yopal, lo iba a perder, que el demandado estaba muy enfermo, que sus propiedades eran exiguas, y que además podían incluir los bienes que le habían correspondido a la actora de su última relación marital, que los podían perder sus hijos de la misma unión, y que éstos y ella podían ir a la cárcel por dichos bienes, y además por haber ésta ocultado, supuestamente, su estado civil de casada, por lo cual, era mejor que aceptara la transacción, cuyo borrador ya llevaban, según lo dicho por la abogada que consiguió el extremo pasivo en Ibagué, para que representara a ambas partes, después de que le revocaran el poder a la abogada que actuaba como defensora del extremo activo, en el reseñado proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, que cursa en este mismo despacho, como también lo afirman los testigos de la pasiva, quienes afirmaron que ese borrador lo había elaborado la Dra. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, abogada del demandado en el proceso de divorcio de marras, quien también lo aceptó expresamente en su primera declaración.

3.13.- Estas conclusiones del juzgado guardan relación con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, como fueron, la copia del proceso de existencia de sociedad de hecho que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, en el que fueron partes, la aquí

demandante y demandado, el señor LUIS ALEJANDRO MORA, cuya sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, declarando la existencia de la aludida sociedad de hecho, pero negando la liquidación de la misma dentro del mismo proceso. También tienen que ver las aludidas conclusiones del juzgado, con lo dicho por los mismos testigos de la parte demandada, en cuanto a que fueron ellos mismos quienes se dieron a la tarea de conseguir las copias de dicho expediente, seguramente para probar la existencia de otros bienes sociales, en cabeza de la demandante, aunque desafortunadamente no obra la liquidación de dicha sociedad. Además dijeron en sus declaraciones y entrevistas, especialmente el testigo VICENTE LÓPEZ, que la demandante figuraba en su cédula como FLOR DE MARÍA RODRIGUEZ DE MORA, y que para instaurar la demanda de divorcio contra su suegro, había hecho rectificación de su cédula, para que apareciera como FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, y aunque existe constancia de esta última afirmación en el expediente, no aparece prueba de la primera.

4.- Por lo antes analizado, no queda duda que la parte demandada, a través del señor VICENTE LÓPEZ ACERO, ejerció sobre la demandante, por la época en que se suscribieron los actos de revocación de poder de ésta a su apoderado general, y a su apoderada especial, así como de la transacción que finalmente se protocolizó con la escritura pública demandada, presión, coacción o fuerza psicológica, para que suscribiera los reseñados documentos. Corresponde enseguida al juzgado, examinar si tales actos tuvieron la suficiente entidad para provocar una impresión fuerte en la actora, capaces de doblegar su voluntad, como lo reseñan las disposiciones legales y la jurisprudencia citadas, como pasa a verse:

4.1.- Como lo define la disposición sustantiva pretranscrita, para que la fuerza vicie el consentimiento,

109
482
368

se requiere que la misma produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición. También se indicó antes que la coacción fuerza o presión ejercida por el tercero, a favor del demandado, consistió en causarle a la actora temor o miedo, de perder ella o sus descendientes unos bienes materiales, como también versen inmersos en procesos penales, que eventualmente los llevarían a la cárcel, sino accedía a suscribir la transacción renunciando a sus gananciales, y aceptando a cambio una bonificación económica de $30.000.000,oo.

4.2.- Toca ahora analizar ahora, si la demandante gozaba de sano juicio, para la época en que se ejerció la coacción moral, y para el efecto se tiene la certificación médica reseñada en el capítulo de análisis de las pruebas, practicada por un médico neurólogo, por la época de los hechos, en el que consta su sanidad mental. También consta que la misma, desde 2005, era invidente, según examen practicado por especialista en el año 2009. Así mismo, según la contraseña de su cédula de ciudadanía, la actora, cuando suscribió los documentos genitores de este proceso, contaba con setenta y ocho años de edad, sabía leer y escribir, sufría de diabetes e hipertensión, su sexo es el femenino, el cual históricamente, en nuestro medio, ha sido menospreciado, tanto jurídica como culturalmente, en una sociedad patriarcal, que le da preeminencia al varón. Y precisamente quien ejerció la coacción moral hacia ella fue un varón, mucho más joven que ella, de superior nivel académico, en compañía de su esposa y del demandado. Analizadas las anteriores condiciones de la persona sobre quien se ejerció la fuerza psicológica antes reseñada, y las circunstancias particulares que la rodearon, se puede concluir sin hesitación, que la misma por la época en que se ejerció, si era capaz de causar el miedo o temor suficiente para doblegar la voluntad de la demandante, para

que suscribiera los documentos públicos que originaron la presente acción.

5.- Y aunque la demandada no propuso excepción de ninguna índole, se opuso a las peticiones de la demanda, porque el negocio de transacción está vigente, pues no se atacó el mismo, por cuanto la demanda se dirigió contra la escritura pública contentiva de la sociedad conyugal, fundamentada en dicho contrato, iterando que el mismo no ha sido atacado. Para resolver tal oposición el juzgado tiene en cuenta:

5.1.- El llamado contrato de transacción, fue plasmado en el poder especial otorgado por las partes a la abogada INES YOHANNA PINZÓN MARÍN, contratada por el demandado, para que los representara a ambos, ante el Notario Quinto del Círculo de Ibagué, en el cual los cónyuges hicieron una relación cronológica desde la fecha de su matrimonio católico, celebrado en Bogotá, el 28 de septiembre de 1946, el divorcio decretado por este juzgado, el 10 de octubre de 2007; aclarando que no pactaron capitulaciones matrimoniales, y que en el matrimonio se procrearon tres hijos, todos mayores de edad. En el ordinal SEXTO del aludido documento, se lee: "La Sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo tanto expresamos nuestras voluntad de y (sic) liquidarla, igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresa de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año 1956 y que dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad, es decir, los años 1978 y 1985 sin la contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. En consecuencia, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ RENUNCIA A GANANCIALES de la sociedad conyugal."

5.2.- El punto antes transcrito contiene una contradicción, pues en primer lugar señaló que los bienes que están en cabeza del hoy demandado, son de su exclusiva

110
983
369

propiedad, por haberse adquirido con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, sin contribución de la demandante, dando a entender que ésta no tenía ningún derecho sobre ellos, para luego manifestar a renglón seguido que renuncia a gananciales. Entonces, se pregunta el juzgado, sino tenía derecho a qué renunció la demandante?.

5.3.- El artículo 2469 del Código Civil colombiano, define la transacción en los siguientes términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia a un derecho que no se disputa." *Síguese de lo anterior, que el llamado contrato de transacción, no lo es tal, y como el mismo se plasmó y protocolizó en la escritura pública, objeto de demanda, por cuanto afectabas bienes raíces, pues así debía hacerse, según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:* "(…)La transacción, como lo tiene dicho la Corte (…) no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, salvo que afecte bienes raíces,…de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública…"[5] *Luego entonces, como la transacción debía elevarse a escritura pública, esta y su contenido, son viables de ataque, por vía de rescisión, como ocurre en este caso. Por tanto, los argumentos del opositor, no son de recibo.*

5.4.- Mención aparte merece la situación relativa al sobreseimiento definitivo, o preclusión de la investigación, por parte de la justicia penal, cuando conoció de las conductas de falsedad, constreñimiento ilegal, y fraude procesal, por las cuales fueron investigadas varias personas, como el demandante, su apoderada INES JOHANNA PINZÓN MARÍN, así como el mismo demandado y su yerno JOSE VICENTE LÓPEZ, por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, de las cuales, la

primera de ellas fue motivo de alusión por parte de la defensa del demandado al contestar la demanda, como antecedente de importancia suma, según lo intituló el togado que suscribió la réplica. El interrogante que surge de lo decidido por la justicia penal en tales investigaciones, y lo que se está investigando en este proceso, por la justicia civil, es que si ya fueron juzgados dichos hechos, y la jurisdicción punitiva no encontró mérito para imponer sanciones a los implicados, por qué en la jurisdicción civil-familia, se llegó a conclusiones diferentes.

5.5.- Para resolver la anterior cuestión, resulta importante distinguir las diferencias que ha encontrado y analizado la doctrina, entre el delito penal y el delito civil, que sobre el punto ha dicho:

"Cuando se enfrentan comparativamente las respectivas naturalezas de los ilícitos civil y penal, se advierte que, entre otras notas, el ilícito penal requiere la "tipicidad", mientras que el ilícito civil se caracteriza por su "atipicidad". Para incriminar penalmente a un sujeto es preciso que el imiusdo haya seguido una conducta coincidente, estrictamente, con la descripta en un supuesto, "figura" o norma de la ley penal. Mientras que los jueces civiles, para resolver, liberados de la "armadura" de la tipicidad, pueden valerse de la analogía y de los principios generales del Derecho (art. 16, Cód Civ). Señala Fontán Balestra que "el artículo 15 del Código Civil, según el cual los jueces no pueden dejar de fallar so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, no se aviene a las características de la ley penal; la ley penal está llena de silencios; y en materia penal, el silencio es libertad".

La diferencia es bien neta. Por un lado, en el ámbito de la tipicidad penal, no hay más acciones humanas punibles que las que se superponen exactamente (casi "fotográficamente", se ha dicho) con los "tipos" legales estrictos. Por el otro, en el reino de la atipicidad, rigen las denominadas "cláusulas generales" abiertas, imagen contemporánea del alterum non

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia del 6 de mayo de 1966.

111
484
370

laedere (no dañar a otro), en las que cabe todo tipo de conducta que haya provocado un daño.

Son conocidas las razones que, en uno y otro caso, determinan la disímil solución. Así, en materia penal, la exigencia de la tipicidad protege la persona del imiusdo, a quien no cabe atribuirle pena o sanción alguna -sobre todo sanciones aflictivas de las que se nutre el derecho penal- sin que exista una clara previsión legal que la establezca. A su turno, en materia de ilícitos civiles, en cambio, la persona de la víctima es la que se privilegia y a ella se procura indemnizar de todo daño injusto; por eso, el derecho de responsabilidad civil rechaza los módulos y las figuras estrechas, y se vale de conceptos amplios y abiertos llamados a facilitar la reparación del entuerto…"[6] *con la anterior argumentación doctrinaria, queda resuelto el interrogante planteado por el despacho, el cual sirve de ilustración a las partes.*

6.- Con fundamento en lo anterior, conviene, enseguida determinar, de acuerdo a lo demandado, la clasificación de la nulidad que se pide, cual es la nulidad relativa pues los vicios antes enrostrados, se tiene que las relativas al constreñimiento o fuerza del demandado, generan nulidad relativa, a la luz del inciso final del art. 1741, precitado. Entonces, resumiendo este numeral, encuentra el juzgado que los vicios que se le achacan al contrato de liquidación de sociedad conyugal con renuncia a gananciales contenido en la escritura pública 677 del 2 de mayo de 2008, generan nulidad relativa, la cual da derecho a la rescisión del contrato, como antes se transcribió.

7.- Así las cosas, recapitulando, se declarará no probada la tacha de una testigo, y probada la otra, propuestas por la demandada, también no probada la oposición a las pretensiones de la demanda propuestas por el mismo extremo, en relación con el contrato de transacción y liquidación de sociedad conyugal contenido en

[6] http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/diferencia-delito-civil-y delito-penal-1172

la escritura pública varias veces reseñada. En consecuencia se declarará la rescisión de la aludida escritura, por haberse probado que se suscribió por la demandante, bajo el vicio de consentimiento denominado "fuerza" por la ley sustancial civil colombiana, acogiendo la pretensión primera subsidiaria de la demanda, quedando sin eficacia jurídica la misma. Corolario de lo anterior, se comunicará mediante oficio esta decisión a la Notaría Quinta de Ibagué, para que proceda conforme, y haga las anotaciones respectivas en su protocolo. Así mismo, se decretará la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, que hubiere realizado el demandado, sobre los inmuebles relacionados en este proceso, con posterioridad a la inscripción de la demanda, oficiando a las oficinas de registro inmobiliario que correspondan, si fuere del caso, yse negarán las demás pretensiones. Por último, se condenará en costas al extremo pasivo, tasando, de una vez, las agencias en derecho. En tal sentido se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley…

RESUELVE.

PRIMERO.- *Declarar no probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTÉS, y probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ ANGÉLICA LÓPEZ RIAÑO.*

112
985
371

SEGUNDO.- *Declarar no probada la oposición general efectuada por la demandada, a las pretensiones de la demanda.*

TERCERO.- *Declarar la rescisión de la escritura pública 677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, decisión que conlleva la ineficacia jurídica de la misma. Como consecuencia de esta declaración comuníquese la misma, mediante oficio, a la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, para que proceda conforme, y haga las anotaciones respectivas en su protocolo.*

CUARTO.- *Decretar la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo, que hubiere realizado el demandado, sobre los inmuebles relacionados en este proceso, con posterioridad a la inscripción de la demanda. Ofíciese a las oficinas de registro inmobiliario que correspondan, si fuere del caso.*

QUINTO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO.- *condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003. Liquídense.*

SÉPTIMO.- *En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

~~119~~ 120

43
372

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Carrera 20 No. 6-65 Int. 2 Piso 2, Tel: 6357554
Código 850013184001
YOPAL – CASANARE

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de **RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA,** iniciado por **FLOR MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** radicado bajo el No. 2012-00438 mediante proveído de fecha veintidos (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), se dictó sentencia.

Para notificar en legal forma a las partes, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días, a partir de hoy, veintiseis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria Ad-Hoc.

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE EDICTO: El anterior edicto permanecio fijado en lugar visible e la Secretaria del Juzgado por el termino de tres (03) días y se desfija hoy, treinta (30) de septiembredos mil catorce (2014), siendo las cinco (5:00) de la tarde.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La sentencia queda ejecutoriada hoy tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo las cinco (5:00) de la tarde.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, doce (12) de Junio de dos mil quince (2.015).

SENTENCIA No. 004
(Aprobada según acta No. 103 del 11 de Junio de 2.015)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** contra el fallo proferido el día 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, dentro del proceso **ORDINARIO DE RESCISION** de Escritura Pública con radicación No. 85001-22-08-003-2012-00438-02, adelantado por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ** formula demanda ordinaria de rescisión de escritura pública en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, con el fin de se declare rescindido el negocio jurídico de renuncia a gananciales y la liquidación de sociedad conyugal celebrado entre **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** y **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** a través de la Escritura Pública N°677 de fecha 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, por haber sido ésta inducida a renunciar por engaño y error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales; que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto ni valor alguno la Escritura Pública en mención; que se continúe con el trámite de liquidación, el cual se adelanta bajo el radicado 2007-0250 en el Juzgado Primero

Promiscuo de Familia de Yopal; que sea condenado el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado; además que se cancelen las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre los bienes objeto de la Litis; finalmente solicita se condene en costas al demandado.

Como supuestos facticos que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal curso proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico N°2007-250 siendo demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, el cual finalizo mediante sentencia calendada 10 de octubre de 2007 que aprobó el acuerdo conciliatorio de cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Posteriormente el 09 de abril se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron inventariados los bienes así:

Parte Actora:

Partida Primera: predio ubicado en la carrera 7 N°25-42 barrio La Campiña de la ciudad de Yopal, con una extensión aproximada de 500 M2, alinderada por el NORTE: en 12.50 metro lineales colinda con la carrera 7, por el OCCIDENTE: en 40.00 metros lineales colinda con Julio Gutiérrez, por el SUR: en 12.50 metros lineales colinda con el municipio, por el ORIENTE: colinda en 40.00 con Renier Rincón y encierra. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°470-11837 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $150.000.000.

Partida Segunda: Predio Urbano situado en la carrera 17 N°16-42 del municipio de Yopal, con una extensión aproximada de 1.000 M2 cuyos linderos particulares según título de adquisición son: NORTE: en 40.00 metros lineales colinda con Mariela Tapias y Lazaro Vallejo, ORIENTE: en 25.00 metros lineales con calle publica, hoy carrera 17, OCCIDENTE: en 25.00 metros lineales con el señor Salomón Leguizamón Vargas. SUR: en 40.00 metros lineales con Gilma Leguizamón y Otro encierra, con folio de matrícula inmobiliaria N°470-3367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, avaluado por la interesada en $350.000.000.

Partida Tercera:

Posesión real y material y la explotación económica sobre 15 lotes ubicados en el parque Cementerio "La Inmaculada" de la ciudad de Bogotá, distinguido como lotes Números 173, 174, 175, 1278 y 1279 Sector Fátima, 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646 y 2647 Sector San Francisco, 004, 007,008, 0017 y 0026 Sector San Martín, avaluados por la interesada en $7.500.000.

Por la parte demandada

Partida Primera:

El mismo inmueble de la actora en la partida segunda, avaluado por el interesado en $42.120.000.

Partida Segunda:

El mismo inmueble de la actora en la partida primera, avaluado por el interesado en $27.090.000.

Partida Tercera:

La posesión real y material y la explotación económica sobre los mismos 15 lotes inventariados en la partida tercera de la actora, avaluados por el interesado en $22.500.000.

Como pasivo se relacionó:

Partida Primera: 2 letras de cambio, una por $15.000.000 y otra por 20.000.000 suscrita por RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a favor de JOSE VICENTE LOPEZ ACERO.

Partida Segunda: la suma de $3.500.000 por concepto se sostenimiento de los lotes en el Cementerio La Inmaculada de la ciudad de Bogotá.

Luego de la diligencia de inventarios y avalúos, el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA en compañía de su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, se trasladaron desde Yopal hasta la ciudad de Ibagué-Tolima, lugar de residencia de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ a constreñirla bajo engaños, diciéndole: " *el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado en Yopal estaba perdido, yo estoy muy enfermo, además que no tengo sino una sola propiedad, tengo muchas deudas y a usted no le va a corresponder nada, porque no aportó para adquirir los bienes, su apoderado le va a robar el dinero que le corresponde y que si no aceptaba conciliar por $30.000.000 sus hijos (de su nucleo familiar anterior MORA RAMIREZ) y ella se iban a ver involucrados en procesos penales por haber ocultado su estado de casada y existir*

bienes de su anterior sociedad en cabeza de sus hijos". Aduce que tales engaños la doblegaron y sin asesoría jurídica aceptó conciliar la Sociedad Conyugal por aparentes $30.000.000.

Como consecuencia de su voluntad viciada suscribió Escritura Pública N°569 de fecha 15 de abril de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, donde revocó el poder general concedido por Escritura Pública N°903 del 04 de mayo de 2007 a su hijo EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

Así mismo el 16 de abril de 2008, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ autentica memorial por el cual revoca el poder otorgado a la abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D), el cual fue presentado dentro del proceso 2007-0250 el día 22 de abril de 2008.

Posteriormente el día 17 de abril de 2008 la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ fue llevada por RITO ANTONIO RIAÑO, JOSE VICENTE LOPEZ y MARIELA RIAÑO RAMIREZ a la Notaria Quinta del Circulo de Ibague con el fin de autenticar poder a favor de la abogada INES JOHANAPINZON MARIN para que liquidara su sociedad conyugal, que éste documento no le fue leido y que debido a su estado de ceguera total, no logro observar, conocer y revisar su contenido.

De acuerdo al poder anteriormente mencionado la abogada INES JOHANAPINZON MARIN mediante Escritura Pública N°677 calendada el 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué liquido la sociedad conyugal así:
Según el contenido del numeral Sexto del poder de la referencia, dijo: *"...igualmente de común acuerdo, teniendo en cuenta la manifestación expresada de que los bienes que se encuentran en cabeza del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA le corresponden exclusivamente a éste en razón a la separación de hecho ocurrida en el año de 1956 y 1985 sin contribución de la cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, en consecuencia ésta renuncia a los gananciales de la sociedad"*.
Adicionalmente en el numeral Séptimo, se dispuso: *"El Ex cónyuge RITO ANTONIO RIAÑO PRADA reconoce a la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, la suma de $30.000.000 a titulo de bonificación, suma que recibirá dentro de los 4 meses siguientes a la providencia que levante que decrete el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes emitida por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, en éste acto entrega el señor RITO*

H6
H6
375

ANTONIO RIAÑO PRADA, 2 títulos valores correspondientes a letras de cambio por un valor de $30.000.000". Siendo la suma anterior irrisoria en comparación a que el valor comercial para la época de 2008 era superior a $500.000.000 y por tanto los gananciales de la conyuge no podían ser inferiores a $250.000.000.

En el numeral Octavo se consignó: *"Que de común acuerdo presentamos el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifestamos que los mismos corresponden a lo acordado por nosotros para liquidar la sociedad conyugal. Esto es el avaluó de los bienes que corresponden al señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA".*

Añade que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, nunca tuvo relación o trato directo alguno, que no acordó el pago de honorarios para que la representara en el proceso de liquidación conyugal N°2007-0250, que la abogada INES JOHANA PINZON MARIN fue contratada únicamente por el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Expone la demandante que el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA nunca le firmó, ni le entrego las letras de cambio que garantizarían el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral séptimo antes referenciado.

Anota que en Yopal se adelantaron las siguientes diligencias: corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados dentro del proceso 2007-0250 mediante providencia del 09 de abril de 2008; además que su apoderada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA presentó Incidente de Objeción a los inventarios y avalúos y que la apoderada del demandado presentó también incidente de objeción aunque extemporáneamente.

Señala que el 22 de abril de 2008 dentro del proceso 2007-0250 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, se radicó el memorial que revocó el poder a su apoderada PATRICA AMPARO RIAÑO LARA.

Agrega que el día 19 de mayo de 2008 la abogada INES JOHANA PINZON MARIN, coadyuvada por la apoderada de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, presenta memorial en el que solicita aceptar la liquidación de la sociedad conyugal efectuada por la Escritura Pública N°677 del 02 mayo de 2008, ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, aceptar el desistimiento incondicional del proceso de liquidación

de sociedad conyugal, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares. Indica que cuando supo del contenido real y las consecuencias de los documentos que firmo, procedió a revocarle el poder a INES JOHANA PINZON MARIN y otorgarle nuevamente poder a la Doctora PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA.

Resalta que la liquidación efectuada en la Escritura Publica ya en mención, se incluyó en el haber social únicamente las 2 primeras partidas relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos practicada el 09 de abril de 2008 y que no relaciona ningún pasivo.

Nuevamente el 29 de enero de 2009 mediante Escritura Pública N°059, otorgo poder general a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, quien de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 16 y 20 de la Escritura Pública anterior otorga poder a el abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE.

TRÁMITE

Se admite la demanda mediante auto del 22 de mayo de 2012, a la vez que se corre traslado al demandado y se ordena su inscripción. Se notificó personalmente de la admisión al demandado **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, quién confiere poder. Se contesta la demanda el día 11 de julio de 2012, oponiéndose a todas las pretensiones porque el negocio de transacción suscrito entre las partes está vigente y no ha sido atacado, además que la demanda se dirige contra la Escritura Pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal que tiene como fundamento el Contrato de transacción, que reltera no ha sido pagado. En torno a los hechos 1, 2, 5 literales a, b, d, e, 8, 9, manifiesta que son ciertos, del hecho 3, de los literales c y f del hecho 5 y 6 señala que no son ciertos como se narran, del hecho 4 aduce que es falso, de los hechos 10 y 11 expresa que así se desprende de los documentos adjuntos, no proponiendo excepciones de mérito.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal que profirió el fallo de primera instancia calendado el 22 de septiembre de 2014, resolvió declarar no probada la tacha de sospecha de testigo propuesta a LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, y probada la tacha de sospecha de la testigo propuesta a LUZ ANGELICA LOPEZ

114
376

RIAÑO; declarar no probada la oposición general efectuada por la demandada a las pretensiones y en consecuencia, declaró la rescisión de la Escritura Pública N°677 del 2 de mayo de 2008, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué. A su vez decreta la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones al mismo que hubiere realizado el demandado sobre los inmuebles relacionados en este proceso. Niega las demás pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandada.

Sustenta su decisión el Juez manifestando que del comportamiento asumido por el demandado, su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ ACERO, después de la diligencia de inventarios y avalúos, encajan en dos de los vicios del consentimiento previstos en la ley, la primera en cuanto a la eventual inducción a error del demandado hacia la demandante, para que accedieran a suscribir un acuerdo, y la segunda mediante la fuerza ejercida por las amenazas de sufrir ésta y sus descendientes de su última relación, perdidas y aflicciones, por la comisión de eventuales delitos.

Aduce que existió nulidad relativa, pues se constató el constreñimiento o fuerza que el demandado ejerció en a la demandante, por tanto le da el derecho a la rescisión del contrato objeto de la Litis.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el señor apoderado del demandado la impugna buscando su revocatoria, y en consecuencia solicita se declaren infundadas la totalidad de las pretensiones propuestas en la demanda y se dicte sentencia de fondo desfavorable a la demandante, y de no ser posible lo anterior se dicte sentencia inhibitoria.

Sostiene que la demanda es inepta por cuanto ésta debió reclamar la invalidez de dos contratos separados: el escrito de transacción y la Escritura Pública 677 del 02 de mayo de 2008, Notaria Quinta de Ibagué, considera que son dos negocios jurídicos separables y con efectos diversos. Resalta que conforme a lo anterior, no puede la declaratoria de nulidad de la Escritura Publica ya mencionada producir efectos retroactivos frente a la Transacción.

Recalca que es también inepta por carecer de hechos que sustenten su pretensión inicial, conforme al artículo 75-5, 6 del C.P.C, confundiendo entonces al juzgador que anulo la Escritura por la existencia de constreñimiento o fuerza del demandado.

Anota que el Despacho incurrió en una incongruencia pues en la demanda se afirmó el dolo como fundamento de la declaratoria de nulidad y, finalmente el fallador declaró la nulidad en un hecho distinto. En el mismo sentido señala que el actor tenía la carga de identificar al autor o autores de los comportamientos engañosos que denuncia en la demanda, exigencia que no cumplió, no especificándose la supuesta autoría de éstos actos por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, impidiendo el principio de congruencia que el Juez complemente la pretensión a fallar en hechos determinados que no fueron afirmados expresamente por la parte, de acuerdo con el artículo 305 del C.P.C.

Finalmente, expresa que el fallo carece de valoración de la prueba, pues el Despacho omitió cumplir con el deber de hacer una valoración integral y justificada de los medios de prueba, su discurso se torna ambiguo, por lo que mal puede concluirse que hubo fuerza que invalida los negocios celebrados por FLOR DE MARIA RAMIREZ.

PROBLEMA A RESOLVER

Se advierte en el presente asunto que el problema a resolver es la procedencia de la declaratoria de un fallo inhibitorio y en la negativa, si la sentencia atacada incurre en incongruencia.

CONSIDERACIONES

Frente a un caso concreto el juzgador civil llamado a decidirlo debe orientar su actividad, en primer lugar, a verificar los hechos en que fundamentan las partes sus respectivas pretensiones y una vez adelantada esta primera tarea, debe proceder a accionar la norma jurídica para producir consecuencias legales.

La naturaleza de estos dos dinamismos del fallador logra diferenciarlos básicamente en que para adelantar la primera, está condicionado por la relación jurídico-procesal determinada por el material probatorio aportado por cada una de las partes en su debido momento, en tanto que en la segunda, es ilimitada la facultad del juzgador

H8
327

para elegir la norma jurídica que aprecia como la aplicable al caso concreto para así provocar los efectos jurídicos inherentes a ella.

No sobra señalar igualmente con relación a la competencia de esta sala como juez ad quem o de segunda instancia en el conocimiento del proceso originado en la apelación de la sentencia, que es el artículo 357 de la obra procesal civil el que señala la órbita de aquella al revelar que *"la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".*

Corolario de lo anterior, son las palmarias limitantes de esta sala para proceder al estudio de la providencia atacada: primero, la materia sobre la que versa la exposición del ad quem puede ajustarla el reclamante a estrechas materias por lo que única y exclusivamente ellas serán sujetas de pronunciamiento; y segundo, la sentencia no puede ser reformada por esta instancia en perjuicio del apelante único (*reformatio in pejus*).

En efecto, siendo que en el presente asunto funge como único apelante el extremo pasivo, se procederá, en línea de principio, a estudiar los argumentos de censura señalados en líneas anteriores.

Para ello, imperativo se hace abordar lo concerniente a los presupuestos procesales cuya verificación debe efectuarse de manera oficiosa por corresponder, en estricto sentido, a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio y que corresponden a la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha efectuado las siguientes precisiones: *"(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir*

sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación" (fallo de casación de 12 de enero de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras).

Sostiene, en primer lugar, el libelista y aquí recurrente como fundamento para implorar un fallo inhibitorio, que la demanda se torna inepta cuando se omitió el reclamar la invalidez de dos contratos separados: el escrito de transacción y la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 suscrita en la Notaría Quinta de Ibagué (Tol.), pues la demanda solo pretende el invalidar este último. Reparo que dicho sea de paso, se limita al presupuesto de demanda en forma, por manera que frente a los restantes nada se estudiará, pues se entienden debidamente configurados en el presente asunto.

Volviendo al tema *decidendum*, preciso es rememorar que el conflicto jurídico suscitado se ha generado en la suscripción por parte de los señores FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y RITO ANTONIO RIAÑO PRADA de un contrato de transacción de fecha 17 de abril de 2008, mediante el cual consignaron su voluntad de liquidar la sociedad conyugal existente y en consecuencia, tranzaron sus diferencias, renunciando aquella a los gananciales de la sociedad. Contrato que posteriormente y mediante la escritura pública en comento fue protocolizado ante la Notaría Quinta de la ciudad de Ibagué por la entonces apoderada de las partes, quien compareció con la minuta correspondiente.

Así las cosas, no cabe razón en lo alegado por el recurrente al pretender otorgar efectos jurídicos independientes al contrato de transacción, pues bien sabido es que conforme a los establecido en el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil y 1837 ibídem, la liquidación de la sociedad conyugal así como la renuncia a gananciales son negocios jurídicos formales y por tanto deben recogerse en escritura pública, cosa que bien hicieron las partes mediante el instrumento público atacado por la actora, quien pretende la rescisión de aquél, por manera que el primigenio contrato

de transacción echado de menos por el censor carece por sí solo de validez, al no cumplir con el requisito *sine quanon* para que así surta efectos jurídicos.

Ahora bien, ya en lo referente al segundo motivo por el cual el recurrente considera que debe proferirse un fallo inhibitorio, advierte la Sala que en puridad, las razones de su inconformidad no son sustento de su súplica, pues es evidente que aquellas van dirigidas a demostrar una eventual incongruencia de la sentencia de primera instancia y no una posible existencia de un fallo inhibitorio, por cuanto habiéndose planteado por la actora como pretensión principal la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 y como primera subsidiaria la idéntica rescisión por *"vicios del consentimiento"*, la primera de ellas carece de enunciados de hecho que la sustenten y la subsidiaria no determina el vicio del consentimiento alegado; situación que se traduce en un fallo extra petita por parte del juez a-quo, agregando en letras posteriores que en todo caso, no se cumple con los presupuestos de hecho para reclamar por dolo la nulidad del acto notarial.

Delimitada así la inconformidad, por sentado se tiene que la incongruencia como vicio del fallo consiste en la desacertada relación entre dos situaciones opuestas: el litigio y la sentencia, entendida esta última como la respuesta a las pretensiones de las partes debidamente propuestas en su momento procesal. Concordancia que exige claramente el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil cuando impone que la sentencia debe ser consonante con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que el estatuto contempla, así como con las excepciones debidamente probadas y que hubieren sido alegadas, si la ley así lo exige.

Ahora bien, frente al principio de congruencia en comento y para el caso que ocupa la atención de esta Sala, la repulsa en comento es perceptible en cuanto a la pretensión principal concierne (declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable), si se tiene en cuenta que, no obstante consignarse en la parte motiva del fallo de primera instancia apartes doctrinarios respecto a la definición jurídica del error, de manera injustificable el juez de conocimiento se abstuvo de resolver la pretensión invocada como principal y que tenía como sustento un presunto error o engaño justificable con relación al verdadero estado de los negocios sociales para el momento de la suscripción del acto mediante el cual se efectuó la renuncia de los gananciales.

Otro tanto habrá de estimarse con relación a la primera pretensión subsidiaria (rescisión de la escritura por vicios del consentimiento), pues se tiene que conforme al libelo demandatorio se solicitó el declarar rescindido *"por vicios del consentimiento"* la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué (Tol.) mediante la cual se dijo liquidar la sociedad conyugal existente entre las partes, así como manifestó la demandante señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ renunciar a los gananciales de la sociedad.

En efecto, sabido es que conforme al artículo 1508 del Código Civil, son vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo; situaciones específicas y claramente diferenciadas en el sistema jurídico colombiano que, tal y como lo afirma el recurrente, no fueron explícitamente contenidas en el *petitum* de la demanda. Empero, resaltando de entrada que para acudir a la administración de justicia no es plausible el escudarse en palabras u oraciones sacramentales que en últimas impidan el buen suceso de las acciones judiciales impetradas por cualquier persona así como que en todo proceso judicial las partes cuentan con los mecanismos suficientes para que, dentro de las estrictas etapas procesales, denuncien posibles irregularidades en su desarrollo, es deber y no facultad del funcionario de conocimiento el interpretar la demanda cuando aquella es imprecisa, oscura o vaga en aras de precisar sus alcances, tarea en que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo del rechazo del derecho suplicado; lo anterior, siempre y cuando pueda percibirse la intención que el reclamante exteriorice en los presupuestos fácticos de la demanda.

Así, se tiene que en primer lugar y ante la indeterminación existente en el libelo de la demanda respecto a la pretensión primera subsidiaria en la cual la actora no especificó de manera clara y contundente qué tipo de vicio o vicios contiene la escritura pública de la cual se solicita su rescisión, indagando el sustento fáctico se evidencia que al margen del error predicado en la pretensión principal, se alega la actitud dolosa del demandado RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, más en momento alguno se hace referencia a que el comportamiento desplegado por aquél junto con terceras personas y que dicho sea de paso, fue calificado por el apoderado actor como *"argucias y engaños"*, sea constitutivo de fuerza infringida en la persona de la demandante para obtener de esa forma la suscripción de la escritura pública objeto de álgido debate.

En ese orden de ideas, emerge palmario que en efecto, la causal estudiada por el juez a-quo para acceder a la rescisión del instrumento público, no guarda concordancia con lo solicitado en el escrito de demanda y por ende comprometió el derecho de defensa y contradicción de su contraparte, configurándose en consecuencia un elemental quebrantamiento entre el querer de la parte actora y las resultas del proceso, lo que se traduce en una evidente incongruencia de la sentencia.

Con todo, y no obstante limitarse en principio el estudio a los precisos reparos efectuados por el único recurrente, considera la Sala indispensable proferir la decisión de mérito correspondiente, atendiendo que ante la inminente revocatoria del fallo impugnado, procede resolver lo concerniente a la pretensión principal no estudiada por el juez de primera instancia, y en la negativa, estudiar las pretensiones subsidiarias del caso, con las limitantes esbozadas anteriormente.

Lo anterior, por cuanto interés especial reviste la acumulación objetiva de pretensiones que regula el artículo 82 ibidem, y dentro de estas la relativa a la acumulación subsidiaria descrita de la siguiente manera por la doctrina jurisprudencial: "...El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo (...) La primera admite varias formas entre ellas la llamada eventual o subsidiaria que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal..." (G.J., T. CXLVIII, pág. 37),

En ese orden de ideas, la falta de consonancia por fallar en secuencia distinta a la establecida por la parte demandante puede configurarse, en los siguientes eventos:

"... a) Cuando es resuelta la pretensión subsidiaria sin antes haberse pronunciado el juez acerca de la principal; b) Cuando se omite resolución sobre una pretensión subsidiaria genérica no obstante haberse rechazado la pretensión principal; c) Cuando se resuelve sobre la pretensión subsidiaria y al mismo tiempo ha sido acogida la principal; y en fin, d) Cuando se resuelve la pretensión subsidiaria específica y la pretensión principal se ha malogrado por motivo diferente al que por indicación expresa del demandante o, del demandado en reconvención dado el caso, determinaba el análisis con propósitos decisorios de la aludida pretensión subsidiaria específica..." (CSJ Cas. Civil. Sent. Del 19 de octubre de 1994 Exp. 3972 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss)

Conforme a lo anterior, basta una lectura detenida del escrito de demanda (fls. 21-29 cd.1) para concluir que la parte actora formuló una pretensión principal consistente en la declaratoria de rescisión de la escritura pública por engaño y error justificable, junto con sus respectivas consecuenciales, proponiendo como subsidiarias de aquella: 1) la rescisión de la escritura por vicios del consentimiento, y 2) la declaratoria de un acto distinto al comprendido en dicho instrumento. Esquema decisorio claramente establecido por la actora y por ende, de estricta observancia para el juez de primera instancia, quien si bien entendió de manera discutible el acumular la pretensión principal con la primera subsidiaria, no brindó razón alguna para abstenerse de resolver lo concerniente a la pretensión principal debidamente delimitada en el artículo 1838 del Código Civil y acogió de forma premeditada la primera pretensión subsidiaria referida en letras anteriores, predicándose igualmente la existencia de incongruencia en el fallo atacado. Situación excepcional que obliga a esta Sala a estudiar nuevamente las pretensiones invocadas, de la manera que pasa a verse.

Recapitulando, el artículo 1838 del Código Civil establece la acción rescisoria para rescindir la renuncia de gananciales de la siguiente manera:

"Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.
Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.
Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad".

Es esta, y no otra, la disposición legal invocada en la pretensión principal, como quiera que con ella se regula de manera especial el acto mediante el cual la persona renuncia a los gananciales de la sociedad; vicio que considera la parte actora configurado, cuando según su dicho, surtida la diligencia de inventarios y avalúos adelantado en el proceso judicial correspondiente, el demandado señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, junto con su hija MARIELA RIAÑO RAMIREZ y su yerno JOSE VICENTE LOPEZ se trasladaron hasta la ciudad de Ibagué (Tol.) ciudad de residencia de la demandante, para constreñirla bajo "argucias y engaños" descritos en el libelo, los cuales doblegaron la voluntad de aquella, quien finalmente suscribió

la escritura pública mediante la cual renunció a los gananciales de la sociedad conyugal.

Sea lo primero señalar que el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, subrogatorio del artículo 1820 del Código Civil, abrió la necesaria posibilidad jurídica de que los cónyuges por voluntad propia procedan a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en un claro reconocimiento jurídico a la autonomía privada que se otorga a aquellos para intervenir de manera activa y mediante acuerdo en la extinción de la sociedad conyugal, regulando igualmente sus inherentes consecuencias. Así, pueden en virtud de la libertad negocial, celebrar los negocios jurídicos que consideren convenientes, siempre que se sujeten a los límites normativos especiales; es decir, cualquier acuerdo jurídico debe reunir los elementos básicos relativos a la capacidad, voluntad, objeto, causa y legitimación del caso.

Siendo que se pretende en este caso el rescindir la presunta voluntad de los cónyuges elevada a escritura pública, ha de iterarse, en línea de principio, que conforme al régimen probatorio establecido, la carga de la prueba tendiente a demostrar el supuesto de hecho corresponde a quien en este preciso asunto, endilga engaño y error justificable en el acto de renuncia de gananciales, por manera que delanteramente considera esta Sala de Decisión que no se encuentra acreditado que la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ haya sido inducida a renunciar a los gananciales de la sociedad, ya sea por engaño o por error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

En efecto, del abundante material probatorio arrimado al plenario, basta prestar especial atención a la prueba testimonial rendida en interés de ambas partes, para sustraer con absoluta certeza que las actuaciones desplegadas por el demandado RITO ANTONIO RIAÑO junto con sus acompañantes al momento de desplazarse a la ciudad de Ibagué (Tol.) -entonces lugar de residencia de la demandante- en aras de liquidar la sociedad conyugal previamente disuelta por vía judicial y consecuencialmente la renuncia a gananciales, no son constitutivas de engaño alguno, pues desde el prístino momento de entablarse comunicación entre las partes para efectos de dar por terminada la sociedad conyugal, la demandante conocía las consecuencias legales del acto notarial; tanto es así, que no admite duda el hecho de que tiempo antes de la suscripción del contrato de transacción, existieron acercamientos para una eventual renuncia condicionada al pago de cierto dinero por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO como contraprestación al acto

en comento. Así mismo, y para descartar cualquier tipo de engaño, se advierte que al momento de la suscripción de la mentada escritura pública ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, la demandante FLOR DE MARIA RAMIREZ arribó en compañía de su hija FLOR YAMILE MORA y por tanto persona de su entera confianza, caso en el cual ante una eventual limitación física por parte de la compareciente para plasmar su real voluntad y por ende un hipotético aprovechamiento ilegal de tal situación por parte de su contraparte para modelar actos no consentidos –situación que dicho sea de paso el señor apoderado ha intentado por todos los medios posibles demostrar- dicho escenario hubiera sido advertido por los funcionarios de la notaría y de manera subsidiaria, la lógica manda que previo a estampar la firma en el referido documento y con una simple lectura de su contenido por parte de su acompañante, aquella se hubiese abstenido de proceder a ello.

Ahora bien, en cuanto a presuntas afirmaciones alegadas como de autoría del demandado RITO ANTONIO RIAÑO y sus acompañantes tendientes a doblegar la voluntad de su contraparte, denota la Sala que, de igual manera, tal proceder no constituye engaño cuando aunado a informar el estado del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, los demás dichos y advertencias no poseen la coerción suficiente para alterar la realidad de la situación planteada. Lo anterior, por cuanto aunado a tener la actora pleno conocimiento del estado del proceso judicial de liquidación de la sociedad conyugal radicado con No. 2007-0250 al contar con apoderado debidamente constituido para ello, las advertencias concernientes a eventuales acciones penales en contra suya y de sus descendientes no alteraron de modo alguno su percepción respecto a la cantidad y valor de los bienes de la sociedad, cuando ya existía formalmente un inventario de los mismos dentro del proceso judicial. Por el contrario, se advierte más bien gran molestia en la actora por el incumplimiento del demandado en cuanto al pago de los $30'000.000 a que se obligó en el mismo acto notarial; situación que de ninguna manera puede ser instrumento para pretender rescindir la renuncia de gananciales.

En ese orden de ideas, no se logró probar que la realidad y consecuencias de la mentada renuncia hubieran sido alteradas por el demandado.

Ya en lo referente al supuesto error justificable respecto al estado de los negocios sociales, hay que señalar que no puede predicarse tan excepcional situación cuando, como se expusiera en precedencia, paralelamente a la suscripción del

182
391

contrato de transacción efectuada el día 17 de abril de 2008 se adelantaba el proceso de divorcio No. 2007-0250 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yopal suscitado entre las mismas partes, dentro del cual el día 09 de abril de 2008 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que posteriormente fue objetada parcialmente por la apoderada de la aquí demandante, lo que permite inferir que previo al acto de renuncia de gananciales y contrario a lo señalado por el apoderado de la actora, la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ tenía pleno conocimiento del estado de los negocios sociales y en consecuencia, contaba con la asesoría jurídica suficiente para optar por la renuncia de gananciales o para proseguir con el trámite judicial, optando finalmente por lo primero; situación que descarta de plano un presunto error justificable del que se duele en el escrito de demanda.

Descartada así la pretensión principal, procede esta Sala a estudiar la primera pretensión subsidiaria mediante la cual se suplica la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué por *"vicios del consentimiento"*.

Ha de rememorarse entonces que, conforme a lo delineado en párrafos anteriores, siendo que el libelo introductor incurrió en serias imprecisiones respecto a lo suplicado, de una interpretación sistemática del sustento fáctico se extrae el reclamo por una calificación dolosa en el actuar de la parte demandada, por manera que el estudio se limitará al vicio del consentimiento en comento.

Para ello, imperativo es traer a colación lo que el artículo 1515 del Código Civil establece:

"El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece que sin él no hubiera contratado."
(...)

En torno a dicho aspecto, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el*

contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir" (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367). Conforme a lo anterior se sustrae entonces, sin mayores disquisiciones de orden legal, que descartado el error inducido para suscribir el acto notarial, a idéntica decisión ha de arribarse respecto a la existencia de dolo en el actuar del demandado, al ser este la causa de aquél.

Procedería entonces el estudiar la pretensión segunda subsidiaria, si no fuera porque se advierte una vez más la falta de técnica jurídica por parte del apoderado de la actora, como quiera que conforme a la primera pretensión del acápite correspondiente se pretendió que se declarara la existencia de un acto distinto al contenido en la escritura pública objeto de debate, súplica que permite avizorar con gran incertidumbre que realmente la pretensión incoada se encauzaba en la simulación del acto notarial; empero, se considera que al no haberse clasificado la simulación deprecada –ya absoluta, ora relativa- ni haberse expuesto el sustento fáctico del caso, tales omisiones comprometen el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva, en virtud de lo cual de plano se desestimará la pretensión formada.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal-Casanare, en el proceso

423
322

ORDINARIO DE RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA promovido por la señora **FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ** contra el señor **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en ambas instancias.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ALVARO VINCOS URUEÑA **JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

124
383

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

HACE SABER:

Que con fecha Doce (12) de Junio de dos mil Quince (2015), este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso Ordinario de Rescisión de Escritura Publica adelantado por EDGAR FERNANDO RIAÑO en contra de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA Radicado con el No. 85-001-22-08-003-2012-00438-01 con ponencia de la Magistrada DR. ALVARO VINCOS URUEÑA

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) de Junio del año dos mil quince (2015) siendo las siete de la mañana (7am), los cuales vencen el día Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015) a las cinco de la tarde (5 pm).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN DE EDICTO

El anterior EDICTO, que permaneció fijado en lugar visible de la secretaría de esta Corporación, por el término de tres días se desfija hoy Veintitrés (23) de Junio del año dos mil quince (2015), siendo las cinco de la tarde (5p.m.).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término de tres (3) días, hoy Diecinueve (19) días de Junio del año dos mil Quince (2015), siendo las siete de la mañana (7am).

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria

126
395

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada Ponente

AC8567-2016
Radicación n° 85001 31 84 001 2012 00139 01
(Aprobado en sesión de veintiocho de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación formulada por la convocante FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de apoderado, frente a la sentencia de 12 de junio de 2015 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso ordinario que la promotora inició contra RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de procurador judicial, la demandante pidió declarar la rescisión del negocio jurídico de renuncia a

gananciales y liquidación de la sociedad conyugal, contenido en el instrumento público No 677 de 2 de mayo de 2008 otorgado en la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué, por haber sido inducida a celebrar el acto por engaño y error sobre el verdadero estado de los negocios sociales.

Subsecuentemente solicitó dejar sin efecto la mencionada escritura pública, que se continúe con el trámite de liquidación que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal y que se condene al opositor a restituir a la masa social el valor de los bienes que hubiere enajenado.

2.- En apoyo de sus súplicas expresó, que en la agencia judicial prenombrada cursó proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio suscrito entre las partes de este juicio, el cual culminó con sentencia de 10 de octubre de 2007, que aprobó el acuerdo conciliatorio de cesación de los efectos civiles y declaró disuelta la sociedad conyugal existente.

Posteriormente, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en donde cada una de las partes relacionó las partidas correspondientes a los activos y pasivos.

Surtida la actuación anterior, informa la actora, que MARIELA RIAÑO RAMIREZ junto con su hija y su yerno el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO, se trasladaron a su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, para constreñirla

bajo argucias y engaños, los cuales doblegaron su voluntad, aceptando conciliar la liquidación de la sociedad conyugal por *"aparentes $ 30.000.000"*.

Como consecuencia de su consentimiento viciado, suscribió la escritura No 569 de 2008 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué; revocó el poder otorgado a la Dra. PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA (Q.E.P.D.) el 22 de abril de 2008 dentro del proceso 2007-0250; y, concedió mandato a la abogada INÉS JHOANA PINZÓN MARIN para que liquidara su sociedad conyugal, aclarando que dicho documento no le fue leído pese a su avanzada edad y a su ceguera total, de suerte que no pudo revisar su contenido.

Añadió que con base en este poder se liquidó la sociedad conyugal mediante la escritura que aquí se demanda, según los lineamientos contenidos en los numerales sexto y séptimo, negocio que se elevó ante la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué.

Dijo, que en la estipulación sexta del instrumento, se consignó que renunciaba a los gananciales de la sociedad, y su ex cónyuge le reconocía a título de bonificación $30.000.000.oo, pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes con dos títulos valores, pero que el demandado nunca firmó ni le entregó.

3. El Juzgado de conocimiento, al cumplirse las formas propias del proceso ordinario, culminó la primera instancia mediante sentencia de 22 de septiembre de 2014. En ella, declaró la rescisión de la escritura pública No 677 de 2 de mayo de 2008, decretó la cancelación de las inscripciones de transferencia de dominio, gravámenes o limitaciones que hubiere realizado el demandado sobre los bienes relacionados en este proceso y denegó el resto de las pretensiones.

4.- Recurrido el pronunciamiento en apelación por la pasiva, lo desató el superior revocándolo, bajo las siguientes consideraciones:

Señaló liminarmente que es función del juez civil adecuar el caso en el supuesto normativo que gobierne la materia debatida, para así provocar los efectos jurídicos inherentes al precepto legal.

Seguidamente manifestó, con relación a la competencia que adquiere el fallador de segundo grado, que es el canon 357 del CPC el que regula tal aspecto; y tras reproducirlo, dijo que son palmarias las limitaciones que surgen para quien conoce de la alzada.

Abordó lo concerniente a los presupuestos procesales, citando jurisprudencia de la Corporación sobre el alcance de aquellos, y descendió posteriormente al cuestionamiento realizado por el recurrente al implorar un fallo inhibitorio

amparado en la ausencia de una "*demanda en forma*" pues, se reclamó la invalidez de dos contratos separados: el pliego de transacción y la escritura pública No 677 de 2 de mayo de 2008.

Volvió sobre al *tema decidendum*, argumentando que,

> *"no cabe razón en lo alegado por el recurrente al pretender otorgar efectos jurídicos independientes al contrato de transacción, pues bien sabido es que conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 1820 del Código Civil y 1837 ibídem, la liquidación de la sociedad conyugal así como la renuncia a gananciales son negocios jurídicos formales y por tanto deben recogerse en escritura pública, cosa que bien hicieron las partes mediante el instrumento público atacado por la actora, quien pretende la rescisión de aquél, por manera que el primigenio contrato de transacción echado de menos por el censor carece por sí solo de validez, al no cumplir con el requisito sine quanon para que así surta efectos jurídicos".*

En lo referente al segundo motivo por el cual el apelante pide un fallo un fallo inhibitorio, advirtió, "*que en puridad, las razones de su inconformidad no son sustento de su súplica, pues es evidente que aquellas van dirigidas a demostrar una eventual incongruencia de la sentencia de primera instancia y no una posible existencia de un fallo inhibitorio, por cuanto habiéndose planteado por la actora como pretensión principal la rescisión de la escritura pública No. 677 del 02 de mayo de 2008 y como primera subsidiaria la idéntica rescisión por "vicios del consentimiento", la primera de ellas carece de enunciados de hecho que la sustenten y la subsidiaria no determina el vicio del*

consentimiento alegado; situación que se traduce en un fallo extra petita por parte del juez a-quo".

Discurrió sobre la incongruencia en la que dijo incurrió el juzgado de primer grado y mencionó los vicios del consentimiento acorde con lo establecido en el canon 1508 del C.C, concluyendo seguidamente que resultó palmario que la causal estudiada por el juzgado para acceder a la rescisión del instrumento público, *"no guarda relación con lo solicitado en el escrito de demanda y por ende comprometió el derecho de defensa y contradicción de su contraparte"*, lo que se traduce en una evidente incongruencia de la sentencia.

Se memoró un precedente de la Sala, alusivo a la falta de consonancia por fallarse en secuencia distinta a la establecida por el demandante, y trasuntó el contenido del precepto 1838 del Código Civil relativo a la renuncia de gananciales de la mujer después de disuelta la sociedad conyugal y la acción rescisoria; artículo del que indicó, era el aplicable a la presente controversia.

Luego de introducirse en la carga de la prueba, consideró no estar demostrado que la accionante RAMÍREZ RAMIREZ haya sido inducida a renunciar a los gananciales de la sociedad, por engaño o por error justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Al efecto, manifestó que basta prestar especial atención a la prueba testimonial rendida en interés de ambas partes, para sustraer con certeza que las actuaciones desplegadas por el demandado *"junto con sus acompañantes"*, no son constitutivas de engaño alguno, pues *"desde el prístino momento de entablarse comunicación entre las partes para efectos de dar por terminada la sociedad conyugal, la demandante conocía las consecuencias legales del acto notarial"*; tanto es así que antes de la suscripción del contrato de transacción, existieron acercamientos para una eventual renuncia condicionada al pago de cierto dinero por parte del señor RITO ANTONIO RIAÑO; además, agregó, al momento de la suscripción de la mencionada escritura, la actora se acercó en compañía de su hija, persona de su entera confianza, así que ante una eventual limitación física por parte de la compareciente para plasmar su real voluntad, dicho escenario hubiera sido advertido por los funcionarios de la Notaría.

Ahora bien, refirió, que en cuanto a presuntas afirmaciones alegadas como de autoría del demandado y sus acompañantes tendientes a doblegar la voluntad de su contraparte, tal proceder no constituye engaño cuando aunado a informar el estado del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, los demás dichos y advertencias no poseen la coerción suficiente para alterar la realidad de la situación planteada; *"por el contrario, se advierte más bien gran molestia en la actora por el incumplimiento del demandado en cuanto al*

pago de los $30.000.000 a que se obligó en el mismo acto notarial".

Respecto al supuesto error justificable sobre el estado de los negocios, señaló igualmente que el mismo no era probable cuando, su apoderada objetó parcialmente la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Yopal, lo que revela que sí tenía conocimientos y asesoría jurídica *"para optar por la renuncia de gananciales o para proseguir con el trámite judicial".*

Dijo entonces, que descartada la súplica principal, estudiaría la primera subsidiaria fundada, esto es la rescisión del instrumento pero por vicios del consentimiento, que en este caso, interpretó, se trata del dolo a que refiere el artículo 1515 del Código Civil, trasuntándolo, junto a un precedente de la Corporación.

Seguidamente expuso, que descartado el error, a idéntica conclusión se arribaba cuanto hace al dolo alegado, *"al ser este la causa de aquél".*

Finalmente, se abstuvo de estudiar la pretensión segunda subsidiaria, debido a la falta de técnica con que se formuló.

5.- La parte actora interpuso oportunamente recurso de casación y fue concedido por el Tribunal. Admitido por la Corte, en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

La promotora, por intermedio de mandatario judicial formuló cuatro cargos así:

El primero lo planteó por el inicial motivo del artículo 368 del CPC, apuntalado en la vía directa (falta de aplicación); el segundo lo hizo consistir en la inconsonancia del fallo. El tercero se fundamentó en la infracción directa de la preceptiva sustantiva denunciada (interpretación errónea). Por último, se adujo la infracción de diversas normas sustanciales por aplicación indebida.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir, como aclaración previa que, teniendo en consideración que la impugnación extraordinaria se presentó y concedió en el año 2015 (folios 63-65 vuelto del cuaderno de segunda instancia), la normativa aplicable será la vertida en el Estatuto de Procedimiento Civil, esto es la legislación vigente al tiempo de su formulación y concesión, acorde con lo ordenado por el mismo artículo 624 de la ley 1564 e 2012.

2. Por sabido se tiene, que el recurso de casación, al ser extraordinario y, atendiendo su naturaleza, al momento de su radicación y posterior sustentación, imponen al censor el acatamiento de un mínimo de requisitos tanto de forma como de técnica que, al ser desconocidos, además de impedir que el fondo del debate sea abordado, lo condenan a la deserción. Su gestor, adicionalmente, no puede olvidar que este remedio procesal no atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial, y tampoco constituye una tercera instancia. El objetivo principal es escudriñar el contenido del fallo proferido por el *ad-quem*, tratando de visualizar los yerros denunciados y, así, en una confrontación idónea, quebrar la sentencia proferida.

2.1 También, ha enfatizado la Corte en multitud de providencias, que en este mecanismo impugnativo, el casacionista, con miras a derruir los cimientos del fallo adoptado, inexorablemente, una vez identificados los motivos de la disconformidad, le corresponde adecuar los mismos a una cualquiera de las causales que el legislador autorizó en el artículo 368 de la norma procesal civil; además, el escrito ha de corresponder a la naturaleza de la acusación; vale decir, las equivocaciones enarboladas no pueden transitar por una senda diferente de las previstas en las disposiciones vigentes, en el entendido que todas ellas sirven a un fin similar, cual es infirmar la decisión cuestionada, pero con autonomía e independencia propias, por tanto, según el error imputado, ese camino ha de ser el que se avenga al sentido del reproche, según se trate de errores de juicio o de actividad.

En esa perspectiva, cuando se invoca la causal primera de casación, el recurrente no puede entremezclar los aspectos que estructuran los yerros estrictamente jurídicos, propios de la vía directa, con aquellos que atañen a lo factual del recurso, reservados para la indirecta; tampoco, se anunció precedentemente, pueden fusionarse.

2.2 Por otra parte, los argumentos que componen el ataque formulado no pueden devenir mixturados; los motivos que darían lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido.

2.3 Conviene resaltar, que el artículo 374 del CPC —vigente para la fecha de presentación del recurso en segunda instancia— al establecer las condiciones a las que debe someterse el recurrente cuando presenta la demanda de casación, ordena que el escrito "*deberá contener*", entre otras, la formulación por separado de los cargos y, cuando se esgrimen los fundamentos de cada acusación le corresponde hacerlo en forma clara y precisa; mandato del que se desprende, considera la Sala, una exigencia elemental de individualización y autonomía de cada uno de las causales y de los cargos que se invoquen. Y si se quisiera sopesar tal aspecto al amparo del numeral 2° del artículo 344 del CGP, éste reproduce en igual forma el precepto 374 del Código de

Procedimiento Civil; además de ratificar tal tendencia en los literales a y b.

3. Fijadas las anteriores pautas, cumple decir, desde ya, que ninguno de los cargos planteados satisfizo las mínimas exigencias establecidas tanto en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, como en la jurisprudencia de esta Corporación.

4. El inicial ataque casacional se fundamentó en la violación directa de "*normas jurídicas sustanciales, por falta de aplicación*" de los artículos que relacionó.

4.1 El censor volvió sobre los argumentos del Tribunal y, para combatir la sentencia, por el cauce escogido señaló, "*que solamente se guardó un documento privado mediante escritura pública de protocolización, que se contrajo al contrato de transacción celebrado por las partes, de tal manera que aún protocolizándolo no adquiere el valor que se señala. (...)*".

Prima facie se observa, que la recurrente entremezcló la vía directa con cuestiones fácticas, pues incursionó en denuncias propias de otro tipo de equivocaciones, ajenas a la exclusiva discusión jurídica.

En efecto, pese a que formuló el cargo al abrigo de la senda recta, denunciando al Tribunal "*de haber violado directamente la ley sustancial*", emprendió la confrontación

descendiendo a lo factual de la providencia, cuando solamente estaba autorizado para debatir argumentos estrictamente de orden normativo.

Esa tendencia, que quedó evidenciada en los apartes de la acusación trasuntados precedentemente, se patentizó más adelante (folio 17) al señalar:

> *"es así que gráficamente no tienen valor alguno respecto a la firma, consentimiento y compromiso de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, por lo cual igualmente, la escritura pública 677 no tiene ninguna connotación legal porque no se otorgó poder en debida forma y el documento de la transacción igualmente adolesce (sic) de los mismos defectos que impiden legalmente hacer algún reconocimiento. Cosa que no sucedió con el primer poder otorgado por la señora RAMÍREZ RAMÍREZ a su hijo EDGAR RIAÑO RAMÍREZ, mediante escritura otorgada en la misma Notaría (...)".*
>
> *De otro lado, el demandante WILCHES ROJAS, guarda silencio y no manifiesta al despacho del conocimiento que el proceso de sucesión de su extinto progenitor que curso (sic) en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, (...) proceso donde se nombra al señor LUÍS ALVARO WILCHES ROJAS como hijo legítimo del causante, (...) siendo terminado el proceso sucesorio por desistimiento tácito y posteriormente este proceso se extravió.*
> *(...)*

La revisión del ataque deja al descubierto que la casacionista no combate únicamente, el proceder del sentenciador, en el sentido de inaplicar la ley, interpretarla erróneamente o hacer operar la que no correspondía, formas estas de trasgredir la normatividad rectamente; pues también

confuta las conclusiones del Tribunal, es decir, está en desacuerdo con los análisis efectuados y las inferencias extraídas del proceso; hay una discrepancia evidente frente a los razonamientos del fallador.

De tal suerte, desplazó la censura a un desacuerdo en lo fáctico y en lo probatorio, no estrictamente en lo jurídico, confusión que como resultado de conjuntar una y otra vía, quebranta el rigor que reclama la técnica del recurso extraordinario de casación.

4.2 Pero aún aceptando que la ruta escogida fue la indirecta, la Corte igualmente se vería precisada a rechazar la censura puesto que, a más de que la inconforme no definió el tipo de error imputable a la sentencia, es decir si es de hecho o de derecho, tampoco señaló que tipos de pruebas fueron tergiversadas, preteridas o supuestas si se tratara del primero, ni aludió al aspecto normativo y a la violación de las normas procesales encargadas de disciplinar la producción, eficacia y pertinencia de los medios de convicción, en la eventualidad del segundo.

Por consiguiente, el embate no será admitido, como así se dispondrá.

5. La causal segunda, planteada por la vía indirecta como consecuencia de errores trascedentes en la apreciación de la demanda, por cuanto se aplicó incorrectamente el artículo 305

del CPC y otros artículos de la misma obra; además que no se hicieron actuar los cánones 1740, 1741, 1743, 1746, 1760 y 1508 del Código Civil, se fundamentó así:

5.1 Memoró las razones que tuvo el Tribunal para considerar que frente a la segunda inconformidad del apelante se estaba ante una incongruencia y manifestó, que el sentenciador "*excluyó sin argumentación el análisis de la demanda y de modo integral de cualquier valoración al punto de que anunció en forma anticipada la revocatoria de la sentencia antes del análisis del acierto o desacierto en el planteamiento de las peticiones principales y de las subsidiarias nuevamente bajo la perspectiva del dolo como vicio del consentimiento*".

En ello fundamentalmente, hizo consistir el desquicio del fallo opugnado.

Añadió seguidamente:

> *"Se señala que el hecho de la demanda como acto introductorio del proceso determina los presupuestos de la demanda (sic) en forma y capacidad para ser parte, situaciones que no fueron discutidas o no fueron desconocidas dentro de las oportunidades procesales, ni se discutió la legalidad del proceso en primera o segunda instancia, de tal manera que el Tribunal deja de aplicar el artículo 97 del CPC sobre proposición de excepciones (...)".* (folio 25).

5.2 Exigencia importante del recurso extraordinario en cuestión, es aquella según la cual el libelo debe contener la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (numeral 3° del precepto *Ibídem*), esto es, sin ambigüedad alguna, de suerte que no surja duda sobre la identificación del error denunciado.

La jurisprudencia de esta Sala ha dicho, con relación a las condiciones que debe cumplir la fundamentación del cargo, que la claridad supone que *"la demanda debe ser perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión"*, es decir, que sea *"fácil de entender no sólo en su presentación sintáctica, sino también en su construcción lógica"*, mientras que la precisión hace referencia a que la recriminación sea exacta, rigurosa y *"contenga todos los datos que permitan individualizarla dentro de la esfera propia de la causal que le sirve de sustento"* (CSJ SC Sentencia Sept. 15 de 1994, radicación n. 960).

Aquellos presupuestos se echan de menos, pues más allá de que el libelo sustentatorio de la opugnación no es un modelo de luminosidad, olvidó la censura que en sede del recurso extraordinario de casación, no son admisibles apuntaciones abstractas y sin aptitud para afectar los argumentos bastiones del fallo combatido, mucho menos cuando en el presente caso no se hizo un cotejo claro y razonado entre lo realmente entendido y decidido por el Tribunal, siendo necesario que la fundamentación del embate demuestre la existencia del yerro atribuido para así desvirtuar la presunción de legalidad y

acierto que caracteriza a la sentencia que sube para el escrutinio de la Corte.

5.3 Después, advirtió el memorialista, *"que la parte demandada tuvo su oportunidad de defensa, teniendo en cuenta precisamente que el artículo 75 del CPC"*, establece unos requisitos entre los cuales se halla la relación de los hechos fundamento de las pretensiones, *"por lo cual debió pronunciarse la pasiva, señor RITO RIAÑO, en el traslado, y no en la segunda instancia, por contener esta actuación de por si la extemporaneidad"*.

La lectura de los soportes en que se basó el cargo refleja que se esbozaron aspectos que son, en línea de principio, ajenos a la discusión que gobierna la opugnación extraordinaria, dado que la actividad discursiva está limitada; de ahí que no toda inconformidad sea posible presentarla ante los estrados de la Corte, por no estarle autorizado al impugnante exponer una mera alegación que refleje su discrepancia con el fallo interpelado; mucho menos lo está para, cual lo realizó en su extensa exposición del embate, formular divagaciones abstractas que no controvierten con suficiencia la argumentación cardinal del Tribunal, dado que tiene la obligación de desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que acompañan aquella decisión.

Ello quedó patentizado con la referencia a actuaciones procesales de lo ocurrido en el primer grado, además porque controvirtió que el *ad quem* haya anunciado *"en forma*

anticipada la revocatoria de la sentencia"; como si esto último implicara, *per se*, un defecto en la valoración de la demanda constitutivo de un error de hecho.

En suma, el reproche terminó siendo un alegato de instancia, en el que el promotor manifestó su percepción sobre la inteligencia que debió guiar al Tribunal, de quien expresó, "*emitió un fallo que no corresponde*".

En una providencia en la que se trató un tema similar, apuntó la Sala

> *"(...) desembarazado el impugnante de las formalidades que sobre el punto reclama la peculiar naturaleza del recurso extraordinario de casación, se limitó a asentar una serie de opiniones y deducciones fácticas y jurídicas de manera análoga a un alegato de instancia"* (CSJ AC, 17 ag. 1995, rad. 5554).

Y más recientemente dijo,

> *"El recurso de casación, siendo dispositivo, limitado y extraordinario, no permite que la Corte pueda moverse a su antojo para escoger entre una y otra posición; y menos está facultada para resolverlas ambas, porque como es sabido el recurrente debe trazarle a la Corte en forma precisa cuál es su punto de inconformidad, y repulsa por ende que se le ponga a ras con el alegato de instancia...por consiguiente, dentro de su ámbito le está vedado al recurrente hablar anfibológicamente, y muy por el contrario se le impone la obligación de expresar la acusación con la mayor precisión y concreción posibles GJ. CCXL, pág. 609* (CSJ AC, 12 may. 2014, rad. AC2475-2014).

Habida cuenta de lo expuesto, el cargo no se admite.

6. La tercera acusación, igualmente se afincó en la infracción directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 1838, 1820 y 1775 del Código Civil, así como en el quebranto de los cánones 1740, 1741, 1743, 1746 y 1760 *ibidem*, por falta de aplicación.

Dijo que para el sentenciador plural, los cónyuges, en virtud de su autonomía negocial pueden disolver y liquidar la sociedad conyugal, y refirió al contenido del artículo 1838 alusivo a la rescisión de la renuncia a las gananciales fundada en el error.

Discurrió por la "*evolución del derecho de familia*" en punto al reconocimiento de la libre voluntad de los esposos, y más adelante expuso:

> *"La discapacidad sufrida por la demandante por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico impidió gobernarse por sí misma o por sí sola, la cual sin necesidad de previa declaración judicial de incapacidad determinó una limitación de obrar o de ejercicio, que se contrajo finalmente en la falta de manifestación de la voluntad que no puede general alguna declaración con efectos jurídicos, máxime cuando se tiene en cuenta la falta del cumplimiento de requisitos legales tanto del reconocimiento tanto del documento privado de transacción como del poder para firmar la escritura 677.*
> *(...)*

Frente al engaño que debe establecerse como causal para la declaratoria de la rescisión, la estrategia de las autenticaciones del escrito de transacción y del poder para firmar la escritura 677 por un tercero, las actuaciones que desarrolló el demandado con otras personas y toda aquella circunstancia que comprendió una presunta expresión de voluntad de la demandante implica en su integración diferentes elementos, empezando por la falta de cumplimiento de formalidades que la técnica jurídica y la propia ley exigen para concluir su existencia: expresión de voluntad, objeto posible, actos solemnes o con formalidades, todos reunidos determinan una emisión de voluntad inválida y así mismo afecta maniobras que equivocaron de manera escueta a la demandante para finalmente obtener la renuncia, bajo la ejecución de tres actos logrados por parte del demandado: escrito de transacción, poder y celebración de escritura pública donde se le impide que la demandante se presente como otorgante al construir la figura de la representación".

Nuevamente, cual se explicó precedentemente al abordar el cargo primero, el impugnante desplazó su inconformidad a cuestiones de naturaleza fáctica que son ajenas a la discusión exclusivamente normativa inmanente a la vía directa, pues ahí resulta imperioso prescindir de cualquier apreciación factual del litigio, "*cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta de la misma causal*". (CSJ SC Feb. 18 de 2004. Radicación n. 7037, reiterado en CS Oct. 3 de 2013, radicación n. 2000-00896). (Subraya fuera de texto).

Tal tendencia, en la lacónica fundamentación del embate, se reiteró en la finalización del argumento al exponer, que para la promotora, "*las revocatorias de poderes de sus mandatarios iniciales, la firma del documento de transacción y del poder para*

la firma de la la (sic) escritura 677 ya citada, indican que hubo premura en actuaciones de todo tipo, para impedir que la actora comprendiera el alcance y dimensión e los tratos manifestados por el demandado. En consecuencia, se magnifica el engaño del cónyuge convocado, no de terceros, en forma grave que implicó el motivo inmediato y determinante de la declaración de voluntad de la señora FLOR DE MARÍA MARTÍNEZ, de renunciar a sus gananciales". (Subraya fuera de texto).

Síguese de lo advertido que, por cuanto la presentación del cargo, cuyo anuncio se dijo que se hacía por la senda recta, pero que terminó involucrando cuestiones inherentes a la indirecta, amén que aún de pasarse por alto esa incorrección, el quebranto recto formulado no se demostró con rigor, la acusación no se admite.

7. El cuarto y último embate, anunció que la sentencia resultó "*VIOLATORIA DE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANCIAL, por aplicación indebida de los artículos 1837, 1838, 1775(...) y falta de aplicación de los artículos 1227, 1405, 1458, 1832, 1849, 1850, 1857, 1864, 1866, 1946, 1947, 1949, 1950 y 1954 del Código Civil, artículos 6 y 8 de la ley 153 de 1887 (sic)*".

7.1 El censor inició por señalar que "*la renuncia a las gananciales es un negocio jurídico unilateral por el cual se extinguen los derechos de gananciales de su titular, los cuales acrecen al del otro cónyuge, aplicando lo preceptuado en los*

artículos 1837, 1838 y 1775 del Código Civil", por suerte que, continuó, el Tribunal confundió la naturaleza de ese acto jurídico.

Adicionalmente expuso, que al tildar en los documentos suscritos por la actora, la suma de $30.000.000.oo, "*como una bonificación, cuyo término es más propio de las relaciones laborales*", pero que fue ciertamente un regalo, "*debió cumplir con los requisitos propios de la donación establecidos en los artículos 1468 y siguientes del Código Civil (...)*". (Subraya fuera de texto).

7.2 La censura, soslayando la carga de claridad y precisión exigida en el artículo 374 del CPC, no enmarcó el ataque dentro de la senda recta o la indirecta; tampoco el escrito casacional permite definirlo con algún grado de certeza.

Pero aún aceptando que la ruta escogida fue la indirecta, la Corte igualmente se vería precisada a rechazar la censura puesto que, a más de que la inconforme no definió el tipo de error imputable a la sentencia, es decir si es de hecho o de derecho, tampoco señaló que tipos de pruebas fueron tergiversadas, preteridas o supuestas si se tratara del primero, ni aludió a la violación de las normas procesales encargadas de disciplinar la producción, eficacia y pertinencia de los medios de convicción, en la eventualidad del segundo.

De otra parte, en lo que atañe a la manifestación sobre la "*bonificación*" por concepto de los $30.000.000.oo de los que se

habló en el acto unilateral de renuncia a las gananciales, y en los que la crítica, echó de menos la "*ocurrencia de la insinuación*" exigida por la ley civil por tratarse en el fondo de una donación observa la Sala que aquél, involucra un argumento nuevo que en esos exactos términos no se planteó en las instancias.

La requerida autorización para celebrar el acto controvertido, involucra la introducción de puntos novedosos que conduce a la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con explicaciones que no fueron ventiladas en el trámite del asunto.

Así lo decantó la jurisprudencia cuando asentó que "*se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa.* (Sentencia de 1° de marzo de 1955, G.J. LXXXIII, pág. 76, reiterada en los fallos proferidos el 24 de abril de 1977 y el 19 de noviembre de 2001, entre otros).

De igual modo, la Sala en la decisión reproducida desdeñó de los puntos nuevos en el marco de la impugnación extraordinaria puesto que,

> "*ésta tiene por objeto restablecer el imperio de la ley infringida en la sentencia, la cual no podía basarse sino en lo alegado ante el juez, no en lo que pudiese ser alegado con posterioridad ante la Corte. El*

recurso va dirigido contra el fallo, en cuanto ha desatado una controversia teniendo en cuenta los elementos aducidos y los hechos invocados en ella y no elementos ni hechos ajenos al litigio, y por tanto desconocidos del juez".

De tal suerte, el cargo no se acepta.

Habida cuenta de lo explicado, debido a que la acusación no se allanó a los requisitos formales y de técnica, la misma será inadmitida, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de casación formulada por la convocante FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, a través de apoderado, frente a la sentencia de 12 de junio de 2015 proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso ordinario de la referencia.

Segundo: Consecuencialmente, **DECLARAR desierto** el recurso de casación en referencia.

Tercero: ORDENAR devolver el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUÍS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

139
398

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de Dos Mil Diez (2010), se celebra el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICOS PROFESIONALES, contenido en las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: PARTES: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17032240 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. y en Yopal Casanare, quien en adelante se denominará EL MANDANTE, y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.560.1092 de Bogotá, con oficina en la calle 19 No. 7-48 Oficina 1601 Tel. 2 811812 Celular 315 3134915, quien se denominará LA MANDATARIA en adelante. SEGUNDA: LA MANDATARIA se compromete con el MANDANTE a darle el trámite como apoderada y **finalizar los trámites correspondientes a los procesos que se encuentran en curso** ante EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE, proceso de DIVORCIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO por FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. Y ante la FISCALIA SECCIONAL DELEGADA ANTE JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- FISCALIA 34, PROCESO por SUPUESTO ILICITO DE FRAUDE PROCESAL, INSTAURADO POR FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. TERCERA: EL MANDANTE se compromete para con la MANDATARIA a mantener los poderes para el desempeño del mandato hasta el final de los procesos, a otorgar los pertinentes que sean especiales para tachas de falsedad, conciliación, o cualquier trámite que requiera poder expreso directamente o a través de su apoderado general, señora **MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO y a cancelar el valor de todas las erogaciones correspondientes a gastos de los procesos. CUARTA: EL MANDANTE** se compromete con la **MANDATARIA a CANCELAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** que se convienen en la **SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 40.000.000.oo) MCTE, los cuales serán cancelados a través de sus apoderados generales. CLAUSUALA QUINTA: Las señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ y SONIA RIAÑO VALENCIA, igualmente mayores de edad, con domicilio en Monterey, Mexico, la señora JUDITH RIAÑO RAMIREZ y MARIELA Y SONIA en Bogotá D.C., se tienen en cuenta como MANDATARIAS SOLIDARIAS igualmente, quienes podrán ejercer los derechos derivados del MANDATO en nombre de su señor padre.**

Para constancia se firma a los veinticinco días (25) del mes de octubre de 2010, en Bogotá D.C.

MANDANTE,

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C 17032240 Bogotá

MANDATARIA

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
C.C. 41.560.1092

MANDANTES SOLIDARIAS

JUDITH RIAÑO RAMIREZ
60382728?
Pasaporte

SONIA RIAÑO VALENCIA
C. 51904164

MARIELA RIAÑO RAMIREZ
C 41534516 Bta

Notario Diecinueve de Círculo, hago constar que esta foto coincide con su original que he tenido a vista.
22 FEB 2019
JOSE MIGUEL ROJAS C.
Notario Diecinueve
Circulo de Bogotá D.C. Colombia

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 76

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, D.C.

compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como

1. CC. de

2. CC. de

3. CC. de

y declaró(aron) que reconoce(n) el contenido de este documento, su(s) firma(s) y huella(s) como suya(s).

1.

2.

3.

Bogotá, D.C.

25 OCT. 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
WILLY VALEK MORA
NOTARIO
NOTARIA 76
NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 76

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, D.C.

compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como

1. CC. de

2. CC. de

3. CC. de

y declaró(aron) que reconoce(n) el contenido de este documento, su(s) firma(s) y huella(s) como suya(s).

1.

2.

3.

Bogotá, D.C.

25 OCT. 2010

SONIA RIANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
WILLY VALEK MORA
NOTARIO
NOTARIA 76
NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Como Notario Diecinueve de este Círculo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

22 FEB 2019

JOSE MIGUEL ROJAS C.
Notario Diecinueve
Bogotá D.C., Colombia

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber ***GUILLERMO MONTOYA PÉREZ****, de una parte, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, quien para efectos del presente contrato se llamará* ***EL ABOGADO*** *y* ***RITO ANTONIO RIAÑO PRADA****, representado por la señora* ***MARIELA RIAÑO RAMÍREZ*** *y por el señor* ***JOSÉ VICENTE LÓPEZ ACERO****, identificados como aparece al pie de sus firmas, quien en adelante se denominarán* ***EL CLIENTE****, según* ***Poder General*** *del que a cuenta la Escritura Pública* ***297*** *del* ***19*** *de* ***febrero*** *de* ***2009****, de la Notaría* ***16*** *de* ***Bogotá****, cuya copia hace parte integral de este documento, se ha celebrado el presente* ***Contrato de Servicio de Asesoría Jurídica*** *que se regirá por las siguientes*

CLÁUSULAS:

Primera. ***EL ABOGADO*** *se compromete, bajo su entera responsabilidad y autonomía, a prestar el servicio de asesoría jurídica al* ***CLIENTE*** *para responder y llevar a cabo, en primera y segunda instancia, el Proceso Ordinario instaurado por* ***FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ****, con miras a obtener la* ***Rescisión*** *de la Escritura Pública Número* ***677*** *de fecha* ***21*** *de* ***mayo*** *de* ***2008****, de la* ***Notaría Quinta*** *de* ***Ibagué****, Tolima. ----------.*

Segunda. ***EL CLIENTE*** *pagará, por concepto de honorarios, el quince* ***(15%)*** *del valor de los bienes involucrados en el negocio jurídico cuya rescisión se pretende; quince por ciento* ***(15%)*** *que será determinado sobre el valor comercial de los bienes en el momento en que la Sentencia favorable al* ***CLIENTE****, quede en firme y las partes acuerdan el pago. --- -.*

PARAGRAFO UNO. *Si el proceso llegare a Casación, los honorarios serán convenidos por las partes advirtiendo que* ***EL CLIENTE*** *queda en libertad de buscar otro profesional que atienda el Recurso Extraordinario. --------.*

PARAGRAFO DOS. *En razón de la iliquidez del* ***CLIENTE****,* ***EL ABOGADO*** *acepta que los honorarios que le corresponden, se le adjudiquen en los inmuebles protegidos para* ***EL CLIENTE****, en el proceso mencionado. -----.*

PARAGRAFO TRES. *Si el resultado del proceso no fuere favorable al*

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

*CLIENTE, los honorarios del **ABOGADO** se contraen a la suma de diez millones de pesos **($10'000.000)** que ha recibido de manos del **CLIENTE**, a través de sus representantes en la fecha en que se firma este Contrato de Prestación de Servicios.* - - -

Séptima. *EL CLIENTE acepta desde ahora las sustituciones que EL ABOGADO haga, sin que ello lo libere de responsabilidad y sin que se causen nuevos honorarios.* ----------.

Octava. *El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el Contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.* ----------.

Novena. *El contenido de este Contrato, los documentos y la información que sea entregada al ABOGADO por EL CLIENTE, con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad en razón del secreto profesional que es propio de la profesión de Abogado.* ----------.

ANEXO

Se acompaño copia del poder que aparece en la escritura pública Número 677 de fecha 21 de mayo de 2008, de la Notaría Quinta de Ibagué, Tolima. ----------.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Medellín el día tres (03) de julio del año dos mil doce (2012). ----------.

Guillermo Montoya Pérez
CC N° 70.031.842 de Med.
El Abogado

Rito Antonio Riaño Prada.
Representado por:

Mariela Riaño Ramírez

Mariela Riaño Ramírez
CC. No. 41.534.516 de Bog.

José Vicente López Acero
CC. No. 19.253.578

El Cliente

342
402

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
AL ANTERIOR ESCRITO EN 01 FOLIOS Y 01
FUE PRESENTADO POR William Rodriguez.
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº. 74.184.211 DE
HOY 27 FEB 2019 A LAS 4:23 P.M. HORAS.
QUIEN RECIBE:

Yopal, 27 de febrero de 2019

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF. Proceso de Sucesión Mixta No. 2014-055
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
Herederos Interesados: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ Y OTROS.

ASUNTO: Solicitud de reprogramación audiencia de trámite de objeción a inventarios y avalúos.

En mi condición de apoderado judicial del heredero interesado **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted en primer lugar para presentar excusas porque por error involuntario no tenía registrada en mi agenda personal ayer, la audiencia programada por auto del 22 de noviembre de 2018 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2015-0777 en el cual actúo como apoderado de los demandantes ENRIQUE OSWALDO HIGUERA CASTILLO (Q.E.P.D.) y RUBI SANCHEZ DE HIGUERA, en el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 101 del CPC para el 30 de abril de 2019 a las 8:30 a.m., lo que naturalmente se me cruza con la audiencia programada en este proceso para el mismo día 30 de abril a las 8:00 am, en consecuencia con el debido respeto y presentándole excusas en primer lugar a su Señoría y a los dos colegas y en segundo lugar se proceda a reprogramar la referida audiencia, porque me es imposible asistir por los motivos antes mencionados. Para lo cual me comprometo desde ahora a hacerles saber la nueva fecha a los demás apoderados en este proceso por principio de lealtad procesal.

Anexo copia del auto que fijó fecha y hora dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-0777.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.
Celular 3114570291.

238

343

403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, veintidós (22)) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL
Radicación:	850014003001-2015-0777
Demandante:	ENRIQUER OSWALDO HIGUERA CASTILLO OTRA
Demandado:	TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo señalado en audiencia de fecha 19 de junio del año en curso (fl.167c1), señálese el día 30 del mes de abril del año 2019, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia prevista en el ar.t 101 del CPC.

Para atender la petición de la parte actora, requiérase a ésta previo a la audiencia antes señalada, MARIA RUBY SANCHEZ HIGUERA acredite la calidad de heredera del demandante ENRIQUE HIGUERA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 041** fijado el 23 de Noviembre **de 2018**, a las siete de las 7:00 am

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

MNRM

344
404

Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
AL ANTERIOR ESCRITO EN 01 FOLIOS Y 01.
FUE PRESENTADO POR ELKIN RAFAEL GUERRERO
IDENTIFICADO CON C.C. Nº. 73.201.901.
DE _____ T.P. Nº. 158.287 DEL C.S.J.
HOY 28 FEB 2018 A LAS 7:29 AM HORAS.
QUIEN RECIBE:

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
==========

REF. SUCESION MIXTA DE RITO ANTONIO RIAÑO. RADICADO No. 2014 – 055.

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad apoderado de la heredera reconocida SONIA RIAÑO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento me permito allegar documento que acredita la incapacidad odontológica que me impidió asistir a la audiencia programada para el día 26 de febrero a las 8:00 a.m.

Lo anterior, lo hago con la finalidad de presentar excusas por mi inasistencia a la audiencia programada por su despacho en la fecha anteriormente indicada.

Me permito anexar a la presente, documento que acredita la incapacidad por el procedimiento odontológico realizado.

De la Señora Jueza,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C.C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de la J.

E-mail: abogadoelkinguerrero@hotmail.com; elkingcera@hotmail.com.
Calle 8 # 21 – 52 Oficina 202 – Cel. 311 660 6495
Yopal – Casanare

305
405

Odontología Integral

Dr. Arnulfo Guerrero C.
Reg. # 0.27.sic

Nombre del Paciente: Elkin Rafael Guerra Cera.
Fecha: 25-02-2019 Rx: 91 K.100

R/.
Paciente Acude con dolor de varios días de evolución.
Al examen bucodental se DX Periodontitis Apical Aguda del 48 se inicia tratamiento de endodoncia y sintomatica se genera 3 días de incapacidad.
se formula: Medicamentos y se cita Nuevamente el 28-02-2019.

Arnulfo Guerrero C.
ODONTÓLOGO
Universidad de Cartagena
Reg. [illegible]

Calle 10 No. 15-31 • Aguazul - Cas. • Cels: 310 300 1932 - 320 552 9466 Odontolina@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 634 76 69
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

345
406

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión mixta
RADICADO : 850013160002-2014-00055-00

El apoderado del heredero interesado, Edgar Fernando Riaño Ramirez en escrito obrante a folio 342 y s.s solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia de inventario y avalúos en donde se resolverán objeciones, programada para el dia 30 de abril de 2.019, toda vez que con anterioridad le fue señalada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., para esa misma fecha, dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual 2015-00777, como prueba allega fotocopia del auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento se encuentra soportada y que efectivamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal señaló con antelación diligencia en esa fecha, accede el despacho al aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. y en consecuencia se fija como nueva fecha el día **siete (7) de mayo del año en curso, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m)**

El Juzgado tiene por justificada la inasistencia del abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA a la audiencia realizada el 26 de febrero de 2.019 a las 08:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 21** de hoy 14 DE MARZO DE 2.019, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

347
407

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
RECIBIDO
Folios 01
Martha Vega.
46.355.919.
49.120.
20 MAR 2019 4:55 PM HORAS.

Señor

JUEZ 2º DE FAMILIA DE YOPAL

E.S.D.

Ref.- PROCESO DE SUCESION 2014-00035

Heredero Reconocido: WILLIAM GOMEZ LEON

C.C. No. 91493668 de Bucaramanga

WILLIAM GOMEZ LEON, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, ejecutor de condena ante su Despacho dentro del asunto referenciado, por el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que me represente en el asunto referenciado y efectúe las peticiones que en derecho correspondan en mi favor.

Otorgo a mi apoderada las facultades generales de ley y las especiales de sustituir y reasumir el presente mandato, interponer recursos y las demás gestiones pertinentes y necesarias para la ejecución de mi condena

Atentamente

WILLIAM GOMEZ LEON

C.C. No. 91493668 de Bucaramanga

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL YOPAL
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Martha Patricia Vega Higuera
C.C. 46.355.919 de Sogamoso T.P. 49120
HOY 20 MAR 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
EL COMPARECIENTE
OFICINA JUDICIAL GRUPO DE REPARTO

ACEPTO EL PRESENTE MANDATO:

MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA

C.C. No. 46'355.919 de Sogamoso

T.P. No. 49.120 del C. S. DE LA J..

Celular 311 573 97 17

Correo electrónico: marthapatriciavegahiguera@gmail.com

408

MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E.S.D.

Ref.- PROCESO DE SUCESION No. 2014-00055
Heredero Reconocido: WILLIAM GOMEZ LEON
C.C. No. 91493668 de Bucaramanga

MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma de manera atenta allego memorial poder para representación del señor WILLIAM GOMEZ LEON y solicito se me reconozca personería para actuar.

Atentamente

MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA
C.C. No. 46'355.919 de Sogamoso
T.P. No. 49.120 del C. S. DE LA J..
Celular 311 573 97 17
Correo electrónico: marthapatriciavegahiguera@gmail.com

349
409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmpal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Civil No. 01057
Yopal, 11 de Marzo de 2019

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
FOLIOS 01
QUIEN PRESENTADO POR Eduardo León
T.P. No. 19.361.969
28 MAR 2019 A LAS 12:00 M
QUIEN RECIBE:

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE

REFERENCIA: EJECUTIVO
No.850014003001-2018-0483-0
DEMANDANTE: EDUARDO LEON MUÑOZ C.C.No.19`361.969
DEMANDADO: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.C.No. 1`032.467.072,
SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA C.C.No. 51`764.164,
MARIELA RIAÑO RAMIREZ C.C.No. 41`734.516
ESPERANZA RIAÑO GOMEZ C.C.No. 47`435.843

Me permito comunicarle que por auto de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), se decretó el embargo y retención de los derechos sucesorales que le correspondan a los demandados de la referencia, dentro del proceso de Sucesión con radicado 2014-055, limitando la medida a la suma de $1`000.000,oo.

Los dineros que representen dichos títulos deben ser puestos a disposición de éste despacho a través del banco Agrario, sección depósito judicial, cuenta No. 850012041001, código No. 850014003001.

Al contestar, favor citar el número de referencia

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Si el presente oficio no se encuentra firmado y/o presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición, carece de validez.

MNRM

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

29 MAR 2019

SECRETARIO

350
410

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare - Telefax No. 634 76 85,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2014-00055-00

No se reconoce a la abogada MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA como apoderada judicial del señor WILLIAM GÓMEZ LEÓN, en tanto que carece de presentación personal del poderdante (Art. 74 CGP). Así mismo se le hace saber al señor GÓMEZ LEÓN que no se encuentra reconocido en la presente sucesión y que para ello deberá aportar prueba sumaria que acredite el grado de parentesco de este con el causante.

En atención a la solicitud vista a folio 349 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, **tómese atenta nota de la medida cautelar comunicada** a los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ, SONIA MARÍA RIAÑO VALENCIA, MARIELA RIAÑO RAMÍREZ, ESPERANZA RIAÑO GÓMEZ en la presente sucesión.

Para la efectividad de la anterior medida, por secretaría líbrese oficio al señor Juez Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, acusando recibido de su comunicación.

Estese a la espera de la fecha de audiencia fijada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M Arguello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL No. 26** de hoy 2 DE ABRIL DE 2.019, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Yopal, Casanare, Abril 10 del 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 601 - 19

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
12 ABR 2019
7F

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

REF. PROCESO DE SUCESION MIXTA No. 850013184002-2014 -00055 00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ C.C. No. 19.168.847
DEMANDADO: MARIELA RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO RAMIREZ, ESPERANZA RIAÑO GOMEZ
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA C.C. No.

Favor al contestar citar la referencia.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha marzo veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente le comunico que este Despacho tomo nota de la medida cautelar sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, MARIELA RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO RAMIREZ, ESPERANZA RIAÑO GOMEZ CAUSANTE, RITO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.).

Lo anterior para que se tenga en cuenta dentro del proceso EJECUTIVO No. 850014003001-2018-0483-00 demandante EDUARDO LEON MUÑOZ.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ TTANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **SUCESION MIXTA**
No. de expediente: 850013184002- 2014 – 00055 00
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado: CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Tipo de audiencia: 501 del C. G. de P.
Fecha y hora de la audiencia: Martes, 07 de mayo de 2.019 - hora 8:00 a.m.

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Guillermo Monroy P.	70.031.842	18.337	Cra 43A # 15 84 15 Medellín	313 7550	gmp@une.net.co	Apoderado de Heredero Reconocido	
Sonia Riaño	51.964.164		CALLE 54 # 28 N 1	3102901206	soniariano3396@gmail.com	Acreedor	
Daniela Riaño	1.153.456		C/16177-53-30	6152818		Heredera	

DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA
Secretaria Ad- Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **SUCESION MIXTA**
No. de expediente: 850013184002- 2014 – 00055 00
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado: CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Tipo de audiencia: 501 del C. G. de P.
Fecha y hora de la audiencia: Martes, 07 de mayo de 2.019 - hora 8:00 a.m.

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
Luz Marina Sanchez	41.560.102	61.663	Calle 19 #7-48 ofic 1661 ed Fenicio Bogotá	315 313496	Corte.sanchez.abogado @Gmail.com	testigo	
Esperanza Riano Gomez	47 435 843		vereda rincoyuna	313 345 2305		Heredera	
Filiberto Cruz R.	9 651 279	61663	cra 20 # 6-45 -312	3107196959		Apoderado	

DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA
Secretaria Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION MIXTA
No. de expediente: 850013184002- 2014 – 00055 00
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Demandado: CAUSANTE RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Tipo de audiencia: 501 del C. G. de P.
Fecha y hora de la audiencia: Martes, 07 de mayo de 2.019 - hora 8:00 a.m.

ASISTENTES

Nombre	Identificación	T.P.	Dirección física	Teléfono	Correo electrónico	Calidad en que comparece	Firma
William Orlando Rodriguez	74184211	134604	Cra 19 #8-27	3114570691	—	Apoderado judicial	
Elkin Rafael Guerrero Cera	7320191	158287	Cll 8 # 21-52 of 202	3166066495	elkinguerra@hotmail.com	Apoderado Heredero	
Edgar Fdo Riaño R.	19668472			3104768832		Heredero.	

DOLORES DEL CARMEN BAUTISTA DAZA
Secretaria Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

LUGAR Y FECHA:	**EL YOPAL, MARTES 07 DE NAYO DE 2.019**
RADICACIÓN:	**850013184002 – 2014 – 000 55 00**
PROCESO:	**SUCESION MIXTA**
AUDIENCIA:	**ART. 501 C.G.P.**
SALA	**1**
INICIO:	**8:00 A.M**
FINALIZACIÓN:	**12:35 P. M.**
JUEZ:	**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**
DEMANDANTE:	**EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS MARIELA RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, ESPERANZA RIAÑO GOMEZ**
APODERADO DTE:	**WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE,**
APODERADO HERED	**GUILLERMO MONTOYA PEREZ**
APODERADO HERED.	**FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ**
APODERADO HERED.	**ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA**

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La señora Juez, instaló formalmente la audiencia y realizó la verificación de la asistencia de las partes.

Se continúa con el trámite del proceso previsto en el art. 501 Núm. 3 del C.G.P.

PRACTICA DE PRUEBAS:

Se continúa con la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inmediatamente anterior.

RECEPCIÓN DE PRUEBAS: Se acopió el testimonio al profesional del derecho GUILLERMO MONTOYA PEREZ solicitado por la parte actora (00:05:45 min. – 00:57:50 min.). LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES (01:00:46 min. – 02:01:03 min.). SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA (02:03:14 min.- 02:14:22 min.)

El apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del resto de las pruebas testimoniales.

El Despacho teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la testigo MARIELA RIAÑO RAMIREZ igualmente fue solicitada por él, como prueba dentro del trámite de la objeción y como quiera que se decretó pero no ha sido practicada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 316 del C.G.P., que permite el desistimiento de ciertos actos procesales entre ellas las pruebas que no haya sido practicadas como en caso en comento a pesar de que fue decretada el Juzgado accede a lo solicitado por el apoderado del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ,

El apoderado de las herederas MARIELA RIAÑO RAMIREZ Y JUDITH RIAÑO RAMIREZ, manifiesta que también desiste de todas las pruebas que había solicitado. El Despacho acepta la solicitud de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 316 del C.G.P., como quiera que no fue practicada la prueba se accede al desistimiento de la misma.

De esta forma y teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes por practicar se Declara precluida la etapa probatoria dentro del presente trámite de incidente de objeción.

DECISION DEL DESPACHO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 núm. 12 del C.G.P, en concordancia con el art. 132 del mismo estatuto, se ha de advertir a las partes presentes que por parte del Despacho no se advierte que exista vicio que pueda acarrear nulidad. No obstante se les requiere para que si lo observan lo aleguen en estos momentos, so pena, de no poderlo hacer en las etapas subsiguientes.

Se notifica a las partes la anterior decisión. Sin recursos.

El apoderado de la parte actora solicita que se actualice el valor de la partida quinta de la relación de inventarios y avalúos que se encuentra en firme conforme se hizo de común acuerdo en diligencia del 27 de febrero de 2019. Para lo cual se corre traslado a los demás interesados, quienes manifiestan estar de acuerdo por lo que, el despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado y ratificado por los demás apoderados en representación de los herederos reconocidos y para el efecto se señala que la **PARTIDA QUINTA** consistente en los dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal radicado bajo el No, 2007-250, por concepto de arriendo y administración del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal asciende y está avaluada para todos los efectos en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS ($ 39.918.701), conforme la certificación o el reporte de la plata forma del Banco Agrario, aportado de manera informal por el apoderado del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ a la presente audiencia, de la cual tuvieron conocimiento los demás intervinientes.

La presente decisión queda notificados a las partes en estrados. Sin recursos.

PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER LAS OBJECIONES PRESENTADAS A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada parcialmente las objeciones presentadas por el apoderado de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ, al acta de inventarios y avalúos presentada en audiencia realizada el 26 de febrero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: En consecuencia tener como PASIVO de la sucesión adicional la partida inventariada por la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ a través de su apoderado consistente en la deuda por honorarios profesionales a favor de la abogada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, representada en el contrato de Prestación de servicios suscrito el 25 de octubre de 2010 y los honorarios a favor del abogado GUILLERMO MONTOYA PEREZ, en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.oo), representados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 3 de julio de 2012 avaluado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS.

TERCERO: Es del caso señalar que se aprueba la diligencia de Inventarios y avalúos de fecha 26 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en este proveído, la cual queda conformada para todos los efectos de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA. El derecho de dominio y posesión sobre un predio urbano situado en la Cra. 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No. 178 de fecha mayo 11 de 1978 otorgada en la Notaria Primera de Yopal. Identificado con F.M.I. No. 470-3367

AVALUO POR LAS PARTES: En la suma de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000)

PARTIDA SEGUNDA: Derecho de dominio y posesión sobre el predio situado en la carrera 7 No. 25-42 Barrio la Campiña de la ciudad de Yopal, cuyos linderos se encuentran referenciados en la escritura pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única, hoy primera de Yopal. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11837.

AVALUO LAS PARTES: En la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000)

PARTIDA TERCERA: La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá hoy parques y jardines de Colombia SAS distinguidos como lotes No. 173, 174, 175, 176, 1278, y 1279 Sector Fátima 2763 y 2764 Sector Carmen, 2646, 2647 Sector San Francisco 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martin,

AVALUO ESTOS LOTES: de común acuerdo entre las partes en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) para cada uno, para un total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000.oo).

PARTIDA CUARTA: Dineros depositados a través de la consignación en depósitos judiciales por parte del Banco BBVA a órdenes de este proceso según comprobante de consignación No. 173166358 de fecha 28 de agosto de 2014.

AVALUADA: En la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 5.542.798.).

PARTIDA QUINTA: Dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de liquidación sociedad Conyugal No. 2007-0250 por concepto de arriendo y administración del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal.

ACTUALIZADA ESTA PARTIDA: En la presente audiencia de común acuerdo entre las partes en la suma de: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESO ($39.918.701) conforme reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia el cual se aporta en la presente audiencia de manera informal

PASIVO:

PARTIDA 1º. Correspondiente a la deuda por concepto de Impuesto predial vigencia 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida primera situado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal

AVALUADO: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 1.467.419.oo)

PARTIDA 2º. La integra la deuda por concepto de impuesto predial vigencia 2014 a 2019, correspondiente al inmueble inventariado en la partida segunda situado en la carrera 7 No. 25-42 de la ciudad de Yopal

AVALAUADO: en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 5.286.725.oo).

PARTIDA 3º. Integrada por la deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA por su actuación dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal No. 2007-0250, que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

AVALUADA: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 3.960.000.oo).

PARTIDA 4º. Deuda por concepto de bonificación que se obligó a cancelar el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a su ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, conforme a la cláusula séptima de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal No. 677 del 02 mayo de 2008 otorgada en la Notaria quinta del Circulo de Ibagué.

AVALUADA ESTA PARTIDA: en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.oo) de común acuerdo por los herederos.

PARTIDA 5º. Deuda por honorarios profesionales de los diversos pleitos en que fue parte el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA en la ciudad de Yopal a favor de la abogada LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, representada en el contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de octubre de 2010 obrante a folio 398 y anexado en original a la presente audiencia.

AVALUADA ESTA PARTIDA: En la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.oo)

PARTIDA 6º. Honorarios del abogado GUILLERMO MONTOYA PEREZ por la notación del proceso de rescisión de la escritura pública que Formalizo la liquidación de la sociedad conyugal del causante y de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ, con gestión de primera, segunda instancia y ante la Corte Suprema de Justicia representada en el Contrato de prestación de servicios suscrito el 3 de julio del 2012. Obrante a folio 399 y subsiguientes

AVALUADA ESTA PARTIDA en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 120.000.000).

CUARTO: Sin condena en costas.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 294 DEL C.G.P.

El apoderado del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, interpone recurso de Apelación contra el presente auto que resuelve la objeción y el mismo que declara probados los inventarios y avalúos.
El apoderado de la heredera ESPERANZA RIAÑO, de la misma manera interpone el recurso Apelación.
El apoderado de la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, de igual forma interpone recurso de apelación.
El apoderado de la heredera MARIELA RIAÑO RAMIREZ conforme con su decisión.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL APODERADO DEL HEREDERO EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ. (02:50:50 min.) El recurso de apelación está dirigido a que efectivamente se declare probada la objeción respecto de las partidas quinta y sexta del PASIVO que ahora su señoría declaro probado en esta audiencia, así como por inclusión de forma adicional teniendo en cuenta que han cambiado las circunstancias procesales del proceso 2007-250, naturalmente resultaría, sin fundamento el pasivo contemplado en la partida tercera de estos inventarios y avalúos como son los honorarios definitivos a la secuestre YESIKA en lo correspondiente a la suma de $ 3.960.000, teniendo en cuenta que por información extraprocesal que este apoderado conoce fueron revocados y como así mismo lo sostuviera la misma apoderada doctora LUZ MARINA SANCHEZ y que aparece acreditado con el reporte de título judicial que entregué, en el sentido que se alcanzó a fraccionar esos dineros, pero que el juzgado se abstuvo de entregarlos en virtud de su decisión de haber revocado los honorarios definitivos en consecuencia no habrá mérito para mantener ese pasivo por concepto de honorarios definitivos teniendo en cuenta que no existen, fue una decisión reversada. Centro mi sustentación del Recurso sobre los siguientes aspectos. Que van hacer ampliados ante el Correspondiente Honorable Tribunal de Yopal, en el sentido de oponerme y considero que

hay mérito para que prosperaran las objeciones al PASIVO que inicialmente interpuse en la medida que efectivamente no existen los presupuestos que la ley da para contemplar como pasivos en primer lugar con relación a los Honorarios de la doctora LUZ MARINA SANCHEZ ha de tenerse en cuenta que el art. 1312 del C.C. regla que para la confección de los inventarios y avalúos puede presentarse asistir los acreedores de la sucesión, obsérvese que en la diligencia evacuada el dia 26 de febrero del año 2019, audiencia inicial audiencia de inventarios y avalúos, la acreedora hoy doctora LUZ MARINA SANCHEZ, no estuvo presente, simplemente se relacionó un supuesto pasivo por concepto de Honorarios con base en una copia autentica de un contrato de prestación de servicios, y no existe en el expediente poder que la abogada LUZ MARINA SANCHEZ o acreedora le otorgara al doctor GUILLERMO MONTOYA PEREZ, en consecuencia al no asistir ella, no tendría porque el juzgado abrir mérito para incluir como pasivo de la sucesión $40.000.000 millones de pesos. Obsérvese que el inciso tercero de art. 501 regla de forma clara que en el inventario de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten de título que preste merito ejecutivo, esto significa que deben aportarse los documentos en original no en copia autentica, una copia autentica de un documento no presta merito ejecutivo. 2. Siempre que en la audiencia no se objeten. Y esa partida fue objetada por mi representado e incluso por otros apoderados de herederos interesados al mismo tiempo salta a la vista y como su despacho lo ha podido observan en esta audiencia, que curiosidad que aparezca ahora fungiendo en este expediente un contrato de prestación de servicios profesionales confeccionado aparentemente....revoca la decisión en cuanto a las partidas TERCERA consistente en Honorarios definitivos de la secuestre, porque los mismos son inexistentes, así como la partida quinta y la partida sexta del pasivo que se ha indicado en esta audiencia (03:06:27 min).

SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL APODERADO DE LA HEREDERA ESPERANZA RIAÑO. Su sustentación es que el aquo revoque su decisión respecto a las partidas quinta y sexta del pasivo y se adhiere en principio a los argumentos a juiciosos que presento el doctor WILLIAM RODRIGUEZ. (03:07:08 min 03:08:59 min.).

SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL APODERADO DE LA HEREDERA SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA. (03.09.05 min). De igual forma y en aras de no extenderme me adhiero y coadyuvo los argumentos frente al recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante y de parte del doctor CUTA y reafirmando igual que la objeción va encaminada a que se excluya la partida quinta y sexta y consecuentemente a la partida tercera que tiene que ver con los honorarios de la secuestre toda vez que en este momento ya no tiene necesidad establecerlos en vista que estos fueron reversados por parte del juzgado de conocimiento. (03:13:17 min).

Por ser procedente al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2 del artículo 501 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Las partes apelantes deberán sufragar las expensas necesarias para la remisión de copia de todo el expediente, y los Cds contentivos de las audiencias, para lo cual se le concede el término de 5 días. Vencido el cual se correrá el traslado respectivo de conformidad con lo establecido el art. 326 Ibidem, por Secretaria.

PETICION

El señor EDUARDO LEON MUÑOZ en su calidad de perito avaluador, radico memorial en el que solicita, se ordene el pago de los Honorarios adeudados conforme a proceso ejecutivo No. 2018-483 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal, lo anterior

teniendo en cuenta la presencia de los herederos del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA que se encuentran presentes en la diligencia de hoy, y solicita se autorice a la secuestre YESIKA quien actúa como secuestre del parqueadero del Barrio la Esperanza, para que cancele la suma de UN MILLON DE PESOS. Y así evitar el trámite dispendioso que conlleva los títulos judiciales.

El Despacho niega esta petición toda vez que, conforme lo solicito el Juzgado Primero Civil Municipal se tomó nota del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, MARIELA RIAÑO RAMIREZ Y ESPERNAZA RIAÑO GOMEZ en la presente sucesión en auto de fecha 1º de abril de 2019 obrante a folio 150, dando aplicación a lo previsto en el art. 593 num 5., no se tienen dineros a disposición del Juzgado.

Las partes quedan notificados en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 12:35 p.m., en constancia firma la juez

Anexos CD
Control de asistencia tres folios
Escritura 297 -19 febrero 2019 4 folios
Memorial dirigido Juzgado Primero de Familia Yopal 4 folios
Solicitud perito avaluador 1 folio
Relación título Banco Agrario 1 folio
Contrato Prestación de servicios 1 folio

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Juez

República de Colombia

Notaría 16
DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 69A - 81
PBX: 310 - 6636
FAX: 249 - 6505

notaria16bogota@etb.net.co

COPIA NUMERO DOS

DE LA ESCRITURA N° 00297
FECHA : 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2009

ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL

OTORGANTES :
RIAÑO PRADA RITO ANTONIO
RIAÑO RAMIREZ MARIELA
LOPEZ ACERO JOSE VICENTE

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001 SC 4531-1
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
Notaria

WK 11489965

--0297--

ESCRITURA PÚBLICA No. 297 - - - - - - - - - - -

DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE - - - - - - - - -

DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO - - -

DE DOS MIL NUEVE (2009) - - - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ----------

---

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, hoy diecinueve (19) de Febrero del año dos mil nueve (2009) - - en el Despacho de la Notaria Dieciséis (16) de Bogotá, Cuyo encargado es: JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ - - - - - - - - - - - - - - - se otorgó la escritura pública de **PODER GENERAL** que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

Compareció: **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA,** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.032.240 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, de nacionalidad colombiana, quien en este acto obra en su propio nombre y manifestó: ----------

Que confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a **MARIELA RIAÑO RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.534.516 de Bogotá, D.E, y/o a **JOSE VICENTE LOPEZ ACERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.253.578 de Bogotá D.E., para que en su nombre y representación ejecuten conjunta o separadamente los siguientes actos y contratos: ----------

---

PRIMERO: Para que administre(n) los bienes del poderdante, recaude(n) sus productos y celebre(n) toda clase de contratos de Disposición y Administración. ----------

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SEGUNDO: Para que exija(n), cobre(n) y perciba(n), cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida(n) los recibos y haga(n) las cancelaciones correspondientes. ----------

TERCERO: Para que pague(n) a los acreedores del poderdante y haga(n) con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. ---------

CUARTO: Para que exija(n) y admita(n) cauciones que asegure(n) los créditos reconocidos o que se reconozca(n) a favor del poderdante sean reales o personales. ----------

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca(n) a favor del poderdante admita(n) a los deudores, en pago, bienes distintos de los que esté obligado a dar y para que remate(n) tales bienes en juicio. ----------

SEXTO: Para que exija(n) cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe(n) o impruebe(n) y pague(n) o perciba(n), según el caso, el salario respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. ----------

SEPTIMO: Para que condone(n) total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda(n) a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. ----------

OCTAVO: Para que enajene(n) a título oneroso los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuros. ----------

NOVENO: Para que ratifique(n) ampliamente en nombre del poderdante contratos de compraventa o permuta de inmuebles celebrados por él. ----------

DECIMO: Para que haga(n) donaciones entre vivos de bienes del poderdante, muebles o inmuebles, presentes o futuros y para que obtenga(n) la insinuación o insinuaciones necesarias. ----------

DECIMO PRIMERO: Para que asegure(n) las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de este, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. ----------

DECIMO SEGUNDO: Para que acepte(n) con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran al poderdante, para que las repudie y para que acepte(n) o repudie(n) los legados o donaciones que se le hagan. ----------

DECIMO TERCERO: Para que nove(n) las obligaciones del poderdante o las

contraídas a favor de él y para que transija(n) los pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante. ---------

DECIMO CUARTO: Para que someta(n) a la decisión de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativos a los derechos y obligaciones del poderdante y para que lo represente(n) en la sustentación del juicio o de los juicios arbítrales respectivos. ----------

DECIMO QUINTO: Para que tome(n) para el poderdante o de por cuenta de él, dineros en mutuo con facultad de estipular el tipo de intereses, plazo y demás condiciones. ----------

DECIMO SEXTO: Para que constituya(n) servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. ----------

DECIMO SEPTIMO: Para que represente(n) al poderdante con las más amplias facultades, en las sociedades o compañías de que sea socio o accionista. ----------

DECIMO OCTAVO: Para que celebre(n) a nombre del poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clase de bienes del poderdante. ----------

DECIMO NOVENO: Para que celebre(n) contratos de cuenta corriente, de ahorros y tarjetas de crédito, así como también para que firme(n) todos los documentos ante todas las entidades bancarias y/o corporaciones donde tenga sus cuentas. ----------

VIGESIMO: Para que gire(n), ordene(n) girar, endose(n), proteste(n), acepte(n) y afiance(n) letras de cambio, y en general, para que celebre(n) el contrato de cambio, en todas sus manifestaciones y para que haga(n) toda clase de negocios relacionados con los títulos valores. ----------

VIGESIMO PRIMERO: Para que represente(n) al poderdante en cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de los ordenes legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso, o administrativo, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, obligaciones o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO
BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, y sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. ----------

VIGESIMO SEGUNDO: Para que concurra(n) a concordatos y a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte(n) o deseche(n) en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas deban hacerse. ----------

VIGESIMO TERCERO: Para que desista(n) de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. -----

VIGESIMO CUARTO: Para que intervenga(n), con las más amplias facultades en las votaciones, funcionamiento, reforma, disoluciones, y liquidaciones de la sociedad o compañías de que el poderdante sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías. ----------

VIGESIMO QUINTO: Para que sustituya(n) total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y, en general, para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. ----------

VIGESIMO SEXTO: Para que adquiera(n) para el poderdante a título oneroso, bienes muebles e inmuebles y pacte las modalidades de cada negocio, pudiendo constituir hipotecas para garantizar el pago del precio o parte de ella en los inmuebles y prendas sobre los muebles, quedando facultado(s) para convenir el plazo, tipo de intereses, etc. ----------

VIGESIMO SEPTIMO: Para que compre(n) bienes raíces o inmuebles a favor del poderdante. ----------

VIGESIMO OCTAVO: En caso de importaciones o exportaciones represente(n) al poderdante para recibir, desistir, conciliar, rechazar y en general interponer recursos y demás facultades que la ley confiere para el cabal cumplimiento de la misma. ----------

VIGESIMO NOVENO: Para que venda(n), compre(n) o permute(n) toda clase de vehículos de propiedad del poderdante o que éste quiera adquirir en el

futuro, así como también hacer los respectivos traspasos ante tránsito y transporte y en fin todos los trámites relacionados con dichas ventas o compras. ----------

TRIGESIMO: Para llevar la representación del poderdante en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios, con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representar al poderdante en cualquier reclamación o recurso que crea conveniente. Así mismo, estará(n) facultado(s) para adelantar estos mismos trámites en relación con cualquier otra clase de impuestos, tasas y contribuciones. ----------

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para que realice(n) y/o diligencie(n) y firme(n) toda la documentación respecto a la adopción de menores de edad. ----------

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para que realice(n) las manifestaciones de que trata la ley 258 de 1996 en cuanto a la afectación de Vivienda Familiar. ----------

---

Presentes **MARIELA RIAÑO RAMÍREZ y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO**, quienes obran en nombre propio, de las condiciones civiles anteriormente mencionadas: manifiestan que aceptan el poder que por este instrumento le otorgan. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEIDA esta escritura en forma legal, el otorgante estuvo de acuerdo con ella, la aceptó en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento, la firma conmigo y ante mí el suscrito notario encargado - - - - - - - - - - de todo lo cual doy fe, y por ello lo autorizo. --------

---

Esta escritura se extiende en las hojas de papel notarial números: ----------

WK 11489965 WK 11489964 WK 11489963 WK 11489962 ----------

BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

JHON LIBIO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO

Derechos Notariales: $41.610 - - -

423

WK 11489962

--0297--

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (297) - - - -

DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO - - -

DE DOS MIL NUEVE (2009) - - - - - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

---

NOTARIA 16 BOGOTA
ESCRITURACION

Fecha: 19/02/2009 LOPEZ ACERO JOSE VICENTE Doc No:19.253.578 Hora: 12:16

JOSE VICENTE LOPEZ ACERO

C.C. 19253578 Bta

Nacionalidad: Colombiano

Actividad Económica: empleado

Dirección: calle 127D N°53A-30

Teléfono: 6152818

Resoluciones 33 y 44 de 2007 de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero.

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ

NOTARIO DIECISEIS (16) ENCARGADO D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ NOTARIO 16 ENCARGADO

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ
NOTARIO 16 ENCARGADO
BEATRIZ VARGAS NAVARRO
NOTARIA 16

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Es fiel y **2ª COPIA** ***(FOTOCOPIA)*** reproducida mecánicamente de su Original

Numero **297** de fecha **18 DE FEBRERO DE 2009**

La cual expido en **4** hojas de papel

Dada en Bogotá., a los: **20 DE FEBRERO DE 2009**

JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ.
NOTARIO DIECISEIS (E) DE BOGOTA D.C.

El Notario hace constar que en el original de la escritura a que se refiere la presente copia no aparece nota de revocación y por tanto, en la fecha continua vigente en el protocolo.
Bogota D.C.:
04 FEB 2011
NOTARIO 16 ENCARGADO
Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA
BEATRIZ VARGAS DE ROHENES - NOTARIA
NIT. 41.500.213-7

Consecutivo de Caja 1 # 171407
Factura de Venta No 140575

Codigo : 19,253,578
JOSE VICENTE LOPEZ

2 COP	02971-09	2,100	4,200
	SUB-TOTAL	$	4,200
	IVA 16%	$	672
	T O T A L	$	4,872
	Efectivo	$	10,000
	Cambio	$	5,128

JBM019 12:31:34 04-FEB-2011
Cra 9 N° 69a 81 Tel 3106719
Actividad Empresarial 7411 Regimen Comun

124

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL.
E.S.D.

REF.: PROCESO DE LIQIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ CONTRA RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
RAD: 2007-0250

INES YOHANNA PINZON MARÍN, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito efectuar a su despacho las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Aceptar la liquidación de la Sociedad Conyugal que de mutuo acuerdo se realizó mediante escritura pública Nº 677 de fecha 2 de mayo de 2008 de la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué.
SEGUNDO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, Señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, hago del proceso de liquidación de Sociedad Conyugal adelantado contra el Señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, proceso del cual conoce Usted en la actualidad.
TERCERO: Consecuencialmente, se de por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.
CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, la apoderada del demandado firma también el presente escrito coadyuvándolo.
QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho sobre los bienes de propiedad del señor RIAÑO PRADA.

HECHOS

PRIMERO: La señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ propuso ante su despacho, por medio de apoderada, demanda contra el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA encaminada a lograr la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la posterior liquidación de la Sociedad Conyugal vigente entre los dos.
SEGUNDO: Su despacho ordenó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de propiedad del señor RIAÑO PRADA.
TERCERO: Mi representada acordó con su ex cónyuge liquidar la sociedad conyugal de bienes de común acuerdo por trámite notarial, como en efecto se llevó a cabo.
CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.
QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.
SEXTO: La suscrita apoderada está facultada expresamente para desistir, sin embargo esta petición está también coadyuvada por la abogada del señor RIAÑO PRADA ante su despacho, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento y ambas partes manifiestan renunciar a términos judiciales.

19- mayo 2008

SEPTIMO: Mi poderdante correrá con el pago de los honorarios que fije su despacho en favor de la Abogada Amparo Patricia Riaño Lara.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 15,16, 2157,2167 del Código Civil y 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

* Copia de la escritura pública Nº 677 mediante la cual se liquida la sociedad conyugal existente entre la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ y el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.
* Poder legalmente a mi conferido por la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ
* Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta pefición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,

INES YOHANNA PINZON MARIN
C.C. No. 38361.732 de Ibagué
T.P. No. 146.635 del C.S de la Judicatur

COADYUVA,

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES
C.C. Nº 41.560.102 Ibgue
T.P. Nº 61.663 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA
MARIO GOMEZ JARAMILLO
CERTIFICA QUE
Este documento dirigido a Juez 1a Promisc
Fue presentado personalmente el día 08 MAY 2008;
Por Pinzon Marin Ines Yohanna
quien se identificó con la C.C.# 38361732
de Ibague y la T.P.# 146635 CS
y manifestó que reconoce expresamente el contenido
del mismo y que la firma que en él aparece es la suya
En constancia firmamos nuevamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA QUINTA CIRCULO DE IBAGUE MARIO GOMEZ JARAMILLO

El anterior memorial dirigido a: Juez Promiscuo de Familia de Yopal

Fue presentado personalmente por: Luz Marina Sánchez de Conde

Quien se identificó con la C.C. No. 41.560.102

Expedida en Bogotá T.P. No. 61.663

De C.S.J. este el ausente.

NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA
REPUBLICA DE COLOMBIA

13 MAY 2008

426

17

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF: PODER
RAD.: 2007-0250

FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 28.527.915 de Ibagué, domiciliada en la Ciudad de Ibagué por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a mi nueva apoderada Doctora **INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN**, identificada con la C.C. N° 38.361.732 de Ibagué y T.P. N° 146.635 del C.S. de la Judicatura con domicilio profesional en la ciudad de Ibagué en el Paseo comercial Arkacentro Modulo S oficina E2 B28, para que me represente en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se decretó de común acuerdo y en la consiguiente fase de liquidación de bienes de la sociedad.

Otorgo a mi apoderada las facultades consagradas en el articulo 70 del código civil y las especiales de recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, firmar escrituras y las demás afines para el cumplimiento del presente poder.

Tal como lo manifesté en el memorial anterior mediante el cual revoque el poder a la doctora Amparo Patricia Riaño Lara, correré con el pago de las agencias en derecho que le sean debidamente reguladas por el despacho.

FLOR DE MARIA RAMÍREZ RAMÍREZ
C.C. N° 28.527.915 de Ibagué

Acepto,

INÉS YOHANNA PINZÓN MARÍN
C.C. N° 38.361.732
T.P.N° 146.635 del C.S. de la Judicatura.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL
Recibido
14 AGO. 2008

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA
MARIO GOMEZ JARAMILLO
CERTIFICA QUE

Este documento dirigido a Juez 1º promiscuo
Flia Yopal
Fue presentado personalmente el día 02 MAY 2008
Por Ramirez Ramirez Flor Maria
quien se identificó con la C.C.# 28527915 Ibagué
y la T.P.# _____ y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.
(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ENCARGADA
CIRCULO DE IBAGUE
María Edilma Charry de

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO (CON HUELLA)
EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE TOLIMA
MARIO GOMEZ JARAMILLO
CERTIFICA QUE

Este documento dirigido a Juez 1º promiscuo
Flia Yopal
Fue presentado personalmente el día 02 MAY 2008
Por Pinzon Mario Enc Yohanna
quien se identificó con la C.C.# 3836732 Ibagué
y la T.P.# 146635 C.S. manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.
La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA
ENCARGADA
CIRCULO DE IBAGUE
María Edilma Charry de

SECRETARIA:

Al despacho hoy 23 de julio de dos mil ocho, con los memoriales y anexos que militan a partir del folio 163.

CECILIA MONTES OVALLES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008).

Ref.: Proceso de divorcio número 2007-00250-00.

Visto el anterior informe, el juzgado DISPONE:

1.- Se acepta la revocatoria del poder hecho por la demandante a su abogada PATRICIA AMPARO RIAÑO LARA, así como del poder general que había conferido al señor EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

2.- Reconócese a la Dra. INES JOHANA PINZON MARIN como nueva apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

3.- En firme este auto, vuelva el negocio al despacho para estudiar las demás peticiones y anexos presentados por la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

30 julio/08

428

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 17032240 **Nombre** RITO ANTONIO RIANO PRADA

Número de Titulos 9

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
486030000138398	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2014	NO APLICA	$ 4.475.690,00
486030000146824	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2015	NO APLICA	$ 433.011,00
486030000154715	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 4.813.000,00
486030000159519	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2016	NO APLICA	$ 4.382.000,00
486030000160666	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2016	NO APLICA	$ 1.200.000,00
486030000172252	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2018	NO APLICA	$ 20.005.000,00
486030000175035	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	17/08/2018	25/02/2019	$ 4.610.000,00
486030000179859	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	$ 3.960.000,00
486030000179860	28527915	FLOR DE MARIA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	$ 650.000,00

Total Valor $ 44.528.701,00

Se fraccionó ⇒ No se pagó

$39.918.701

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días del mes de octubre de Dos Mil Diez (2010), se celebra el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICOS PROFESIONALES, contenido en las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: PARTES: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17032240 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. y en Yopal Casanare, quien en adelante se denominará EL MANDANTE, y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.560.1092 de Bogotá, con oficina en la calle 19 No. 7-48 Oficina 1601 Tel. 2 811812 Celular 315 3134915, quien se denominará LA MANDATARIA en adelante. SEGUNDA: LA MANDATARIA se compromete con el MANDANTE a darle el trámite como apoderada y **finalizar los trámites correspondientes a los procesos que se encuentran en curso** ante EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE, proceso de DIVORCIO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO por FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. Y ante la FISCALIA SECCIONAL DELEGADA ANTE JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL- FISCALIA 34, PROCESO por SUPUESTO ILICITO DE FRAUDE PROCESAL, INSTAURADO POR FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ. TERCERA: EL MANDANTE se compromete para con la MANDATARIA a mantener los poderes para el desempeño del mandato hasta el final de los procesos, a otorgar los pertinentes que sean especiales para tachas de falsedad, conciliación, o cualquier trámite que requiera poder expreso directamente o a través de su apoderado general, señora **MARIELA RIAÑO RAMIREZ y JOSE VICENTE LOPEZ ACERO y a cancelar el valor de todas las erogaciones correspondientes a gastos de los procesos. CUARTA: EL MANDANTE** se compromete con la **MANDATARIA a CANCELAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** que se convienen en la **SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 40.000.000.oo) MCTE, los cuales serán cancelados a través de sus apoderados generales. CLAUSUALA QUINTA: Las señoras MARIELA RIAÑO RAMIREZ, JUDITH RIAÑO RAMIREZ y SONIA RIAÑO VALENCIA, igualmente mayores de edad, con domicilio en Monterey, Mexico, la señora JUDITH RIAÑO RAMIREZ y MARIELA Y SONIA en Bogotá D.C., se tienen en cuenta como MANDATARIAS SOLIDARIAS igualmente, quienes podrán ejercer los derechos derivados del MANDATO en nombre de su señor padre.**

Para constancia se firma a los veinticinco días (25) del mes de octubre de 2010, en Bogotá D.C.

MANDANTE, **MANDATARIA,**

RITO ANTONIO RIAÑO PRADA **LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES**
C 17032240 Bogotá C.C. 41.560.1092 de Bta

MANDANTES SOLIDARIAS

JUDITH RIAÑO RAMIREZ **SONIA RIAÑO VALENCIA** **MARIELA RIAÑO RAMIREZ**
60382728 7 C.51.964.164 C. 41 534 516 Bgta
Pasaporte

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 76

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C.

compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como:

1. Rita Antonia Riaño Pedraza de 13/C
CC. 41.560.102 de Bogotá
2. Luz Marina Sánchez de Forero de
CC. de
3.
CC. de

y declaró(aron) que reconoce(n) el contenido de este documento, su(s) firma(s) y huella(s) como suya(s).

1.
2.
3.

Bogotá, D.C.
25 OCT. 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
WILLY VALEK MORA
NOTARIO
NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 76

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C.

compareció(eron) quien(es) se identificó(aron) como:

1. Judith Riaño de Noreña
CC. 39.038.727 de Bogotá
2. Sonia Marina Riaño Valencia
CC. 51.764.164 de Bogotá
3. Mariela Riaño Ruiz
CC. 41.534.516 de Bogotá

y declaró(aron) que reconoce(n) el contenido de este documento, su(s) firma(s) y huella(s) como suya(s).

1.
2. SONIA RIAÑO
3.

Bogotá, D.C.
25 OCT. 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
WILLY VALEK MORA
NOTARIO
NOTARÍA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DOCTORA:
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
No. ANEXOS: 01 FOLIOS: 1
FECHA PRESENTADO POR: Eduardo Leon
No. CC: 19.361.969
HORA: 07 MAY 2019 11:27 AM
QUIEN RECIBE: Carol

REF: SUCESION INTESTADA No. 2014-0045

En forma comedida y respetuosa, y conforme a auto proferido el pasado primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2.019), solicito a la señora juez se sirva ordenar el pago de los honorarios adeudados conforme proceso ejecutivo No. 2018-483 que se adelanta en el juzgado primero civil municipal.

Lo anterior teniendo en cuenta y aprovechando la presencia de los herederos del causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA que se encuentran hoy martes siete de mayo del dos mil diecinueve.

De la misma manera solicito se autorice a la perito YESICA quien actúa como secuestre del parqueadero en el barrio LA ESPERANZA de esta ciudad para que cancele la suma de un millón de pesos (1'000.000), y asi evitar el tramite dispendioso que conllevan los títulos judiciales.

Tengo que manifestar que por falta de recursos no he podido adquirir una prótesis para utilizar en mi pierna derecha, y debo acudir a hacer una rifa.

Respetuosamente,

EDUARDO LEON MUÑOZ
CC. No 19.361.969 de Bogota D.C
PERITO AVALUADOR.

Copias **RAMIRO.net** NIT 9.430.761-4

CLIENTE: _____

FOTOCOPIAS	V
IMPRESIONES	
ESCANER	
QUEMADA CD	
QUEMADA DVD	2
OTROS	

OBSERVACIONES copias proceso 2014-055 pag. 2 fun 1/2

VALOR$ $ 57.000 =

FECHA: Mayo 14 2019

Juan Gomil

NOMBRE

CARRERA 14ª No13-85 cel. 3114683461

Email: copiasramiro.net@gmail.com

RAMIRO.NET
EDGAR GÓMEZ LÓPEZ
Rep. Impresiones

431

Consejo Superior

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

CONSTANCIA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS

Ref: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RAD. No. 85 001 10 84 002 2014-00055-00
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE, HACE CONSTAR: Que las anteriores fotocopias expedidas con fecha mayo 14 de 2019 y ordenadas su expedición en providencia de fecha 07 de mayo de 2019 dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, siendo Causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA, Rad. No. 2014-0055, fueron expedidas y aportadas por la parte recurrente dentro del término legal, para efectos del trámite del recurso concedido en efecto devolutivo.

Fecha: 14 MAY 2019

Firma: _____

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

III. CONSIDERACIONES LEGALES

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Consejo Superior de la Judicatura
Carrera 14 No. 13-40 Palacio de justicia piso 2 bloque C - E-mail: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Demandante: JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN

CONSTANCIA TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

EJCF

Para efectos de los artículos 324, 326 y 110 del C.G.P. EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, deja constancia que siendo las ocho de la mañana de hoy **quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, fijé por el término de un día en la lista de traslados de la Secretaria la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia de fecha **siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).** Comienza a correr el traslado a las 7:00 a.m. del **dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)** y vence a las 5:00 p.m. del **veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).**

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario.

433

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, mayo 21 de 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC No. 0763-19

República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
RECIBIDO
FECHA 21/MAY/2019
HORA

Doctor
CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal – Casanare.

Ref.	**Copias proceso SUCESION INTESTADA.**
Radicado	2014-00055
Demandante	EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Causante	RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Allegadas las copias dentro del término y surtido el traslado de la sustentación del recurso, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha martes 10 de mayo de 2019, comedidamente me permito enviar a esa Honorable Corporación copias del proceso de Sucesión, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

Se envía las copias en dos (02) cuadernos de 433 y 37 folios

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE.
Secretario

Sube por primera vez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN ____ FOLIOS Y ____
FUE PRESENTADO POR: ____
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº ____
DE ____ T.P. Nº ____ DEL C.S.J.
HOY ____ A LAS ____ HORAS.
QUIEN RECIBE: ____

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
YOPAL – CASANARE

Yopal, 26 de febrero de 2019
O.C. JPF-YC-000189-19

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN 02 FOLIOS Y 07 A.
FUE PRESENTADO POR: Noralba Quintana
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº 46.356.157.
T.P. Nº ____ DEL C.S.J.
05 JUL 2019 A LAS 10:17 HORAS.
QUIEN RECIBE: ____

Doctora
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Ciudad.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO No. 2007-00250
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ
C.C. No. 28.527.915
DEMANDADO: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C.C. No. 17.032.240
- FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR -

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el siete (07) de febrero del presente año, comedidamente me permito poner a su disposición, los bienes y frutos cautelados en el proceso de la referencia, para que hagan parte de la sucesión del causante demandado, a saber:

1. Copia del oficio civil O.C. JPF-YC- 00224-19 de la fecha en el cual se pone a disposición de ese despacho los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-03367 y 470-011837.
2. Diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-03367 en dos folios.
3. Diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-111834 en cuatro folios.
4. Embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y/o ahorros en entidades bancarias, los que se proceden a hacer la respectiva conversión por valor de $35.958.701.
5. Se solicitó y se decretó embargo y secuestro de 15 (quince) lotes ubicados en el Parque Cementerio la inmaculada, ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, pero nunca se obtuvo respuesta por parte de la entidad de si se tomó la medida.

Lo anterior para que obre dentro del proceso radicado No. 2014-00055 y el cual funge como demandante EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ y causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

Cordialmente,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
DESPACHO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE YOPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

435

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
YOPAL – CASANARE

Yopal, 26 de febrero de 2019
O.C. JPF-YC-000224-19

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO No. 2007-00250
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ
C.C. No. 28.527.915
DEMANDADO: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
C.C. No. 17.032.240

En cumplimiento a proveído calendado el siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito comunicarle que este juzgado ordeno el desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-3367 y 470-11837.** El aludido embargo había sido comunicado mediante oficio civil No. 0526 de fecha 22 de junio de dos mil siete (2007).

Sin embargo estos inmuebles quedan a disposición del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad por cuenta del proceso de sucesión que se adelanta en ese despacho, a saber, Sucesión No. 2014-00055 y el cual funge como demandante EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ y causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA

Cordialmente,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

DEPARTAMENTO DE CASANARE
MUNICIPIO DE YOPAL
INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N.470-3367. DESPACHO COMISORIO No.0012 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE YOPAL-CASANARE.

Siendo la fecha y hora programada en Auto anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, mediante Comisorio No.0012, proceso Ejecutivo de Divorcio radicado el N 2007-0250 adelantado por FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ contra RITO ANTONIO RIAÑO PRADA respecto del Bien Inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-3367, ubicado en la Carrera 17 N° 16-42. Nos reunimos en el despacho de la inspección segunda de Policía, el doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 74.184.211 expedida en Sogamoso y tarjeta profesional número 134609 del C.S de la J. apoderado de la parte demandante, el Inspector Segundo de Policía LUIS GABRIEL PEREZ su Auxiliar Administrativo MAGDA BALAGUERA VARGAS, la doctora MARYURY AVILA SANABRIA Personera delegada en asuntos penales y de Policía y la señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, identificada con cedula de ciudadanía No.45.531.547 expedida en Cartagena, quien fue nombrada como Secuestre para esta diligencia nos dirigimos al sitio de la diligencia, y una vez allí se evidencia que es un lote de terreno que se encuentra cerrado por lo que el despacho de acuerdo al artículo 113 numeral 2 del C.P.C procede a dar la orden de allanamiento para que con el menor daño posible se proceda al retiro de las cadenas que se encuentran en el portón. Por tal motivo se procede a realizar llamado al señor cerrajero y a la fuerza pública. En este estado de la diligencia se hacen presentes los señores de la policía Nacional Patrullero MAURICIO CASTRO GOMEZ con placa 01336, patrullero JULIAN MARTINEZ MEDINA placa 166695 y el señor cerrajero LUIS IGNACIO PIRACON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 9.430.943 Expedida en Yopal. En este estado de la diligencia se procede a abrir los candados que se encuentran en la puerta de ingreso al inmueble. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al el doctor WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, quien manifiesta: Solicito a su despacho declare legalmente secuestrado el inmueble donde nos encontramos identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-3367, ubicado en la Carrera 17 N 16-42, de acuerdo con el certificado de tradición es de una área aproximada de 1000 metros cuadrados ORIENTE: en 25 metros lineales con calle publica hoy carrera 17 OCCIDENTE: en 25 ml con el vendedor, NORTE en 40ml con Mariel tapias y Lázaro vallejo, SUR en 40 ml con Gilma Leguizamón y otro y encierra y certificado catastral 010101150005000 adquirido mediante escritura pública 178 de 11 de mayo 1978 de la notaria Única de Yopal , se trata de un lote de terreno con puerta de acceso por la carrera 17 por un portón metálico de color gris y enmallado eslabonado metálico, y dos hileras de bloque Maguncia. Tiene rastros de una ramada con estructuras en tubo completamente oxidadas, también hay una construcción en ruinas de dos cuartos con bloque Maguncia sin puertas y sin techo con piso en cemento rustico y un contador de la energía sin cables y violentado. También hay un baño construido en bloque Maguncia únicamente con un sanitario en mal estado de conservación. También en la mitad del lote hay ruinas de palos de madera, partes y material inservible y ruinas de una

3
137

construcción en guadua. No cuenta con cubierta y los pisos son en tierra y pequeñas partes en cemento rustico. No se observan servicios públicos activos. Como quiera que constituye el objeto de la comisión conferida y que el inmueble antes descrito es el mismo indicado en el despacho comisorio, y que no se presentó oposición legal a la diligencia, este despacho lo declara legalmente secuestrado y del mismo hace entrega a la señora secuestre designada para esta diligencia quien al respecto manifiesta: Recibo de forma real y material el inmueble anteriormente secuestrado y descrito por el despacho y procederé a cumplir con las funciones de mi cargo hasta que el juzgado lo requiera. Cumplida como se encuentra la comisión conferida y habida cuenta que se, encuentra dentro de las facultades otorgadas por el comitente, este despacho asigna a título de honorarios provisionales del secuestre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo), los cuales serán cancelados dentro de la diligencia por el apoderado de la parte demandante. No siendo otro el motivo de la presente se dispone su terminación y remisión al juzgado comitente, previa rubrica del acta por las personas que aquí intervinieron. SE OBSERVO LO DE LEY,

LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ
Inspector Segundo de Policia

MAGDA LISETH BALAGUERA
Auxiliar Administrativo

MARYURY AVILA SANABRIA
Personera D. En asuntos penales y Policía

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ
Apoderado Parte Demandante

YESIKA MARTINEZ PIMIENTA
Secuestre

JULIAN MARTINEZ MEDINA
Patrullero de la Policía Nacional

MAURICIO CASTRO GOMEZ
Patrullero de la Policía Nacional

LUIS IGNACIO PIRACON
CERRAJERO

568

438

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

***Yopal**, quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)*

REFERENCIA. DIVORCIO No. 2007-0250.
DEMANDANTE. FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ.
DEMANDADO. RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

En Yopal (Casanare), siendo las ocho (8:00) de la mañana, del día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete se hacen presente en el recinto del Juzgado: la Dra. LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES quien se identificó con C.C. 41.560.102 de Bogotá y T.P. 61.663 del C.S. de la j. MARIELA RIAÑO RAMIREZ, quien se identificó con C.c. 41.534.516 de Bogotá, JESSICA MARTINEZ PIMIENTA, quien se identificó con C.C. 45.531.547 de Cartagena, en calidad de secuestre y quien fue designada por auto de fecha 16 de febrero de 2017, y quien haciéndose presente se le tomo el juramento de rigor, por el cual juro cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone, quedando en esta forma debidamente posesionada. Integrado el personal de la diligencia junto con el Juez y su secretaria Ad-Hoc, procedió a trasladarse al inmueble en la carrera 7 No 25-42 barrio la campiña e identificado con el folio de r 470-11837 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. Una vez allí fuimos atendidos por la señora LIDIA GARCIA MORALES, quien se identificó con C.c. 47.435. 841 de Yopal en su calidad de poseedora del bien, quien gentilmente facilitó los medios para la práctica de la diligencia en la puerta de entrada de la parte del inmueble objeto de la presente diligencia. A continuación se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada y quien solicito la diligencia quien en uso de la misma expuso: en mi calidad de apoderada en este radicado 2007-250, folio 565 del cuaderno 1, en lo que tiene relación justamente con esta diligencia en auto de fecha 09 de marzo de 2017, numeral 2 que denegó la solicitud del auto dictado anteriormente, "como quiera que dentro del expediente no reposa la diligencia a que hace referencia la togada en la que intervino Jairo Rodrigo Vega Velazco" me permito manifestar que a folio 481 reposa el auto del 23 de septiembre de 2015, donde el juzgado dispuso incorporar al expediente el despacho comisorio allegado, así Jairo Rodrigo vega Velásquez intervino como secuestre de este inmueble en donde nos encontramos ahora, entonces al respecto siendo el señor Juez el director del proceso se impone que resuelva no el relevo de Jairo Rodrigo Vega para continuar administrando la totalidad de este inmueble y proceder a que la Dra Jessica Martínez Pimienta ya nombrada por el despacho en auto de folio 562 de fecha 16 de febrero de 2017, asuma como secuestre de la parte del inmueble que fue objeto del trámite incidental que se tramito con posterioridad a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula 470-11837, dentro del proceso de divorcio 2007-250, adelantado por flor de María Ramírez contra Rito Antonio Riaño, así ruego al despacho disponer lo que corresponda al respecto. De acuerdo al numeral 3.- proferido el 09 de marzo de 2017 de folio 265 donde el despacho dispone entonces que

569

439

será en esta oportunidad que aclarara lo pertinente y en relación al numeral 1.- previamente a decidir sobre la solicitud a folio 563, ruego al señor Juez tener en cuenta la condición para que ese pago se produzca pues en dicha escritura pública 667 del 02 de mayo del 2008, dicho pago por supuesto a favor de doña Flor de María Ramírez se realizaría una vez se vendan los inmuebles, como al día de hoy se tramita la sucesión del señor Rito Antonio Riaño Prada ante el Juzgado Segundo de Familia de este circuito de Yopal, será ante ese despacho que la señora Flor de María Ramírez presente su acreencia ante la sucesión de rito Antonio Riaño. Para efecto de esta diligencia, solicito al despacho y en razón a que fue el despacho quien mediante auto nombro a la señora secuestre, disponer que la Dra. Jessica Martínez Pimienta asuma como secuestre de la parte que fue objeto de oposición, oposición que fue resuelta denegando las pretensiones de los opositores, Elver García Morales, Lidia García y Gladys García, y que fue resuelta a esta fecha y sea ella quien asuma y recibir el inmueble de parte de los opositores hoy vencidos a través de ese incidente. El juzgado requiere a la apoderada para que precise la parte del inmueble que es objeto de la presente diligencia. El inmueble objeto de esta diligencia de la carrera 7 No. 25-42 del barrio la Campiña, en parte de 212.5 metros cuadrados que fueron dejados en calidad de secuestro a la señora Gladys, Lidia y Elver García, área de terreno que se encuentra desde el lindero sur hacia el norte área restante que quedo en cabeza de los opositores, y del cual solicito se practique el secuestro. De la anterior solicitud se le corre el traslado a la persona que atiende la diligencia para que ella manifieste lo que a bien tenga. A lo que ella manifestó firmar y no va a decir mas nada y que nosotros nos oponemos a la diligencia del bien inmueble del cual somos poseedores, y mantenernos acá hasta tanto se resuelva el asunto. De la anterior oposición se le corre traslado a la apoderada que solicito la diligencia. Me permito manifestar al despacho, denegar y aclarar que en este evento en esta diligencia no procede la oposición pretendida por la señora Lidia García en razón a que se encuentra en firme la negativa que de esa calidad hiciera el tribunal superior del distrito judicial de Yopal obrante a folio 9 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, igualmente los opositores se encuentran en calidad de secuestres que les fuera dejados de 212.5 m2 y que les fuera dejados en esa calidad, por el anterior secuestre señor Rodrigo vega, se debe denegar. El despacho en primer lugar teniendo en cuenta que el inmueble en donde nos encontramos, en su totalidad fue descrito y alinderado en diligencias practicadas el 18 de junio de 2015 y continuada el 27 de agoto de la misma anualidad por tanto no hay duda que se trata del inmueble objeto de esta diligencia. En la misma diligencia antes reseñada se opusieron al secuestro Gladys García, Lidia García y Elver García, quienes fueron dejados en calidad de secuestros en esta ¡oposición mientras esta se resolvía, como en efecto se resolvió mediante auto del 09 de diciembre del 2015 y apelado que fuera por la parte actora, la anterior decisión fue revocada mediante providencia del 03 de marzo 2016, proferida por el tribunal superior de Yopal y en su lugar se negó la oposición propuesta por los opositores antes nombrados. El numeral 8 del artículo 309 en concordancia con el 596, ambos del CGP, establece que si se rechaza la oposición, el secuestro se practicara sin atender ninguna otra oposición, máxime cuando quien está atendiendo la diligencia en el día de hoy, señora

440 - 520

Lidia García fue una de las opositoras en la diligencia anterior. Con Fundamento en las anteriores disposiciones el despacho rechaza la oposición presentada por quien atiende la diligencia en esta audiencia y en consecuencia, declara legalmente secuestrada la parte del inmueble restante donde nos encontramos con una área de 212.5 metros cuadrados. El despacho deja constancia que en la parte objeto de esta diligencia existe una construcción la cual se recorrió con ayuda de la auxiliar de la justicia como se describe a continuación: una construcción con estructura de bloque, una puerta o marco metálico de entrada, en mal estado de conservación donde se ingresa a dos cuartos con estructura en bloque Maguncia uno de ellos con dos puertas de acceso metálicas de color blanco, el otro únicamente con una puerta metálica y con una ventana con vidrio martillado y reja metálica, también se observó un lavadero en cemento rustico y un espacio para cocina, el piso es en cemento mineralizado y rustico, las paredes se encuentran únicamente pintadas, la cubierta es mitad en zinc y eternit y una de las paredes de la habitación más grande, parte posterior y anterior es en teja de zinc, al fondo de este lote también se observa una ramada con palos de madera y plásticos de color negro, donde se encuentra un sanitario y un tanque lavadero prefabricado, se observa que actualmente cuentan con servicios de energía, gas natural y acueducto, esta parte del patio se encuentra con piso en tierra y en general la construcción se encuentra en muy regular estado de conservación. La parte que atiende la diligencia exhibió el recibo de Cusiana gas y empresa de acueducto correspondientes a la dirección del inmueble a nombre de Riaño Prada Rito. Efectuada la anterior descripción el despacho procede hacer entrega real y material de la parte del inmueble que fue objeto de esta diligencia de secuestro a la secuestre debidamente designada y posesionada. Las anteriores decisiones se notifican a quien atiende la diligencia y a los demás interesados en estrados del despacho, en diligencia. Sin recursos. A continuación se le concede el uso de la palabra a la secuestre para que manifieste lo que a bien tenga de la entrega del inmueble, a lo que ella manifestó. Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente descrito y secuestrado por el despacho y procederé a cumplir con las funciones de mi cargo dejando constancia en esta diligencia de lo siguiente: le interrogo a la señora Lidia García si es de su interés seguir ocupando parte del terreno secuestrado y entregado a la suscrita para su administración con la condición de cancelar un canon de arrendamiento y firmando el respectivo contrato de arrendamiento teniendo en cuenta que el inmueble es producto de renta y mi función es especificamente administrar, de no estar interesada en seguir ocupando el mismo bajo esta condición, deberá realizar la entrega del inmueble a la suscrita totalmente desocupado. A lo que la señora Lidia manifestó: en la tarde me reúno con mi abogado y llamare a la secuestre para definir una de las dos opciones. Por último el despacho a título de gastos y honorarios a la secuestre por su gestión en la presente diligencia le asigna la suma equivalente a doce salarios mínimos diarios legales vigentes. Acredítese su pago por quienes solicitaron la diligencia. NO siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:49 A.M. y para constancia se lee y se termina y firma por quienes en ella hemos intervenido.

El Juez,

NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

El perito designado,

JESSICA MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la parte demandada,

LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES

Quien atendió la diligencia.

LIDIA GARCIA MORALES Se negó a firmar

La interesada,

MARIELA RIAÑO RAMIREZ

La Secretaria Ad-Hoc,

NANCY RODRIGUEZ NIÑO

La señora Lidia García Morales Se Niega a firmar

442

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN 01 2 C.D
Hector Higuera
09 AGO 2019 4:14 PM

República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

Oficio Remisorio Familia No 052
Yopal, 08 de agosto de 2019

Doctora
LORENA ARGUELLO VALDERRAMA
Juez Segundo de Familia
Yopal, Casanare

De conformidad con lo ordenado por esta Corporación en decisión del 26 de julio 2019, me permito hacer devolución a ese Despacho judicial, en tres (3) cuadernos con 433, 37 y 10 folios, el expediente que a continuación se describe:

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÒN
DEMANDANTE	**EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ**
DEMANDADO:	RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
RADICACIÓN:	2014-00055 01
M.P.	**DR. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

Cordialmente,

CESAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
Secretario

FAMILIA IV.
FL. **0126**
hjhg


SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA LOCAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
14 AGO 2019
SECRETARIO

República de Colombia

443

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Secretaría General

PROCESO.- SUCESION adelantada por **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** procedente de **JUZGADO 2 FAMILIA DE YOPAL** para resolver **APELACION / AUTO** de fecha 7 de mayo de 2019.

Reparto: **MAYO 23 DE 2019**

Radicación **85-001-22-08-002**– 2014-00055-01

L.R. FAMILIA IV **FL.** **126**

M.Ponente Dr(a). GLORIA E. MALAVER DE BONILLA

949

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, mayo 21 de 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC No. 0763-19

RECIBIDO
21 MAYO 2019
9:00 am

Doctor
CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Yopal – Casanare.

Ref.	**Copias proceso SUCESION INTESTADA.**
Radicado	2014-00055
Demandante	EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ
Causante	RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

Allegadas las copias dentro del término y surtido el traslado de la sustentación del recurso, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha martes 10 de mayo de 2019, comedidamente me permito enviar a esa Honorable Corporación copias del proceso de Sucesión, con el fin de que se surta el trámite del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

Se envía las copias en dos (02) cuadernos de 433 y 37 folios

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE.
Secretario

Sube por primera vez

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

En Yopal, de fecha **21 de mayo de 2019**, se recibe SUCESION adelantada por **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en contra de **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** procedente de **JUZGADO 2 FAMILIA DE YOPAL** para resolver **APELACION / AUTO** de fecha 7 de mayo de 2019. Consta de 02 cuadernos con 433-037 folios y 00 CD's, para someterse a reparto.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, de fecha **23 de mayo de 2019,** fue repartido el anterior proceso al (a) doctor(a):

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Presidente Sala: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, el día **24 de mayo de 2019,** el anterior proceso fue radicado con el No. **85-001-22-08-002-2014-00055-01** Folio No. 126 Libro **FAMILIA IV.**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, el día **27 de mayo de 2019,** pasa el presente proceso al despacho del Señor(a):

Magistrado (a) doctor(a): **GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

El secretario _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso de sucesión
Parte demandante: Edgar Fernando Riaño Ramírez
Causante: Rito Antonio Riaño Prada
Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00055-01
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los apoderados de los herederos Edgar Fernando Riaño Ramírez, Esperanza Riaño y Sonia María Riaño Valencia, contra la decisión proferida el 07 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Mediante auto calendado 19 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Rito Antonio Riaño Prada; auto que luego fue aclarado para indicar que se trataba de una sucesión mixta.

- Se reconoció como herederos del causante a Sonia María Riaño Valencia, Esperanza Riaño, Edgar Fernando, Mariela y Judith Riaño Ramírez; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

- Una vez fue aportada la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideran con derecho, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

- El 16 de febrero de 2015, en desarrollo de la diligencia programada, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó objeción al inventario y avalúo por estar en desacuerdo con los pasivos presentados por la parte demandada por falta de acreditación de título valor, como de la presencia de los supuestos acreedores hipotecarios.

- La *a quo* previo a decidir sobre la objeción presentada, ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Yopal para que remitiera copia del auto admisorio del proceso No. 2007 – 00250, junto con el inventario y avalúo presentado allí.

- En providencia de 06 de noviembre de 2018 el despacho declaró prosperas las objeciones al inventario principal, negó la aprobación del inventario de bienes y deudas herenciales denunciado en audiencia del 16 de febrero de 2015, por cuanto la propiedad sobre el activo que integra la masa sucesoral del causante, es objeto de discusión dentro de la demanda liquidatoria de sociedad conyugal No. 2007-00250 que cursa en el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad, y que es adelantado por la ex cónyuge FLOR DE MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, máxime cuando ella no está vinculada a la sucesión; por último, requirió a los interesados para que en el término de 30 días presentaran el inventario sucesoral.

- El 11 y 14 de enero de 2019 los apoderados judiciales del extremo pasivo allegaron por escrito el correspondiente inventario y avalúo, seguidamente el juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratara el artículo 501 del C.G.P.

- El 26 de febrero de 2019, los apoderados de los herederos Esperanza Riaño Gómez y Edgar Fernando Riaño Ramírez manifestaron oposición frente a los pasivos presentados por el abogado de la heredera Mariela Riaño Ramírez.

- Finalmente, en audiencia celebrada el 7 de mayo del año que avanza, el despacho declaró probada parcialmente las objeciones presentadas.

3. DECISIÒN IMPUGNADA

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal en audiencia celebrada el 07 de mayo hogaño, luego de resolver las objeciones presentadas, incluyó como pasivos en los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta, referentes a dos deudas por concepto de honorarios profesionales en favor de Luz Mariana Sánchez de Cortes por la suma de $40.000.000 y en favor de Guillermo Montoya Pérez la suma de $120.000.000, obligaciones que fueron representadas mediante un contrato de prestación de servicios; así mismo se inventarió en los pasivos una deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia Yesika Martínez por su actuación dentro del proceso 2007-00250 que adelantó el Juzgado 1 de Familia de Yopal.

4. EL RECURSO

El descontento de los recurrentes nace de la aprobación de la partida quinta y sexta de los pasivos; por que los contratos de prestación de

418

servicios profesionales que se allegaron como títulos ejecutivos, no gozan de la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley; se trata de títulos ejecutivos complejos no integrados en su totalidad. Adicional a ello, solicitan se excluya la partida tercera como quiera que las circunstancias procesales del proceso con radicación 2007-00250 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Yopal cambiaron, resultando sin fundamento dicho pasivo, esto es, los honorarios definitivos de la secuestre fueron revocados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Prestan mÉrito ejecutivo los contratos de prestación de servicios profesionales que fueron allegados al plenario, para que puedan ser incluidos como pasivo en los inventarios y avaluos de la sucesiòn?

Así mismo se estudiara si es procedente excluir de los pasivos la partida tercera.

5.2 De los inventarios y avalùos

Para iniciar hay que precisar que tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y siguientes del C. G. P.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la masa sucesoral, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *"real u objetiva de la partición"*[1].

5.3 Caso concreto

La discusión aquí se centra en establecer si es posible incluir unas partidas en el pasivo sucesoral, como lo hizo la a quo, o si por el contrario las objeciones impetradas deben prosperar, para que esos acreedores hagan valer su derecho de crédito en proceso separado y distinto al de liquidaciòn.

---

[1] LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Acorde las previsiones del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas, claras y exigibles; obligación que deberá estar contenida en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Se entiende que la obligación es expresa, cuando de la redacción misma del documento se encuentre nítida y manifiesta una obligación; es clara, cuando no da lugar a equívocos, dicho de otra modo, deberá estar identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; será exigible si su cumplimiento no esta sujeto a un plazo o a una condición; a falta de uno de estos requisitos, el documento perderá su fuerza ejecutiva.

Sumado a ello, se tiene que los titulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos, respecto del primero la obligación se encuentra contenida en un solo documento, en tanto que los segundos corresponden a obligaciones que estan contenidas en varios documentos.

Por su parte el artículo 501 *ibidem* establece que se pordrá incluir en los invantarios y avalúos, las obligaciones que consten en titulos que presten merito ejecutivo, siempre que en la audiencia no hayan recibido objeciòn , o aquellas que aun no constando en un documento con mérito ejecutivo, se acepten expresamente por todos los herederos. En caso de objeciòn esta se resolvera previo trámite incidental, y si prospera los acreedores podrán hacer valer su derecho en proceso separado.

En nuestro caso, a folio 398 a 401 aparecen los documentos que contienen dos contratos de prestación de servicios profesionales; el primero, suscrito por el causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES; el segundo por el mismo causante y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ; veamos entonces si estos documentos allegados como prueba de la acreencia que se pretende incluir como pasivo sucesoral cumple los requisitos de un titulo que presta mérito ejecutivo.

Frente al primer contrato de prestación de servicios profesionales tenemos:

Existe una obligación **expresa**, toda vez que se trata de un mandato que le confirió RITO ANTONIO RIAÑO a la profesional LUZ MARINA SANCHEZ CORTES para: "*dar trámite como apoderada y finalizar los trámites correspondientes a los procesos que se encuentran en curso ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, proceso de Divorcio y Liquidación de la sociedad Conyugal Instaurado por Flor de María Ramirez Ramirez. Ante la fiscalia Seccional Delegada – Juzgado Penal del Circuito de Yopal – Fiscalía 34, Proceso por supuesto ilicito de Fraude Procesal, instaurado por Flor de María Ramirez Ramirez*". Comprometiéndose el mandante con la mandataria a mantener los poderes para el desempeño del mandato hasta finalizar los proceso.

Frente al requisito de claridad de la obligación, tenemos que es posible identificar como partes intervinientes al mandante Rito Antonio Riaño Prada y mandataria Luz Marina Sanchez de Cortes, así como los mandantes solidarios Judith Riaño Ramirez, Sonia Riaño Valencia y Mariela Riaño Ramirez; la finalidad del mandato fue para la representación y defensa de los intereses del mandante dentro de dos procesos judiciales existentes en su contra, tanto en el juzgado de familia como en la fiscalia hasta su finalización; como honorarios profesionales para retribuir la labor de la mandataria, se pactó la suma de $ 40.000.000, los que serían pagados a través de su apoderado general.

Pero llegado el punto de analizar la exigibilidad de la obligación, hay que señalar que de la lectura del texto contenido en el contrato de prestación de servicios, no se percibe que las partes hayan estipulado allí cuándo sería la fecha de exigiblidad de la obligación, o de qué forma se realizaría el pago; dicha circunstancia genera incertidumbre frente al requisito de exigibilidad, máxime cuando tampoco se tiene certeza del estado en que se encuentran los procesos encomendados. Los documentos incorporados al momento de presentar los inventarios reflejan como única actuación de la doctora SANCHEZ DE CORTES la contestación de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico impetrada por Flor Ramirez, en el proceso con radicado 2007-0250 (fl. 325 C/copias). Tampoco se puede apreciar en el contrato, si los honorarios se pagarían por instalamentos o al terminar las gestiones judiciales, último caso donde se requeriría de otras piezas procesales que dieran cuenta de la terminación litigiosa de ambas actuaciones, no solo la de divorcio sino igualmente la acción penal donde el causante fue denunciado; todos documentos llamados a ser parte integrante del título, hablando entonces de un título complejo.

Por lo anterior, se puede concluir que el contrato de prestación de servicios suscrito entre RITO ANTONIO RIAÑO PRADA y LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES, por si sólo no cumple con todos los elementos que debe contener un documento para atribuirle la calidad de título que preste mérito ejecutivo, puesto que falla el presupuesto de exigibilidad.

Al respecto, ha indicado Alsina:

> *"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"*[2].

---

[2] ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica suscrito por el causante con el profesional **GUILLERMO MONTOYA PÉREZ**, en criterio de esta Corporación no es posible predicar la existencia de los requisitos de título ejecutivo, puesto que si bien, en su texto se indicò que el objeto de ese negocio era que el abogado prestara el servicio de asesoría juridica a RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (representado por Mariela Riaño Ramirez y José Vicente lopez Acero, según poder general (Fol. 336 a 339), para contestar la demanda y llevar a cabo el trámite procesal, en primera y segunda instancia, del juicio Ordinario declarativo instaurado por Flor de María Ramirez Ramirez, donde se pretendía obtener la rescisión de la escritura pública No. 677 de fecha 21 de mayo de 2008 que contenía la liquidación de la sociedad conyugal.

Esa claridad y expresividad no puede predicarse del concepto de **honorarios** registrado en el contrato . Nòtese como allí se dice que el cliente pagará el 15% del valor de los bienes involucrados en el negocio cuya rescisión se pretendía en el proceso declarativo; 15% que se determinaría sobre el valor comercial de los bienes al momento en que la sentencia **favorable** al cliente quedara en firme, "y las partes acuerden el pago". En el parágrafo 2 de la clásula segunda, se dijo que por razón de la iliquidez del cliente, el abogado aceptaba que los honorarios que le corresponden, se le pagaran con la adjudicación en los inmuebles protegidos para el cliente en el proceso de rescisión. Para el evento que el resultado del proceso no fuere favorable al cliente, los honorarios del abogado corresponderían a la suma de $10'000.000, dinero que se diò por recibido de manos del cliente a través de sus representantes en la fecha en que se firmó el contrato, y que se presume habrán de ser descontados en caso de resultas positivas del pleito.

Efectuadas estas consideraciones, ha de concluirse que el solo documento contentivo del contrato por sí solo, no podría prestar mérito ejecutivo para el cobro de los honorarios pactados por la asistencia judicial brindada al causante, para atender su defensa en el proceso declarativo donde su ex cònyuge demandara la rescisiòn de la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal donde renunció a sus gananciales. Para que resultare exigible el pago de esos honorarios ha debido integrarse necesariaente un título ejecutivo complejo; puesto que a mas de hacerse necesario las resultas del proceso que le fue encomendado, lo que estaría satisfecho con la copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la inadmisión de la casaciòn, era necesario acreditar los elementos que servìan para determinar la cuantìa de los honorarios habiendo sido el pleito favorable al cliente, como en efecto lo fue, porque la escritura demandada no perdió su validez.

Era indispensable avaluar comercialmente los dos inmuebles que integraron el activo social adjudicado a RITO ANTONIO, valor comercial que debia ser determinado a la fecha en que cobrara firmeza la sentencia

favorable. De tal suerte que para saber cuál es el equivalente al "15% del valor de los bienes involucrados en el negocio jurídico", era necesario acompañar el avaluo comercial de los dos inmuebles vigente o determinado para la fecha de firmeza de la decisiòn favorable a RITO ANTONIO, aspecto que se echa de menos en este caso.

Pero además, no bastaba la determinación del monto equivalente al 15% ni la finalizaciòn del pleito, sino que además, se echaría de menos el acuerdo de las partes sobre la fecha a realizar el pago, puesto que así quedó estipulado en la cláusula segunda del contrato.

De manera que pese a que a folio 341 a 371 se encuentra el fallo de primera instancia dictado el 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal dentro del proceso ordinario de rescisión, bajo el radicado 2012-00438, siendo demandante Flor de María Ramirez Ramirez vs Rito Antonio Riaño Prada; como resultado de primera instancia se obtuvo una sentencia desfavorable al demandado, razón por la cual el extremo pasivo apelo la decisión. Y que a Folio 373 a 382 reposa la decisión que adoptó este Tribunal el día 12 de junio de 2015, resolviendo revocar la sentencia del 22 de septiembre de 2014, en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de casación y que fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 14 de diciembre de 2016 (Fol.385-397). No es viable predicar las exigencias para que el contrato sea considerado título ejecutivo, que soporte la obligación a cargo de la sucesiòn, puesto que para determinar la cuantìa de los honorarios del abogado Guillermo Montoya Pérez era indispensable acompañar el avalùo comercial de los bienes involucrados en litigio para el momento acordado en el contrato; quedando en todo caso por establecer la fecha real de pago, puesto que esta dependía del acuerdo de las partes, como se lee en la claùsula segunda.

Dicho en forma breve, el segundo contrato de prestación de servicios tampoco contempla todos los requistos de un título ejecutivo, como quiera que se encuentra supeditado a otros documentos que no fueron allegados al proceso. De ahí que no fue acertada la decisión de la *A quo* al inventariar en el pasivo de la sucesión, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscrito ente Rito Antonio Riaño y los profesionales Luz Marina Sánchez de Cortes y Guillermo Montoya.

Se modificara la decisión adoptada, para excluir estas partidas.

Por último, ha de indicarse, como quiera que la partida tercera de los pasivos no fue objetada en la diligencia de inventarios y avalúos, y tampoco obra prueba sumaria que permita acreditar las manifestaciones de los recurrentes, no será excluida.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **MODIFICAR** parcialmente la providencia de fecha 07 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta del pasivo sucesoral, correspondiente a los honorarios profesionales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por el causante y los abogados LUZ MARINA SANCHEZ DE CORTES y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ.
En todo lo demás la providencia se confirma.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
FECHA: 29-Jul-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 102
EL SECRETARIO

454

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Yopal, 4 de octubre de 2019.

Señora
Juez Segunda de Familia
Yopal - Casanare

RECIBIDO
OL
Jhon Gutierrez
1.118.557.891
22 OCT 2019 4:36 Pm

Referencia: Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.

Radicado: 2014- 055.

Asunto. Ratificación Autorización.

En mi calidad de apoderado de la señora **Mariela Riaño Ramírez**, interesada en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que ratifico la autorización a la señora **Ruth Yanira Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'118.538.706, expedida en Yopal, Casanare, para que revise el proceso, reclame los Despachos y Oficios que se produzcan y se le expidan copias de las providencias que allí se profieran, toda vez que la mencionada señora, es una profesional solvente, capacitada para dicha gestión.

Señora Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Carrera 43 A No. 15 Sur 15, Of. 201, Edificio Xerox. Tel. 313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 88, E-mail: : j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,** deja **CONSTANCIA,** que el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),** no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público.**

El secretario,

LUCAS DIAZ ITANARE

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA,** que el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público.**

El secretario,

LUCAS DIAZ ITANARE

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: : j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA,** que el día **cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público.**

El secretario,

LUCAS DIAZ ITANARE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2014-00055-00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, Sala Única, en providencia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve[1] (Fl. 446 al 453).

2. Para mayor claridad, se precisa que los **inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del causante RITO ANTONIO RIAÑO**, aprobados son los siguientes:

ACTIVO.

- ***PARTIDA PRIMERA.*** *El derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-3367 y escritura pública No. 178 de fecha mayo 11 de 1978 otorgada en la Notaria Primera de Yopal con área de 1.000M2.*

Avalúo: MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000)

- ***PARTIDA SEGUNDA:*** *El derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 25-42 Barrio la Campiña de la ciudad de Yopal e identificado con FMI No. 470-11837 y escritura pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria Única con área de 500 M2.*

Avaluó: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000)

- ***PARTIDA TERCERA:*** *La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá hoy "Parques y Jardines de Colombia S.A.S.", distinguidos como lotes No(s). 173, 174, 175, 176, 1278 y 1279 Sector Fátima; 2763 y 2764 Sector Carmen; 2646 y 2647 Sector San Francisco; 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martin.*

Avaluó: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) cada uno. Total de los 15 lotes VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000).

- ***PARTIDA CUARTA:*** *Dineros depositados a través de la consignación en depósitos judiciales por parte del Banco BBVA a órdenes de este proceso según comprobante de consignación No. 173166358 de fecha 28 de agosto de 2014.*

---

[1] **RESUELVE: PRIMERO:** MODIFICAR parcialmente la providencia de fecha 07 de mayo de 2.019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal. **SEGUNDO:** EXCLUIR de los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta del pasivo sucesoral, correspondientes los honorarios profesionales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por el causante y los abogados LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ. En todo lo demás la providencia se confirma. (...).

Avaluó: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 5.542.798).

- ***PARTIDA QUINTA:*** *Dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de liquidación sociedad Conyugal radicado No. 2007-00250 por concepto de arriendo y administración del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal.*

Avaluó: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESO ($39.918.701), actualización de avaluó en audiencia del siete de mayo de 2.019 conforme reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia.

PASIVO.

- ***PARTIDA PRIMERA****. Deuda por concepto de impuesto predial, vigencia 2.019, del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-3367 (inventariado en la partida 1ª, Activos).*

Avaluó: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 1.467.419).

- ***PARTIDA SEGUNDA.*** *Deuda por concepto de impuesto predial, vigencia 2.014 a 2.019, del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 25-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-11837 (inventariado en la partida 2ª, Activos).*

Avaluó: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 5.286.725).

- ***PARTIDA TERCERA.*** *Deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la Auxiliar de la Justicia, la señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, por su actuación dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal Radicado No. 2007-00250 que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal.*

Avaluó: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 3.960.000).

- ***PARTIDA CUARTA.*** *Deuda por concepto de bonificación que se obligó a cancelar el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a su ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, conforme a la cláusula séptima de la escritura de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 677 del 02 mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.*

Avaluó: CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).

3. DECRETAR el trabajo de partición en el presente proceso.

4. De conformidad con lo previsto en el Art. 844 del Estatuto Tributario, por Secretaria oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, División de Cobranzas, para que informe a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

este Juzgado si el presente proceso sucesorio tiene deuda alguna con dicha entidad por concepto de impuestos. **Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido y tramítese por los herederos.**

Una vez allegada por los herederos copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaria envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

5. REQUIÉRASE a las partes para que en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidor, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia. **(Art. 507 del C.G.P).**

6. Incorpórese al expediente el oficio No. JPF-YC-00018919 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Yopal que da cuenta que se deja a disposición de este Despacho los bienes y frutos cautelados en el proceso de Divorcio No. 2007-00250 que cursa en ese Despacho (Fl. 434 al 441)

7. **NO SE ACEPTA la autorización** que hiciere el abogado Guillermo Montoya Pérez, obrante a folio 454, **a la señora RUTH YANIRA JIMÉNEZ**, como dependiente judicial por cuanto no acredita los requisitos exigidos por el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

8. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1°, REQUIÉRASE a los herederos para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, la comunicación en antes dicha y se aporte al proceso copia de lo radicado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 85** de hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Yopal – Casanare diciembre 19 de 2019
OFICIO JSF YC. No. 2232- 19

Señor
DIRECTOR
COBRANZAS Y RECAUDOS DIAN
YOPAL, CASANARE

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 850013160002- 2014 – 00055 00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO C.C. No. 19.168.847
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) C.C. No. 17.032.240

En virtud de lo dispuesto por este Despacho en audiencia de fecha diciembre cinco (05) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente comedidamente me permito enviar a esa Oficina copia de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, presentados dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA incoada por el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO identificada con la C.C. No. 19.168.847, causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) en vida se identificaba con la C.C. No. 17.032.240.

Lo anterior para dar cumplimiento al art. 844 del Decreto 624/89, y se sirvan dar certificación para continuar con el trámite del proceso.

ANEXO: Copia de los inventarios y avalúos.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

Recibido
Hoy 15-01-2020
William Rodriguez

461

Guillermo Montoya Pérez
Abogado

Yopal, 28 de noviembre de 2019.
420.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
01
Ruth Jimenez
C.C. 1116. 538 706
06 DIC 2019 8:54 AM

Señora
Juez Segunda de Familia
Yopal - Casanare

Referencia: ***Proceso Sucesorio, con Testamento, de los Bienes Relictos del señor Rito Antonio Riaño Prada.***

Radicado: 2014- 055.

Asunto. Autorización.

En mi calidad de apoderado de la señora ***Mariela Riaño Ramírez,*** *interesada en el proceso de la Referencia, a Usted comedidamente manifiesto que autorizo al abogado* ***ALIRIO AGUDELO ROJAS,*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 1'114.130 y Tarjeta Profesional número 151178, para que revise el proceso, reclame los Despachos y Oficios que se produzcan y se le expidan copias de las providencias que allí se profieran.*

Señora Juez,

Guillermo Montoya Pérez
T.P. No. 18.337 C. S. de la J.

Carrera 43 A No. 15-Sur-15, Of. 201, Ed. Xerox. Tel. 313.75.50. Cel. 315.250.90.32. Medellín.
E-mail: gmp@une.net.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIA NELLY VARGAS A.
NOTARIA ENCARGADA
CIRCULO DE
MEDELLIN

NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A: Juez 2do de familia Yopal.

QUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE LA SUSCRITO NOTARIO

POR Guillermo Montoya C.C. 10

IDENTIFICADO CON C.C. ~~7003188412~~

T. PROFESIONAL (SI APLICA)

FIRMA:

HUELLA:

29 NOV 2019

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.

17 ENE 2020

SECRETARIO

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN UNO FOLIOS Y 3 ANEXOS
FUE PRESENTADO POR D. William Rodr
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº 74184211
DE
T.P. Nº DEL C.S.J.
HOY 17 ENE 2020 A LAS 4:27 P4 HORAS.
QUIEN RECIBE:

REF. Proceso de Sucesión Mixta No. 2014-0055.
Demandante: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA.

En mi condición de apoderado judicial del heredero interesado y demandante **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en el proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me dirijo a su Señoría para allegar copia del Oficio Civil No. 2232-19 dirigido a la Dirección de Cobranzas y Recaudos de la DIAN con sello de recibido debidamente bajo el radicado 0034 48 de fecha 17 de enero de 2020.

Anexo: lo enunciado en tres (03) folios.

De la señora Jueza,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.

463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020 JAN 17 9:34 0031418

El Yopal – Casanare diciembre 19 de 2019
OFICIO JSF YC. No. 2232- 19

DIAN

Señor
DIRECTOR
COBRANZAS Y RECAUDOS DIAN
YOPAL, CASANARE

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 850013160002- 2014 – 00055 00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO RIAÑO C.C. No. 19.168.847
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS
CAUSANTE: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) C.C. No. 17.032.240

En virtud de lo dispuesto por este Despacho en audiencia de fecha diciembre cinco (05) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente comedidamente me permito enviar a esa Oficina copia de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, presentados dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA incoada por el señor EDGAR FERNANDO RIAÑO identificada con la C.C. No. 19.168.847, causante RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (Q.E.P.D.) en vida se identificaba con la C.C. No. 17.032.240.

Lo anterior para dar cumplimiento al art. 844 del Decreto 624/89, y se sirvan dar certificación para continuar con el trámite del proceso.

ANEXO: Copia de los inventarios y avalúos.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2014-00055-00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, Sala Única, en providencia de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve[1] (Fl. 446 al 453).

2. Para mayor claridad, se precisa que los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión del causante **RITO ANTONIO RIAÑO,** aprobados son los siguientes:

ACTIVO.

- ***PARTIDA PRIMERA.*** *El derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-3367 y escritura pública No. 178 de fecha mayo 11 de 1978 otorgada en la Notaría Primera de Yopal con área de 1.000M2.*

Avalúo: MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000)

- ***PARTIDA SEGUNDA:*** *El derecho de dominio y posesión que se tiene sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 25-42 Barrio la Campiña de la ciudad de Yopal e identificado con FMI No. 470-11837 y escritura pública No. 1104 de fecha 29 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaría Única con área de 500 M2.*

Avaluó: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000)

- ***PARTIDA TERCERA:*** *La posesión real y material y la explotación económica sobre quince (15) lotes ubicados en el Parque Cementerio la Inmaculada de la ciudad de Bogotá hoy "Parques y Jardines de Colombia S.A.S.", distinguidos como lotes No(s). 173, 174, 175, 176, 1278 y 1279 Sector Fátima; 2763 y 2764 Sector Carmen; 2646 y 2647 Sector San Francisco; 004, 007, 008, 0017 y 0026 Sector San Martin.*

Avaluó: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) cada uno. Total de los 15 lotes VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 22.500.000).

- ***PARTIDA CUARTA:*** *Dineros depositados a través de la consignación en depósitos judiciales por parte del Banco BBVA a órdenes de este proceso según comprobante de consignación No. 173166358 de fecha 28 de agosto de 2014.*

---

[1] **RESUELVE: PRIMERO:** MODIFICAR parcialmente la providencia de fecha 07 de mayo de 2.019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal. **SEGUNDO:** EXCLUIR de los inventarios y avalúos, la partida quinta y sexta del pasivo sucesoral, correspondientes los honorarios profesionales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por el causante y los abogados LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES y GUILLERMO MONTOYA PÉREZ. En todo lo demás la providencia se confirma. (...).

Avaluó: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 5.542.798).

- ***PARTIDA QUINTA:** Dineros depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso de liquidación sociedad Conyugal radicado No. 2007-00250 por concepto de arriendo y administración del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 16-42 de la ciudad de Yopal.*

Avaluó: TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS UN PESO ($39.918.701), actualización de avaluó en audiencia del siete de mayo de 2.019 conforme reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia.

PASIVO.

- ***PARTIDA PRIMERA.** Deuda por concepto de impuesto predial, vigencia 2.019, del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 16-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-3367 (inventariado en la partida 1ª, Activos).*

Avaluó: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 1.467.419).

- ***PARTIDA SEGUNDA.** Deuda por concepto de impuesto predial, vigencia 2.014 a 2.019, del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 25-42 del Municipio de Yopal e identificado con FMI No. 470-11837 (inventariado en la partida 2ª, Activos).*

Avaluó: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 5.286.725).

- ***PARTIDA TERCERA.** Deuda por concepto de honorarios definitivos fijados a la Auxiliar de la Justicia, la señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, por su actuación dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal Radicado No. 2007-00250 que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de Yopal.*

Avaluó: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 3.960.000).

- ***PARTIDA CUARTA.** Deuda por concepto de bonificación que se obligó a cancelar el señor RITO ANTONIO RIAÑO PRADA a su ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, conforme a la cláusula séptima de la escritura de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 677 del 02 mayo de 2008 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.*

Avaluó: CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000).

3. DECRETAR el trabajo de partición en el presente proceso.

4. De conformidad con lo previsto en el Art. 844 del Estatuto Tributario, por Secretaria ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, División de Cobranzas, para que informe a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 69,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

este Juzgado si el presente proceso sucesorio tiene deuda alguna con dicha entidad por concepto de Impuestos. **Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido y tramítese por los herederos.**

Una vez allegada por los herederos copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaria envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

5. REQUIÉRASE a las partes para que en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, designen partidor, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia. **(Art. 507 del C.G.P).**

6. Incorpórese al expediente el oficio No. JPF-YC-00018919 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Yopal que da cuenta que se deja a disposición de este Despacho los bienes y frutos cautelados en el proceso de Divorcio No. 2007-00250 que cursa en ese Despacho (Fl. 434 al 441)

7. **NO SE ACEPTA la autorización** que hiciere el abogado Guillermo Montoya Pérez, obrante a folio 454, **a la señora RUTH YANIRA JIMÉNEZ,** como dependiente judicial por cuanto no acredita los requisitos exigidos por el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

8. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1°, REQUIÉRASE a los herederos para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, la comunicación en antes dicha y se aporte al proceso copia de lo radicado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 85** de hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

228

466

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1442422020-0052

Yopal, 03 de febrero de 2020

Doctor
LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario Juzgado Segundo de Familia
Carrera 14 No. 13 - 60 – Barrio La Corocora - Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

REF: Proceso de Sucesión Radicado: 2014-00055
Causante **RITO ANTONIO RIAÑO PRADA** C.C. No. 17.032.240

Cordial Saludo,

Para efectos de agilizar el trámite establecido en el Art. 844 del E.T., comedidamente me permito solicitar los siguientes documentos:

1	Registro Civil de Defunción	X
2	Copia de inventario y avaluó de bienes aprobado	
3	Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años	X
4	Declaraciones Impuesto a la riqueza 2015, 2016 y 2017 (si está obligado)	X
5	Copia de la declaración de renta de los **últimos 5 años y fracción 2020** si está obligado.	X

Es necesaria la actualización del R.U.T del causante de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, 9 y 10 del Decreto Reglamentario 2460 de 2013 y el Decreto 589 de 2016.

Tener en cuenta que la declaración debe ser firmada por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.

Los Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años deben ser de todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión.

Hasta tanto no se le dé curso a la anterior solicitud que permita proferir la CERTIFICACION respectiva, debe abstenerse de continuar con el presente proceso, y los veinte (20) días se contaran a partir del lleno de los requisitos solicitados en este oficio.

HÉCTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE
Gestor II
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-**2014-00055**-00

Se agrega al expediente y **se pone en conocimiento de la parte interesada**, el oficio visto a folio 466, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de los documentos requeridos por la entidad.

Por lo anterior, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones de radicar los documentos requeridos por la DIAN en escrito obrante a folio 466, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Una vez allegada por la parte actora copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaría envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 18 de febrero de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO jem

10 MAR 2020

Orlando Rodriguez
74184211
134.609.CSJ

Señora:
JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF. Proceso de Sucesión Mixta No. 2014-0055.
Causante: RITO ANTONIO RIAÑO PRADA
Herederos Interesados: EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ Y OTROS.

En mi condición de apoderado judicial del heredero interesado **EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ** en el proceso de la referencia, atendiendo al requerimiento efectuado a través del auto calendado 17 de febrero de 2020, para gestionar y/o allegar los documentos exigidos por la DIAN (flo. 466), teniendo en cuenta que en el numeral 4 se exige declaraciones de impuesto a la riqueza, en el numeral 5 copia de la declaración de renta de los últimos 5 años y fracción, **la actualización del RUT del causante** y que **la declaración de renta debe ser firmada por la persona que figure representante de la sucesión e inscrita en el RUT**, al respecto me permito informar que se ha intentado contactar a los demás herederos interesados, pero debido a la difícil comunicación entre ellos, ha sido imposible llegar a un acuerdo para designar un representante conjunto de la sucesión que se encargue de recaudar y diligenciar los documentos requeridos por la DIAN, por lo que con el debido respeto elevo las siguientes peticiones:

1. Requerir a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que manifiesten si es su interés en designar un representante conjunto de la sucesión para adelantar los tramites de actualización del RUT del causante y contratar, diligenciar y firmar las declaraciones de renta solicitadas, en caso afirmativo, que propongan el nombre del heredero interesado en ser el representante de la sucesión para tales efectos. Para lo cual, desde ahora en nombre de mi poderdante manifiesto que proponemos que el representante para ello sea EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ.

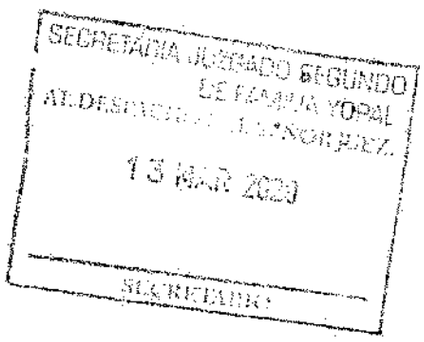
2. En caso negativo o a falta de acuerdo, se sirva designar por parte del despacho un heredero que funja como representante de la sucesión para adelantar dichos tramites.

3. Teniendo en cuenta que para continuar el trámite del presente proceso se requiere contratar un contador público para diligenciar las declaraciones de renta y realizar el pago de los valores que resulten, que se deben cancelar los impuestos prediales de los inmuebles inventariados para ponerlos a paz y salvo, aunado a ello, a la ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, una mujer de la tercera edad que está requiriendo con urgencia el pago de su crédito reconocido como "bonificación" ante su renuncia a sus gananciales dentro de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 503** del Código General del Proceso, con el debido respeto solicito al despacho se sirva autorizar el pago de dichos gastos con los dineros existentes en depósitos judiciales a órdenes de este proceso y en caso de resultar insuficientes, como va a ocurrir, por ser superior el monto de las deudas hereditarias, se sirva ordenar el remate de uno cualesquiera de los dos bienes herenciales, en pública subasta. Para lo cual con el debido respeto solicito se sirva correr traslado de esta petición a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 503 ibídem.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.


SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA ORAL
13 MAR 2020
SECRETARIO

469

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11517
15 de marzo de 2020

"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento del sistema penal oral acusatorio con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

Parágrafo 1. Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

CONSIGNADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11518
16 de marzo de 2020

"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo. Se exceptúan las acciones de tutela y los habeas corpus.

Las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Así mismo, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad.

Los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

CONSIGNADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11521
19 de marzo de 2020

"Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

Que en virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.

Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

CONSIGNADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11526
22 de marzo de 2020

"Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

Que en aras de continuar garantizando la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario prorrogar la suspensión de términos

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes:

1. **Acciones de tutela y hábeas corpus.** Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJA20-11532

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11532
11/04/2020

"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

Que los diferentes códigos procesales le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, por lo que resulta procedente establecer lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando estas herramientas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 14 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos judiciales. Las siguientes excepciones a la suspensión de términos continuarán rigiendo:

1. Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.
    a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJA20-11532

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11546
26/04/2020

"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otra medidad por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

De excepción de la suspensión de términos las medidas ordenadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y hábeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y las de hábeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

420

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJA20-11549

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11549
07/05/2020

"Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo: Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

8.1 Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2 Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJA20-11556

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11556
22/05/2020

"Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 26 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. Acciones de tutela y habeas corpus. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las acciones de tutela y los habeas corpus.

La recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Parágrafo: Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

8.1 Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisaría de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

d. Los relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 278 del Código General del Proceso.

8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PROYECTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11557
22/05/2020

"Por el cual se aclara el numeral 8.4 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que en el numeral 8.4 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que establece excepciones a la suspensión de términos en materia de familia, se dispuso la excepción en sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo lo correcto referirse al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Que por dicha razón se hace necesario aclarar el mencionado artículo en dicho sentido.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1 *Aclarar* el numeral 8.4 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556, así:

> *"**ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:*
> *(...)*
> *8.4 Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso."*
> *(...)*

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PROYECTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA20-11567
05/06/2020

"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, numerales 13, 16, 24 y 26, de conformidad con lo decidido en la sesión del 4 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

ACUERDA:

Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Parágrafo. Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

PCSJ/DARB/MMBD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013160002-**2014-00055**-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ vista a folio 468, respecto de autorizar a este para realizar los trámites requeridos ante la DIAN en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, se pone en conocimiento de los demás interesados dentro de la presente causa, para que se pronuncien si a bien lo tienen dentro **del término de ejecutoria de la presente providencia**, advirtiendo que de no manifestarse, se realizará la respectiva designación y autorización por quien en esta oportunidad lo solicita, dado que dicho trámite se requiere para poder continuar con el presente proceso.

Respecto de la solicitud vista a folio 468, mediante la cual solicita que con los dineros existentes en depósitos judiciales y el remate de bienes, se autorice el pago de un contador que realice las declaraciones de renta exigidos por la DIAN, el pago de los impuestos prediales de los inmueble inventariados y el pago de del crédito reconocido a la ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, y teniendo en cuenta que la solicitud NO se realizó de consuno, de conformidad con el inciso 2º del art. 503 del C.G.P., **por Secretaría** correr traslado de dichas solicitudes a las demás las partes en la forma prevista en el art. 110 ibídem, por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem